



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Septiembre 2004

No. 1126, Año 95°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Septiembre 2004

No. 1126, Año 95°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

ÍNDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Habeas corpus.** Se ordenó mantenimiento en prisión, por ser ésta legal. 1ro./9/04.
Miguel Ángel Suero Matos (Pichón) 3
- **Libertad bajo fianza.** Aunque se declaró inconstitucional el párrafo único del Art. 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, se rechazó la solicitud de libertad bajo fianza. 1ro./9/04.
Julio César Montás 10
- **Demanda laboral. Desahucio.** Jueces de segundo grado sólo deben pronunciarse de las costas causadas en apelación. Rechazado. 8/9/04.
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Dr. René Ogando Alcántara 19
- **Demanda laboral. Recurso notificado luego de vencido el plazo de cinco días previsto por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad.** 8/9/04.
J. N. S. High, Fashion, S. A. Vs. Mónica Ivette Olivo Núñez. 28
- **Demanda laboral. Despido. Falta de comunicación del despido apreciada soberanamente sin desnaturalizar. Rechazado.** 8/9/04.
Central Romana Corporation, LTD. Vs. Prebisterio Félix del Rosario Altgracia 35
- **Ley de Cheques.** El prevenido tenía provisión de fondos cuando suscribió el cheque. El impedimento de pago surgió por incumplimiento del beneficiario. Descargado. 15/9/04.
José Felipe Colón Peña 44

- **Libertad bajo fianza. Al ser una instancia nueva en solicitud de libertad bajo fianza, debió ser elevada por ante el tribunal apoderado del caso. Declarada la incompetencia. 15/9/04.**
Santos Acosta Herasme (Cariño) 54
- **Faltas en el ejercicio de la abogacía. Se decidió rechazar el pedimento de fusión de expedientes y se ordenó la asistencia de un intérprete judicial. 22/9/04.**
Licdas. Mariana Vanderhorst y Cristobalina Mercedes Roa 61
- **Habeas corpus. El impetrante no reúne las condiciones para que su caso sea conocido como instancia única ante la Suprema Corte. Declarada la incompetencia. 22/9/04.**
César Elías Peña Toribio 65
- **Constitucional. La acción en inconstitucionalidad sobre un auto del Abogado del Estado relacionada con una litis judicial, no es competencia de la Suprema Corte. Declarado inadmisibile el recurso. 29/9/04.**
Jorge A. Leguen Hernández 73
- **Habeas corpus. Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad del ministerio público y se fija nueva fecha para continuar el conocimiento de la causa. 29/9/04.**
Ángel Méndez Peña (Saba) 77
- **Libertad bajo fianza. Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad del ministerio público. No hay razones poderosas para ordenarla. Rechazada la solicitud. 29/9/04.**
Marisol Antonia Saldaña Pérez 83
- **Demanda laboral. Falta de motivos. Casada con envío. 29/9/04.**
María Remedio Patricio Ramírez Vs. Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) 92

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Devolución de mercancía. Responsabilidad civil contractual. Rechazado el recurso. 1ro./9/04**
American Airlines, Inc. Vs. Alimentos Naturales, S. A. 101
- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 1ro./9/04.**
Juan Carlos Ortiz y compartes. 111
- **Daños y perjuicios. Notificación a persona o domicilio. Prueba del agravio causado. Casada la sentencia. 1ro./9/2004.**
Luis Caba Vs. José Antonio Gómez Medina. 117
- **Divorcio. Perención. Rechazado el recurso. 8/9/2004.**
René Manuel Castillo Moreta Vs. Santa Amantina Lluberes Pujols. . . 123
- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 8/9/2004.**
Guillermo Tavares Pérez Vs. José Juan García Chaljub 131
- **Cobro de pesos. Falsa aplicación de la ley. Casada la sentencia sin envío. 22/9/2004.**
Ramón Hidalgo Urbano Vs. María Isabel Ulerio de Rosario 136
- **Partición sucesoral. Rechazado el recurso. 22/9/2004.**
Víctor Manuel Tejada Polanco y compartes Vs. Sofía Tabar Vda.
Tejada Florentino y compartes 142

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No podía recurrir en casación. Falta de motivos en lo civil. Rechazado en lo penal y casada con envío en lo civil. 1/9/04.**
Francisco Céspedes y compartes 153

- **Asesinato. Aprovechó que su víctima dormía para cercenarle la cabeza. Condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso y declarado nulo en lo civil. 1/9/04.**
 Israel Guzmán Núñez 161
- **Costas y honorarios. No procede recurrir el estado de costas y honorarios aprobados después de una apelación. Declarado inadmisibile el recurso. 1/9/04.**
 Fausto Bravo Inoa y compartes 166
- **Asociación de malhechores. Los inculpados fueron reconocidos por las dos agraviadas, especialmente al recurrente. Rechazado el recurso. 1/9/04.**
 Leo Mauricio Félix Vásquez 170
- **Desistimiento. Se dio acta. 1/9/04.**
 Ángel Villar Hernández 176
- **Recurso de casación. Fue declarado inadmisibile por falta de notificación al acusado dentro del plazo legal. 1/9/04.**
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 180
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 1/9/04.**
 Juliana Chevalier (July o Mayía) 184
- **Recurso de casación. Inexplicablemente, el recurrente, habiendo sido descargado tanto penal como civilmente, recurrió en casación. Falta de interés. Declarado inadmisibile. 1/9/04.**
 Apolinar Montero Montero 187
- **Desistimiento. Se dio acta. 1/9/04.**
 Eduardo Maldonado Castro 191
- **Homicidio voluntario. El acusado ultimó al oficial con un arma que portaba ilegalmente. Se le impuso la doble pena indicada por la ley, al no acogerse el no cúmulo de éstas. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 1/9/04.**
 Diógenes Méndez Méndez 195

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 1/9/04.**
José Manuel Rosario Abréu 202
- **Violación sexual y robo agravado. Fue reconocido por la agraviada. El inculpado alegó en casación por primera vez una nulidad que no presentó en primera instancia. Rechazado el recurso. 1/9/04.**
Francisco Alberto Peralta Almánzar (Paolo) 205
- **Homicidio voluntario. El recurrente alegó inocencia, pero su co-acusado declaró que actuaron por rencillas personales y mientras él ultimaba uno, su acompañante mataba al otro. Rechazado el recurso. 1/9/04.**
Amelio Montero Encarnación (Nery) 211
- **Asociación de malhechores. El recurrente fue reconocido por las víctimas de sus tropelías, como el actor principal de los atracos y robos e intento de violación. Rechazado el recurso en lo penal y nulo en lo civil. 1/9/04.**
Juan Humberto Reyes Ramírez (La Cobra) 218
- **Homicidio voluntario. El acusado alegó la excusa legal de la provocación pero no pudo probarla. Rechazado el recurso. 1/9/04.**
Juan Mercedes Lara 225
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 1/9/04.**
Antonio Leonardo Romero 232
- **Pensión alimenticia. Los jueces tienen facultad para asignar soberanamente la pensión que deben pasar los padres a sus hijos menores, de acuerdo a las necesidades de éstos y las condiciones económicas de ellos. Rechazado el recurso. 1/9/04.**
Anibelka Altagracia Lora Mármol 237
- **Accidente de tránsito. El prevenido confesó haber ocupado el carril contrario por donde la agraviada venía correctamente. Rechazado el recurso. 1/9/04.**
Edwin R. Miller Germán y compartes. 241

- **Habeas corpus. La Corte a-qua consideró que la orden de detención era legal. Rechazado el recurso. 8/9/04.**
 Alejandro Suero Sánchez 249
- **Accidente de tránsito. Los alegatos de los recurrentes no tenían asidero legal alguno. Rechazado el recurso. 8/9/04.**
 Patrick German Noel y Británica de Seguros, S.A. 254
- **Libertad bajo fianza. La Corte a-qua consideró que había motivos poderosos para mantener en prisión al acusado. Rechazado el recurso. 8/9/04.**
 Ángel Alberto Santana Rodríguez 261
- **Incendio y homicidio. El encartado, prendió fuego a un lugar habitado, creyendo que allí estaba una persona a quien quería dar muerte, prendió fuego a un lugar habitado. Se acogieron circunstancias atenuantes. No motivó. Declarado nulo en lo civil rechazado en lo penal. 8/9/04.**
 Carlos Polanco Mercedes 266
- **Asalto y robo. El acusado fue reconocido como uno de los individuos de los asaltados y golpeados. Rechazado el recurso. 8/9/04.**
 José Rafael Marte Frías o José Antonio Tejada Frías (Gómez) 271
- **Accidente de tránsito. El tribunal a-quo no contestó conclusiones formales. Falta de estatuir. Falta de base legal. Casada con envío. 8/9/04.**
 José Manuel Arias Valdez y Peña Motors, C. por A. 276
- **Accidente de tránsito. Nulos los recursos de los compartes y del aspecto civil del prevenido. Rechazado en lo penal por evidente culpabilidad. 8/9/04.**
 Ángel Danilo de Jesús y compartes 282
- **Ley 675. Uno de los recurrentes no figuraba en el expediente. El otro recurrió según certificación en el expediente, pero el Tribunal a-quo no conoció su recurso, privándolo de un grado de jurisdicción. Declarado inadmisibles y casada con envío en este último aspecto. 8/9/04.**
 Maung Myuing Hdwe Hsu y Diógenes Almonte 290

Índice General

- **Homicidio voluntario. No había dudas de la culpabilidad de la acusada. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado en lo penal. 8/9/04.**
Carmen Sepúlveda Estévez 294
- **Homicidio voluntario. El acusado alegó legítima defensa pero un testigo lo vio dispararle por la espalda al occiso mientras éste huía. Rechazado el recurso. 8/9/04.**
José Luis Morillo Montero. 299
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso la entidad aseguradora. Los demás recurrieron pasados los plazos legales. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 8/9/04.**
Alberto Paulino y compartes 304
- **Accidente de tránsito. El Tribunal a-quo no motivó la incidencia de la falta de la agraviada en el accidente. Casada con envío. 8/9/04.**
Rafael A. Colón Goris y compartes 310
- **Heridas involuntarias. La Corte a-quo correccionalizó el expediente por falta de intención delictuosa, al herir de perdigones a un menor por inexperiencia en el uso de una escopeta. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 8/9/04.**
Felipe Alberto Chez Cruz y Hugo Rafael Fernández 316
- **Desistimiento. Se dio acta. 8/9/04.**
Inocencio Batista Marte 324
- **Asociación de malhechores. Los encartados fueron reconocidos por varios de los agraviados y en poder de ellos fueron encontrados varios objetos robados. Uno de los compartes desistió y se le dio acta. Rechazado el recurso de los demás. 8/9/04.**
Carlos Manuel Limbert Vásquez (Cao) y compartes 327
- **Recurso de casación. En la especie, la Corte a-qua declaró no culpable a una persona, y lo hizo, dando motivos coherentes de acuerdo a su íntima convicción. Rechazado el recurso. 8/9/04.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís 336

- **Recurso de apelación. La recurrente estaba condenada a veinte años y solicitó libertad bajo fianza. No hay razones para otorgarla. Rechazado el recurso. 15/9/04**
 Cecilio Silvestre de Jesús 341
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses. No podía recurrir. No se ponderó la falta de la víctima y el aumento de la indemnización no fue justificado. Declarado inadmisibles en lo penal y casada con envío en lo civil. 15/9/04.**
 Neneurys Rafael Pereyra Aquino 347
- **Trabajo realizado y no pagado. El prevenido no pagó a los trabajadores. La condena y la indemnización consecuente estuvieron justificadas. Rechazado el recurso. 15/9/04.**
 Juan E.Colón Puello 355
- **Recurso de casación. Ni el ministerio público ni la parte civil constituida motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazados. 15/9/04.**
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona y compartes 361
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no podía recurrir. La sentencia está justificada en lo civil. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 15/9/04.**
 Marcelino González Cepeda y compartes 371
- **Habeas corpus. Existen indicios serios y precisos en su contra. Rechazado el recurso. 15/9/04.**
 Aura Marmolejos Bou 377
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibles. 15/9/04.**
 Jaime Antonio Shanlatte 382
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibles. 15/9/04.**
 Deogracia o Deogracio Guerrero Merán y Menegildo de la Rosa Solano 386

Índice General

- **Violación sexual. Se determinó la culpabilidad del acusado en el crimen de violación sexual contra una menor. Rechazado el recurso. 15/9/04.**
Antonio Joseph (Antuán) 389
- **Desistimiento. Se dio acta. 15/9/04.**
Alcides Pérez Méndez 394
- **Ley de Cheques. Una de las recurrentes no motivó su recurso ni depositó memorial. La Corte a-qua descargó a la libradora que hizo oposición al pago luego de un endoso a un tercero, violando la institución del cheque que descansa en la confianza que debe garantizar al tenedor de buena fe. Declarado nulo y casada con envío respecto a esa entidad. 15/9/04.**
Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A. e Intercambio Pucheu, S.A. 397
- **Estafa. La Corte a-qua consideró que no hubo estafa, pero sí falta y condenó a una indemnización correctamente. Rechazados los recursos. 15/9/04.**
Arismendy Motors, S.A. y compartes 405
- **Accidente. No motivaron los compartes. La culpabilidad del prevenido era evidente. Declarados nulos y rechazado los recursos. 15/9/04.**
José Dolores Arias Tejeda y compartes 413
- **Trabajo pagado y no realizado. El prevenido recibió dinero para hacer un trabajo y no lo hizo, a pesar de los reclamos del demandante. No motivó. Declarado nulo y rechazado el recurso. 15/9/04.**
Félix Cabrera. 419
- **Violación de propiedad. El agraviado ocupaba legalmente el terreno violado. Rechazados los recursos. 15/9/04.**
José Ramón Ovalle y Juan Leandro Portorreal Rodríguez 424
- **Desistimiento. Se dio acta. 15/9/04.**
Marcelino Soler (Mocho) 430

- **Libertad bajo fianza. Las recurrentes no estaban ni habían estado guardando prisión cuando solicitaron y obtuvieron la sentencia que autorizaba la libertad bajo fianza. Estar prisioneras es la condición sine qua non para otorgarla. La Corte a-qua la revocó actuando de acuerdo con la ley. Rechazado el recurso. 15/9/04.**
 Ruth Altagracia Montán o Montás Batista y Magaly Pérez de los Santos 433
- **Habeas corpus. Existen indicios graves. Rechazado el recurso. 22/9/04.**
 Antonio Medina Ferreras 439
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 22/9/04**
 Luis Ramón Tejada Tejada. 443
- **Recurso de casación. Recurrió pasados los plazos legales Declarado inadmisibile. 22/9/04.**
 Ana María Francois 447
- **Violación sexual. El encartado negó los hechos pero las pruebas en su contra eran contundentes. Rechazado el recurso. 22/9/04.**
 Sixto Buret Mieses (Antonio) 451
- **Parte civil constituida. En esa calidad no motivó su recurso. Declarado nulo. 22/9/04.**
 Juana Pérez. 456
- **Robo agravado. Los acusados hirieron al agraviado con fines de robarle, y éste resultó con lesión permanente. Rechazados los recursos. 22/9/04.**
 Alexander Sánchez Mateo (Alex) y Juan Carlos Germán Valdez 460
- **Accidente de tránsito. Aunque la culpabilidad del prevenido estaba comprobada, hay un festival de errores de parte de los abogados que representaron a los recurrentes confundiendo calidades. No obstante, como no tenían razón, fue rechazado el recurso. 22/9/04.**
 Miguel Antonio Inoa y compartes. 466
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 22/9/04.**
 Miguel O. Valdez Rosa y Carmen Luisa Valdez de Miranda 473

Índice General

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 22/9/04.**
Francisco Rafael Méndez Peña 477
- **Accidente de tránsito. No motivaron su recurso. Declarado nulo. 22/9/04.**
Esteban Ventura y Rossard Dominicana, S. A. 480
- **Homicidio voluntario. Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 22/9/04.**
José Augusto Heredia Beltré. 485
- **Desistimiento. Se dio acta. 22/9/04.**
Yselso Leonis Garó Pérez 489
- **Drogas y sustancias controladas. Le fue ocupada la droga en los bolsillos y en un paquete que llevaba. Rechazado el recurso. 22/9/04.**
José Antonio Aracena de la Rosa (Bobo) 493
- **Violación sexual. Negó los hechos, pero la menor los justificó. Rechazado el recurso. 22/9/04.**
Miguel Andújar Peña. 498
- **Asesinato. El crimen era evidente porque acechó y mató por la espalda a su víctima, pero se acogieron circunstancias atenuantes y no fue condenado a la pena máxima. Nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/9/04.**
Luis Emilio Ortiz 503
- **Recurso de casación. El recurso de casación no está motivado. El desistimiento era improcedente. Declarado nulo e inadmisibile. 22/9/04.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 508
- **Recurso de casación. Los plazos para apelar un descargo del ministerio público en materia de drogas, es de diez días y no de tres. Debió acogerse el recurso y no declararse nulo e inadmisibile. Casada con envío. 22/9/04.**
Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís 514

- **Homicidio voluntario. No había dudas sobre la culpabilidad de los acusados. Declarado nulos en lo penal y rechazados los recursos. 22/9/04.**
Danilo Pantaleón Germán (La Brisa) y Eduardo López Taveras (Ace). 520
- **Accidente de tránsito. El prevenido chocó contra un minibús detenido y frente a un semáforo, ocasionando golpes y heridas que dejaron lesiones permanentes. Declarados nulos en lo civil. Evidente culpabilidad. Rechazado en lo penal. 22/9/04.**
Domingo Pérez y compartes 526
- **Accidente de tránsito. Una de las compartes alegó que no tenía la calidad de comitente por haber traspasado legalmente y la Corte a-quá consideró una falta de uno de los prevenidos, que evidentemente no podía ser la que provocara el accidente, ya que el mismo sucedió por otra causa. Casada con envío en lo civil y penal parcialmente y declarados nulos unos recursos y rechazado el del otro prevenido. 22/9/04.**
Anthuriana Dominicana y compartes 535
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 22/9/04.**
Luis Manuel Gómez 544
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes en casación no apelaron la sentencia de primer grado, por lo tanto tenía ya autoridad de cosa juzgada frente a ellos. Declarado inadmisibile. 29/9/04.**
Richard Robinson Ramírez y Seguros Palic, S.A. 547
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. Los compartes alegaron falta de motivos. La sentencia fue bien motivada. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 29/9/04.**
Fernando Velásquez y compartes 553
- **Libertad bajo fianza. Los recurrentes no le notificaron al acusado su recurso de casación. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 29/9/04.**
Daniel Alfonso Prado Ortega 559

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso y el prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Declarados inadmisibles, sin interés y nulo, los recursos. 29/9/04.**
Antonio Manuel Infante Núñez y compartes 563
- **Habeas corpus. Se determinó que había elementos indicativos de su posible culpabilidad. Rechazado el recurso. 29/9/04.**
Carlos Mariano González Guzmán 568
- **Drogas y sustancias controladas. El encartado admitió haber traído la droga incautada en su estómago, pero que lo hizo por necesidad. Rechazado el recurso. 29/9/04.**
José William Mejía Puerta 573
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses y no hay constancias depositadas para poder recurrir. Dio la vuelta en U en una autopista provocando el accidente, algo prohibido por la ley. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y rechazados en lo civil. 29/9/04.**
Luis Manuel Abréu Henríquez y compartes. 578
- **Accidente de tránsito. No motivaron su recurso y recurrieron pasados los plazos legales. Declarados Inadmisibles y nulo. 29/9/04.**
Fulgencio Herrera del Pozo y compartes 586
- **Accidente de tránsito. El prevenido invadió el carril del motorista cuando lo accidentó. Rechazado el recurso. 29/9/04.**
Beato Ramírez y compartes 592
- **Accidente de tránsito. El prevenido está condenado a más de seis meses sin las constancias para poder recurrir. No motivaron. Declarado nulo e inadmisibles sus recursos. 29/9/04.**
Rafael Rodríguez Fernández. 599
- **Desistimiento. Se dio acta. 29/9/04.**
Oliver Ramón Mena 604
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. No había las constancias legales para re-**

- currir. En un largo memorial los recurrentes propusieron varios alegatos y todos le fueron rechazados. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 29/9/04.**
 Pedro Duarte y compartes 607
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso en lo civil. En lo penal, la Corte a-qua no ponderó la falta de la víctima. Falta de base legal. Declarado nulo en lo civil y casada con envío en lo penal. 29/9/04.**
 Aurora Mora Fernández 615
 - **Homicidio voluntario. Hubo dos recursos, el primero sobre una sentencia incidental que no prejuzgó el fondo. En cuanto al segundo, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado a pesar de existir un desistimiento parcial. Ultra petita. El prevenido no motivó como persona civilmente responsable. Rechazado en lo penal, nulo en un aspecto de lo civil, inadmisibles sobre la incidental y casada con envío en un aspecto, a favor de uno de los compartes. 29/9/04.**
 Martín Urbano Mercedes y compartes 620
 - **Accidente de tránsito. El prevenido no se detuvo al entrar a una esquina donde la otra parte había ganado derecho de paso. No motivaron los recursos en lo civil. Rechazado y declarados nullos. 29/9/04.**
 Tomás Núñez y compartes 629
 - **Accidente de tránsito. El agraviado arrollaba la cadena de su motocicleta cuando fue arrollado. No motivaron. Rechazado y declarados nullos los recursos. 29/9/04.**
 Wellington B. Rodríguez Maura y compartes 636
 - **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 29/9/04.**
 Elison Leofranny Peña Castillo y Aracelis Medrano Bencosme 642
 - **Homicidio voluntario. No había la menor duda sobre la culpabilidad del recurrente como actor principal. Rechazado el recurso. 29/9/04.**
 Ramón Ramos Rodríguez (El Radio) 645

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Demanda laboral. Despido. Casada con envío en cuanto a la fecha del despido, declaratoria de despido injustificado y pago de salarios laborados y no pagados. 1ro./9/04.**
María Teresa Rodríguez Pichardo Vs. Laboratorios Noruel,
C. por A. 655
- **Litis sobre terreno registrado. correcta aplicación de la ley. Rechazado. 1ro./9/04.**
Agrosur, C. por A. Vs. Julia Crecencia Martínez. 666
- **3.- Demanda laboral. Recurso incidental. Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 1ro./9/04.**
TRICOM, S. A. Vs. Ricardo Humberto Cuesta Rodríguez.. . . . 674
- **Demanda laboral en suspensión de ejecución de sentencia. Recurso notificado luego de vencido plazo de cinco días del artículo 643 Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 1ro./9/04.**
Auto Aire Adonis Vs. Piero Paporres Abreu. 687
- **Determinación de herederos. Violación al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras. Casada con envío. 1ro./9/04.**
Pedro Rafael Pérez Báez Vs. Carmen Báez Vda. Pérez.. . . . 693
- **Demanda laboral. Dimisión. Inexistencia de contrato de trabajo. Rechazado. 1ro./9/04.**
José Eugenio Rodríguez Disla Vs. Rafael Virgilio Disla. 700
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en nulidad de venta y cancelación de certificados de títulos. Recurrente no tenía calidad para reclamar propiedad de inmueble. Rechazado. 8/9/04.**
Clínica Dr. Medina, C. por A. Vs. Banco Popular de Puerto Rico. . . . 706

- **Demanda laboral. Contrato para obra y servicio determinado cuya terminación no se probó que ocurriera por despido. Rechazado. 8/9/04.**
Blas del Rosario Acosta Vs. Pons & Asociados Arquitectos, S. A. 715
- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío en lo relativo a la participación en los beneficios. 8/9/04.**
Ramón Marte Vs. Restaurant Pizzería Barco´s y Ramón Fernández. . . 721
- **Demanda laboral. Participación en los beneficios y reclamación de indemnizaciones calculadas en base a un salario menor. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 8/9/04.**
Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A. Vs. José Lizardo Tineo Domínguez. 728
- **Demanda laboral. Apreciación soberana de los jueces de la prestación de servicios personales por contratos de trabajo por tiempo indefinido, sin desnaturalizar. Rechazado. 8/9/04.**
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. Vs. Alberto Leyba y compartes. 736
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 8/9/04.**
Andrés Herrera Vs. Central Romana Corporation, Ltd. 747
- **Demanda laboral. Tribunal aprecia soberanamente que la empresa no probó justa causa del despido, sin desnaturalizar. Rechazado. 8/9/04.**
CIRSA y SCB Almirante Dominicana, S. A. Vs. Francisco Carlos Luzón Samaniego. 752
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 15/9/04.**
SCB Hispaniola Dominicana, S. A. Vs. Felipe Sierra Sena y compartes. 761
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 15/9/04.**
Laboratorio Químico Dominicano, C. por A. (LABOQUIDOM) Vs. Francisco Esperanza Jiménez Berigüete. 764

- **Demanda laboral. Solicitud de certificación de incumplimiento del artículo 11 del pliego de condiciones. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 15/9/04.**
Préstamos del Cibao, S. A. Vs. José Expedito Marte Marte. 767
- **Demanda laboral. Juez a-quo da por establecido el tiempo de duración del contrato de trabajo, sin desnaturalizar. Rechazado. 15/9/04.**
San Sung Hat & CAP Dominicana, S. A. Vs. Kerson Bolívar Peña Sánchez. 776
- **Demanda laboral. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 15/9/04.**
José Mota de los Santos Vs. Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. y/o Rubén Soto. 783
- **Litis sobre terreno registrado. nulidad de contrato de venta. Prescripción de la acción en nulidad. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 15/9/04.**
Secundina Esperanza Félix Valdez de Pérez Vs. Juan María Estrella Tavárez y Simón Taveras. 790
- **Demanda laboral. Dimisión. estado continuo de faltas a cargo del empleador. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 15/9/04.**
Sociedad Dominicana de Plástico, S. A. (SODOPLAST) Vs. Judith Natividad y compartes. 801
- **Demanda laboral. Recibos de descargos otorgados por el trabajador al empleador son válidos una vez terminado la relación contractual que los unía. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 22/9/04.**
Unfallo Carmona Vs. Remolcadores Dominicanos, S. A.. 825
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Rechazado. 22/9/04.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Alvaro Peña Pineda. 833

- **Litis sobre terreno registrado. nulidad de venta. Simulación de venta. Rechazado. 22/9/04.**
 Tomás Acosta Cabreja Vs. Santa Acosta Cabreja y compartes. 839
- **Demanda en solicitud de aprobación de gastos y honorarios laborales. Sentencia impugnada no era susceptible de ser recurrida de acuerdo a lo previsto por el artículo 11 de la ley sobre honorarios de abogados. Inadmisibile. 22/9/04.**
 Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez y compartes Vs.
 Empresa DSD- Construcciones y Montajes, S. A. 850
- **Demanda laboral. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 22/9/04.**
 Francisco Antonio Pérez Cordero Vs. Medimport Farmacéutica,
 S. A. 855
- **Demanda laboral. Dimisión. Juez a-quo aprecia soberanamente la justa causa de la dimisión, sin desnaturalizar. Rechazado. 22/9/04.**
 Aqua Flamberg Club, S. A. Vs. Sofía Caridad Reynoso. 862
- **Tierras. Declinación de competencia. Desconocimiento del principio de la autoridad de cosa juzgada. Casada con envío ante el mismo tribunal. 22/9/04.**
 María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos y compartes
 Vs. Fruticultura del Caribe, S. A. 870
- **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 22/9/04.**
 Central Romana Corporation, LTD Vs. Hipólito Duevil. 877
- **Demanda laboral. Tribunal a-quo determina soberanamente que la recurrente no probó la justa causa del despido, sin desnaturalizar. Rechazado. 22/9/04.**
 Empresas Lora, C. x A. Vs. Alfredo González Pichardo y comps . . . 883
- **Refundición y subdivisión de parcelas. Decisión recurrida tiene el carácter de una disposición administrativa y no una sentencia definitiva. Inadmisibile. 29/9/04.**
 Víctor Manuel Cordero Hernández Vs. Héctor J. Rodríguez
 y compartes. 892

Índice General

- **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 29/9/04.**
Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A.
(INCALPA) Vs. Luis Jacinto Pérez. 898
- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de ponderación de pruebas. Falta de base legal. Casada con envío. 29/9/04.**
Josué Fajardo Solano Vs. Alligiance International Manufacturing
(Bermuda) LTD. 904
- **Demanda laboral. Decisión atacada no ha vulnerado el principio de la inmutabilidad del proceso. Rechazado. 29/9/04.**
Hotel Costa Tropical, S. A. Vs. Heriberto Mercado y compartes. . . . 910
- **Demanda laboral. Recurso incidental. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío en cuanto al monto del salario, prescripción de los derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios. 29/9/04.**
Industrias Textiles Puig, S. A. Vs. Marino Antonio Cabrera Quero
y compartes. 926

Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia

Asuntos Administrativos. 945



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 1

Materia:	Habeas corpus.
Procesado:	Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón.
Abogados:	Dres. Carlos Torres Ramírez y Elson E. Melgen y Lic. Leopoldo Francisco Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 289871 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario No. 28, de la ciudad de Barahona, R. D., preso en la Cárcel Pública de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Carlos Torres Ramírez, Elson E. Melgen y Lic. Leopoldo Francisco Núñez, quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 14 de mayo del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Lic. Nelson Efraín Melgen a nombre y representación de Miguel Ángel Suero Matos, la cual termina así: “**Primero:** Que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien proveer de un mandamiento de habeas corpus, fijando día, mes, hora y año en que esa Honorable Suprema Corte de Justicia conocerá del mismo para determinar lo injusto de su prisión”; **Segundo:** Que ordenéis la citación de los nombrados Miriam Jacoba Moreta Ramírez, Luz María Hernández (a) Susi, Norberto Seguro Shanlatte, Daris Ramona Segura Shanlatte, Jaime David Segura Shanlatte, Miguel Medina Ramírez, así como a los militares actuantes en el presente caso; **Tercero:** Que ordenéis que la presente instancia sea notificada al Magistrado Procurador General de la República, para su conocimiento y fines de ley correspondientes, así como al Alcaide de la Cárcel Pública de Barahona, para que presente el preso el día de la audiencia en que sea fijada”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que al señor Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día treinta (30) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la cárcel pública de la ciudad Barahona, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Miguel Ángel Suero Matos, se presenten con dicho arrestado o detenido si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación

de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Miguel Ángel Suero Matos, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública de la ciudad de Barahona, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 30 de junio del 2004 el abogado de la defensa concluyó: “Solicitamos a la Corte un aplazamiento a los fines de obtener una certificación del recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 753-2003 del 28 de octubre del 2003 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona”, y el ministerio público dictaminó lo siguiente: “Es el ejercicio de un derecho para salvaguardar los derechos de defensa, en virtud de eso, el ministerio público no se opone al aplazamiento, si la Corte lo considera llamar a los testigos para que queden citados”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: **“Primero:** Se acoge la solicitud de aplazamiento formulada por los abogados del impetrante Miguel Ángel Suero Matos, en la presente acción constitucional de habeas corpus, seguida a su favor, a fines de depositar certificaciones de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y de esta Suprema Corte de Justicia, con relación al ejercicio del recurso de casación; **Segundo:** Se fija la audiencia pública para el cuatro (4) de agosto del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana para continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Barahona, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación de Luz María Hernández, Miguel Medina Ramírez, Miriam Jacoba Moreta Ramírez y Jaime David Segura Shanlatte; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para Norberto Segura Shanlatte y Daris Ramona Segura Shanlatte y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la audiencia del cuatro (4) de agosto del 2004, el ministerio público dictaminó: “Declarar bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus interpuesta a favor del impetrante por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo ordenar el mantenimiento en prisión del impetrante”; mientras que los abogados del impetrante concluyeron: “Primero: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de habeas corpus por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: Que sea ordenada la libertad del señor Manuel Ángel Suero Matos por no existir indicios de la comisión de la infracción que se le acusa y por haberse violado las más elementales normas legales para su apresamiento”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Miguel Ángel Suero Matos, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 1ro. de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Barahona, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que el impetrante Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón, fue sometido a la acción de la justicia mediante querrela presentada por Daris Ramona Segura Shanlatte, imputado de haberle proporcionado a su hermana Yorkis Segura Shanlatte, varias bolsitas conteniendo cocaína para que se las introdujera en el estómago con el propósito de sacarlas del país hacia la ciudad de Londres; que, al parecer, una de las bolsitas conteniendo la droga se rompió luego de ser ingerida y le produjo la muerte; que en base a la querrela presentada por Daris Ramona Segura Shanlatte, el hoy impetrante, fue enviado a la jurisdicción de instrucción para ser procesado conjuntamente con otras personas, por violación a los artículos 59, 265, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal y a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; que el impetrante fue enviado al tribunal criminal, conjuntamente con otras personas, como se ha dicho, y mediante sentencia del 12 de agosto del año 2003, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, fue condenado a 10 (diez) años de reclusión mayor y a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; que no estando conforme con dicha decisión, el impetrante recurrió en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, confirmó la decisión de primer grado; que en ambas instancias, la condenación se fundamenta en que los jueces encontraron que existían pruebas fehacientes e irrefutables en contra del impetrante Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón;

Considerando, que sustentar en este Alto Tribunal mediante una acción constitucional de habeas corpus que su prisión es ilegal y la inexistencia de indicios que lo incriminen, resulta a todas luces improcedente y carente de asidero jurídico, en cuanto a los hechos y al derecho, puesto que la orden de prisión que fue dictada en su contra, como se ha dicho, emanó de la autoridad competente, como lo fue el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, y el examen del expediente, apreciado soberanamente por los jueces del fondo, pone de manifiesto que las sentencias dictadas

por las jurisdicciones involucradas comprobaron la existencia de indicios y pruebas suficientes para condenarlo;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley de Habeas Corpus dice: “Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de juez o tribunal competente, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de averiguar cuáles son las causas de la privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta”;

Considerando, que el artículo 13 de dicha ley establece lo siguiente: “Si apareciese que la persona privada de su libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona puede resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el juez ordenará que vuelva a ser encarcelada”;

Considerando, que, como se observa, de conformidad con los textos legales transcritos, el legislador lo que ha querido es garantizar la libertad de los ciudadanos, manteniéndolos protegidos de los caprichos y desmanes de las autoridades, pero en modo alguno pretender destruir las bases jurídicas en las que descansa nuestro ordenamiento procesal y, mucho menos, que quienes han cometido acciones violatorias a las leyes puedan alcanzar su libertad;

Considerando, que por lo expuesto, por los testimonios vertidos en la audiencia, por la documentación aportada, así como por las declaraciones del propio impetrante, esta Corte estima, que además de una prisión regular, existen indicios suficientes, serios, graves, precisos y concordantes que hacen presumir la participación del impetrante en los hechos que se le imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y vistos los artículos 1 y 13 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus,

FALLA:

Primero: Declara regular en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus intentada por Miguel Ángel Suero Matos (a) Pichón, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, el mantenimiento en prisión del impetrante por estar regularmente privado de su libertad; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 2

Materia: Fianza.
Recurrente: Julio César Montás.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdod, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Julio César Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0722680-5, preso en la Cárcel de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al impetrante en representación de sí mismo en sus medios de defensa;

Visto el acta del recurso apelación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 mayo del 2004 a requerimiento del impetrante;

Visto el acto No. 08/04 de fecha cuatro (4) de mayo del 2004, del ministerial Edward Veloz Florenzán, Alguacil Ordinario de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 21 de julio del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Vamos a dictaminar en el sentido de que sea denegada la solicitud elevada por Julio César Montás, en razón de que él está acusado de violar el artículo 309 en su parte final del Código Penal, artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre porte, comercio y tenencia de armas de fuego; ley que prohíbe conceder fianza a los peticionarios”; que, por otra parte, el impetrante concluyó: “En adición a la instancia del 4 de mayo del 2004, la cual reza: ‘Primero: Que fijéis el monto de la fianza que deberá prestar el Dr. Julio César Montás, a fin de obtener su libertad provisional bajo fianza, mientras se concluya definitivamente el proceso de revisión en esta honorable Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Segundo: Que declaréis que el Dr. Julio César Montás, mientras dure en su condición de liberado por el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza, podrá ejercer tanto la profesión de abogado como la condición designada de Notario Público del Distrito Nacional y las demás profesiones que posee, por no existir relación alguna entre los hechos del expediente y su situación profesional; Tercero: Desestimaros, para este beneficio de libertad, el Art. 49 de Ley 36, que dice lo siguiente: “Párrafo. (Agregado por la Ley 589 del 2 de julio del 1970, G. O. No. 9191 del 8 de julio del 1970). A los prevenidos acusados de haber violado esta ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza, ni le será aplicable el Art. 463 del Código Penal”, por ser facultativa de los jueces a quienes se les solicite y proceder en todo estado de causa, además de las razones precedentemente expuestas; Cuarto: Procederos a favor del Dr. Julio César Montás, por haber quedado

debidamente comprobado y que se comprobará que no hubo porte ni tenencia intencional de la pistola marca colt 45, No. 70G66206; Quinto: Que el impetrante se compromete a comparecer a todos los actos de citación o de ejecución, para lo que sea legalmente citado en su domicilio arriba indicado en relación a la comunicación de este proceso; Sexto: Disponeros cualesquiera otra medida estimaros oportuna, a los fines de una sana y buena administración de justicia, acogiendo en todas sus partes, para beneficio del Dr. Julio César Montas, las disposiciones vertidas en la resolución 1920-2003 de esa honorable Suprema Corte de Justicia para la aplicación del Código Procesal Penal, más la resolución No. 14786-2003, de la Procuraduría de la República; en cuanto a la petición del Ministerio Público, que al no tener un basamento legal que esta Honorable Corte tomar en cuanto al tiempo y las leyes que están vigentes, concluir de la siguiente manera; “Primero: Que se rechace en todas sus partes las pretensiones del Honorable Ministerio Público por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Acogeros en todas sus partes las peticiones vertidas en la instancia elevada en esta Corte Superior de fecha 4 de mayo del 2004; Tercero: Ordenaros que el Dr. Julio César Montás pague fianza no mayor de cinco mil pesos o su equivalente, tal como lo establece el artículo 115 parte in-fine que dice: “El monto de la fianza no podrá ser inferior a quinientos pesos dominicanos para los delitos y cinco mil pesos dominicanos para los crímenes”; Subsidiariamente, sin renunciar a lo principal que es la libertad provisional bajo fianza, pero, en el hipotético caso que esté en la mente del Pleno de los Honorables Jueces o Jueza de esta Corte Superior de pensar en un rechazamiento por alguna atadura procesal o legal les os pido lo siguiente: a) Acogeros todo lo que concierne al impetrante Dr. Julio César Montás de lo de la Declaración de los Derechos Humanos del año 1948, de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José del 22 de noviembre de 1969, acogida por la Resolución 739 del 25 de diciembre de 1977; la del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, acogida por la

nación mediante Resolución 686 del 27 de octubre de 1977; 2do.) Acogeros para beneficio del Dr. Julio César Montás, las disposiciones vertidas de la Constitución Dominicana en su artículo 3, que su último párrafo dice: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...”; artículos 46, 47 en su parte in-fine; 3ro.) Acogeros para el beneficio del impetrante Dr. Julio César Montás, para que esta Honorable Corte Superior no se sienta atada procedimentalmente a la Ley 34-98 porque sólo puede estatuir en única instancia apoyada en su decisión de libertad provisional bajo fianza 5359 del 11 de diciembre de 1995 a favor del impetrante porque está amparado de derechos adquiridos por ser recluido a los de la Ley 34-98; 4to.) Acogeros el tiempo de prevención que el artículo 39 de la Ley 36 tiene una sanción de dos años mínimos y cinco años máximos; por lo tanto, que en todo estado de causa nunca se impondrá pena superior que la establecida en dicho artículo;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Julio César Montás, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 1ro. de septiembre del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es

necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que el impetrante plantea, en síntesis, como se ha dicho, en el ordinal tercero de sus conclusiones, lo cual se examina en primer término por su carácter prioritario, lo siguiente: “Desestimaros, para este beneficio de libertad, el Art. 49 de Ley 36, que dice lo siguiente: Párrafo. (Agregado por la Ley 589 del 2 de julio del 1970, G. O. No. 9191 del 8 de julio del 1970). A los prevenidos acusados de haber violado esta ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza, ni le será aplicable el Art. 463 del Código Penal”, por ser facultativa de los jueces a quienes se les solicite y proceder en todo estado de causa, además de las razones precedentemente expuestas”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, mediante la referida Resolución 1920-2003, ha proclamado que la República Dominicana se rige por un sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y por la jurisprudencia constitucional local, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva;

Considerando, que, además, es admitido como principio vinculante que los jueces del orden judicial están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad, fuen-

te primaria y superior de sus decisiones, mediante la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y solución, a fin de asegurar la supremacía de los principios sustantivos entre éstos, las normas que conforman el debido proceso de ley;

Considerando, que el bloque de constitucionalidad a que se ha hecho referencia, comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el artículo 8, numeral 5, de nuestra Constitución;

Considerando que, por consiguiente, una norma o acto público o privado, es válido, cuando además de su conformidad formal con el bloque de constitucionalidad, esté razonablemente fundado y justificado dentro de éste; que, para garantizar esos principios la Constitución nacional en su artículo 46, dispone: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a esta Constitución”;

Considerando, que en observancia de estos principios sustantivos, la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, señala que ésta se puede solicitar en todo estado de causa; que, sin embargo, la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en su artículo 49, párrafo único, modificado por la Ley 589, del 8 de julio de 1970, dispone: “que los prevenidos o acusados de haber violado esta Ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza...”;

Considerando, que como se observa, la normativa adjetiva citada precedentemente, prohíbe de manera absoluta la posibilidad de obtener la libertad provisional bajo fianza a aquellas personas inculcadas o imputadas de haber cometido cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley, haciendo todos los casos de la prisión preventiva una norma imperativa y no una excepción;

Considerando, que el párrafo del artículo 49 de la Ley number 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en lo que concierne a la absoluta imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, contraviene el principio de la presunción de inocencia de todo imputado establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano, permitiéndose el estado privativo de la libertad como medida cautelar, temporal y dentro de un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicho principio de inocencia, sino, como se ha dicho, cuando concurran razones suficientes para acordar la prisión preventiva, atendiendo a la peligrosidad del imputado por su apreciable condición de individuo que ha incurrido en conducta antisocial o perturbadora de los valores e intereses de la comunidad;

Considerando, que es un deber ineludible a todo juzgador del orden judicial, en los casos de naturaleza criminal, determinar cuándo procede la negación o concesión de la libertad provisional bajo fianza, para lo cual deberá necesariamente siempre tomar en cuenta la conveniencia y protección de la sociedad, de las víctimas del hecho de que se trate y del propio encausado, puesto que, aunque el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto que circunstancias y hechos que prioritariamente convengan al bien social, pueden justificar el mantener a los justiciables en estado de prisión antes de una condenación final y definitiva; que la negación de una libertad provisional bajo fianza debe estar cuidadosamente fundamentada en los hechos, condiciones y peligrosidad de las personas de los imputados y en los supremos intereses de la sociedad, y no mecánicamente en el tipo de imputación, porque aceptarlo así equivale a presumir a priori la culpabilidad del imputado;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, procede que ha lugar a declarar no conforme con la Constitución las disposiciones del párrafo único del artículo 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que, como se ha dicho, prohí-

be absolutamente y en todos los casos, la libertad provisional bajo fianza en las infracciones previstas en ella;

Considerando, que el hecho de establecer jurisprudencialmente que no está conforme con la Constitución la disposición que imposibilita el otorgamiento de libertad bajo fianza, teniendo solamente en cuenta la acusación, no significa, en modo alguno que el juez apoderado del asunto deba irreflexivamente disponer la libertad de un imputado contra quien sea obvia su peligrosidad, entre otras circunstancias, toda vez que actuar de ese modo sería lesivo a los más altos intereses de la sociedad, a la cual el Poder Judicial está en el deber de siempre proteger;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Julio César Montás, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 309 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis Anastasio Santiago Pérez; que con relación a este hecho, la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 1057, del 12 de septiembre del 2000, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de trece (13) años de reclusión mayor por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero del año dos mil cuatro (2004), redujo su condena a seis (6) años de reclusión mayor; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esa Corte de Apelación de fecha 4 de mayo del presente año;

Considerando, que por este hecho el procesado Julio César Montás, se encuentra en estado de prisión preventiva en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, como se ha dicho;

Considerando, que en el presente caso, no se encuentran razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Julio César Montás; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos y vistos los artículos 8 numeral 2 letra J) y numeral 5; 10, 46 y 100 de la Constitución; Ley No. 341 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza; 49, párrafo, de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Cívicos y Políticos;

FALLA:

Primero: Declara no conforme con la Constitución las disposiciones del párrafo único, del artículo 49, de la Ley No. 36, modificado por la Ley No.589, del 2 de julio de 1970 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Julio César Montás, y en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Dr. Miguel de la Rosa Genao y Lic. Francisco Decamps Soto.
Recurrido:	Dr. René Ogando Alcántara.
Abogado:	Dr. René Ogando Alcántara.

CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo, creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel M., en representación del Dr. René Ogando Alcántara, recurrido;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Miguel de la Rosa Genao y el Lic. Francisco Decamps Soto, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0713716-8, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 001-1210365-0, abogado de sí mismo;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido René Ogan-

do Alcántara, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes Sr. René Ogando Alcántara (demandante); y Autoridad Portuaria Dominicana (demandado) con responsabilidad para su empleador, por causa del desahucio; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, a pagarle al demandante Sr. René Ogando Alcántara, las prestaciones que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 27 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) salario de navidad proporcional; todo en base a un salario de RD\$8,800.00 mensuales; **Tercero:** Se rechaza el pago de la participación en los beneficios de la empresa, por falta de pruebas del demandante; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago del preaviso y el auxilio de cesantía desde el 6 de septiembre del 2000, hasta que fuere ejecutada la sentencia, tal como lo establece el Art. 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se rechaza la demanda en cuanto al pago de la suma de RD\$200,000.00 pesos como reparación de los daños y perjuicios alegados por el Sr. René Ogando Alcántara, incoada conjuntamente con la demanda principal por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena al empleador Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de agosto del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos por la Autoridad Portuaria Dominicana en fecha veinti-

dós (22) del mes de noviembre del año dos mil uno ((2001), y el recurso incidental interpuesto por el señor René Ogando Alcántara, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo, por desahucio ejercido por la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana y se confirman los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida; **Tercero:** Se acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor René Ogando Alcántara, recurrido principal y demandante originario en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), en lo relativo al pago de participación de los beneficios, seis (6) días de salario dejados de pagar y los valores correspondientes a sus aportes al Plan de Pensiones y Jubilaciones y en consecuencia, se condena a la recurrente principal Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de dichos valores, de conformidad con lo establecido por la ley, y con adición, a la indexación de los mismos, en el alcance del artículo 537 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena la parte sucumbiente Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 28 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo por vía de supresión y sin envío, en cuanto al pago de los valores correspondientes a sus aportes al Plan de Pensiones y Jubilaciones; **Segundo:** Casa la sentencia en lo relativo al pago de participación en los beneficios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza el recurso, en cuanto a los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre del 2003, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Autoridad Portuaria Dominicana y el señor René Ogando Alcántara en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo del 2001, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el Dr. René Ogando Alcántara, en cuanto se refiere a la reclamación de 45 días de bonificación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en su ordinal tercero; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Dr. René Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel de la Rosa, Pedro Arturo Reyes Polanco y Teresa Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Omisión sobre las condenaciones en costas de la sentencia de primer grado;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido a su vez plantea la caducidad del recurso, invocando haberse notifica-

do después de transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computable en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 7 de noviembre del 2003, por lo que el plazo de cinco días que establece el referido artículo 643 del Código de Trabajo vencía el día 15 de noviembre de dicho año, en vista de que a ese plazo había que agregarle el día a-quo y el día a-quem, así como el domingo 9 de noviembre y el lunes 10 (celebración del día de la Constitución), no laborables en virtud de la ley y no computables de acuerdo al artículo 495 del Código de Trabajo; que consecuentemente, al haber sido notificado el memorial de casación el día 14 de noviembre del 2003, la notificación se hizo en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad propuesta es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que la sentencia de la honorable Suprema Corte de Justicia con relación a la casación de la decisión de fecha 20 del mes de agosto del año 2002, de segundo grado, por vía de supresión y sin envío se refiere solamente a los valores del plan de pensiones y jubilaciones, no así con relación a los

seis días de salarios caídos, reclamados por el demandante original en su recurso de apelación incidental, por lo que dicho punto no fue juzgado por el tribunal de envío, lo que hace que la sentencia en cuestión sea pasible de ser casada por la comisión de dicho vicio”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en virtud de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, esta Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sólo debe referirse y decidir respecto del pago de participación en los beneficios de la empresa”;

Considerando, que tal como lo afirma la Corte a-qua, el fallo de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que el 28 de mayo del 2003, casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto del 2002, que a su vez había decidido el recurso de apelación del que trata la sentencia impugnada, envió el conocimiento de dicho recurso al Tribunal a-quo limitado a la reclamación de participación en los beneficios formulada por el demandante, por lo que los demás aspectos de su demanda habían sido juzgados de manera irrevocable, incluido el reclamo de seis días de salarios dejados de pagar a que alude la recurrente;

Considerando, que como se observa la Corte a-qua actuó dentro de los límites del apoderamiento enmarcado por la sentencia de envío, circunscribiendo su actuación al conocimiento de lo referente a la reclamación del pago de participación en los beneficios hecha por el demandante, lo que evidencia que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que pese a que el tribunal de primer grado en su punto quinto, de la sentencia objeto del recurso de apelación señala: “Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, abogado

que afirma estarlas avanzando en su mayor parte, pese a haber sucumbido la parte recurrida principal, recurrente incidental y demandante original por el mandato de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ante la alzada con relación a ese quinto punto sobre el pago de las costas no se manifiesta lo que también equivale a la comisión del vicio de la falta de estatuir, por lo que la sentencia en ambos puntos debe ser casada”;

Considerando, que los jueces del tribunal de alzada están obligados a pronunciarse sobre la condenación de las costas causadas ante su jurisdicción, pero no las que se originen en el primer grado, por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al limitar la condenación en costas de la actual recurrida al ámbito de las actuaciones realizadas en apelación, sin pronunciarse sobre las que tuvieron sus causas en el tribunal de donde procedía la sentencia apelada por no ser de su competencia y que por demás no le fue solicitado su pronunciamiento al respecto, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. René Ogando Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 8 de septiembre del 2004, años 142° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Da-

río O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	J. N. S. High Fashion, S. A.
Abogada:	Licda. Teresa Michel Girón.
Recurrida:	Mónica Ivette Olivo Núñez.
Abogados:	Licdos. Romeo Oviedo Labourt, Juan Carlos Bautista Espinal y Mario Alberto Bautista.

CAMARAS REUNIDAS

Caduco

Audiencia pública del 8 de septiembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. N. S. High Fashion, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Zona Franca Los Alcarrizos, del sector Los Alcarrizos, debidamente representada por su presidente, señor Samuel Sang Park, coreano, mayor de edad, pasaporte No. 110649047, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romeo Oviedo Labourt, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Bautista Espinal y Mario Alberto Bautista, abogados de la recurrida Mónica Ivette Olivo Núñez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero del 2004, suscrito por la Licda. Teresa Michel Girón, cédula de identidad y electoral No. 001-0436772-7, abogada de la recurrente J. N. S. High Fashion, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Bautista Espinal, Romeo Oviedo Labourt y Mario Alberto Bautista, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0147331-2, 001-0768467-2 y 001-0778985-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Margarita A. Tavares y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 23 de junio del 2004, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pe-

dro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida Mónica Ivette Olivo Núñez, contra la recurrente J. N. S. High Fashions, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye de la presente demanda por los motivos ya señalados a los señores Sang Park y Salomón Pae; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por la señora Mónica Olivo, contra J. N. S. High Fashions, S. A., por ser buena y válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Mónica Olivo, trabajadora demandante y J. N. S. High Fashions, S. A., empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a J. N. S. High Fashions, S. A., a pagar a favor de la señora Mónica Olivo, lo siguiente por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: trece (13) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$6,618.17; siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,563.63; proporción del salario navidad correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$2,099.97; más trece (13) días de salario ordinario dejados de pagar, ascendente a la suma de RD\$6,618.17; para un total de Dieciocho Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$18,899.94), calculado todo sobre la base de un período de labores de seis (6) meses y siete (7) días, y un salario semanal de Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00); **Quinto:** Condena a J. N. S. High Fashions, S. A., a pagar a favor de la señora Mónica Olivo,

las sumas correspondientes a un día de salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 15 de octubre del año 1999, calculado en base al sueldo establecido precedentemente, consecuencia del no pago suficiente por el hecho del desahucio; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo del 2002, una sentencia, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil (2000), por la razón social J. N. S. High Fashion, S. A., contra la sentencia No. 2001-03-071, relativa al expediente laboral No. 054-99-00861, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil (2000), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Se acoge parcialmente el recurso de apelación en lo relativo al pago de un (1) día de salario por cada día transcurrido desde la fecha del desahucio hasta la fecha, según establece el artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; y en consecuencia, se revoca el ordinal quinto (5to.) del dispositivo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Se confirman en todas sus partes los demás aspectos contenidos en la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y especialmente por falta de pruebas; **Quinto:** Se condena a la razón sucumbiente, J. N. S. High Fashion, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Carlos Bautista, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra

dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 4 de junio del 2003, una decisión con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al rechazo de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por J. N. S. High Fashions, S. A., en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo del 2001, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma el ordinal quinto de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a J. N. S. High Fashions, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Juan Carlos Bautista Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción e insuficiencia de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del recurso, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo legal;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley, cuya caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero del 2004 y notificado al recurrido el 25 de marzo del 2004, por acto número 163/2004, diligenciado por Eduard Leger, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por J. N. S. High Fashions, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Lic-

dos. Juan Carlos Bautista Espinal, Romeo Oviedo Labourt y Mario Alberto Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Central Romana Corporation LTD.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Iniario y Juan Antonio Botello Caraballo.
Recurrido:	Presbiterio Félix del Rosario Altagracia.
Abogados:	Dres. Raymundo Antonio Mejía Zorrilla, Alexander Mercedes Paulino y Ramón Antonio Mejía.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation LTD., compañía agroindustrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social establecidos al sur de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Guerrero Pérez, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrente Central Romana Corporation, LTD.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Mejía, por sí y por los Dres. Raymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, abogados del recurrido Presbiterio Félix del Rosario Altagracia;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Raymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-064544-0, 026-0083965-4 y 026-0051841-5, respectivamente, abogados del recurrido Presbiterio Félix del Rosario Altagracia;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la Magistrada Margarita A. Tavares, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública

del 16 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Presbiterio Félix del Rosario A., contra la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 2 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Presbiterio Félix del Rosario A. y la empresa Central Romana Corporation, L. T. D., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, L. T. D., en contra del Sr. Presbiterio Félix del Rosario A. y en consecuencia, condena a la empresa Central Romana Corporation, L. T. D., al pago de todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$413.34 diario, equivalente a Once Mil Quinientos Setenta y Tres con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$11,573.52); 407 días de cesantía, a razón de RD\$413.34 diario, equivalente a Ciento Sesenta y Ocho Mil Doscientos Veintinueve con Treinta y Ocho Centavos (RD\$168,229.38); viejo y nuevo Código de Trabajo; 11 días de vacaciones, a razón de RD\$413.34 diario, equivalente a Cuatro Mil

Quinientos Cuarenta y Seis con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$4,546.74); Ocho Mil Setecientos Ochenta y Dos con Noventa y Un Centavos (RD\$8,782.91), como proporción del salario de navidad año 2000; Veinticuatro Mil Ochocientos con Cuatro Centavos (RD\$24,800.04), como proporción a los beneficios y utilidades de la empresa y Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Nueve con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$49,249.46), proporción al salario caído Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Lo que da un total de Doscientos Sesenta y Siete Mil Ciento Ochenta y Dos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$267,182.41), cantidad esta que la empresa Central Romana Corporation, L. T. D. (parte demandada) deberá pagar a favor y provecho del señor Presbiterio Félix Del Rosario A. (parte demandante); **Tercero:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, L. T. D., al pago de las cosas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Ant. Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de septiembre del 2001, su sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, L. T. D., contra la sentencia No. 24/2001 de fecha 2 de abril del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma de derecho; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Presbiterio Félix del Rosario Altagracia, contra la señalada sentencia, por haber sido hecho en la forma de ley; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca la sentencia recurrida No. 24/2001 de fecha 2 de abril del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana,

con las modificaciones indicadas más adelante y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que actuando por propia autoridad y contrario imperio declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Presbiterio Félix del Rosario Altagracia y Central Romana Corporation, L. T. D., sin responsabilidad para la empleadora, declarando en consecuencia justificado el despido del Sr. Presbiterio Félix Del Rosario Altagracia; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Central Romana Corporation, L. T. D., a pagar a favor de Presbiterio Félix del Rosario, la suma de Ocho Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos con Noventa y Un Centavo (RD\$8,782.91) como proporción del salario de navidad correspondiente al año dos mil (2000), la suma de Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$9,850.00) por concepto de un (1) mes de vacaciones, al tenor del Art. 12 del convenio colectivo vigente en la empresa, la suma de Veinticinco Mil Ochocientos Pesos con Cuatro Centavos (RD\$25,800.04) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de RD\$44,432.91; **Sexto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de condenación a RD\$200,000.00 por indemnización por daños y perjuicios, solicitada por la recurrida, y recurrente incidental, Sr. Presbiterio Félix Del Rosario, por falta de base legal”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 2 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil uno (2001), por la ra-

zón social Central Romana Corporation, L.T.D., contra la sentencia No. 24-2001, dictada en fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil uno (2001), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se admiten los documentos depositados por la parte recurrente, mediante instancia de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil tres (2003); **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios de la parte recurrida, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Central Romana Corporation, L.T.D., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha dos (2) del mes de abril de año dos mil uno (2001), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, a excepción de lo relativo al pago de la participación individual en los beneficios de la empresa y el salario de navidad, correspondientes al año dos mil (2000), los cuales se revocan por ésta misma sentencia, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se condena a la empresa sucumbiente, Central Romana Corporation, L.T.D., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal por no haberse ponderado debidamente las pruebas sobre las comunicaciones del despido y violación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua declaró injustificado el despido del demandante sobre la base de que el mismo no fue comunicado al Departamento de Trabajo, pero no tomó en cuenta, que el propio trabajador depositó la comunicación del mismo que le hizo la empresa, en la misma fecha en que fue ejercido, con lo que tomó conocimiento de éste, lo que le permitió lanzar oportunamente su demanda; que tampoco ponderó la corte que la co-

municación al Representante Local de Trabajo de La Romana, fue enviada por correo certificado, y que se depositó constancia de que el mismo se extravió, por lo que el descuido o extravío no es imputable a ella, a la vez que se cumplió con la finalidad de dicha comunicación, la cual es poner en conocimiento al trabajador de la terminación del contrato de trabajo, para que este ejerza la acción que considere de lugar;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en el texto de la carta enviada por la Encargada Postal de la ciudad de La Romana, no se indica en qué consiste el contenido de la misiva extraviada, ni que esta se refiera a la comunicación del despido del recurrido dirigida al Representante Local de la Secretaría de Trabajo de esta ciudad, pues según las propias declaraciones del señor Hipólito Alejandrino Padilla, testigo presentado por la empresa recurrente, no se selló la carta que había sido enviada al correo, ni tampoco se le selló la copia de la empresa, en señal de acuse de recibo, por lo que esta Corte descarta la comunicación de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil uno (2001), como prueba inequívoca de que la recurrente cumpliera con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo; que la recurrente tampoco dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, y en este sentido el despido no comunicado al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones, se reputa que carece de justa causa; que al quedar establecido en el caso de la especie que la recurrente no cumplió con el mandato del artículo 91 del señalado texto legal, impide a esta Corte examinar los medios aportados por la parte recurrente como prueba de la justa causa del despido ejercido en contra del recurrido, según comunicación que se le dirigiera en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil (2000), la cual está depositada en el expediente, pues la medida de policía administrativa que establece el artículo 93 del Código de Trabajo, la cual no se sustituye con la demostración de que el trabajador despedido cometió las faltas atribuidas por el

empleador, sino que se mantiene hasta tanto éste demuestre la existencia de la referida comunicación, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, y declarar injustificado el despido ejercido por la recurrente en contra del recurrido”;

Considerando, que el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que: “en las 48 horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que si bien la comunicación del despido a las autoridades del trabajo puede hacerse personalmente o por vía postal, no basta en este último caso para dar por cumplida la formalidad del referido artículo 91 la presentación de una certificación de la oficina del correo, donde se exprese que la empresa depositó una comunicación dirigida por ella al Representante Local del Trabajo o al Departamento de Trabajo, si no hay constancia de que esa certificación se refiere al caso específico que se juzga y de que la comunicación cumplió con los requisitos legales;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas, incluidas las que la recurrente invoca no haber sido examinadas por dicho tribunal, del resultado de la cual llegó a la conclusión de que ésta no demostró haber cumplido con la obligación de comunicar el despido del recurrido dentro del plazo de las 48 horas que establece el mencionado artículo 91 del Código de Trabajo, pues el reconocimiento de la oficina postal de La Romana del extravío de una carta enviada por la recurrente al Departamento de Trabajo, no estuvo acompañada de la demostración de que esa carta era la referida al despido del señor Presbiterio Félix del Rosario Altagracia, ni los términos de la misma;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, no se advierte que para formar su criterio los jueces incurrieran en desnaturalización alguna, ni en los demás vicios que les imputa la recurrente, razón por la

cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, L.T.D., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Felipe Colón Peña.
Abogado:	Dr. Julio César Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación incoado por José Felipe Colón Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, cédula de identidad y electoral No. 001-0976176-7, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino No. 17 del ensanche Piantini de esta ciudad, prevenido, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente en sus generales de ley;

Oído al abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los abogados de la parte civil, Héctor Cáceres Ortega en sus consideraciones y en la lectura de sus conclusiones;

Oído el ministerio público en sus consideraciones y en su dictamen;

Vista el acta del recurso de apelación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Julio César Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Resulta, que Héctor Cáceres Ortega presentó una querrela en contra de José Felipe Colón Peña por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional acusándolo de la violación del artículo 408 del Código Penal, quien apoderó al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;

Resulta, que este Magistrado dictó un auto de no ha lugar en favor del acusado José Felipe Colón Peña, el cual fue confirmado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 1996;

Resulta, que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó entonces correccionalmente a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación al artículo 405 del Código Penal, cuyo titular dictó una sentencia el 18 de septiembre de 1997 con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se varía la calificación de violación al artículo 408 del Código Penal por la de violación a la Ley 2859, sobre Emisión de Cheques sin Provisión de Fondos, ya que en el presente caso no se trata de una entrega hecha en virtud de uno de los especificados en el artículo 408 del Código Penal; sino de un cheque cuya emisión no niega el procesado y cuyo pago ordenó posteriormente que no se efectuara y aunque el procesado alega que tenía motivos para esta

acción basado en actividades dolosas, realizadas en su contra por el beneficiario original del cheque, y la conducta de éste parece hacer creíble esta versión, lo cierto es que no resulta del todo claro que esas maniobras fueron con respecto a esta operación y no con respecto a otras de las tantas que se deban entre ellos;

SEGUNDO: Se declara al nombrado José Colón, cédula de identidad y electoral No. 001-0976176-7, residente en la calle Tetelo Vargas No. 27, Ensanche Naco, D. N., culpable de violar la Ley 2859 en su artículo 66, en perjuicio de Héctor Manuel Cáceres y como las circunstancias atenuantes tienen un carácter general y la Ley 2859 no prohíbe su aplicación; y en consecuencia, se le condena al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Héctor Manuel Cáceres, a través de su abogado el Dr. Pedro Rafael Núñez, contra José Colón, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a José Colón, al pago en favor de Héctor Manuel Cáceres, de las sumas siguientes: a) Trescientos Cuarenta y Un Mil Pesos (RD\$341,000.00) a título de restitución del monto del cheque sin provisión de fondos; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a título de indemnización, por lo daños sufridos por él, y esta suma se asigna porque los reclamantes no justifican la gravedad de los daños materiales;

CUARTO: Se condena a José Colón, al pago de los intereses legales de las sumas antes computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria;

QUINTO: Se condena a José Colón, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

SEXTO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales”;

Resulta, que la misma fue recurrida en apelación por José Felipe Colón Peña, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuya Segunda Sala

mediante sentencia del 28 de marzo del 2003, declaró su incompetencia en razón de que el recurrente había sido designado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

Resulta, que el Procurador General de la República, mediante auto del 1ro. de abril del 2004, apoderó a la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de apelación de la sentencia ya mencionada, en virtud del privilegio de jurisdicción del apelante;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para conocer del caso, el día 16 de junio del 2004, en la cual el ministerio público dictaminó en la siguiente forma: “Solicito el reenvío de esta audiencia para una fecha próxima para que se nos de oportunidad de conocer y estudiar el expediente, si es posible a fecha fija, para que valga citación para las partes presentes”; los abogados de la parte civil, a su vez se pronunciaron en la siguiente forma: “Proponemos que al Magistrado se le otorguen dos horas para que conozca el expediente y se prosiga el conocimiento del asunto”; Los abogados de la defensa concluyeron: no nos oponemos al reenvío”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se reenvía el conocimiento de la causa seguida al prevenido José Felipe Colón Peña, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a fines de hacer citar y oír las personas propuestas como testigos por la defensa del prevenido y dar oportunidad al ministerio público de estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra éste; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día catorce (14) de julio del 2004, a las 9:00 horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir las citaciones de René Fiallo y Rafael Núñez Melo, para la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para ser conocida el 14 de julio del 2004, a las 9:00 A. M., el ministerio público dictami-

nó en la siguiente forma: “No se han hecho los requerimientos para dar cumplimiento a la sentencia anterior. Entendemos que se impone de quien propuso de que el testigo sea citado; damos la palabra a los abogados que han solicitado la citación del testigo”; Que los abogados de la defensa del prevenido expresaron su interés en que se oyera el testigo señor René Fiallo y que se acoja el pedimento del ministerio público; Que los abogados de la parte civil, a su vez solicitaron: Que sea rechazado ese pedimento y que se continúe con el presente proceso y vamos a concluir así: **Primero:** Que ante la imposibilidad de hacer comparecer al señor René Fiallo, ya por negligencia del Magistrado Procurador o por falta de diligencia de la defensa, declarar desierta la medida de comparecencia del señor René Fiallo, habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia con su medida anterior le ha garantizado a las partes fiel y palmariamente su derecho de defensa y la falta de una parte no puede perjudicar de ninguna manera el beneficio que el derecho le otorga a la otra parte; por último, en mérito de lo expuesto ordenéis el conocimiento del proceso, conociéndose el fondo del mismo;

Oído nuevamente el ministerio público, dictaminó: “Ratificar el dictamen en el sentido de que no nos oponemos al reenvío para citar el testigo; Los abogados de la defensa, en su réplica a los abogados de la parte civil concluyeron: Posponer la presente audiencia para que el señor Fiallo esté aquí, ojalá sea mañana”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar produjo la siguiente sentencia: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido José Felipe Colón Peña, Subsecretario de Estado de salud Pública y Asistencia Social, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fines de que sea citado René Fiallo, al que dio aquiescencia el representante del ministerio público y se opusieron los abogados de la parte civil constituida; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día cuatro (4) de agosto del 2004, a las 9:00 horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a car-

go el ministerio público requerir la citación de René Fiallo, para la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para el prevenido José Felipe Colón Peña, el querellante Héctor Manuel Cuevas Ortega y para Rafael Núñez Melo, propuesto como testigo; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que el 4 de agosto del 2004 se conoció el fondo del asunto y las partes concluyeron así: El ministerio público dictaminó: Solicitamos el reenvío de la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior en la parte no satisfecha; Los abogados de la parte civil: Solicitamos formalmente, que tengáis a bien rechaza en todas sus partes la solicitud de reenvío de la presente audiencia por tratarse de un asunto que la parte civil no puede cargar con la ineficiencia que provoca la irregularidad en cuya parte no descansa la suerte del proceso; El abogado de la defensa concluyó: Vamos a renunciar a que ese señor sea oído como testigo;

La Suprema Corte de Justicia después de deliberar dictó la siguiente sentencia: **Primero:** Se da acta de la renuncia presentada en esta audiencia por el prevenido de la audición como testigo de René Fiallo y en consecuencia, se rechaza el pedimento del ministerio público de que se reenvía la presente causa por carecer ya de objeto y al cual se opuso la parte civil constituida; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que después de oído el querellante Héctor Manuel Cáceres Ortega el prevenido Luis Felipe Colón Peña, y el testigo Rafael Núñez Melo, las partes concluyeron de la manera siguiente: El abogado de la defensa: **Primero:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Felipe Colón Peña contra la sentencia dictada por el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, revocar la referida sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal y declarar al recurrente no culpable de los hechos puestos a su cargo, que

condenéis a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado quien dirige la palabra”; Los abogados de la parte civil constituida: **“Primero:** Que independientemente de las sanciones penales que este tribunal pueda imponer al prevenido y en mérito a las disposiciones establecidas en los artículos 12, 40, 44, 45 y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, tengáis a bien condenar al señor José Felipe Colón Peña, evacuando sentencia de la siguiente manera: a) Que declaréis regular en la forma y justa en el fondo la presente constitución en parte civil, por haberse intentado conforme al derecho; b) Condenar al señor José Felipe Colón Peña, al pago por la suma de RD\$341,500.00, que es el principal por el que fue girado el cheque objeto de las presentes acciones; c) Condenar al prevenido al pago de la suma de RD\$1,299,400.00, por concepto de los intereses vencidos a partir del 30 de noviembre de 1994, que fue la fecha de la presentación del cheque; d) Condenar al prevenido al pago de la suma de RD\$200,000.00, por concepto de gastos incurridos durante el proceso; e) Condenar al prevenido al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, a título de indemnización compensatoria por los daños y perjuicios que como producto de su falta, ha sufrido el señor Héctor Manuel Cáceres Ortega, parte civil constituida”;

El ministerio público dictaminó así: **‘Primero:** Declarando bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión; **Segundo:** Declarar no culpable al señor José Felipe Colón de violar la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana producir o pronunciar su descargo por no comprobarse en el curso del proceso tal violación, todo ésto en lo que respecta al aspecto penal del proceso”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado produjo la siguiente sentencia: **‘Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa seguida en materia correccional al prevenido José Felipe Colón Peña, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia

Social para ser pronunciado el 15 de septiembre del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia civil vale citación para las partes presentes; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que de acuerdo con las declaraciones de ambas partes, del testimonio vertido por Rafael Núñez Melo, y de los documentos que obran en el expediente se ha podido comprobar lo siguiente: Que el conflicto surgido entre Héctor Manuel Cáceres, querellante y José Felipe Colón Peña, prevenido, surge con motivo de un cheque expedido por este último en su calidad de Presidente de la Compañía Agronómica Comercial, C. por A., en favor de René Fiallo, quienes mantenían relaciones comerciales desde hacía varios años, para financiar la venta de dos vehículos efectuada por Fiallo a terceras personas, el cual fue endosado por este último en favor de Héctor Manuel Cáceres, como parte del precio de adquisición de un carro que éste le vendiera a aquel, pero cuyo pago fue detenido por el librador al comprobar que las matrículas de los dos vehículos que garantizaban la operación que intervino entre René Fiallo y José Felipe Colón no le habían sido entregadas a este último, no obstante habérselas requerido;

Considerando, que como se evidencia el presente no es un caso de los que ordinariamente ocurre en el que se expide un cheque con conocimiento de que carece de suficiente provisión de fondos para hacerse efectivo, sino que en él inciden una serie de factores que le dan una connotación diferente al mismo;

Considerando, que en efecto, quedó establecido en el plenario que José Felipe Colón Peña al expedir el cheque en favor de René Fiallo, tenía suficiente provisión de fondos para cubrirlo, conforme la afirmación del testigo banquero que manejaba sus cuentas, lo que descarta la mala fe, condición esencial para caracterizar el delito establecido en el acápite c) del artículo 66 de la Ley de Cheques No. 2859; que como tampoco detuvo el pago sin causa justificada, otra de las exigencias del mencionado artículo, sino que lo

hizo con la finalidad de defender sus intereses al comprobar que el beneficiario original del cheque René Fiallo incumplió con la obligación que había asumido de remitirle las matrículas de los dos vehículos, que garantizaban la idoneidad de la operación concertada entre ellos y que dio lugar a la emisión del cheque;

Considerando, por otra parte, que si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley 2859, de Cheques otorga al beneficiario del endoso todos los derechos que resultan del cheque, así como que el 22 de la citada ley expresa: “que las personas contra quienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque no podrán oponer las excepciones fundadas en sus relaciones con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el tenedor al adquirir el cheque haya obrado, a sabiendas, en detrimento del deudor”; es no menos cierto que, tal como se dice más arriba, José Felipe Colón Peña tenía causa justificada para detener el pago de que se trata, actitud lícita al tenor del artículo 66 de la mencionada ley, lo que descarta la mala fe, elemento esencial del delito que se le imputa el cual, por esa razón, no pudo haber cometido.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados,

FALLA:

Primero: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por José Felipe Colón Peña contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de marzo del 2003, por estar ajustado a derecho; **Segundo:** Esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca dicha sentencia en todas sus partes, y en consecuencia, descarga de toda responsabilidad a José Felipe Colón Peña; **Tercero:** Condena a Héctor Manuel Cáceres al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio César Martínez, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 7

Materia:	Fianza.
Recurrente:	Santos Acosta Herasme (a) Cariño.
Abogados:	Dr. Fausto Familia Roa.
Agraviada:	Teolinda Ramírez.
Abogados:	Licdos. Jesús Ant. Rondón, María Brito Almonte y Julio Anilísio Vega.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdod, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Santos Acosta Herasme (a) Cariño, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0345300-3, domiciliado y residente en la Av. Independencia No. 505, Edificio Santurce, Gazcue, de esta ciudad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Jesús Ant. Rondón, por sí y los Licdos. María Brito Almonte y Julio Anilasio Vega en representación de la Sra. Teolinda Ramírez, parte agraviada, en contra del impetrante Santos Acosta Herasme (a) Cariño;

Oído al Dr. Fausto Familia Roa, en nombre y representación del impetrante Santos Acosta Herasme (a) Cariño, para postular y defenderlo en esta solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Santos Acosta Herasme (a) Cariño por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, esta dictó la sentencia No. 860-A-2003, en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil tres (2003), cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, hecha por los abogados del impetrante Santos Acosta Herasme (a) Cariño, acusado de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Missel Morillo Olivero; **Segundo:** Rechaza el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza al imputado Santos Acosta Herasme (a) Cariño, por no existir razones suficientes y poderosas que ameriten el otorgamiento de la misma”;

Resulta, que la referida sentencia fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, fijando ésta para el día 13 de abril del 2004 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó: “Tenemos una medida in limine litis: **Primero:** Declarar inadmisibile el presente pedimento de libertad provisional bajo fianza a favor del Dr. Santos Acosta Herasme, por carecer el expediente de piezas fundamentales, de manera básica la carencia de la notificación a la parte civil del presente recurso, situación que viola el derecho de defensa de esa parte”; mientras que el abogado del impetrante concluyó: “**Primero:** Que acoja bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto a la presente sentencia de denegación de fianza dictada por la Corte de Apelación de Barahona en fecha 9 de diciembre del

año 2003, por corresponderse con la ley que versa sobre la materia y ser hecho en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo revoquéis la sentencia No. 860-A, de la Corte de Apelación de Barahona de fecha 9 de diciembre del 2003, y fijéis el monto de la fianza a pagar por el Dr. Santos Acosta Herasme (Cariño), acusado de violar los artículos 395 y 304 del C. P., adquirir su libertad y reintegrarse a sus actividades productivas y de provecho para la nación”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por el impetrante Santos Acosta Herasme (a) Cariño, en el sentido de que se declare inadmisibile dicha solicitud por incumplimiento de una formalidad sustancial como es la notificación a la parte civil constituida; **Segundo:** Declara que la presente decisión no impide al impetrante reintroducir su instancia nueva vez, en la forma que establece la ley; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas”;

Resulta, que mediante instancia del 20 de abril del 2004 el impetrante Santo Acosta Herasme (a) Cariño, solicitó nuevamente libertad provisional bajo fianza apoderándose para conocer de la misma a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que dispone el artículo 8 de la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

Resulta, que el 14 de julio del 2004, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció de dicha audiencia en la cual el ministerio público dictamino: “Por instrucciones del Magistrado Procurador General de la República, Víctor Manuel Céspedes Martínez, dictaminamos en el sentido y no tenemos objeción que hacer, a que la Corte acoja el pedimento formulado por el señor Lic. Santos Acosta Herasme; Y haréis justicia”; mientras que el abogado del impetrante concluyó: “Primero: Declarar, buena y válida en la forma la instancia que ocupa la atención de vosotros; Segundo: En cuanto al fondo, que la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada revoquéis la decisión o resolución No. 860-A, de fecha

nueve (9) del mes de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, que le denegó la libertad provisional bajo fianza al impetrante, en razón de que éste cuenta con suficientes méritos que lo hacen merecedor de que se le otorgue la libertad bajo fianza; Tercero: En consecuencia, por la misma decisión a intervenir fijéis el monto de la fianza que deberá pagar el impetrante, para obtener su libertad provisional. Por tanto, le agradeceremos a la Suprema Corte de Justicia que, al fijar el monto toméis en cuenta que se trata de un profesional del derecho que tiene más de un año que no ejerce la profesión y que está siendo auxiliado por amigos. Bajo reservas de derecho. Y haréis justicia”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió, en esa misma fecha 14 de julio del 2004: “**Primero:** Se aplaza el fallo de la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Santo Acosta Herasme, para ser dictado el veintiocho (28) de julio del 2004, a la nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Barahona, la presentación del acusado en la fecha arriba indicada; **Tercero:** Quedan citadas por esta sentencia, las partes presentes”;

Resulta, que el Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió mediante auto, “dejar sin efecto la audiencia celebrada el 14 de julio del 2004 como tribunal de apelación, porque la nueva instancia de Santos Acosta Herasme debe ser conocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia”;

Resulta, que el impetrante mediante una nueva instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de agosto del 2004, suscrita por el propio impetrante, solicita: “**Primero:** Que la Suprema Corte de Justicia declare buena y válida en la forma la presente instancia por ser sustentada en hechos y derecho conforme a la doctrina y leyes que versan sobre la materia; **Segundo:** Que en cuanto al fondo procedáis a revisar, anular y rectificar las decisiones del 28 de julio y del 13 de abril del 2004 por ser contradictoria al efecto de lo que dicha Suprema está apodera-

da y de la ley por versar sobre lo que no se le ha pedido; Tercero: Que en consecuencias procedáis a revocar en todas sus partes la sentencia No. 860-A-2003 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que rechaza la solicitud de libertad provisional bajo fianza, hecha por el impetrante y Abogado Lic. Santos Acosta Herasme (Cariño), en fecha 9 de diciembre del 2003, fijando asimismo el monto de la fianza que debe pagar su colega Acosta Herasme, para adquirir su libertad ya que al estudiar el caso comprobarán que si algún delito he cometido fue involuntario, por lo que la fianza sería obligatoria, según el artículo 319 del Código Penal vigente y el 113 de la Ley No. 341-98 sobre fianza; Cuarto: Ratificamos todos y cada una de las conclusiones vertidas en las diversas instancias motivadoras y sustentadoras del recurso de apelación incoado contra la decisión de la Corte Penal del Departamento Judicial de Barahona No. 860-A-2003, que denegó la solicitud de fianza hecha por el Lic. Santos Acosta Herasme y sus abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 18 de agosto del 2004, en la misma el Ministerio Público concluyó: “Declarar como buena y válida la instancia en solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por el impetrante Lic. Santos Acosta Herasme, por ser introducida conforme al derecho, y en cuanto al fondo después de revisar el expediente entendemos que a la fecha no existen las llamadas razones poderosas que justifiquen modificar su estado actual de prisión, en consecuencia, denegar y rechazar dicha solicitud ordenando su mantenimiento en prisión”; mientras que los abogados de la parte civil concluyeron de la siguiente manera: “Único: Haciendo formal oposición al otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza al impetrante Santos Acosta Herasme, toda vez que al tenor de la Ley 341-98 en la cual expresa que será facultativo de lo jueces que conocer en materia criminal el otorgamiento o no otorgamiento de la misma y en virtud de lo establecido en nuestra jurisprudencia en la cual señala que deben existir razones poderosas para el otorgamiento de la misma, y que en el

caso de la especie el impetrante no ha podido demostrar ninguna garantía al respecto”; por su parte el abogado del impetrante, concluyó: Único: Que se acojan las conclusiones que recoge la instancia que ocupa la atención de la Honorable Suprema Corte de Justicia; Bajo Reservas”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por el impetrante Santos Acosta Herasme (a) Cariño, para ser pronunciado en la audiencia pública del día quince (15) de septiembre del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de Cárcel Pública de Barahona, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en cada proceso o instancia judicial de que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de una acción por la cual se pretende obtener la libertad provisional de una persona;

Considerando, que al ser la que hoy nos ocupa, una instancia nueva en solicitud de libertad provisional bajo fianza, el tribunal competente, en primer grado, es la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, lugar donde conforme el párrafo I del artículo 113 de la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, actualmente se siguen las actuaciones judiciales sobre el fondo de la inculpación que se le imputan al impetrante Santos Acosta Herasme (a) Cariño, y no la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede declinar la presente solicitud por ante dicha Corte de Apelación.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

156, de 1997; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, impetrada por Santos Acosta Herasme (a) Carriño por los motivos expuestos; **Segundo:** Declina el expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 8

Materia:	Disciplinario.
Inculpados:	Licdas. Mariana Vanderhorst y Cristobalina Mercedes Roa.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Torres Polanco, Pablo Rodríguez y Bienvenido Ledesma.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de septiembre de 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a las Licdas. Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a las prevenidas Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa y a éstas declarar sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Juan Alberto Torres Polanco, Pablo Rodríguez y Bienvenido Ledesma, ratificar calidades asumiendo los me-

dios de defensa a las Licdas. Mariana Vanderhorst y Cristobalina Mercedes Roa;

Oído a los Dres. Néstor Díaz Rivas, Barón Segundo Sánchez Añil y Pedro Mella Febles en sus respectivas calidades como querellantes y abogados de su propia causa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos e informar que dio cumplimiento a la sentencia anterior;

Oído a las prevenidas exponer a la Corte y concluir que el Sr. Rubén García no ha podido asistir a la audiencia por encontrarse fuera del país por motivos de salud, por lo que solicitan el reenvío de la presente causa a fines de citar nuevamente al Sr. Rubén García; que se designe un intérprete judicial para los testigos, en idioma francés y español, y finalmente que sea fusionada la querrela el 12 de diciembre del 2003 depositada por ante el Magistrado Procurador General de la República por los Dres. Barón Segundo Sánchez, Néstor Díaz Rivas y Pedro Mella Febles contra las Licdas. Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa, con la depositada el 17 de febrero del 2004, por ante el Magistrado Procurador General de la República por el señor Alan Jean Marie Tier, contra los Dres. Barón Segundo Sánchez, Néstor Díaz Rivas y Pedro Mella Febles, ambas contentivas de formal sometimiento por violación al Art. 8 de la Ley No. 111 del 13 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3985 de 1954 por supuestas faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado por tener las mismas partes, causas y objetos;

Oído a los abogados querellantes concluir en el sentido de dejar a la soberana apreciación de la Corte los pedimentos de los querrelados;

Oído al Ministerio Público dejando a la soberana apreciación de la Corte la decisión sobre el incidente;

Resulta, que la Corte después de deliberar decidió: “Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las prevenidas Licdas. Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa,

abogadas, en el sentido de que sea citado nueva vez el Dr. Ruben García, que sean fusionadas las denuncias de fechas 12 de diciembre del 2003 y 17 de febrero del 2004, y que sean nombrado un intérprete judicial en el idioma francés, lo que fue dejado a la soberana apreciación de esta Corte por los denunciantes y el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día veintidós (22) de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Alan Jean Marie Tier y Patric de Pascali, propuestos como testigos”;

Considerando, en cuanto a los pedimentos formulados por las prevenidas en el sentido de que se ordene la asistencia de un intérprete judicial que permita al ciudadano francés Alain Jean Marie Tier, quien no habla español, un mejor ejercicio de sus derechos, así como ordenar la citación nuevamente del señor Rubén García, esta Corte estima que procede que los mismos sean acogidos favorablemente para una mejor sustanciación del proceso y a fin de garantizar el derecho de defensa de los prevenidos;

Considerando, que en lo referente al pedimento de fusión de la querrela del 12 de diciembre de 2003, formuladas por los Dres. Barón Segundo Sánchez, Néstor Díaz Rivas y Pedro Mella Febles con la incoada por Alain Jean Marie Tier, si bien una buena administración de justicia aconseja a los jueces a fusionar los casos que guarden conexidad, que hayan sido presentados a su decisión en forma separada, para ello es necesario que entre los mismos exista identidad de partes, causa y objeto;

Considerando, que en la especie, los expedientes cuya fusión se solicita, no cumplen con esos requisitos al carecer de identidad entre las partes y la causa, por lo que procede desestimar dicho pedimento.

Por tales motivos: **Primero:** Se rechaza el pedimento de fusión; **Segundo:** Se ordena la asistencia de un intérprete judicial con conocimiento de los idiomas francés y español a favor del ciudadano Francés, Alan Jean Marie Tier, a su elección y expensas el cual de-

berá ejercer sus funciones, previa juramentación de ley; **Tercero:** Ordena la citación señor de Rubén García para la audiencia que se fija más adelante; **Cuarto:** Se fija la audiencia para el día 9 de noviembre del 2004 a las 9:00 a. m. para la continuación de la causa; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para los testigos.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 9

Materia:	Habeas corpus.
Procesado:	César Elías Peña Toribio.
Abogado:	Lic. Aquiles Machuca.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdod, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por César Elías Peña Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1656422-0, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, preso en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Aquiles Machuca, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Vista la instancia del 2 de septiembre del 2004, suscrita por el Dr. Aquiles Machuca a nombre del impetrante;

Resulta, que el 20 de julio del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Aquiles Machuca, a nombre y representación de César Elías Peña Toribio, la cual termina así: “En virtud de lo anterior, el impetrante le exige a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, que conozcan de su caso, y emitan un habeas o Writs (sic) para que sea llevado ante vuestra presencia y se demuestre que su prisión es totalmente ilegal e injustificada”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que al señor César Elías Peña Toribio, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Modelo de Naya-yo, San Cristóbal, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor César Elías Peña Toribio, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a César Elías Peña Toribio, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados preceden-

temente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto; y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 28 de agosto del 2004 el ministerio público concluyó: “Solicitamos la siguiente medida: Que en esta Suprema Corte de Justicia en virtud de lo ya expresado, relativo a que existe un tribunal de primer grado debidamente apoderado para conocer del proceso que se le sigue al impetrante, en esa virtud, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, pronuncie su incompetencia y decline el expediente a la jurisdicción correspondiente; y de manera subsidiaria, en caso de no acoger la primera, declarar inadmisibile la presente instancia en virtud de no existir ningún vínculo que una al impetrante con la Suprema Corte de Justicia en el orden procesal”; mientras que el abogado del impetrante concluyó: “Solicitamos a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que tenga a bien rechazar el pedimento del representante del ministerio público y conozca el fondo de esto; el joven está bajo prisión totalmente ilegal”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por el ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante César Elías Peña Toribio, a lo que se opuso el abogado del impetrante, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintidós (22) de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación

del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que el Procurador General de la República, en su dictamen, ha planteado: “Que en esta Suprema Corte de Justicia en virtud de lo ya expresado, relativo a que existe un tribunal de primer grado debidamente apoderado para conocer del proceso que se le sigue al impetrante, en esa virtud, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, pronuncie su incompetencia y decline el expediente a la jurisdicción correspondiente; y de manera subsidiaria, en caso de no acoger la primera, declarar inadmisibile la presente instancia en virtud de no existir ningún vínculo que una al impetrante con la Suprema Corte de Justicia en el orden procesal”. Mientras que el impetrante, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Aquiles Machuca, solicita a la Corte: “Solicitamos a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que tenga a bien rechazar el pedimento del representante del ministerio público y conozca el fondo de esto; el joven está bajo prisión totalmente ilegal”;

Considerando, que el conocimiento de la acción de habeas corpus, planteada como se ha dicho, por el representante del ministerio público, es un aspecto que procede examinar después que el tribunal haya comprobado su competencia para conocer del caso; que, por consiguiente, la excepción de incompetencia se encuentra fundamentada en que existe un tribunal de primer grado debidamente apoderado para conocer el proceso que se le sigue al impetrante César Elías Peña Toribio, no obstante, las disposiciones de los artículos 2 y 25 de la Ley No.5353, de 1914, sobre Habeas Corpus, que en el fondo tiende a obtener de este tribunal, una declaración de incompetencia para conocer de la acción de que se trata;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe avocarse a examinar todo tribunal, en cada proceso o instancia judicial del que se encuentre apoderado, es su propia competencia para cono-

cer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, preceptúa: “La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes: Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.- Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez. Cuando del caso debe conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de habeas corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente.- Tercero: Cuando un Juzgado de Primera Instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el Juez que presida la Cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra Cámara Penal del mismo Tribunal para el conocimiento y decisión del caso. De la solicitud de mandamiento de habeas corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiera notificado a dicho funcionario por acto de alguacil”;

Considerando, que el impetrante César Elías Peña Toribio, el día 12 de abril del 2004, solicitó por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la acción constitucional de habeas corpus; que

este tribunal, ordenó el reenvío de la misma en varias ocasiones, por lo que el impetrante recurrió en apelación el último de estos envíos; que en la Corte de Apelación, el ministerio público solicitó que se declinara el expediente por ante el tribunal de primera instancia, ya que la decisión apelada se trataba de un envío;

Considerando, que es criterio constante sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, que, cuando el Juez de Primera Instancia, normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación, es la Corte de Apelación correspondiente, el tribunal inmediatamente superior, el que tiene competencia para decidir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, después de haber librado mandamiento de habeas corpus;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene, en ciertos casos, competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, por otra parte, que César Elías Peña Toribio, no ostenta la calidad que le permitiría, según la Constitución, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en instancia única por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, según la documentación que obra en el expediente, y que, en parte se ha hecho referencia, el impetrante se encuentra detenido en la Cárcel Mode-

lo de Najayo, con motivo de la causa que se le sigue por violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga por ante cuál tribunal se debe conocer el asunto e igualmente lo designe;

Considerando, que en ese orden de ideas, la jurisdicción debidamente apoderada es la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, puesto que es donde se siguen al día de hoy las actuaciones, a que hace referencia el precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914;

Considerando, que el impetrante por intermedio de su abogado constituido, sometió por ante esta Suprema Corte de Justicia un escrito motivado de réplica sobre las conclusiones incidentales del ministerio público que fueron recibidas el día 2 de septiembre del 2004, fecha ésta que es posterior a la audiencia en que se conoció el fondo del asunto, y, por consiguiente, esta instancia debe ser excluida puesto que no se sometió al debate público y contradictorio en la audiencia sobre el fondo de la acción de habeas corpus.

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley 5353, sobre Habeas Corpus, la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus, intentada por César Elías Peña Toribio, y declina el conocimiento de la misma por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 10

Decisión impugnada:	Resolución del abogado del Estado del 14 de agosto del 2002.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Jorge A. Leguen Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el señor Jorge A. Leguen Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 018-0055632-7, domiciliado y residente en la manzana A No. 1, Barrio INVI-CEA, Batey Central, de la provincia de Barahona, República Dominicana, contra la resolución de fecha 14 de agosto del 2002, dictada por el Abogado del Estado;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre del 2003, suscrita por los Dres. Domingo Antonio Peña Alcántara y William Pineda, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0012285-3 y 018-0040829-4, respectivamente, la cual

termina así: “**Primero:** Declarar regular y válido el presente recurso de inconstitucionalidad, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar inconstitucional la resolución de fecha 14 de agosto del año dos mil dos (2002), emitida por el Abogado del Estado por ser violatoria a la Ley No. 1542, artículo 7, párrafo cuarto (4) de la Ley de Tierras, a los incisos 5 y 13 del artículo 8 y artículos 46 y 67 inciso uno (1) de la Constitución; **Tercero:** Condenar a la señora Francia Ramírez de Coiscou, al pago de las costas y ordenar su distracción en provecho de los Dres. Domingo Antonio Peña Alcántara y William Pineda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 31 de marzo del 2004, que termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por los Dres. Domingo A. Peña Alcántara y William Pineda, a nombre y representación de Jorge A. Leguen Hernández, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 46 y 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el impetrante solicita la declaración de inconstitucionalidad de la resolución de fecha 14 de agosto del 2002, dictada por el Abogado del Estado, alegando en resumen: a) que el Tribunal Superior de Tierras fue apoderado mediante instancia de fecha 18 de enero del 2002, suscrita por el Dr. Domingo A. Peña Alcántara, en representación del señor Jorge A. Leguen Hernán-

dez, de una solicitud en designación de Juez de Jurisdicción Original, para conocer de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 9, de la Manzana No. 17, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Barahona; que mediante auto de fecha 3 de mayo del 2002, emitido por la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras, se designó al Juez de Jurisdicción Original residente en Barahona, que estas actuaciones fueron anteriores a la resolución dictada por el Abogado del Estado en fecha 14 de agosto del 2002; que pese a la solicitud del impetrante al Abogado de Estado, a fin de que sobreseyera la acción de desalojo en virtud del apoderamiento del Juez de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, este ordenó el desalojo contra él y su familia de dicho inmueble; b) que la referida resolución del Abogado del Estado es violatoria a la ley y a la Constitución de la República Dominicana y atenta contra los sagrados derechos fundamentales de los seres humanos en sociedad; que la competencia del Abogado del Estado es muy limitativa en nuestra legislación; que la Convención Americana de los Derechos Humanos, prevé el derecho a un recurso o a cualquier otro, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales, como en el presente caso”;

Considerando, que del examen de la instancia señalada y de los documentos sometidos en apoyo de la misma se comprueba, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una resolución de fecha 14 de agosto del 2002, dictada por el Abogado del Estado en relación con el solar precedentemente indicado;

Considerando, que como dicha acción no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, ni tampoco contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra un acto relacionado con una litis judicial, sujeta a los procedimientos y recursos instituidos por las leyes hasta su solución, resulta evidente que la acción de que se trata debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por el señor Jorge A. Leguen Hernández, contra la resolución de fecha 14 de agosto del 2002, dictada por el Abogado del Estado; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 11

Materia: Habeas corpus.
Procesado: Ángel Méndez Peña (a) Saba.
Abogado: Dr. Elson Efraín Melgen.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Ángel Méndez Peña (a) Saba, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 651113, serie 103, preso en la Cárcel Pública de Neyba;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Elson Efraín Melgen, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción constitucional de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 29 de julio del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Lic. Nelson Efraín Melgen a nombre y representación de Ángel Méndez Peña (a) Saba, la cual termina así: “**Primero:** Que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien probéis (sic) de un mandamiento de habeas corpus, fijando día, mes, hora y año en que esa Honorable Suprema Corte de Justicia conocerá del mismo para determinar lo injusto de su prisión; **Segundo:** Que ordenéis la citación de los nombrados Juana Vásquez González y Martha Luciano Cuevas, a fin de ser oídos como testigos en el presente mandamiento de habeas corpus, residentes en el municipio de Galván; **Tercero:** Que ordenéis al Alcaide de la Fortaleza Cambronal de Neyba la conducencia o presentación del recluso Manuel Novas Florián (a) Félix, a fin de ser oído como testigo en el presente mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Que ordenéis que la presente instancia sea notificada al Magistrado Procurador General de la República, para su conocimiento y fines de ley correspondientes, así como al Alcaide de la Cárcel Pública de la Fortaleza Cambronal de Neyba, provincia Bahoruco, para que presente el preso el día de la audiencia en que sea fijada”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que al señor Ángel Méndez Peña (a) Saba, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroeos, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Fortaleza Cambronal de la ciudad de Neyba, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Ángel Méndez Peña

(a) Saba, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Ángel Méndez Peña (a) Saba, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Fortaleza Cambronal de la ciudad de Neyba, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexaslas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 25 de agosto del 2004, el ministerio público dictaminó: “In limine litis, se declare inadmisibile el recurso de habeas corpus por improcedente y mal fundado”; mientras que los abogados del impetrante concluyeron: “ Que se rechace el dictamen del ministerio público por improcedente y carente de base legal; que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien conocer del presente mandamiento de habeas corpus a favor del impetrante Ángel Méndez Peña. Y haréis justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 29 de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se rechaza el pedimento formulado por el

abogado del impetrante Ángel Méndez Peña, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que ordene su inmediata puesta en libertad provisional; Tercero: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Neyba, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que el ministerio público, en su dictamen, en síntesis, solicita: Que se declare “in limine litis” inadmisibles la presente instancia en solicitud de habeas corpus por improcedente y mal fundada; que, por el contrario, la defensa del impetrante solicita su rechazo por improcedente y carente de base legal; que, como se observa, resulta procedente decidir en primer término, por ser prioritario, la inadmisibilidad propuesta por el Ministerio Público, antes de todo análisis sobre el fondo de la acción de habeas corpus;

Considerando, que, en ese orden, el artículo 1ro. de la Ley No. 5353 sobre Habeas Corpus, expresa: “Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de otra persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de juez o tribunal competente, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de averiguar cuales son las causas de la privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta”;

Considerando, que de la redacción de dicho texto legal se colige que toda persona privada de su libertad puede solicitar mandamiento de habeas corpus, excepto cuando haya sido detenida por sentencia irrevocable de un juez o tribunal competente, en virtud de la cual la ejecución de la pena pronunciada puede tener lugar, puesto que, a partir de ese momento el proceso correccional o criminal que se haya seguido habría determinado la culpabilidad o inocencia de los procesados y por tanto ya no habría nada más que juzgar; que en la especie, la última sentencia condenatoria provino de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo

que, a su vez, ratificó la condenación pronunciada por el tribunal de primer grado; que en el orden procesal la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo es definitiva para esa instancia, pero no irrevocable, en la medida de que esta última decisión fue recurrida en casación y se encuentra pendiente de fallo en esta Suprema Corte de Justicia, recobrando así su imperio la parte in fine del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que, en relación al plazo de este recurso, hace suspensiva la ejecución de la sentencia, durante los diez días de duración del mismo, y cuando aquel se haya incoado, mientras su conocimiento se encuentre pendiente;

Considerando, que al estar pendiente de decisión el recurso de casación contra la sentencia de segundo grado que condena al impetrante, ésta no tiene el carácter de irrevocable, aún sea definitiva para las instancias inferiores; que todo esto se fundamenta en el principio de que una sentencia tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando no puede ser impugnada por ninguna vía de recurso, que no es el caso, pudiendo en cambio, ser definitiva en la medida que resuelva el fondo o un incidente en esa instancia;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, procede desestimar la inadmisibilidad propuesta por el ministerio público.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y vistos la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914, sobre Habeas Corpus,

FALLA:

Primero: Rechaza el pedimento de inadmisibilidad hecho por el ministerio público por los motivos expuestos; **Segundo:** Se fija la audiencia del día 13 de octubre para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Neyba, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de febrero del 2004.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Marisol Antonia Saldaña Pérez.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.
Parte civil:	José de la Mota y compartes.
Abogados:	Licdos. Leopoldo Francisco Núñez y Rafael de la Mota Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Marisol Antonia Saldaña Pérez, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, cédula de identidad y electoral No. 087-0001124-3, domiciliada y residente en la calle Sánchez No. 74 del municipio de

Fantino, provincia Sánchez Ramírez, presa en la Cárcel Modelo de Rafey, Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Leopoldo Francisco Núñez y Rafael de la Mota Cordero, a nombre y representación de José de la Mota, Manuel de la Mota y Adriano de la Mota, parte civil constituida contra Marisol Antonia Saldaña Pérez;

Oído al Dr. Viterbo Pérez, en representación de la impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Visto la certificación suscrita por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de julio del 2004, en donde se hace constar que en esta Corte se encuentra pendiente un recurso de casación penal contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de febrero del 2004, interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en la causa seguida a Marisol Antonia Saldaña Pérez, hoy impetrante;

Visto los actos No. 199/2004 del veintiuno (21) de junio del 2004, del ministerial Santos Martín Pichardo T., Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual la impetrante notifica a la parte civil constituida la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, y, 286/04, del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificando al Magistrado Procurador General de la República, a los mismos fines que la anterior;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 25 de agosto del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Que se declare inadmisibile el presente recurso. De manera subsidiaria, en segundo lugar, en caso de que no sean acogidas las primeras, que se re-

chace el presente recurso en razón de que está acusada de violar la Ley No. 36, asunto que en principio no la beneficia para que se le otorgue la libertad provisional bajo fianza”; que por otra parte, los abogados de la parte civil concluyeron: “Único: Rechazar la solicitud de libertad provisional bajo fianza solicitada por la nombrada Marisol Antonia Saldaña Pérez, por ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, en razón de que no existen las razones poderosas para que la misma obtenga su libertad mediante la prestación de una fianza, entre ellas por la gravedad del hecho que se le acusa y en razón de que de obtener su libertad impediría el conocimiento del fondo del asunto”; mientras que el abogado de la impetrante concluyó: “Primero: Declarar admisible la presente instancia que solicita la declaratoria de no conformidad con el artículo 46 de la Constitución de la República del párrafo agregado al artículo 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la Ley No. 589 de fecha 2 del mes de julio del año 1970; Segundo: Ratificar el criterio externado en fecha 4 del mes de agosto del 2004 por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declarar no conforme con la Constitución de la República el párrafo agregado por la Ley No. 589 de fecha 2 del mes de julio del año de 1970, al artículo 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Tercero: Declarar regular en la forma la presente instancia en solicitud de fijación del monto de fianza que deberá prestar la peticionaria Marisol Antonia Saldaña Pérez para obtener su libertad provisional; Cuarto: Que fijéis en una suma módica el monto de la fianza que para obtener su libertad provisional deberá prestar la señora Marisol Antonia Saldaña Pérez”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por la impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintinueve (29) de septiembre del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Rafey, Santia-

go, la presentación de la impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que el ministerio público solicita la inadmisibilidad del pedimento de fianza de la impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez, como se ha dicho, pedimento, que, por el contrario, los abogados de la impetrante piden que sea rechazado;

Considerando, que la impetrante plantea, en síntesis, como se expresa anteriormente, en sus ordinales primero y segundo de sus conclusiones, los cuales se examinan en primer término por su carácter prioritario, lo siguiente: “Primero: Declarar admisible la presente instancia que solicita la declaratoria de no conformidad con el artículo 46 de la Constitución de la República del párrafo agregado al artículo 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la Ley No. 589 de fecha 2 del mes de julio del año 1970; Segundo: Ratificar el criterio externado en fecha 4 del mes de agosto del 2004 por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declarar no conforme con la constitución de la República el párrafo agregado por la Ley No. 589 de fecha 2 del mes de julio del año de 1970, al artículo 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, mediante la referida Resolución 1920-2003, ha proclamado que la República Dominicana se rige por un sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y por la jurisprudencia constitucional local, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva;

Considerando, que, además, es admitido como principio vinculante que los jueces del orden judicial están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad, fuente primaria y superior de sus decisiones, mediante la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y solución, a fin de asegurar la supremacía de los principios sustantivos entre éstos, las normas que conforman el debido proceso de ley;

Considerando, que el bloque de constitucionalidad a que se ha hecho referencia, comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el artículo 8, numeral 5, de nuestra Constitución;

Considerando que, por consiguiente, una norma o acto público o privado, es válido cuando, además de su conformidad formal con el bloque de constitucionalidad, esté razonablemente fundado y justificado dentro de éste, que, para garantizar esos principios la Constitución nacional en su artículo 46, dispone: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a esta Constitución”;

Considerando, que en observancia de estos principios sustantivos, la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, señala que ésta se puede solicitar en todo estado de causa; que, sin embargo, la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en su artículo 49, párrafo único, modificado por la Ley 589, del 8 de julio de 1970, dispone: “que los prevenidos o acusados de haber violado esta ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza...”;

Considerando, que como se observa, la normativa adjetiva citada precedentemente, prohíbe de manera absoluta la posibilidad de obtener la libertad provisional bajo fianza a aquellas personas indiciadas o imputadas de haber cometido cualquiera de las infrac-

ciones previstas en dicha ley, haciendo todos los casos de la prisión preventiva una norma imperativa y no una excepción;

Considerando, que el párrafo del artículo 49 de la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en lo que concierne a la absoluta imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, contraviene el principio de la presunción de inocencia de todo imputado establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose el estado privativo de la libertad como medida cautelar, temporal y dentro de un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicho principio de inocencia, sino, como se ha dicho, cuando concurren razones suficientes para acordar la prisión preventiva, atendiendo a la peligrosidad del imputado por su apreciable condición de individuo que ha incurrido en conducta antisocial o perturbadora de los valores e intereses de la comunidad;

Considerando, que es un deber ineludible para todo juzgador del orden judicial, en los casos de naturaleza criminal, determinar cuándo procede la negación o concesión de la libertad provisional bajo fianza, para lo cual deberá necesariamente siempre tomar en cuenta la conveniencia y protección de la sociedad, de las víctimas del hecho de que se trate y del propio encausado, puesto que, aunque el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto que circunstancias y hechos que prioritariamente convengan al bien social, pueden justificar el mantener a los justiciables en estado de prisión antes de una condenación final y definitiva; que la negación de una libertad provisional bajo fianza debe estar cuidadosamente fundamentada en los hechos, condiciones y peligrosidad de las personas de los imputados y en los supremos intereses de la sociedad, y no mecánicamente en el tipo de imputación, porque aceptarlo así equivale a presumir a priori la culpabilidad del imputado;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, procede que ha lugar a declarar no conforme con la Constitución las disposicio-

nes del párrafo único del artículo 49 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que, como se ha dicho, prohíbe absolutamente y en todos los casos, la libertad provisional bajo fianza en las infracciones previstas en ella;

Considerando, que el hecho de establecer jurisprudencialmente que no está conforme con la Constitución la disposición que imposibilita el otorgamiento de libertad bajo fianza, teniendo solamente en cuenta la acusación, no significa, en modo alguno que el juez apoderado del asunto deba irreflexivamente disponer la libertad de un imputado contra quien sea obvia su peligrosidad, entre otras circunstancias, toda vez que actuar de ese modo sería lesivo a los más altos intereses de la sociedad, a la cual el Poder Judicial está en el deber de siempre proteger;

Considerando, que, por otra parte, la impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez, está siendo procesada, conjuntamente con otras personas, acusada de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal y 39 y 40 y de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Joaquín de la Mota Cordero; que con relación a este hecho, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó su sentencia el 24 de abril del 2002, mediante la cual descargó a la Sra. Marisol Antonia Saldaña Pérez, de los hechos que se le imputan; que esta decisión fue apelada tanto por la parte civil constituida como por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por su parte declaró inadmisibles estos recursos, y ordenó la inmediata puesta en libertad de la hoy impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez; que no conforme con este fallo, el Ministerio Público recurrió en casación, como lo indica la certificación de la Secretaría General Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de julio del 2004;

Considerando, que por este hecho la impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez, se encuentra en estado de prisión preventiva en la Cárcel Pública de Rafey, Santiago;

Considerando, que en el presente caso, no se encuentran razones poderosas para hacer cesar el estado excepcional de prisión preventiva, cautelar, en que se encuentra Marisol Antonia Saldaña Pérez; que, por consiguiente, procede rechazar su otorgamiento.

Por tales motivos y vistos los artículos 8 numeral 2 letra J) y numeral 5; 10, 46 y 100 de la Constitución; Ley No 341, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza; 49, párrafo, de la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Cívicos y Políticos;

FALLA:

Primero: Rechaza el pedimento del ministerio público en lo que se refiere al pedimento de inadmisibilidad de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Marisol Antonia Saldaña Pérez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara no conforme con la Constitución las disposiciones del párrafo único, del artículo 49, de la Ley No. 36, modificado por la Ley No. 589, del 2 de julio de 1970, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Marisol Antonia Saldaña Pérez y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Remedio Patricio Ramírez.
Abogado:	Lic. Julio Alberto Brito Peña.
Recurrida:	Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA).
Abogado:	Dr. José Agustín López Henríquez.

CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 29 de septiembre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Remedio Patricio Ramírez, dominicana, mayor de edad, en calidad de continuadora jurídica del fallecido Shon Patricio, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Peña, en representación del Dr. José Agustín López Henríquez, abogado de la recurrida Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Julio Alberto Brito Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0438529-9, abogado de la recurrente María Remedio Patricio Ramírez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. José Agustín López Henríquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0062825-4, abogado de la recurrida;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Shon Patricio, contra la recurrente Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de

trabajo que existía entre el demandante señor Shon Patricio y el demandado OBINSA, Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A., por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se excluye a las personas físicas de los señores Héctor Orrelín y Miguel Ferrán, ya que no son los verdaderos empleadores del demandante y en virtud de que OBINSA es una entidad con personalidad jurídica propia; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus prestaciones laborales que son: 28 días de preaviso, 197 días de auxilio de cesantía, más seis (6) meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie sentencia definitiva dictada en última instancia, todo esto en base a un salario de RD\$3,900.00 pesos oro quincenal, en virtud del artículo 95, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son: 18 días de vacaciones y 30 días de salario de navidad; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante el salario anual complementario correspondiente a 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Julio Alberto Brito Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Obras de Ingeniería e Inversiones (OBINSA), contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1999, a favor de Shon Patricio, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en con-

secuencia, confirma la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1999; **Tercero:** Condena a Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lic. Julio Alberto Brito Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 11 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de octubre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la razón social Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), contra sentencia No. 151/2000, relativa al expediente laboral No. 350/99 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibles las demandas interpuestas mediante instancia de fecha quince (15) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por el Sr. Shon Patricio, por la falta de interés de dicho recurrido y demandante originario, en los términos de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo:** Se condena a la Sra. María Remedio Patricio Ramírez, continuadora jurídica del recurrido, Sr. Shon Patricio al pago de las costas procesales, y se ordena su distracción a favor y

provecho del Dr. José Agustín López Henríquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de contestación; **Tercer Medio:** Violación al Principio V del Código de Trabajo y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega lo siguiente: “que a pesar de la corte rechazar el recibo de descargo, al comprobar que el demandante original, señor Shon Patricio, no sabía firmar, declaró inadmisibles la demanda bajo el fundamento de que éste recibió el pago transaccional de sus prestaciones laborales, lo que constituye una gran contradicción; que es erróneo afirmar que el trabajador recibió los mil pesos, consciente de que eso era lo que le tocaba, pues éste no dijo eso, además de que el depósito del original del cheque con el que se le pretendió pagar esa suma fue depositado, lo que es indicativo de que el mismo no fue recibido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien las declaraciones de la Sra. Maritza Rodríguez, las cuales constan en el acta de audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil (2000), por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, las cuales fueron depositadas por las partes y validadas por esta Corte, en el sentido de que el recurrido había firmado el recibo de descargo de fecha trece (13) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), porque este era un requisito exigido por la empresa para poder otorgarle el pago, esta Corte luego de comprobar, conforme a la cédula de identidad y electoral del recurrido que la misma está firmada por cruces, señalamiento este que se admite en el oficio No. 0344 del Teniente Coronel Bernardo Santana Páez, en el cual en fecha once (11) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en sus funciones de Director del Departamento de

Criminalística, se dirige al Jefe de la Policía Nacional, informando que el Sr. Shon Patricio, carecía de firma y que por demás este no sabe leer ni escribir, por lo que esta Corte descarta el recibo de fecha trece (13) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), depositado por la parte recurrente; que del contenido de las declaraciones del recurrido se puede comprobar que este aceptó el cheque de fecha trece (13) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por concepto de sus prestaciones laborales”;

Considerando, que si bien la prohibición de renuncia o limitación de derechos de los trabajadores aplica en el ámbito contractual, lo que otorga a éstos la libertad de llegar a transacciones, desistimiento y a acuerdo que implique la reducción de sus derechos una vez concluida la relación laboral, para que la misma sea aceptada como válida es necesario que haya constancia de que ésta es producto de la manifestación de la voluntad del trabajador;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua entendió que el recibo de fecha 13 de abril de 1998 atribuido al señor Shon Patricio, no reflejaba la verdad de lo allí expresado, en vista de haber comprobado que dicho señor no sabía firmar, considerándolo no válido como descargo a favor de la recurrida;

Considerando, que sin embargo dicha corte declaró inadmisibles las demandas intentadas por el señor Patricio frente a la existencia en el expediente del cheque No. 30414, de fecha 13 de abril de 1998, girado a su favor contra el Banco Popular Dominicano, por un valor de RD\$1,000.00, sin tomar en cuenta que dicho cheque fue depositado en original, sin constancia alguna de haber sido hecho efectivo por el banco girado, sin señalar los medios de prueba que tuvo a su alcance para determinar que esa suma fue recibida por el trabajador y que ese monto comprendía la totalidad de los derechos que le correspondía o que la simple existencia de ese cheque constituía una manifestación de la voluntad del trabajador de aceptar el pago de sus indemnizaciones laborales en forma reduci-

da, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Dres. Miguel Núñez Durán y Milton Messina y Licda. Ada García Vásquez.
Recurrida:	Alimentos Naturales, S. A.
Abogados:	Lic. Manuel Ramón Tapia López y Dres. Ramón Tapia Espinal y Ramón Antonio Martínez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad a las Leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en el Edificio In Tempo, sito en la esquina formada por la avenida Winston Churchill y la calle Max Henríquez Ureña, en el Ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su Director el señor Raúl Fiallo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No.

001-0088894-0, de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Odette Pereyra, en representación de los Dres. Manuel Ramón Tapia López, Ramón Tapia Espinal y Ramón Ant. Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 334 de fecha 18 de agosto del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. Miguel Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, actuando por sí y por el Dr. Milton Messina, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero del 2001, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Tapia López y los Dres. Ramón Tapia Espinal y Ramón Antonio Martínez, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 22 de mayo del 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda comercial en “devolución de mercancía y reparación de daños y perjuicios” intentada por la actual recurrida contra la hoy recurrente y la sociedad Intercargo, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 9 de mayo de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra la co-demandada Intercargo, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la co-demandada American Airlines, Inc., por infundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, la compañía Alimentos Naturales, S. A.; **Cuarto:** Condena de manera conjunta y solidaria a Intercargo y American Airlines, Inc., al pago de la suma de US\$ 17,51300 dólares (diecisiete mil quinientos trece dólares) o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa oficial, por la suma faltante al valor de la exportación; **Quinto:** Condena de manera conjunta y solidaria a Intercargo y American Airlines, Inc., al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos dominicanos) a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por Alimentos Naturales, S. A., al incumplir su obligación como transportista Intercargo y American Airlines, Inc., en perjuicio de la demandante; **Sexto:** Se condena de manera conjunta y solidaria a Intercargo y American Airlines, Inc., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados desde la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Séptimo:** Se condena de manera conjunta y solidaria a Intercargo y American Airlines, Inc., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial José Mercedes Valenzuela, Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del D. N., para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apela-

ción interpuestos contra dicho fallo, la Corte a-qua rindió la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado contra Intercargo, S. A.; **Segundo:** Acoge como bueno y válido en la forma los recursos de apelación fusionados interpuestos por American Airlines, Inc., e Intercargo, S. A., contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones subsidiarias presentadas por American Airlines Inc., y en consecuencia confirma con modificaciones la sentencia recurrida: a) en cuanto al monto de la indemnización a pagar; y b) revoca el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a American Airlines, Inc., y a Intercargo, S. A., al pago de US\$15,138.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos en beneficio de Alimentos Naturales, S. A., y al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda en justicia como condena suplementaria; **Quinto:** Condena a American Airlines, Inc., y a Intercargo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial José A. Chevalier Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la compañía American Airlines, Inc. formula en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados”;

Considerando, que los medios propuestos por la recurrente, reunidos para su examen por así favorecer a la mejor solución del caso, denuncian en esencia que la Corte a-qua ha violado en su sentencia las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, sobre la carga de la prueba, ya que los elementos constitutivos de toda responsabilidad civil deben ser probados por quien alega di-

cha responsabilidad y, en el presente caso, Alimentos Naturales, S. A. no probó en especial la falta imputada a American Airlines, Inc., por cuanto ésta “no ha cometido falta alguna, porque dió cumplimiento al contrato de transporte que existió ente las partes cuando transportó las mercancías que le fueron entregadas” por dicho embarcador y se las entregó al representante del consignatario en buen estado y condiciones, tal y como se hace constar en la copia No. 4 de la guía aérea No. 001-2220-4011”, quien le otorgó a la compañía ahora recurrente “el correspondiente descargo de las obligaciones puestas a su cargo y en especial las relativas a la guarda de la mercancía transportada”; que “resulta imposible que American Airlines sea declarada responsable por daños que no fueron probados al momento de la entrega de la mercancía”, por lo que no puede verificarse en este caso una responsabilidad imputable a la compañía hoy recurrente; que, por consiguiente, la Corte a-qua no debió establecer, como así lo hizo en su sentencia, ningún tipo de responsabilidad con cargo a esta última empresa”; que, continua alegando la recurrente, “durante todo el proceso ambas partes aportaron a los debates documentos de inspección que demuestran que la cantidad de mercancía dañada no sobrepasa el 13% del total de la carga”, pero la Corte a-qua, “desnaturalizando los hechos en forma descarada”, y en ocasión de que American Airlines señalara que en “los informes de los inspectores y supervisores... se indica que la carga es recuperable en un 90% intentando el sistema de reempaque y que sólo el 10% es el monto de la responsabilidad del transportista”, dicha Corte expresa que “dada la forma en que el informe proyecta el daño, sugiere que el daño es mayor...”; que, en ese orden, la mencionada Corte no señala “el dato relativo a que la tercera parte de la carga resultó dañada, y no específica en su sentencia el documento que le permitió determinar que la cantidad de mercancía averiada ascendía a 1,709 libras..., incurriendo en una clara desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa”, culminan los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia recurrida expone en su motivación que “en materia de responsabilidad contractual, a diferencia de la responsabilidad delictual, la falta se presume..., ya que las condiciones del contrato no son extrañas a las partes, es suficiente demostrar la existencia de un daño, el incumplimiento de una obligación de hacer o de no hacer para que se presuma la falta...”, en cuyas condiciones, “el acreedor de una obligación como la del caso que nos ocupa, sólo debe probar la existencia de su crédito... y el deudor debe probar que ha cumplido con su obligación o que un evento de fuerza mayor se lo ha impedido”; que, en cuanto al alegato de que American Airlines está exenta de responsabilidad, fundamentado en que la entrega de la mercancía a los intermediarios lo fue en buen estado, como consta en la copia No. 4 de la guía aérea No. 001-2220-4011, y que al firmar dicha guía se otorgó descargo a la transportista por “las buenas condiciones de la mercancía”, como consta en ese documento, la Corte a-quá expresa que “es constante en el expediente que este tipo de descargo es otorgado bajo la leyenda siguiente: ‘queda acordado que la mercancía aquí descrita es aceptada en aparente buen orden y condición...’; que este descargo evidentemente está condicionado a ulteriores revisiones, ya que la primera se realiza bajo circunstancias no favorables por la imposibilidad de descargar el furgón en aduana para revisión total, lo que se corresponde con el capítulo II, Condiciones Internacionales del Contrato, numeral 12-A que dice: ‘la persona a quien deba hacerse la entrega debe hacer una reclamación por escrito al transportista en el caso de daño visible a la mercancía, inmediatamente después del descubrimiento del daño y a más tardar 14 días después de recibida la mercancía..., como condición precedente a la recuperación de cualquier daño o pérdida descubierta después de haberse dado al transportista recibo conforme...’, de manera que el contrato deja claro y establecido que la responsabilidad del transportista no termina con la fórmula provisional de la guía aérea que firme el representante del consignatario o el consignatario mismo”, acota el fallo atacado;

Considerando, que, continua exponiendo la Corte a-qua en la sentencia objetada, aunque los informes de los inspectores y supervisores contratados por ambas partes señalan que en la especie la carga es recuperable en un 90% intentando el sistema de reempaque y que sólo un 10% es el monto de la responsabilidad del transportista, “dada la forma en que el informe proyecta un daño, sugiere que el daño de la carga fue mayor, ya que de 150 cajas, sólo 101 fueron entregadas no exentas de daños” (sic.), por lo que dicha Corte a-qua “estima que la evaluación del daño debe hacerse conforme a lo estipulado en el artículo 22 numeral 2, incisos a) y b) del Convenio de Varsovia..., modificado por el Protocolo de La Haya de fecha 8 de septiembre de 1955...; que la parte final, literal b) del artículo 22 de la Convención de Varsovia, establece que ‘cuando la pérdida, avería o retraso de una parte del equipaje facturado o de las mercancías o de un objeto en ellas contenidos, afecte el valor de otros bultos comprendidos en el mismo talón de equipaje o carta de transporte aéreo, se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos para determinar el límite de responsabilidad’; que, en aplicación de ese texto de la Convención de Varsovia, la Corte a-qua tomó en consideración que si “la proporción de la mercancía dañada en la especie equivale a una tercera parte del peso total del cargamento, es decir, a 1,709 libras del peso total que era de 5,126 libras, el producto de 1,709 libras por los US\$9.00 dólares reglamentarios por libra establecidos” en el inciso a) del referido artículo 22, “arroja el valor de la indemnización en un monto de US\$15,138.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos a pagar como reparación de los perjuicios ocasionados” en el presente asunto, concluyen los razonamientos del fallo impugnado;

Considerando, que, contrario a los alegatos formulados por la recurrente, la Corte a-qua ha realizado en la especie una correcta apreciación jurídica de la responsabilidad civil contractual y del estatuto legal que rige la carga de la prueba en esta materia, por cuanto por una parte ha comprobado, mediante las pruebas escritas sometidas al debate por las partes litigantes, la existencia de un

contrato de transporte aéreo de mercancías suscrito por ellas, y el cumplimiento defectuoso de la obligación contractual a cargo de la empresa transportista, hoy recurrente, por haber llegado dañada a su destino parte de la carga transportada, hechos incluso no controvertidos en el proceso, según consta en el fallo atacado; que, en esas circunstancias, como se advierte, resulta preciso concluir, siguiendo los razonamientos jurídicos adoptados por la Corte a-quá en el caso, que una vez establecidos el contrato de transporte y el compromiso de entrega del cargamento acarreado, sin pérdidas y/o daños, y comprobada la ocurrencia de averías o deterioros sufridos por la mercancía entregada, como ha sucedido en la especie, o sea, constatado el incumplimiento parcial de la obligación asumida por el transportador, es de aplicación lógica la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, como bien expresa la sentencia ahora impugnada cuando afirma que “el incumplimiento de una obligación de hacer...” hace presumir la falta contractual, salvo que el deudor, en este caso el transportista, establezca la prueba de la fuerza mayor o del hecho fortuito, como causas eximentes de su responsabilidad civil convencional; que, como dice la Corte a-quá, “el acreedor de una obligación como la del caso que nos ocupa, sólo debe probar la existencia de un crédito y el deudor, por su parte, que ha cumplido con su obligación o que un evento de fuerza mayor se lo ha impedido”, cuestiones estas últimas no probadas por la actual recurrente, como se desprende del fallo criticado; que, en tales condiciones, la violación del referido artículo 1315 denunciada por dicha recurrente, no se ha producido en el caso, al contrario, dicho texto legal ha recibido una correcta aplicación por parte de la mencionada Corte de Apelación, por lo que esta parte de las alegaciones de la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, en cuanto al argumento de que la mercancía transportada por la empresa impugnante fue entregada al representante del consignatario de la misma “en buen estado y condiciones, como se hace constar en la guía aérea No. 001-2220-4011”,

quien otorgó formal descargo al respecto, y que ello es prueba de que dicha compañía “dió cumplimiento al contrato de transporte” en cuestión, es preciso observar que, si bien tales entrega y descargo se produjeron, la Corte a-qua comprobó en el expediente de la causa, sin embargo, que las mercancías fueron recibidas y aceptadas “en aparente buen estado y condiciones”, pero que ese descargo estaba sujeto a ulteriores revisiones, como se desprende del capítulo II, numeral 12-A del contrato de transporte de que se trata, que prevé la facultad para la persona receptora del cargamento de presentar una “reclamación por escrito al transportista de un daño visible a la mercancía, inmediatamente después del descubrimiento del daño”, y no más de catorce (14) días posteriores a la recepción de la carga; que, en esas condiciones, resulta evidente que la responsabilidad del transportista no concluye con la firma de la denominada “guía aérea”, por parte del consignatario o por su representante y que, por lo tanto, dicha responsabilidad se prolongó en la especie hasta que con posterioridad a la entrega provisional al representante del consignatario, fueron verificados los daños sufridos por las mercancías transportadas por la línea aérea ahora recurrente, como correctamente juzgó la Corte a-qua; que, asimismo, esta parte de los alegatos de dicha recurrente tampoco tiene asidero jurídico y debe ser igualmente desestimada;

Considerando, que, respecto de la alegada desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, según expone la recurrente, la Corte a-qua llegó a la convicción de que los informes de inspección sobre los daños sufridos por la mercancía, aunque reflejaran determinado porcentaje de responsabilidad a cargo del transportista, el modo en que esos informes proyectaron el daño puso de manifiesto que este fue mayor a ese porcentaje, “ya que de 150 cajas sólo 101 fueron entregadas no exentas de daños” (sic), por lo que los jueces de la alzada, haciendo uso de su poder discrecional de apreciación, estimaron, sin incurrir en desnaturalización alguna, que la proporción de la mercancía dañada era de una tercera parte del peso total del cargamento establecido en 5,126 libras,

cuya evaluación “debe hacerse conforme a lo estipulado en el artículo 22, numeral 2, incisos a) y b) del Convenio de Varsovia”, y que, por lo tanto, el importe de la indemnización reclamada asciende al valor consignado en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, por tales razones, el argumento examinado resulta improcedente y mal fundado, y debe ser desestimado, como lo fueron los alegatos precedentes y con todo ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 18 de agosto de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la empresa American Airlines, Inc., parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Ramón Tapia Espinal y Ramón Antonio Martínez y del Lic. Manuel Ramón Tapia López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de La Vega, del 12 de enero del 2001.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Juan Carlos Ortiz y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Inocencio Ortiz, Porfirio Leonardo y Alfonso M. Mendoza R.
Recurrido:	Agromora Industrial, S. A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta y Dr. Ariosto Montesanos.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ortiz, Félix Hernández, Jesús Francisco Victoriano, Carlos Hernández, Carlos Manuel Fernández, Juan Altagracia Hernández, Alicia Páez, Asema Rodríguez, Agustín Hernández, Víctor Ortiz, Jesús Ortiz, Pedro Minaya, Desiderio Minaya, Mariano Tapia, Elvira Tapia, Gelvacio del Carmen Ayala, Rosa Román Antonio, Francisco Capellán, Josefina Capellán Pérez, Josefina García, Anselmo Ayala Acosta, María de la Rosa Capellán, Buenaventura Anyelis, María Altagracia Delgado, José Dolores Candelario, Teodoro Marcelino

Candelario, Miguelina Minaya, María Matías, Francisco Candelario, Yaniris López, Carolina Hernández, Vinicio Valdera, María Robles, Sebastián Minaya, Margarita Tiburcio, Joselito Hernández, Juan María Ortiz, Ramón María Ortiz Hernández, Adalberto Hernández Ortiz, María del Carmen Roble, María Lucinda Marte, Eloy Candelario, Blas del Carmen García, José Valdera y Buena-ventura Tapia, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, de profesiones agricultores y ama de casas, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 050-00823-0, 20138 serie 50, 050-0008692-50, 3993- serie 50, 13019, serie 50, 16785, serie 50, 136921, serie 50, 11238 serie 50, 050-0020036-9, 2021 serie 50, 25068 serie 50, 15615 serie 50, 00026731 serie 50, 20881 serie 50, 4979 serie 50, 7470 serie 50, 20988 serie 47, 6987 serie 50, 7702 serie 50, 32508 serie 47, 52720 serie 47, 024941 serie 47, 045051 serie 47, 047-0084900-6, 047-008118-6, 047-0085092-5, 4076 serie 47, 32840 serie 47, 3130 serie 53, 670002 serie 47, 047-00844946-6, 047-0085118-6, 047-0085092-5, 047-0112912-6, 047-011107-1, 050-00200037-7, 0508389-3, 050-17195-3, 050-20328-3, 19950 serie 50, 050-8403-3, 1850 serie 22, 8528 serie 50, 050-0027905-8, 050-002178-0, 047-0084948-4, 11089 serie 50, 49087 serie 47, 21766 serie 47, 047-03225-8, 3677 serie 50, 19995 serie 47 y 2653 serie 47, respectivamente, domiciliados y residentes en las casas Nos. 48, 49, 4, 42, 29, 38, 23, 117, 114, 102, 16, 110, 111, 95, 38, 23, 23, 29, 29, 43, 44, 51, 06, 08, 12, 09, 16, 13, 23, 56, 45, 78, 79, 71, 56, 21, 27, 31, 32, 37, 80, 87, 81, 95, 10, 18, 17, 19, 76, 77, 73, 53, 55 y 59 de la sección los Capacito y Buena Vista del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de La Vega, el 12 de enero del año 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio Ortiz, por sí y por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Porfirio Leonardo y Alfonso M. Mendoza R., abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Carlos Ortiz, Félix Hernández, Jesús Francisco Victoriano, Carlos Hernández y compar-tes, contra la sentencia civil No. 2, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de enero del año 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Inocencio Ortiz, Porfirio Leonardo y Alfonso M. Mendoza R., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, por sí y por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta y el Dr. Ariosto Montesanos, abogados de la parte recurrida, Agromora Industrial, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero del 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por los actuales recurrentes contra la recurrida y el Ing. Luis Encarnación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 30 de abril de 1999, una sentencia con

el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Agroindustrial Granja Mora, C. x A., y al Ing. Luis José Encarnación al pago de la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), a favor de cada uno de los demandantes, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos; **Tercero:** Se condena a Agroindustrial Granja Mora, C. x A., y al Ing. Luis José Encarnación al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licenciados Inocencio Ortiz y Porfirio Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, la Corte a-qua produjo la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Agromora Industrial, S. A., y el señor Luis José Encarnación, en contra de la sentencia civil No. 558, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad y contrario imperio revoca en todas sus parte dicha sentencia; **Tercero:** Se condena a los señores Juan Carlos Ortiz, Félix Hernández, Jesús Francisco Victoriano y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón y el Dr. Ariosto Montesano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes plantean en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Violación de la ley; **Cuarto Medio:** Sentencia extrapetita; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de relieve que la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, luego de acoger en cuanto a la forma los recursos de apelación sometidos a su escrutinio, a disponer la revocación pura y simple de la decisión apelada, sin decidir en él la suerte de la demanda original; que tal actuación coloca a las partes litigantes en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de dicha Corte, al revocar el fallo del tribunal de primera instancia, resolver también si procedía rechazar íntegramente o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada originalmente por los hoy recurrentes, violando con ello, por omisión, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación procesal que incumbe al tribunal de alzada cuando revoca la sentencia de primer grado, concerniente a estatuir acerca del proceso, sustituyendo por otro el fallo infirmado;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo con claridad y precisión, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada elaboración jurídica que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada en el asunto por el órgano judicial apoderado y, por consiguiente, el resultado del mismo, el cual debe ser consignado en el dispositivo del fallo que intervenga;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, tanto más cuando se trata de cuestiones atinentes al orden público como son las implicaciones del efecto devolutivo de la apelación, como en este caso, de tal manera que permitan a esta Corte ejercer su control casacional, lo que, por las razones precedentemente expuestas, no le ha sido posible, motivo por el cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas procesales pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 12 de enero del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de marzo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Caba.
Abogado:	Dr. José del Carmen Metz.
Recurrido:	José Antonio Gómez Medina.
Abogado:	Dr. Antonio de Jesús Olivo León.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Caba, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad personal No. 1642, serie 73, domiciliado y residente en la casa No. 16 de la calle Gregorio Luperón del Distrito Municipal de Partido, Dajabón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 22 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio de Jesús Olivo León, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 1994, suscrito por el Lic. José Del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Olivo León, abogado de la parte recurrida, José Antonio Gómez Medina;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 1995, estando presente los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Leonte R. Albuquerque Castillo y Angel Salvador Goico Morel, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por José Antonio Medina, contra Luis Caba, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 20 de agosto de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el

defecto pronunciado en audiencia contra el señor Luis Caba, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se acoge la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por José Antonio Gómez Medina, en contra del señor Luis Caba, por ser justa y reposar en pruebas legales y haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Tercero:** Se condena al señor Luis Caba, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos oro (RD700,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por José Antonio Gómez Medina, como consecuencia de la querrela presentada por él en contra de José Antonio Gómez Medina, lo que trajo por consecuencia un encarcelamiento al señor José Antonio Gómez Medina, en la cárcel pública de la Fortaleza Beller; **Cuarto:** Se condena al señor Luis Caba, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al señor Luis Caba, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. Antonio de Jesús Olivo León, por estarla avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Guarionex Rodríguez Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge las conclusiones presentadas por el recurrido, señor José Antonio Gómez Medina, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Antonio de Jesús Olivo León; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrente, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Francisco Javier Medina Domínguez, por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Se declara la nulidad del acto de apelación, que lo es el número 178 de fecha veinte y uno (21) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), del Ministerial Daniel E. Medina, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dabajón a requerimiento del señor Luis Caba; por

violatorio al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, se declara inadmisibile dicho recurso de apelación; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin presentación de fianza; **Quinto:** Se condena al señor Luis Caba al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Antonio de Jesús Olivo León, quien afirma estarla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso dos (2) letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 37 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y quinto medios de casación, reunidos y examinados en primer orden por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua declaró nulo el acto de emplazamiento sin que la parte recurrida haya probado el agravio causado, violando así el artículo 37 de la Ley 834-78 en lo relativo al principio de que no hay nulidad sin agravio; que la Corte a-qua ha incurrido también en la violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil aplicándolo en forma errónea y falsa, pues el acto contentivo del recurso de apelación fue notificado en el domicilio elegido expresamente por el recurrido;

Considerando que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua indicó que por aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil el recurso de apelación debía ser declarado nulo por haber sido interpuesto en el domicilio de elección y no en el domicilio real del recurrido, pues con la apelación se da apertura a una nueva instancia y hay que proceder a una nueva constitución de abogado; que el poder otorgado en primer grado al abogado

había cesado, razón por la cual dicho acto debía ser declarado nulo, acogiendo las conclusiones del recurrido, José Antonio Gómez Medina, presentadas por su abogado constituido;

Considerando, que si bien el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto de apelación debe ser notificado a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad, no es menos cierto que la recurrida, contrario a lo sosteniendo por la Corte a-qua y según revela el examen del expediente, a pesar de no haber sido notificada en su domicilio real ni a su persona, pudo constituir abogado y producir su defensa en tiempo oportuno; que ciertamente ella no ha indicado el agravio que la notificación hecha en la oficina de su abogado constituido ante el tribunal de primer grado le haya causado, por lo que en la especie, en aplicación de la máxima, hoy consagrada legislativamente, “no hay nulidad sin agravio”, y en vista de que la parte recurrida no sufrió perjuicio alguno, el citado texto legal, cuya finalidad esencial es que el recurrido reciba oportunamente el referido acto de emplazamiento y produzca en tiempo hábil sus defensa, no ha sido violado, por lo que procede acoger los medios de casación reunidos sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 22 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio deL 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	René Manuel Castillo Moreta.
Abogado:	Lic. Mascimo de la Rosa.
Recurrida:	Santa Amantina Lluberés Pujols.
Abogado:	Lic. Danílo Báez Celado.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Manuel Castillo Moreta, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, cédula de identidad y electoral No. 013-0005032-3, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 6, de la ciudad y municipio de San José de Ocoa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Danílo Báez Celado, abogado de la parte recurrida, Santa Amantina Lluberés Pujols;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. René Manuel Castillo Moreta, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 del mes de julio del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2002, suscrito por el Lic. Mascimo de la Rosa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2002, suscrito por el Lic. Danilo Báez Celado, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio del 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres intentada por René Manuel Castillo Moreta contra Santa Amantina Lluberes

Pujols, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó, el 30 de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara admisible la presente demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor René Manuel Castillo Moreta contra Santa Amantina Lluberres por procedente, fundamentada y amparada en bases legales por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se acoge la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor René Manuel Castillo Moreta contra Santa Amantina Lluberres Pujols y en consecuencia autoriza al esposo demandante a obtener del Oficial del Estado Civil correspondiente el pronunciamiento del divorcio y a cumplir con las demás formalidades exigidas por la ley; **Tercero:** Se otorga la guarda y custodia de la menor Alfa Hanameel Castillo Lluberres a su madre Santa Amantina Lluberres Pujols hasta que alcance su mayoría de edad o emancipación legal; **Cuarto:** Se ordena la cancelación del irregular pronunciamiento de la sentencia No. 16 de fecha 17-3-1993 que reposa en los archivos del Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Baní por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, José Altagracia Aguasvivas para que notifique la presente sentencia; **Sexto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Santa Amantina Lluberres Pujols contra la sentencia número 496-000225-2001, dictada en fecha 30 de noviembre de 2001, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda de divorcio interpuesta por el señor René Manuel Castillo Moreta contra la señora Santa Amantina Lluberres Pujols, por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia, revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 496-000225-2001, dictada en fecha 30 de no-

viembre del 2001, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 156 de la Ley 845 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 1978; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 116 de la Ley 834 del 1978; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1ro. de la Ley 1306 sobre Divorcio; **Sexto Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 1306 sobre Divorcio; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 19 de la Ley 1306 sobre Divorcio; **Octavo Medio:** Violación al artículo 41 de la Ley 1306 sobre Divorcio”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida propone la nulidad del acto de emplazamiento producido en el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el mismo fue notificado en el domicilio de los abogados que representaron a la recurrida Santa Amantina Lluberés Pujols en grado de apelación, y no fue notificado en la persona o domicilio de esta última, como lo prescribe el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por su carácter prioritario, procede conocer en primer orden la excepción de nulidad planteada; que, si bien los actos de emplazamientos en casación deben contener, además de las formalidades exigidas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, todas a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que la recurrida, según revela el examen del expediente, a pesar de no haber sido notificada en su domicilio real ni a su persona, pudo constituir abogado y producir sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que en la especie, en aplicación de la máxima, hoy consagrada legislativamente, “no hay nulidad sin agravio”, y en vista de que la parte recurrida no sufrió perjuicio alguno, el citado texto legal, cuya finalidad esencial es que el recu-

rrido reciba oportunamente el referido acto de emplazamiento y produzca en tiempo hábil su memorial de defensa, no ha sido violado, por lo que el presente medio de nulidad debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a una mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis que, a pesar de que la demanda en divorcio intentada por René Manuel Castillo Moreta, tiene su principal fundamento en las disposiciones establecidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la Corte ni siquiera se ha referido a dicho artículo por lo que lo ha violado de manera flagrante; el hecho de que la sentencia No. 16 de fecha 17 de marzo de 1993, dictada en defecto en contra del actual recurrente, no se comisiona ningún alguacil para su notificación, así como el hecho de que la ahora recurrida nunca ha podido mostrar el acto mediante el cual se notificó dicha sentencia; y por tanto, la demanda en divorcio interpuesta por René Manuel Castillo Moreta, es total y absolutamente admisible a la ley del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua violó el artículo 141 de dicho Código, pues no se refirió a los hechos alegados ni a las conclusiones del recurrente; que dicha Corte también violó el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, al declarar inadmisibile la demanda por falta de interés, cuando la demanda fue promovida por el actual recurrente, sobre un interés legítimo y serio, toda vez que fue fruto de un procedimiento de divorcio muy irregular y la hoy recurrida ha pretendido despojar al hoy recurrente de los bienes que les corresponden de la comunidad de bienes creada por ellos;

Considerando, que, en cuanto al aspecto aquí examinado, la Corte a-qua pudo comprobar, según consta en el fallo atacado, que el hoy recurrente contrajo, originalmente, matrimonio con la actual recurrida, cuyo divorcio fue pronunciado por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Baní; y, posteriormente a esa disolución, el primero contrajo ma-

trimonio con la señora Maribel Rodríguez; que, en apoyo de su segunda demanda en divorcio, el señor René Manuel Castillo Moreta alegó que la señora Santa Amantina Lluberés Pujols no le notificó la sentencia que pronunció el divorcio por alguacil comisionado; que después de pronunciado el divorcio, cuya nulidad de pronunciamiento alega René Manuel Castillo Moreta, éste pudo libremente tanto contraer matrimonio con la señora Maribel Rodríguez, como obtener el divorcio o su disolución por la causa de incompatibilidad de caracteres alegada por él, y no por la existencia de un matrimonio anterior; que, frente a esa circunstancia, el señor René Manuel Castillo Moreta dio como válido el primer divorcio, que fue pronunciado por el Oficial del Estado Civil correspondiente, quien de conformidad con la ley, para proceder a realizar ese procedimiento debe tener en su poder la sentencia que admite el divorcio, la notificación de la sentencia que pronuncia el divorcio, una certificación de no apelación expedida por el tribunal correspondiente y una certificación del abogado apoderado sobre la no existencia de recurso de oposición (sic), sin lo cual no debe proceder a su pronunciamiento, bajo la responsabilidad de ser posteriormente perseguido judicialmente, acción que tendría el excónyuge perjudicado, siempre y cuando pueda demostrar, con posterioridad al pronunciamiento, que tiene interés de hacer pronunciar nuevamente el divorcio, todo de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1306-bis sobre Divorcio, y sus modificaciones, terminan las argumentaciones de la Corte a-quá, en el aspecto señalado;

Considerando, que, como se puede deducir de las motivaciones precedentes, la Corte a-quá, contrario a los alegatos del recurrente, tomó en cuenta las implicaciones provenientes del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto dicha Corte, al tenor de esos motivos, advierte que el hecho de René Manuel Castillo Moreta (actual recurrente) haber contraído un nuevo matrimonio, después de siete (7) años de haberse producido el pronunciamiento de su primer divorcio, y de haber permanecido separado

por más de ese tiempo de su primera esposa, como pudo comprobar la sentencia impugnada, resulta forzoso concluir que el actual recurrente renunció a los beneficios del artículo 156 en cuestión, puesto que, al contraer matrimonio nuevamente con otra mujer, dio aquiescencia a los efectos de la sentencia que admitió su primer divorcio;

Considerando, que, además, es preciso observar que en sentido general, al no ser de orden público la perención establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la misma debe ser establecida y pronunciada por un tribunal; que, en esa eventualidad, corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal caducidad, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida;

Considerando, que, en cuanto a los demás aspectos invocados por el recurrente, relativos a la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, pronunciada por la Corte a-qua, esta Corte de Casación entiende correcta la decisión adoptada por ésta, partiendo de lo ya expuesto, pues carece de interés que el actual recurrente intente nuevo divorcio frente a su cónyuge original, si admitió la validez del primero por las causas anteriormente indicadas; que, en tales circunstancias, procede desestimar los medios de casación aquí examinados, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que, en cuanto a los medios de casación cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, propuestos por el recurrente, los mismos resultan inadmisibles, al limitarse el recurrente a enunciar y transcribir disposiciones legales, sin desarrollar, aunque sea de manera sucinta, los agravios que las alegadas violaciones a dichas disposiciones le han causado; que, en consecuencia, el presente recurso debe ser rechazado por carecer de fundamentos válidos que conduzcan a la casación de la sentencia atacada.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por René Castillo Moreta contra la sentencia dictada el

11 de julio de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Danilo Báez Celado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de septiembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Tavares Pérez.
Abogados:	Dres. Gerardo A. López Q., Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	José Juan García Chaljub.
Abogados:	Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Jesús Peralta y Adalgisa O. Ureña Álvarez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 8 de septiembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Tavares Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0142136-0, domiciliado y residente en la calle Presidente González, edificio Naco I, de esta ciudad, contra la sentencia No. 555 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1999, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geramo A. López Q., por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Lic. Guillermo Tavares Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de noviembre del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre del 2002, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilys I. Liranzo Jackson y Geramo A. López Q., y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre del 2002, suscrito por los Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Jesús Peralta, Adalgisa O. Ureña Álvarez, abogados de la parte recurrida José Juan García Chaljub;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio del 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda en cobro de pesos intentada por Guillermo Tavares Pérez contra José Juan García Chaljub, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 1^{ro.} de julio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra el señor José Juan García Chaljub, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge, como buena y válida la presente demanda por haberse hecho conforme al derecho; **Tercero:** Condena a señor José Juan García Chaljub, a pagar en favor del Lic. Guillermo Tavares Pérez, la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos ochenta y seis con 25/100 pesos oro dominicanos (RD\$475,386.25) monedas de curso legal; **Cuarto:** Condena al señor José Juan García Chaljub, al pago de los intereses legales de la preinducada suma, contando a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena al señor José Juan García Chaljub, al pago de las costas, ordenando que las mismas sean distraídas en provecho y en favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo Jackson, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Juan García Chaljub, en fecha 27 de agosto de 1998, en contra de la sentencia No. 3907, dictada en fecha 1^{ro.} de julio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones precedentemente enunciadas en los motivos de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, señor Guillermo Tavares Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Je-

sús Peralta y Adalgisa O. Ureña Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 1134 y 1135 del Código Civil; falta de base legal y de motivos; violación a las reglas de las pruebas y al oficio del juez”;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada pone de relieve que la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, luego de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación sometido a su examen, a revocar pura y simplemente la decisión apelada, sin decidir en él la suerte del asunto; que tal situación coloca a las partes litigantes en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de dicha Corte, al revocar el fallo del tribunal de primera instancia, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en cobro de pesos intentada originalmente por el actual recurrente; violando con ello por desconocimiento el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación procesal que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la sentencia de primer grado, concerniente a estatuir acerca del proceso, sustituyendo el fallo infirmado por otro;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo con claridad y precisión, una relación de los hechos de la causa y una adecuada elaboración jurídica que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el órgano judicial apoderado en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, tanto más cuando se trata de cuestiones atinentes al orden público como son las implicaciones del efecto devolutivo de la apelación, de tal manera que permitan a esta Corte ejercer su control casacional, lo que, por las

razones precedentemente expuestas, no le ha sido posible, motivo por el cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas procesales pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 3 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (provincia de Santo Domingo), en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de septiembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de marzo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Hidalgo Urbano.
Abogado:	Lic. Héctor A. Almánzar Burgos.
Recurrida:	María Isabel Ulerio de Rosario.
Abogados:	Lic. Manuel U. Vargas Tejada y Dr. R. Bienvenido Amaro.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de septiembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Hidalgo Urbano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0008966-7, domiciliado y residente en el 106 Fort Washington Avenue Apt. 3-M, New York, N. Y., 10032 E. U. y con domicilio de elección en la calle Colón No. 38, Apto. 2-A de San Francisco de Macorís, contra la sentencia No. 053-02 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 7 de marzo de 2002, cuya dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 053-02, de fecha 7 de marzo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Héctor A. Almánzar Burgos, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Manuel U. Vargas Tejada y el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogados de la recurrida María Isabel Ulerio de Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte dictó el 21 de junio del 2001, la sentencia No. 522 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Sussy Altagracia Comprés por falta de comparecer; **Segundo:** Deja fuera del debate los documentos depositados fuera del plazo establecido por el tribunal a

esos fines, los cuales constan en esta sentencia; **Tercero:** Rechaza la inadmisión planteada por la parte demandada señor Ramón Hidalgo, primero: por cumplirse lo que señala la ley para declarar inadmisibles una demanda, y segundo: por haberse comprobado que la señora Sussy Altagracia Comprés contrató como comerciante y ejercía el comercio de forma regular y habitual; **Cuarto:** Compensa las costas de este incidente, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones; **Quinto:** Deja la fijación de audiencia para continuar conociendo este proceso a la parte más diligente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, por estar hechos conforme a la ley; **Segundo:** La Corte actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 522 de fecha 28 de junio del año 2001, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la apelante incidental en cuanto a la avocación del fondo del proceso; **Cuarto:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, lo que equivale a falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1421, 214, 215, 217, 220 y 221 del Código Civil; desnaturalización del artículo 1426 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, en un aspecto del mismo, el recurrente expone en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado la ley al aplicar la excepción del artículo 1426 del Código Civil que ha sido abrogado por ser incom-

patible con la Ley No. 390 del 1940 y por las modificaciones de la Ley No. 855 de 1978; que la excepción planteada por el referido artículo a la autoridad del marido para administrar y comprometer el patrimonio común, sólo se justifica cuando estaban vigentes los artículos 4 y 5 del Código de Comercio, antes de promulgarse la Ley No. 390 de 1940, que no permitía a la mujer ser comerciante sin consentimiento de su marido y en el caso de serlo podía obligar también al marido si existía comunidad entre ellos, o sea que antes de la Ley No. 390, cuando la mujer contaba con la autorización del marido para ejercer el comercio, comprometía la comunidad, afectando sólo los muebles, nunca los inmuebles comunes como fue estimado por la Corte a-qua; que el artículo 1426 del Código Civil no puede aplicarse sin alterar todo el régimen de la comunidad legal de bienes establecida en el Código Civil y las disposiciones de las Leyes Nos. 390 de 1940 y 855 de 1978 que lo abrogan tácitamente, al establecer el régimen de gananciales y la plena capacidad civil de la mujer casada; que ninguno de los esposos puede poner en juego un bien como aquel sobre el cual se pretende validar la hipoteca por una deuda personal de la esposa, que el esposo no reconoce porque no fue en beneficio del hogar ni de la familia y porque ésta no tenía un comercio independiente;

Considerando, que en cuanto al aspecto atacado por el recurrente referente a la violación de la ley por la aplicación en la sentencia impugnada de la excepción del artículo 1426 del Código Civil por haber sido abrogado, por su incompatibilidad con las Leyes 390 de 1940 y 855 de 1978, la Corte a-qua, para responder su pedimento de inadmisibilidad de la demanda en cobro de pesos incoada por la recurrida contra el recurrente y la esposa de éste, y la consecuente declaración de nulidad de la hipoteca judicial provisional trabada sobre un inmueble propiedad de la comunidad de bienes, señaló en su decisión que: “está comprobado que Sussy Altagracia Comprés ejercía el comercio y estos actos eran conocidos por su esposo; que su establecimiento comercial estaba ubicado en la misma dirección en que tenían el domicilio familiar,...”; que, más

adelante en la sentencia atacada se deja constancia de la aplicación del artículo 1426 citado cuando luego de estas consideraciones, la Corte razona admitiendo que, “por tales motivos y vistos los artículos 130, 131 y 1426 del Código Civil”, falla, rechazando las conclusiones del recurrente y confirmando la sentencia de primer grado;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por las jurisdicciones del fondo;

Considerando, que la excepción planteada en el artículo 1426 del Código Civil a los actos ejecutados por la mujer sin el consentimiento del marido cuando ella contrate como mercadera pública y por efecto de su comercio, acogida por la Corte a-qua, constituye una falsa aplicación de la ley, por que ésta disposición fue abrogada, pero no por efecto de la aplicación de las Leyes 390 y 855 como afirmara el recurrente en el medio propuesto, sino por la promulgación el 22 de noviembre del 2001 de la Ley No. 189-01 que modifica y deroga varios artículos del Capítulo II, Título V del Código Civil de la República Dominicana, la cual, en el literal b de su artículo 2 dispone “la derogación de los artículos 1426, 1427 y 1428 de la Sección II, Capítulo II del Título V” del Código Civil”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la Corte a-qua, dictó la decisión atacada por el presente recurso el 7 de marzo del 2002, es decir, cuatro meses después de ser promulgada la Ley 189-01 del 22 de noviembre del 2001 que abrogó el referido artículo 1426;

Considerando, que, como el recurso de casación tiene por objeto censurar las sentencias rendidas en violación a la ley, la legalidad de la decisión objeto del recurso debe ser apreciada, el día de su pronunciamiento;

Considerando, que por tanto, la sentencia impugnada perdió su fundamento jurídico y se encuentra privada de fundamento por la aplicación del artículo 1426 del Código Civil, texto legal que ha sido abrogado por efecto de la promulgación, antes de que fuese pronunciada, de la Ley No. 189-01 mencionada, que dispone en el literal b del artículo 2 su explícita derogación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia No. 053-02 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 7 de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de septiembre de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Manuel Tejada Polanco y compartes.
Abogado:	Dr. Teódulo Mateo Florián.
Recurridos:	Sofía Tabar Vda. Tejada Florentino y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wanda Perdomo Ramírez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de septiembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y Marina Estela Tejada Fernández, dominicanos, mayores de edad, casado y solteras, médico, odontóloga y empleada privada, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la casa marcada con el No. 17-B, de la calle 5W, Urbanización Larissa II, Alma Rosa, y las últimas en la casa marcada con el No. 93, de la calle Zeus, Urbanización Olimpo de Herrera, en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 1993, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wanda Perdomo Ramírez, abogados de los recurridos Sofia Tabar Vda. Tejada Florentino, Rosa Leonor Tejada Tabar, Ana Sofia Tejada Tabar, José Ignacio Tejada Tabar y Manuel Antonio Tejada Tabar;

Visto el auto dictado el 1^{ro.} de septiembre del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 1994, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la documentación a que la misma alude, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en partición sucesoral incoada por los actuales recurrentes contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de noviembre de 1990 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Sofia Tabar vda. Tejada, Rosa Leonor Tejada Tabar, José Ignacio Tejada Tabar, Ana Sofia Tejada Tabar y Manuel Antonio Tejada Tabar, partes demandadas, por los motivos antes señalados; **Segundo:** Acoge las conclusiones de las partes demandantes, y en consecuencia, fija la audiencia para el día trece (13) del mes de diciembre de 1990, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de conocer, de la demanda en partición de que se trata; **Tercero:** Reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal”; y b) que sobre el recurso de apelación intentado contra dicha decisión, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Sofia Tabar vda. Tejada Florentino, Rosa Leonor, José Ignacio, Ana Sofia y Manuel Antonio Tejada Tabar, contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 1990 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca, en consecuencia, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos, y en tal virtud, declara como inadmisibile la demanda de fecha 27 de marzo de 1990 por falta de interés de los demandantes, señores Marina Estela Tejada Fernández, Víctor Manuel y Lucia Altagracia Tejada Polanco; **Tercero:** Condena a los señores Marina Estela Tejada Fernández, Víctor Manuel y Lucía Altagracia Tejada Polanco, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Wanda Perdomo Ramírez y Luis Miguel Pereyra C., abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que los medios planteados por los recurrentes, reunidos para su análisis por tener ostensible vinculación y, además, porque así conviene a la solución del caso, manifiestan en síntesis que “la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al invocar de oficio una falta de interés distinta a la alegada por los recurridos, ya que la falta de interés suplida está motivada por la existencia de una sentencia que ordenó la partición en fecha 18 de octubre de 1962, pero que no fue ejecutada en tiempo hábil”, y cuya ejecución “se beneficia de la más larga prescripción de veinte (20) años”; que por haber transcurrido más de veinte años después de dictada la sentencia que dispuso la partición el 18 de octubre de 1962, “los actuales recurrentes ya no podían exigir que se ejecutara..., razón por la cual lo correcto fue demandar de nuevo la partición de los bienes relictos por el Dr. Tejada Florentino, ya que no se ha realizado y la acción en partición es imprescriptible”; que, continúan alegando los recurrentes, si bien el juez puede promover de oficio la inadmisión resultante de la falta de interés, “en este caso se incurre en una falsa aplicación del artículo 47 de la Ley 834 del año 1978, pues los recurridos no han podido demostrar haber desinteresado a los actuales recurrentes...”, pudiendo ser procedente dicha inadmisibilidad “si la sentencia que ordenó la partición pudiera ejecutarse, pero al haber transcurrido el plazo más largo de la prescripción, es un obstáculo legal que impide su ejecución”; que la sentencia impugnada “ha violado el derecho de defensa, pues privó a los recurrentes de la oportunidad para desarrollar medios de defensa al tipo de falta de interés que ha suplido de oficio la Corte a-qua” (sic); que, aseveran finalmente los recurrentes, el fallo atacado adolece de falta de base legal, “porque la Corte a-qua le ha dado a la sentencia que ordenó la partición el 18 de oc-

tubre de 1962 un alcance que no tiene, ya que los hoy recurrentes no podrían reclamar su interés a través de ella, puesto que el tiempo para su ejecución está prescrito y como la acción en partición es imprescriptible, se ajusta a la ley y a los procedimientos legales su nueva demanda, al tener y permanecer intacto su interés en dicha sucesión”;

Considerando, que el examen de la sentencia criticada evidencia que la Corte a-qua, al amparo de los documentos depositados en el expediente de la causa, y después de hacer constar que los hoy recurridos propusieron en primer grado la inadmisibilidad de la nueva demanda en partición, dicho tribunal pudo comprobar y retener que, “respecto de los bienes no testados del finado Dr. Manuel Antonio Tejada Florentino, hubo una demanda a fines de liquidación y partición de los bienes que constituyen su sucesión, intentada por los hijos naturales reconocidos del difunto contra la cónyuge supérstite y sus hijos legítimos, demanda que fue instrumentada el 25 de agosto de 1962...; que sobre dicha demanda versó la sentencia de fecha 18 de octubre de 1962 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la acogió y dispuso a su respecto las operaciones establecidas por la ley conducentes a la liquidación y partición de los bienes de la masa sucesoral; que la existencia de la demanda en partición y de la sentencia que la acogió, además de constar en documentos que reposan en este expediente, han sido reconocidos por los apelados en su escrito ampliatorio de conclusiones; que otros documentos del expediente muestran que se tomaron providencias respecto de la liquidación y partición de los bienes que formaban la sucesión no testada, tales como: la autorización del Consejo de Familia de la menor Marina Estela Tejada Fernández a su madre y tutora para fines de transacción amigable; informe del perito Juan Tomás Ramírez y su ratificación por sentencia del 21 de marzo de 1963; pliego de condiciones para la licitación notarial de los inmuebles de la sucesión; intimación de los demandantes para que los demandados asistieran a la venta pública de los inmuebles; anuncio publica-

do el 29 de abril de 1963 respecto a la venta por licitación a realizarse el 11 de mayo de 1963 ante el notario designado; edictos fijados con motivo de la licitación; acta notarial con las operaciones de venta por licitación; liquidación del impuesto sucesoral, con el inventario de los bienes relictos”; que, por tales razones, prosigue la Corte a-qua, “es manifiesto el hecho de que la demanda en liquidación y partición de los bienes del finado Dr. Manuel Antonio Tejada Florentino, intentada el 27 de marzo de 1990...”, por los actuales recurrentes en casación contra los recurridos, “es repetitiva y reproduce la mencionada demanda de fecha 25 de agosto de 1962, intentada por los mismos demandantes contra los mismos demandados, tendiente al mismo objeto y fundada en la misma causa; que esa circunstancia despoja a los demandantes originarios y actuales apelados del interés que debe ser la medida de su segunda acción de fecha 27 de marzo de 1990, por haber sido saciado este interés con la demanda primeramente introducida en el año 1962”, por lo que aquella “debe ser declarada inadmisibles por falta de interés; que, respecto de las demás causas que fundamentan la inadmisibilidad, no procede desechar la demanda del 25 de agosto de 1962 por falta de calidad, porque esta subsiste en provecho de los demandantes..., ni por aplicación del artículo 1351 del Código Civil, por cuanto no se ha hecho la prueba de que exista una sentencia que pusiera fin a la liquidación y partición” de que se trata..., “ni una homologación jurídica de las operaciones de distribución sucesoral”; que declarada inadmisibles por falta de interés la segunda demanda (27 de marzo de 1990), según se ha dicho, “para descartar la vigencia de la introducida el 25 de agosto de 1962, procedería (sic) que se pruebe su abandono, o su desistimiento, o su caída por transacción o perención”, concluye la Corte a-qua;

Considerando, que, como se desprende de las comprobaciones de hecho relativas a la demanda en partición sucesoral lanzada por los actuales recurrentes el 25 de agosto de 1962 y sus consecuencias e implicaciones posteriores, así como de los razonamientos jurídicos elaborados por la Corte a-qua en el caso, ello pone de re-

lieve que la sentencia ahora impugnada no contiene desnaturalización alguna de los hechos del proceso, ni falta de base legal, como alegan los recurrentes, por cuanto la misma recoge fielmente las actuaciones procesales y operaciones sucesorales acaecidas en ocasión y como consecuencia de la demanda incoada el 25 de agosto de 1962 por los hoy recurrentes, comprobando correctamente, sin ninguna desnaturalización, que la demanda incoada posteriormente, el 27 de marzo de 1990, “es repetitiva y reproduce” la primera, “intentada por los mismos demandantes contra los mismos demandados, tendiente al mismo objeto y fundada en la misma causa”, como expresa dicho fallo, llegando a la conclusión de que la segunda demanda carece de interés y por ello devino inadmisibile; que, como se observa, la Corte a-qua fundamentó su convicción sobre la falta de interés que retuvo, no en que los ahora recurrentes fueran desinteresados económicamente en sus derechos sucesorales, ni en su alegada falta de calidad o por aplicación de la cosa juzgada, como adujeron en primer grado y en apelación los hoy recurridos, sino en el hecho preciso y significativo de que la introducción de dos demandas con idéntico objeto, entre las mismas partes y fundadas en la misma causa, aniquila el interés que envuelve la segunda acción judicial incoada, cuestión procesal que pudo retener válidamente la referida Corte, en virtud del artículo 47 de la Ley No. 834 del año 1978, cuyo segundo párrafo le permite al juez promover de oficio la falta de interés en cualesquiera de sus modalidades, ya que, aunque los recurridos invocaron en ambas instancias la falta de interés, no lo hicieron en base a la duplicidad de demandas, sino con el apoyo de otros preceptos jurídicos incurridos en sus conclusiones de audiencia; que, en ese orden, aunque una parte invoque la falta de interés basada en un hecho específico, como ha sido en este caso la supuesta satisfacción económica de los derechos sucesorales, resulta válido reconocer, al tenor del referido artículo 47 -párrafo final-, que el juez tiene la potestad de promover de oficio la falta de interés en cualesquiera de sus manifestaciones, no importa los elementos que la conformen, como ha ocurrido en la especie con la duplicidad de

acciones judiciales idénticas, entre los mismos litigantes, y con causas y objetos iguales; que, por tanto, el alegato sustentado por los recurrentes de que el juez no puede suplir de oficio la falta de interés fundada en un hecho distinto al alegado por el proponente de la inadmisión, y que su desconocimiento conlleva una violación al derecho de defensa y una falsa aplicación del artículo 47 antes citado, no tiene asidero jurídico alguno y debe ser desestimado;

Considerando, por otra parte, que aún cuando los recurrentes aluden en la primera parte de su memorial que la acción en partición no prescribe, lo que es indudable en tanto subsista la indivisión, al tenor de artículo 815 del Código Civil, tal referencia se produce, obviamente, para apoyar su alegato de que, estando prescrita la sentencia que dispuso la partición en el año 1962, afirmación ésta no confirmada por órgano judicial alguno, su nueva demanda del año 1990 resulta válida por ser la acción que la sustenta imprescriptible; que, como se advierte, dicho argumento se esgrime en forma puramente tangencial, para tratar de destruir la inadmisibilidad por falta de interés retenida por la Corte a-qua en la especie, fundada en la duplicidad de demandas idénticas, según se ha visto; que, por lo tanto, el concepto acerca de la no prescripción de la acción en partición, aludido de soslayo por los recurrentes, como se ha dicho, no constituye de ninguna manera la razón sustancial de la presente controversia, por lo que su análisis resulta irrelevante;

Considerando, que por las razones expuestas y en sentido general, la decisión atacada contiene una exposición completa de los hechos de la causas, sin haber incurrido la Corte a-qua en desnaturalización alguna al calificar esos hechos, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios propuestos y, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altagracia Te-

jada Polanco y Marina Estela Tejada Polanco contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 3 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Wanda Perdomo Ramírez y Luis Miguel Pereyra, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de septiembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Céspedes y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Lic. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Denis Lisandro Berrocal Rosario y compartes
Abogados:	Licdos. José Reyes, Corina Álvarez S. y José G. Sosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Céspedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1039946-6, domiciliado y residente en el Km. 28 de la autopista Duarte, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Transporte de Gas, C. por A. (TRANSGAS), persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Reyes y Corina Álvarez S., abogados de la parte interviniente, Denis Lisandro Berrocal Rosario y compar-tes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y el Lic. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de Francisco Céspedes, Transporte de Gas, C. por A. (TRANSGAS) y Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, depositado en el expediente, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en presentación de la parte interviniente, depositado el 12 de noviembre del 2003;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio de 1999 mientras Francisco Céspedes conducía el camión marca Mack, en dirección norte a sur por el tramo carretero que conduce de Higüey a La Romana, chocó con el

vehículo conducido por Josefa E. Suriel Acosta, quien iba acompañada de Andrea Aurora Báez, falleciendo la primera y resultando la segunda con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual emitió su fallo el 4 de agosto del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara extinguida la acción pública en cuanto a la coprevenida Josefa Suriel, por haberse demostrado que la misma se encuentra fallecida; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Francisco Céspedes, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, luego de pronunciar el defecto en contra de él, por no comparecer; y en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, ordenando además la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Francisco Céspedes por el período de tres (3) años; **TERCERO:** Condena al coprevenido señor Francisco Céspedes, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Libertad Pérez Suriel, Hadit Pérez Suriel, Deny Lizardo Benocal del Rosario (Sic) y Andrea Aurora Báez, en contra del señor Francisco Céspedes, por su hecho personal, la compañía Transporte de Gas, S. A. (TRANSGAS) como persona civilmente responsable, por ser regular en la forma; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Francisco Céspedes y a la compañía Transporte de Gas, S. A. (TRANSGAS), al pago de una indemnización conjunta y solidaria tal y como se detalla a continuación: a) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Hadit Pérez Suriel, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia de la pérdida de su madre; c) la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00) a favor del señor Denis Lisandro Benocal del Rosario (Sic), como justa reparación por los daños morales sufridos por este a consecuencia de la

perdida de su esposa o por ser propietario del vehículo que resultó con daños materiales; d) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de la señora Andréa Aurora Báez, como justa reparación por los daños sufridos por esta a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata;

QUINTO: Condena al señor Francisco Céspedes y a Transporte de Gas, S. A. (TRANSGAS), de manera solidaria, al pago de los intereses legales acordados como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda;

SEXTO: Se declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible en contra de la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causara el accidente;

SÉPTIMO: Se condena a los señores Francisco Céspedes y Transporte de Gas, S. A. (TRANSGAS), en sus varias veces indicadas calidades de persona penal y civilmente responsable el primero de comitente y propietario el segundo del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles generadas en la presente instancia, ordenando además su distracción a favor y provecho de los Licdos. Corina Alba de Señor, José G. Sosa Vásquez y Francisco Nova Encarnación, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

OCTAVO: Comisiona al ministerial Virgilio Martínez, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a los fines de que notifique la presente decisión al prevenido defectuante señor Francisco Céspedes, librando acta por esta misma decisión al representante del ministerio público del Distrito Nacional darle cumplimiento a dicha notificación”;

c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue:

“PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Seguros América, C. por A., Transporte de Gas, C. por A. (TRANSGAS, C. por A.) y Francisco Céspedes, en fecha 4 de agosto del 2000, en contra de la sentencia de fecha 4 de agosto del 2000, marcada con el número

131-2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto en contra del nombrado Francisco Céspedes, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a Francisco Céspedes y Transporte de Gas, C. por A. (TRANSGAS) C. por A., al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Dres. Andrés Sosa Vásquez, Francisco Nova y Corina Alba Señor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de esta Cámara Penal para la notificación de esta sentencia a las partes que tienen su domicilio en este departamento judicial y en cuanto a las partes que tienen sus respectivos domicilios fuera de este departamento, se ordena requerir al Alguacil de Estrados de una de las salas penales de Santo Domingo, Distrito Nacional”;

En cuanto a los recursos de Francisco Céspedes, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte de Gas, C. por A. (TRANSGAS), persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en cuanto al recurso de Francisco Céspedes, en su condición de prevenido, la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Francisco Céspedes a tres (3) años de prisión correccional; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Motivos vagos e imprecisos. Falta de motivación de hecho y de derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal. No ponderación de los hechos para la aplicación del derecho”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, “que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, no ha juzgado los hechos ocurridos como consecuencia del accidente, sino que de un modo impreciso se ha limitado a exponer ideas teóricas y vagas sobre la consideración de la jurisdicción de primer grado; que las motivaciones que ofrece, no permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido o no bien aplicada”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, no establece de manera clara y precisa cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido recurrente, que constituyen el delito que se le imputa, ya que se limitó a decir lo siguiente: “a) Que las exposiciones vertidas en el juicio oral, público y contradictorio llevado a cabo por ante la jurisdicción de segundo grado coinciden con lo que se ha expuesto en primera instancia, pudiéndose establecer de manera fehaciente que es correcta la interpretación dada a los mismos por el Juez a-quo; b) Que después de un minucioso estudio de las piezas y declaraciones recopiladas por la corte, se puede perfectamente colegir que el nombrado Francisco Céspedes, violentó las previsiones de la Ley No. 241 con el manejo temerario de su vehículo y la inobservancia de las precauciones necesarias, que en caso de haber sido tomadas no se hubiese producido el lamentable accidente”; que de lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-qua no expuso una relación de los hechos, lo cual es exigido para caracterizar la infracción y establecer la falta;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así

como las circunstancias que lo rodean y acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su sentencia de modo tal que haga posible a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; que en la especie, la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión, por lo que la sentencia impugnada contiene insuficiencia de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Denis Lisandro Berrocal Rosario, Andrea Aurora Báez, Libertad Pérez Suriel y Hadit Antonia Pérez Suriel en el recurso de casación interpuesto por Francisco Céspedes, Transporte de Gas, C. por A. (TRANSGAS) y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado contra dicha decisión por Francisco Céspedes, en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 4 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Israel Guzmán Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Guzmán Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identificación personal No. 2534 serie 119, domiciliado y residente en el paraje Palma Sola del municipio de Arenoso provincia Duarte, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio del 2002 a requerimiento del recurrente, en el cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 296 y 302 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de noviembre de 1993 fue acusado Israel Guzmán Núñez de asesinato en perjuicio de Juan José de Jesús Zorrilla (a) Miguel, siendo apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte quien emitió el 13 de diciembre de 1993 su providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del referido distrito judicial, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 27 de enero de 1995 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino el 4 de junio del 2002 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Israel Guzmán Núñez contra la sentencia criminal No. 9 de fecha 27 de enero de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo que ella prescribe, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los ciudadanos Máximo de Jesús y Ana Cecilia Zorrilla, en su calidad de padre y madre del occiso, respectivamente, por órgano de su abogado, Dr. Octavio Lister Henríquez, por ser regular en cuanto a la forma,

fundada en pruebas legales y hecha en tiempo legal; **Segundo:** Que debe declarar y declara al procesado Israel Guzmán Núñez, culpable de violar el artículo 296 por el hecho de haber cometido el crimen de homicidio, con concurrencia de las circunstancias de premeditación y asechanza, por el hecho de haber cercenado la cabeza a quien en vida respondiera al nombre de Juan José de Jesús Zorrilla, luego de haber esperado más o menos dos horas a que la víctima se durmiera, para inferirle un machetazo en el cuello que la produjo la muerte, hecho ocurrido en el paraje Palma Sola de Arenoso; en horas no precisadas de la noche del día 29 de octubre de 1993; en consecuencia, visto el contenido de los artículos 295, 297 y 298 del Código Penal, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, por violar el artículo 296 del Código Penal, conforme a los textos legales antes citados y a los artículos 302 del Código Penal y 106 de la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario; **Tercero:** Que debe condenar y condena al procedo Israel Guzmán Núñez, por su hecho personal de conformidad con los artículos 10 y 74 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil, al pago de una suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte civil constituida cuyos nombres se indica en el ordinal primero de esta sentencia, como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales experimentados por éstos por una falta imputable al procesado aquí penado y que constituye el objeto de la acusación en este proceso; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al procesado Israel Guzmán Núñez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de esta última a favor del Dr. Octavio Lister Henríquez, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, y al establecer que los artículos que han sido violados por el nombrado Israel Guzmán Núñez, son el 296, 297 y 298, se hace posible de la aplicación en su contra, del artículo 302 (todos del Código Penal); es de rigor; en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida, en el aspecto penal, dejando establecido, además, que los treinta (30) años, son de reclusión mayor; **TERCERO:** Condenando al pro-

cesado recurrente al pago de las costas penales de la presente alzada”;

**En cuanto al recurso de Israel Guzmán Núñez,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Israel Guzmán Núñez, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones del acusado y por las demás circunstancias del hecho, ha quedado establecido que el 30 de octubre de 1993 en el paraje Palma Sola del municipio de Arenoso, provincia Duarte, fue encontrado en el interior de su residencia el cadáver de quien en vida respondía al nombre de Juan José de Jesús Zorrilla; b) Que el occiso compartía su vivienda con el nombrado Israel Guzmán Núñez, quien tomó la determinación de matar a Jesús Zorrilla veinte días antes de cometer el crimen, con un machete que llevaba siempre consigo, aprovechando la oportunidad de que el hoy occiso estaba durmiendo en la habitación que ambos compartían; c) que el acusado llegó a la casa y llamó a José de Jesús Zorrilla para que éste le abriera la puerta, y esperó cerca de dos horas hasta que éste se durmiera, procediendo a darle muerte de un machetazo en el cuello, alegando el acusado que ya no aguantaba más al hoy occiso con el que vivía discutiendo y porque el occiso alegadamente lo amenazaba constantemente; que luego procedió a cerrar con candado la habitación y huyó del lugar; d) Que consta un certificado médico legal que da fe de que Juan José de Jesús Zorrilla falleció por “heri-

da cortante en el cuello con sección de músculo, vasos y nervios, con hemorragia interna”; e) Que esta corte de apelación ha quedado convencida de la culpabilidad del acusado Israel Guzmán Núñez, por lo que los hechos así narrados y comprobados se califican de asesinato, cuyos elementos constitutivos son: 1) la preexistencia de una vida humana destruida; 2) un hecho voluntario del hombre, causa eficiente de la muerte de otro hombre; 3) la intención determinada por parte del autor de producir este resultado o animus necandi; y 4) la premeditación del hecho, en perjuicio de Juan José de Jesús Zorrilla”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 296 y 302 del Código Penal, con pena de treinta (30) años de trabajos públicos (hoy reclusión mayor), por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Israel Guzmán Núñez a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Israel Guzmán Núñez, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en cuanto a su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 3

Auto impugnado:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Primera Sala), del 26 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Fausto Bravo Inoa y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Dres. Freddy Morales y Atala Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Fausto Bravo Inoa, Central Autorizada de Servicios, S. A., Central de Refrigeración, C. por A., Metalgas, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra auto dictado por el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Primera Sala) el 26 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Freddy Morales y Atala Rosario, abogados de ellos mismos, actuando como parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de Fausto Bravo Inoa, Central Autorizada de Servicios, S. A., Central de Refrigeración, C. por A., Metalgas, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se exponen las razones o medios en que se funda el recurso;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Báez Heredia, en el que se desarrolla el medio de casación que más adelante se indica;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el auto recurrido y en los documentos que le sirvieran de apoyo, se refieren como hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que intervinieron los hoy recurrentes en casación, el Juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, aprobó un estado de gastos y honorarios a favor de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales por la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); b) que el mismo fue impugnado por los abogados beneficiarios de dicho estado de gastos y honorarios, como por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre de los recurrentes en casación, por ante el tribunal de alzada, o sea la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo el auto impugnado en casación, cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, buenos y válidos en cuanto a la forma, las presentes im-

pugnaciones de estado de Gastos y Honorarios, la primera incoada por los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, y la segunda incoada por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, por ser conformes a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca el auto No. 003 de fecha 14 de marzo del 2002 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, y se fija la suma aprobada en Veintiséis Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con Un Centavo (26,948.01), por ser ésta la suma ajustada y conforme a las disposiciones de la ley; **TERCERO:** Se ordena que el presente auto sea comunicado vía secretaría a las partes para los fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes invocan un medio único, consistente en falta de motivos que justifiquen el dispositivo de dicho auto, pero;

Considerando, que antes de examinar y ponderar lo expuesto por los recurrentes es preciso determinar la procedencia o no del recurso;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, consigna la forma de impugnar los estados de gastos y honorarios, concluyendo en la forma lo siguiente: “La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso, ni ordinario, ni extraordinario, será ejecutado inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tiene el estado de gastos y honorarios”, y como ha sido debidamente aprobado conforme al mencionado artículo, procede declarar afectado de inadmisibilidad el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Fausto Bravo Inoa, Central Autorizada de Servicios, S. A., Central de Refrigeración, C. por A., Metalgas, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra el auto dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Primera Sala) el 26 de abril del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de noviembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Leo Mauricio Félix Vásquez.
Abogados:	Dres. Agripina Taveras Madé y Mario Jacobs Hosfor.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leo Mauricio Félix Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 024-0021617-8, domiciliado y residente en el batey La Mula del municipio San José de los Llanos de la provincia de San Pedro de Macorís, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de noviembre del 2002 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Agripina Taveras Madé y Mario Jacobs Hosfor, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de mayo del 2000 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los nombrados Leo Mauricio Félix Vásquez y unos tales Armando y Félix, estos últimos prófugos, acusados de asociación de malhechores y robo en caminos públicos, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Jesús Villanueva Natera y Faustino Santana; b) que apoderado el juzgado de instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, emitió la providencia calificativa el 17 de julio del 2000 enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 31 de octubre del 2001 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Leo Mauricio Félix Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, cédula de identidad y electoral No. 024-0021617-8, residente en el Batey La Mona (Sic), Los Llanos, acusado de asociación de malhechores y robo en camino, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en

perjuicio de los señores Jesús Villanueva Natera y Faustino Santana; y en consecuencia, se acoge el dictamen del ministerio público y se condena al cumplimiento de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se sobresee el proceso en cuanto al nombrado Armando y/o Félix quien se encuentra prófugo, dejando abierta la acción pública para ser sometido posteriormente a la acción de la justicia con arreglo a la ley”; d) que la actualmente recurrida en casación intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de noviembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho bajo los cánones legales, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leo Mauricio Félix Vásquez, de fecha 2 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, en fecha 31 de octubre del mismo año; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte administrando justicia por autoridad de la Constitución y las leyes, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al acusado recurrente Leo Mauricio Félix Vásquez, al pago de las costas penales con motivo de su recurso”;

**En cuanto al recurso de
Leo Mauricio Félix Vásquez, acusado:**

Considerando, que el recurrente a través de su abogado, invoca en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j, inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho

ni de derecho, incurriendo en desnaturalización de los hechos, pues basó su fallo en las declaraciones de los querellantes y los procesados, lo que ha debido servir para absolver a dicha parte, pues el querellante Faustino Santana en sus declaraciones, reconoce que quien entró las manos en sus bolsillos fue Armando y que Marcial lo agarró por la pierna, lo que evidencia que la participación de Leo Mauricio Félix Vásquez fue de cómplice, al trasladar al tal Armando al lugar de los hechos, por lo que la corte debió verificar los hechos y calificar la pena tomando las atenuantes consagradas para estos casos en el Código Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al recurrente culpable de la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal y condenarlo a diez (10) años de reclusión, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido: “a) Que el 19 de mayo del 2000 fue sometido a la justicia Leo Mauricio Félix Vásquez y un tal Armando o Félix en calidad de prófugo, por el crimen de asociación de malhechores y robo en caminos públicos, cometido en fecha 14 de mayo del 2000, en perjuicio de Jesús Villanueva Natera y Faustino Santana, en el municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; b) Que los referidos señores presentaron formal querrela en la Policía Nacional, acusándolos de haberles despojado de sendas sumas de dinero en los bateyes Víctorina, Guayabal y La Mula, siendo apresado Leo Mauricio Félix Vásquez, a quienes identificaron como uno de los que les asaltaron y a quien pertenecía la motocicleta en la cual se marcharon luego del asalto; c) Que el agraviado Faustino Santana declaró ante el plenario, que los acusados, en horas de la noche, trataron de asaltar a su vecino y luego a él, pero que al llegar sus hijos al lugar, se retiraron en el motor perteneciente a Leo Mauricio Félix Vásquez; d) Que el agraviado Jesús Villanueva Natera narra con detalles que esa noche iba desde San José de Los Llanos, como a las ocho de la noche, montado en un caballo, cuando salieron Armando y Marcial, lo agarraron por el brazo y la pierna; Armando le registró los bolsillos pidiéndole que le diera el dinero, a lo que él accedió advirtiéndoles que los conocía; e) Que Leo Mauricio Félix

Vásquez, aún cuando se resiste a admitir la comisión de los hechos, declara que ciertamente tenía tratos con Armando y le había prestado el motor la noche de los hechos; f) Que los querellantes han sido coherentes, manteniendo con la misma certeza y en las diversas instancias su acusación en contra del procesado, a quien ha identificado sin duda alguna; g) Que aunque el acusado niega las imputaciones puestas a su cargo, un seguimiento racional de los hechos y las circunstancias que rodean la especie, descarta totalmente la credibilidad a su declaración, toda vez que no se ha evidenciado el más mínimo motivo para que el querellante quisiera afectar al acusado, pues ni siquiera los querellantes se constituyeron en parte civil para obtener alguna indemnización, a lo cual se incorpora el hecho de que el acusado admite que tenía tratos con Armando y que le prestaba su motocicleta; h) Que en los hechos precedentemente señalados se tipifican los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia en caminos públicos, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal”;

Considerando, que tal como se aprecia de lo anteriormente transcrito, los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos probatorios existentes en el proceso, así como las declaraciones de los querellantes y del acusado, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Leo Mauricio Félix Vásquez a diez (10) años de reclusión mayor por los crímenes de asociación de malhechores y robo en caminos públicos, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar el primer medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento expuesto, en el sentido de que se violó el derecho de defensa, el recurrente no desarrolla este medio de manera que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de verificar su veracidad, en consecuencia se rechaza el segundo medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leo Mauricio Félix Vásquez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de octubre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ángel Villar Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Villar Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de desabolladura, cédula de identidad y electoral No. 001-3934152-3, domiciliado y residente en la calle 5 No. 26 del sector Juan Pablo Duarte de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rafael Bautista, a nombre y representación de los nombrados Ángel Villar Hernández y Luis Rafael Jóvine Félix, en fecha 5 de junio del 2002; b) el nombrado Ángel Villar Hernández, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 10 de junio del 2002; c) el nombrado Luis

Rafael Jóvine Félix, a nombre y representación de sí mismo en fecha 10 de junio del 2002, todos en contra de la sentencia marcada con el número 146-02 de fecha 31 de mayo del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; en consecuencia, se ordena el desglose dado por el Quinto Juzgado de Instrucción en cuanto a los prófugos Freddy Germosén y Paúl Pie, para que posteriormente sean juzgados con apego a la ley; **Segundo:** Se varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 55-02, del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional de los artículos 5, a; 6, a; 60, 75, párrafo II y 85 literales a, b, c y f, de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Tercero:** Se declara a los nombrados Ángel Villar Hernández, dominicano, mayor de edad (36 años), desabollador, cédula de identidad y electoral No. 001-3934152-3, domiciliado y residente en la calle 5 No. 26, urbanización Juan Pablo Duarte, Distrito Nacional, quien actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Luis Rafael Jóvine Félix, dominicano, mayor de edad (39 años), comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1111937-6, domiciliado y residente en la calle 5, edificio 2, apartamento 201, Villa Olímpica, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el No. 01-118-07493, culpables de violación a los artículos 5-a; 6-a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88/17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se les condena a cumplir una pena mínima de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por tratarse de infractores primarios; **Cuarto:** Condena además a los acusados Ángel Villar Hernández y Luis Rafael Jóvine Félix, al pago de las costas penales del procedimiento en virtud del artículo

277 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Se ordena la destrucción e incineración del cuerpo del delito consistente en seis (6) porciones de marihuana con un peso global de ocho (8) libras y trece (13) onzas de marihuana y dos porciones de cocaína con un peso global de sesenta punto cinco (60.5) gramos, según lo previsto por el artículo 92 de la Ley 50-88/17-95; **Sexto:** Se ordena la confiscación de la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud de los artículos 36 y siguientes de la Ley 50-88/17-95; **Séptimo:** Se ordena la confiscación de la escopeta marca Mossberg, calibre doce (12) milímetros y veinticinco (25) cartuchos para la misma y veintiséis (26) cápsulas para pistola 9 milímetros; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Ángel Villar Hernández y Luis Rafael Jóvine Félix, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2002 a requerimiento de Ángel Villar Hernández, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio del 2004 a requerimiento de Ángel Villar Hernández, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ángel Villar Hernández ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ángel Villar Hernández del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de marzo del 2003.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo del 2003 a requerimiento del Lic. Juan María Siri Siri, en su condición de Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la que expone lo siguiente: “Que interpone dicho recurso, porque la corte, al fallar

como lo hizo, violó las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Habeas Corpus y otras disposiciones emanadas de la ley y de la jurisprudencia, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en el que se consignan los medios que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que fueron sometidos a la justicia los nombrados Eugenio Francisco Cruz y Elvis Rafael Diloné Hernández como presuntos violadores de la Ley 50-88; b) que el 30 de enero del 2001, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde dictó orden de prisión preventiva en contra de los acusados; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde fue apoderada de la solicitud de habeas corpus, dictando su decisión el 25 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 28 de octubre del 2002, interpuesto por el Lic. Bienvenido Hilario Bernal, en representación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, contra la sentencia de habeas corpus No. 140 de fecha 25 de octubre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo con las nor-

mas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el mandamiento de habeas corpus incoado por el ciudadano Eugenio Francisco Cruz Vargas, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Segundo:** Declara la ilegalidad de la prisión que pesa sobre el ciudadano Eugenio Francisco Cruz Vargas, ordenando por tal razón el cese inmediato del mandamiento de prevención No. 34 de fecha 20 de febrero del 2002 dictado en contra de éste y su libertad inmediata, a no ser que se encuentre preso por otros motivos; **Tercero:** Declara las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional de habeas corpus”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por el
Magistrado Procurador General de la Corte de
Apelación de Santiago:**

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago invoca en su recurso lo siguiente: “Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 11 y 13 de la Ley de Habeas Corpus”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que examinado el expediente, se comprueba la ausencia de elementos probatorios en cuanto a que el procesado

tuvo conocimiento, por alguna vía expedita del recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador de la Corte de Apelación; que consta en el expediente el acto No.190/2003 de fecha 30 de abril del 2003, instrumentado por el ministerial Pedro Amaury de Jesús Gómez Aguilera, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Valverde, mediante el cual se notifica al acusado veinticinco (25) días después de haber realizado el Magistrado Procurador de la Corte la declaración del recurso en la secretaría del tribunal, por lo que dicho funcionario no le dio cumplimiento a las reglamentaciones sobre la materia; por consiguiente, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia en materia de habeas corpus, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 7

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de noviembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juliana Chevalier (a) July o Mayía.
Abogado:	Lic. Félix Ventura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juliana Chevalier (a) July o Mayía, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 037-0038258-7, domiciliada y residente en la calle Padre Las Casas No. 37 de la ciudad de Puerto Plata, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Juliana Chevalier (a) July o Mayía, en su calidad de inculpada, contra la providencia calificativa No. 125 de fecha 27 de septiembre del 2000, dictada por la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado en tiempo hábil y acorde con las normas procesales vigentes;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la providencia calificativa No. 125, objeto del presente recurso, por considerar que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como a la nombrada Juliana Chevalier (a) July y/o Mayía, y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de junio del 2001 a requerimiento del Lic. Emilio Rodríguez M., actuando a nombre y representación del Lic. Félix Ventura, quien representa a la recurrente Juliana Chevalier;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece

que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juliana Chevalier (a) July o Mayía, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 12 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Apolinar Montero Montero.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Suero Payano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Montero Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 012-0049466-2, domiciliado y residente en la calle Primera del edificio No. 4, en el Apto. 4 del barrio Villa Liberación de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de mayo del 2002 a requerimiento del Lic. Rubén Darío Suero Payano actuando a nombre y representación de Apolinar Montero Montero, en la que no se indica cuáles son los medios de casación en que se funda el recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que Berta Lidia Cedano sometió a Apolinar Montero Montero por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana por violación a la Ley 5869 (Violación de Propiedad), el cual apoderó en sus atribuciones correccionales al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, quien dictó su sentencia el 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Apolinar Montero Montero culpable del delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962 (modificada), en perjuicio de la señora Berta Lidia Cedano; en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y de las costas penales; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del párrafo agregado a dicho artículo por la Ley No. 234 de fecha 30 de abril de 1964, se ordena el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada a nombre de la señora Berta Lidia Cedano, por órgano de sus abogados constitui-

dos, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo: a) se condena al señor Apolinar Montero Montero al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del referido hecho; b) se condena al señor Apolinar Montero Montero al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del Dr. Rufino del Carmen Florentino, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechazan las demás conclusiones por improcedentes”; b) que en virtud del recurso incoado por Apolinar Montero Montero, intervino el fallo hoy impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de junio del 2001, por el prevenido Apolinar Montero Montero, contra la sentencia correccional No. 323-00-00723 (CO-01-00895) de fecha 20 de junio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos, y en consecuencia declara no culpable al prevenido Apolinar Montero Montero de los hechos que se le imputan, por haber establecido esta corte que el mismo entró en la vivienda propiedad de la querellante de manera pacífica y con el consentimiento de la misma, ya que eran convivientes consensuales; **SEGUNDO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora Bertha Lidia Cedano, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por improcedente e infundada en derecho; **TERCERO:** Declara las costas penales del procedimiento de alzada de oficio en el presente expediente; **CUARTO:** Omite pronunciarse en cuanto a las civiles del procedimiento de alzada, por no haberlas solicitado el abogado del señor Apolinar Montero Montero”;

**En cuanto al recurso de
Apolinar Montero Montero, prevenido:**

Considerando, que Apolinar Montero Montero fue descargado por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana del delito de violación de propiedad, del cual se acusaba, y fue rechazada la constitución en parte civil de la querellante, por lo que, es obvio, que la sentencia no le hizo ningún agravio, sino que, por el contrario, le favoreció en todos los aspectos, razón por la cual su recurso resulta afectado de inadmisibilidad por falta de interés.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Apolinar Montero Montero contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 24 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eduardo Maldonado Castro.
Abogados:	Lic. Francisco Rafael Santana Santana y Dr. José Francisco Matos y Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Maldonado Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 32544 serie 25, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 69 de la sección Pedro Sánchez del municipio y provincia de El Seybo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de este departamento judicial, en fecha 26 de diciembre del 2001 en contra de la sentencia No. 214-A, de fecha 19 de diciembre del 2001, dictada por la Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos por el juzgado de instrucción; en consecuencia, aplicamos los artículos 295 y 304, en su párrafo II del Código Penal Dominicano (homicidio voluntario); **Segundo:** Se declara culpable al acusado Eduardo Maldonado Castro (a) Niño, de los hechos puestos a su cargo de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, hecho ocurrido en fecha 26 de marzo del 2000, en el distrito municipal de Pedro Sánchez provincia de El Seybo; en consecuencia, es condenado a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión tomando amplísimas circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, en su escala segunda (2da.); **Tercero:** Se condena al acusado Eduardo Maldonado Castro (a) Niño, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se confisca el cuerpo del delito si lo hay; **Quinto:** Se declara no culpable a la acusada Zoila García Polanco, de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; **Sexto:** Se declara en cuanto a Zoila García Polanco, las costas penales de oficio; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las nombradas Lucrecia Puente y Sony Denise Valera Puente, representadas por el Dr. Andrés Reyes de Aza, en contra de los acusados Eduardo Maldonado Castro (a) Niño y Zoila García Polanco, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada’; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los procesados Eduardo Maldonado Castro (a) Niño y Zoila García Polanco en fecha 28 de diciembre del 2001, en contra de la sentencia No. 214-A de fecha 19 de diciembre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia objeto del pre-

sente recurso por ser violatoria a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Eduardo Maldonado Castro (a) Niño, de generales que constan en el expediente, acusado de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Héctor Bienvenido Valera P.; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara no culpable a la nombrada Zoila García Polanco, de generales que constan en el expediente, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; ordenando su puesta en libertad a menos que se encuentre detenida por otra causa, en virtud a lo que establece el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **SEXTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Francisco Rafael Santana Santana, por sí y por el Dr. José Francisco Matos y Matos, a nombre y representación de Eduardo Maldonado Castro, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto del 2004 a requerimiento de Eduardo Maldonado Castro, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Eduardo Maldonado Castro ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Eduardo Maldonado Castro del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Diógenes Méndez Méndez.
Abogado:	Lic. Lenin Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Méndez Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0118947-4, domiciliado y residente en la Manzana C-1, edificio 222, Apto. 1-1 del sector Villa Olímpica de la ciudad de Santiago, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. Lenin Santos, en nombre y representación del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 148, 250 y 309 del Código Penal; 2 y 39, párrafo IV, y 49 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de octubre de 1998, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, los nombrados Diógenes Méndez Méndez, Nelson Antonio Diep Sarit, Alejandro José Diep Sarit (a) Nano, Ambiorix Manuel de la Cruz Almánzar, Vidal Marcelino Pichardo y un tal Reynaldo Reyes (padre), este último como prófugo, como presuntos autores de asesinato, falsificación y usurpación de funciones, así como también por violación a la Ley 36, en perjuicio del segundo teniente David Stephan de la Rosa; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese distrito judicial, emitió el 6 de enero de 1999 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia el 15 de febrero del 2000, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de alzada incoado por el acusado, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Alejandro Vásquez Rodríguez por sí y en representación

de los Licdos. Juan Antonio López Heróides Rodríguez y Jovanny Tejada, a nombre y representación de Diógenes Méndez Méndez, contra la sentencia criminal No. 41 Bis de fecha 15 de febrero del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe variar como al efecto varía, la calificación dada al expediente instrumentado contra Diógenes Méndez Méndez de violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 258 y 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 1997, y 39 y 49 de la Ley 36 sobre porte, comercio y tenencia de armas, por la de violación a las disposiciones de los artículos 148, 258 y 295 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, a Diógenes Méndez Méndez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 148, 258 y 295 del Código Penal en perjuicio de David Stephan de la Rosa, así como las disposiciones de los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del Estado Dominicano; **Tercero:** Que por aplicación del principio del no cúmulo de penas, debe condenar como al efecto condena, a Diógenes Méndez Méndez a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión por aplicación del artículo 304, párrafo II del Código Penal; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Diógenes Méndez Méndez a sufrir la pena cinco (5) años de reclusión por aplicación a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo IV de la referida Ley 36, así como al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Cecilia Castillo en su calidad de madre del menor David Flecher de la Rosa, Alejandro Stephan y María Altagracia de la Rosa, en sus respectivas calidades de padre, madre e hijo del occiso David Stephan de la Rosa, por conducto de sus abogados constituidos, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procedimentales vigentes; **Sexto:**

Que en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena a Diógenes Méndez Méndez, a pagar en manos de David Flecher Stephan Castillo, en la persona de su madre Cecilia Castillo la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del hecho antijurídico cometido por aquél; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena, a Diógenes Méndez Méndez al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Licdos. María Victoria Castillo Vargas, José Manuel Páez Gómez y el Dr. Diego Mueses de los Santos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe ordenar como al efecto ordena, la incautación de la pistola marca FT, calibre 9mm., No. AE4298, la cual figura consignada en el expediente como cuerpo del delito; **Noveno:** Que debe ordenar como al efecto ordena, la incautación y destrucción del carnet expedido a nombre de Diógenes Méndez Méndez, por el ayuntamiento de Villa Bisonó Navarrete, que lo acredita como inspector de ese ayuntamiento municipal, así como del carnet de reserva de las Fuerzas Armadas, expedido a nombre de Diógenes Méndez Méndez en fecha 18 de junio de 1994'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al señor Diógenes Méndez Méndez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. Orlando Stephan de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa y en parte las de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Diógenes Méndez Méndez, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Diógenes Méndez Méndez, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado

los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que el teniente Stephan de la Rosa antes de morir, al juez de instrucción, entre otras cosas le manifestó que conocía al taxista como la persona con la que tuvo el accidente la madrugada del 18 de octubre del año 1998, pero que no fue la persona que le disparó; procedió a describir las características físicas de su agresor, agregando que el taxista lo conocía. Refiere que esa persona le infirió la herida de bala que presentaba, agregando que la persona puso el carro en neutro para simular un accidente, que el agresor sacó una pistola y se identificó como supuesto oficial; que el hecho ocurrió camino a la policía, rumbo a la calle 16 de Agosto, por la Francia; que continuando las investigaciones de lugar, fueron interrogados los testigos e informantes ya mencionados, cuyas declaraciones constan en este proceso; que con posterioridad en fecha 22 de octubre del año 1998 y producto de las investigaciones del presente caso fue detenido mediante allanamiento practicado conjuntamente al juez instructor y el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el justiciable Diógenes Méndez Méndez, quien en su versión de los hechos, admite haber intervenido luego de ocurrido el accidente ya mencionado, y que luego fue inducido por el teniente a subir al vehículo de éste con la aparente intención de llevarlo a la policía, manifestando que en el trayecto, al verse amenazado por el occiso y habiendo éste disparado un tiro, se vio precisado a sacar el arma que portaba, forcejeando y ocasionándole la herida que posteriormente le causó la muerte al teniente; b)

Que si bien es cierto que el justiciable Diógenes Méndez Méndez, trató de cotejar los hechos ocurridos ante esta corte de apelación, no menos cierto es que el mismo incurrió en graves y notorias contradicciones, en el sentido de no poder explicar tanto ante el Juez a-quo, como ante esta corte, como el occiso (en estado de embriaguez según su propio decir, así como el de los testigos), pudo conducir su vehículo de noche, a una velocidad de entre 60 ó 70 kilómetros por hora, portando en la mano izquierda su arma de reglamento con la cual le amenazaba y con la otra mano aferrado al guía y atento a la conducción del vehículo; no pudo el acusado explicar en el plenario las razones que tuvo el occiso, en su calidad de oficial de la Policía Nacional, para no desarmar al acusado, habiendo quedado establecido que el teniente estaba en pleno conocimiento de que el mismo portaba un arma de fuego; no pudo tampoco el acusado dar respuesta convincente sobre cómo le fue posible con una mano sostener la mano armada del teniente, con la otra sacar su propia pistola, sobarla y disparar causando al occiso la herida en la parte lateral izquierda del cuello, con salida en la región maxilar inferior derecha, estando él sentado a la derecha del teniente”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia recurrida, y en consecuencia condenó al acusado a quince (15) años de reclusión mayor por violación de los artículos 148, 250 y 309 del Código Penal, así como a cinco (5) años de reclusión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, de acuerdo con los artículos 39 y 49 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen los crímenes de heridas que causaron la muerte y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados por el artículo 309 del Código Penal con la pena de reclusión mayor, y 2, 39, párrafo IV y 49 de la Ley 36 del año 1965 con reclusión menor y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por lo que al condenar al acusado a veinte (20) años de reclusión y Mil Pesos

(RD\$1,000.00) de multa, se ajustó a lo establecido en la legislación vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Diógenes Méndez Méndez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 11

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de noviembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Manuel Rosario Abréu.
Abogado:	Lic. Alejandro Ayala López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rosario Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 047-0143323-9, domiciliado y residente en la sección Rio Verde Abajo del municipio y provincia de La Vega, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Rosario Abréu, en contra de la providencia calificativa número 056, de fecha 17 de septiembre del 2002, dictada por el Magistrado Juez del referido Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en proceso seguido al justiciable José Manuel Rosario Abréu, por haber sido hecho en tiempo hábil y confome a las

disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara de calificación confirma en todas sus partes la decisión recurrida, providencia calificativa número 056, de fecha 17 de septiembre del 2002, dictada por el Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Ordena que el presente veredicto calificativo le sea notificado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y al inculpado José Manuel Rosario Abréu, en la forma prescrita por la ley que rige la materia, y tramitado el expediente vía Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 11 de noviembre del 2002, a requerimiento del Lic. Alejandro Ayala López, actuando a nombre y representación del recurrente José Manuel Rosario Abréu;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Alejandro Ayala López, actuando a nombre y representación del recurrente José Manuel Rosario Abréu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo, todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rosario Abréu, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre del 2002 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco Alberto Peralta Almánzar (a) Paolo.
Abogados:	Dres. Héctor Ávila y Santos Mena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Peralta Almánzar (a) Paolo, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula de identificación personal No. 63411 serie 23, domiciliado y residente en la calle L No. 26 del barrio Villa Progreso de la ciudad de San Pedro de Macorís, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril del 2002 a requerimiento del acusado Francisco Alberto Peralta Almánzar en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación el depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio del 2003 suscrito por los Dres. Héctor Ávila y Santos Mena a nombre del acusado recurrente Francisco Alberto Peralta Almánzar, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 331 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por la señora María Ramona Hod-ge en contra de Francisco Alberto Peralta (a) Paolo y otra persona desconocida, como presuntos autores de robo con violencia y violación sexual en su perjuicio, hecho ocurrido en fecha 14 de agosto del 2000; b) que el 21 de agosto del 2000 fue sometido el acusado por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, funcionario que apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para la instrucción de la sumaria, y el 13 de septiembre del 2000 dictó la providencia calificativa, enviando al inculpado por ante el tribunal criminal; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 30 de enero del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles, por violación a reglas procesales, el recurso de apelación interpuesto por el Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de febrero del 2001, contra la sentencia de fecha 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Francisco Alberto Peralta Almánzar (a) Paolo, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula No. 63411-23, residente en la calle L No. 26 barrio Villa Progreso de esta ciudad, acusado de violación, previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Francisco Alberto Peralta Almánzar al pago de una indemnización de Un Pesos (RD\$1.00) simbólico, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho delictivo; **Cuarto:** Se condena al acusado Francisco Alberto Peralta Almánzar (a) Paolo, al pago de las costas civiles, con distracción de la misma en provecho de los Dres. Julio César Mercedes, Ángel R. Beras Aybar y Santo A. Fulcar Berigüete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Alberto Peralta Almánzar, en fecha 31 de enero del 2001, contra la sentencia de fecha 30 de enero del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula la sentencia objeto del presente recurso, por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se declara

culpable al nombrado Francisco Alberto Peralta Almánzar de violación a los artículos 309 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Ramona María Hodge Cuello; y en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **QUINTO:** Se condena a Francisco Alberto Peralta Almánzar al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la agraviada Ramona María Hodge Cuello en contra de Francisco Alberto Peralta Almánzar, y en cuanto al fondo se condena al acusado Francisco Alberto Peralta Almánzar a pagar una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico a favor de ésta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho delictuoso; **SÉPTIMO:** Se condena al acusado Francisco Alberto Peralta Almánzar al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Julio César Mercedes y Ángel R. Beras Aybar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Francisco Alberto Peralta
Almánzar, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Peralta Almánzar, mediante memorial de casación de fecha 30 de junio del 2003, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que desarrollando los indicados medios, el recurrente alega “que el tribunal no ofrece una relación sobre la forma de cómo ocurrieron los hechos; que no se ofrecen motivos suficientes y congruentes, mediante los cuales se pueda establecer la culpabilidad del recurrente, ya que la sentencia se limita única y exclusivamente a emplear expresiones vagas e imprecisas; que la exposición que hace la corte del hecho de la causa, le resultan insuficientes e imprecisas; que la corte incurre en desnaturalización, cuando señala en la sentencia impugnada que el certificado médi-

co fue expedido por el médico legista Dr. Felipe Bautista, quien no era, ni es el médico legista del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y por último, advierte el recurrente que en ninguno de los documentos y piezas que conforman el expediente se ha establecido que la agraviada fuera menor de edad, así como que la agraviada recibió golpes y heridas, puesto que no figura en ningún momento informe médico legal, ni fue declarado en el plenario por la agraviada”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido apuntado, dijo haber dado por establecido lo siguiente “que el señor Francisco Alberto Peralta Almánzar, es el responsable de haber violado sexualmente a la señora Ramona María Hodge, ya que según las declaraciones de la querellante, la llevó a unos matorrales de la carretera que conduce a la cementera donde, con la ayuda de un desconocido, la violó sexualmente y le propinó varios golpes; que además de la inculpación directa que hace la querellante al acusado, al identificarlo con seguridad, permitió su localización y captura, que además, constan las declaraciones de George Núñez, quien expresa que el día de los hechos el acusado le visitó y entre otras cosas le mostró unos rasguños en el pecho, los cuales supuestamente eran resultado de una riña con su mujer, infiriéndose de la misma declaración que éste (el acusado) tenía cierto tiempo viviendo en otro lugar; que aún cuando el acusado niega los hechos que se le imputan, alegando que en todo momento estuvo en otro lugar, esta corte de apelación pudo apreciar con certeza y veracidad las declaraciones ofrecidas tanto por la querellante como por el testigo George Núñez, y por el contrario, no le merecieron crédito las del inculpado y los demás testigos que depusieron en el plenario”; por tales razones, se procede a desestimar los medios invocados;

Considerando, que con relación al certificado médico expedido por el médico legista Dr. Felipe Bautista, se alega que éste no tenía esa calidad, y se aporta un certificado en ese sentido; pero si ese experticio carecía de validez, como se sostiene, debió ser plantea-

do ante la jurisdicción que conoció el fondo del asunto y no en la fase de casación, por lo que procede desestimar el segundo medio;

Considerando, que como se advierte, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, la Corte a-qua procedió correctamente, ajustando sus actuaciones y procedimientos a la más estricta observancia del debido proceso de ley, por lo que procede desestimar los medios de casación esgrimidos por los recurrentes;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, (modificado por la Ley 24-97) con penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Peralta Almánzar contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Amelio Montero Encarnación (a) Nery.
Abogados:	Licdos. Jesús Marte, Reina M. Zabala William Montero y Manuelito Montero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amelio Montero Encarnación (a) Nery, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, cédula de identidad y electoral No. 018-0199772-9, domiciliado y residente en la calle La Ochocientas S/N del sector Los Ríos de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Jesús Marte y Reina M. Zabala, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero del 2002 a requerimiento de Amelio Montero Encarnación (a) Nery, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Jesús Marte, Reina Zabala, William Montero y Manuelita Montero, abogados de la parte recurrente, en el que invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de noviembre de 1993 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Amelio Montero Encarnación (a) Nery, acusado de homicidio en perjuicio de Juan Lucas Pineda; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa en fecha 29 de diciembre de 1999, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el día 27 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de febrero del 2002, y

su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Amelio Montero Encarnación, en representación de sí mismo, en fecha 27 de diciembre del 2000; b) el nombrado José Luis Marmolejos Mercedes, en representación de sí mismo, en fecha 27 de diciembre del 2000; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 746 de fecha 27 de diciembre del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado José Luis Marmolejos Mercedes (a) Chulo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, residente en la calle C S/N, Los Ríos, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 14 de octubre de 1999, culpable del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Nova Félix; y, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al nombrado Amelio Montero Encarnación (a) Nery, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, cédula de identidad y electoral No. 018-0199772-9, domiciliado y residente en la calle La Ochocientas, S/N, Los Ríos, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 24 de noviembre de 1999, culpable del crimen de homicidio voluntario y porte y tenencia de arma blanca, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Lucas Pineda; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a los procesados al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil, hecha por “los familiares del occiso Ramón Antonio Nova Félix y por su madre”,

por intermedio del Dr. Domingo Antonio Sosa, en contra del imputado José Luis Marmolejos Mercedes, por no haber probado con documentos fehacientes las calidades que aducen ostentar, en aplicación de la máxima “el interés es el límite de toda acción”; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del nombrado José Luis Marmolejos Mercedes en cuanto a la aplicación del artículo 321 del Código Penal Dominicano en lo referente a la aplicación de la excusa legal de la provocación, por improcedente y no estar reunidas las condiciones para su aplicación; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida que declaró a los nombrados José Luis Marmolejos Mercedes, culpable de violar a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Ramón Antonio Nova Félix y Amelio Montero Encarnación, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio de Juan Lucas Pineda y que los condenó a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor a cada uno; **CUARTO:** Se condena a los nombrados José Marmolejos Mercedes y Amelio Montero Encarnación, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Amelio Montero Encarnación (a) Nery, acusado:

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación expuso en síntesis, lo siguiente: “Que en todo homicidio existen agravantes y tres elementos constitutivos que trazan pautas a los honorables magistrados para deliberar sobre una decisión final, pero que en el presente caso, esas agravantes o elementos constitutivos no han sido violados por el señor Amelio Montero Encarnación (a) Nery, ya que la propia familia de los muertos no lo están acusando ni directa ni indirectamente, sino que existe una tercera persona envuelta, quien o quienes le produjeron la muerte a la misma”;

Considerando, que en la exposición del recurrente se señalan argumentos que resultan ajenos a un verdadero memorial con medios de casación con base jurídica, además, no se realiza su debido

desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en un memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que, al no hacerlo, dichos medios no pueden ser considerados, por lo que su recurso, en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al ser interrogado ante el juzgado de instrucción en calidad de acusado, el señor Amelio Montero Encarnación niega que fuera él quien diera muerte al occiso Juan Pineda Doñé, declaraciones que fueron mantenidas al deponer ante esta Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo; pero pese a que el inculpado Amelio Montero Encarnación niega la comisión de los hechos, tanto en los interrogatorios ante el juzgado de instrucción como en este tribunal, los familiares de los occisos, como las personas relacionadas con el hecho, sobre todo el coacusado José Luis Marmolejos, lo señalan a él como el causante de la muerte de Juan Pineda Doñé, señalando al coacusado José Luis Marmolejos Mercedes como autor de la muerte de Ramón Antonio Nova Félix, y las mismas fueron causadas por viejas rencillas personales; b) Que aún cuando el acusado Amelio Montero Encarnación niega los hechos que se le imputan en relación a la muerte de Juan Pineda Doñé, las declaraciones ofrecidas, tanto en instrucción como en esta corte, coinciden en que fue él quien mató a Juan Pineda Doñé, además lo

han señalado directamente y sin equívoco, como el autor de la muerte de Juan Pineda Doñé, incluyendo la declaración de José Luis Marmolejos Mercedes, con quien comparte el presente proceso, afirmando este procesado a los jueces de esta primera sala de la corte, que mientras le dió muerte a Ramón Antonio Nova Féliz, el acusado Amelio Montero Encarnación le dio muerte a Juan Pineda Doñé en el mismo lugar y bajo las mismas condiciones; por lo que no existen dudas en cuanto a la acusación en su contra; c) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario; d) Que por las razones expuestas anteriormente, los nombrados José Luis Marmolejos Mercedes y Amelio Montero Encarnación, al darle muerte a Ramón Antonio Nova Féliz, el primero, y a Juan Pineda Doñé, el segundo, violaron las disposiciones de la norma legal contenida en los artículos 295 y 304 del Código Penal; e) Que por los motivos expuestos procede confirmar la sentencia en materia criminal, en cuanto a la pena impuesta por el juez de primer grado quien hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Amelio Montero Encarnación (a) Nery, el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a doce (12) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amelio Montero Encarnación (a) Nery, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Humberto Reyes Ramírez (a) La Cobra.
Abogado:	Lic. Pablo de Jesús.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Humberto Reyes Ramírez (a) La Cobra, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 6 No. 42 La Zurza, Santiago, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago el 3 de septiembre del 2002 a requerimiento de Juan Humberto Reyes Ramírez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal; 2, 39, párrafos II y III y 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de marzo de 1997 la señora Petra Iluminada Toribio interpuso formal querrela en contra de los nombrados Juan Humberto Reyes Ramírez (a) La Cobra, Miguel Sánchez Díaz y Víctor Ramón Cepeda Vásquez, acusándolos de robo, amenazas y tentativa de violación; b) que una vez sometidos a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 12 de diciembre de 1997, enviando a los imputados ante el tribunal criminal; c) que para conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 20 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Delsa María García, a nombre y representación de Moisés Elías Trofel y/o Domingo Fernández Cruz, el interpuesto por el nombrado Víctor Ramón Cepeda Vásquez, por el Lic. José S. Reyes, a nombre y re-

presentación de Juan Humberto Reyes y el interpuesto por el Lic. Pedro A. Martínez Sánchez, a nombre y representación de Miguel Sánchez Díaz y Juan Humberto Reyes, todos contra la sentencia criminal No. 30-Bis dictada en fecha 20 de enero del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a Juan Humberto Reyes Ramírez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, así como 2, 39 párrafos II y III; 50 y 36 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Javier Núñez, José Idelfonso García, Euclides Batista, Antonio Peralta Espinal y el Estado Dominicano; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Juan Humberto Reyes Ramírez, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión por aplicación de los indicados artículos del Código Penal; **Terce-ro:** Que debe condenar como al efecto condena, a Juan Humberto Reyes Ramírez, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por aplicación de las disposiciones del artículo 39 de la supra indicada Ley 36; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara, a Víctor Ramón Cepeda Vásquez culpable de violar lo dispuesto por los artículos 265, 266, 379, 382, 2, 330 y 331 de la Ley 24-97, en perjuicio de Javier Núñez, José Idelfonso García, Petra Iluminada Toribio, Euclides Batista y Antonio Peralta Espinal; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Víctor Ramón Cepeda Vásquez, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión en atención al principio de no cúmulo de penas; **Sexto:** Que debe declarar como al efecto declara, a Miguel Sánchez Díaz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 antes mencionada, en perjuicio del Estado Dominicano; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena, a Miguel Sánchez Díaz a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión por aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal; **Octavo:** Que debe condenar como al efecto condena, a Miguel Sánchez Díaz, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y

al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por aplicación del artículo 39 de la Ley 36; **Noveno:** Que debe declarar como al efecto declara, a Moisés Elías Cruz Troffel o Fernando Antonio Domínguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio de José Idelfonso García; **Décimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Moisés Elías Cruz Troffel o Fernando Antonio Domínguez, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **Undécimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Juan Humberto Reyes Ramírez, Miguel Sánchez Díaz y Víctor Ramón Cepeda Vásquez, al pago de las costas penales del proceso y las declara de oficio en lo que respecta a Moisés Elías Troffel o Fernando Antonio Domínguez; **Duodécimo:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por José Idelfonso García, Josefina Rodríguez de García y Petra Iluminada Toribio, en contra de Juan Humberto Reyes Ramírez, Víctor Ramón Cepeda Vásquez y Moisés Elías Cruz Troffel o Fernando Antonio Domínguez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Décimo Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena, a Juan Humberto Reyes Ramírez, Víctor Ramón Cepeda Vásquez y Moisés Elías Cruz Troffel o Fernando Antonio Domínguez, a pagar de manos de la parte civil constituida la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la primera a consecuencia del hecho antijurídico cometido por los últimos; **Décimo Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Juan Humberto Reyes Ramírez, Víctor Ramón Cepeda Vásquez y Moisés Elías Cruz Troffel o Fernando Antonio Domínguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Félix Santiago, quien afirma estarlas avanzado; **Décimo Quinto:** Que debe ordenar como al efecto ordena, la devolución a su legítimo propietario de una pistola calibre 9mm No. ATA1210, así como la escopeta calibre 12, marca Soverding No. 22582, tres (3) cápsulas para pistola calibre 380, los cuales figuran consignados en el expediente formando parte del cuerpo del delito; **Décimo Sexto:** Que debe

ordenar como al efecto ordena, que en caso de insolvencia de los condenados a pagar la indemnización supra designada, la misma sea computada un día por cada peso dejado de pagar, hasta el límite legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, se varía la calificación dada a los hechos respecto al nombrado Víctor Ramón Cepeda Vásquez, de violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 2 del Código Penal y a la luz de esta nueva calificación modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada en el sentido de la pena impuesta y condena a Víctor Ramón Cepeda Vásquez, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada y en tal sentido se varía la calificación dada a los hechos a cargo de Miguel Sánchez Díaz, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, por violación a los artículos 2 y 39 de la antes referida Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, por violación a los artículos 2 y 39 de la antes referida Ley 36 y a la luz de la nueva calificación, se condena a Miguel Sánchez Díaz a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se revoca el ordinal séptimo de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena a los coacusados al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Se declara extinguida la acción pública en cuanto a Moisés Elías Cruz Troffel quien falleció”;

En cuanto al recurso de Juan Humberto Reyes Ramírez

(a) La Cobra, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente

responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que ante el plenario de esta corte de apelación, los coacusados entraron en contradicción uno con otros al declarar, y finalmente admitieron los hechos, tratando cada uno de acomodarlos de la forma que consideraron más conveniente a su defensa; b) Que de todas las declaraciones vertidas en este tribunal, así como de los documentos ponderados y sometidos al debate, los cuales figuran en el expediente, esta corte de apelación ha podido formar su convicción de los hechos sucedidos y considera que, efectivamente, se cometieron los robos denunciados, puesto que quedaron evidenciados plenamente con el hallazgo de las armas de fuego y parte de los objetos robados aparecidos en manos de Juan Humberto Reyes Ramírez, y a Miguel Sánchez Díaz se le encontró en su poder el revólver. Que parte de dichos cuerpos de delito le fueron devueltos a sus propietarios según se hace constar en recibos anexos. Que sin embargo, esta corte de apelación considera que si bien es cierto que los coacusados planificaron el robo con violencia y ya habían efectuado otros anteriormente, por lo que se pudo establecer la existencia de una verdadera asociación de malhechores, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa, todos los coacusados no participaron en los hechos de igual manera, por lo cual entiende este tribunal que debe modificar algunos ordinales de la sentencia apelada, y luego de variar la calificación, aplicar a cada uno de los coacusados las sanciones correspondientes a las normas violadas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Juan Humberto Reyes Ramírez (a) La Cobra, los crímenes de robo con violencia, asociación de malhechores y porte ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal, así como los

artículos 2, 39, párrafos II y III y 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, y con el máximo de la pena si en los autores del hecho concurren las circunstancias señaladas en el artículo 381 del Código Penal, como en la especie; por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Juan Humberto Reyes Ramírez (a) La Cobra a veinte (20) años reclusión mayor, por aplicación de los indicados artículos del Código Penal, y a tres (3) años de reclusión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por aplicación a las disposiciones de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, basado en lo dispuesto por el artículo 49 de la citada Ley No. 36, que establece que, “todas las sanciones establecidas anteriormente serán aplicadas sin perjuicio de aquellos en que puedan incurrir el inculgado por otros hechos punibles cumplidos por él correlativamente con aquellos inculcados por esta ley”; en consecuencia, la Corte a-qua le aplicó sanciones ajustadas a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Humberto Reyes Ramírez (a) La Cobra, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 15

Decisión impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Mercedes Lara.
Intervinientes:	María Alt. Santos Romero.
Abogado:	Lic. Pablo de Jesús.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Mercedes Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0881772-7, domiciliado y residente en la calle Antonio Duvergé No. 4 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pablo de Jesús, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente Juan Mercedes Lara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto del 2002 a requerimiento de Juan Mercedes Lara en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Pablo de Jesús, a nombre y representación de Juan Mercedes Lara, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de julio de 1999 José Valdez Muñoz presentó formal querrela contra Juan Mercedes Lara acusándolo de homicidio en perjuicio de su hijo Freddy Domingo Alcántara Valdez; b) que sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó providencia calificativa el 30 de noviembre de 1999 enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 5 de mayo del 2000, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) apoderada de los recursos del acusado y la parte civil constituida, dictó el fallo recurrido en casación el 13 de agosto del 2002, y su dispositi-

vo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Sergio Aquino Lorenzo, en representación del señor José Valdez, en fecha 9 de mayo del 2000; b) Lic. Máximo de la Rosa, en representación de Juan Mercedes Lara, en fecha 9 de mayo del 2000, en contra de la sentencia de fecha 5 de mayo del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Juan Mercedes Lara, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal por el hecho de éste haberle inferido siete (7) estocadas o heridas que presenta el occiso al momento que se iniciara el incidente entre ambos, lo que dio lugar a la realización de los hechos que terminaron con la muerte del occiso; que las declaraciones de uno de los informantes en el tribunal manifestó ver al acusado persiguiendo al occiso e inferirle una de las heridas. En el presente caso se descarta el artículo 321, por entender el tribunal que no están reunidos ni se probó de manera inequívoca acto material de provocación realizado por el occiso que ameritara la respuesta del victimario; **Segundo:** Que si bien es cierto que en el proceso penal corresponde al ministerio público demostrar el fondo de la prueba, no menos cierto es, que el caso que los acusados invoquen una causa atenuante como es la excusa legal de la provocación, éstos deben para los fines de su defensa tratar de establecer efectivamente que existió el acto material de la provocación que se ajuste a las condiciones exigidas en el artículo 321; en consecuencia, se condena al acusado Juan Mercedes Lara a quince (15) años de reclusión; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por no poder probar la calidad ni el vínculo existente entre el occiso y los agraviados’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada

una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Juan Mercedes Lara, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de quien en vida se llamó Freddy Domingo Alcántara Valdez; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Declara que la parte civil constituida concluyó que fuera confirmada la sentencia recurrida, que le rechazó la constitución en parte civil por no haber probado su calidad; que en tales circunstancias, la corte, por tratarse de un asunto de mero interés privado, no acoge la petición de la parte civil, por falta de interés ya que no pidió indemnización; **QUINTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del proceso por no haberlas solicitado el abogado de la parte civil constituida”;

**En cuanto al recurso de
Juan Mercedes Lara, acusado:**

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado Dr. Pablo de Jesús, invoca el siguiente medio de casación contra la sentencia: “Falta de motivos”;

Considerando, que en su único medio, el recurrente expresa lo siguiente: “la sentencia impugnada no fue debida ni suficientemente motivada, lo que no permite determinar definitiva y determinadamente, cual fue la causa que impulsó a su evacuación; que incurre la corte en el vicio de estatuir por analogía, que es una violación al artículo 5 del Código Civil que prohíbe a los jueces fallar por vía general o reglamentaria”, pero;

Considerando, que el recurrente no explica en qué consistió la vulneración al artículo 5 del Código Civil, ya que la corte de apelación para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 19 de agosto del año 1999 compareció por ante la Policía Nacional el señor José Valdez Muñoz, con la finalidad de interponer formal querrela en contra del nombrado Juan Mercedes Lara, por el hecho de que Juan Mercedes Lara y otro individuo, cuyo nombre desconoce, le dieron

muerte a su hijo, quien en vida respondía al nombre de Freddy Domingo Alcántara Valdez, el día 25 del mes de julio del año 1999, a las 18:00 horas en la calle I del barrio San Francisco de Herrera, Distrito Nacional; b) Que en fecha 12 de agosto de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan Mercedes Lara, con el motivo de la querrela interpuesta por ante la Policía Nacional, por el señor José Valdez Muñoz; c) Que en el expediente se encuentra depositada un acta médico legal de fecha 25 de julio de 1999, suscrita por el Dr. Cristino Mosquea, mediante la cual se hace constar que el señor Freddy Domingo Alcántara Valdez falleció a causa de heridas corto punzante con arma blanca, en región lumbar derecha, otra herida corto punzante cara anterior, muslo izquierdo, otras heridas en hemi-tórax derecho, otra región esternón, otra en región axilar derecha, herida en mejilla derecha región terminal, herida en región exterior terminal superior brazo izquierdo (murió por las múltiples heridas; d) Que el acusado Juan Mercedes Lara ante esta corte de apelación ratificó las declaraciones vertidas por él ante el juzgado de instrucción y en síntesis expresó lo siguiente: “que el problema comenzó porque el occiso instaló una fogata en la calle o pavimento frente de su casa; que le llamó a la atención, por lo que éste no se sintió conforme; que comenzaron a discutir, entonces el occiso le dio un empujón y comenzó a tirarle botellazos, que luego rompió una botella en la pared para cortarlo; que fue en ese momento que él aprovechó y le tiró, porque él no se iba a dejar herir; que utilizó para cometer el hecho un puñal de los que se llaman rambo, que le infirió una herida por la parte del pecho y otra por detrás”;

Considerando, que de la lectura de lo transcrito precedentemente se advierte que la corte decidió de acuerdo a su convicción y expuso los motivos de su sentencia, y no lo hizo de manera general, para casos similares, como se alega en el memorial del recurrente; que el acusado, al tratar de invocar la excusa legal de la provocación, debió probar efectivamente que existió el acto material de la provocación, de manera que se ajuste a las condiciones exigi-

das por el artículo 321 del Código Penal; que los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo de cuyo conocimiento están apoderados, ya que su inmediata percepción de los mismos hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier eventualidad que pueda existir en favor de un procesado, y que pueda tipificar una exoneración o un paliativo en favor de éste, sin que, en caso de no acogerse la eximente o atenuante, pueda afirmarse que necesariamente los hechos han sido desnaturalizados, lo cual no se ha probado en el presente caso;

Considerando, que examinados los motivos expuestos por la corte, se ha determinado que contrario a lo expresado por el recurrente en su memorial, en la especie hubo una correcta motivación de los hechos y del derecho; que al penalizar al recurrente por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, la Corte a-qua sólo dio cumplimiento a la ley, no incurriendo en ninguna violación de los textos legales arriba señalados, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y sancionado con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenar a Juan Mercedes Lara a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción establecida en la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Mercedes Lara contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 16

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Leonardo Romero.
Abogado:	Dr. Pedro Ramírez Abad.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Leonardo Romero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0415623-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Anacaona No. 17 del sector Sabana Perdida, Santo Domingo Este, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, en nombre y representación de la señora María Altagracia Santos parte civil constituida, en fecha 17 de octubre del 2001, contra el auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 43-2001 de fecha 9 de octubre del 2001, dictado por el Quinto Juzgado de

Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución judicial a favor de los señores Antonio Leonardo Romero, Virgilio Solano y Pedro Julio Mancebo, por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que justifiquen su envío ante el tribunal criminal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los procesados Antonio Leonario Romero, Virgilio Solano y Pedro Julio Mancebo, quienes se encuentran en libertad, sean mantenidos en libertad, por no existir indicios de culpabilidad en su contra que justifiquen su envío al tribunal criminal a no ser a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista a cargo de los inculpados algún hecho, susceptible de ser calificado como delito; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar a la persecución judicial, sea notificado por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, a la parte civil si la hubiere y al inculpadado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 43-2001, de fecha 9 de octubre del 2001, dictado por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Antonio Leonardo Romero y Virgilio Solano, por existir indicios de culpabilidad, graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 145, 146, 147, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal cri-

minal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Confirma el auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 43-2001, de fecha 9 de octubre del 2001, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en favor del nombrado Pedro Julio Mancebo, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación de los artículos 145, 146, 147, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal; **CUARTO:** Dicta mandamiento de prevención en contra de los nombrados Antonio Leonardo Romero y Virgilio Solano; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como a los procesados, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José A. Pérez Sánchez, por sí y por el Lic. Miguel Ángel Durán, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, María Altagracia Santos Romero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 2 de enero del 2003 a requerimiento del Dr. Pedro Ramírez Abad actuando a nombre y representación del recurrente Antonio Leonardo Romero;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Licdos. José A. Pérez Sánchez y Miguel Ángel Durán, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, María Altagracia Santos Romero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Leonardo Romero contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 17

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, del 25 de julio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Anibelka Altagracia Lora Mármol.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anibelka Altagracia Lora Mármol, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 046-0014414-3, domiciliada y residente en la calle José Cabrera No. 146 del municipio San Ignacio de Sabaneta de la provincia de Santiago Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 25 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 28 de julio del 2000 a requerimiento de Anibelka

Altagracia Lora Mármol, a nombre y representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 14-94 y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de mayo del 2000 la señora Anibelka Altagracia Lora Mármol se querelló en contra de Bolívar Jáquez, para la asignación de pensión alimentaría a favor de tres (3) hijos menores de edad procreados con él; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, el cual dictó su fallo el 13 de junio del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara el defecto en contra del nombrado Bolívar Jáquez, por estar legalmente citado y no comparecer; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Bolívar Jáquez de violar la Ley 14-94 en sus artículos 16, 119, 130 y 133; **TERCERO:** Se asigna una pensión alimenticia mensual al señor Bolívar Jáquez de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) en provecho y beneficio de sus tres hijos menores procreados con la señora Anibelka Altagracia Lora Mármol; además, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se condena al señor Bolívar Jáquez a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspensiva dicha prisión mientras cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la presente sentencia; **QUINTO:** La presente sentencia se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 25 de julio del 2000, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se de-

clara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Bolívar Jaquez y Anibelka Altagracia Lora Már-mol, por estar de acuerdo a la ley, en contra de la sentencia No. 32, de fecha 13 de junio del 2000, emanada del Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, por estar de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al prevenido Bolívar Jaquez de violar la Ley 14-94, debido a que el padre ha dado manutención constante a sus hijos según declaraciones de la madre querellante; **TERCERO:** Se le asigna una pensión mensual alimenticia a Bolívar Jaquez por la suma de RD\$4,500.00, a favor de sus tres hijos menores Gabriel Bolívar, Bonibelka, Sheidy Bonibel, de 1, 3 y 6 años de edad, respectivamente, procreados con la señora Anibelka Altagracia Lora Már-mol; **CUARTO:** En caso de no cumplimiento del padre con la obligación interpuesta, sean tomadas en cuenta las disposiciones del artículo 156 de la Ley 14-94; **QUINTO:** La presente sentencia se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Las costas del presente proceso se declaran compensadas”;

En cuanto al recurso de Anibelka Altagracia Lora Már-mol, parte civil constituida:

Considerando, que la recurrente Anibelka Altagracia Lora Már-mol no ha depositado memorial donde se expongan los agravios contra la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias en favor de hijos menores, los jueces apoderados por una querella, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, pero conciliándolas con las posibilidades económicas del padre querellado, ya que resultaría frustratorio fijar montos cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas fue que el Juzgado a-quo consideró de manera soberana que Bolívar Jáquez, en base a su nivel de producción y a sus gastos y compromisos, debería suministrar a los menores procreados por él con la recurrente, la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) mensuales;

Considerando, que en la especie el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y jurídica de acuerdo con la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anibelka Altagracia Lora Mármol contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 25 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Edwin R. Miller Germán y compartes.
Abogada:	Lcda. Blanca Peña Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edwin R. Miller Germán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1348621-1, domiciliado y residente en la calle Cul de Sac No. 16 del sector Los Ríos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Arelis M. Altagracia Germán, persona civilmente responsable, la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo del 2002 a requerimiento de la Licda. Blanca Peña Mercedes, quien actúa a nombre y representación de Edwin R. Miller Germán, Arelis M. Altagracia Germán y la General de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 5 de mayo del 2004 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Blanca Peña Mercedes, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 52, 65 y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de febrero de 1998 mientras Edwin R. Miller Germán conducía el vehículo marca Toyota, propiedad de Arelis M. de la Altagracia Germán, asegurado con la General de Seguros, S. A., por la calle Las Colinas de esta ciudad, chocó con el vehículo marca Toyota conducido por la señora Lidia Bastos de Beltré, quien resultó con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 31 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el re-

curso de apelación interpuesto por la Dra. Blanca Peña, a nombre y representación de Edwin Radhamés Miller Germán, Arelis M. de la Altragracia Germán, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La General, S. A., entidad aseguradora puesta en causa, en fecha 13 de mayo de 1999, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 1999, marcada con el No. 55-99, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar al prevenido Edwin Radhamés Miller Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1348621-1, domiciliado y residente en la calle Cul de Sac No. 6, Los Ríos, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. 200-98, de fecha 187 de febrero de 1998, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de la señora Lidia Bastos de Beltré, que le causó lesiones curables en siete (7) meses, según certificado médico forense, hechos previstos y sancionados por los artículos 48, letra c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Condena al nombrado Edwin Radhamés Miller Germán, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara a la nombrada Lidia Bastos de Beltré, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral 001-0911738-2, domiciliado y residente en la calle Principal No. 26, Villa Elena, Los Ríos de esta ciudad, Distrito Nacional, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley, y declara las costas de oficio en cuanto a ella se refiere; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores: Lidia Bas-

tos de Beltré y Luis E. Beltré Melo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Alcides Antonio Reynoso, Alejandro Pichardo y el Lic. José Miguel Reynoso, en contra de Edwin Radhamés Miller Germán por su hecho personal y la señora Arelis M. de la Altagracia Germán, en su calidad de persona civilmente responsable y en declaración de la puesta en causa de la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. ADB-160, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Edwin Radhamés Miller Germán y Arelis M. de la Altagracia Germán, en su indicada calidad, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor y provecho de la señora Lidia Bastos de Beltré como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por ella sufridos (lesiones físicas) a consecuencia del accidente de que se trata; b) una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de Luis E. Beltré Melo, como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo (motocicleta) de su propiedad; **Sexto:** Condena a Edwin Radhamés Miller Germán y Arelis M. de la Altagracia Germán, en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria a favor de los señores: Lidia Bastos de Beltré y Luis E. Beltré Melo; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. AD-B160, causante del accidente, según póliza No. VP-35240, con vigencia desde el 28 de octubre de 1997 al 28 de octubre de 1998; **Octavo:** Condena a Edwin Radhamés Miller Germán y Arelis M. de la Altagracia Germán, en sus ya expresadas calidades al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alcides

Antonio Reynoso, Alejandro Pichardo y el Lic. José Miguel Reynoso, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Edwin Radhamés Miller Germán, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) en virtud del artículo 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Edwin Radhamés Miller Germán al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto a los recursos de Edwin R. Miller Germán, prevenido y persona civilmente responsable; Arelis M. Altigracia Germán, persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Motivos incoherentes y contradictorios; Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción entre el monto de las indemnizaciones fijadas a los reclamantes y los daños experimentados por ellos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que se había demostrado, por las declaraciones de los conductores, que el accidente se debió a la falta de ambos, pero sólo se le retuvo falta al prevenido Edwin Miller, a pesar de que la otra conductora admitiera su falta implícitamente; que en ninguno de los dos grados se analizó con seriedad ambas declaraciones y optaron por la vía más fácil, que fue la de condenar al conductor acusado del accidente, y no declarar dualidad de faltas de ambos conductores, esto así, pues quien provocó el accidente fue un motorista que se le atravesó en la vía a alta velocidad, que tratando de evadirlo el

prevenido dio un giro y se encontró de frente con el vehículo de la parte reclamante”;

Considerando, que respecto a la violación invocada en el medio anterior por los recurrentes, la misma no resulta propia de un memorial de casación con base jurídica, ya que trata consideraciones de hecho; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundan la impugnación, con base jurídica, y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, dicho medio no será considerado;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación, en relación a que la sentencia recurrida “contiene motivos incoherentes y carece de base legal, ya que la Corte a-qua se limitó a acoger lo dispuesto por el tribunal de primer grado en cuando a los hechos de la causa, y en lo relativo al método que aplicó para fijar las indemnizaciones, las cuales no guardan ninguna relación con los daños recibidos; puesto que las indemnizaciones fijadas a favor de la parte civil constituida no se justifican ante los daños físicos sufridos ni frente a los daños materiales; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, sin dar las debidas motivaciones, ha arrastrado todos los vicios y errores procesales que esta última contiene”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que se ha establecido que el accidente se produjo en la calle Las Colinas de esta ciudad, cuando los vehículos conducidos por Lidia Bastos de Beltré y Edwin Miller Germán transitaban por dicha vía, pero en direcciones opuestas, cuando el último conductor hizo un giro para evadir chocar un motorista que se le atravesó, ocupó el carril por donde transitaba la señora Lidia Bastos de Beltré, ocasionándose la colisión; b) Que la causa

generadora del accidente fue la falta cometida por el prevenido recurrente Edwin Radhamés Miller Germán, en razón de que ocupó la vía por donde transitaba el automóvil conducido por Lidia Bastos de Beltré, para evitar chocar a una motocicleta que se le atravesó; c) Que la falta del prevenido Edwin Miller Germán se deduce no solamente de las circunstancias en que ocurrió el accidente y los daños de los vehículos, sino también de sus propias declaraciones, ya que éste admitió haber girado porque se le atravesó una motocicleta, y por los hechos se desprende que ocupó la parte de la vía por donde transitaba el automóvil conducido por la agraviada, lo que demuestra su imprudencia y descuido en el manejo de su vehículo de motor; d) Que Lidia Bastos de Beltré conducía su automóvil de manera correcta, pues transitaba por su derecha y fue sorprendida por el vehículo conducido por el prevenido recurrente que ocupó la vía donde transitaba; por consiguiente, el juez de primer grado, de manera correcta, la descargó de los hechos imputados, por no haberlos cometido”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en falta de motivos ni falta de base legal, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido Edwin Miller cometió faltas en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento de la agraviada, quien iba en su vía correctamente y el prevenido Miller giró y ocupó el carril por donde ella transitaba; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios invocados, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal, de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas

de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, si la enfermedad o imposibilidad del agraviado para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar al prevenido Edwin R. Miller Germán al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Edwin R. Miller Germán, Arelis M. Altagracia Germán y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 22 de julio del 2003.
Materia:	Habeas corpus.
Procesado:	Alejandro Suero Sánchez.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alejandro Suero Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 018-0044722-7, domiciliado y residente en la calle Marginal Oeste No. 2 del Batey Central de la ciudad de Barahona, procesado, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio del 2003 a requerimiento de Alejandro Suero Sánchez, en representación de sí mismo, en la cual no se indica cuáles son los vicios que contiene la sentencia y que podrían anularla;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix, a nombre y representación de Alejandro Suero Sánchez, en el cual se invoca el medio de casación que se analizará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se advierten como hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de octubre del 2002 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona Alejandro Suero Sánchez acusado de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 22 de enero del 2003 la providencia calificativa enviando al procesado al tribunal criminal; c) que el 23 de enero del 2003 éste recurrió en apelación la referida providencia calificativa, siendo confirmada por la Cámara de Calificación de Barahona el 28 de febrero del 2003; d) que el inculpado Alejandro Suero Sánchez elevó una instancia de solicitud de habeas corpus por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; e) que este Magistrado dictó sentencia el 18 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud del presente mandamiento de habeas corpus por extemporánea y carente de base procesal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”; f)

que la misma fue recurrida en apelación por el abogado del procesado, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó sentencia el 22 de julio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido, el presente recurso de apelación de fecha 23 de junio del 2003, en cuanto a la forma, incoado por el Dr. Ramón Antonio Rodríguez, a nombre y representación del impetrante Alejandro Suero Sánchez, contra la sentencia en materia de habeas corpus No. 106-2003-338, de fecha 19 de junio del 2003, evacuada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, se avoca al conocimiento del fondo del presente mandamiento de habeas corpus, por ilegalidad de la prisión, incoada por el Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix, a nombre y representación del impetrante Alejandro Suero Sánchez (a) Duarte, de generales que constan en el expediente y quien guarda prisión en esta cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Ordena el mantenimiento en prisión de dicho impetrante, por ser legal su prisión; **CUARTO:** Rechaza la parte in-fine del ordinal único de las conclusiones de los abogados de la defensa, por improcedente; **QUINTO:** Declara las costas de oficio, en virtud de lo que establece la Ley No. 5353”;

En cuanto al recurso de casación de Alejandro Suero Sánchez, procesado:

Considerando, que mediante memorial de casación de fecha 17 de septiembre del 2003 suscrito por el Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix a nombre y representación del recurrente, se alega inconformidad con la sentencia, y el mismo expresa lo siguiente: “no obstante el descargo que fue objeto nuestro representado, el mismo fue apelado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de manera irregular, razón por la que interponemos dicho recurso de habeas cor-

pus, el cual nos negó el derecho, aún con las pruebas de la ilegalidad en los actos de notificación del recurso, los cuales están viciados de nulidad absoluta al existir contradicciones entre las actas y el ministerial que notificó las mismas y más aún, cuando esos actos de alguacil no fueron llenados con el puño y letra del ministerial actuante, haciéndose a la vez dos notificaciones de actos, pero con el mismo número, lo que dificulta a todos los magistrados, constatar si existió alguna corrección en los actos del ministerial actuante en el recurso de apelación del descargo de que fue objeto nuestro representado Alejandro Suero Sánchez”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para disponer el mantenimiento en prisión del impetrante Alejandro Suero Sánchez, en materia de habeas corpus, manifestó que los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias; sus facultades se circunscriben a determinar, si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y, por otro lado, si existen indicios o razones que hagan presumir la culpabilidad del detenido; por lo que estos motivos expresados por la corte son válidos, y procede rechazar los argumentos del recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua comprobó la regularidad de prisión del procesado Alejandro Suero Sánchez, mediante providencia calificativa, la cual lo envió a un tribunal criminal, lo que demuestra que el origen de la prisión del impetrante reposa en el mandato de una autoridad competente; que al establecer lo antes transcrito, procedió correctamente al mantener en prisión al impetrante, luego de verificar que ciertamente contra el mismo existían indicios de culpabilidad serios, graves, precisos y concordantes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Alejandro Suero Sánchez contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Barahona el 22 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Patrick German Noel y Británica de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz y Layda Musa Valerio.
Interviniente:	Miledys Ferreras Fernández.
Abogados:	Dres. Pedro de Jesús Díaz y Johnny E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patrick German Noel, francés, mayor de edad, cédula de identidad No. 92-81344N, domiciliado y residente en la calle D No. 20 del residencial Nuevo Sol Naciente de la autopista de San Isidro, prevenido y persona civilmente responsable, y la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Pedro de Jesús Díaz en la lectura de sus conclusiones, a nombre de Miledys Ferreras Fernández, parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz por sí y por la Dra. Layda Musa Valerio, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los vicios que contiene la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Layda Musa Valerio y Francisco J. Sánchez Morales en el cual se exponen los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa depositado por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Pedro de Jesús Díaz en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como abogados de la interviniente Miledys Ferreras Fernández;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literales b y c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se refieren, como hechos que constan, los siguientes: a) que el 5 de junio del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia los señores José R. Astacio Pichardo y Patrick German Noel Courrioux, por haber chocado los vehículos que conducían, resultando lesionado el primero; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 4 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que en virtud del recurso de alzada

interpuesto, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. María Cairo, en representación de Ramón Astacio Pichardo y Maximiliano Castro Cárdenas, en fecha 5 de diciembre del 2000; b) el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, por sí y por la Dra. Layda Musa, en representación de Patrick German Noel y la compañía de seguros la Británica, S. A., en fecha 6 de diciembre del 2000, ambos contra la sentencia de fecha 4 de diciembre del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: Primero: Que se pronuncie el defecto en contra del prevenido Patrick German Noel, de generales ignoradas, por no comparecer no obstante citación legal; Segundo: Que se declare culpable al prevenido Patrick German Noel, de generales ignoradas, de violar los Arts. 49, literal b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por ser éste el causante eficiente del accidente al conducir de forma imprudente y atolondrada; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; Tercero: Que se declare no culpable al prevenido José Ramón Astacio Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0537360-9, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor por no ser éste el generador y causante del accidente en consecuencia sea descargado de toda responsabilidad penal; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio en su favor’; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Sres. Maximiliano Castro Cárdenas y José Ramón Astacio Pichardo, en sus respectivas calidades de propietario del vehículo y lesionado físi-

camente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dras. Olga M. Mateo Ortiz y María L. Cairo Terrero, en contra de Patrick German Noel, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo tipo jeep marca Suzuki, placa No. GA-9340, causante del accidente, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la misma, se condena a Patrick German Noel, a pagar los valores siguientes: a) La suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del Sr. José Ramón Astacio Pichardo, como justa reparación por los daños morales y las lesiones físicas causadas; b) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del Sr. Maximiliano Castro Cárdenas, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos; **Cuarto:** Se condena a Patrick German Noel, al pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas a partir de la demanda, hasta intervenir sentencia definitiva, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Patrick German Noel, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y María L. Cairo Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Británica de Seguros, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Suzuki, tipo Jeep, modelo 91, placa No. GA-9340, color gris, chasis No. JS3TDO1V7M4101547 causante del accidente, según se establece en la certificación de fecha 17 de julio del año 2000, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Patrick German Noel por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal tercero, letras a y b de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada al Sr. José Ramón Astacio Pichardo en la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; y la suma de Setenta

Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor del Sr. Maximiliano Castro Cárdenas por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Patrick German Noel al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y María L. Cairo Terrero”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Patrick German Noel, prevenido y persona civilmente responsable y la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación para anular la sentencia, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de la ley”;

Considerando, que los recurrentes sostienen que la sentencia “violó el sentido de equidad aplicable a la causa del objeto en proporción al daño causado que justifique la sentencia; y que los jueces rindieron un fallo violando la ley de la materia, que adolece de falta de base legal con motivación insuficiente, condenando a un monto excesivo en cuanto a la reparación del vehículo y de las lesiones del conductor”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para proceder como lo hizo, reteniendo una falta del accidente al prevenido Patrick German Noel, se basó en las declaraciones y en los testimonios vertidos en el plenario, expresando, en síntesis, lo siguiente: “que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por el señor Patrick German Noel Courrioux que no tomó las precauciones necesarias para rebasar al vehículo alcanzado, chocándolo en la parte trasera, falta que se desprende de sus propias declaraciones en el proceso verbal levantado en la Policía Nacional, donde manifestó que impactó al otro vehículo y luego sufrió un vuelco, lo que evidencia una conducta negligente e imprudente en el manejo de su vehículo de motor; y que todo conductor de un vehículo de motor que intente rebasar a un vehículo alcanzado, que transite por su misma

dirección, solamente podrá efectuar dicho movimiento cuando pueda hacerlo con seguridad, lo que no hizo el prevenido recurrente”;

Considerando, que la corte consideró que el prevenido recurrente conducía de una manera descuidada e imprudente al transitar a exceso de velocidad, que no le permitió mantener el control de su vehículo, lo que le impidió maniobrar con destreza al intentar rebasar el vehículo conducido por José Ramón Astacio Pichardo, lo que evidencia que aquel despreció, de manera desconsiderada, la seguridad de este último, poniendo incluso en peligro su vida, lo que evidencia, que se hizo una relación completa de los hechos de la causa y se dio motivos suficientes y pertinentes, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio de las violaciones denunciadas, por lo cual ese primer medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al aspecto civil de que se violó el sentido de equidad y que el monto de la indemnización fue excesivo, la corte entendió que procedía modificar la sentencia recurrida en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a las partes demandantes de la manera siguiente: Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor José Ramón Astacio Pichardo, a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor del señor Maximiliano Castro Cárdenas, por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo marca Nissan, placa No. AE-1138, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata, en correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y teniendo a la vista facturas del costo de la reparación de los daños causados al vehículo de José Ramón Astacio Pichardo; que la corte observó rigurosamente todas las normas procesales, examinando y ponderando todos los documentos que obran como piezas del expediente, razón por la cual procede rechazar este segundo argumento esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miledys Ferreras Fernández en el recurso de casación incoado por Patrick German Noel y la Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patrick German Noel y la Británica de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Pedro de Jesús Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 21

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de mayo del 2003.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Ángel Alberto Santana Rodríguez.
Abogado:	Dr. Carlos W. Michel Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Alberto Santana Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 55051 serie 23, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 21 del barrio Villa Esperanza de la ciudad de San Pedro de Macorís, acusado, contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. Carlos W. Michel Matos, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos W. Michel Matos, en representación del recurrente Ángel Alberto Santana Rodríguez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que en él reposan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de agosto del 2000 la señora María Altagracia Cabrera interpuso una querrela en contra de Ángel Alberto Santana Rodríguez acusándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que en esa misma fecha éste fue sometido a la acción de la justicia, apoderándose del expediente al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó en fecha 26 de abril del 2001 la providencia calificativa enviando al inculcado al tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; d) que ante este tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza del inculcado, y la misma fue otorgada mediante la resolución de fecha 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; e) que no conforme con este fallo, la parte civil constituida recurrió en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de mayo del

2003, la sentencia administrativa hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre, actuando a nombre y representación de la señora María Altagracia Cabrera Mercedes, contra el auto de otorgamiento de libertad provisional bajo fianza No. 26 de fecha 10 de abril del 2003 dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a cargo del nombrado Ángel Alberto Santana Rodríguez por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Otorgar como al efecto otorga, la libertad provisional bajo fianza al impetrante Ángel Alberto Santana Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 55051 serie 23, domiciliado y residente en la calle Primera No. 21 del barrio Villa Esperanza de esta ciudad, fijando en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) el monto que deberá prestar para obtener su libertad provisional; **Segundo:** Ordena al afianzado a acudir a todos los llamados del poder judicial, sin poder abandonar el país mientras duren los efectos de esta fianza judicial; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís y demás partes para los fines de lugar’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por la gravedad de los hechos; **TERCERO:** Ordena que una copia certificada de la presente decisión sea anexada al expediente base; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de este departamento judicial, para los fines correspondientes”;

**En cuanto al recurso de
Ángel Alberto Santana Rodríguez, inculgado:**

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos W. Michel Matos de fecha 8 de agosto del 2003, el re-

currente solicita la casación de la sentencia administrativa dictada por la Corte a-qua, mediante la cual revocó la decisión de otorgamiento de libertad provisional bajo fianza de fecha 10 de abril del 2003 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por entender que existían razones para que el procesado no estuviera en prisión, pero;

Considerando, que el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) que derogó la Ley 5439 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, establece que en materia criminal, el acusado podrá solicitar su excarcelación mediante una fianza en todo estado de causa; que otorgarla es facultativo de los jueces que conocen la solicitud, siempre y cuando existan razones poderosas que justifiquen su concesión;

Considerando, que la sentencia o resolución que otorgue o deniegue una libertad provisional bajo fianza es susceptible de ser recurrida en casación, cuando en la misma se haya incurrido en una violación de la ley, lo que no sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Alberto Santana Rodríguez contra la decisión dictada, en materia de libertad provisional bajo fianza, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado y a la parte civil constituida; **Cuarto:** Ordena la devolución de las piezas originales del presente expediente, mediante la vía señalada, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 22

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de noviembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Carlos Polanco Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Polanco Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, joyero, cédula de identificación personal No. 550197 serie 1ra., domiciliado y residente en la autopista Duarte, Km. 9½ No. 187 del sector Holguín del municipio Santo Domingo Oeste, de la provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre del 2001 a requerimiento de Carlos Mercedes Polanco, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 434 y 463 del Código Penal, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de octubre de 1997 Luz Trinidad Eusebio (a) Ñoña, se querelló contra Carlos Polanco Mercedes y Alex Rojas López, por éstos haber incendiado la casa donde residía su hijo Rómulo Rafael García (a) Bolo, que falleció a causa de las quemaduras recibidas; b) que sometidos a la acción de la justicia los acusados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 21 de febrero de 1998 enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 31 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de noviembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Adolfo Mejía y Carmelo Ortiz, a nombre y representación del nombrado Carlos Polanco Mercedes, en fecha 3 de noviembre del 2000; b) el nombrado Carlos Po-

lanco Mercedes, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 10 de noviembre del 2000; en contra de la sentencia marcada con el No. 1917-00, de fecha 31 de octubre del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se ordena el desglose del presente expediente, en cuanto al nombrado Alexis Rojas López, para ser juzgado con posterioridad, de acuerdo a la ley que rige en la materia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Carlos Polanco Mercedes, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 56 y 60 del Código Penal, en perjuicio de Rómulo Rafael García Trinidad; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Carlos Polanco Mercedes, al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Luz Antonia Trinidad Eusebio, a través de sus abogados constituidos, los Dres. Antonio Guzmán y Rafael Rossó; **Quinto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena al nombrado Carlos Polanco Mercedes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Luz Antonia Trinidad, por los daños morales y materiales sufridos; **Sexto:** Se condena al nombrado Carlos Polanco Mercedes, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Antonio Guzmán y Rafael Rossó; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, varía la calificación jurídica dada a los hechos de la prevención de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 56 y 60 del Código Penal Dominicano por la del artículo 434 del Código Penal y se declara al nombrado Carlos Polanco Mercedes, culpable de violar el artículo precitado; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463, párrafo I del Código Penal; **TERCERO:**

Se condena al nombrado Carlos Polanco Mercedes, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida, incluyendo el desglose del nombrado Alexis Rojas López, a los fines de que sea continuada la acción pública en su contra; **SEXTO:** Se envía una copia de la presente sentencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que continúe con el proceso de Alexis Rojas López”;

**En cuanto al recurso de Carlos Polanco Mercedes,
en su doble calidad de acusado y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que a pesar de la negativa del acusado en relación a la materialización del incendio, los familiares del hoy occiso lo señalan y lo acusan de ser el autor junto al nombrado Alex o Alexis Rojas López, de la muerte de Rómulo Rafael García Trinidad, quien murió a consecuencia del incendio que le produjeron a la vivienda-habitación que compartía el occiso con su hermano Marino, la cual le había sido cedida en calidad de préstamo por la nombrada Kenia Peralta Caro, quien la tenía alquilada, pero que al ocurrir los hechos, se encontraba en casa de su madre, quien estaba aquejada de salud; quedando establecido que el incendio lo produjo el acu-

sado al rociar gasolina a la vivienda y prenderle fuego, muriendo quien en ese momento se encontraba en el interior de ella, Rómulo Rafael García Trinidad, el cual de conformidad con el acta de defunción murió a consecuencia de quemaduras en el 96% de su cuerpo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Carlos Polanco Mercedes el crimen de incendio voluntario, (el cual produjo una muerte), previsto y sancionado por el artículo 434 del Código Penal con pena de reclusión de treinta (30) años, por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado recurrente Carlos Polanco Mercedes a veinte (20) años reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Polanco Mercedes, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Polanco Mercedes, en su condición de procesado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 23

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de febrero del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** José Rafael Marte Frías o José Antonio Tejada Frías (a) Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Marte Frías o José Antonio Tejada Frías (a) Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 001-1417213-1, domiciliado y residente en la calle Primera No. 57 altos del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este Provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero del 2002 a requerimiento de José Rafael Marte Frías o José Antonio Tejada Frías (a) Gómez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de octubre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia José Rafael Marte Frías o José Antonio Tejada Frías (a) Gómez, acusado de asalto y robo en perjuicio de José Nicolás Ureña; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 22 de febrero del 2001, enviando el caso ante el tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales, del fondo del asunto, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su fallo el 22 de mayo del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de febrero del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Rafael Marte Frías, en nombre y representación de sí mismo, en fecha 22 de mayo del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 149 de fecha 22 de mayo del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara al acusado José Rafael Marte Frías o José Antonio Tejada Frías (a) Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1417213-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. casa No. 57, altos, del sector Villa Duarte, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de José Nicolás Ureña; en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal, que condenó al nombrado José Rafael Marte Frías o José Antonio Tejada Frías a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado José Rafael Marte Frías al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de José Rafael Marte Frías o José Antonio Tejada Frías (a) Gómez, acusado:

Considerando, que el recurrente José Rafael Marte Frías o José Antonio Tejada Frías (a) Gómez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por los medios de prueba aportados en la instrucción de la causa y por las declaraciones coherentes del agraviado, ha quedado establecido que ciertamente José Rafael Marte Frías o José Antonio Tejada Frías (a) Gómez, es

el responsable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y robo de noche, ejerciendo violencia, en camino público, portando arma blanca, en perjuicio del señor José Nicolás Ureña, quien abordó en calidad de pasajero, junto a dos elementos desconocidos, el vehículo que conducía el agraviado, quienes le golpearon y sustrajeron sus documentos personales y la suma de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) en efectivo, estrellando su vehículo contra un colector de desperdicios en la avenida Independencia, hiriéndose el acusado con el impacto del accidente, hecho ocurrido la noche del 21 de septiembre del año 2000; b) Que aún cuando el acusado haya negado su participación en los hechos, esta corte de apelación ha podido establecer su responsabilidad, toda vez que sus argumentos carecen de lógica, pues resultó apresado en un lugar lejano de donde alega peleó con sus amigos, más aún, el agraviado lo ha identificado en audiencia pública como la persona que abordó su vehículo junto a otros dos y lo golpeó, le sustrajo sus documentos y dinero en efectivo, y de quien dijo se había herido en el choque tratando de huir en el vehículo de su propiedad; c) Que por los hechos así descritos, se configura a cargo de José Rafael Marte Frías o José Antonio Tejada Frías (a) Gómez, los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, cometido ejerciendo violencia, en camino público, con uso de arma blanca, por dos o más personas y de noche, por lo que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de ambas infracciones; d) Que la víctima fue golpeada por el acusado, lo que caracteriza el uso de la violencia física y moral con la finalidad de realizar el robo, además de que los tres asaltantes portaban armas blancas, siendo la violencia una circunstancia material inherente al hecho mismo, además de que fue concomitantemente con el robo y en ese sentido el artículo 382 del Código Penal establece la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos (léase reclusión mayor), a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo cometiere ejerciendo violencias, de igual modo el artículo 385 del mismo código establece que los robos que se cometan de noche por dos o más personas y si llevaran armas visibles u ocultas a sus

autores se les impondrá la pena de cinco (5) a veinte (20) años de trabajos públicos (léase reclusión mayor), y en la especie se encuentran reunidas todas las circunstancias mencionadas en dichos textos legales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente José Rafael Marte Frías o José Antonio Tejada Frías (a) Gómez, los crímenes de asociación de malhechores y de robo con violencia, en perjuicio de José Nicolás Ureña, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a José Rafael Marte Frías o José Antonio Tejada Frías (a) Gómez a ocho (8) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Marte Frías o José Antonio Tejada Frías (a) Gómez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 4 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Arias Valdez y Peña Motors, C. x A.
Abogados:	Dres. José Ángel Ordóñez y Félix Nicasio Morales.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Arias Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0249845-6, domiciliado y residente en la calle Central No. 11 de la urbanización Moisés del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido, y Peña Motors, C. por A., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez, por sí y por el Dr. Félix Nicasio Morales, en representación de los recurrentes José Manuel Arias Valdez y Peña Motors, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 6 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de la recurrente Peña Motors, C. por A., en la que no se exponen las razones o medios de casación en contra de la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Félix Nicasio Morales, actuando a nombre y representación del recurrente José Manuel Arias Valdez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por los Dres. José Ángel Ordóñez González y Félix Nicasio Morales, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen y la ponderación de la sentencia, y de los documentos que en ella se hace referencia, se extraen como hecho controvertidos los siguientes: a) que en el ramal de la carretera Duarte que conduce a San Francisco de Macorís, en la sección Cenoví, ocurrió una colisión entre un camión conducido por José Manuel Arias Valdez, propiedad de Peña Motors, C. por

A. y una camioneta conducida por Julio César Carpio, propiedad de José María Hernández Muñoz y/o Shiro Ariyama, asegurado con la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís en sus atribuciones correccionales, el cual dictó su sentencia el 17 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por José Manuel Arias Valdez y Peña Motors, C. por A., por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó su sentencia el 4 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicasio Morales, abogado que actúa a nombre y representación de José Manuel Arias Valdez, en su calidad de prevenido y de la parte civil constituida Peña Motors, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 179 de fecha 17 de marzo del 2000, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Ratifica el defecto en contra de los señores José Manuel Arias Valdez, Julio César Carpio, José María Hernández Muñoz, Shiro Ariyama y la compañía de seguros Confederación del Canadá, S. A., por no haber comparecido a esta audiencia en fecha 17 de marzo del 2000, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpables a los nombrados José Manuel Arias Valdez y Julio César Carpio, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero en el artículo 61, inciso a y el segundo en el artículo 65; y en consecuencia se condenan al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00); **Tercero:** Se condena a los nombrados José Manuel Arias Valdez y Julio César Carpio al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución hecha por la empresa Peña Motors, S. A., debida-

mente representada por su presidente tesorero y administrador señor Tirso Ramírez, mediante los actos números 479, diagonal 99; 68, diagonal 2000 y 48, diagonal 2000, de los ministeriales Pedro Silverio, Alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Teófilo Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por órgano de sus abogados y apoderados especiales Dres. José Ángel Ordóñez González y Félix Nicasio Morales, en contra de los señores Shiro Ariyama, José María Hernández Muñoz, compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora del vehículo placa No. LA-5892, respectivamente, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Samuel María Santos, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos José Manuel Arias Valdez, y Julio César Carpio y José María Hernández, persona civilmente responsable; Shiro Ariyama, beneficiario de la póliza y la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A. por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 5 del mes de octubre del 2001, no obstante estar legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente proceso, confirma de la decisión recurrida, los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, suprime el ordinal quinto; **CUARTO:** Condena al prevenido José Manuel Arias Valdez al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de José Manuel Arias Valdez,
prevenido y Peña Motors, C. por A., persona
civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes José Manuel Arias Valdez, prevenido y la parte civil constituida Peña Motors, C. por A., en su memorial de casación, alegan lo siguiente: “Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falsa

aplicación de los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Violación por desconocimiento e inaplicación del principio jurídico de que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal se impone a lo civil”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen “que el Juez a-quo no ponderó la relevante circunstancia de que al conductor José Manuel Arias se le atravesó un animal en plena carretera, lo que le obligó a frenar, y que en cambio el otro conductor que venía detrás, no guardó la distancia prudente que le impone el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que, por otra parte, si el juez entendió, aunque erróneamente, que ambos conductores cometieron faltas, y Peña Motors se constituyó en parte civil, lo correcto era que el juez se pronunciara sobre la solicitud de indemnización que se le formulara en contra de Julio César Carpio, verdadero culpable del accidente”;

Considerando, que ciertamente, tal como afirman los recurrentes, el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos establece que un vehículo que marcha detrás de otro está obligado a guardar una distancia prudente para evitar una colisión con el que le antecede, si éste por alguna emergencia se ve obligado a frenar o detener la marcha; que en la especie, es obvio que José Manuel Arias Valdez se vio compelido a frenar por el caballo que se atravesó en la vía por la que transitaba; que quien debió guardar la distancia prudente fue Julio César Carpio, por lo que, el haber retenido una falta al primer conductor por actuar correctamente, constituye una desnaturalización de los hechos, tal como se alega;

Considerando, que asimismo, la Juez a-quo no respondió a las conclusiones formales de Peña Motors, C. por A., parte civil constituida, lo que constituye una falta de base legal, ya que los jueces están obligados a responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 4 de diciembre

del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 25

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de abril del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Ángel Danilo de Jesús y compartes.
- Abogados:** Dr. Samuel Guzmán Alberto y Carlos González y Lic. José Augusto Jiménez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Danilo de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 003-0041707-8, domiciliado y residente en la calle Principal No. 13 de la sección Matanzas del municipio de Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable; Dionisio Gómez Polanco, persona civilmente responsable, La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y Eridania Díaz Tejada, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo 2002 a requerimiento del Dr. Samuel Guzmán Alberto, actuando en nombre y representación del prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo del 2002 a requerimiento del Lic. José Augusto Jiménez Díaz, por sí y por el Dr. Carlos González, actuando en nombre y representación del prevenido y parte civil constituida, y la entidad aseguradora, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literales c y d; numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, los nombrados Luis Manuel Casilla Araújo y Ángel Danilo de Jesús, prevenidos de haber causado la muerte de una persona y lesiones, y otros daños a otras; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer el fondo del proceso, el 1ro. de septiembre del 2001 dictó una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la deci-

sión impugnada; c) que sobre los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril del 2002, ahora recurrido en casación, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 1ro. de septiembre del 2001, por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, conjuntamente con el Dr. Nelson Valverde Cabrera y la Dra. Amarilys Liranzo, a nombre y en representación de la parte civil, Milagros M. Encarnación, Xiomara Encarnación, Raquel Encarnación y Luz Encarnación; b) en fecha 5 de septiembre del 2001, por el Lic. José A. Jiménez, por sí y por el Dr. Carlos González a nombre y representación de Eridania Tejeda; c) en fecha 20 de septiembre del 2001, por el Dr. Félix Durán Richetty, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; d) en fecha 21 de septiembre del 2001, por la Licda. Francisca Ceballos Ruiz, Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; e) en fecha 22 de septiembre del 2001, por el Dr. Miguel Ángel Brito C., a nombre y representación de Ángel Dionisio Gómez Polanco, persona civilmente responsable y la compañía La Peninsular de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 2069 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de marzo del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Ángel Danilo de Jesús, de violar los artículos 67, 75 y 49, letra b, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión y multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), más al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara al prevenido Luis María Casilla Araújo, no culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se le descarga por los hechos puestos a su cargo, se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y váli-

da, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por Eridania Díaz Tejada y Ángel Danilo de Jesús, la primera en calidad de esposa del occiso William Radhames Encarnación Pimentel, y el segundo en calidad de lesionado, por conducto del Dr. Carlos González por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza la constitución hecha contra Luis María Casilla Araújo y la entidad Santiago Transporte, S. A. y/o como digan sus intereses y Caribe Tours, C. por A., y Todas Partes Transporte, S. A., ya que el prevenido Luis María Araújo, no cometió faltas en el manejo del autobús, marca Volvo, placa No. AB-1875; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por Xiomara Isabel, Raquel Milagros y Luz Isabel Encarnación Pimentel, en calidad de hijas del hoy occiso Juan Encarnación Encarnación, por conducto de la Dra. Amarilys Isabel Jackson, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil, incoada contra Santiago Transporte, S. A. y/o como digan sus intereses, Todas Partes Transporte, S. A., ya que el prevenido Luis María Casilla Araújo, no cometió faltas en el manejo del autobús, marca Volvo, placa No. AB-1875; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por Milagros María Pimentel Pimentel, en calidad de esposa del hoy occiso Juan Encarnación Encarnación, por conducto de los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil, iniciada contra Santiago Transporte, S. A. y/o como digan sus intereses, Todas Partes Transporte, S. A., ya que Luis María Casilla Araújo, no cometió faltas en el manejo del autobús, marca Volvo, placa No. AB-1875; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por Luis María Casilla Araújo, por conducto de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Ángel Darío de Jesús, conductor del camión y Dionisio Gómez Polanco, persona civilmente responsa-

ble, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), como justa reparación por lesiones físicas sufridas a consecuencia del accidente que se trata; **Séptimo:** Se condena a Ángel Darío de Jesús y Dionisio Gómez Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a la Dra. Altigracia Álvarez Yedra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; se condena al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria a partir del inicio de la presente demanda; **Octavo:** Se declara común y oponible en el aspecto civil, a la entidad La Peninsular de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, mediante póliza No. 015-042200, conforme lo dispone el artículo 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** Se confirman los ordinales 1ro., 2do., 3ro., 4to., 5to., 7mo. y 8vo. de la sentencia recurrida No. 2069 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de marzo del 2001, en sus atribuciones correccionales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Luis María Casilla Araújo, en contra del prevenido Ángel Darío de Jesús, conductor del camión generador del accidente y contra Dionisio Gómez Polanco, como persona civilmente responsable; en cuanto al fondo, condenarlos a pagar a favor de esta parte civil constituida la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Luis Arias Casilla Araújo, modificando el ordinal 6to. de la referida sentencia; **CUARTO:** Se condena a Ángel Darío de Jesús y Dionisio Gómez Polanco, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles de esta instancia, distraíbles a favor y provecho de los abogados concluyentes, en sus calidades de abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido, de la parte civil y de la compañía aseguradora, por mediación de sus abogados constituidos, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Dionisio Gómez Polanco, persona civilmente responsable; Eri-dania Díaz Tejeda, parte civil constituida, y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ángel Danilo de Jesús, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Ángel Danilo de Jesús, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó la sentencia, los vicios que a su entender la anularían, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia recurrida dijo haber dado por establecido, de manera motivada, en

síntesis, lo siguiente: “a) Que por los hechos precedentemente expuestos y mediante el análisis y ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio como son: la prueba documental, acta policial y certificado médico no contradictorio, así como las declaraciones que constan en el acta policial no impugnada, y las vertidas en la audiencia al fondo de esta corte de apelación, se ha establecido que la guagua venía delante del prevenido Ángel Danilo de Jesús, en el Puente de Doña Ana, y el coprevenido Luis María Casilla Araújo declaró que venían dos camiones y giró a la derecha, que no iba a rebasar en ningún momento, que la guagua quedó en la cuneta a su derecha; que el camión quedó en medio de la vía, que lo vio cuando estaba a 5 metros y con el impacto perdió el sentido de la prudencia y de hacer diligencia, y el respeto a la seguridad de otra persona, con la agravante que el prevenido Ángel Danilo de Jesús, conducía un vehículo pesado, el camión marca Mitsubishi más arriba indicado y la circunstancia de tener que cruzar un puente ubicado en una carretera secundaria, la de Doña Ana; tenía la obligación de detenerse y esperar que la guagua cruzara el puente, ya que según su declaración, eso fue de repente, entrando al puente; con lo que ha quedado configurada la falta, de imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, prevista y sancionada en el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; así como la conducción temeraria o descuidada tipificada en el artículo 65 de dicha ley, que prevé y sanciona la falta del debido cuidado y circunspección que ponga en peligro la vida y propiedades de terceros, como ha acontecido en el presente accidente, en que la víctima ha quedado afectada con una lesión permanente, según ha quedado establecido en el certificado médico provisional, precedentemente y sometido al debate oral, público y contradictorio”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49,

literales c y d, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal que condenó al prevenido a tres (3) meses de prisión y Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ángel Danilo de Jesús, en su calidad de persona civilmente responsable, Dionisio Gómez Polanco, La Peninsular de Seguros, S. A. y Eridania Díaz Tejada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado en calidad de prevenido por Ángel Danilo de Jesús; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 26

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de enero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Maung Mying Hdwe Hsu y Diógenes Almonte.
Abogado:	Lic. Juan Cristóbal Peña Payano.
Intervinientes:	Denis Lisandro Berrocal Rosario y compartes
Abogados:	Licdos. José Reyes y Corina Álvarez S.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Maung Mying Hdwe Hsu, chino, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación No. 001-1445368-1, domiciliado y residente en la calle Juan José Duarte No. 69 del ensanche La Fe de esta ciudad, prevenido, y Diógenes Almonte, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las dos actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de febrero del 2002 a requerimiento el Lic. Juan Cristóbal Peña Payano, actuando a nombre y representación de los recurrentes Maung Mying Hdwe Hsu y Diógenes Almonte, en ninguna de las cuales los recurrentes exponen los medios en que fundan sus recursos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, los siguientes: a) que Yin I-Chu sometió por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica a Maung Mying Hdwe Hsu por violación a la Ley 675 sobre Construcciones, y ese funcionario apoderó en sus atribuciones correccionales al Juez de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, quien dictó su sentencia el 27 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Maung Mying Hdwe Hsu, portador de la cédula de identidad No. 001-1445368-1, de nacionalidad china, por violar la Ley 675 en sus artículos 42, 29, 111, y artículo 8 de la Ley 6232; **SEGUNDO:** Se ordena la demolición total de la caseta ubicada en la Plaza Omega & Omega, de la calle Sarasota esquina 12 de Julio del sector Bella Vista, D. N., construida por el señor Maung Mying Hdwe Hsu; **TERCERO:** Se otorga un plazo de treinta (30) días para proceder a dicha demolición, tal como lo dispone el artículo 111 de la Ley 675; **CUARTO:** Se condena a Maung Mying Hdwe Hsu, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **QUINTO:** Se condena al señor Maung Mying Hdwe Hsu, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se condena al señor Maung Mying Hdwe Hsu,

al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. José Ant. Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial de estrados de este tribunal, Juan Rincón, para la notificación de la presente sentencia”; b) que esa sentencia fue recurrida en apelación por Diógenes Almonte y por Maung Mying Hdwe Hsu y la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su decisión el 10 de enero del 2002, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Diógenes Almonte, en contra de la sentencia No. 80/2000 de fecha 27 de noviembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Boca Chica, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Diógenes Almonte las costas penales del procedimiento de oficio (Sic)”;

En cuanto al recurso de

Maung Mying Hdwe Hsu, prevenido:

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha expuesto, mediante memorial o en el momento de interponer su recurso de casación, los motivos o medios en que se funda el mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es preciso examinar su recurso, por su condición de prevenido;

Considerando, que el recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, de acuerdo con la certificación expedida por la secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, y sin embargo, el juez de alzada ignoró totalmente dicha impugnación, razón por la cual fue privado de un grado de jurisdicción, y por ende procede casar la sentencia por desconocimiento del doble grado de jurisdicción;

En cuanto al recurso de Diógenes Almonte:

Considerando, que Diógenes Almonte recurrió en apelación la sentencia del Juez de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, no obstante que esa decisión en nada le afectó a él, pues él no

fue objeto de condenación alguna, por lo que el Juez a-quo, actuando como juez de alzada declaró inadmisibles sus recursos por falta de interés, lo que está ajustado a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Maung Mying Hdwe Hsu y Diógenes Almonte, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Diógenes Almonte; **Tercero:** Casa la referida sentencia en cuanto a Maung Mying Hdwe Hsu, y envía el asunto por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carmen Sepúlveda Estévez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Sepúlveda Estévez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el sector El Tanque del municipio de Jánico provincia de Santiago, acusada y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero del 2003 a requerimiento de Carmen Sepúlveda Estévez, actuando en representación de sí misma, en la

cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Lorenzo Rodríguez y Juana A. Espinal de Rodríguez por ante el destacamento de la Policía Nacional con asiento en el municipio de Santiago, fue sometida a la acción de la justicia Carmen Sepúlveda Estévez, acusada de homicidio en perjuicio de Fátima Rodríguez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de marzo del 2001 providencia calificativa enviando al tribunal criminal a la acusada; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de enero del 2003, en virtud del recurso de alzada elevado por la acusada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Félix Antonio Almánzar a nombre y representación de la inculpada Carmen Sepúlveda Estévez y el interpuesto por el Lic. Juan Alejo López Vázquez en nombre y representación de la parte civil constituida Ana Antonia Rodríguez Espinal y Lorenzo Rodríguez, ambos contra la sentencia criminal No. 654 de fecha 4 de octubre del 2001 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice: **‘Primero:** Declara a Carmen Sepúlveda Estévez, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Fátima Rodríguez; **Segundo:** Condena a Carmen Sepúlveda Estévez, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Lorenzo Antonio Rodríguez y Juana Antonia Rodríguez Espinal, por intermedio de los Licdos. Juan Alejo López y Miguel Baret, por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Carmen Sepúlveda Estévez a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Lorenzo Antonio Rodríguez y Juana Antonia Rodríguez Espinal; **Quinto:** Condena a Carmen Sepúlveda Estévez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, las últimas en provecho de los Licdos. Juan Alejo López y Miguel Baret, quienes afirman estarlas avanzando’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a la acusada Carmen Sepúlveda Estévez al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso incoado por Carmen Sepúlveda Estévez, acusada y persona civilmente responsable:

Considerando, que Carmen Sepúlveda Estévez, en su doble calidad de acusada y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, de manera motivada, lo siguiente: “que conforme a las declaraciones ofrecidas por ante el plenario por el señor Reinaldo Antonio Collado, quien fue la persona que recogió a la occisa cuando estaba herida; Julio César Luna Báez, segundo alcalde, quien declaró en calidad de testigo, y las declaraciones por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la menor Julissa Altagracia Rodríguez (hermana de la víctima), entre otras personas que se escucharon ante el plenario, se estableció que la acusada Carmen Sepúlveda Estévez, fue quien le infirió heridas de manera voluntaria a la menor Fátima Rodríguez que le produjeron la muerte; concluyendo que existe un razonamiento deductivo y convincente para determinar que la acusada Carmen Sepúlveda Estévez, es la autora de homicidio voluntario en agravio de la menor Fátima Rodríguez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la acusada recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a la acusada a quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Carmen Sepúlveda Estévez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto a su condición de acusada; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Luis Morillo Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Morillo Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6365 serie 75, domiciliado y residente en la calle E No. 3 del Ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19

de enero del 2001 a requerimiento de José Luis Morillo Montero, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de diciembre de 1996 fue sometido a la acción de la justicia José Luis Morillo Montero, acusado de homicidio en perjuicio de Elvis Noel Sánchez Peña; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 30 de junio de 1997 enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el día 2 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el inculpado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de enero del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Luis Morillo Montero, en representación de sí mismo, en fecha 2 de diciembre de 1997, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, el cual dice así: que se declare al acusado

José Luis Morillo Montero, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, esto es homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de Elvis Noel Sánchez Peña, por haber herido y ocasionado la muerte al hoy occiso cuando el acusado José Morillo Montero, prevaleciéndose de su calidad de agente policial, le emprendió en contra del hoy occiso, sin razón y sin motivo, puesto que en contra de éste no existía querrela y con su arma de reglamento se dedicó a perseguir y hostigar al occiso hasta ocasionarle la muerte; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Anastasio Jiménez Rosario, no culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, se le descargue de los hechos puestos a su cargo, por no haber cometido los hechos que se le imputan, ya que el mismo, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos en los cuales perdió la vida el hoy occiso; **Cuarto:** Declara las costas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, condena al nombrado José Luis Morillo Montero, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al acusado José Luis Morillo Montero, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
José Luis Morillo Montero, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Luis Morillo Montero al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado niega la autoría del hecho, y sostiene que el sargento de guardia mandó a buscar al que tenía la querrela puesta, y después que lo fueron buscando a la casa y no lo encontraron, cuando iban de regreso al destacamento, el querellante le señaló al querrellado y éste le saltó arriba con un machete y él se defendió sacando su arma de reglamento y el mismo siguió para encima de él y el chocó con un contén donde había un palo de luz y cuando se cayó con el revólver boca arriba, el mismo chocó con el contén y se le escapó un disparo y el querellante soltó su machete y se fue. Sin embargo, según declaraciones dadas por el testigo José Antonio Contreras, éste vio al acusado perseguir al hoy occiso con el revólver en la mano y tirarle aunque no salió la bala, entonces al doblar el callejón escuchó un disparo pero no sabía si Elvis Noel Sánchez estaba herido y siguió corriendo detrás de él y le preguntó a un muchacho que qué era lo que pasaba y él le contestó que Elvis estaba herido y botando sangre. El siguió atrás de ellos y llegando al colmadito cerca de la orilla del río, toda la gente gritaban que le habían dado un tiro y él se identificó como pelotero para que lo dejaran pasar y lo encañonaron y le dijeron que se marchara hacia atrás y él emprendió la huida dejando abandonado a Elvis Noel Sánchez; además admite que se disparó su revólver al chocar con el contén, el cual ocasionó la muerte de Elvis Noel Sánchez; b) Que el acusado ha querido justificar su actuación afirmando que trató de repelar el intento de agresión de la víctima que le fue encima con un machete, pero esta afirmación es ilógica, porque la víctima, tal como lo confirma el certificado médico – legal, presentaba herida de bala con entrada en región media de costado izquierdo y posterior y salida en región lipo gástrica, es decir que fue hecho el disparo cuando huía; c) Que tampoco es justificación el hecho que afirma el procesado, de que fue enviado por ser oficial para detenerlo, no a darle muerte; d) Que por los motivos expuestos, el señor José Luis Morillo, cometió el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de

Elvis Noel Sánchez Pérez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II y 18 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente José Luis Morillo Montero, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II del Código Penal con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Morillo Montero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 24 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alberto Paulino y compartes.
Abogado:	Dr. Octavio Lister Henríquez.
Intervinientes:	Ana R. Pérez Pichardo y Mercedes Antonia Pérez Pichardo.
Abogado:	Dr. José Francisco Cortorreal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 071-0001301-0, domiciliado y residente en la avenida Julio Lample No. 17 del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable; Julio César Correa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 17 de la avenida Julio Lample del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Se-

gunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Delcia Rocha a nombre y representación del Dr. José Francisco Cortorreal quien a su vez representa a la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 23 de julio del 2002 en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte a requerimiento del Dr. Octavio Lister Henríquez, a nombre y representación de Alberto Paulino, Julio César Correa y La Colonial, S. A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Ana R. Pérez Pichardo y Mercedes Antonia Pérez Pichardo, suscrito por Lic. José Francisco Cortorreal Reynoso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 29, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la intersección formada con las calles Salcedo y La Cruz de la ciudad de San Francisco de Macorís, entre una jeepeta marca Mitsubishi, asegurada en La Colonial, S. A., propiedad de Julio César Correa, conducida por Alberto Paulino, y un carro marca Toyota Tercel, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con-

ducido por su propietaria Ana R. Pérez, resultaron ambos vehículos con desperfectos, y esta última con lesiones curables de 14 a 21 días; b) que sometidos a la acción de la justicia dichos conductores, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 de San Francisco de Macorís, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 17 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al prevenido Alberto Paulino, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, letra c, modificado por la Ley 114-99 y artículo 97 de la letra a, de la Ley 241; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Alberto Paulino, prevenido, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de acuerdo al artículo 52 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99; **TERCERO:** Condena al prevenido Alberto Paulino al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara no culpable a la nombrada Ana R. Pérez Pichardo, coprevenida, de generales que constan en el expediente, inculpada de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido; que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Ana R. Pérez Pichardo, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Francisco Cortoreal, en contra de los nombrados Alberto Paulino, Julio César Correa, y la puesta en causa de la compañía de seguros La Colonial, S. A., por haberla hecho de acuerdo a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al prevenido Alberto Paulino, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el señor Julio César Correa en su calidad de persona civilmente responsable: a) al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la señora Ana R. Pérez Pichardo, por los daños materiales ocasionados a su vehículo marca Toyota Tercel, modelo 89, placa y registro núme-

ro AL6290; b) en favor de la señora Mercedes Antonia Pérez Pichardo, una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por los daños y perjuicios morales ocasionándoles golpes y heridas curables de 14 a 21 días, de acuerdo a certificado médico, expedido por el Dr. Andrés Marte Fuerte, médico legista, de fecha 5 de julio del 2001, a consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Condena al nombrado Alberto Paulino y al señor Julio César Correa conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de dicha suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Condena al prevenido Alberto Paulino y Julio César Correa, al pago de las costas civiles del procedimiento conjunta y solidariamente, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Francisco Cortorreal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa GC-2263, póliza número 1-500-103186, vigente en el momento del accidente”; c) que la decisión de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del 24 de junio del 2002, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Alberto Paulino y de la persona encausada como civilmente responsable ciudadano Julio César Correa por no haber comparecido no obstante hallarse regularmente citados como puede verse en el expediente y, como dispone el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el prevenido Alberto Paulino, la persona encausada como civilmente responsable Julio César Correa y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en contra de la sentencia No. 499-2001-40 librada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este municipio, Grupo I por haberse incoado siguiendo las formas y procedimientos previstos por la ley; **TERCERO:** Confirma en

todas sus partes y en la medida del interés del recurso incoado, la sentencia recurrida y marcada con el No. 499-2001-40 cuyo cuerpo y dispositivo se copia en cabeza de esta decisión; **CUARTO:** Condena al prevenido Alberto Paulino al pago de las costas penales del procedimiento y, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Julio César Correa al pago de las costas civiles. Ordena la distracción de estas últimas a favor del abogado de la parte civil Lic. José Francisco Cortorreal quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Comisiona al ministerial José Antonio Abréu, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal de este departamento judicial para notificar la presente decisión”;

**En cuanto al recurso de La Colonial, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Alberto Paulino, prevenido y
persona civilmente responsable, y Julio César Correa,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes fueron citados regularmente para comparecer a la audiencia del 24 de junio del 2002 en que fue pronunciada la sentencia de que se trata, mientras el recurso de ca-

sación contra la referida decisión lo interpusieron el 23 de julio del 2002, cuando ya había transcurrido el plazo de diez (10) días, establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana R. Pérez Pichardo y Mercedes Antonia Pérez Pichardo en el recurso de casación interpuesto por Alberto Paulino, Julio César Correa y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por La Colonial, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por Alberto Paulino y Julio César Correa; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. José Francisco Cortorreal Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 30

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael A. Colón Goris y compartes.
Abogados:	Dr. José Francisco Beltré y Lic. Pedro Pablo Pérez.
Interviniente:	Ernestina Valdez Jiménez.
Abogados:	Lic. Jesús Santos Veloz y Dr. Efigenio M. Torres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Colón Goris, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0042048-2, domiciliado y residente en la calle Ana-caona No. 89, Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago, prevenido; Transporte Espinal, C. por A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros (SEGNA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jesús Santos Veloz, en representación de la parte interviniente, Ernestina Valdez Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Pedro Pablo Pérez, quien actúa a nombre y representación de Rafael A. Colón Goris, Transporte Espinal, C. por A., y La Nacional de Seguros (SEGNA), en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, depositado el 13 de febrero del 2004 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por su abogado Lic. José Francisco Beltré, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de Ernestina Valdez Jiménez suscrito por el Dr. Efigenio María Torres y el Lic. Jesús Santos Veloz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 135 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de marzo del 2000 cuando el señor Rafael

A. Colón Goris conducía el autobús privado marca Hyundai, propiedad de Transporte Espinal, C. por A., asegurado con la compañía La Nacional de Seguros (SEGNA), por la carretera Duarte a la altura del kilómetro 9½, se detuvo, y el freno de mano le falló y por eso la señora Ernestina Valdez Jiménez al arrojararse, se accidentó resultando con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 9 de julio del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Colón Goris, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Rafael Colón Goris de violar los artículos 139 y 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99; en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), seis (6) meses de prisión, y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) meses; más las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara no culpable a la nombrada Ernestina Valdez Jiménez por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran a su favor las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ernestina Valdez Jiménez en su calidad de lesionada, en contra de Transporte Espinal, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a Transporte Espinal, C. por A., al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Ernestina Valdez Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por ella a causa del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena a Transporte Espinal, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres y

del Lic. Jesús Santos Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil hasta el límite de la póliza, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido recurrente Rafael Colón Goris, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 14 de agosto del 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, de fecha 11 de julio del 2002, interpuesto por Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación del prevenido Rafael Colón Goris, de la razón social Transporte Espinal, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 71-2002, de fecha 9 de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificada el ordinal segundo (2do.) y confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Rafael Colón Goris de violar los artículos 139 y 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses; más las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se condena al prevenido recurrente Rafael Colón Goris, al pago de las costas pe-

nales del proceso en la presente instancia; **CUARTO:** Se condena a la razón social, Transporte Espinal, C. por A., al pago de las costas civiles en la presente instancia, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Rafael A. Colón Goris, prevenido; Transporte Espinal, C. por A., persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros (SEGNA), entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en los tres medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, “que el Juzgado a-quo confirmó la indemnización impuesta en primer grado sin dar motivos de derecho; además de que ha desnaturalizado los hechos, toda vez que sólo toma una parte de las declaraciones del señor Rafael Colón Goris, obviando la parte que correspondería a la responsabilidad por el descuido de la señora Ernestina Valdez Jiménez, quien se lanzó del autobús; los motivos argüidos por el Juzgado a-quo son muy vagos y no pueden servir de sustentación en derecho a una sentencia”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para declarar al prevenido Rafael Colón Goris culpable por los golpes y heridas sufridos por la señora Ernestina Valdez Jiménez, y condenarlo a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, así como confirmar el monto de la indemnización impuesta en la sentencia apelada, se basó en que el accidente ocurrió en el momento en que había detenido el autobús, pero el mismo siguió rodando, por lo que la señora Ernestina Valdez Jiménez se lanzó del mismo;

Considerando, que el Juzgado a-quo no ponderó, como era su deber, la actuación de la agraviada, quien se expuso de manera im-

prudente al daño que padeció al lanzarse desaprensivamente del vehículo, convirtiéndose así, en agente activo del mismo, razón por la cual la sentencia carece de base legal, ya que de haberse tomado en consideración ese factor decisivo, como causal del accidente, otra pudo ser la decisión adoptada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ernestina Valdez Jiménez en el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Colón Goris, Transporte Espinal, C. por A. y La Nacional de Seguros (SEGNA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Felipe Alberto Chez Cruz y Hugo Rafael Fernández.
Abogados:	Licda. Luz Marte y Dr. Fausto García.
Intervinientes:	Víctor Manuel Rosario Gómez y Luisa Arelis Cepeda Almonte.
Abogados:	Dres. Ramón Gómez Almonte y Juan Jorge Montero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Alberto Chez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 412635 serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, acusado y persona civilmente responsable y Hugo Rafael Fernández, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Luz Marte por sí y por el Dr. Fausto García en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Ramón Gómez Almonte por sí y por el Dr. Juan Jorge Montero en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 1998 a requerimiento del Lic. Fausto García a nombre y representación de los recurrentes Felipe Alberto Chez Cruz y Hugo Rafael Fernández, en la cual se invoca lo que se indica más adelante;

Visto el escrito de reiteración de medios de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo del 2003;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Ramón H. Gómez Almonte y Juan Alberto Montero, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de marzo del 2003, a nombre de Víctor Manuel Rosario Gómez y Luisa Arelis Cepeda Almonte, parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 320 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de abril de 1991 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago,

Felipe Alberto Chez Cruz como presunto autor de heridas involuntarias; b) que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su auto de declinatoria de fecha 6 de marzo de 1992; c) que la cámara de calificación revocó en fecha 27 de abril de 1993 y envió al acusado al tribunal criminal; d) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó una sentencia en defecto, el 12 de septiembre de 1994, y su dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal, **PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Felipe Alberto Chez Cruz rebelde a la ley; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Felipe Alberto Chez Cruz, culpable de violar los artículos 2 y 295 del Código Penal y 2 y 39, párrafo II y por tanto se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena la confiscación de la escopeta marca Mossberz calibre 12, No. IC596505 a nombre del Sr. Hugo Rafael A. Fernández F., cédula No. 79184, amparada en la licencia No. 010000481225, renovada hasta el año 1991, por constituir cuerpo del delito; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Felipe Alberto Chez Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil, **PRIMERO:** Que debe declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en constitución en parte civil, incoada por los señores Víctor Manuel Rosario Gómez y Luisa Arelis Cepeda Almonte por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena conjuntamente y solidariamente al señor Felipe Alberto Chez Cruz, y al señor Hugo Rafael A. Fernández, al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) a favor del menor Stiwars Cristian Cepeda, representado por sus padres Víctor Manuel Rosario y Luisa Arelis Cepeda, por los daños y perjuicio morales y materiales sufridos por el menor a consecuencia del re-

ferido hecho; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Felipe Alberto Chez Cruz, y al señor Hugo A. Fernández, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los señores Felipe Alberto Chez Cruz y Hugo Rafael A. Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; e) que inconforme con esta decisión, el acusado y la persona civilmente responsable recurrieron en oposición, dictando la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial, otra sentencia, el 18 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; f) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 1998, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Felipe Alberto Chez Cruz, prevenido y el Dr. Osiris Isidro, a nombre y representación de Hugo Fernández, persona civilmente responsable y del prevenido, contra la sentencia criminal No. 294 de fecha 18 de noviembre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra del señor Felipe Alberto Chez Cruz, acusado de violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal en perjuicio del menor Stiwars Cristian Cepeda, por haber sido incoado dicho recurso en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, la cual copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Osiris Rafael Isidor Villamán, en contra de la sentencia criminal No. 221 de fecha 12 de septiembre de 1994, a cargo del nombrado Felipe Alberto Chez Cruz, a nombre y representación del señor Hugo Fernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado Felipe Alberto Chez

Cruz, culpable de violar los artículos 2 y 295 del Código Penal y por tanto se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional tomando a su favor circunstancias atenuantes en virtud de lo establecido por el artículo 463, escala tercera; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la confiscación de la escopeta marca Moss-berz, calibre 12 Wo-IC 596509, a nombre del señor Hugo Rafael Fernández, cédula No. 79184, amparada con la licencia No. 010000 481225, renovada hasta el año 1991, por constituir cuerpo del delito; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Felipe Alberto Chez Cruz, al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Víctor Manuel Rosario Gómez y Luisa Arelis Cepeda Almonte, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena conjunta y solidariamente al señor Felipe Alberto Chez Cruz y al señor Hugo Rafael A. Fernández al pago de una indemnización de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del menor Stiwars Cristian Cepeda, representado por sus padres Víctor Manuel Rosario y Luisa Arelis Cepeda, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el menor a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los señores Felipe Alberto Chez Cruz y Hugo A. Fernández, al pago de los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Felipe Alberto Chez Cruz y Hugo A. Fernández al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe variar, como al efecto varía la calificación de los hechos puestos a cargo del acusado Felipe Alberto Chez Cruz, de violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal, por el artículo 320 del Código Penal y una vez variada la calificación; **TERCERO:** Debe

declarar como al efecto declara, a Felipe Alberto Chez Cruz, culpable de violación al artículo 320 del Código Penal en perjuicio del menor Steward Cristian Rosario Cepeda; y en consecuencia, lo condena a prisión cumplida y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a Felipe Alberto Chez Cruz al pago de las costas penales; **QUINTO:** En el aspecto civil, debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por el Lic. Ramón Gómez Almonte, por sí y por el Lic. Jorge Montero a nombre y representación de los señores Víctor Ml. Rosario Gómez y Luisa Arelis Cepeda Almonte, padres del menor agraviado, y en contra de Felipe Alberto Chez Cruz y Hugo Rafael Fernández, en sus respectivas calidades, por haberla hecho conforme a los procedimientos vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Felipe Alberto Chez Cruz y Hugo Rafael A. Fernández conjunta y solidariamente al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la parte civil constituida; como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo del hecho en que resultó agraviado el menor Steward Cristian Rosario Cepeda, por considerar la corte que es la suma justa y adecuada a la reparación de los daños recibidos; **SÉPTIMO:** Debe confirmar como al efecto confirma, todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Condena a Felipe Alberto Chez Cruz y Hugo Rafael Fernández al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Felipe Alberto Chez Cruz, acusado y persona civilmente responsable y Hugo Rafael Fernández, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes Felipe Alberto Chez Cruz y Hugo Rafael Fernández alegan escuetamente en el acta contentiva del recurso de casación, que la corte conoció y falló como correccional un expediente criminal, y, además, que hizo constar todas

las declaraciones del acusado y de las partes en el acta de audiencia, en violación a los artículos 268, 270 y 280 del Código Penal;

Considerando que, como se observa, los recurrentes no desarrollan adecuadamente sus alegatos, lo cual imposibilita a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia apreciar cuáles son los vicios precisos atribuidos a la sentencia recurrida, pero, como en el caso que nos ocupa los recurrentes son procesados, esa condición impone examinar la sentencia impugnada;

Considerando, que las violaciones legales que mencionan los recurrentes corresponden a la materia criminal y no a la correccional, por lo que las mismas no pudieron ser cometidas en el presente caso, como alegan los recurrentes, en razón de que la Corte a-qua varió la calificación de los hechos, y de la lectura de la sentencia y del expediente se infiere que el caso fue instruido conforme a las reglas trazadas en materia correccional;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas al plenario, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “. . . que no se ha podido determinar que existen los elementos constitutivos del crimen de tentativa de homicidio, puesto que nadie ha podido demostrar que el acusado tenía la intención de quitar la vida al menor lesionado. Que no salió a relucir ante el plenario un motivo que permitiera a los jueces determinar la intención delictuosa del acusado, uno de los elementos constitutivos del homicidio. Que sí se pudo determinar, que en el presente caso ha existido una violación a las normas establecidas en el artículo 320 del Código Penal que sanciona los golpes y heridas causados por imprudencia o la falta de precaución. Que tanto la imprudencia y la falta de precaución han quedado manifestadas en las propias declaraciones del acusado, quien reconoció que no tenía mucho conocimiento sobre el uso de armas de fuego y no tomó las previsiones necesarias para maniobrar dicha arma de fuego”;

Considerando, que la Corte a-qua varió la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo de Felipe Alberto Chez Cruz, de

violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal al artículo 320 del Código Penal y en tal virtud, lo condenó al tiempo de prisión que tenía cumplida a la fecha de la sentencia y a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ajustándose a lo previsto por el texto legal aplicado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Víctor Manuel Rosario Gómez y Luisa Arelis Cepeda Almonte, en el recurso de casación interpuesto por Felipe Alberto Chez Cruz y Hugo Rafael Fernández, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Felipe Alberto Chez Cruz y Hugo Rafael Hernández, en sus respectivas calidades; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Manuel Rosario Gómez y Luisa Arelis Cepeda Almonte, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 32

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de marzo del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Inocencio Batista Marte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Batista Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, músico y compositor, cédula de identidad y electoral No. 072-0005648-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Santiago Guzmán No. 15 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Veloz Jiménez, en representación del nombrado Inocencio Batista Marte, en fecha 17 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 2907 de fecha 8 de diciembre de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Inocencio Batista Marte, de generales que constan, culpable de violar lo que dispone el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor Y. A. U. P.; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), variando así la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Segundo:** Se condena al nombrado Inocencio Batista Marte al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Inocencio Batista Marte a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Inocencio Batista Marte al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo del 2002 a requerimiento de Inocencio Batista Marte, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril del 2004 a requerimiento de Inocencio Batista Marte, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Inocencio Batista Marte ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Inocencio Batista Marte del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de mayo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Limbert Vásquez (a) Cao y compartes.
Abogado:	Dr. Cresencio Alcántara Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Limbert Vásquez (a) Cao, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle Samaná No. 12 del sector María Auxiliadora de esta ciudad; José Ricardo Mayor Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, domiciliado y residente en la calle 21 de Enero No. 6 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad; José Isaías Heredia Guzmán (a) Nariz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 443409 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Samaná No. 45 del sector Mejoramiento Social de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo

(hoy del Distrito Nacional) el 21 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cresencio Alcántara Medina, en la lectura de sus conclusiones, en representación de las partes recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de mayo del 2002 a requerimiento de Carlos Manuel Limbert Vásquez (a) Cao, José Ricardo Mayor Reyes y José Isaías Heredia Guzmán (a) Nariz, quienes actúan a nombre y representación de ellos mismos, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero del 2004 a requerimiento de José Ricardo Mayor Reyes, parte recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Cresencio Alcántara Medina, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2003, en la que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de febrero de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Carlos Manuel Limbert (a) Cao, José

Isaías Heredia Guzmán (a) Nariz, José Alcántara Adames y/o Luis José Alcántara Carrión, por constituirse en asociación de malhechores, dedicándose a robo de vehículos, rompimiento de casas en horas de la noche, atracos con armas de fuego, entre otros crímenes; b) que sometidos a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 23 de junio de 1999, la cual envió a los inculcados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó su fallo el 1ro. de junio del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de mayo del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jesús Marte, a nombre y representación de los nombrados Alejandro Eugenio Álvarez Figueroa, Carlos Manuel Limbert Vásquez, José Ricardo Mayor Reyes, Kenny Germán García, José Isaías Heredia Guzmán y José Alcántara, en fecha 2 de junio del 2000; b) el nombrado Alejandro Eugenio Álvarez, en representación de sí mismo, en fecha 2 de junio del 2000; c) el nombrado José Alcántara Adames en representación de sí mismo, en fecha 2 de junio del 2000; d) el nombrado Kenny Adames Germán García en representación de sí mismo, en fecha 2 de junio del 2000; e) el nombrado José Isaías Heredia Guzmán en representación de sí mismo, en fecha 2 de junio del 2000; f) el nombrado Carlos Manuel Limbert en representación de sí mismo, en fecha 2 de junio del 2000; g) el nombrado José Ricardo Mayor Reyes en representación de sí mismo, en fecha 2 de julio del 2000, todos en contra de la sentencia marcada con el número 1348/2000, de fecha 1ro. de junio del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Alejandro Eugenio Álvarez Figueroa, Carlos Manuel Limbert Vásquez, José Ricardo Mayor Reyes, Kenny Germán García, José Isaías Heredia Guzmán y José Alcántara Adames o José Luis Alcántara Carrión, de generales anotadas, culpables de violar lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Porfirio Mojica, Carolina Terrens, Tomás García Minaya y Luis Antonio Imbert; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** En cuanto a los nombrados Alejandro Eugenio Álvarez Figueroa, Carlos Manuel Limbert Vásquez, José Ricardo Mayor Reyes, Kenny Germán García, José Isaías Heredia Guzmán y José Alcántara Adames o José Alcántara Carrión, se les condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Franklin Manuel Soto Cuevas o Alberto de la Cruz, de generales anotadas, no culpable de violar lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** En cuanto al nombrado Franklin Manuel Soto Cuevas o Alberto de la Cruz, se declaran de oficio las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en cuanto a los nombrados Alejandro Eugenio Álvarez, Carlos Manuel Limbert y José Isaías Heredia que los condenó a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a los nombrados José Ricardo Ma-

yor Reyes, Kenny Adames Germán y José Alcántara; en consecuencia, se les condena a José Ricardo Mayor Reyes a diez (10) años de reclusión mayor, y a Kenny Adames Germán y José Alcántara a tres (3) años de reclusión mayor a cada uno, variando los hechos de la prevención excluyendo en cuanto a ellos la Ley 36, aplicando circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Se condena a los procesados al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

José Ricardo Mayor Reyes, acusado:

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Ricardo Mayor Reyes ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

En cuanto a los recursos de Carlos Manuel Limbert

Vásquez (a) Cao, y José Isaías Heredia Guzmán

(a) Nariz, acusados:

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Limbert Vásquez, depositó un memorial, pero el mismo carece de los medios que indiquen las violaciones en las que alegadamente incurrió la Corte a-qua al dictar su sentencia, pero su condición de procesado obliga al examen de la decisión para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el recurrente José Isaías Heredia Guzmán (a) Nariz, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el nombrado Carlos Manuel Limbert Vásquez junto a José Isaías Heredia Guzmán y José Alcántara fueron detenidos por miembros del departamento de investigaciones de vehículos robados, ocupándoseles al momento de su detención un revólver marca Colt, calibre 38, No. 05646R, que portaban ilegalmente, además el carro Honda Civic, propiedad del agraviado Manuel María Santamaría Almonte, quien en fecha 7 de febrero de 1999, interpuso denuncia en la Policía Nacional de que a las 23:00 horas de ese día, elementos desconocidos lo despojaron del vehículo mencionado; que aunque éste no identificó mediante rueda de detenidos a los asaltantes, es prueba fehaciente que compromete la responsabilidad de los acusados, el hecho que al momento de ser detenidos se les ocupara el carro propiedad del agraviado; b) Que al deponer ante esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte, la señora Julia Carolina Torrens ha identificado a cuatro de los acusados, Alejandro Eugenio Álvarez, Carlos Manuel Limbert Vásquez, José Ricardo Mayor Reyes y José Isaías Heredia Guzmán, como las personas que entraron a su casa portando armas de fuego, lo que hicieron cuando su hijo abrió la puerta para entrar el carro, y también se llevaron el carro, afirmando que no le dieron golpes; c) Que en cuanto al nombrado Kenny Germán Adams García, aunque no fue identificado mediante rueda de detenidos, el agraviado Luis Antonio Imbert, a quien elementos desconocidos le sustrajeron su passola Yamaha, color azul, chasis No. 3VP-2914431, la cual le fue devuelta por la Policía Nacional, según consta en la certificación de entrega de objetos recuperados, de fecha 26 de enero de 1999, en la cual señala al inculcado como una de las personas que le sustrajeran su passola, quedando comprometida de esta forma su responsabilidad penal; d) Que a los acusados Carlos Manuel Limbert Vásquez, José Isaías Heredia Guzmán y José Alcántara se les ocupó un arma de fuego, revólver Colt, calibre 38, con la cual cometían los robos, y que era propiedad de uno de los agraviados; además se le ocupó el carro

que habían robado; el señor Porfirio Mojica interpuso formal que-rella en contra del procesado Carlos Manuel Limbert Vásquez, a quien acusa directamente de ser la persona que le sustrajo su vehículo, siendo todos estos hechos no controvertidos para los jueces, sino justificativos de que los acusados son los autores de los crímenes puestos a su cargo; e) Que los nombrados Alejandro Eugenio Álvarez Figueroa, José Ricardo Mayor Reyes, Kenny Germán Adames García, Carlos Manuel Limbert Vásquez (a) Cao, José Isaías Heredia Guzmán (a) Nariz y José Alcántara Adames (a) Luis y/o Luis José Alcántara Carrión, al asociarse con el objeto de cometer crímenes, los cuales perpetraron en perjuicio de las personas que declararon en las fases investigativas y procesales, violaron las disposiciones de las normas legales contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal; f) Que los inculcados, al sustraer de las viviendas de los agraviados, prendas de vestir, electrodomésticos, dinero en efectivo y vehículos, entre otras cosas, ejerciendo violencia, fractura de puertas en algunos casos y en horas de la noche, violaron además las disposiciones legales de los artículos 379, 381, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; g) Que en el caso específico de los nombrados Alejandro Eugenio Álvarez, Carlos Manuel Limbert y José Isaías Heredia Guzmán, al efectuar los hechos que se les imputan con armas de fuego que portaban de manera ilegal, con las cuales amenazaron a varias de las víctimas, según declaraciones de éstas, ha quedado establecido que los mismos incurrieron en la violación de los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; h) Que los abogados de la defensa de los nombrados Carlos Manuel Limbert Vásquez, Alejandro Eugenio Álvarez Figueroa y José Isaías Heredia Guzmán, en sus conclusiones solicitaron que se modificara la sentencia de primer grado y que se condenara al primero a la pena que lleva en prisión, y a los otros dos que se les declarara no culpables de los hechos que se les imputan por insuficiencia de pruebas, pero esta corte de apelación entiende que procede rechazar dichos pedimentos por existir indicios serios, graves, precisos y concordantes, así como pruebas que comprometen

la responsabilidad penal de los acusados, confirmando en cuanto a ellos la sentencia recurrida, que los declaró culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; i) Que los abogados de la defensa de los nombrados José Ricardo Mayor Reyes, Kenny Adames Germán y José Alcántara solicitaron que se revocara la sentencia de primer grado y se les declarara no culpables de los hechos que se les imputan por insuficiencia de pruebas, esta corte entiende que procede modificar dicha sentencia, variando la calificación de la prevención, excluyendo en cuanto a ellos la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y aplicando las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de los acusados recurrentes Carlos Manuel Limbert Vásquez (a) Cao y José Isaías Heredia Guzmán (a) Nariz, los crímenes de asociación de malhechores, robo de vehículos, robo de noche, en casa habitada y robo con violencia, con armas de fuego, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, imponiéndosele el máximo de la pena si concurrieran en la comisión del robo las circunstancias citadas en el artículo 381 del Código Penal, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a Carlos Manuel Limbert Vásquez y a José Isaías Heredia a quince (15) años reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, la pena está plenamente justificada y procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Ricardo Mayor Reyes del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 21 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Carlos Manuel Limbert Vásquez (a) Cao y José Isaías Heredia Guzmán (a) Nariz contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las compensa en cuanto a José Ricardo Mayor Reyes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, del 25 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.
Interviniente:	Rafael Antonio Hernández Rivas.
Abogado:	Lic. Pedro Batista Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Batista Mercedes, abogado de la parte interviniente, Rafael Antonio Hernández Rivas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2003 a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Pedro Batista Mercedes, de fecha 28 de noviembre del 2003, a nombre y representación de Rafael Antonio Hernández Rivas, parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de marzo del 2002 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, Rafael Antonio Hernández Rivas (a) Faleo, acusado de dedicarse a la venta y distribución de drogas ilícitas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictó el 5 de julio del 2002 la providencia calificativa enviando al acusado por ante el tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales del fondo de la inculpación la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó sentencia el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a Rafael Antonio Hernández Rivas, culpable de violar

los artículos 4, letra b; 5, letra a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en virtud del artículo 75, párrafo I de esta ley, se condena a cinco (5) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la pasola marca Yamaha Joy, chasis 4JQ-5787100, por no haberse probado que sea producto del crimen ni que sea propiedad del acusado; **TERCERO:** Se condena a Rafael Antonio Hernández Rivas, al pago de las costas del proceso”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado Rafael Antonio Hernández Rivas (a) Faleo, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo del 2003, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Antonio Hernández, a través de su abogado constituido el Lic. Ricardo Bloise, contra la sentencia No. 146 de fecha 23 de octubre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya parte dispositiva está copiada en otra parte de la sentencia por estar hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por autoridad propia y contrario imperio, revoca los ordinales primero y tercero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Rafael Antonio Hernández Rivas, no culpable de violar la Ley 50-88 en sus artículos 4, letra b; 5, letra a y el párrafo I del artículo 75, y se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se confirma el ordinal 2do. de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales de alzada”;

En cuanto al recurso incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís:

Considerando, que en su memorial de casación el Magistrado Procurador General recurrente invoca violaciones en contra de la

sentencia impugnada, las que consisten en síntesis, en lo siguiente: “la no ponderación de los hechos ni del valor probatorio del acta de allanamiento, alegando que los honorables jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, al momento de fallar ordenando la libertad del nombrado Rafael Hernández Rivas (Faleo), evidentemente fueron influenciados por las declaraciones del testigo Luis Alberto García; que dichas declaraciones no debieron de constituirse en el único elemento de convicción para ordenar la libertad del impetrante; y que por último, que no ponderaron todos los elementos probatorios aportados al tribunal, así como los testimonios ofrecidos en todo su contexto”, pero;

Considerando, que para la Corte a-qua revocar la sentencia de primer grado, la cual había declarado culpable al procesado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que el acta de allanamiento antes descrita adolece de las siguientes debilidades: no especifica en qué lugar de la casa se encontró la droga, no figura nada sobre lo expresado por el allanado Rafael Antonio Hernández Rivas, en referencia a la droga encontrada en el techo de su casa; dicha acta no fue firmada por el allanado y no se hace constar en la misma de que éste se negase a firmarla, no se describe cómo estaba empacada la droga; b) Que si bien es cierto que en el expediente existe un acta de allanamiento, la cual se ha practicado de manera ilícita, pues la sustancia controlada que se dice en ella haber encontrado y en las circunstancias antes descritas, dicha sustancia fue lanzada al techo de la casa del imputado Rafael Antonio Hernández Rivas, por el nombrado Luis Alberto García, por encargo de la Dirección Nacional de Control de Drogas, lo que ha sido admitido por Luis Alberto García ante este plenario; por lo que procede aplicarse en este caso la tesis de “los frutos del árbol venenoso”...; c) Que del análisis de las declaraciones dadas, tanto en el juzgado de instrucción, como las prestadas ante este plenario por el nombrado Luis Alberto

García, en lo que respecta a que Rafael Antonio Hernández Rivas, no era el propietario de la droga ocupada en el allanamiento, dichas declaraciones les han parecido coherentes, ciertas y sinceras a esta corte, y les ha causado al tribunal una duda razonable en cuanto a determinar con certeza la culpabilidad del imputado Rafael Antonio Hernández Rivas, por los hechos que pesan en su contra...”; que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado basa su íntima convicción en que las pruebas aportadas al proceso como el acta de allanamiento, fue descartada, y en que le dieron crédito a las declaraciones del testigo Luis Alberto García;

Considerando, que, los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que someten a su consideración, sin que por ello puedan ser objeto de censura por parte de la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia impugnada contiene una motivación coherente y adecuada que avala lo dispuesto en esta decisión judicial, por lo que procede rechazar los argumentos presentados por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Antonio Hernández Rivas en el recurso de casación incoado contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de julio del 2003.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Cecilio Silvestre de Jesús.
Abogados:	Dres. Pedro Pablo Valoy y Odalis Ramos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Cecilio Silvestre de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, cédula de identidad y electoral No. 023-000289-9, domiciliado y residente en el Callejón Ortiz No. 214, de esta ciudad, contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Pedro Pablo Valoy, defensor judicial, a nombre y representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el acta del recurso de apelación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 9 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Odalis Ramos, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Cecilio Silvestre de Jesús, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de julio del 2003, ésta dictó la Resolución No. 654-2003 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Denegar, como al efecto denegamos, la solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por el impetrante Cecilio Silvestre de Jesús, de generales que constan en el expediente, acusado de violar los artículos 265, 266 del Código Penal y 309 de la Ley No. 24-97 en perjuicio de José Polanco Santana; **Segundo:** Se ordena que la presente decisión sea anexada al expediente, notificada a los impetrantes, al Magistrado Procurador General de la Corte, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley;

Resulta, que la misma fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, fijando ésta para el día 21 de julio del 2004 la vista pública para conocer del presente recurso;

Resulta, que el día fijado para el conocimiento de dicha solicitud, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente mediante sentencia in voce de esta misma fecha: “Se declina el presente asunto a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (Segunda Cámara), en virtud de lo que dispone el artículo 8 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, a fin de que conozca el recurso de apelación de que se trata”;

Resulta, que inmediatamente quedó integrada la Cámara Penal, y en la celebración de la vista de la causa el ministerio público dic-

taminó: “**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión recurrida; y **Segundo:** Que se confirme la resolución apelada, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 1ro. de julio del 2003”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al verificar que el impetrante no estaba asistido de abogado constituido, se le preguntó si deseaba ser defendido por un abogado, a lo que éste respondió afirmativamente; que, por su parte, el ministerio público no se opone a que se le nombre un abogado al impetrante;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y tomando en cuenta lo antes expuesto, decidió: “**Primero:** Reenvía el conocimiento de la presente vista de apelación de la solicitud de libertad provisional bajo fianza de Cecilio Silvestre de Jesús, para el día veinticinco de agosto del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, a los fines de que el impetrante sea asistido de un defensor judicial; **Segundo:** Se ordena al Alcaide la Cárcel Pública de San Pedro de Macorís, la presentación del impetrante en la fecha arriba indicada; **Tercero:** Se ordena el nombramiento de un defensor judicial para que asista a Cecilio Silvestre de Jesús”;

Resulta, que fijada la vista para el día 25 de agosto del 2004 el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Somos de opinión que no procede el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza del impetrante, dada la gravedad de los hechos, no existen razones poderosas para dicho pedimento”; mientras que el abogado del impetrante concluyó: “Único: Que se otorgue la libertad provisional bajo fianza al señor Cecilio Silvestre de Jesús y en consecuencia fijar el monto a pagar acorde con su situación y limitaciones económicas, es cuanto”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó la siguiente decisión: “**Primero:** Se aplaza el fallo de la presente vista en solicitud de libertad

provisional bajo fianza de Cecilio Silvestre de Jesús, para ser pronunciado el día quince (15) de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de San Pedro de Macorís, la presentación del impetrante en la fecha arriba indicada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el solicitante Cecilio Silvestre de Jesús, está siendo procesado imputado de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y el 309 de la Ley No. 24-97 en perjuicio de José Silvestre Polanco; que con relación a este hecho, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia al fondo mediante la cual condenó al inculcado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; que esta sentencia fue apelada y en consecuencia se en-

cuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que el inculpado solicitó a dicha Corte una libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada el 1ro. de julio del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, como se ha dicho;

Considerando, que por este hecho el inculpado Cecilio Silvestre de Jesús se encuentra cumpliendo prisión en la Cárcel Pública de San Pedro de Macorís;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no se encuentran razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Cecilio Silvestre de Jesús; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia en materia de libertad pro-

visional bajo fianza, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de julio del 2003, interpuesto por Cecilio Silvestre de Jesús; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada dictada el 1ro. de julio del 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, la cual denegó la fianza al citado solicitante; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente, y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 36

- Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de agosto del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Neneury's Rafael Pereyra Aquino y compartes.
- Abogados:** Licda. Francia M. Adames Díaz y Dres. Francia Díaz de Adames, Rafael Aníbal Puello Pérez y Freddy Zabalón Díaz Peña.
- Intervinientes:** Diógenes Rafael Sánchez Tejada y Anania I. Norberto Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Neneury's Rafael Pereyra Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0121302-2, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala No. 76 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Nene Pereyra, persona civilmente responsable puesta en causa y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francia M. Adames Díaz, por sí y en representación de la Dra. Francia Díaz de Adames, abogadas de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se indica cuáles son los motivos que a su entender hacen anulable la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por la Dra. Francia Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en el que se desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Rafael Aníbal Puello Pérez en representación exclusiva del recurrente Neneurys R. Pereyra Aquino, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se dirán;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Fredery Zabulón Díaz Peña en representación de Nene Pereyra, persona civilmente responsable puesta en causa que contienen los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de defensa articulado por el abogado de la parte interviniente, Diógenes Rafael Sánchez Tejada y Anania I. Norberto Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en la sección Madre Vieja jurisdicción de San Cristóbal, ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron un vehículo conducido por Neneurys Rafael Pereyra Aquino, propiedad de Nene Pereyra, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., y una pasola conducida por Diógenes Rafael Sánchez Norberto, con motivo del cual este último falleció y la pasola quedó virtualmente destruida; b) que sometido a la acción de la justicia Neneurys Rafael Pereyra Aquino por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, éste produjo en sus atribuciones correccionales, su sentencia el 7 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Neneurys Pereyra Aquino, culpable de violar los artículos 65 y 49, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el último modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Diógenes Rafael Sánchez Norberto; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y la suspensión de la licencia de conducir No. 00201213022, por un período de dos (2) años y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por Diógenes Rafael Sánchez Tejeda y Anania I. Norberto Pérez en calidad de padres de Diógenes Rafael Sánchez Norberto y la de Eladio Elvis Reyes Núñez, en calidad de propietario de la pasola Yamaha, por haber sido hechas conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Nene Pereyra, persona civilmente responsable, por ser propietario del jeep marca Honda, placa GB-8480, al pago de la siguiente indemnización: a) Ochocientos Mil Pesos

(RD\$800,000.00) en favor y provecho de Diógenes Rafael Sánchez Tejada y la señora Anania I. Norberto Pérez, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Diógenes Rafael Sánchez Norberto; b) se rechaza la constitución en parte civil, iniciada por Eladio Elvis Reyes Núñez, por no existir en el expediente la matrícula que le ampare como propietario de la pasola Yamaha, envuelta en el accidente que se trata; **TERCERO:** Se condena a Neneurys Pereyra Aquino, por su hecho personal y Nene Pereyra, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales a partir del inicio de la demanda a título de indemnización supletoria; **CUARTO:** Se condena a Neneurys Peralta Aquino y Nene Pereyra, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Lic. Frank A. Andújar Nova, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la entidad aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., la cual emitió la póliza No. 5-500-201862"; c) que la sentencia impugnada en casación intervino en virtud del recurso de alzada elevado por todas las partes en causa y provino del Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 377 dictada en fecha 7 de febrero del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, interpuestos por el Lic. Frank Antonio Andújar Nova, y por la Dra. Francia Díaz de Adames, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Neneurys R. Pereyra Aquino, violación a los artículos 49, numeral 1; 61, 65, 70 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y la sus-

pensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, que esta sentencia le sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre, para que proceda de acuerdo establece la ley que rige la materia; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Diógenes Rafael Sánchez Tejeda y Anania Y. Norberto Pérez, quienes actúan en su calidad de padres del fallecido Diógenes Rafael Sánchez Norberto, y la de Eladio Elvis Reyes Núñez, en su calidad de propietario de la pasola accidentada, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Frank Antonio Andújar Nova, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Nene Pereyra, en su calidad de propietario del vehículo, y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: 1) de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Diógenes Rafael Sánchez Tejeda y Anania I. Norberto Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones físicas sufridas por ellos a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hijo Diógenes Rafael Sánchez Norberto; 2) se rechaza la constitución en parte civil hecha por Eladio Elvis Reyes Núñez, ya que no probó la propiedad de la misma, y en el acta policial no se establece el propietario, por lo que este tribunal no pudo determinar por medio alguno, la propiedad del vehículo reclamado; 3) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; 4) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado, Lic. Frank Antonio Andújar Nova, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; 5) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de
Neneurys Rafael Pereyra Aquino, prevenido:**

Considerando, que en el memorial suscrito por el Dr. Rafael Aníbal Puella Pérez en nombre de Neneurys Rafael Pereyra Aquino, se esgrime lo siguiente: “**Primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Segundo:** Desconocimiento de los artículos 61, 65, 70 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Falta de base legal”;

Considerando, que éste, en su calidad de prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que conforme al artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no se encuentran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará en uno u otro caso por una certificación expedida por el ministerio público, lo cual no consta en el expediente, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede examinar ninguno de los medios relativos al aspecto penal del caso;

**En cuanto al recurso de Nene Pereyra, persona civilmente
responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, por medio del memorial de casación suscrito por la Dra. Francia Díaz de Adames y la Licda. Francia M. Adames Díaz invocan lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos, falta de base legal y falsa interpretación de los artículos 61, 65, 70 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación. Falta de estatuir y falta de analizar actuación de la víctima; **Tercer Medio:** Desnaturalización e interpretación, falsa de la prueba testimonial; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir e irracionalidad del monto acordado”;

Considerando, que en el memorial suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz a nombre de la persona civilmente responsable se arguye lo siguiente: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que en el último medio invocado en el memorial de la Dra. Francia M. Díaz de Adames y la Licda. Francia M. Adames Díaz, así como en el único medio del memorial del Dr. Freddy Zabolón Díaz en representación de Nene Pereyra, se alega en síntesis lo siguiente: “que la parte civilmente responsable fue condenada en primer grado a Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), y que en cambio en la apelación se aumentó, sin ninguna razón o motivo que la sustentara a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), totalmente irrazonable a la luz de los criterios que regulan las reparaciones a las víctimas de accidentes mortales; que además, la juez no ponderó cuál fue la influencia que pudo tener en el momento decisivo del accidente la conducta de la víctima, ya que no obstante solicitárselo, el juez silenció ese aspecto vital del caso y su incidencia en la ocurrencia”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces dentro de su poder soberano de apreciación pueden fijar las indemnizaciones que consideren más adecuadas para reparar los daños causados por terceros, y acorde con los daños morales y materiales recibidos por éstos, esto aplica siempre y cuando los montos fijados no sean irrazonables; que en la especie, la Juez a-quo elevó la indemnización acordada en el primer grado que lo fue de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), sin dar un motivo o explicación que justificare tal proceder; que por otra parte, al hacer un estudio del caso, debió ponderar, y no lo hizo, cuál fue la actuación de la víctima, y qué incidencia tuvo la misma en la ocurrencia del hecho, ya que si entendió que hubo falta de ésta en concurrencia con la del prevenido, pudo influir en la cuantía de la indemnización reparatoria en favor de los padres del occiso, constituidos en parte civil, por todo lo cual, procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Diógenes Rafael Sánchez Tejeda y Anania I. Norberto Pérez en los recursos de casación incoado por Neneurys Rafael Pereyra Aquino, Nene Pereyra, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Neneurys Rafael Pereyra Aquino; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y las distrae en favor del Lic. Frank Antonio Andújar Nova, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 23 de noviembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan E. Colón Puello.
Abogados:	Dres. Leandro Ortiz de la Rosa y Nelson Reyes Boyer.
Intervinientes:	Eddy Raúl Castro y Enrique Gómez Alcántara.
Abogados:	Dres. Juan Francisco de la Rosa y Ernesto Casilla Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan E. Colón Puello, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 012-0004985-4, domiciliado y residente en la calle Diego de Velásquez No. 127 de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Francisco de la Rosa, por sí y por el Dr. Ernesto Casilla Reyes, en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente, Eddy Raúl Castro y Enrique Gómez Alcántara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 1998 a requerimiento del Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, a nombre y representación de Juan Colón, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Leandro Ortiz de la Rosa y Nelson Reyes Boyer, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vistas las conclusiones pasadas en audiencia por los abogados de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que Eddy Raúl Castro y Enrique Gómez Alcántara sometieron por ante el Encargado del Departamento de Trabajo de San Juan de la Maguana a Juan Colón, por éste negarse a pagarles el trabajo realizado por ellos en su favor; b) que dicho encargado, al no poder conciliar a las partes, los remitió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; c) que este funcionario, ante una fallida conciliación debido a la incomparecencia de Juan Colón, apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Juan de la Maguana, quien dictó su sentencia el 7 de julio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Juan Colón, culpable de los hechos que se le acusan, de violar el artículo 211 del Código de Trabajo, que modifica la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, en perjuicio de los señores Eddy Raúl Castro y Enrique Gómez Alcántara; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por los señores Eddy Raúl Castro y Enrique Gómez Alcántara, por intermedio de su abogado constituido, por haberse hecho de acuerdo con la ley; **TERCERO:** Se condena al señor Juan Colón, al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) como justo pago al trabajo realizado en favor de Eddy Raúl Castro y Enrique Gómez Alcántara; **CUARTO:** Se condena al señor Juan Colón, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa reparación de los daños morales causados; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Colón al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho a favor del Dr. Ernesto Casilla Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado”; d) que inconforme Juan Colón Puello con esa decisión, la recurrió en apelación, produciendo la Corte a-qua una primera sentencia en defecto el 20 de febrero de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 1ro. de agosto de 1997, por el Dr. Nelson Boyer, abogado, actuando a nombre y representación del prevenido Juan Colón; b) en fecha 29 de septiembre de 1997, por el Dr. Ernesto Casilla Reyes, abogado, actuando a nombre y representación de Eddy Raúl Castro y Enrique Gómez Alcántara, ambos contra la sentencia correccional No. 269 de fecha 7 de julio de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el

prevenido Juan Colón, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, y específicamente en cuanto declaró culpable al señor Juan Colón de violar el artículo 211 del Código de Trabajo, que modifica la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y Pagado, en perjuicio de los señores Eddy Raúl Castro y Enrique Gómez Alcántara; y en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) como justo pago al trabajo realizado, en favor de Eddy Raúl Castro y Enrique Gómez Alcántara, y así mismo lo condenó a pagar una indemnización ascendente a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) como justa reparación de los daños morales causados, en favor de estos últimos; **CUARTO:** Condena al señor Juan Colón al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada y ordena la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Ernesto Casilla Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que recurrida ésta decisión en oposición por Juan Colón Puello, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 23 de noviembre de 1998, el fallo objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha 18 de marzo de 1998, por el Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del prevenido Juan Colón, contra la sentencia correccional No. 13 de fecha 20 de febrero de 1998, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso de oposición en todos sus aspectos penales y específicamente en cuanto declaró culpable al señor Juan E. Colón Puello de violar el artículo 211 del Código de Trabajo, que modifica la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado en perjuicio de los señores Eddy Raúl Castro y Enrique Gómez Alcántara; y en

consecuencia, lo condenó al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), como justo pago al trabajo realizado a favor de Eddy Raúl Castro y Enrique Gómez Alcántara; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en el aspecto civil y esta corte, actuando por propia autoridad condena al señor Juan E. Colón Puello, a pagar una indemnización ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a los señores Eddy Raúl Castro y Enrique Gómez Alcántara, como justa reparación por los daños materiales causados a estos últimos; **CUARTO:** Condena al señor Juan E. Colón Puello al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción y provecho de estos últimos a favor del Dr. Ernesto Casilla Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Juan E. Colón Puello, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, por medio de sus abogados sostiene esencialmente lo siguiente: a) que no existía contrato de trabajo entre los hoy recurridos y él, sino que éstos fueron contratados por Perfecto Rodríguez (a) Gladys La Gorda; que Juan Colón lo que hizo fue alquilar un camión de su propiedad a Perfecto Rodríguez; que la corte de apelación no dice en qué pruebas se basa para dictar su sentencia y que tampoco da motivos que puedan sustentarla, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que Juan Colón contrató a los recurridos durante dos (2) días para que le descargaran un camión de su propiedad, y que Perfecto Rodríguez (a) Gladys La Gorda, sólo sirvió de intermediario; que incluso él admitió ante los jueces que estaba dispuesto a darle Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) para que dejaran el asunto, y por último; que cuando los hoy recurridos solicitaron el salario que le correspondía, Juan Colón sólo quiso pagarles una suma inferior a la que ellos entendieron que les correspondía;

Considerando, que de conformidad al artículo 211 del Código de Trabajo, que derogó en parte la Ley 3143, Juan Colón se hizo pasible de las sanciones establecidas por el artículo 40 del Código Penal Dominicano, y por tanto al ser condenado a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), la corte aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que por otra parte al condenar a Juan E. Colón Puello a pagar Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) como justo pago del trabajo por ellos realizado y una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de dichos trabajadores, la corte hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eddy Raúl Castro y Enrique Gómez Alcántara, en el recurso de casación incoado por Juan E. Colón Puello contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ernesto Casilla Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 38

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de junio del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona y compartes.
- Abogados:** Licdos. Félix Antonio Muñoz Veres, Digno Díaz Matos y Antonia Salvador Diloné y Dres. Emma Ferreras Rodríguez, María Ferreras Rodríguez y Franklin Méndez Ferras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona; Mártir Emilio Ferreras y compartes, parte civil constituida; Andrés Santana Cuevas (a) Chinito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1558 serie 78, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 12 del municipio de Villa Jaragua provincia de Bahoruco, acusado y persona civilmente responsable, y Ramón Santana Méndez (a) Liquito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4624 serie 78, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 16

del municipio de Villa Jaragua provincia Bahoruco, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Antonio Muñoz y a la Dra. Emma Ferreras, en representación de las partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fechas 24, 26, 25 y 27 de junio del 2002, a requerimientos del Dr. Franklyn Méndez Ferreras y del Lic. Digno Días Matos, actuando a nombre y representación de Mártir Emilio Ferreras y Ferreras y compartes, parte civil constituida; Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; Ramón Santana Méndez (a) Liquito y Andrés Santana Cuevas (a) Chinito, respectivamente, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en el expediente, suscrito por el Dr. Franklin Méndez Ferreras, por sí y por los Dres. Emma Ferreras Rodríguez y María A. Ferreras Rodríguez y los Licdos. Félix Antonio Muñoz Veras, Digno Díaz Matos y Antonio Salvador Diloné, abogados de la parte civil constituida, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de julio de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Andrés Santana Méndez (a) Chichí Liborio, Rafael Cuevas Rivas (a) Rafael Fito, Andrés Santana Cuevas (a) Chinito y Ramón Santana Méndez (a) Liquito por constituirse en asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Inovina Méndez Herasme y Lorenzo Ferreras y Ferreras, y heridas a otras personas; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahuco apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 12 de enero de 1999, enviando los acusados por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahuco, emitiendo su fallo el día 8 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos, a los nombrados Andrés Santana Méndez (a) Chichí Liborio, Rafael Cuevas Rivas (a) Rafael Fito, Andrés Santana Cuevas (a) Chinito, Ramón Santana Méndez (a) Liquito y Fidel Santana Trinidad, culpables de homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombrados de Inovina Herasme Méndez (a) Digna, Teófila Ferreras Méndez y Lorenzo Ferreras y Ferreras (a) Colén y de causarles heridas voluntarias a los nombrados Rafael Méndez Herasme, Natividad Ferreras y Ferreras, Marina Ferreras Ramírez y Eduardo Morillo, curables en dos años y medio, en 110 días, en 120 días y de 11 a 12 meses respectivamente; en consecuencia, se les condena de las penas de veinte (20) años de reclusión a cada uno; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos, a Luis Carvajal (a) Bulí, culpable de ocasionarle heridas voluntarias curables de noventa (90) a ciento veinte (120) días al nombrado Andrés Santana Méndez (a) Chichí Liborio; en

consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos, a la nombrada Evelin María Díaz Cuevas, no culpable de causar heridas voluntarias al nombrado Rafael Méndez Herasme; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Condenar como al efecto condenamos, a los nombrados Andrés Santana Méndez (a) Chichí Liborio, Rafael Cuevas Rivas (a) Rafael Fito, Andrés Santana Cuevas (a) Chinito, Ramón Santana Méndez (a) Liquito, Fidel Santana Trinidad y Luis Carvajal (a) Bulí, al pago de las costas penales, declarándolas de oficio en cuanto a la nombrada Evelin María Díaz Cuevas; **SEXTO:** Condenar como al efecto condenamos, a los nombrados Andrés Santana Méndez (a) Chichí Liborio, Rafael Cuevas Rivas (a) Rafael Fito, Andrés Santana Cuevas (a) Chinito, Ramón Santana Méndez (a) Liquito y Fidel Santana Trinidad, al pago solidario de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para los herederos de los fenecidos Teófila Ferreras Méndez y Lorenzo Ferreras Ferreras; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para los herederos de la fenecida Inorvina Herasme Méndez (a) Digna y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en partes iguales, para los agraviados que resultaron heridos, como justa indemnización de los daños morales y materiales recibidos por éstos de parte de los condenados; declarando las indemnizaciones en relación a la nombrada Evelin María Díaz Cuevas, improcedentes y falta de base legal”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jhonny A. Ruiz, a nombre del acusado Andrés Santana Méndez (a) Chichí Liborio, los acusados Fidel Santana Trinidad, Andrés Santana Cuevas, Ramón Santana Méndez, Rafael Cuevas

Rivas y el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, a nombre del prevenido Luis Carvajal, contra la sentencia criminal No. 255, dictada en fecha 8 de noviembre de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señores Mártir Emilio Ferreras Ferreras y compartes, por conducto de sus abogados constituidos, en contra de la prealudida sentencia, por no haberse observado las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto a los acusados Rafael Cuevas Rivas y Fidel Alberto Santana Trinidad; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, descarga a dichos acusados de las condenaciones penales y pecuniarias que les fueron impuestas, por insuficiencia de pruebas en los hechos puestos a sus cargos; **CUARTO:** Modifica la prealudida sentencia, en cuanto a la sanción impuesta al prevenido Luis Carvajal (a) Bulí; y en consecuencia este tribunal de alzada, condena a dicho prevenido a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **QUINTO:** Varía la calificación en cuanto al hecho puesto a cargo del acusado Andrés Santana Méndez (a) Chichí Liborio; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, declara culpable a dicho acusado de violar la parte in-fine del artículo 309 del Código Penal y lo condena a cinco (5) años de reclusión; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la supradicha sentencia; **SÉPTIMO:** Declara que los acusados Rafael Cuevas Rivas y Fidel Alberto Santana Trinidad, quedan libres de la acusación de que fueron objeto y ordena que sean puestos en libertad, a no ser que se hallen detenidos por otra causa; **OCTAVO:** Rechaza el ordinal segundo de las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido Luis Carvajal (a) Bulí, por improcedente; **NOVENO:** Condena a los acusados Andrés Santana Cuevas, Ramón Santana Méndez, Andrés Santana Méndez y Luis Carvajal, al pago de las costas y las declara de oficio en lo que res-

pecta a los acusados Rafael Cuevas Rivas y Fidel Alberto Santana Trinidad”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “Los medios y fundamentos en que motivamos nuestro recurso, son: a) desnaturalización de los hechos; b) insuficiencia de motivos; c) falta de ponderación y alcance de las declaraciones de los testigos como medios de prueba; d) sentencia dictada por jueces que no estuvieron presentes en todas las audiencias”, lo cual expone sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuyas violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundan la impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, dichas expresiones medios no serán considerados, por lo que dicho recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Mártir Emilio Ferreras y Ferreras y compartes, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes en el memorial de casación depositado en el expediente, se limitaron a enunciar asuntos de hecho y no de derecho, lo que resulta ajeno a un verdadero memorial con base jurídica; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer una exposición o un recuen-

to de los hechos en la causa, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundan la impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, dicho memorial no será considerado, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto a los recursos de Andrés Santana Cuevas (a) Chinito y Ramón Santana Méndez (a) Liquito, acusados y personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes, en sus dobles calidades de acusados y personas civilmente responsables, no han depositado memorial ni expusieron al levantar las actas de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectados de nulidad dichos recursos en sus calidades de personas civilmente responsables, y analizarlos en cuanto a su condición de acusados, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que analizadas todas y cada una de las piezas que componen el expediente, en cuyo fondo se examinaron piezas del proceso; b) Que de acuerdo con los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, ha quedado establecida la culpabilidad de los acusados Andrés Santana Cuevas (a) Chinito, Ramón Santana Méndez (a) Liquito y Andrés Santana Méndez (a) Chichí Liborio, el primero y el segundo responsables de homicidio voluntario, en perjuicio de Lorenzo Ferreras (a) Calén e Inorvina Herasme, respectivamente, y el tercero culpable de golpes y heridas que le provocaron la muerte a Teófila Ferreras. También se pudo comprobar la responsabilidad de la participación de Andrés Santana Cuevas (a) Chinito, de las heridas que presenta

Rafael Méndez, que curaron en un período de dos años y medio; igual participación tuvo Ramón Santana Méndez (a) Liquito, así como en las que presenta Isidro Ramírez (a) Héctor. Mientras que Andrés Santana Méndez (a) Chichí Liborio, se comprobó su participación en las heridas que presenta Natividad Ferreras, curables en 100 días. Maritza Ferreras, curables en 120 días, y Luis Carvajal Ferreras, con curación en un período de 10 días. Mientras que este último es responsable de las heridas que presenta Andrés Santana Méndez (a) Chichí Liborio, curables después de 90 días y antes de 120 días; c) Que al analizar de forma detallada cada una de las participaciones de los actores en el proceso Andrés Santana Cuevas (a) Chinito, fue la persona que le produjo las heridas que provocaron la muerte del señor Lorenzo Ferreras (a) Colén; así lo expresa la única testigo presencial, señora Natividad Ferreras Ferreras, versión corroborada en el plenario por los demás actores y víctimas, quienes describen la actuación de éste como uno de los principales autores y que actuaba bajo la furia incontrolable del momento y que por sus antecedentes en la población, se puede definir como “peligrosa”. También se comprobó su participación en las heridas inferidas a Rafael Méndez e Isidro Ramírez (a) Héctor. Actuaciones éstas que fueron descritas como se desarrollaron, y según las declaraciones ofrecidas, la íntima convicción de los jueces quedó edificada por la forma huidiza que el acusado ofreció sus declaraciones, que por demás eran incoherentes y poco convincentes; d) Que se pudo comprobar que el acusado Ramón Santana Méndez (a) Liquito, es el responsable del homicidio voluntario de la señora Inorvina Herasme (a) Digna, según las explicaciones y detalles ofrecidos por Rafael Méndez Herasme, hijo de la víctima, quien resultó herido, y señala que al llegar a la casa de su progenitora la encontró que había sido gravemente herida por el acusado; ya él estaba herido; versión que fue negada por el acusado, afirmando que no sabe cómo sucedieron los hechos. Pero que según las versiones llegadas hasta él, quien le produjo la muerte a la víctima fue Rafael Fito. Esta afirmación del acusado fue negada por Rafael Fito, acusándolo a él de haberles inferido las heridas

que presentan Isidro Ramírez (a) Héctor y Rafael Méndez; e) Que de acuerdo con las declaraciones ofrecidas por Natividad Ferreras Ferreras, Rafael Rivas (a) Rafael Fito y Ramón Santana Méndez (a) Liquito, aseguraron por separado, que Andrés Santana Méndez (a) Chichí Liborio, fue la persona responsable de las heridas que días después le ocasionaron la muerte a la señora Teófila Ferreras; que por la sinceridad mostrada por los deponentes la corte la dio como valedera. El acusado fue responsabilizado por Maritza Ferreras y Natividad Ferreras, de las heridas que presentan cada uno de ellos. Actuación que fue negada, pero sin argumentación convincente, por lo que la corte la dio como válida; f) Que es un principio general del derecho y la jurisprudencia, que las infracciones y las penas son personales; nadie puede ser condenado a una pena por un hecho que no ha cometido. En base al indicado principio, cada uno de los actores debe ser condenado por su propio hecho culposo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de los acusados recurrentes Andrés Santana Cuevas (a) Chinito y Ramón Santana Méndez (a) Liquito, los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II, del Código Penal con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Ramón Santana Cuevas (a) Liquito, a veinte (20) años de reclusión mayor y revocarla en cuanto a la pena impuesta a Andrés Santana Cuevas (a) Chinito, y condenarlo a cinco (5) años de reclusión, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona; Mártir Emilio Ferreras y Ferreras y compartes; Andrés Santana Cuevas (a) Chinito y Ramón Santana Méndez (a) Liquito, estos dos últimos en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos contra la referida sentencia por Andrés Santana Cuevas (a) Chinito y Ramón Santana Méndez (a) Liquito, en su condición de acusados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 39

- Sentencia impugnada:** Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de julio del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Marcelino González Cepeda y compartes.
- Abogados:** Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.
- Intervinientes:** Virgilio Villa Polanco y compartes.
- Abogada:** Dra. Olga Mateo Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelino González Cepeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1581753-8, domiciliado y residente en la calle El Edén No. 86 del sector San Bartolo Km. 12 de la autopista las Américas del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Pujols Rivera, Manuel Hipólito Soto, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional el 15 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación depositado también a nombre de los recurrentes por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cuyos medios serán analizado más adelante;

Visto el escrito de defensa articulado por la Dra. Olga Mateo Ortiz, en representación de la parte interviniente, Virgilio Villa Polanco, Zobeida Villa Vásquez y Carlos Manuel Villa Polanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que un vehículo conducido por Marcelino González Cepeda, propiedad de Manuel Hipólito Soto, asegurado con Seguros Pepín, S. A., en la intersección de las avenidas 27 de Febrero con Isabel Aguiar, atropelló a Manuel Villa, causándole la muerte; b) que sometido el conductor por ante el Juez de Paz

Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, en sus atribuciones correccionales, éste produjo su sentencia el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación incoado por Marcelino González Cepeda, Juan Pujols Rivera, Manuel Hipólito Soto y Seguros Pepín, S. A., dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de julio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre de los Sres. Marcelino Guzmán (Sic.) Cepeda, Juan Pujols Rivera y Manuel Hipólito Soto y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 147-2001, pronunciada en fecha 3 de mayo del 2001, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, cuyo dispositivo se lee del modo siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Marcelino González Cepeda, dominicano, mayor de edad, portador, de la cédula de identidad y electoral No. 001-1581753-8, domiciliado y residente en la calle El Edén No. 86, San Bartolo, Km. 12 de Las América, D. N. culpable de violar el artículo 65, párrafo primero artículo 96, letra b, numeral 1, artículo 49 modificada por la Ley 114-99 en su artículo primero, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que modifica dicha ley; en consecuencia se le condena a) a sufrir la pena de tres (3) años de prisión; b) al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); c) se ordena la suspensión de la licencia del señor Marcelino González Cepeda, por un período de un (1) año acorde con lo establecido en el numeral primero de la referida ley; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución de la parte civil realizada por los señores Virgilio Villa Polanco, Zobeida Villa Vásquez y Carlos Manuel Villa Polanco (hijos el señor Manuel Villa), contra los señores Marcelino González Cepeda, Juan Pujols Rivera, Manuel Hipólito Soto y Se-

gueros Pepín, S. A.; a) en cuanto a la forma se acoge como buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se condena a los señores Marcelino González Cepeda, en su calidad de persona responsable por su hecho personal, Manuel Hipólito Soto, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de los señores Virgilio Villa Polanco, Zobeida Villa Vásquez y Carlos Manuel Villa Polanco (hijos del señor Manuel Villa) como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del referido accidente y c) se condena al señor Manuel Hipólito Soto y Marcelino González Cepeda, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena al señor Manuel Hipólito Soto, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Se condena al señor Marcelino González Cepeda al pago de las costas penales generadas en la presente instancia; **CUARTO:** Se condena al señor Manuel Hipólito Soto al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo”;

En cuanto al recurso de Marcelino González Cepeda, prevenido y persona civilmente responsable, Juan Pujols Rivera, Manuel Hipólito Soto, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo a nombre de los recurrentes se sostiene lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Indemnizaciones irracionales. Falsa calificación de las declaraciones del prevenido. Errónea calificación de los hechos. Sentencias que ponderan las condiciones intelectuales y morales del

peatón fallecido, así como la proporción de culpabilidad que puede tener; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la condenación del conductor”;

Considerando, que en el memorial del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, se alega que el Juez a-quo no expresa de dónde extrajo la supuesta velocidad del vehículo causante del accidente, ni se ponderó la conducta de la víctima del accidente y su incidencia en la ocurrencia del mismo;

Considerando, que a su vez, los intervinientes solicitaron la inadmisibilidad del recurso del prevenido por contravenir las disposiciones expresas del artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la nulidad del recurso de la persona civilmente responsable por la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 37 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta, en efecto, el prevenido fue condenado a tres (3) años de prisión correccional por lo que ciertamente sólo podía recurrir en casación, por exceder los seis (6) meses de prisión, señalados por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si se encontrase en prisión o en libertad provisional bajo fianza de la jurisdicción de que se trate; lo que deberá ser constatado por una certificación del ministerio público en uno u otro sentido, lo que no existe en el expediente, por lo que procede acoger dicha inadmisibilidad; pero en el otro aspecto de la excepción propuesta, se rechaza en razón de que los recurrentes dieron cumplimiento al depósito de un memorial de casación en tiempo hábil, de acuerdo con el artículo 37 de la ley ya mencionada;

Considerando, que sólo se procederá a examinar el aspecto civil de la sentencia, dada la inadmisibilidad acogida contra el recurso del prevenido;

Considerando, que el Juez a-quo dijo haber fundamentado su íntima convicción acogiendo los testimonios y pruebas que le parecieron más verosímiles; y consecencialmente le impuso, aten-

diendo a la gravedad del hecho, a las personas civilmente responsables puestas en causa, la indemnización que figura en el dispositivo de la sentencia, la cual no es irrazonable, por lo que procede desestimar los medios argüidos por los recurrentes como personas civilmente responsables.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Virgilio Villa Polanco, Zobeida Villa Vásquez y Carlos Manuel Villa Polanco en los recursos de casación interpuestos por Marcelino González Cepeda, Juan Pujols Rivera, Manuel Hipólito Soto y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido Marcelino González Cepeda; **Tercero:** Rechaza el recurso de Manuel Hipólito Soto, Juan Pujols Rivera y Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de agosto del 2002.
Materia:	Habeas corpus.
Procesada:	Aura Marmolejos Bou.
Abogados:	Lic. César N. Castaños Jiménez y Dr. Euclides Marmolejos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura Marmolejos Bou, dominicana, mayor de edad, soltera, vendedora, cédula de identidad y electoral No. 001-0263095-1, domiciliada y residente en la calle Dr. Tejada Florentino No. 61 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, procesada, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. César N. Castaños Jiménez por sí y por el Dr. Euclides Marmolejos, a nombre y representación de la recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que fue detenida Aura Marmolejos Bou conjuntamente con unos menores y sometida por violación a los artículos 265, 379 y 384 del Código Penal; b) que luego la impetrante interpuso una acción de habeas corpus por ante la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este tribunal ordenó el mantenimiento en prisión de la impetrante mediante sentencia del 5 de julio del 2002; d) que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del recurso de apelación interpuesto por la impetrante, el tribunal de segundo grado pronunció sentencia el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos actuando en nombre y representación de la señora Aura Marmolejos Bou, en fecha ocho (8) de julio del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 204 de fecha cinco (5) de julio del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los habeas corpus, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara bueno y válido en

cuanto a la forma el presente mandamiento de habeas corpus interpuesto a favor de la impetrante Aura Marmolejos Bou, por estar hecho conforme a lo que establece la Ley 5353 del año 1914; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena el mantenimiento en prisión de la impetrante Aura Marmolejos Bou, por existir en su contra indicios serios, precisos, graves y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara el presente proceso libre de costas. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena que una copia de la presente sentencia, sea depositada en el expediente principal que cursa por ante el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se declara el presente proceso libre de costas”;

En cuanto al recurso de Aura Marmolejos Bou, procesada:

Considerando, que aún cuando la recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni en un memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso de una procesada, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, está en el deber de examinar la sentencia impugnada, a fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen del fallo recurrido en casación pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en la forma que lo hizo, expresó en síntesis, lo siguiente: “a) Que aunque la impetrante alega no tener nada que ver con el hecho, las declaraciones ofrecidas por varios de los menores en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes (Sala b), coinciden al afirmar que la nombrada Aura Marmolejos Bou, quien además es la madre de uno de los menores inculcados en el robo, era quien los mandaba a sustraer los objetos, como bicicletas y dinero en efectivo, y luego les repartía el dinero que era el resultado de la venta de los bienes sus-

traídos; b) Que además fue entrevistada en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes (Sala b), mientras se conocía el proceso a cargo de los menores involucrados, la señora Esmeralda Rodríguez Vargas, quien manifestó haber visto a la impetrante en una de las ocasiones en que se cometió el robo a la razón social Aro y Pedal, cuando ésta auxiliaba a los menores al instante en que éstos trataban de emprender la huida del lugar del hecho, declaraciones éstas que han sido negadas por la impetrante, alegando que se presentó ahí a buscar su hijo envuelto en el robo; c) Que cuando en un juicio de hábeas corpus se revele la existencia de indicios que hagan presumir que la persona detenida pueda resultar culpable del hecho que se le imputa, y el hecho sea sancionado con penas privativas de libertad, se debe mantener su encarcelamiento, en virtud del artículo 13 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus; d) Que aunque la impetrante alega que no tenía conocimiento de los hechos imputados, y que no existían indicios que comprometían su responsabilidad penal, de la instrucción de la causa, de los testimonios aportados, y de los documentos y piezas que obran en el expediente, ha quedado establecido claramente que sobre la impetrante Aura Marmolejos Bou pesan indicios graves, serios, precisos y concordantes para presumir que puede ser hallada culpable en un juicio de fondo; por lo tanto, esta corte de apelación entiende que procede confirmar la sentencia recurrida, y ordena el mantenimiento en prisión de la impetrante por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que en materia de habeas corpus, el juzgado o corte, lo que debe ponderar y evaluar es la existencia o no de indicios de culpabilidad; por consiguiente, la Corte a-quá, al establecer los antes transcritos elementos indiciarios, en atención al recurso de la impetrante, pudo correctamente confirmar la decisión de primer grado y ordenar el mantenimiento en prisión ésta.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aura Marmolejos Bou contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Primera Sala de la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 41

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jaime Antonio Shanlatte.
Abogado:	Dr. Miguel Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Shanlatte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0179652-2, domiciliado y residente en la calle 43 No. 6 del ensanche La Fe de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jaime Antonio Shanlatte, en fecha 2 de agosto del 2002, contra la providencia calificativa No. 192-2002, de fecha 1ro. de agosto del 2002, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto de-

claramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del procesado Jaime Antonio Shanlatte, como inculpado de la infracción de los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Lacteos Dominicanos y/o Rafael Díaz Almonte; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, al procesado Jaime Antonio Shanlatte, como inculpado de la infracción precedentemente señalada para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, a la parte civil y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 192-2002, de fecha 1ro. de agosto del 2002, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra del nombrado Jaime Antonio Shanlatte, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 3 de marzo del 2003, a requerimiento del Dr. Miguel Estrella, actuando a nombre y representación del recurrente Jaime Shanlatte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Shanlatte contra la decisión dictada por la Cámara Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 42

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 1ro. de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Deogracia o Deogracio Guerrero Merán y Menegildo de la Rosa Solano.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deogracia o Deogracio Guerrero Merán, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, cédula de identidad y electoral No. 012-0026706-8, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 3 de la ciudad de San Juan de la Maguana y Menegildo de la Rosa Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 012-0009055-1, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación Sur edificio 13 apartamento 202, segundo piso, de la ciudad de San Juan de la Maguana contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos, en cuanto a la

forma los recursos de apelación interpuestos por: a) por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado de los tribunales, actuando a nombre y representación del nombrado Deogracia Guerrero Merán; b) por el procesado Menegildo de la Rosa, ambos en fecha 14 de noviembre del 2000, contra la providencia calificativa No. 191 de fecha 9 de noviembre del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente decisión por haberse interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la providencia calificativa recurrida que envía a los nombrados Deogracia Guerrero Merán y Menegildo de la Rosa por ante el tribunal criminal correspondiente para que allí sean juzgados por violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la cooperativa El Campito; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a los representantes del ministerio público correspondientes, a los procesados y a la parte civil si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 1ro. de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Mélido Mercedes Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes Deogracia Guerrero Merán y Menegildo de la Rosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolucón o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Deogracia o Deogracio Guerrero Merán y Menegildo de la Rosa Solano contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 43

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de junio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Antonio Joseph (a) Antuán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Joseph (a) Antuán, haitiano, mayor de edad, cédula de identificación No. 36932-F, domiciliado y residente en la sección Los Botados del municipio de Yamasá provincia de Monte Plata, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio del 2002 a requerimiento de Antonio

Joseph (a) Antuán, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de junio del 2000 Eugenia de León se querelló contra de Antonio Joseph (a) Antuán, y Joselito y El Lechero, por haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de una hija suya menor, de quince (15) años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia Antonio Joseph (a) Antuán, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 10 de octubre del 2000 enviándolo al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictando su fallo el día 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Antonio Joseph (a) Antuán, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de junio del 2002, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Joseph (a) Antuán, actuando a nombre y representación de sí mismo, en fecha 8 de mayo del 2001 (Sic), en contra de la sentencia de fecha 8 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata,

en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se da acta al ministerio público para poner en movimiento la acción pública en contra de unos tales Joselito y El Lechero, residentes en el paraje La Sabana de los Botados de Yamasá; **Segundo:** Se declara al prevenido Antonio Joseph (a) Antuán, culpable de violar el artículo 332 del Código Penal, y se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Tercero:** Se ordena la deportación del prevenido Antonio Joseph, hacia su país de origen, Haití, luego de cumplir la pena impuesta; **Cuarto:** Se condena al prevenido al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida que declaró culpable a Antonio Joseph (a) Antuán, de haber violado el artículo 332 del Código Penal, en perjuicio de una menor de edad, hija de la señora querellante Águeda de Paula; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Antonio Joseph (a) Antuán, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

Antonio Joseph (a) Antuán, acusado:

Considerando, que el recurrente Antonio Joseph (a) Antuán, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, de las propias declaraciones de la menor agraviada, lo siguiente: “a) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción, a saber: a) el elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal,

en este caso, el hecho de haber violado sexualmente a una menor; b) el elemento legal, al éste acto estar previsto y sancionado por la ley; c) el elemento moral, al haber obrado el inculpaado con voluntad y discernimiento; d) el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado; b) Que, además del elemento común a las agresiones sexuales y de la ausencia de consentimiento de la víctima, están reunidos los elementos especiales de la violación: a) el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal de fecha siete (7) del mes de junio del año 2000, donde certifica que la menor O. P. L. presenta desgarró de himen cicatrizado; b) el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente, que el hecho fue cometido mediante el empleo de violencia, abuso y maltrato físico en contra de una adolescente; c) Que el juez de primer grado apreció correctamente los hechos y aplicó justamente el derecho, por lo que esta corte entiende que procede confirmar en cuanto al aspecto penal la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Antonio Joseph (a) Antuán, el crimen de agresión y violación sexual cometido contra una adolescente de quince (15) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que declaró culpable a Antonio Joseph (a) Antuán de violar el artículo 332 del Código Penal y lo condenó a cumplir diez (10) años reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos

(RD\$100,000.00), dio a los hechos una calificación incorrecta, toda vez que la especie se trató de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, pero no procede ser censurada la decisión, ya que la sanción impuesta está ajustada al hecho bien calificado; en consecuencia, al imponer al acusado recurrente las sanciones antes indicadas, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Joseph (a) Antuán contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 44

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de agosto del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alcides Pérez Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcides Pérez Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 001-1202057-3, domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 27 del barrio La Peña del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Lourdes Pérez del Villar en representación del nombrado Alcides Pérez Méndez, en fecha 16 de julio del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 372-02 de fecha 11 de julio del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada al expediente por el juzgado de instrucción de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al nombrado Alcides Pérez Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, ex militar, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-11202057-3, residente en la calle San Antonio No. 27 barrio La Peña, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a Alcides Pérez Méndez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Beatriz Matos por medio de su abogado Lic. José de los Remedios Terrero Matos, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza por falta de interés de la parte civil constituida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del procesado, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Alcides Pérez Méndez a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, acogiendo así el dictamen del ministerio público, al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **CUARTO:** Condena al nombrado Alcides Pérez Méndez, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto del 2003 a requerimiento de Alcides

Pérez Méndez, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio del 2004 a requerimiento de Alcides Pérez Méndez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alcides Pérez Méndez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alcides Pérez Méndez del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de diciembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A. e Intercambio Pucheu, S. A.
Abogados:	Licdos. Jesús Méndez y Gonzalo Placencio y José Darío Suárez y Dr. Manuel A. Tapia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A. e Intercambio Pucheu, S. A., partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 9 de enero de 1998 a requerimiento del Lic. Jesús

Méndez por sí y por los Licdos. Gonzalo Placencio y José Darío Suárez a nombre y representación de Intercambio Pucheu, S. A.;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 3 de febrero de 1998 a requerimiento del Dr. Manuel A. Tapia a nombre y representación de Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Lic. Jesús Méndez por sí y por los Licdos. Gonzalo Placencio y José Darío Suárez M., a nombre y representación de la sociedad comercial Intercambio Pucheu, S. A., en su calidad de parte civil constituida y depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859; 405 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de dos querellas, una interpuesta por Intercambio Pucheu en contra de la Benedicto & Co., C. por A., por violación a la Ley de Cheques y otra, por la Benedicto & Co., C. por A., en contra de la señora Marcia Margarita Rodríguez por violación al artículo 405 del Código Penal; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer del fondo del asunto, dictó una sentencia el 3 de junio de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 16 de enero de 1998, intervino como consecuencia de los recursos de apelación incoados por la Abogado Ayudante del Magistrado Procurador

Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y de Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Amarilis Jerez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y los Licdos. Ramón Peña, José Gabriel Rodríguez y José Reyes Gil, a nombre y representación de Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., en contra de la sentencia en atribuciones correccionales No. 242 Bis de fecha 3 de junio de 1996, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Prime-ro:** Que debe declarar y en efecto declara, a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano que establece el delito de estafa en perjuicio de Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, por lo que este tribunal lo condena a sufrir la pena de ocho (8) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Que debe condenar y en efecto condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar y en efecto declara, a la señora Marcia Margarita Rodríguez, no culpable de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica el delito de estafa, por no haber sido aportadas al tribunal las pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad, por lo que se pronuncia el descargo a su favor; **Cuarto:** Que debe declarar y en efecto declara, respecto a la señora Marcia Margarita Rodríguez, las costas penales de oficio; Aspecto civil: **Quinto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y en efecto declara, buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Intercambio Pucheu contra Benedicto & Co. y/o Nicolás Benedicto, por haber sido ésta intentada acorde con las normas legales vigentes; **Sexto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a la Benedicto &

Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de la suma de Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$96,000.00) correspondiente al importe del cheque emitido a favor de la señora Marcia Margarita Rodríguez, y el cual fue cambiado previo endoso de ésta por Intercambio Pucheu, S. A. y cuyo pago fue suspendido; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de la Intercambio Pucheu y/o Bartolo Pucheu, como justo pago indemnizatorio por los daños y perjuicios causados a dicha empresa; **Octavo:** Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de los intereses legales de la suma más arriba indicada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Noveno:** Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de las costas civiles en provecho de los abogados constituidos en parte civil a nombre de Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o gran parte; **Décimo:** Que debe rechazar y en efecto rechaza la constitución en parte civil de manera reconvenional hecha por la señora Marcia Margarita Rodríguez contra Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto por carecer de fundamento legal y asidero jurídico; **Undécimo:** Que debe declarar y en efecto declara, respecto a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, las costas civiles de oficio; **Duodécimo:** Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto contra Marcia Margarita Rodríguez, por improcedente y carente de base legal, por lo que, respecto a ésta, las costas civiles de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; en consecuencia: a) debe descargar como al efecto descarga a Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., de los hechos puestos a su cargo,

por insuficiencia de pruebas; b) debe descargar como al efecto descarga, a Marcia Margarita Rodríguez, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regulares y válidas la constitución en parte civil presentada por los señores Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., Marcia Margarita Rodríguez e Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, a través de respectivos abogados, por haber sido hechas de acuerdo a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** Debe rechazar como al efecto rechaza las constituciones en parte civil hechas por Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., Marcia Margarita Rodríguez e Intercambio de Pucheu y/o Bartolo Pucheu, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Debe declarar como al efecto declara las costas penales de oficio; **SEXTO:** Debe compensar como al efecto compensa las costas civiles”;

En cuanto al recurso de Nicolás de Jesús Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios propuestos, si no lo ha hecho en la declaración prestada al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente, Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., en su calidad de parte civil constituida, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni ha desarrollado en qué consisten las violaciones a la ley por ella denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso Intercambio Pucheu, S. A.,
parte civil constituida:**

Considerando, que la parte recurrente mediante memorial de casación invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 12, 22 y 66 de la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente en síntesis, alega en su primer medio lo siguiente: “que la Corte a-qua desconoció la obligación legal de garantía puesta a cargo del librador del cheque, violando el artículo 12 de la Ley No. 2859; que las desavenencias entre la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás de Jesús Benedicto y Margarita Rodríguez, no son, en conformidad con el artículo 22, oponibles a Intercambio Pucheu, S. A.; asimismo el recurrente entiende, que se violaron las disposiciones del artículo 66 de la Ley de Cheques, según el cual, se castiga con la pena de estafa, establecidas en el artículo 405 del Código Penal, el emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible o provisión inferior al importe del cheque, o cuando, después de emitido, se haya retirado toda la provisión o parte de ella, se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago, al escoger la corte como causa justificada para la suspensión del pago del cheque, la supuesta no entrega de las gomas, por parte de la vendedora”;

Considerando, que siendo el cheque un instrumento concebido para facilitar principalmente las operaciones comerciales, el legislador ha querido rodearlo de medidas de seguridad tendentes a evitar que mediante subterfugios con apariencias de legalidad, se desnaturalice la esencia y finalidad del mismo, razón por la cual la Ley de Cheques establece severas sanciones en su acápite c) del artículo 66 para quienes vulneren esas normativas, así como también, para facilitar su circulación, en su artículo 17 de la mencionada ley, otorga al beneficiario de un endoso, los mismos derechos que tiene el tenedor original y endosante, lo que revela además, que a estos últimos no se les puede oponer los medios de nulidad

o resolución que el librador podría invocar contra el tenedor original o primer beneficiario, ya que al adquirir el cheque por vía del endoso, obtiene un título autónomo y abierto contra quien lo expidió, a menos, que como expresa el propio texto glosado “haya obrado en detrimento del deudor”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es obvio que Intercambio Pucheu, empresa a la que Margarita Rodríguez le endosó el cheque que recibió de Benedicto & Co., C. por A. por una operación de venta de gomas, no se le puede oponer la inejecución del contrato por la beneficiaria original del cheque, puesto que se trata de un conflicto de intereses, que no constituye una causa justificada al tenor de lo dispuesto por el artículo 66, acápite c) de la cita ley, ya que el beneficiario del endoso es un tercero de buena fe, que debe ser protegido;

Considerando, que los motivos aducidos por la Corte a-qua no justifican la decisión adoptada, por lo que procede acoger el medio propuesto por la recurrente, con todas sus consecuencias.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 19 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia con relación al recurso interpuesto por Intercambio Pucheu, S. A., en su calidad de parte civil constituida, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena a Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A. al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jesús Méndez, Gonzalo Placencio y José Darío Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las compensa en cuanto a Intercambio Pucheu, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 46

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de septiembre del 2001.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Arismendy Motors, S. A. y compartes.
- Abogados:** Dres. Francisco de Jesús y Donaldo Rafael Luna Arias y Lic. Víctor Cerón Soto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arismendy Motors, S. A. y Juan Arismendy Motors o Juan Arismendy Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0095995-6, domiciliado y residente en la calle Interior A No. 9 de la urbanización Real de esta ciudad, prevenido; Mercedes o Milcíades Jesús Valenzuela Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0880499-8, domiciliado y residente en la calle Benito González No. 101-A del sector San Carlos de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco de Jesús, en representación del Dr. Donaldo Luna, abogado del recurrente Milcíades Jesús Valenzuela Méndez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Donaldo Rafael Luna Arias, actuando a nombre y representación de Mercedes Jesús Valenzuela (Sic), en la que no se indica cuáles son los vicios de la sentencia susceptibles de anularla;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Víctor Cerón Soto, actuando a nombre y representación de Arismendy Motors y Juan Arismendy Motors, en la cual los recurrentes enumeran, sin desarrollarlos, los medios de casación que arguyen en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Donaldo Luna en representación de Milcíades Jesús Valenzuela Méndez, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Víctor Cerón Soto en el que constan los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia recurrida, que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales, cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan extraídos del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que Milcíades de Jesús Valenzuela Méndez presentó una querrela en contra de Arismendy Motors y Juan Arismendy Almonte acusándolo de estafa por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó en sus atribuciones correccionales al juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular dictó su sentencia el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada en casación; b) que en virtud de los recursos de alzada incoados por todas las partes que actuaron en primera instancia, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Zenón Soto (Sic), representado por el Lic. Marcos Ant. Sánchez Rembert, en representación de Arismendy Motors, S. A. y señor Juan Arismendy Almonte, en fecha 6 de febrero del 2001, contra la sentencia marcada con el No. 48-01, de fecha 30 de enero del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Juan Arismendy Almonte, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Milcíades Jesús Valenzuela Méndez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, más al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; **Segundo:** Se condena al prevenido Juan Arismendy Almonte, al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Milcíades Jesús Valenzuela Méndez, por intermedio de su abogado apoderado especial Dr. Donald Luna, en contra de Arismendy Motors, Juan Arismendy Almonte y Betty Díaz, por haber sido he-

cha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Juan Arismendy Almonte y a la razón social Arismendy Motors, y en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto solidario de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Milcíades Jesús Valenzuela, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la referida acción dolosa; **Quinto:** Se condena al señor Juan Arismendy Almonte y a la razón social Arismendy Motors, en sus ya enunciadadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al señor Juan Arismendy Almonte y a la razón social Arismendy Motors, en su referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Donald Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** En cuanto a la constitución en parte civil en contra de la señora Betty Díaz, gerente de ventas de la empresa Arismendy Motors, S. A., procede que sea rechazada la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** En cuanto a la constitución en parte civil de manera reconvenicional intentada por Arismendy Motors y/o Juan Arismendy Almonte, se rechaza la misma por haberse demostrado responsabilidad penal a su cargo; y con respecto a la incoada por Betty Díaz, se rechaza la misma por falta de calidad; **Noveno:** Se rechaza la reclamación intentada por la parte civil en el acto introductivo de demanda No. 110/03/2000, de fecha 15 de marzo del 2000, instrumentado por el ministerial Ascencio Valdez Mateo, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su parte dispositiva, ordinal primero, literal a, por falta de calidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Juan Arismendy Almonte, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su

cargo, por no estar reunidos los elementos de la infracción; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida y al retenerle una falta civil al señor Juan Arismendy Almonte y a la razón social Arismendy Motors, se condena al pago solidario de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Milcíades Jesús Valenzuela, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio y condena al señor Juan Arismendy Almonte y Arismendy Motors, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Donald Luna”;

En cuanto al recurso de Mercedes o Milcíades Jesús Valenzuela Méndez, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley en sentido estricto. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente expresa que no obstante los jueces comprobar que Arismendy Motors y Juan Arismendy Almonte vendieron a Milcíades de Jesús Valenzuela un vehículo con características normales y al precio del mercado, le hicieron entrega de un vehículo exonerado o habiendo pagado un impuesto único, lo que constituye una estafa, y sin embargo lo descargaron de ese delito, lo que no debieron hacer; que por otra parte, al retener una falta civil a cargo de los vendedores fijaron una suma exigua para indemnizar al recurrente, sin tomar en cuenta que el recurrente tuvo que pagar un impuesto ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), lo que a su juicio constituye una desnaturalización de los hechos, pero;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, es evidente, que se está haciendo una crítica al aspecto penal de la sentencia, lo

que no compete a la parte civil constituida, que sólo puede recurrir en cuanto a los intereses civiles; que en cuanto al segundo aspecto de lo que se examina, la corte retuvo una falta civil a cargo de Arismendy Motors y Juan Arismendy Almonte, e impuso la indemnización que entendieron que reparaba condignamente a Milcíades de Jesús Valenzuela, lo que no constituye una desnaturalización de los hechos, sino el ejercicio soberano de su poder de apreciación para acordar las sumas que ellos entienden es la más ajustada a las circunstancias y a lo sucedido, monto que no es irrazonable, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

En cuanto al recurso de Arismendy Motors, S. A. y Juan Arismendy Motors o Juan Arismendy Almonte:

Considerando, que estos recurrentes alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen lo siguiente: a) que la Corte a-qua no precisa en su sentencia cuál de las dos personas sometidas, la entidad social Arismendy Motors, S. A. o la firma de Juan Arismendy Almonte violó el artículo 405 del Código Penal, para que apoyado en esa base, retener una falta civil y como consecuencia imponer una indemnización a pagar a favor de la parte civil, lo que a su entender constituye, una desnaturalización de los hechos, pero;

Considerando, que la Corte a-qua descargó a Arismendy Motors, persona moral, como a Juan Arismendy Almonte, persona física, del delito que se le imputaba, pero entendió que había una falta civil que debía ser reparada y aún cuando no se especifica en la sentencia, obviamente la indemnización debe ser pagada por la compañía vendedora del vehículo, presidida por Juan Arismendy Almonte, lo que no constituye una desnaturalización como se alega, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, se sostiene que se violaron los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en razón de que

Milcíades de Jesús Valenzuela nunca demostró el perjuicio recibió, lo que debió ser probado por él y no lo hizo, pero;

Considerando, que para retener una falta civil cuasidelictual a cargo de Juan Arismendy Almonte y Arismendy Motors, S. A., la corte expresó que Milcíades de Jesús Valenzuela adquirió un vehículo de la empresa demandada por la suma de Setecientos Ochenta Mil Pesos (RD\$780,000.00); suma que saldó de inmediato, en el entendido de que adquiriría el mismo habiendo pagado todos sus impuestos, pero que al expedirle la matrícula, no la extendieron a su nombre, sino a nombre de Oscar A. Castillo Burgos, pues se trataba de un vehículo que había sido importado pagando un impuesto único y quien le había vendido la exoneración del mismo a esa entidad comercial, lo que a juicio soberano de la corte constituye una falta censurable, que le produjo daños al adquirente, que debían ser reparados, lo que constituye una motivación correcta, razón por la cual procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio se alega, que al haber sido descargados penalmente tanto Juan Arismendy Almonte como Arismendy Motors de violar el artículo 405 del Código Penal la acción civil llevada accesoriamente a la acción penal no debió prosperar, ya que carecía de sostén por la exoneración operada, pero;

Considerando, que en los tribunales penales pueden, tal y como sucedió en la especie, retener en casos como estos una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que le ha causado un daño a su contraparte, y que por consiguiente debe ser reparado, tal como correctamente lo apreció la corte, por lo que procede desestimar este tercer medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Mercedes o Milcíades Jesús Valenzuela Méndez, parte civil constituida, Juan Arismendy Almonte o Juan Arismendy Motors y Arismendy Motors,

S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 47

- Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de agosto del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** José Dolores Arias Tejada y compartes.
- Abogados:** Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Dolores Arias Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0024614-8, domiciliado y residente en la calle General Leger No. 190 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Custodio Arias Sepúlveda, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresan cuáles son los vicios que tiene la sentencia, que a su entender anularían el fallo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 47-1; 65, literal a, y 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se extraen como hechos concretos no controvertidos los siguientes: a) que en la jurisdicción de San Cristóbal ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por José Dolores Arias, propiedad de Custodio Arias Sepúlveda, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y una motocicleta conducida por Valentín Bautista, a quien acompañaba Pedro Vizcaíno Zapata, sufriendo ambos golpes y heridas de pronóstico reservado; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del municipio de San Cristóbal, quien dictó en sus atribuciones correccionales su sentencia el 4 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Valentín Bautista, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Valentín Bautista, culpable de violar los artículos 47-1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el 1ro. de la

Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al nombrado José Dolores Arias Tejada, culpable de violar los artículos 61, literal a y 49, literal c, de la Ley 241 y sus modificaciones; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Valentín Bautista y Pedro Vizcaíno Zapata, en su calidad de lesionado y propietario del motor en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo como lo establece la ley que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Custodio Arias Sepúlveda, en su calidad de propietario y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) a cada uno de los lesionados, los señores Valentín Bautista y Pedro Vizcaíno Zapata, y Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00) con motivos de los daños causados a la motocicleta a favor de Cristobalina Guzmán en calidad de propietaria del motor marca Honda, placa NC-B123; **SEXTO:** Se condena al señor Custodio Arias Sepúlveda, como propietario del camión placa LB-DZ41, en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en esta sentencia, computado a partir de la fecha del accidente a título de indemnización supletoria, a favor del reclamante, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil con todas las consecuencias legales, a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del camión marca Daihatsu, placa No. LB-DZ41, causante del accidente”; c) que inconformes con esa decisión interpusieron recurso de apelación Pedro Vizcaíno Zapata y Valentín Bautista y Cristobalina Guzmán, partes civiles constituidas, así como José Dolores Arias Tejada, Custodio Arias Sepúlveda y la Compañía Nacio-

nal de Seguros, C. por A.; d) que como consecuencia de esos recursos, intervino la decisión recurrida en casación, que proviene de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 00026/2002, dictada en fecha 4 de enero del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, interpuestos por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, ambos en fecha 10 de enero del 2002, por ser hechos en tiempo hábil conforme a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados José Dolores Arias Tejada y Valentín Bautista, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado José Dolores Arias Tejada, de violación a los artículos 49, letra c; 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara culpable al nombrado Valentín Bautista, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47, 61, 65 y 135, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, y artículo 1y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional y Trescientos Pesos (RD\$300.00), se condena al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Pedro Vizcaíno Zapata, Valentín Bautista y Cristobalina Guzmán, quienes actúan en su calidad lesionados y propietario de la motocicleta accidentada, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil confor-

me a la ley, en cuanto al fondo: a) se condena a Custodio Arias Sepúlveda, en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: 1) de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de Pedro Vizcaíno Zapata; 2) de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Valentín Bautista, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones física sufridas por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; 3) de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Cristobalina Guzmán, como justa reparación por los daños sufridos por su motocicleta incluido desabolladura, pintura, lucro cesante, depreciación y otros; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Custodio Arias Sepúlveda,
persona civilmente responsable y La Nacional
de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes no han depositado un memorial que contenga los agravios en contra de la sentencia impugnada, ni los formularon al anteponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo que el recurso de Custodio Arias Sepúlveda, persona civilmente responsable puesta en causa y su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., está afectado de nulidad, y sólo se procederá a examinar el recurso del prevenido, quien por ley está exento de la obligación antes indicada;

**En cuanto al recurso de
José Dolores Arias, prevenido:**

Considerando, que para declarar a José Dolores Arias como único culpable del accidente, la Juez a-quo expresó en su sentencia que éste embistió por detrás a la motocicleta que conducía Valentín Bautista, quien iba delante de aquel, por lo que, evidentemente, no observó la distancia a guardar entre dos vehículos que marchaban en la misma dirección, señalada por el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual le impuso seis (6) meses de prisión y una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal c, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 que castiga con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte (20) días o más, como es el caso, por lo que le impuso una pena ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Custodio Arias Sepúlveda y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José Dolores Arias Tejeda; **Tercero:** Condena a los recurrentes Custodio Arias Sepúlveda y José Dolores Arias Tejeda al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Félix Cabrera.
Abogado:	Lic. Gonzalo Placencio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0239771-2, domiciliado y residente en la calle Vuelta Larga No. 38 del sector de Los Salados del municipio de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio del 2001 a requerimiento de Lic. Gonzalo Placencio a nombre y representación del prevenido Félix Cabrera, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen del expediente ha quedado establecido: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Pedro Almonte en fecha 24 de octubre de 1997 contra Félix Cabrera, por trabajo pagado y no realizado, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó en sus atribuciones correccionales a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, tribunal que dictó el 8 de junio de 1998, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto en contra de Félix Cabrera, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar a Félix Cabrera, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 3143, en perjuicio de Pedro Almonte; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Félix Cabrera a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Félix Cabrera al pago de las costas penales del proceso. En aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil realizada por Pedro Almonte, a través de su abogado constituido Lic. Arsenio Rivas, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a Félix Cabrera, al pago de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en provecho de Pedro Almonte, como restitución del dinero entregado para la ejecución

del trabajo encomendado al prevenido; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Félix Cabrera, al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) en provecho de Pedro Almonte, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencias del trabajo no realizado por el inculgado Félix Cabrera, habiendo recibido el pago para ello; **CUARTO:** Que debe condenar y condena, a Félix Cabrera al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Arsenio Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago conoció de un recurso de apelación interpuesto por el prevenido, en contra de la decisión de referencia, y falló en defecto el 5 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado más adelante; c) que contra este último fallo, el prevenido Félix Cabrera recurrió en oposición el 9 de septiembre de 1999, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 9 de mayo del 2000, la sentencia marcada con el No. 187-Bis, ahora impugnada, cuyo dispositivo, es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido, en cuando a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Gonzalo Plasencio, a nombre y representación del inculgado Félix Cabrera, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 001, de fecha 5 de enero de 1999, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gonzalo Plasencio, abogado que actúa a nombre y representación del acusado Félix Cabrera, en contra de la sentencia correccional No. 333-Bis, de fecha 8 de junio de 1998, dictada por la Magistrada Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Debe pronunciar como al efecto pronun-

cia, el defecto contra el acusado Félix Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Debe condenar como al efecto condena, a Félix Cabrera al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas a favor del Lic. José Díaz Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el inculcado Félix Cabrera, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas por la parte civil constituida, por ser procedentes; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al inculcado Félix Cabrera al pago de las costas penales y civiles, y ordena las civiles sean distraídas en provecho del Lic. Arsenio Rivas Mena, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación de Félix Cabrera, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Félix Cabrera al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, como lo señala a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar sobre el recurso de oposición incoado por Félix Cabrera, y confirmar la sentencia del 5 de enero de 1999, expuso lo siguiente: “a) que entre el señor Pedro José Almonte y Félix Cabrera se convino la realización de un trabajo de confección de ventanas de aluminio, vidrio y herrería de una casa, por la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), según consta en cotización de fecha 12 del mes

de septiembre del año 1997, anexa al expediente; que en el expediente se encuentran depositados tres cheques hechos a nombre del nombrado Félix Cabrera como pago por dicho trabajo: uno del 13 de julio de 1997 por valor RD\$40,000.00, cancelado por el Banco; otro del 26 de septiembre de 1997 por valor de RD\$20,000.00 y un tercero de fecha 15 de octubre de 1997 por valor de RD\$20,000.00; b) Que para evacuar la sentencia actualmente recurrida, esta corte de apelación examinó cuidadosamente los documentos y piezas que obran en el expediente como instrumentos de convicción, especialmente los cheques girados a favor del acusado como pago del trabajo que no hizo, y el acta de conciliación en la que se comprometió a cumplir su obligación, la que no fue honrada...”;

Considerando, que la Corte a-qua expuso adecuadamente los fundamentos del fallo sobre el recurso de oposición interpuesto por el recurrente Félix Cabrera; y en consecuencia, confirmó la sentencia rendida por ese tribunal, actuando de acuerdo con la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix Cabrera, en su condición de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de febrero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ramón Ovalles y Juan Lenadro Portorreal Rodríguez.
Abogados:	Lic. José G. Sosa Vásquez y Dr. Carlos José Espiritusanto Germán.
Interviniente:	Ramón Hidalgo Reynoso.
Abogado:	Dr. Carlos A. Marte C.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón Ovalles, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y Juan Leandro Portorreal, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0115528-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 70 del sector 30 de Mayo de esta ciudad, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo

(hoy del Distrito Nacional) el 8 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado del recurrente Juan Leandro Portorreal Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio del 2000 a requerimiento del Lic. José G. Sosa Vásquez, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, a nombre y representación de Juan Leandro Portorreal Rodríguez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que se examinan más adelante;

Visto el escrito de defensa articulado por el Dr. Carlos A. Marte C., abogado de la parte interviniente Ramón Hidalgo Reynoso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos, derivados del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que Ramón Hidalgo Reynoso interpuso una querrela en contra de José Portorreal, Juan Leandro Portorreal, José Ramón Ovalles y Antonio Mercedes, por violación de la Ley 5869 (Violación de Propiedad) por vía directa, por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, quien falló el asunto en sus atribuciones correccionales mediante sentencia del 23 de enero de 1996, cuyo dispositivo aparece inscrito en el de la decisión hoy recurrida en casación; b) que en virtud de los recursos de alzada elevados por José Ramón Ovalles, José Portorreal y Juan Leandro Portorreal, así como por la parte civil constituida Ramón Hidalgo Reynoso, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Eleidania Batista R., por sí y por el Dr. Carlos Manuel Ventura, en representación de los señores José R. Ovalles, José Portorreal y Juan L. Portorreal, en fecha 28 de febrero de 1996; b) el Lic. Carlos A. Marte, en representación de Ramón Hidalgo Reynoso, parte civil constituida, en fecha 5 de febrero de 1996, contra la sentencia de fecha 23 de enero de 1996, marcada con el número 22-B, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra José Ramón Ovalles, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpables a los nombrados José Ramón Ovalles, José Portorreal y Juan L. Portorreal, de violar la Ley 5869, en perjuicio de Ramón Hidalgo Reynoso; y en consecuencia, se condenan al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Se condenan al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Antonio Mercedes no culpable de violar la Ley 5869, en perjuicio de Ramón Hidalgo Reynoso; y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas. Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Hidalgo Reynoso, contra José Ramón Ovalles, José Portorreal y Juan L. Portorreal, a través de su abogado Dr. Carlos Antonio Catalino, por haber sido hecha conforme a la ley. En

cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a José Ramón Ovalles, José Portorreal y Juan L. Portorreal, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Ramón Hidalgo Reynoso como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho delictivo de los prevenidos; **Quinto:** Se condena a José Ramón Ovalles, José Portorreal y Juan L. Portorreal, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a José Ramón Ovalles, José Portorreal y Juan L. Portorreal, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Carlos Antonio Catalino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado José Ramón Ovalles, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto al nombrado José Rafael Portorreal y lo descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de rechazar la constitución en parte civil interpuesta en contra del nombrado José Rafael Portorreal por improcedente y reduce la indemnización acordada a la parte civil constituida, señor Ramón Hidalgo Reynoso, en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena a los nombrados José Ramón Ovalles y Juan Leandro Portorreal al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Carlos Marte abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de José Ramón Ovalles,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y en su calidad de prevenido, que como tal está exento de esta obligación, será analizado conjuntamente con el del coprevenido para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

**En cuanto al recurso de Juan Leandro Portorreal,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que este recurrente propone la anulación de la sentencia aduciendo que Ramón Hidalgo Reynoso no ostentaba ninguna de las calidades expresamente consignadas en la Ley 5869 para poder ejercer su derecho al respecto de la misma en contra de quienes pretenden vulnerarlo, que, por tanto, él carecía de titularidad para querellarse en contra de los recurrentes, pero;

Considerando, que contrariamente a lo antes expresado por el recurrente en su memorial de agravios, la Corte a-qua dio por establecido que Ramón Hidalgo Reynoso sí ostentaba la calidad de usufructuario de una parte de la parcela 120-B del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, toda vez que no sólo ocupaba el terreno, sino que tenía una casa construida dentro del mismo, incluso con permiso de las autoridades correspondientes, por lo que, en ese sentido, él no podía ser objeto de las vejaciones y vías de hecho dirigidas en su contra, para despojarlo del terreno que venía ocupando desde hacía años; que la actitud de los prevenidos configura el delito que establece la Ley 5869 (Violación de Propiedad), por lo que, al condenar a José Ramón Ovalles y Juan Leandro Portorreal a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se ajustó a los parámetros es-

tablecidos por la ley ya mencionada, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Hidalgo Reynoso en los recursos de casación interpuestos por José Ramón Ovalles y Juan Leandro Portorreal contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de febrero del 2000 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos A. Marte C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 7 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marcelino Soler (a) Mocho.
Abogado:	Dr. Ángel Moneró Cordero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Soler (a) Mocho, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 001-0017964-5, domiciliado y residente en la sección Las Carreras del municipio de Las Matas de Farfán de la provincia de San Juan de la Maguana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Magistrado Procurador General de esta corte de apelación en fecha 22 de abril; b) Lic. Rubén Darío Suero Payano, abogado actuando en representación del coacusado Nerito Rodríguez Pinales, en fecha 23 de abril; c)

Dr. Franklin Zabala, abogado actuando en representación de la parte civil constituida, en fecha 24 de abril; d) Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado actuando en representación del coacusado Marcelino Soler (a) Mocho en fecha 29 de abril, todos del año 2003, y contra sentencia No. 324-2002-040 (CR-03-00095), dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 21 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por haber sido hecho dentro del plazo y cumplir con las formalidades procesales previstas por las leyes vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta alzada, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, la cual condena al coacusado Marcelino Soler a 5 años de reclusión menor y al coacusado Nerito Rodríguez a 2 años de prisión correccional, en su condición de cómplice del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del occiso Germán Valdez Bautista; y asimismo condena al coacusado recurrente Marcelino Soler a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al coacusado recurrente Nerito Rodríguez a la suma de Un Peso (RD\$1.00) a favor de Dominicana Bautista Lebrón, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; y rechaza la constitución en parte civil, en cuanto a Víctor de la Rosa Bautista y Confesor Valdez Bautista por no haber probado el perjuicio sufrido; **TERCERO:** Condena a los coacusados recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas en provecho de los Dres. Grecia Familia y Franklin Zabala por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Ángel Moneró Cordero, actuando a nombre y representación de

Marcelino Soler (a) Mocho, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de junio del 2004 a requerimiento de Marcelino Soler (a) Mocho, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Marcelino Soler (a) Mocho ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Marcelino Soler (a) Mocho del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de mayo del 2003.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Ruth Altagracia Montán o Montás Batista y Magaly Pérez de los Santos.
Abogados:	Lic. Wilfrido Jiménez Reyes.
Interviniente:	Beta Manufacturing, S. A.
Abogados:	Licdos. Leoncio Ferreira y Ernesto V. Rafael.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruth Altagracia Montán o Montás Batista, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0032731-0, domiciliada y residente en la calle El Medio No. 16, altos, del municipio Bajos de Haina de la provincia San Cristóbal, y Magalys Pérez de los Santos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0070756-0, domiciliada y residente en la calle Pablo Barinas No. 48 del sector Lavapiés, San Cristóbal, acusadas, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada el 13 de mayo del 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leoncio Ferreira, abogado de la parte interviniente, Beta Manufacturing, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. Wilfrido Jiménez, quien actúa a nombre y representación de Ruth Altigracia Montán Batista y Magalys Pérez de los Santos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio del 2003 suscrito por el Lic. Wilfrido Jiménez Reyes, en el que se exponen los medios de defensa que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Leoncio Ferreira, por sí y por el Lic. Ernesto V. Raful, en representación de la parte interviniente, Beta Manufacturing, S. A., depositado en el expediente, de fecha 8 de diciembre del 2003;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él, son hechos constantes los siguientes: a) que la empresa Beta Manufacturing, S. A., interpuso a través de su presidente, señor Juan Ramón Betances Sánchez, una querrela en contra de Ruth Altigracia Montán Batista y Magalys Pérez de los

Santos, por falsificación, abuso de confianza y robo, siendo éstas asalariadas de la entidad; b) que sometidas a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para la instrucción del caso, dictó providencia calificativa de fecha 30 de agosto del 2000, mediante la cual envió al procesado ante el tribunal criminal; c) que no conformes con dicha decisión, éstas recurrieron en apelación, por lo que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió su decisión el 10 de noviembre del 2000, confirmando la recurrida; d) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, donde las acusadas sometieron una solicitud de libertad provisional bajo fianza, la cual fue otorgada mediante sentencia administrativa de fecha 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se aplaza el conocimiento de la presente causa para una próxima audiencia, a los fines de que la parte civil constituida deposite los documentos y pruebas que ha establecido; **SEGUNDO:** Que sean citados testigos si lo hubiere; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la ordenanza No. 63-2000, del 10 de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara de Calificación de San Cristóbal; **CUARTO:** Se ordena la libertad provisional de las acusadas Ruth Altigracia Montás Batista y Magalys Pérez de los Santos, mediante prestación de una fianza de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00). Se fija audiencia para el 26 de febrero del 2003, vale citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se reservan las costas”; e) que no conforme con esta decisión, la parte civil constituida recurrió en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando ésta la sentencia administrativa de fecha 13 de mayo del 2003, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de enero del 2003, por el Lic. Leoncio Ferreira Álvarez, en nombre y representación de Juan Ramón Betan-

ces y/o Beta Manufacturing, en contra de la sentencia No. 109 de fecha 16 de enero del 2003, de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en cuanto al ordinal 4to. de la misma, la cual ordena la libertad provisional bajo fianza de las nombradas Ruth Altagracia Montán Batista y Magalys Pérez de los Santos; **SEGUNDO:** Se revoca el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, que concede la libertad provisional bajo fianza solicitada por los Licdos. Luis Martínez Silfa, Elmer Tibor Bolsos y Luis Guillermo Gómez, en nombre y representación de la nombrada Ruth Altagracia Montán Batista, y el Lic. Wilfrido Jiménez, en nombre y representación de la nombrada Magalys Pérez de los Santos, por no existir constancia en el expediente de que las inculpadas se encuentran guardando prisión preventiva en alguno de los establecimientos penitenciarios del país, condición esencial para la concesión de la libertad provisional, por lo que es irregular dicha concesión en esas condiciones conforme el párrafo I, del artículo 113 de la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, vigente; **TERCERO:** Que la presente sentencia sea comunicada a la Magistrada Procuradora General de esta corte, para fines correspondientes”;

En cuanto al recurso de Ruth Altagracia Montán o Montás Batista y Magalys Pérez de los Santos, impetrantes:

Considerando, que las recurrentes en su memorial de casación expusieron en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua violó flagrantemente el párrafo primero del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, al considerar que no era procedente el otorgamiento de la fianza, porque las mismas no habían ingresado a una institución penitenciaria. Pero no sopesó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, donde se dispone la ejecución de la ordenanza No. 63-2000 de la cámara de calificación, que confirmó la providencia calificativa y disponía la prisión de las acusadas. La Corte a-qua obvió lo establecido por la ley que establece que la fianza puede ser solicitada en todo estado de causa”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la fianza en materia criminal es facultativa y otorgable por la corte de apelación, cuando está apoderada del fondo y cuando no se hubiere solicitado durante la realización de la instrucción preparatoria, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa cuando haya razones para el otorgamiento de la misma, entendiéndose además, que en materia correccional es obligatoria la fianza a menos que haya un impedimento legal; b) Que la corte estima, que en el presente caso no procede la concesión de la libertad provisional bajo fianza, por los motivos siguientes: a) Es una institución creada para tutelar la libertad de los presos que se encuentran subjúdice y privados de la libertad, de conformidad con el párrafo I del artículo 113 de la Ley No. 341-95 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, vigente; b) Que de conformidad con la certificación expedida por el Director General de Prisiones, general de brigada de la Policía Nacional, Lic. Manuel Mateo López, de fecha 4 de marzo del año 2003, Ruth Altagracia Montán Batista y Magalys Pérez de los Santos, no figuran registradas con entrada ni salida de ninguno de los penales del país; c) Que en consecuencia, procede la revocación del ordinal cuarto (4to.) de la sentencia incidental de fecha 16 de enero del año en curso (2003), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente y mal fundada en derecho”;

Considerando, que vistas las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua transcritas anteriormente, éstas resultan suficientes y basadas en el buen derecho y la ley, por lo que, al revocar la decisión de primer grado que concedió la libertad provisional bajo fianza a las impetrantes Ruth Altagracia Montán o Montás Batista y Magalys Pérez de los Santos, quienes no se encontraban en prisión, actuó correctamente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Beta Manufacturing, S. A., en el recurso de casación interpuesto por

Ruth Altagracia Montán o Montás Batista y Magalys Pérez de los Santos, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada el 13 de mayo del 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados Licdos. Leoncio Ferreira y Ernesto V. Rafal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 27 de junio del 2001.
Materia:	Habeas corpus.
Procesado:	Antonio Medina Ferreras.
Abogado:	Lic. Elson Efraín Mergen.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Medina Ferreras, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Paraíso provincia de Barahona, impetrante, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio del 2001 a requerimiento del Lic.

Elson Efraín Mergen, a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de febrero del 2001 fue detenido Antonio Medina Ferreras por violación a los artículos 265, 267, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal; b) que luego el impetrante interpuso una acción de habeas corpus por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; c) que este tribunal negó, mediante sentencia del 21 de marzo del 2001, la libertad inmediata del impetrante; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del recurso de apelación interpuesto por el impetrante, dictó sentencia el 27 de junio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el abogado del impetrante Antonio Medina Ferreras, contra la sentencia correccional en materia de habeas corpus No. 106-2001-115, dictada en fecha 21 de marzo del 2001 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas”;

En cuanto al recurso de

Antonio Medina Ferreras, procesado:

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el acta levantada en la

secretaría de la Corte a-qua, ni en un memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, está en el deber de examinar la sentencia impugnada, a fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida en casación pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar de la manera que lo hizo expresó, en síntesis, lo siguiente: “a) Que a mediados del mes de febrero del 2001 el joven Leandro Félix Villanueva fue despojado de una motocicleta marca Honda por Antonio Medina Ferreras (a) Tegüebo, Cristian Medina (a) Tindo, José Medina Acosta y Juan Carlos Medina, estos tres últimos menores de edad; que para despojarlo de la indicada motocicleta le propinaron golpes, y lo dejaron abandonado, siendo necesario su internamiento en el hospital regional Jaime Mota de la ciudad de Barahona; que para cometer su acción contraria a la ley, los acusados motivaron a la víctima a trasladarse al distrito municipal de La Ciénaga, distante a unos 12 kilómetros al norte del municipio de Paraíso, y durante el trayecto, en el puente denominado El Coronel, lo golpearon y le sustrajeron la motocicleta; el impetrante, durante la audiencia, admitió saber las razones de su detención, pero negó haber participado en el robo de la motocicleta, afirmando haber estado preso en otra oportunidad, pero nunca por robo, señalando que los golpes que presentó el agraviado Leandro Félix Villanueva, fueron como consecuencia de un accidente en la motocicleta, no por atraco, como lo indicó la madre de éste, señora Daysi Villanueva, quien afirmó en esta corte de apelación y en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que su hijo salió de su residencia acompañado de las cuatro (4) personas querelladas; b) Que luego de la apreciación y valoración de las pruebas e indicios y que fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, se ha probado que existen indicios serios, precisos y concordantes que ameritan el mantenimiento en prisión del impetrante Antonio Medina Ferreras”;

Considerando, que en materia de habeas corpus, lo que debe ponderar y evaluar el juzgado o corte, es la existencia o no de indicios de culpabilidad; por consiguiente, la Corte a-quá, al establecer los elementos indiciarios transcritos, en atención al recurso del impetrante, pudo correctamente confirmar la decisión de primer grado y ordenar el mantenimiento en prisión del impetrante Antonio Medina Ferreras.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Medina Ferreras contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 53

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de septiembre del 2002.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Luis Ramón Tejada Tejada.
Abogado:	Lic. Carlos Escalante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Tejada Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 056-0080767-0, domiciliado y residente en la calle 27 No. 9 del edificio Alondra del ensanche Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, impetrante, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza de la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) dictada el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Linardo Aquino Pérez, a nombre y representación del nombrado Luis Ramón Tejada Tejada, en contra de la providencia calificativa No. 128-2002, de fecha 28 de mayo

del 2002, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del procesado Luis Ramón Tejada Tejada, como inculpado de la infracción a los artículos 150, 151, 379, 386, párrafo III y 406 del Código Penal Dominicano; artículo 66 de la Ley 62-00; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, al procesado Luis Ramón Tejada Tejada, como inculpado de la infracción precedentemente señalada, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, a la parte civil, y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 128-2002, de fecha 28 de mayo del 2002, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra del nombrado Luis Ramón Tejada Tejada, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 150, 151, 379, 386-III y 406 del Código Penal y artículo 66 de la Ley No. 62-00; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado con arreglo a ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 10 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. Carlos Escalante, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Ramón Tejada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consi-

guiente, el recurso de casación de que se trata está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por Luis Ramón Tejada Tejada contra la decisión, en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ana María Francois.
Abogada:	Dra. Miledy de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Francois, en representación del menor Reyes José Pulemne Francois, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de abril del 2003 a requerimiento de los recurrentes, en la cual se invoca lo siguiente: “Que interponen el recur-

so, por no estar conforme con la decisión de dicha resolución, ya que entienden que no existen pruebas serias, graves y concordantes y por ésta carecer de todos los elementos probatorios legales para condenar al adolescente Reyes José Pulemne Francois, por violación del artículo 379 del Código Penal”;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Miledy de los Santos, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor José Ramón Guirado interpuso una querrela con constitución en parte civil por ante la Policía Nacional en contra del adolescente Reyes José Polumne Francois, acusándoles de robo; b) que el fondo del asunto fue conocido en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la resolución No. 125 del 21 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara responsable al adolescente Reyes José Polumne Francois de violar el artículo 379 del Código Penal, disponiendo que el mismo sea privado de libertad por un período de tres (3) meses en el Instituto Preparatorio de Menores de la ciudad de La Vega; **SEGUNDO:** Dispone que durante el proceso de internamiento, al adolescente le sean ofrecidas: a) orientación educativa; b) terapia psicológicas y c) la enseñanza de algún oficio técnico vocacional; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, y justa en el fondo, interpuesta por el señor José Ramón Guirado en contra de la señora Ana María Francois, madre del adolescente Reyes José Polumne Francois, condenándola a pagar una indemnización de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00);

CUARTO: Condena a la señora Ana Francisca Francois, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas, a favor y provecho de la Dra. Blakys Rijos Cotes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que a consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, intervino el fallo ahora impugnado, el 28 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la madre del adolescente Reyes José Polumne Francois, contra resolución número 126, de fecha 21 de noviembre del 2002, emanada del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente de San Pedro de Macorís por haber sido incoado dicho recurso en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil; **TERCERO:** Rechazar el ordinal segundo de las conclusiones de la parte civilmente constituida en cuanto “a que sea variable exclusivamente el período de privación de libertad y le sea aumentado al máximo; **CUARTO:** Ratificar los ordinales tercero y cuarto de la resolución 125 de fecha 21 de noviembre del 2002; **QUINTO:** Declarar que el adolescente procesado cumplió la medida de privación de libertad impuesta en el ordinal primero de la resolución mencionada; **SEXTO:** Responsabilizar a la madre del adolescente Reyes José Polumne Francois que lo mantenga recibiendo educación escolar; **SÉPTIMO:** Ordenar que esta resolución sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **OCTAVO:** Declarar las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de Ana María Francois,
en representación de su hijo Reyes José
Pulemne Francois:**

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal y motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso, es de diez (10) días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia contradictoria, pronunciada el 28 de enero del 2003 y recurrida en casación por el imputado el 14 de abril del 2003, pasado el plazo establecido por el artículo anteriormente citado, por lo que el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana María Francois, en calidad de madre del menor Reyes José Pulemne Francois, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Sixto Buret Mueses (a) Antonio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Buret Mueses (a) Antonio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1533651-1, domiciliado y residente en la calle Los Ríos No. 31 del sector El Caliche Palma Real del ensanche Los Girasoles del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo el 10 de abril del 2003, a requerimiento de Sixto Buret Mueses (a) Antonio, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de julio del 2001 la señora Dilania Cabrera se querelló contra Sixto Buret Mueses (a) Antonio, acusándolo de violación sexual en perjuicio de la menor Y. M., de once (11) años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia Sixto Buret Mueses (a) Antonio, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 30 de octubre del 2000 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de abril del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Sixto Buret Mueses, en nombre y representación de sí mismo, en fecha 27 de julio del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 329-2002 de fecha 27 de junio del 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,

por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Sixto Buret Mueses, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, domiciliado y residente en la calle El Esfuerzo No. 31 del sector Los Girasoles, D. N., culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 126 de la Ley 14-94; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Sixto Buret Mueses a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$10,000.00), al declararlo culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, y 126 de la Ley No. 14-94; **TERCERO:** Condena al nombrado Sixto Buret Mueses, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Sixto Buret Mueses (a) Antonio, acusado:

Considerando, que el recurrente Sixto Buret Mueses (a) Antonio, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la comisión del hecho ha quedado claramente establecida de acuerdo a las declaraciones de la querellante y por las de la menor agraviada, dadas en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, así como por las piezas que componen este expediente; que la autoría de esta violación sexual y agresión física de la

menor, recae sobre el prevenido Sixto Buret Mueses (a) Antonio, quien tiene comprometida su responsabilidad penal con respecto a la violación de los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley No. 14-94; b) Que aunque el procesado niega haber cometido los hechos, se infiere que éste sólo pretende evadir su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, ya que sus declaraciones son contradictorias con las declaraciones de la menor, de la madre y del abuelo de la menor, y las informaciones contenidas, tanto en el acta de descenso que se hace constar en el expediente, así como por los resultados arrojados en el certificado médico practicado; c) Que de la instrucción de la causa, la ponderación de los hechos y otras circunstancias, ha quedado establecido lo siguiente: a) La ocurrencia de abuso y violación sexual a la menor, que se desprende del informe médico legal; b) Que el procesado Sixto Buret Mueses (a) Antonio, es el autor material del abuso y violación sexual en perjuicio de la menor; c) Que el procesado Sixto Buret Mueses (a) Antonio fue sorprendido por el abuelo de la menor en el interior de la vivienda, cuando intentaba violarla nuevamente; d) Que en la entrevista realizada a la menor en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, esta agraviada declaró que el procesado aprovechaba cuando el abuelo y la gente del vecindario salía a trabajar para atraparla cuando ella iba al patio a recoger la ropa que se le caía, que la introducía en su casa, la maltrataba, la violaba y la amenazaba con matarla si lo delataba; e) Que los hechos expuestos precedentemente constituyen una violación a los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 126 de la Ley No. 14-94, los cuales son castigados con diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor; f) Que esta corte de apelación entiende que es una obligación de derecho, conciencia y deber el sancionar todo tipo de crímenes, pero en especial aquellos crímenes realizados en contra de menores, por constituir ellos una población indefensa desprovista de protección”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acu-

sado recurrente Sixto Buret Mueses (a) Antonio, el crimen de violación sexual cometido contra una niña de once (11) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con penas de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multas de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar a Sixto Buret Mueses (a) Antonio, a diez (10) años reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sixto Buret Mueses (a) Antonio, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de abril de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juana Pérez.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 51578 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Leonardo Da Vinci de la Urbanización Real de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 1996 a requerimiento del Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil presentada por Juana Pérez por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís fueron sometidos a la justicia Gord Zimmer y Jan Zimmer prevenidos de violación de propiedad; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para conocer el fondo del asunto, pronunció sentencia el 1 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los prevenidos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, intervino el fallo ahora impugnado el 18 de abril de 1996, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Carmen Contreras de Ricart, quien actúa en representación de Gord y Jan Zimmer (esposos) (Sic), en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 1ro. de marzo de 1995, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia de fecha 7 de febrero de 1995, en contra de los señores Gord Zimmer y Jan Zimmer, por no haber compa-

recido no obstante haber sido legalmente citados, **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, a los nombrados Gord Zimmer y Jan Zimmer, culpables de haber violado las disposiciones de la Ley 5869 del Código Penal Dominicano; y, en consecuencia, se les condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por la misma sentencia ordena la expulsión inmediata de los terrenos que ocupan, así como la destrucción de la verja y cancha que está en construcción en dicho terreno; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido la presente constitución en parte civil hecha por la señora Juana Pérez, por haber sido hecha conforme a lo requerido por la ley, en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena, a los señores Gord Zimmer y Jan Zimmer, al pago de una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a la señora Juan Pérez, por su hecho delictivo; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena, a los señores Gord Zimmer y Jan Zimmer al pago de las costas civiles y penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Declara la no culpabilidad de los señores Gord Zimmer y Jan Zimmer; y en consecuencia, los descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometidos; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Juana Pérez, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio; y en cuanto a las civiles, condena a la señora Juana Pérez, al pago de las mismas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Tomás Mercedes y Carmen Contreras de Richard, por haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Juana Pérez,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo se encuentra afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juana Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 57

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de abril del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Alexander Sánchez Mateo (a) Alex y Juan Carlos Germán Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexander Sánchez Mateo (a) Alex y Juan Carlos Germán Valdez, dominicanos, mayores de edad, no portan cédulas, domiciliados y residentes, el primero en el barrio Santana Abajo y el segundo en la calle Lucas Díaz No. 119 de la provincia Peravia, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Cristóbal el 7 de abril del 2003, a requerimiento de Alexander Sánchez Mateo (a) Alex y Juan Carlos Germán Valdez, a nombre y representación de ellos mismos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de junio del 2002 el señor Juan Elías Peña se querelló contra Alexander Sánchez Mateo (a) Alex y Juan Carlos Germán Valdez, por haber agredido con un machete a su hermano Fabio Peña Cabrera, produciéndole una lesión permanente; b) que sometidos a la acción de la justicia Alexander Sánchez Mateo (a) Alex y Juan Carlos Germán Valdez, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia apoderó el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, quien emitió su providencia calificativa el 13 de septiembre del 2002; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, emitiendo su fallo el día 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Alexander Sánchez Mateo (a) Alex y Juan Carlos Germán Valdez intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de abril del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los procesados Alexander Sánchez Mateo (a) Alex y Juan Carlos Germán Valdez, ambos de fecha 29 de octubre

del 2002, contra de la sentencia No. 260 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 24 de octubre del 2002, en atribuciones criminales, por haber sido incoados conforme a la ley, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primerero:** Se varía la calificación del expediente acusatorio puesto a cargo de los nombrados Alexander Sánchez Mateo (a) Alex y Juan Carlos Germán Valdez, por estar los hechos punibles imputables en su contra, previstos en los artículos 379, 382 del Código Penal y la Ley 36 en sus artículos 50 y 56 sobre porte e ilegal de armas blancas; **Segundo:** Se declara culpables a los nombrados Alexander Sánchez Mateo (a) Alex y Juan Carlos Germán Valdez, de violar los artículos 379, 282 del Código Penal, y la Ley 36 en sus artículos 50 y 56 sobre porte ilegal de armas blanca, en perjuicio del ciudadano Alexander Sánchez Mateo (a) Alex y Juan Carlos Germán Valdez a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en virtud del artículo 382 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, además del pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** Se declaran a los acusados Germán Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en el barrio Lucas Díaz No. 119 y Alexander Sánchez Mateo (a) Alex, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en el barrio Santana Abajo, culpable el primero de heridas voluntarias que causaron lesiones permanentes y de tentativa de robo con violencia, en agravio de Fabio Peña Cabrera, en violación a los artículos 309, 2-379 y 383 y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas vigentes, y con relación al segundo, por violación a los artículos 2-379 y 382, en agravio de dicho señor Fabio Peña Cabrera, en consecuencia, se condena a ambos procesados a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; imponiéndose esta sanción por ser los acusados los únicos apelantes, existiendo una imposibilidad jurídica de que puedan ser agravada la pena por sus propios recursos; **TERCERO:** Se condena a ambos procesados al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Alexander Sánchez Mateo (a) Alex y Juan Carlos Germán Valdez, acusados:

Considerando, que los recurrentes Alexander Sánchez Mateo (a) Alex y Juan Carlos Germán Valdez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que han sido aportados a esta corte como medios de prueba: el certificado médico, el cual no ha sido impugnado mediante prueba en contrario, por lo que ha quedado establecido el elemento material de la incriminación de golpes y heridas causados voluntariamente, produciendo lesiones neurálgicas y musculares a la víctima; siendo ésta intervenida quirúrgicamente para fines de reconstrucción del antebrazo derecho; que por constatación directa de los jueces de esta Corte, se pudo apreciar en la audiencia al fondo, que la víctima presenta una lesión permanente, en el brazo derecho, a consecuencia del machetazo que le dieron los acusados; b) Que continuando una ponderación cuidadosa de los medios de prueba aportados, se infiere de las declaraciones de los coacusados y de la víctima, que el procesado Alexander Sánchez Mateo (a) Alex, aunque ha negado ser uno de los acompañantes del coacusado confeso, Juan Carlos Germán Valdez, éste ha afirmado en el juicio al fondo que estaba acompañado de aquél en el momento y lugar del crimen, y procede analizar, en consecuencia, la conducta de Alexander Sánchez Mateo (a) Alex, en la escena de los hechos, conforme a las versiones dadas por la víctima y por el propio coacusado, quien luego del hecho se dio a la fuga y se refugió en un callejón cerca del lugar del hecho y fue perseguido por la víctima y alcanzado por ésta, quien usó su motor para interceptarlo, según las declaraciones ya expuestas; de lo que resulta, neces-

riamente, la participación de Alexander Sánchez Mateo (a) Alex en los hechos delictuosos, cuya conducta sólo se explica estando en confabulación con el coautor Juan Carlos Germán Valdez, poniéndose de manifiesto la existencia de un principio de ejecución del robo con violencia, y que los inculpados hicieron todo lo que estaba de su parte para materializarlo, no logrando consumir el hecho criminal del atraco, por causas independientes de su voluntad; c) Que al haber sido recurrida la sentencia del primer grado por los procesados, y cuyo recurso no puede agravar su situación jurídica, no obstante la gravedad de los hechos y de las lesiones sufridas por la víctima, sólo es procedente confirmar la cuantía de la pena aplicable, o sea cinco años de reclusión mayor”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes Alexander Sánchez Mateo (a) Alex y Juan Carlos Germán Valdez, el crimen de robo con violencia, con graves lesiones a la víctima, previsto y sancionado por los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a los acusados recurrentes Alexander Sánchez Mateo (a) Alex y Juan Carlos Germán Valdez, a cinco (5) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alexander Sánchez Mateo (a) Alex y Juan Carlos Germán Valdez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Antonio Inoa y compartes.
Abogados:	Dres. Pura Luz Núñez y Juan Francisco Monclús.
Intervinientes:	Juan Bautista Mercado y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis González Valenzuela y Crusito Beltrán y Dr. Osvaldo Moquete Nova.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0521534-7, domiciliado y residente en esta ciudad, Ramón A. Castillo, persona civilmente responsable (Sic) y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo del 2001 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., a nombre y representación de los recurrentes, (aun cuando no era abogado de Ramón A. Castillo) en la cual no se indica cuáles son los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por la Dra. Pura Luz Núñez a nombre de Miguel Antonio Inoa, prevenido y Ramón A. Castillo, parte civil constituida, en el cual se desarrollan sucintamente los medios de casación que serán analizados más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado por los Licdos. José Luis González Valenzuela y Crusito Beltrán y el Dr. Osvaldo Moquete Nova, a nombre y representación de los intervinientes Juan Bautista Mercado, Ramón A. Castillo Taveras y Francisco Antonio Cepeda Ulerio, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que dimanan del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en la autopista de Santo Domingo— San Cristóbal, ocurrió un cuádruple choque entre un vehículo conducido por Miguel Antonio Inoa, propiedad de Benjamín Mambrú Moreno, asegurado con Seguros Pepín, S. A. y los otros tres conducidos por Ramón A. Castillo Taveras, de su propiedad; Francisco Antonio Cepeda Ulerio, propiedad de Deyanira R. Contreras y Jesús Bautista Mercado, en el cual resultaron con golpes y heridas Jesús

Bautista Mercado y su hijo menor Nohemía Joel Mercado, y todos los vehículos con desperfectos; b) que todos los conductores fueron sometidos por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 29 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud de los recursos de alzada elevados por Miguel Antonio Inoa, Ramón A. Castillo Taveras y Seguros Pepín, S. A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis A. García Ferreras, a nombre y representación de Miguel Antonio Inoa, Seguros Pepín, S. A. y Ramón A. Castillo, en fecha 3 de marzo de 1997, contra la sentencia marcada con el No. 15-A, de fecha 29 de enero de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer-** **mero:** Se declara al nombrado Miguel Antonio Inoa, cédula No. 001-0521534-5, residente en la calle Charles de Gaulle No. 76, Los Palmares, Sabana Perdida, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Jesús Bautista Mercado, Eligio Reyes y Nohemía Joel Mercado; y en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara a los nombrados Ramón A. Castillo Taveras, cédula No. 001-010616-7, residente en la calle Jiménez de Moya No. 13, La Feria, Jesús Bautista Mercado, cédula 001-0292150-8, residente en la calle Los Choferes No. 5 Sabana Perdida, y Francisco Cepeda, residente en la calle 25 No. 29, Villa Mella, D. N., no culpables de violar la Ley 241; y en consecuencia, se descargan por no haber incurrido en falta a dicha ley; se declaran las costas de oficio en cuanto a ellos; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Jesús Bautista Mercado padre del menor Nohe-

mía Joel Mercado y Eligio Reyes, Deyanira Contreras y Francisco Antonio Cepeda Ulerio, contra Miguel Antonio Inoa y Benjamín Mambrú Mercado (Sic), por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Miguel Antonio Inoa y Benjamín Mambrú Moreno, al pago de las siguientes sumas: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor e Nohemía Joel Mercado, representada por su padre Jesús Bautista Mercado, como justa reparación por los daños que le ocasionara el accidente, a consecuencia de las cuales presenta lesión permanente; b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Eligio Reyes, Deyanira Contreras y Francisco Antonio Cepeda Ulerio, como justa reparación por los daños materiales sufridos por los vehículos de su propiedad; **Cuarto:** Se condena a Miguel Antonio Inoa y a Benjamín Mambrú Moreno, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Miguel Antonio Inoa y a Benjamín Mambrú Moreno, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Osvaldo A. Moquete Novas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Miguel Antonio Inoa al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Benjamín Mambrú al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Osvaldo A. Moquete Novas, Crusito Beltrán y José Luis González, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes Miguel Antonio Inoa, Ramón A. Castillo y Seguros Pepín, S. A., en el memorial depositado por la Dra. Pura Luz Núñez, donde figura Ramón A. Castillo como recurrente, en síntesis, sostienen lo siguiente: "Que la sentencia carece de motivos que justifiquen la decisión adoptada; que los jueces tampoco explican las razones para imponer indemnizaciones tan elevadas, que son totalmente irrazonables; todo lo cual

constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además la corte ignora a una parte, ya que no se pronuncia sobre la constitución en parte civil de Ramón A. Castillo”;

Considerando, que a su vez, los recurridos, en el escrito de intervención en el cual Ramón A. Castillo figura como interviniente, proponen la nulidad del recurso por no haber desarrollado los medios de casación como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que los recurridos han satisfecho el voto de la ley al depositar un memorial en el que desarrollan sucintamente, tal y como se ha expresado precedentemente, lo que ellos entienden es una violación de la ley, por lo que procede desestimar la excepción propuesta;

**En cuanto al recurso de
Ramón A. Castillo Taveras:**

Considerando, que dicho señor figuró en el proceso como parte civil constituida desde primera instancia, ya que su vehículo resultó con desperfectos, pero el Juez a-quo no se pronunció sobre sus conclusiones solicitando una indemnización reparadora; que en virtud de ello, sus abogados interpusieron recurso de apelación, pero en el juicio de fondo ante la corte de apelación, en vez de solicitar la anulación de la sentencia y la avocación del fondo, en virtud de lo que dispone el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, concluyeron solicitando la confirmación de la sentencia de primer grado, lo que indudablemente causaba agravios al hoy recurrente al no pronunciarse sobre su solicitud de indemnización, por lo que la Corte a-qua, con muy buen juicio expresó “que los jueces estatuyen en el límite de su apoderamiento y de las conclusiones de las partes”;

Considerando, que como se evidencia, la corte examinó el recurso de Ramón A. Castillo y respondió correctamente a sus conclusiones, por lo que procede desestimar su medio de casación de que se trata;

**En cuanto al recurso de
Miguel Antonio Inoa, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua, para retener una falta a este prevenido recurrente, dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron presentadas y ponderadas, que él no guardó la debida distancia con relación a los vehículos que le antecedían en el tránsito, cuyos conductores fueron conminados a detener su marcha por un agente de tránsito, violando así la disposición expresa del artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y el causar golpes y heridas al menor Nohemía Joel Mercado, que curaron después de 20 días, y el artículo 49, literal c, de la citada ley, por lo que le impusieron una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, ajustándose a la ley;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que las compañías aseguradoras pueden argumentar en el curso de los debates todo cuanto tienda a exonerarlas de responsabilidad o a disminuir las indemnizaciones que le puedan ser impuestas a sus asegurados, pero en la especie, Seguros Pepín, S. A., fue puesta en causa y se comprobó que es aseguradora de la responsabilidad civil de Benjamín Mambrú Moreno, comitente de Miguel Antonio Inoa, por lo que la Corte a-qua procedió correctamente al hacer oponible la sentencia que intervino a Seguros Pepín, S. A., por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jesús Bautista Mercado, Ramón A. Castillo Taveras (también recurrente) y Francisco Antonio Cepeda Ulerio en los recursos de casación incoados por Miguel Antonio Inoa, Ramón A. Castillo T. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón A. Castillo, Mi-

guel Antonio Inoa y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Licdos. José Luis González Valenzuela y Crusito Beltrán, así como del Dr. Osvaldo Moquete Nova, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 59

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Miguel O. Valdez Rosa y Carmen Luisa Valdez de Miranda.
Abogados:	Lic. Tomás J. Cedeño Rojas y Dr. José G. Botello Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel O. Valdez Rosa y Carmen Luisa Valdez de Miranda, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0040527-2 y 028-0001946-1, domiciliados y residente en el municipio de Higüey provincia La Altagracia, respectivamente, quienes actúan en nombre y representación de Perla Altagracia Valdez de Vila, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo y Miguel Adolfo Valdez Rosa, y por Oscar Arquímedes Valdez Rosa, menor de edad, representado por su madre y tutora legal Miriam Elizabeth Rosa viuda Valdez, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo del 2001,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: 1) Lic. Darío Rodríguez Morla de fecha 8 de enero del 2001; 2) Lic. Juan Manuel Martínez, de fecha 8 de enero del 2001; 3) Licda. Isabel Santana Núñez, a nombre y representación de Alejandro López Paniagua de fecha 9 de enero del 2001, todos en contra de la providencia calificativa con auto de no ha lugar, dictado por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en relación al proceso No. 187-2000-0008-7, de fecha 8 de enero del 2001, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara, revoca la providencia calificativa y confirma el auto de no ha lugar, objeto de los referidos recursos de apelación; **TERCERO:** Envía el presente caso por ante el Procurador Fiscal de Higüey, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 3 de mayo del 2001, a requerimiento del Lic. Tomás J. Cedeño Rojas, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Tomás J. Cedeño Rojas y el Dr. José G. Botello Valdez, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer, en ningún caso, del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente y está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel O. Valdez Rosa y Carmen Luisa Valdez de Miranda, quienes actúan en nombre y representación de Perla Altigracia Valdez de Vila, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo y Miguel Adolfo Valdez Rosa, y por Oscar Arquímedes Valdez Rosa, menor de edad, representado por su madre y tutora legal Miriam Elizabeth Rosa viuda Valdez, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 60

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de abril del 2003.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Francisco Rafael Méndez Peña.
Abogado:	Dr. Marcelino Rosado Suriel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Méndez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No.010-0018766-4, domiciliado y residente en el municipio de Las Yayas de la provincia de Azua, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. Marcelino Rosado Suriel, a nombre y representación de Francisco Espinal Rivera, en fecha 9 del mes de abril del 2003, contra la Ordenanza No. 130-2003, de fecha 8 de abril del 2003, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, que rechaza solicitud de

libertad provisional bajo fianza, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se confirma la ordenanza objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Se ordena que la presente decisión sea remitida a la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, así como al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, a los fines de ser notificada y recurrente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese Departamento Judicial, el 19 de mayo del 2003, a requerimiento del Dr. Marcelino Rosado Suriel, actuando a nombre y representación del recurrente Francisco Rafael Méndez Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante

la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el recurso de casación de que se trata está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Méndez Peña contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a la parte interesada y anexada al expediente judicial de que se trata para los fines de ley correspondientes, así como comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Esteban Ventura y Rossard Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Crecencio Santana Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esteban Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 001-1372786-01, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 28 del Ensanche Las Américas del municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, de esta ciudad; Rossard Dominicana S. A., con domicilio y asiento social en la calle Juan Isidro Jiménez No. 7 de esta ciudad, ambos parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 29 de julio del 2002 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento del Dr. Crecencio Santana Tejada, a nombre y representación del señor Esteban Ventura y de Rossard Dominicana, S. A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de octubre de 1998 se produjo una colisión en el kilómetro 43 de la Autopista Duarte, Villa Altagracia, San Cristóbal, entre un camión cabezote marca Mack, propiedad de Diez Envasadores Unidos, S. A., asegurado con La Monumental de Seguros C. por A., conducido por Tomás García Padilla, y el minibús marca Peugeot, propiedad de Técnica, C. por A., conducido por Esteban Ventura, resultando éste con lesiones curables a los 30 días; b) Que dichos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 27 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en la decisión impugnada; c) que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 22 de julio del 2002, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en

fecha 28 de noviembre del 2000, por el Dr. Crescencio Santana Tejada, actuando a nombre y representación de Esteban Ventura y Rossard Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 3114, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de noviembre del 2000, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Se declara culpable al nombrado Tomás García Padilla, de generales anotadas, de violación a los artículos 59, 61, 65, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo y sus modificaciones; en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Esteban Ventura, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado, se declara no culpable al nombrado Esteban Ventura de generales anotadas, del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se descarga y las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Esteban Ventura y Rossard Dominicana, S. A., a través de su abogado y apoderado especial Dr. Crescencio Santana, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rigen la materia. En cuanto al fondo, se condena a José Alb. Polanco Peralta, Luis Rafael de Jesús Bidó y la compañía Diez Envasadores Unidos, S. A., o como sus intereses aparezcan, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los reclamantes Esteban Ventura y Rossard Dominicana, S. A., en su calidad de lesionado el primero, y en su calidad de propietario del vehículo accidentado el segundo, repartidos de la siguiente manera, Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor de Esteban Ventura, como justa reparación por los daños y perjuicios por él sufridos a consecuencia de

accidente del que se trata; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Rossard Dominicana, S. A., como justa reparación por los daños materiales y económicos sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y en provecho del abogado Dr. Cresencio Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Tomás García Padilla en su calidad de prevenido, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Esteban Ventura y Rossard Dominicana, S. A., por medio de su abogado constituido en parte civil, conforma a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones; y en consecuencia, se condena a la compañía Diez Envasadores Unidos, S. A., ésta como persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a favor de Esteban Ventura, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste en el accidente de la especie; b) La suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor de Rossard Dominicana, S. A., como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se confirma los demás aspectos civiles de la instancia recurrida; **SEXTO:** Se rechazan las demás conclusiones contrarias al dispositivo de esta sentencia, por improcedentes e infundadas en derecho”;

**En cuanto al recurso de Esteban Ventura y Rossard
Dominicana, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Esteban Ventura y Rossard Dominicana, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 26 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Augusto Heredia Beltré.
Abogado:	Dr. Hipólito Moreta Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Augusto Heredia Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, agricultor, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 191 del municipio de Vicente Noble provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de abril del 2002 a solicitud del Dr. Hipólito

Moreta Félix, nombre del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Hipólito Moreta Félix en el cual se invocan los medios que más adelante se enunciarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Aida González Félix por ante el destacamento de la Policía Nacional en el municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, fue sometido a la justicia José Augusto Heredia Beltré, acusado de homicidio en perjuicio de Tony Ferreras Félix; b) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo la providencia calificativa el 27 de agosto de 1999, enviando al tribunal criminal al imputado; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, y dictó sentencia el 28 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado José Augusto Heredia Beltré, de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Tony Ferreras Félix; y en consecuencia, tomando circunstancias atenuantes en su favor en virtud del artículo 463, numeral 1ro. del Código Penal, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales”; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de Barahona el 26 de marzo del 2002 intervino la decisión ahora impugnada y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Zenón E. Batista Gómez, a nombre y representación del acusado José Augusto Heredia Beltré, contra la sentencia criminal No. 106-2000-018, dictada en fecha 28 de abril del 2000 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, por improcedentes”;

**En cuanto al recurso de
José Augusto Heredia Beltré, acusado:**

Considerando, que el recurrente, en su memorial invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 65, 3ro. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de diez (10) días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando que, en la especie, se trata de una sentencia contradictoria, pronunciada el 26 de marzo del 2002 y recurrida en casación por el imputado el 19 de abril del 2002, pasado el plazo establecido por el artículo anteriormente citado, por lo que el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Augusto Heredia Beltré contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Yselso Leonis Garó Pérez.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yselso Leonis Garó Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 021-0005020-8, domiciliado y residente en la calle Presidente Guzmán No. 1 del municipio de Enriquillo de la provincia Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Luis Felipe Espertín, en representación de Daurin José Pérez Pérez, en fecha 27 de diciembre del 2001; b) el Dr. Hitler Fatule Chahín, en representación de Yselso Leonis Garó Pérez (a) El Rubio, en fecha 27 de diciembre del 2001, am-

bos recursos en contra de la sentencia No. 0578 de fecha 27 de diciembre del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por los abogados de la defensa de Yselso Leonis Garó Pérez, en cuanto a la nulidad de la acta de allanamiento debido a que la no firma en la misma por parte de los acusados no está previsto a pena de nulidad por la ley; **Segundo:** Se declara a los señores Yselso Leonis Garó Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 021-0005020-8, domiciliado y residente en la calle Presidente Guzmán No. 1 del sector Enriquillo, Barahona, Distrito Nacional (Sic), y Daurin José Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1293353-6, domiciliado y residente en la calle Magalis Estrella No. 11 Residencial Miosotis del sector El Libertador de Herrera, Distrito Nacional, culpables del crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno, más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada consistente el 24 kilos y 266.3 gramos de cocaína; **Cuarto:** Se ordena la incautación a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 milímetros, No. P155123 y dos cartuchos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpables a los señores Yselso Leonis Garó Pérez y Daurin José Pérez Pérez, de haber violado los artículos 5-a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, los condena a

cumplir la pena de seis (6) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los acusados Yselso Leonis Garó Pérez y Daurin José Pérez Pérez, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Carlos Balcácer, a nombre y representación de Yselso Leonis Garó Pérez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de julio del 2004 a requerimiento de Yselso Leonis Garó Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Yselso Leonis Garó Pérez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Yselso Leonis Garó Pérez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 64

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de mayo del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** José Antonio Aracena de la Rosa (a) Bobo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Aracena de la Rosa (a) Bobo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 034-0021172-2, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 45 del barrio Pueblo Nuevo del municipio de Mao provincia Valverde, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo del 2003 a requerimiento de José Antonio Aracena, acusado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1º. de noviembre del año 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Antonio Aracena (a) Bobo, Marcelino Guarionex Bueno Báez y un tal Leo, que está prófugo, acusados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 12 de marzo del 2002, su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a José Antonio Aracena de la Rosa (a) Bobo; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia en fecha 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada por el recurso de apelación del procesado José Antonio Aracena, dictó el fallo recurrido en casación, el 21 de mayo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 29 de noviembre del 2002 interpuesto por el ciudadano José Antonio Aracena de la Rosa (Alías) Bobo, en su propio nombre y representación, en contra de la sentencia criminal No. 360 de

fecha 29 de noviembre del 2002 rendida en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Modifica el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Varía la calificación dada al presente expediente de violación a los artículos 4, 5, 6, letra a de la Ley 50-88 por la de violación a los artículos 4, 6 y 75, párrafo 2do. de la Ley 50-88 (modificado por la Ley 17-95); **Tercero:** Declara al acusado José Antonio Aracena de la Rosa (a) Bobo, culpable de violar los artículos 4, 6 y 75, párrafo 2do. de la Ley 50-88 (modificado por la Ley 17-95); y le condena a cinco (5) años de prisión; al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la confiscación de la pistola marca Tauro, calibre 9 milímetros, No. THJ-50615; **Quinto:** Ordena el decomiso del 1,043 porciones de marihuana, según se detalla en el certificado de análisis químico forense de la Procuraduría General de la República, con su número de referencia SC-2001-27-6492, de fecha 6/11/2001'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a José Antonio Aracena de la Rosa (alias) Bobo, al pago de las costas";

En cuanto al recurso de

José Antonio Aracena (a) Bobo, acusado:

Considerando, que el recurrente José Antonio Aracena, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de

primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que los hechos que se le imputan a José Antonio Aracena de la Rosa consisten en que en el día primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001) siendo las 1:05 de la tarde, fue detenido mientras se disponía a hacer una transacción de marihuana ascendente a tres libras, ocupándosele al momento de su apresamiento, una mochila de piel, color negra, conteniendo 43 porciones de marihuana, envueltas en papel de periódico, con papel amarillo y cinco bolsas más en el bolsillo izquierdo de su pantalón; b) Que a juicio de esta Corte de Apelación, las evidencias anteriormente indicadas tienen fuerza convictiva suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al procesado, y la declaración del imputado en el sentido de que la sustancia controlada no le pertenecía, no ha disminuido dicha fuerza, toda vez que resulta evidente que dicha declaración fue dada para tratar de evadir la responsabilidad penal, vinculada al hecho de que la marihuana le fue ocupada en el vehículo que se encontraba bajo su custodia. Además, el mismo procesado ha admitido dicha posesión, tanto al momento de su apresamiento como en otras instancias, incluyendo esta Corte. En tal sentido, a partir de la forma en que se produjo la ocupación, las circunstancias anteriores a la misma, evidenciada por el hecho de que había un acuerdo anterior entre el imputado y el agente encubierto de la Dirección Nacional de Control de Drogas, destinada a la venta de marihuana propiedad del acusado, prueba que éste se comportó con intención culpable, sabiendo que la sustancia que pretendía vender era marihuana, cuyo comercio y posesión se encuentra sancionada por la legislación penal vigente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 4, literal d), 6, literal a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa

no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), actuó dentro de los parámetros legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Aracena de la Rosa (a) Bobo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Andújar Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Andújar Peña, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Ruta 14 No. 18 del sector de Guachupita de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de agosto 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de agosto del 2002 a requerimiento de Mi-

guel Andújar Peña, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de diciembre de 1999 el señor Manuel Emilio Pérez Sánchez interpuso formal querrela contra Miguel Andújar Peña, acusándole de haber violado una hija suya menor de edad; b) que sometido a la acción de la justicia Miguel Andújar Peña, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 23 de agosto del 2000 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 7 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de agosto del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Andújar Peña, en representación de sí mismo, en fecha 8 de junio del 2001, en contra de la sentencia No. 173-2001 de fecha 7 de junio del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el

siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Miguel Andújar Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Ruta 14, No. 16 del sector de Guachupita, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, y artículo 126 y 328 de la Ley 14-94 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de la menor hija del señor Manuel E. Pérez Sánchez, cuyo nombre se omite por razones de ley, en consecuencia se le condena a doce (12) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos, así como al pago de las costas penales del proceso, variando así la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción; **Segundo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel E. Pérez Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme al derecho; en cuanto al fondo de la misma, se rechaza por falta de calidad toda vez que no existe documentación que demuestre la filiación entre la parte civil y la menor agraviada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Miguel Andújar Peña de haber violado los artículos 331 del Código Penal y 126 y 328 de la Ley 14/94, Código del Menor; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al señor Miguel Andújar Peña, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Miguel Andújar Peña, acusado:**

Considerando, que el recurrente Miguel Andújar Peña en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el señor Miguel Andújar Peña, es el responsable de haber violado sexualmente a la menor Jazmín Ivelisse Pérez, aprovechándose de que la misma había salido de su casa en nochebuena, y la llevó a una casa abandonada del sector, en donde cometió los hechos, y aunque esta versión es negada por el acusado, quien alega que no conoce a la agraviada, ni a su familia, sus alegatos que resultan ilógicos, pues por los hechos y declaraciones aportados se ha establecido la existencia de la violación; b) Que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del procesado Miguel Andújar Peña, el crimen de violación en perjuicio de la menor J. I. P. R., hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal de la República Dominicana modificado por la Ley No. 24-97 de fecha 28 de enero de 1997, 126 y 328 del Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana (Ley No. 14-94), por lo que, esta Corte entiende, que procede modificar el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso, en el sentido de reducir la pena impuesta por el juez de primer grado, y en consecuencia, condenarle a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, siempre dentro del marco del texto legal aplicado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Miguel Andújar Peña, el crimen de violación sexual cometido contra una adolescente de trece (13) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con penas de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar a Miguel Andújar Peña a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Andújar Peña contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de mayo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Emilio Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Ortíz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 19697serie 3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 54 del sector Los Guandules de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9

de mayo del 2000 a requerimiento de Luis Emilio Ortíz, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 463 del Código Penal, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de octubre de 1995 fue sometido a la acción de la justicia Luis Emilio Ortíz, acusado de asesinato en perjuicio de Silvio Manuel Espinal Pérez; b) que para la instrucción del caso, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 21 de abril de 1997, enviando al prevenido ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el día 26 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el justiciable, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de mayo del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Emilio Ortiz en representación de sí mismo, en fecha 26 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia No. 4012 de fecha 26 de noviembre de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusa-

do Luis Emilio Ortiz, de violar los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, cuyas sanciones están contenidas en el artículo 302 del mismo código; y en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, y además al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al acusado Luis Emilio Ortiz, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales causados por éste a causa de la violación de que se trata, se condena además al pago de las costas civiles del proceso”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al acusado Luis Emilio Ortiz, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Luis Emilio Ortíz, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por los hechos expuestos, así como las declaraciones del acusado y los documentos que conforman las piezas como prueba de convicción, esta Corte tiene la cer-

teza de que real y efectivamente el acusado Luis Emilio Ortíz cometió el crimen de asesinato en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y, en consecuencia, procede que se confirme la sentencia y condena al acusado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, las cuales están previstas en el artículo 463 del Código Penal; b) Que el hecho de que el acusado asechaba al occiso y esperara que llegara a la casa Comercial “Surti-Venta Ramos”, ubicada en la calle Eduardo Brito No. 27 del Ensanche Espaillat, lugar que tenía conocimiento el acusado que la víctima (Silvio Manuel Espinal Pérez) acostumbraba a realizar sus ventas de arroz, y efectivamente éste llegó, y en el momento en que el occiso penetraba a dicha casa comercial, aprovechando que éste estaba de espaldas realizando una llamada telefónica, sin mediar palabras y en forma aleposa y sorpresiva le infirió las heridas al occiso que le ocasionaron la muerte; y de esta forma se convierte el crimen de homicidio, agravado por la asechanza, en asesinato; c) Que esta corte de apelación entiende, que en la especie se trata de un infractor primario a la ley, de escasa preparación académica, de 45 años de edad, relativamente joven, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; d) Que en el caso que nos ocupa, el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos, por lo que esta corte de apelación entiende, que procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar sobre base legal, acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano; e) Que el acusado Luis Emilio Ortíz admite haber ultimado al nombrado Silvio Manuel Espinal Pérez, alegando que fue en legítima defensa; sin embargo, no existen pruebas contundentes que demuestren que el acusado fuera atacado por el occiso, por lo que esta corte de apelación entiende que el acusado es el único responsable de la muerte del occiso y que la legítima defensa propuesta, no fue probada por el acusado, como era su deber, al alegarla”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Luis Emilio Ortiz, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Luis Emilio Ortiz a veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Ortiz, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 10 de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
Abogado:	Lic. Junior Ramírez Tejeda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

mento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre del 2003, a requerimiento del Lic. Junior Ramírez Tejeda, asistente del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la que se invoca lo que más adelante se expone, contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la Dra. Anny Sobeida Guillermo, Abogada Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de septiembre del 2003;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de diciembre del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Jhonny José Reyes (a) Cachalote, Lucilo Antonio Mejía Álvarez y José Luis Ortiz (a) Prenda Linda, reclusos de la cárcel modelo de Monte Plata, por constituirse en asociación de malhechores dedicándose al tráfico y distribución de drogas ilícitas, ocupándosele la cantidad de 32.3 gramos de marihuana y 16.5 gramos de cocaína; b) que una vez sometidos, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata apoderó el Juzgado de Instrucción de dicho distrito judicial, el cual emitió providencia calificativa el 7 de mayo del 2002; c) que no conformes con la misma, los acusados recurrieron en apelación, y la Cámara de Calificación de Santo Domingo, confirmó la providencia recurrida; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, fallando el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece

copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de alzada incoados, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado José Luis Ortiz (a) Prenda Linda, en representación de sí mismo, en fecha 27 de marzo del 2003; b) la Dra. Morayma R. Pineda de F., a nombre y representación del señor Jhonny José Reyes Taveras (a) Cachalote, en fecha 27 de marzo del 2003; ambos contra la sentencia marcada con el No. 199-2003, de fecha 27 de marzo del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones criminales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, y los artículos 8, categorías I y II, acápites II y III; 5, letra a; 6, letra a; 58, 60, 75, párrafo II y 85, letras a, b, e y i, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por los artículos 5, letra a, modificado por la Ley 17-95; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** Se declara a los nombrados José Luis Ortiz (a) Prenda Linda y Jhonny José Reyes Taveras (a) Cachalote, culpables de violar los artículos 5, letra a, modificado por la Ley 17-95; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se condenan a cinco (5) años de reclusión mayor, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al nombrado Lucio Antonio Alvarez Mejía, el mismo se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan; en cuanto a éste, las costas se declaran de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al nombrado Jhonny José Reyes Taveras (a) Cachalote,

y se declara no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a José Luis Ortiz (a) Prenda Linda, y se declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 6, letra a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, variando la calificación jurídica de los hechos de la prevención; **CUARTO:** Condena al nombrado José Luis Ortiz (a) Prenda Linda, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto al nombrado Jhonny José Reyes Taveras (a) Cachalote; **QUINTO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Jhonny José Reyes Taveras (a) Cachalote, a no ser que se encuentre detenido por otra causa”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General
de la Corte de Apelación del Departamento Judicial
de Santo Domingo:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que con relación al desistimiento de fecha 26 de septiembre del 2003, hecho por la Dra. Anny Sobeida Guillermo, Abogada Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a nombre y representación del titular, el mismo resulta afectado de inadmisibilidad, en razón de que la acción pública pertenece a la sociedad, no a quien la ejerce, y una vez puesta en movimiento la misma, el ministerio público no puede retractarse de ella, ni desistir de los re-

cursos que haya incoado contra las sentencias derivadas de los procesos surgidos de la impulsión de esa acción;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “que la corte no valoró los medios de pruebas aportados que implican al nombrado Jhonny José Reyes Taveras (a) Cachalote, como al nombrado José Luis Ortíz (a) Prenda Linda, sobre violación a la Ley No. 50-88”, sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, por lo que dicho recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el desistimiento intentado por la Dra. Anny Sobeida Guillermo, Abogada Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del recurso de casación interpuesto por el Lic. Junior Ramírez Tejeda, en nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso de casación incoado en nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 68

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 20 de agosto del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
- Abogado:** Dr. J. R. Luperón Valerio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de dicha Corte de Apelación el 20 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto del 2003, a requerimiento del Dr. J.

R. Luperón Valerio, en su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Ramón Luperón Valerio, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 62-86 del 19 de noviembre de 1986; los artículos 283 y 286 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de julio del 2002 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Elpidio Pérez, Wilton Ignacio Cuello y Kelvin Vargas Rosario imputados de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, mediante providencia calificativa rendida el 11 de noviembre del 2002, los acusados fueron enviados al tribunal criminal; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para conocer del fondo de la inculpación, dictó una sentencia el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los nombrados Wilton Ignacio Cuello (a) Tuta y Kelvin Vargas Rosario, de generales que constan, no culpables de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se descargan por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** En cuanto a Elpidio Pérez de generales que constan, se declara culpable de violar la Ley 50-88, en sus artículos 3 y 4, letra a y 75, en consecuencia, se condena a cumplir la

pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se condena a Elpidio Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento”; d) Que contra esta decisión recurrió el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual emitió su fallo, que es el objeto del presente recurso de casación, el 20 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibles y caducos ambos recursos, ya que el primero, no fue notificado dentro del plazo establecido en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal y el segundo recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo, en violación del artículo 283 del precitado código; **SEGUNDO:** Declara las cosas de oficio, en cuanto a los indicados procesados; **TERCERO:** Ordena la puesta en libertad de Wilton Ignacio Cuello y de Kelvin Vargas Rosario, a no ser que estén presos por otra causa o motivo; **CUARTO:** En cuando al acusado Elpidio Pérez, se ordena la continuación de esta audiencia”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís:

Considerando, que el recurrente, en su memorial invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación al espíritu de la ley; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la Ley 62-86 del 19 de noviembre de 1986 y el artículo 183 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua declaró caduco e inadmisibles el recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal, motivado a que la sentencia del 30 de abril del 2003 fue recurrida el 1ro. de mayo del 2003 y notificada el 9 de mayo, alegadamente en violación al artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, ignorando que el interés del legislador es que el recurrido tenga conocimiento para así poder ejercer su derecho de defensa, lo cual fue satisfecho”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, a nombre de su titular, porque el mismo no fue notificado dentro del plazo establecido en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el citado artículo 286 establece lo siguiente: “Cuando el recurso de apelación se ejerciere por la parte civil, si la hubiere, por el fiscal o por el ministro fiscal, además de la inscripción de que trata el artículo anterior, se notificará dicho recurso a la parte contra quien se dirige, en el término de tres días”; pero,

Considerando, que cuando se compruebe de manera fehaciente que el acusado ha tenido conocimiento del recurso en una forma u otra y ha tenido tiempo suficiente para ejercer adecuadamente el derecho de defensa, dicho recurso debe tenerse como válido;

Considerando, que en la especie, consta en el expediente que al acusado Wilton Ignacio Cuello (a) Tuta, le fue notificado el referido recurso el 9 de mayo del 2003, mientras se encontraba recluido en la cárcel pública de la ciudad de San Francisco de Macorís, por lo que procedió a constituir abogado, quien le asistió en sus medios de defensa ante la Corte a-qua, con lo cual se evidencia, que el acusado tuvo suficiente tiempo para preparar su defensa, por lo que el argumento esgrimido por la Corte a-qua, para declarar inadmisibles dicho recurso, carece de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente invoca lo siguiente: “que en lo referente a Kelvin Vargas Rosario, la Corte a-qua consideró que la apelación fue incoada fuera de plazo, en razón de que la sentencia del 30 de abril del 2003 fue recurrida el día 6 de mayo del 2003, con el criterio de que el plazo es de las 24 horas en caso de absolución del inculpado, dando por establecido que la Ley No. 50-88 derogó la Ley No. 62-86, la cual amplió el plazo del Procurador Fiscal para apelar en caso de descargo, en materia de droga, a diez días; que la Ley 62/86 del 19 de noviem-

bre de 1986 está aún vigente, pues no fue derogada por la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas”;

Considerando, que para declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, quien actuó a nombre del titular, la Corte a-qua entendió que la Ley No. 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, había derogado la Ley No.168 de 1975 (antigua Ley de Drogas) y por consiguiente también había abrogado la Ley No. 62-86, la cual introdujo una modificación al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, y amplió el plazo para recurrir del ministerio público en caso de absolución en materia de drogas y sustancias controladas;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 62-86, del 19 de noviembre de 1986, dispone lo que se transcribe a continuación: “Se le añade un párrafo al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, para que diga de la siguiente manera: “Párrafo. Para los violadores de la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, en caso de absolución, el plazo de apelación del ministerio público será de diez (10) días”;

Considerando, que la Ley No. 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, en su artículo 95 expresa lo siguiente: “La presente ley deroga y sustituye la No. 168 del 12 de mayo de 1975, así como cualquier otra ley o disposición que le sea contraria”;

Considerando, que, como se advierte, la intención del legislador al agregar un párrafo al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, mediante la Ley No. 62-86, fue ampliar el plazo otorgado al ministerio público para apelar las sentencias que absolvieran a los acusados de violar la ley, aplicable en materia de drogas narcóticas, a diferencia del plazo instituido para recurrir cuando se produce descargo en los demás casos criminales, los cuales siguen rigiéndose por el texto ya señalado, pero en modo alguno puede inferirse, como erróneamente lo hizo la Corte a-qua, que la Ley No. 50-88 derogó lo dispuesto por la Ley No. 62-86, la cual sigue

vigente, puesto que si en esta última pieza legal se mencionó la Ley No. 168, fue porque en esa época ésta era la ley vigente, resultando que posteriormente fue sustituida por la Ley No. 50-88, pero esta última disposición legal dejó incólume el párrafo 2 de la referida Ley No. 62-86; y además, esta ley no es contraria a la Ley No. 50-88, sino que la complementa, por lo que procede casar la sentencia, impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 69

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de junio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Danilo Pantaleón Germán (a) La Brisa y Eduardo López Taveras (a) Ace.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danilo Pantaleón Germán (a) La Brisa y Eduardo López Taveras (a) Ace, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 001-01767676-9 y 001-235234-1, respectivamente, residentes en la calle Lope de Vega Nos. 144 y 142 del Ensanche La Fe de esta ciudad, respectivamente, acusados y persona civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fechas 13 y 14 de junio del 2002, a requerimiento de Eduardo López Taveras y Danilo Pantaleón Germán, respectivamente, a nombre y representación de ellos mismos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de marzo de 1999 la señora Alma Guevara Rubio se querelló en contra de los nombrados Danilo Pantaleón Germán (a) La Brisa y Eduardo López Taveras (a) Ace, acusándoles del homicidio de su hermano Roberto Guevara Media (a) Robert, y heridas a su sobrino Luis Esmelin Guevara; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 17 de septiembre de 1999 enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el día 15 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de junio del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Eduardo López Cabrera y Danilo Pantaleón Germán, en representación de sí mismos, en fecha

15 de febrero del 2000; en contra de la sentencia de fecha 15 de febrero del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos imputados a los acusados Danilo Pantaleón Germán (a) La Brisa y Eduardo López Cabrera (a) Ace, de violación a los artículos 295, 304, 309 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), por la violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas; **Segundo:** Se declara a los acusados Danilo Pantaleón Germán (a) La Brisa, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad personal, residente en la calle Lope de Vega, No. 44, ensanche La Fe, Distrito Nacional y Eduardo López Cabrera (a) Ace, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal, residente en la calle Lope de Vega No. 142, ensanche La Fe, Distrito Nacional, culpables de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del occiso Roberto Guevara Medina y Luis Esmelin Segura; en consecuencia, se les condena a veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Se condena a los acusados Danilo Pantaleón Germán (a) La Brisa y Eduardo López Cabrera (a) Ace al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, la constitución en parte civil interpuesta por Luis Esmelin Segura y realizada por Franklin Robert, Ana Karina y Carmen Sobieda Guevara, hijos del occiso Roberto Guevara Medina a través de su abogado Lic. Virgilio de León, en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena a los acusados Danilo Pantaleón Germán (a) La Brisa y Eduardo López al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos

(RD\$300,000.00), cada uno, a favor de Luis Esmelin Segura y de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno, a favor de Franklin Robert, Ana Karina y Carmen Sobeida Guevara, hijos del ociso Roberto Guevara Medina; **Quinto:** Se condena a los acusados Danilo Pantaleón Germán (a) La Brisa y Eduardo López Cabrera o López Taveras (a) Ace, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Virgilio de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena a los nombrados Eduardo López Cabrera y Danilo Pantaleón Germán a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a cada uno; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los señores Eduardo López Cabrera y Danilo Pantaleón Germán al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Danilo Pantaleón Germán (a) La Brisa y Eduardo López Taveras (a) Ace, acusados, y personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes, en sus calidades de acusados y de personas civilmente responsables, no han depositado memorial ni expusieron al levantar las actas de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectados de nulidad dichos recursos en sus calidades de personas civilmente responsables, y analizarlos en cuanto a su condición de acusados, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de conformidad con los hechos expuestos prece-

dentamente; por la investigación realizada por los miembros de la Policía Nacional, conjuntamente con un representante del ministerio público; por las declaraciones de los agraviados ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente; por las piezas de convicción aportadas y por las declaraciones de los procesados, se han comprobado los siguientes hechos: a) Que el señor Luis Esmelin Segura se encontraba tomando bebidas alcohólicas en un colmado donde se presentaron los acusados pidiéndole cinco pesos, lo que él se negó a darles; acto seguido, los nombrados Fausto Eduardo López Taveras y Danilo Pantaleón Germán le fueron encima hiriéndole con una sevillana; b) Que al ver esta situación, su padre, el hoy occiso Roberto Guevara, quien se encontraba cerca, intervino para defenderlo, siendo herido por los procesados, heridas éstas que le causaron la muerte; b) Que aun cuando los acusados niegan la comisión del hecho de haberle causado la muerte al hoy occiso Roberto Guevara, acusándose el uno al otro en sus declaraciones vertidas ante la jurisdicción de instrucción, tratando de esta manera de evadir su responsabilidad en la comisión de los hechos, Fausto Eduardo López admite que portaba un machete y que estaba forcejeando con Esmelin Segura, resultando herido en dicho forcejeo, pero dijo que no sabe si lo hirió a él, culpando a Danilo Pantaleón Germán de ser la persona que peleaba con el occiso, siendo ésto una prueba contundente de que entre los acusados, el agraviado Esmelin Segura y el occiso Roberto Guevara se produjeron vías de hecho que provocaron finalmente la muerte del occiso, así como las heridas que presenta Esmelin Segura, por lo que quedó demostrado que real y efectivamente existió una discusión, hecho que tuvo sus consecuencias de acuerdo a las piezas que constan en el expediente, situación ésta que compromete la responsabilidad penal de los acusados; c) Que además constan las declaraciones de la señora Ernestina Pinales Garabito, dueña del colmado en el que se encontraba parado el agraviado Esmelin Segura, quien presencié el hecho, corroborando lo declarado por éste en el sentido de que los nombrados Danilo Pantaleón Germán y Fausto Eduardo López fueron quienes le

infirmieron al occiso Roberto Guevara las heridas que le causaron la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes Danilo Pantaleón Germán (a) La Brisa y Eduardo López Taveras (a) Ace, el crimen de homicidio voluntario, más el delito conexo de golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas blancas, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304, párrafo II, así como 309 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, siendo la pena contemplada para los casos de homicidio de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar a los acusados recurrentes, Danilo Pantaleón Germán (a) La Brisa y Eduardo López Taveras (a) Ace, a quince (15) años de reclusión mayor, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Danilo Pantaleón Germán (a) La Brisa y Eduardo López Taveras (a) Ace, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y los rechaza en su condición de acusados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Domingo Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Interviniente:	Gladys Altagracia Paulino.
Abogado:	Lic. Ángel del C. Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1324727-4, domiciliado y residente en la calle La Rosa No. 13 del barrio Santa Cruz del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez Fernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en la cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Ángel del C. Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de septiembre de 1996 mientras Domingo Pérez transitaba en un camión propiedad de la Embotelladora Dominicana, C. por A., asegurado con La Colonial, S. A., por la calle Pedro Livio Cedeño de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la avenida Duarte se estrelló contra el minibús conducido por Alberto López Rodríguez propiedad de Hipólito División, que se encontraba detenido en dicha intersección, resultando lesionados ambos conductores y otras personas; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó en sus atribuciones correccionales, a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 5 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura en el del fallo ahora impugnado; d) que éste intervino el 28 de noviembre del 2000 a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Numitor S. Veras, actuando a nombre y representación de la señora Gladys Altagracia Paulino, en su condición de agraviada y parte civil constituida, en contra de Domingo Pérez por su hecho personal y Embotelladora Dominicana, C. por A., propietaria del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, en fecha 18 de mayo de 1999; b) Dr. Andrés Figuereo, actuando a nombre y representación del señor Fausto Marte, en su condición de agraviado y padre y tutor legal del menor Wilkin A. Marte, parte civil constituida en contra de Domingo Pérez, por su hecho personal y Embotelladora Dominicana, C. por A., propietaria del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, en fecha 18 de mayo de 1999; c) Licda. Adalgisa Tejada conjuntamente con el Dr. José Eneas Núñez, actuando a nombre y representación del señor Domingo Pérez, Embotelladora Dominicana y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha 1ro. de junio de 1999; todos en contra de la sentencia de fecha 5 de mayo de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto al aspecto penal: **‘Primer-** **mero:** Se declara al prevenido Domingo Pérez de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, letra d; 61, 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al producir el accidente de tránsito con el minibús que conducía Alberto López Rodríguez, el cual transportaba pasajeros, varios de los cuales resultaron lesionados, incluyendo dos de ellos con lesiones permanentes, siendo la causa generadora del accidente el manejo temerario y descuidado del señor Domingo Pérez, el cual afirmó en el

tribunal que no le dio tiempo a frenar produciéndose así la colisión y posterior volcadura del camión que conducía; en consecuencia, se condena a Domingo Pérez a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al prevenido Alberto López Rodríguez, de generales que constan, no culpable de haber violado la Ley 241. En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** En cuanto a la forma, se admite y reconoce como regular, buena y válida la constitución en parte civil de: a) Hipólito División, en su condición de propietario del minibús accidentado presentada por su abogado Lic. Carlos G. Joaquín A.; b) Alberto López Rodríguez y Leonel Díaz Valdez, conductor y cobrador del minibús, partes lesionadas en el accidente, presentada por sus abogados Dres. Ronólfido López y Héctor A. Quiñones; c) Fausto Marte, lesionado y padre del menor Wilkin A. Marte (lesionado) presentada por sus abogados Dres. Andrés Figuereo y Xiomara Valera P.; d) la arquitecta Gladys Altagracia Paulino Gutiérrez, lesionada de forma permanente, presentada por su abogado Dr. Numitor S. Veras; **Cuarto:** En cuanto al fondo de las constituciones en parte civil indicadas anteriormente, el tribunal establece lo siguiente: a) en cuanto a la presentada por Hipólito División, se rechaza por falta de concluir el abogado que no presentó conclusiones, ya que no asistió a la audiencia celebrada al efecto. En cuanto a las demás constituciones en parte civil, se ordena (Sic) al señor Domingo Pérez, parte causante del accidente, en su calidad de conductor del camión y a Embotelladora Dominicana, parte propietaria del camión, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en beneficio de Alberto López Rodríguez, conductor del minibús y lesionado; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en beneficio de Leonel Díaz Valdez, parte lesionada según certificado médico, a pesar de que el tribunal apreció una deformación en el hombro derecho que el lesionado expresó en el tribunal que fue a causa del accidente; c) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor de Fausto Marte, parte

lesionada y la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) en su beneficio ya que es el padre del menor Wilkin Alfredo Marte, según consta en el acta de nacimiento No. 1350, libro 685, folio 150, del 1986 expedida por el Oficial del Estado Civil, Lic. Guillermina Rondón Olivo de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; d) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) en beneficio de la arquitecta Gladys A. Paulino G., que ha recibido una lesión de carácter permanente, según consta en el certificado médico y otros documentos que demuestran que ha recibido varias intervenciones y otros tratamientos programados, además diversos tratamientos de carácter terapéuticos; e) se condena además a las partes Domingo Pérez y Embotelladora Dominicana al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la puesta en marcha del presente caso; f) se condena a Domingo Pérez y Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de los gastos procesales y de honorarios profesionales en beneficio de los abogados actuantes, de forma separada, es decir, a favor de: a) Dres. Ronólfido López y Héctor Quiñones; b) los Dres. Andrés Figuerero y Xiomara Valera; c) Dr. Numitor Veras, quienes afirman haberlas avanzado en ese sentido; **Quinto:** La presente sentencia se hace común, oponible y ejecutable contra la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora según certificación de la Superintendencia de Seguros, anexa al expediente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Domingo Pérez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Domingo Pérez al pago de las costas penales y conjuntamente con Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres.: a) Ángel Medina y Numitor Veras; b) Andrés Figuerero y Xiomara Valera; c) Ronólfido López y Héctor A. Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Domingo Pérez, prevenido y persona civilmente responsable; la Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; y **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes, en sus tres medios, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación entre ellos, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua, al estatuir como lo hizo, no ha dado motivos fehacientes y congruentes para fundamentar adecuadamente la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en el civil, pues no ha tipificado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que le ha dado a los hechos ponderados un sentido y alcance distinto, incurriendo en desnaturalización”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado por el prevenido Domingo Pérez, así como por el coprevenido Alberto López Rodríguez, y los lesionados Fausto Marte, Leonel Díaz y Gladys Paulino, leídas ante este plenario, y por los demás documentos que componen el expediente, esta corte de apelación ha podido establecer que mientras el autobús conducido por Alberto López Rodríguez se encontraba detenido en atención al semáforo con luz roja, ubicado en la intersección de las vías Pedro Livio Cedeño con avenida Duarte, fue embestido por el camión conducido por Domingo Pérez al atravesar la intersección; b) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Domingo Pérez, quien conducía el camión de manera descuidada y temeraria, sin tomar en cuenta las precauciones de lugar al conducir a una velocidad tal, que no le permitió controlar el camión para detener la marcha y evitar el choque; c) Que con-

forme a los certificados médicos legales, el señor Alberto López Rodríguez presentó trauma de cuello y trauma de tórax, lesiones curables en tres meses; el menor Wilkin A. Marte resultó politraumatizado con hematoma región frontal derecha, trauma cerrado del tórax, trauma en región abdominal, trauma de pelvis, trauma en rodilla y pierna derecha, curables en seis meses; Fausto Marte, padre del referido menor, resultó con politraumatismos, trauma cerrado del tórax, trauma y hematoma en hombro y brazo izquierdo, trauma severo de cadera, trauma en rodilla y tobillo izquierdos, curables en siete meses y la señora Gladys Altagracia Paulino presentó herida traumática en el dorso de la mano izquierda con pérdida de tendones, huesos, músculo y piel, observándose lesión permanente; d) Que quedó establecida la relación de comitente a preposé entre el prevenido Domingo Pérez y la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., por ser ésta la propietaria del camión causante del accidente, según se comprueba por la certificación que reposa en el expediente, expedida por la Dirección General de Rentas Internas; e) Que las indemnizaciones impuestas por el Tribunal a quo a cargo de Domingo Pérez, conjunta y solidariamente con la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., a favor de los señores Gladys Altagracia Paulino, por la suma de RD\$700,000.00; Fausto Marte por la suma de RD\$70,000.00 y Wilkin Marte por RD\$70,000.00; Alberto López Rodríguez por RD\$40,000.00 y RD\$100,000.00 a Leonel Díaz Valdez esta corte de apelación estima son justas y equitativas conforme a las lesiones recibidas, descritas anteriormente; de igual modo esta corte entiende que procede confirmar la sanción penal impuesta al prevenido Domingo Pérez consistente en seis (6) meses de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa por violación al artículo 49, literal d; 61, 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los he-

chos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, no incurriendo la Corte a-qua en desnaturalización de los hechos, ni advirtiéndose que la misma haya dado a los hechos y circunstancias de la causa un sentido y alcance distinto del que tuvieron en realidad, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Domingo Pérez a seis (6) meses de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gladys Altagracia Paulino en los recursos de casación interpuestos por Domingo Pérez, Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de noviembre del 2000 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Domingo Pérez al pago de las costas penales, y a éste y a Embotelladora Dominicana, C. por A. al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ángel Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Colonial, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Anthuriana Dominicana y compartes.
Abogados:	Dr. Wilfrido Suero Díaz y Lic. Ricardo Ramos.
Interviniente:	Transporte Blanco, S. A.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthuriana Dominicana y Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., personas civilmente responsables La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, Ramón E. Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wilfrido Suero Díaz, en representación de la Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., Anthuriana Dominicana, La Universal de Seguros, C. por A., Ramón Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a requerimiento de los recurrentes, en ninguna de las cuales se exponen los medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados Lic. Ricardo Ramos y Dr. Wilfrido Suero Díaz en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación en contra de la sentencia impugnada, a nombre de Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A.;

Visto el escrito de ampliación, de esos mismos abogados, de su memorial;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia a nombre de Transporte Blanco, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 49, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que en el tramo carretero que conduce de Baní a Azua ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Joan Yovanny Vega Santiago, propiedad de Anthuriana Dominicana,

asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y otro conducido por Ramón Almonte, propiedad de Transporte Blanco, S. A., también asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en el cual resultaron lesionados los dos conductores y Pedro Antonio de la Cruz e Hilario Díaz Mercedes, estos dos últimos pasajeros del segundo de los vehículos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de Azua, quien apoderó en sus atribuciones correccionales a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; c) que este magistrado dictó su sentencia el 15 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la decisión impugnada en casación; d) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada incoados, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal su fallo el 15 de noviembre del 2001, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 de febrero del 2000, por el Lic. Ariel Báez Tejeda, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre y representación de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Blanco, S. A. y el prevenido Ramón E. Almonte; b) en fecha 23 de marzo del 2000, por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, por sí y por el Dr. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de los agraviados Hilario Díaz Mercedes, Pedro Antonio de la Cruz; c) en fecha 23 de junio del 2000, por el Dr. Luis E. Arzeno González, a nombre y representación de la empresa Transporte Blanco, S. A., Joan Yovanny Vega Santiago y Ramón E. Almonte, contra la sentencia No. 07 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 15 de febrero del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declara culpable a los nombrados Ramón E. Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, de violación a los artículos 141, 65 y 141 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Hilario Díaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz; en consecuencia, se condene a Ramón E. Almonte, al pago

de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a Joan Yovanny Vega Santiago, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Se condena además a los procesados al pago de las costas; **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución respecto a las entidades comerciales, Bristol Mayers Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, por improcedente y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger en el fondo la constitución interpuesta contra Ramón E. Almonte y Juan Vega Santiago, conductores prevenidos, por su hecho personal, la entidad Transporte Blanco, S. A., en su calidad de guardián de los vehículos causantes del accidente, a pagar solidariamente los valores siguientes: a) Hilario Díaz Mercedes la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) Pedro A. de la Cruz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los hechos morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Declarar común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por la compañía aseguradora de dicho vehículo al momento de dicho accidente; **Sexto:** Se ordena además a las partes condenadas, con excepción de la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Se declaran a los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, culpables de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, respectivamente, así como también al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, contra los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, por su hecho personal, y a las entidades comerciales, Bristol Myer Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, personas civilmente responsables, en su calidad de guardián, y comitente de dichos prevenidos, por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago y a las entidades comerciales Bristol Myer Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, en sus ya indicadas calidades, a pagar: a) la suma de Doscientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$226,666.00) a favor del señor Hilario Mercedes; b) la suma de Cuatrocientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$426,666.00) a favor del señor Pedro A. de la Cruz Mercedes, en sus calidades de agraviados por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) revocándose el ordinal tercero de la sentencia impugnada y modificándose el cuarto ordinal de la misma; d) se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de la persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

**En cuanto al recurso de Bristol Myers
Squibb Dominicana, S. A.:**

Considerando, que la recurrente Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., alega lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de examen y ponderación de los documentos y declaraciones sometidos al debate; Falta de motivos; **Segundo Me-**

dio: Irracionalidad de la indemnización de daños. Falta de motivos”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente sostiene que la Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., había traspasado el vehículo conducido por Ramón Almonte, a Transporte Blanco, S. A., razón por la cual dicha entidad no podía ser comitente de Ramón Almonte, quien, dicho sea de paso, admitió en primer grado que su empleador lo era Transporte Blanco, S. A.; que dicho contrato fue debidamente registrado en la Procuraduría General de la República, dos días antes del accidente, y por último, que la póliza expedida por La Universal de Seguros, C. por A., lo fue en favor de Transporte Blanco, S. A., lo que viene a reafirmar que ciertamente ésta era la propietaria de dicho vehículo;

Considerando, que para revocar el ordinal tercero de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la Corte a-qua, expresó: “que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 20 de enero de 1998, Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., es la propietaria del vehículo marca Isuzu, generador del daño más arriba descrito, y según consta en el acta policial correspondiente, que no ha sido impugnada; que en esa calidad se presume que Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., es la guardiana del vehículo y, por consiguiente, es responsable civilmente del daño que ocasionó por las cosas que están bajo su cuidado, según lo dispone el artículo 1384 del Código Civil, por lo que procede acoger la demanda en su contra en su calidad de guardiana, como se ha establecido”;

Considerando que, como se observa, la Corte a-qua retiene la condición de guarda del vehículo como causal de la responsabilidad civil de la Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., en el accidente, cuando lo cierto es que la acción que puede seguir accesoriamente a la acción pública, es la relación de comitente a preposé, pues aquella es extraña a la prevención; que el hecho de ser propietario de un vehículo da nacimiento a la presunción de que éste es el

comitente de quien lo conducía en el momento de la ocurrencia; prevención que no es irrefragable, sino que puede ser combatida por la prueba en contrario, que sí está a cargo de dicho propietario;

Considerando, que aun cuando ciertamente el vehículo conducido por Ramón Almonte, figura como propiedad de Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., lo que lo hace presumiblemente comitente de Ramón Almonte, el prevenido, es no menos cierto que esta entidad podía demostrar que al haberse desplazado esa propiedad, ya Ramón Almonte no estaba bajo su subordinación y dependencia, y, por ende, la presunción de comitencia había desaparecido, por lo que la corte no debió acoger la prevención, de guarda de la cosa inanimada, que, como se ha dicho, es extraña a la prevención, para retener esa responsabilidad civil a cargo de Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., por lo que procede acoger el primer medio, sin necesidad de examinar el segundo;

En cuanto al recurso de Anthuriana Dominicana y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que estas compañías figuran como recurrentes, pero no depositaron ningún memorial, que de conformidad al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estaban obligadas a hacerlo a pena de nulidad, por lo que dichos recursos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ramón Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, prevenidos y personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes, en su doble calidad, de prevenidos y personas civilmente responsables, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar nulos los recursos de Ramón Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, en su calidad de personas

civilmente responsables, y analizarlo en cuanto a su condición de procesados, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpables a ambos prevenidos, dio por establecido que Joan Yovanny Vega Santiago, redujo la velocidad al entrar en el puente de la sección Boquerón, carretera Baní-Azua, lo que, a juicio de la corte, no debió hacer, ya que eso constituye una conducción descuidada y atolondrada; mientras que Ramón Almonte, quien venía detrás, admitió que los frenos del vehículo que conducía estaban desperfectos, lo que le impidió detenerse al observar la reducción de velocidad del otro;

Considerando, que, como se observa, la corte califica de atolondrada y descuidada la maniobra de Joan Yovanny Vega Santiago, de reducción de velocidad a la entrada de un puente, no obstante que, éste afirma que fue detenido por una patrulla de la policía de carreteras, como se consigna en la misma sentencia, lo que evidencia que, aún cuando este extremo no fuera cierto, la reducción de velocidad al entrar en un puente, es un acto de prudencia, no de descuido o atolondramiento, como lo califica la corte; que lo que sí es reprochable es transitar por las carreteras en un vehículo con frenos desperfectos, como admitió Ramón Almonte, quien además no guardó la debida distancia exigida por el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que, en cuanto a Joan Yovanny Vega Santiago, procede casar la sentencia en el aspecto penal y rechazar el recurso en cuanto a Ramón Almonte, ya que la pena que se le impuso de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa está acorde con lo dispuesto por los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley 241.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Transporte Blanco, S. A., en los recursos de casación interpuestos por Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., La Universal de Seguros, C. por A., Anthuriana Dominicana, Ramón Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, contra la sentencia dictada en atribucio-

nes correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Anthuriana Dominicana y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto civil, en cuanto a Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A.; **Cuarto:** Casa la sentencia en su aspecto penal, en cuanto a Joan Yovanny Vega Santiago, y rechaza el recurso de Ramón Almonte; **Quinto:** Envía el caso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Sexto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 72

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 28 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Manuel Gómez.
Abogados:	Dres. Jhonny Gómez F. y José Miguel Félix Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 080-0003304-3, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No.15 de la sección San Rafael del municipio de Paraíso de la provincia de Barahona contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Manuel Gómez Ferreras (a) Juan Bosch, contra la providencia calificativa No. 181-2002, de fecha 3 de diciembre del 2002, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma la referida providencia calificativa No. 181-2002, del 3 de diciembre del 2002, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, que envía al tribunal criminal al nombrado Luis Manuel Gómez (a) Juan Bosch; **TERCERO:** Que la presente sea notificada por secretaría a las partes, para los fines de ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de abril del 2003 a requerimiento de los Dres. Jhonny Gómez F. y José Miguel Félix Báez, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Manuel Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de de-

fensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Gómez, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 73

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Richard Robinson Ramírez y Seguros Palic, S. A.
Abogados:	Dres. Osvaldo Basilio y Feliciano Germosén Bautista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Robinson Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1464538-5, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 7-E del sector Mar Azul II de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Osvaldo Basilio, por sí y por el Dr. Feliciano Germosén Bautista a nombre y representación de Seguros Palic, S. A. y de Richard Robinson Ramírez, en la que no se expresa cuáles son los vicios que contiene la sentencia susceptibles de producir su anulación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 67, literales a y b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos, extraídos del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que en la carretera San Cristóbal-Yaguatae, ocurrió una colisión entre un vehículo marca Lada, conducido por Juan Díaz Isabel, propiedad de Juan Emilio Castillo, quien transportaba como pasajeros a Francisco Arturo González Liranzo, Dulce María Marte y Julio Medrano Pozo quienes resultaron agraviados en el accidente, y el vehículo con varios desperfectos materiales, y otro vehículo conducido por Richard Robinson Ramírez, de su propiedad, asegurado con la compañía Palic; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, cuyo juez dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al prevenido Richard Robinson Ramírez, cédula No. 001-1464538-5, residente en la calle 1ra. No. 7-E, Mar Azul II, Santo Domingo, D. N., de violar los artículos 49-c; 65 y 67-a; b-2 y 3 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) más al

pago de las costas penales y a seis (6) meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Suspende la licencia de conducir al prevenido Richard Robinson Ramírez, por un período de dos (2) meses y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines legales correspondientes; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Juan Díaz Isabel, Francisco Antonio González Liranzo (Sic), Julio Medrano Pozo y Dulce María Marte, a través de su abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Richard Robinson Ramírez, a pagar una indemnización a los señores: a) Juan Díaz Isabel de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00); b) Francisco Antonio González Liranzo (Sic) de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00); c) Dulce María Marte de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00); d) Julio Medrano Pozo de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los daños corporales y morales sufridos a raíz de del indicado accidente y de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) al señor Juan Emilio Castillo, por los daños causados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, reparación y depreciación del mismo; **QUINTO:** Condena al señor Richard Robinson Ramírez, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena al señor Richard Robinson Ramírez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible contra la compañía Seguros Palic, S. A., en la proporción y alcance de su póliza de seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que la sentencia recurrida en casación intervino en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, a nombre de todos los agraviados, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Cristóbal de fecha 26 de agosto del 2002, actuando como tribunal de apelación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación hecho contra la sentencia No. 00024-2002, dictada en fecha 10 de enero del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3, interpuesto por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en fecha 10 de enero del 2002, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Richard Robinson, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Richard Robinson, de violación a los artículos 49, letra d; 61, 65, 70, 71 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Juan Díaz Isabel, de generales anotadas, por no haber cometido los hechos que se les imputan; en consecuencia, se descarga, las costas se declaran de oficio; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Juan Díaz Isabel, Francisco Arturo González Liranzo, Julio Medrano Pozo y Dulce María Marte, en sus calidades de lesionados y la de Juan Emilio Medina Castillo, en su calidad de propietario del carro conducido por Juan Díaz Isabel, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo: a) se condena a Richard Robinson Ramírez Filp, en su calidad de propietario del vehículo, y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de: 1) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Julio Medrano Pozo; 2) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Juan Díaz Isabel; 3) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor

Dulce María Marte; 4) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de Francisco Arturo González Liranzo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones físicas sufridas por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; 5) de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Juan Emilio Medina Castillo, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo incluido pintura, desabolladura, mano de obra, lucro cesante, depreciación y otros; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza, con todas sus consecuencias, legales a la compañía Seguros Palic, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Richard Robinson Ramírez, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que ni Richard Robinson Ramírez, ni Seguros Palic, S. A., recurrieron en apelación la sentencia dictada por el Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo III de San Cristóbal, por lo que frente a ellos la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual su recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Richard Robinson Ramírez y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 74

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de junio del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Fernando Velásquez y compartes.
- Abogados:** Dres. Ariel Báez Heredia, Ariel Báez Tejada y Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Velásquez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 082-0009086-1, domiciliado y residente en el municipio de Yaguate provincia San Cristóbal, prevenido; Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Inc. (CAEI), persona civilmente responsable puesta en causa, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia por sí y por los Dres. Ariel Báez Tejada y Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresa cuáles son los vicios que tiene la sentencia, y que al entender de los recurrentes anularían la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre del 2003, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 11 de agosto de 1996 ocurrió un triple choque entre una motocicleta que conducía el raso Jeuris Martínez, acompañado de Alfredo Cuevas Doñé; un vehículo propiedad de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Inc. (CAEI), conducido por Fernando Velásquez, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A. y el minibús conducido por Mario Sierra Sánchez, propiedad de Jesús Antonio Andújar, asegurado con Seguros Patria, S. A., resultando muerto en dicho accidente el raso de la Policía Nacional Jeuris Martínez y con golpes Alfredo Cuevas Doñé; b) que Fernando Velásquez y Mario Sierra Sánchez fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal, quien apoderó en atribuciones correccionales al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de San Cristóbal, quien dictó su sentencia el 10 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación por Fernando Velásquez, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Inc. (CAEI) y La Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio del 2002, dictó el fallo recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de diciembre de 1999, por la Dra. Silvia M. Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, en nombre y representación del señor Fernando Velásquez, contra la sentencia No. 2037 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de diciembre de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Pronunciar como al efecto se pronuncia, el defecto contra Fernando Velásquez y Mario Sierra Sánchez por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, al nombrado Fernando Velásquez, cédula No. 082-0009086-1, residente en La Cabria municipio de Yaguatae, San Cristóbal, culpable de violar los artículos 49, literales c y d; 61, literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a sufrir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Condenar como al efecto condena a Fernando Velásquez al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, a Mario Sierra Sánchez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos en ninguna de sus disposiciones; en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad y declara en cuanto a él las costas penales de oficio; **Quinto:** Declarar como al efecto se declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Alfredo Cuevas, cédula de identidad y electoral No. 002-0008110-7, en contra del prevenido Fernando

Velásquez y la persona civilmente responsable la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Inc. (CAEI), en razón de las lesiones físicas y morales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Fernando Velásquez y la compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Inc. (CAEI), conjunta y solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor del lesionado Alfredo Cuevas y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Julia Petronila Martínez (madre del fallecido) Rafael Martínez (Jeuris) como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos como consecuencia del accidente de la especie; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena, a Fernando Velásquez y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Inc. (CAEI) conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la sumas acordadas en indemnización principal a título suplementaria a partir de la presente sentencia; **Octavo:** Condenar como al efecto condena, a Fernando Velásquez y la Compañía Anónima de Explotaciones, Inc. (CAEI) al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Adanela Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declarar como al efecto declara, común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza la presente sentencia a la compañía de seguros, La Universal de Seguros, C. por A., en calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por Fernando Velásquez'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido Fernando Velásquez, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el mismo; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de
Fernando Velásquez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no están presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de la Compañía Anónima de
Explotaciones Industriales, Inc. (CAEI) y La Universal
de Seguros, C. por A. y/o Universal América,
entidad aseguradora:**

Considerando, que éstos sostienen en su memorial de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Motivos erróneos e insuficientes; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los principios que fundamentan la causalidad adecuada; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para un examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua no dio motivos “suficientes, fehacientes y coherentes para sustentar la sentencia”, por cuanto la misma, sólo tomó en consideración la declaración de otro coprevenido, Mario Sierra Sánchez, violando así un principio sostenido jurisprudencialmente siempre, en el sentido de que la declaración de un coprevenido o coacusado carece de valor, si no está robustecida por otros elementos probatorios; que de aceptar esa tesis no podía ser la persona civilmente responsable condenada a pagar tan elevada indemnización; por último sostienen que la corte desnaturalizó o tergiversó los hechos, habida cuenta que el único y verda-

dero causante, y por tanto culpable del accidente, lo fue el conductor de la motocicleta y no el prevenido recurrente;

Considerando, que la Corte a-qu, mediante su poder soberano de apreciación entendió que el único culpable del accidente fue Fernando Velásquez, al conducir a una velocidad no adecuada para una curva y en forma descuidada y atolondrada, y ocupando la derecha de la víctima, dando motivos que justifican plenamente su dispositivo, y que, por ende, quedó comprometida la responsabilidad civil de su comitente, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Inc. (CAEI), imponiéndole las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, que no son irrazonables, sino que, por el contrario, son las adecuadas y justas; que tampoco se discutió la calidad de la aseguradora, que fue debidamente puesta en causa, haciéndole oponible la sentencia dictada, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido Fernando Velásquez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Inc. (CAEI) y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a Fernando Velásquez y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Inc. (CAEI) al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 1ro. de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Daniel Alfonso Prado Ortega.
Abogado:	Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Alfonso Prado Ortega, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0009102-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, impetrante, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada el 1ro. de mayo del 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, actuando a nombre y representación del recurrente Daniel Alfonso Prado Ortega, en la que se invoca la violación que más adelante se señala;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él, son hechos constantes los siguientes: a) que el nombrado Daniel Alfonso Prado Ortega fue sometido ante la justicia por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal; b) que en fecha 18 de marzo del 2003 el señor Daniel Alfonso Prado Ortega interpuso una solicitud de libertad provisional bajo fianza ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual ante dicho pedimento dictó la sentencia administrativa de fecha 20 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que no conforme con dicha decisión el querellante recurrió en apelación, quedando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictando ésta la sentencia administrativa de fecha 1ro. de mayo del 2003, hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Aramis Gutiérrez, en representación de la agraviada Marlin Sosa Bello, contra el auto No. 126/2003 de fecha 20 de marzo del 2003, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por no haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo dice así: **‘Único:**

Otorga la libertad provisional solicitada por el procesado Daniel Alfonso Prado Ortega, fija un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como garantía que ha de prestar el ciudadano Daniel Alfonso Prado Ortega, para obtener su libertad y asegurar su comparecencia a todos los actos del procedimiento. Manda que la secretaría notifique esta decisión al Magistrado Procurador Fiscal y a la partes interesadas para los fines de su ejecución'; **SEGUNDO:** Actuando por propia y contrario imperio, revoca la decisión recurrida, que otorgó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Daniel Alfonso Prado Ortega; y en consecuencia, se ordena al ministerio público correspondiente el reapresamiento del acusado Daniel Alfonso Prado Ortega; **TERCERO:** Ordenando, la notificación de la presente decisión, al ministerio público correspondiente, así como todas las partes”;

En cuanto al recurso de

Daniel Alfonso Prado Ortega, impetrante:

Considerando, que el recurrente Daniel Alfonso Prado Ortega, alega en el acta de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que recurre la referida sentencia administrativa por cuanto que en la decisión objeto de este recurso, se ha violado el derecho de defensa al recurrente, conforme al artículo 117 de la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, en vista de que conforme a dicho artículo el recurso de apelación de la parte civil debe ejercerse por acto de alguacil notificado a la parte apelada en la octava de su pronunciamiento, no recibiendo ni el acusado ni el abogado que solicitó la fianza, ninguna notificación al respecto”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente anteriormente, el artículo 117 de la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza dispone que las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación, siendo todas ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual al ser intentado por la parte civil, como en el presente caso, deberá ser notificado por acto de alguacil a más tardar en la octava de su pronunciamiento a los interesados;

en consecuencia, al no constar en el expediente ningún acto de notificación del recurso de apelación de la parte civil constituida, procede admitir el medio examinado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza, el 1ro. de mayo del 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 25 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio Manuel Infante Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Milcíades Castillo Velásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Manuel Infante Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 47181 serie 54, domiciliado y residente en la calle Villa Olímpica No. 218 de la ciudad de Santiago, prevenido; Industrias Rodríguez, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 21 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se desarrollan los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, dimanados del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en el tramo carretero de Azua a Bani en la sección denominada Boquerón, ocurrió una colisión de dos vehículos, uno conducido por Antonio Manuel Infante, propiedad de Cemento Cibao, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y otro, conducido por Jorge L. Lara Ferreras, propiedad de Fidel Richardson Tapia, asegurado con Seguros Pepín, S. A., en el que viajaba Narciso Báez, resultando ambos con graves lesiones corporales; b) que sometidos los dos conductores por ante el Juzgado de Paz del municipio de Azua, éste dictó su sentencia en sus atribuciones correccionales, el 29 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto en contra del coprevenido Antonio Manuel Infante Núñez, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Antonio Manuel Infante Núñez de violación a los artículos 49, letra d; 65, 70, 71 y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y nueve (9) meses de prisión, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al coprevenido José Luis Lara Herrera de los hechos puestos a su cargo, en tal virtud se descarga por no haber violado ninguna de las disposi-

ciones de la Ley 241; en cuanto a éste, se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por el coprevenido Jorge Luis Lara Herrera y el agraviado Narciso Antonio Báez en contra de Cemento Cibao, C. por A. y/o Industrias Rodríguez y/o Wáscar Rodríguez, por haber sido hecha conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza la misma en cuanto al señor Wáscar Rodríguez y/o Industrias Rodríguez, por improcedente y carente de base legal. En cuanto a la compañía Cemento Cibao, C. por A., se condena en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de del agraviado Narciso Antonio Báez, y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Jorge Luis Lara Herrera como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata. Se condenan además al pago de los intereses legales de las referidas sumas, a partir de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, por afirmar que las ha avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que la misma fue objeto de un recuso de apelación por Antonio Manuel Infante Núñez, Industrias Rodríguez y Cía. y La Universal de Seguros, C. por A., produciendo la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 25 de septiembre del 2002, el fallo recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, en representación de los señores Jorge Luis Lara Herrera, coprevenido-agraviado, y Narciso Antonio Báez, agraviado, y b) por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en representación de Antonio Manuel Infante coprevenido, Industrias Rodríguez, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, por haber sido hechos confor-

me a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a Antonio Manuel Infante e Industrias Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido

Antonio Manuel Infante Núñez:

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses, sólo podrán recurrir en casación si estuvieran guardando prisión o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una certificación expedida por el ministerio público; que el prevenido fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional y a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, y en el expediente no hay constancia de que este hubiera estado en prisión o en libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Industrias Rodríguez, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la primera fue favorecida con una exclusión del proceso como persona civilmente responsable, por lo que su recurso carece de interés; además no depositó, como tampoco lo hizo La Universal de Seguros, C. por A., un memorial con los medios de casación que se invocan, ni los esgrimió al hacer su recurso, como lo impone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a todos los recurrentes en casación, excepto los inculcados, a pena de nulidad, por lo que sus recursos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Antonio Manuel Infante Núñez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara sin interés el recurso de Industrias Rodríguez, S. A. y nulo el recurso de La Universal de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de julio del 2002.
Materia:	Habeas corpus.
Procesado:	Carlos Mariano González Guzmán.
Abogado:	Dr. Virgilio de León Infante.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Mariano González Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17607 serie 64, residente en la calle Sánchez No. 128 de la ciudad de Tenares provincia Salcedo, acusado, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Virgilio de León Infante, quien actúa a nombre y representación de Carlos Mariano González Guzmán, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el impetrante Carlos Mariano González Guzmán fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente con los nombrados Dara Yuderquis Cordero de Zabala, Joaquín Eugenio Contreras Hixon, Rafael Elías Hanes Aristy (a) Rafelito, Humberto Francisco Sánchez Peralta (a) Pepo y compartes, presuntos autores del crimen de secuestro, y el impetrante como presunto culpable de violar los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que este último interpuso una acción de habeas corpus por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordenó la puesta en libertad de Carlos Mariano González Guzmán, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre del 2001; c) que no conforme con dicha decisión, el ministerio público recurrió en apelación, por lo que fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual emitió su sentencia el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Olga V. Acosta, en representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre del 2001, en contra de la senten-

cia marcada con el número 488-01, de fecha 18 de diciembre del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de habeas corpus, por haber sido hecho en tiempo hábil, y conforme a la ley, y su dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido el presente recurso constitucional de habeas corpus, a favor del impetrante Carlos Marino González Guzmán, en cuanto a la forma y cuanto al fondo, se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Carlos Marino González Guzmán, por ser ilegal su prisión; **Segundo:** Se declara libre de costas, el presente recurso como lo establece la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Carlos Marino González Guzmán por ser su prisión regular y existir indicios que comprometen su responsabilidad penal”;

**En cuanto al recurso de Carlos Mariano
González Guzmán, procesado:**

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el acta levantada en la Corte a-qua, ni durante los diez días subsiguientes a la redacción de la misma, mediante un memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso de un procesado, procede examinar la sentencia impugnada, a fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen del fallo recurrido en casación pone de manifiesto que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado, y ordenar el mantenimiento de prisión del impetrante, dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) Que cuando en un juicio de habeas corpus se revele la existencia de indicios que hagan presumir que el detenido puede resultar culpable del hecho que se le imputa y ese hecho es sancionado con penas privativas de libertad, se debe mantener su encarcelamiento, según lo establecido en el artículo 135 del Código de Procedimiento Cri-

minimal que dispone que el recurso de apelación y el plazo para interponerlo son suspensivos; por consiguiente, el procesado, si está preso, continuará detenido hasta cuando se resuelva acerca de la apelación; y en todos los casos, hasta que transcurran los términos para interponer dicho recurso, a menos que el procurador fiscal ordene la inmediata puesta en libertad; b) que aunque el impetrante alega que no tenía conocimiento de los hechos imputados y que no existen indicios que comprometen su responsabilidad penal, de la instrucción de la causa, de los testimonios aportados y de los documentos y piezas que obran en el expediente, ha quedado establecido claramente que sobre el impetrante Carlos Mariano González Guzmán pesan graves indicios, claros, serios, precisos y contundentes para presumir que puede ser hallado culpable en un juicio de fondo, tal como estima la cámara de calificación, de que existen indicios para ser perseguido por violación a la Ley No. 36, sobre comercio, tenencia y porte de armas; c) Que el impetrante se encuentra privado de su libertad por un hecho punible y su orden de prisión ha sido emanada de un funcionario competente, como es el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional”;

Considerando, que los jueces de habeas corpus son jueces de indicios; por consiguiente, la Corte a-qua, al establecer los elementos indiciarios transcritos anteriormente, pudo correctamente revocar la sentencia de primer grado y ordenar el mantenimiento en prisión del impetrante.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Mariano González Guzmán, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José William Mejía Puerta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José William Mejía Puerta, colombiano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 18508446, domiciliado y residente la ciudad de Pereyra de la República de Colombia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de diciembre de 1999, a requerimiento de José William Mejía

Puerta, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que se invoca lo que más adelante se expondrá;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 59 párrafos I y II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de agosto de 1996 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José William Mejía Puerta, por violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al ocupársele 100 bolsitas de heroína, con un peso total de 2 libras y 13 onzas, las cuales introdujo al país por el Aeropuerto Internacional de Las Américas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa en fecha 23 de abril de 1997, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 21 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la decisión, ahora impugnada, en fecha 8 de diciembre de 1999, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Virgilio Canela y Freddy Castillo, a nombre y representación del nombrado José William Mejía Puerta, en fecha 1ro. de junio de 1997, contra la sentencia de fecha 1ro. de junio de 1997, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por

haber sido hecho conforme a la ley, y su dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado José William Mejía Puerta, de generales anotadas, culpable del crimen de violación a los artículos 59, párrafo I y 75, párrafos II y III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que se le imputa; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, y al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Ordena el comiso y destrucción del cuerpo del delito, consistente en dos (2) libras y trece (13) onzas de heroína’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado José William Mejía Puerta, culpable de violar los artículos 5-a y 7 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, modificada la sentencia recurrida, variando así la calificación de la prevención, lo condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado José William Mejía Puerta, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
José William Mejía Puerta, acusado:**

Considerando, que el recurrente José William Mejía Puerta, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones del acusado ante el Juzgado de Instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, ha quedado establecido que en fecha 26 de agosto de 1996 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José William Mejía Puerta, por el hecho de dedicarse al narcotráfi-

co nacional e internacional de drogas ilícitas, que operaba desde Colombia y Estados Unidos de Norteamérica, utilizando la República Dominicana como puente de operaciones, y ocuparle la cantidad de dos (2) libras y trece (13) onzas de heroína; b) Que los hechos puestos a cargo de José William Mejía Puerta, se resumen en que fue detenido al arribar al país, comprobándose luego que en su estómago tenía cien (100) bolsitas de una sustancia con un peso de dos (2) libras y trece (13) onzas; c) Que en el expediente reposa un Certificado de Análisis Forense No. 123-96 de fecha 21 de agosto de 1996, expedido por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, donde consta la comprobación de que fue sometida a los análisis de lugar, resultando ser heroína dicha sustancia; d) Que en la jurisdicción de instrucción, el acusado admite que efectivamente se le ocupó la heroína que traía en su estómago, y que la ocupación se hizo tal como indica el sometimiento; e) Que la misma admisión la hace en el juicio de fondo y alega que se vio obligado a ello por ser precaria su condición económica, lo cual a juicio de esta corte de apelación en modo alguno constituye una eximente de responsabilidad; f) Que a cargo del acusado se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a) Una conducta típica, antijurídica; b) la droga ocupada al acusado que la introdujo voluntariamente en el interior de su estómago, violando la norma legal; c) intención, el acusado José William Mejía Puerta, admitió en todas las instancias la posesión de las drogas; g) Que en el tribunal de primer grado se le impuso la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de un (1) millón de pesos que esta dentro del marco establecido por los artículos 59 párrafos I y II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, dentro de los cuales se enmarca la conducta del proceso en el presente caso; h) Que esta corte de apelación considera que la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), es más adecuada al crimen cometido por el procesado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente José William Mejía Puerta, el crimen de narcotráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, operando desde Colombia y Estados Unidos de Norteamérica, utilizando la República Dominicana como puente de operaciones, hecho previsto y sancionado por los artículos 7, 59 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) años a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); por lo que, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar al acusado José William Mejía Puerta a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José William Mejía Puerta contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 79

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Manuel Abréu Henríquez y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Abréu Henríquez, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0910531-2, domiciliado y residente en la calle 29 No. 35 del sector Pueblo Nuevo de Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, prevenido; José Modesto & Co., C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Pablo López, en representación del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los agravios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Elis Jiménez Moquete en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se exponen los medios de casación que se invocan en contra de la sentencia recurrida, que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se esgrime, así como los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que el 23 de junio del 2000 ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Luis Manuel Abréu Henríquez, propiedad de José Modesto & Co., C. por A., asegurado con Seguros Universal América, C. por A. y otro conducido por Alberto Parra Vargas, quien falleció en el accidente, y heridos sus acompañantes Arquímedes Vásquez Hernández, Carlos Julio Acosta y Daniel Familia; b) que Luis Manuel Abréu Henríquez fue sometido por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, en sus atribuciones correccionales, el cual dictó su fallo el 26 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido

Luis Manuel Abréu Henríquez, por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Luis Manuel Abréu Henríquez de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión menor, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), además de la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; **TERCERO:** Se condena al prevenido Luis Manuel Abréu Henríquez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por: a) Señora Ramona Elena López Reyes, en representación de los menores Alberto Parra López y Juan de Jesús Parra López, por la muerte del señor Alberto Parra Vargas, y por los daños materiales ocasionados al vehículo conducido por el occiso en el accidente de la especie en contra del señor Luis Manuel Abréu Henríquez, por su hecho personal y en contra de la razón social Ing. José Modesto & Co., C. por A., en sus calidades de propietaria, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros; b) Los señores Arquímedes Vásquez Hernández, Carlos Julio Acosta Félix y Daniel Familia, en contra de la razón social Ing. José Modesto & Co., C. por A., en su calidad de propietaria y de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo: a) Se condena al señor Luis Manuel Abréu Henríquez y la razón social Ing. José Modesto & Co., C. por A., en las indicadas calidades a pagar conjunta y solidariamente a la señora Ramona Elena López Reyes, en representación de los menores Alberto y Juan de Jesús Parra López, la suma de: 1) RD\$800,000.00 como justa indemnización por los daños morales recibidos por la muerte del señor Alberto Parra Vargas, a causa del accidente de la especie; 2) En cuanto a los daños materiales ocasionados al vehículo placa número AE-1986, conducido por el occiso, se rechaza la indicada constitución en parte civil por falta de calidad para actuar en justicia, ya que al momento del acci-

dente ni el occiso ni la reclamante eran propietarios del mismo; b) Se condena a la razón social Ing. José Modesto, C. por A., en sus indicadas calidades, a pagar a los señores Arquímedes Vásquez, Carlos Julio Acosta Félix y Daniel Familia, por las lesiones sufridas en el accidente de la especie las sumas siguientes: 1) Al señor Arquímedes Vásquez Hernández RD\$150,000.00; 2) Al señor Carlos Julio Acosta Félix RD\$90,000.00 y 3) Al señor Daniel Familia RD\$50,000.00, como justa indemnización por los daños morales sufridos por las lesiones recibidas en el accidente de la especie; **SEXTO:** Se condena: a) Al señor Luis Manuel Abréu Henríquez y la razón social Ing. José Modesto & Co., C. por A., en las indicadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada principalmente, a favor de la señora Ramona Elena López Reyes; b) A la razón social Ing. José Modesto & Co., C. por A., en las indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada principalmente a favor de los señores Arquímedes Vásquez Hernández, Carlos Julio Acosta Félix y Daniel Familia, a título de indemnización suplementaria a partir de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena: a) Al señor Luis Manuel Abréu Henríquez y la razón social Ing. José Modesto & Co., C. por A., en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Aristy de Castro, Juan Francisco Belliard y Francheska María García Fernández; b) Se condena a la razón social Ing. José Modesto Co., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara común y oponible la sentencia a intervenir a la razón social Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa No. LC-1996 causante del accidente”; c) que recurrida en apelación por el prevenido Luis Manuel Abréu Henríquez; José Modesto & Co., C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa y por su aseguradora, la Undécima Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de junio del 2002, actuando como tribunal de apelación dictó la sentencia hoy recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Manuel Abréu Henríquez, la razón social, Ing. José Modesto & Co., C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por el Lic. Elis Jiménez Moquete, en representación de Luis Manuel Abréu Henríquez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal Ing. José Modesto & Co., C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., de fecha 9 de marzo del 2001, interpuesto por el Lic. Francisco Aristy de Castro, actuando a nombre y representación de la señora Ramona Elena López Reyes, quien actúa a su vez en su calidad de madre y tutora legal de los menores Alberto Parra López y Juan de Jesús Parra López, hijos del finado Alberto Parra Vargas y en fecha 19 de abril del 2001, interpuesto por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y en representación de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera actuado a nombre y representación del señor Arquímedes Vásquez Familia, en contra de la sentencia No. 073-00/06686 de fecha 26 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por no estar conforme; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al señor Luis Manuel Abréu Hernández (Sic) y a la razón social Ing. José Modesto & Co., C. por A., al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se condena al señor Luis Manuel Abréu Hernández (Sic) y a la razón social Ing. José Modesto & Co., C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, Licdos. Francisco Aristy de Castro, Juan Francisco Be-

lliard y Francheska María García Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia alegando lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 23, inciso 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por omisión o rehusado pronunciar sobre los pedimentos de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 23, inciso 5to. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y 195 del Código de Procedimiento Criminal, por falta de relación de los hechos de la prevención; falta o insuficiencia de motivos; desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa y carente de base legal”;

**En cuanto al recurso de Luis Manuel Abréu Henríquez,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, Luis Manuel Abréu Henríquez fue condenado a tres (3) años de prisión correccional y a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, por lo que sólo podía recurrir en casación si estuviere preso o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, toda vez que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige que quienes estén condenados a una pena que exceda de seis (6) meses para poder recurrir en casación deben estar en una de las dos situaciones antes señaladas, lo que se comprobará por una certificación del ministerio público, lo que no consta en el expediente, razón por la cual su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Luis Manuel Abréu Henríquez, en su calidad de persona civilmente responsable; José Modesto & Co., C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes sostienen, en síntesis, que ellos concluyeron formalmente solicitando la revocación de la sentencia dictada, ya que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima por el exceso de velocidad que

conducía su vehículo, y además, que ellos solicitaron la inoponibilidad de la sentencia a Seguros América, C. por A., en razón de que en la certificación aportada por la parte civil, expedida por la Superintendencia de Seguros, no consta que la patana que intervino en el accidente sea propiedad de José Modesto & Co., C. por A., y por último, que las partes civiles no probaron su calidad, pero;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de este medio, en todo lo largo del proceso no se aportó prueba alguna de que la víctima excediera la velocidad autorizada por la ley, que, en cambio, lo único que afloró fue la manifiesta imprudencia de Luis Manuel Abréu Henríquez de dar una vuelta en U en la autopista Duarte, lo que está expresamente prohibido por el artículo 76, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que asimismo, en cuanto al segundo y tercer aspecto, el Juez a-quo sí contestó las conclusiones de la defensa al rechazarlas, toda vez que en la certificación que obra en el expediente se comprueba que el vehículo que conducía el prevenido era propiedad de José Modesto & Co., C. por A., y, por otra parte, que también hay en el expediente la prueba de la calidad de las partes civiles, todo lo cual fue aceptado por el juez y consta en su sentencia, y, por tanto, procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes sostienen que en la sentencia hay ausencia de motivos lógicos y existe falta de razonabilidad, lo que deja la sentencia sin motivos, pero;

Considerando, que contrariamente a lo sustentado por los recurrentes en este medio, la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho que han permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia apreciar que el juez hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Luis Manuel Abréu Henríquez, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de junio del 2002,

cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Luis Manuel Abréu Henríquez en su calidad de persona civilmente responsable, y de José Modesto & Co., C. por A. y Seguros Universal América, C. por A.; **Tercero:** Condena a Luis Manuel Abréu Henríquez y José Modesto & Co., C. por A., al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fulgencio Herrera del Pozo y compartes.
Abogados:	Licdos. Renato Ruiz y Lic. Freddy Luciano Céspedes.
Interviniente:	Gregorio Domingo Félix Arias.
Abogado:	Dr. Emérito Rincón García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fulgencio Herrera del Pozo, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico mecánico, cédula de identidad No. 368158 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No. 69 del barrio de Mejoramiento Social de esta ciudad, prevenido; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora y La Primera Oriental, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Emérito Rincón García, en la lectura de sus conclusiones, en calidad de abogado de la parte interviniente, Gregorio Domingo Félix Arias;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre del 2001 a requerimiento del Lic. Renato Ruiz, actuando a nombre y representación del prevenido y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se indican cuáles son los vicios de que adolece la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero del 2002 a requerimiento del Lic. Freddy Luciano Céspedes, actuando a nombre y representación de la compañía La Primera Oriental, S. A., en la que no se indica cuáles son los vicios de que adolece la sentencia recurrida;

Visto el escrito de la parte interviniente, Gregorio Domingo Félix Arias, depositado por su abogado Dr. Emérito Rincón García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, dimanados del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en fecha 31 de enero de 1991 fue sometido a la justicia Fulgencio Herrera del Pozo por haber violado la Ley 241, causando la muerte de dos personas y otros lesionados; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conociera del fondo del asunto, dictó sentencia el 10 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la

decisión impugnada; c) que recurrido en apelación ese fallo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, falló el 30 de marzo del 2001, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Freddy Pérez Cabral, a nombre y representación del señor Fulgencio Herrera del Pozo, en fecha 8 de enero de 1999, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 1998, marcada con el número 261, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido realizado fuera del plazo de los diez días, señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Freddy Pérez Cabral a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 8 de enero de 1999; b) el Dr. Eladio Pérez Jiménez a nombre y representación de la parte civil constituida, en fecha 14 de agosto de 1998, ambos contra la sentencia marcada con el Número 261 de fecha 10 agosto de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido por hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Fulgencio Herrera del Pozo por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Fulgencio Herrera del Pozo de generales anotadas de violar el artículo 49, letra c, en perjuicio de Juddi Mercedes López (Sic) y Esther Gaslin (occisa); y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa por la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más al pago de las costas penales; Aspecto civil; **Tercero:** Se declara regular y válida por estar conforme a la ley la presente constitución en parte civil incoada por los señores Gregorio Domingo Félix Arias, y Susana Minerva Gaslin González, a través de los Dres. Emérito Rincón y Eladio Pérez en contra de Fulgencio Herrera del Pozo; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Ful-

gencio Herrera del Pozo al pago de: a) La suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Gregorio Domingo Félix Arias a título de indemnización por las lesiones sufridas por éste a causa del accidente; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Luis Carmen González Félix y Manuel Gasling (Sic) padre de la occisa Esther Gaslin, a título de indemnización; c) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de los padres de la menor Yudith Mercedes González señores Israel López Ramírez y Paula González a título de indemnización por su lucro cesante; d) La suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de los señores Carmen Liliana González, Alejandro Augusto González, Ana María Gaslin González en su calidad de parientes de las occisas; **Quinto:** Se declare la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros San Rafael, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se declaran vencidas las fianzas otorgadas a favor del prevenido Fulgencio Herrera del Pozo por la Compañía de Seguros San Rafael, entidad aseguradora y La Primera Oriental; **Séptimo:** Se condena al prevenido Fulgencio Herrera del Pozo, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Emilio Rincón García y Eladio Pérez, abogados y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del nombrado Fulgencio Herrera del Pozo y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Fulgencio Herrera del Pozo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas por esta sentencia, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor de las partes demandantes; **QUINTO:** Condena al nombrado Fulgencio Herrera del Pozo al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho

del Lic. Jesús Rafael Méndez Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Fulgencio Herrera del Pozo, prevenido, y La Primera Oriental, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley 3726 del año 1953, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando, que tal y como lo alega la parte interviniente, en la especie se trata de una sentencia pronunciada el 30 de marzo del 2001, notificada, según consta, al prevenido Fulgencio Herrera del Pozo, el 7 de agosto del 2001, mediante acto No. 925/2001 y a la entidad aseguradora La Primera Oriental, S. A., en fecha 4 de diciembre del 2001, mediante acto No. 5054/2001, instrumentados por el ministerial Pedro Manzueta, alguacil ordinario de la Tercera Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recurrida en casación el 14 de diciembre del 2001 y 4 de enero del 2002, respectivamente, cuando ya había transcurrido el plazo supraindicado de 10 días, establecido por la ley de la materia; por lo que sus recursos resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gregorio Domingo Félix Arias en el recurso de casación incoado por Fulgencio Herrera del Pozo, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Fulgencio Herrera del Pozo y La Primera Oriental, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Dr. Emérito Rincón García, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Beato Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez y José Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Beato Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 068-0003062-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Padre Billini No. 34 del municipio de Villa Altigracia provincia de San Cristóbal, prevenido, Star Buses, S. A. o Isla Buses, S. A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez, a nombre y representación de Beato Ramírez, Isla Buses, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la que no se indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. José Pérez Gómez, a nombre y representación de Beato Ramírez, Star Buses, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la que no se indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado y suscrito por el Lic. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez, en el que se invocan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como artículos 47 y 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que en la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo ocurrió un accidente entre un autobús conducido por Beato Ramírez, propiedad de Isla Buses, S. A., asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., y una motocicleta propiedad de María Ramírez, conducida por Antonio Mejía, quien iba acompañado de Julia E. Concepción, quienes sufrieron lesiones corporales; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Ma-

gistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, el cual produjo su sentencia el 14 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada en casación; c) que en virtud de los recursos de alzada elevados por el prevenido Beato Ramírez, la persona civilmente responsable puesta en causa, Isla Buses, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A. y las partes civiles constituidas, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, conocer los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Julio A. Peralta a nombre y representación de los señores Antonio Mejía, Mario Ramírez y Julio E. Concepción, en fecha 30 de marzo del 2000; b) el Dr. Nelson Ramos a nombre y representación de Beato Ramírez, compañía Isla, S. A., Caleta Bus, S. A. y la compañía Magna de Seguros, S. A., en fecha 29 de marzo del 2000, ambos contra la sentencia marcada con el No. 119 de fecha 14 de marzo del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Beato Ramírez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Beato Ramírez de violar los artículos 49, letra b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara culpable al coprevenido Antonio Mejía, de violar el artículo 47, inciso 7 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil he-

cha por los señores María Ramírez, Julia E. Concepción y Antonio Mejía, en contra de las razones sociales compañía Isla Buses, S. A. y la Caleta Bus, S. A., en sus calidades de propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza respectivamente, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Magna de Seguros, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a las razones sociales compañía Isla Buses, S. A. y La Caleta Bus, S. A., en sus calidades antes indicadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de la señora María Ramírez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad; b) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor y provecho de la señora Julia E. Concepción como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la colisión (lesión física); c) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Antonio Mejía como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente (lesiones físicas); d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Luis A. Ruffin Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al haber emitido la póliza No. 1-601-018722 a favor de La Caleta Bus, S. A., con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Beato Ramírez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara al nombrado Beato Ramírez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y se condena a sufrir la pena de tres (3) me-

ses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **CUARTO:** Modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida y se excluye de la sentencia a la razón social La Caleta Bus, S. A., por no tener la calidad de persona civilmente responsable y se condena a la compañía Isla Buses, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora María Ramírez, por concepto de los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad; b) la suma Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Julia E. Concepción, como justa reparación por la lesiones físicas sufridas; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Antonio Mejía, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena a los nombrados Beato Ramírez y Antonio Mejía, al pago de las costas penales y a la compañía Isla Buses, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis A. Ruffin Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Beato Ramírez, prevenido, Star Buses, S. A. o Isla Buses, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en casación sostienen lo siguiente: “Violación del artículo 1315 del Código Civil; Falta de base legal; Falta de motivos. Indemnización monstruosa”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia no contiene motivos suficientes que apoyen y esclarezcan la decisión adoptada, sobre todo, que la carga de la prueba, en cualquier instancia, pesa sobre las partes que acusan y no sobre el que se defiende; que la Corte a-quá, al no ponderar correctamente los hechos, dejó sin base legal su sentencia, pero;

Considerando, que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la corte dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que Beato Ramírez mientras transitaba por uno de los carriles de la avenida 27 de Febrero, sorpresivamente invadió el carril por donde transitaba normalmente Antonio Mejía, produciendo una colisión con la motocicleta de éste, con el resultado de lesiones corporales para éste y su acompañante, así como daños materiales a la motocicleta propiedad de María Ramírez;

Considerando, que los hechos así descritos y retenidos por la corte, configuran a cargo de Beato Ramírez la violación de los artículos 65 y 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la 114-99, que sanciona con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional a quien causare a sus víctimas enfermedad que le imposibilite trabajar por espacio de veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que al condenar a Beato Ramírez a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, y siendo el prevenido el único recurrente, no puede perjudicarse con su propio recurso;

Considerando, que las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia están ajustadas a los daños y perjuicios recibidos por las partes civiles constituidas y lejos de ser monstruosas, como se alega, están correctamente aplicadas conforme a la soberana apreciación de los magistrados, sin ser irrazonables, por todo lo cual procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beato Ramírez, Isla Buses, S. A. o Star Buses, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Beato Ramírez e Isla Buses, S. A. o Star Buses, S. A. al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 13 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Rodríguez Fernández.
Abogado:	Dr. Amado José Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0001552-2, domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires No. 15 de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wáscar A. Fernández, por sí y por los Dres. Fausto Gabriel Hernández y Lorenzo Lara Santos, abogados de la parte

interviniente, Juan Francisco Santos Reyes y Amparo Santos Reyes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Amado José Rosa, actuando en nombre y representación de Rafael Rodríguez Fernández, en la que el recurrente no expresa cuáles son los agravios que a su entender pueden anular la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; 1382 del Código Civil, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, extraídos del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se refieren, los siguientes: a) que en la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Tenares ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron un vehículo conducido por su propietario Rafael Rodríguez Fernández y una motocicleta conducida por Vicente Santos Martínez, fallecido en el accidente, propiedad de José E. Jiménez Sánchez; b) que el prevenido fue sometido por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, Grupo I, el cual dictó su sentencia el 26 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que en razón del recurso de apelación elevado por el prevenido Rafael Rodríguez Fernández, intervino el fallo impugnado, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 13 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso

de apelación interpuesto por el Dr. Amado José Rosa, en fecha 27 de abril del 2001 en contra de la sentencia No. 415 de fecha 26 de marzo del 2001, librada por Rafael Rodríguez Fernández, por haberse interpuesto en tiempo hábil conforme al procedimiento establecido por la ley, por alguien que ha demostrado tener calidad e interés para actuar; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción del ordinal segundo que se modifica respecto a la duración de la pena privativa de libertad para reducir y establecer una pena de un (1) año de prisión correccional y el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a fin de que se lea y entienda así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto en contra del señor José E. Jiménez Sánchez, en calidad de persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 5 de febrero del 2001, no obstante estar legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Se declara al prevenido Rafael Rodríguez Fernández, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 49, numeral 1ro.; 65 y 76, inciso b; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por haber cometido la falta causante del accidente; **Tercero:** Se condena al prevenido Rafael Rodríguez Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Francisco Santos Reyes y Amparo Santos Reyes, en contra de los señores Rafael Rodríguez Fernández y José E. Jiménez Sánchez, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al prevenido conjunta y solidariamente con el señor José E. Jiménez Sánchez, al primero por su hecho personal y al segundo en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de los señores Juan Francisco Santos Reyes y Amparo Santos Reyes, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por éstos a causa de la falta im-

putable al prevenido Rafael Rodríguez Fernández; **Sexto:** Se condena al prevenido Rafael Rodríguez Fernández, conjunta y solidariamente con el señor José E. Jiménez Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Lorenzo Lara Santos y Fausto Gabriel Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el prevenido Rafael Rodríguez Fernández, en contra de los señores Juan Francisco Santos Reyes y Amparo Santos Reyes, por haber sido hecha conforme a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena al prevenido aquí penado al pago de las costas civiles y penales del procedimiento. Ordena la distracción de estas últimas a favor de los Licdos. Fausto Gabriel Hernández y Lorenzo Lara Santos, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Rafael Rodríguez Fernández, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que Rafael Rodríguez Fernández, quien ostenta la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado un memorial que contenga los medios de casación, ni tampoco lo hizo al interponer su recurso por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, tal como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sólo se examinará su recurso en la primera de las calidades, o sea como prevenido;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no están presos o en libertad provisional bajo fianza de grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará mediante una certificación del ministerio público, la cual no consta en el expediente, por lo que, habiendo sido condenado a un (1) año

de prisión correccional el prevenido recurrente, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso, como prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 83

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 24 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Oliver Ramón Mena.
Abogado:	Lic. Rafael de los Santos Dévora Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación que fue interpuesto por mandato de Josefina Altigracia Betances Lora por el Lic. Rafael de los Santos Dévora Ureña en representación del menor Oliver Ramón Mena, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 24 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael de los Santos Dévora Ureña, en representación del adolescente Oliver Ramón Mena Betances, contra la sentencia No. 454-04, de fecha 10 de mayo del 2004, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes

la decisión recurrida y, en consecuencia: a) Se declara la incompetencia en razón del territorio de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para conocer sobre el caso de la especie; b) Se declina el expediente a la jurisdicción de Monte Plata, para que se conozca por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio del 2004 a requerimiento del Lic. Rafael de los Santos Dévora Ureña actuando a nombre y representación del menor Oliver Ramón Mena Betances, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre del 2004 por la señora Josefina Altgracia Betances Lora, madre del menor Oliver Ramón Mena Betances, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado la instancia anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Oliver Ramón Mena ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Josefina Altgracia Betances Lora, en representación de su hijo menor Oliver Ramón Mena Betances, del recurso de casación a nombre de él interpuesto contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes el 24 de junio del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 84

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 9 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Duarte y compartes.
Abogados:	Licdos. Fausto Antonio Caraballo, Manuel Ramón González Espinal y Luis Angeles de León y Dr. Fernando Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Duarte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0079349-0, domiciliado y residente en calle 1era. S/N de Hato del Yaque Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Lilian María Guzmán Hernández, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 9 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levanta en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 12 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Fausto Antonio Caraballo, actuando a nombre y representación de Pedro Duarte en la que no se expresa cuáles son los medios de casación susceptibles de anular la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González Espinal, actuando a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. Luis Ángel de León actuando a nombre y representación de Lilian María Hernández, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vistos los memoriales de casación depositados por los abogados Dr. Fernando Gutiérrez por la recurrente Unión de Seguros, C. por A. y Pedro Duarte, y el Lic. Luis Ángel de León R., por Lilian María Guzmán Hernández, que contienen los medios de casación mediante los cuales estos recurrentes solicitan la casación de la sentencia recurrida, que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que un vehículo propiedad de Lilian María Guzmán Hernández, con-

ducido por Pedro Duarte, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., arrolló en la autopista Duarte, cruce La Vega-Santiago, a Edwin Gómez, causándole la muerte; b) que para conocer de esa infracción, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Grupo I, apoderó ese tribunal en sus atribuciones correccionales, dictando su sentencia el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Pedro Duarte, acusado de violar la Ley 241 en sus artículos 49, numeral 1; 102, 65 y 47 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Se condena al señor Pedro Duarte al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Antonio Gómez y Lidia Altagracia Valdez, en calidad de padres, y los señores Joselito, Nelson, Ingrid Altagracia, Miguel y Juan Noel Gómez Valdez en calidad de hermanos del finado Edwin Gómez, a través de sus abogados Licdos. Rolando Antonio Gómez y Eber Rafael Blanco, en contra del prevenido Pedro Duarte, Lilian Hernández, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., por ser hecha conforme a la ley y al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada, por no haber presentado la parte civil los documentos que demuestren la calidad para demandar en justicia; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia inoponible a la compañía de seguros la Unión de Seguros, C. por A.; **SEXTO:** Se declaran las costas civiles compensadas entre las partes”; c) que con motivo de los recursos de apelación del prevenido Pedro Duarte, y la parte civil constituida, Antonio Gómez, Lidia Altagracia Valdez, Nelson Torres, Ingrid, Altagracia, Miguel y Juan Noel Gómez Valdez, intervino el fallo dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 9 de agosto del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la persona civilmente responsable señora Lilian María Guzmán Hernández, en calidad de propie-

taria del vehículo y la compañía de seguros la Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Antonio Gómez y Lidia Altagracia Valdez, en calidad de padres, y Nelson, Joselito, Ingrid, Miguel y Juan Noel, en calidad de hermanos del fallecido Edwin Gómez, hecha a través de sus abogados constituidos y apoderados especial Licdos. Rolando Antonio Gómez, Eber Rafael Blanco y Lic. Fausto Antonio Caraballo, en representación Pedro Duarte, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil, y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Pedro Duarte a través de su abogado Lic. Fausto Antonio Caraballo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo del recurso interpuesto por los señores Antonio Gómez, Lidia Altagracia Valdez, Joselito, Nelson, Ingrid Altagracia, Miguel y Juan Noel Gómez, en su calidad de padres y hermanos, hecha a través de sus abogados Licdos. Rolando Antonio Gómez y Eber Rafael Blanco, se confirman los ordinales primero y segundo de la sentencia 521; **QUINTO:** Se revoca parcialmente el ordinal 4to. de la sentencia recurrida en lo que respecta a la constitución en parte civil hecha por los señores Antonio Gómez y Lidia Altagracia Valdez, en su calidad de padres, a través de sus abogados Licdos. Rolando Antonio Gómez y Eber Rafael Blanco; en consecuencia, se condena al señor Pedro Duarte, solidariamente con la señora Lilian María Guzmán Hernández, esta última como persona civilmente responsable, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Lidia Altagracia Valdez y Antonio Gómez en su calidad de padres, por concepto de los daños materiales y morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena al prevenido Pedro Duarte conjunta y solidariamente con Lilian María Guzmán Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndola a favor y provecho de los Licdos. Rolando Antonio Gómez y Eber Rafael Blanco, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros la Unión de Seguros, C. por A.”;

En cuanto al recurso del prevenido

Pedro Duarte:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda el recurso de casación a los condenados, cuya pena exceda de seis (6) meses, salvo que se encuentren en prisión o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una certificación del ministerio público; que Pedro Duarte fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, y no hay constancia en el expediente de que se encuentre guardando prisión o en libertad provisional bajo fianza del segundo grado de jurisdicción, razón por la cual su recurso resulta improcedente y por ende afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que esta entidad alega que la decisión de primer grado declaró la sentencia no oponible a ella, y que resulta inexplicable, que sin apelación de la parte civil, que sucumbió en esa instancia, el juez haya revocado dicha inoponibilidad comprometiendo la responsabilidad de dicha aseguradora, pero;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, los abogados Rolando Antonio Gómez Grullón y Eber Rafael Blanco, en representación de las distintas partes civiles que se constituyeron y sucumbieron en ese primer grado, recurrieron en apelación contra dicha sentencia; que, por el contrario el abogado de la Unión de Seguros, C. por A., abandonó los estrados, dejando precisamente, ese aspecto favorable de la sentencia del primer grado y no concluyó al fondo del caso, por lo que, el juez pudo, tal como hizo, revocar ese aspecto de la sentencia y declarar la misma oponible a la Unión de Seguros, C. por A., por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en su tercer medio, la Unión de Seguros, C. por A., sostiene que frente a ella se cometió una flagrante violación de los plazos procesales, al no otorgarle el plazo legal para comparecer a la audiencia de fondo, pero;

Considerando, que ese alegato debió producirse en el recurso de alzada, para poner en mora al juez de responder al mismo, y luego proceder en consecuencia, pero no como se ha hecho, presentarlo por primera vez en casación, resultando un medio nuevo, que no puede ser admitido;

**En cuanto al recurso de
Lilian María Guzmán Hernández:**

Considerando, que la señora Lilian María Guzmán Hernández sostiene que el Juez a-quo incurrió en los siguientes vicios: 1) Que dictó dos sentencias sobre el mismo caso, ambas distintas, una el 3 de abril del 2002, otra el 9 de agosto de ese mismo año; 2) Que habiéndose pronunciado el defecto contra ella, procedía designar un alguacil para notificar la sentencia de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 845 de 1978; 3) Que tampoco se hace mención del plazo, ni el recurso que podía ejercer la defectuante, conforme con la misma Ley 834; 4) Violación del artículo 23, párrafo 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 5) Falta de calidad de los demandantes;

Considerando, que en su primer medio se sostiene que la Juez a-quo dictó primero una sentencia el 3 de abril del 2002, y luego dictó otra contradiciendo la primera el 9 de agosto del 2002, pero;

Considerando, que lo que la recurrente llama sentencia dictada el 3 de abril del 2002, no es más que el acta de audiencia que recoge todos los pormenores de lo sucedido el día en que se conoció el fondo del asunto y se pronunció defecto contra la persona civilmente responsable, Lilian María Guzmán Hernández y se aplazó el fallo del fondo para dictarlo el 9 de agosto del 2002, por lo que procede desestimar el primer medio;

Considerando, que en su segundo y tercer medios se alega que habiéndose pronunciado defecto contra la recurrente, lo correcto era designar un alguacil para notificar la sentencia y se debió consignar el plazo que esta recurrente tenía para recurrir esa sentencia, lo que no se hizo, pero;

Considerando, que esas dos figuras jurídicas corresponden a la materia civil y no a la penal; que si bien es cierto que lo civil es supletorio de lo penal, esto es cuando hay ausencia de reglas procedimentales en materia penal, lo que no es el caso, por lo que procede rechazar ambos medios;

Considerando, que en su quinto medio se aduce que se violó el artículo 23, párrafo 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, referente a que las sentencias deben ser motivadas, pero;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, se ha determinado que contiene motivos de hecho y de derecho que dan sustentación lógica y correcta a lo decidido por el Juez a-quo, y que permiten a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar que la misma está ajustada a los preceptos legales, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en su último medio la recurrente sostiene que las partes civiles carecen de calidad para constituirse en su contra, pero;

Considerando, que los padres del fallecido Edwin Gómez fueron favorecidos con una indemnización razonable porque demostraron sus calidades, no así los hermanos, cuya constitución en parte civil fue rechazada porque no probaron que entre ellos y su hermano, el occiso, existía una comunidad que rebasaba los simples vínculos afectivos, que pudieran justificar su constitución, por lo que procede desestimar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación de Pedro Duarte contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 9 de agosto

del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Lilian María Guzmán Hernández y de la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a Pedro Duarte y Lilian María Guzmán Hernández al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Aurora Mora Fernández.
Abogados:	Dres. Mauricio Acevedo Salomón y Oscar Augusto Hazim Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurora Mora Fernández, española, mayor de edad, soltera, comerciante, pasaporte No. 34-057005P, domiciliada y residente en Niveros 62 de Casa de Campo en la provincia de La Ramona, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo del 2001 a requerimiento del Dr. Mauricio Acevedo Salomón, por sí y por el Dr. Oscar Augusto Hazim Rodríguez, a nombre y representación de la recurrente, en la que no se expresa cuáles son los medios de casación susceptibles de anular la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos concretos, los siguientes: a) que en Casa de Campo, La Romana, ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Aurora Mora Fernández, propiedad de Nain Rent Car, S. A. y una motocicleta conducida por Rafael Alcalá, propiedad de Pedro Alcalá; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones correccionales cuyo titular dictó su sentencia el 2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que la misma fue recurrida en apelación por la prevenida Aurora Mora Fernández, razón por la cual intervino la decisión de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Rafael Alcalá y Aurora Mora Fernández, fechados a 17 de diciembre de 1998 y 11 de noviembre de 1999, respectivamente, a través de sus abogados los Dres. José Oscar Reynoso y Oscar Hazim Rodríguez en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil conforme a derecho, sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: ‘**Primero:** Se descarga al nombrado Rafael

Alcalá, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241, en cuanto al mismo se declara el proceso libre de costas; **Segundo:** Se declara culpable a la nombrada Aurora Mora Fernández, de violar la Ley 241 en sus artículos 49 y 65; y en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), además la suspensión de su licencia de conducir por un espacio de tiempo de tres (3) meses; **Tercero:** En cuanto a la misma, se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por los Dres. José Ángel Ordóñez y Ramón Osiris Santana, por haber sido hecha de conformidad con el derecho en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena además a pagar a la señora Aurora Mora Fernández, como justa reparación por los daños causados al señor Rafael Alcalá, una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por ser ésta la conductora y persona civilmente responsable, ya que al momento de producirse el accidente en cuestión, dicho vehículo no se encontraba asegurado y pertenece según dicha matrícula a una casa rentadora de vehículos denominada Nain Rent Car; **Quinto:** Que se ordene la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso en contra de las mismas que se interponga; **Sexto:** Se condena además a la señora Aurora Mora Fernández, al pago de las costas civiles distrayendo las mismas en provecho de los abogados constituidos en parte civil Dres. José Oscar Reynoso Quezada, José Ángel Ordóñez y Ramón Osiris Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada por insuficiencia y contradicción de motivos; **TERCERO:** Se declara culpable a la señora Aurora Mora Fernández de violación a los artículos 49, inciso c; 61, inciso a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** Se declara regular y válida la consti-

tución en parte civil hecha por Rafael Alcalá, a través de los Dres. José Ángel Ordóñez, Víctor Rejuan y José Oscar Reynoso, por haber sido intentada conforme a derecho en cuanto a la forma y, cuanto al fondo, condena a la señora Aurora Mora Fernández, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Rafael Alcalá, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, por los hechos cometidos por la prevenida; **QUINTO:** Se condena a la señora Aurora Mora Fernández, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distra-yendo las últimas en favor y provecho de los Dres. José Ángel Ordóñez, Víctor Rejuan y José Oscar Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Aurora Mora Fernández,
prevenida y persona civilmente responsable:**

Considerando, que Aurora Mora Fernández, ostenta la doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, y no ha depositado un memorial que contenga los agravios contra la sentencia recurrida; tampoco lo formuló al momento de interponer el recurso de casación, por lo que su recurso está afectado de nulidad en cuanto a la segunda calidad, por lo que sólo se examinará su recurso como prevenida, ya que como tal está exenta de esa obligación;

Considerando, que para declarar culpable a la señora Aurora Mora Fernández, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido que el accidente se debió al exceso de velocidad que ella transitaba, aún cuando el otro conductor declaró que lo hacía a una velocidad normal, que por otra parte, desde su inicial declaración el conductor de la motocicleta admitió que iba saliendo de un parqueo a una vía principal, sin embargo la Corte a-qua no ponderó ese aspecto importante, ya que la prevenida transitaba por la vía principal y por ende tenía preferencia, todo lo cual conduce a que la sentencia adolece de falta de base legal, en el aspecto penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Aurora Mora Fernández en su calidad de per-

sona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Martín Urbano Mercedes y compartes.
Abogados:	Lic. Julio César Horton Espinal, y Dres. Franklyn Almeida y Jhonny Alberto Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín Urbano Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 1ra. del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, acusado, Compañía Empresarial de Seguridad (COEMSE) y José Elías Valdez Bautista, persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental de fecha 11 de diciembre del 2001 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y la sentencia dictada en atribuciones criminales por la referida corte, el 18 de abril del 2002, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua contra la sentencia incidental del 13 de diciembre del 2001, a requerimiento del Lic. Julio César Horton Espinal, por sí y por los Dres. Franklyn Almeida y Jhonny Alberto Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual se invoca lo siguiente: “que interpone dicho recurso porque la misma contiene violaciones a preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso y el derecho de defensa”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de abril del 2002, a requerimiento del Lic. Julio César Horton Espinal, por sí y por los Dres. Franklyn Almeida y Jhonny Alberto Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual se invocan las violaciones que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 23, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de julio de 1995 fue sometido a la justicia Martín Urbano Mercedes acusado de homicidio voluntario en perjuicio de Lázaro Enmanuel Sánchez Benjamín, siendo apoderado del caso el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el cual emitió el 2 de agosto de 1996 la providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; b) que apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 15 de enero de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que en la audiencia celebrada el 11 de diciembre del

2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se produjo la sentencia incidental recurrida en casación, cuya parte dispositiva reza así: **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de nulidad de la sentencia por falta de motivación, planteado por la defensa, por improcedente e infundado, toda vez que la falta de motivación, de la sentencia de primer grado no contrae la nulidad de la sentencia, sino que el tribunal de segundo grado está en el deber y en la obligación, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, de darle la motivación correspondiente como medio de sustentación, la decisión que pueda tomar el tribunal del azada, criterio que se mantiene constante a partir de la jurisprudencia del 24 de enero de 1969, Boletín No. 698, Pág. 132; **SEGUNDO:** Se reservan las costas; **TERCERO:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia por lo avanzado de la hora se fija para el día jueves 18 de abril del 2002 a las nueve horas, de la mañana (9:00 A. M.); **CUARTO:** Quedan citados los señores Raymundo Sánchez, María Jiménez y Yaris Rosario; **QUINTO:** Reiterar cita de las personas no comparecientes”; y el 18 de abril del 2002 la dicha cámara produjo el fallo del fondo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Martín Urbano Mercedes, en representación de sí mismo, en fecha 20 de enero de 1998; b) el Lic. Julio César Horton Espinal, por sí y por el Dr. Julio A. Hernández, en representación de la Compañía Empresarial de Seguridad (COEMSE), en fecha 15 de enero de 1998; c) el Dr. Ramón Suazo Rodríguez, en representación del señor José Elías Valdez, en fecha 15 de enero de 1998; todos contra la sentencia de fecha 15 de enero de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Martín Urbano Mercedes, culpable del crimen de asesinato, en perjuicio de quien se llamó Lázaro Enmanuel Sánchez Benjamín, a quien le hizo un disparo estando de espaldas según se ha compro-

bado en este tribunal, ocasionándole herida de arma de fuego en región temporal derecha con amputación traumática de pabellón auricular que le causó la muerte; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión para cumplirlos en la penitenciaría nacional de La Victoria de este distrito judicial y además, se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores María Claribel Morel Hernandez, Yaus Isabel Rosario Rodríguez, Doris Enma Benjamín y Raymundo Oscar Sánchez Sánchez Benjamín, en contra de Martín Urbano Mercedes por su hecho personal y la Compañía de Vigilantes Empresariales de Seguridad (COEMSE) y/o el señor José Elías Valdez Bautista, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Víctor Medina, Antonio Belisario Sánchez Valdez y el Lic. Pablo R. Rodríguez A., en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo se condena a Martín Urbano Mercedes y a la Compañía de Vigilantes Empresariales de Seguridad, C. por A. (COEMSA), y su representante legal señor José Elías Valdez Bautista y/o cualquier otra persona que resurgiera responsable en el presente caso, al pago solidario de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en beneficio y provecho de los menores Oscar Enmanuel Sánchez Morel y Cristal Sánchez Rosario y de la nombrada Doris Enma Benjamín en su calidad de madre legítima y tutora legal de sus hijos menores, por considerar este tribunal que es la suma justa y equitativa para el pago de los daños y perjuicios morales, físicos y materiales sufridos por éstos a consecuencia del asesinato de que se trata; **Tercero:** Se condena al nombrado Martín Urbano Mercedes y a la Compañía de Vigilantes Empresariales de Seguridad, C. por A. y/o su representante legal, señor José Elías Valdez Bautista y/o cualquier otra persona que resultare responsable frente a los hechos de que se trata, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en beneficio y provecho de los abogados concluyentes Dres. Víctor Medina, Antonio Belisario Sánchez Valdez y al Lic. Pablo R. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Rechazar y rechazamos en todas sus partes las conclusiones vertidas en estrado por la Compañía de Vigilantes Empresariales de Seguridad, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en cuanto a la aplicación del artículo 328 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, varía los hechos de la prevención y los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 por la de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, modifica la sentencia recurrida condenando al nombrado Martín Urbano Mercedes a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se condena al nombrado Martín Urbano Mercedes al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena al nombrado Martín Urbano Mercedes al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Antonio Belisario Sánchez Valdez y Pablo Rodríguez, abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Martín Urbano Mercedes, acusado; Compañía Empresarial de Seguridad, C. por A. (COEMSE) y José Elías Valdez Bautista, persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental de fecha 11 de diciembre del 2001:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1ro. de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente ha rechazado el pedimento de nulidad planteado por la defensa, y se avocó a conocer el fondo del asunto, reenviando su conocimiento para una próxima audiencia, lo cual ni resuelve ni

prejuza el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia incidental resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de la Compañía Empresarial de Seguridad, C. por A. (COEMSE) y José Elías Valdez Bautista, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes, en el acta de casación levantada al efecto, invocan lo siguiente: “que la parte civil constituida desistió de su constitución en parte civil en contra de la Compañía Empresarial de Seguridad (COEMSE) y el señor José Elías Valdez Bautista, por lo que la Corte a-qua debió pronunciarse con respecto a ese desistimiento o renuncia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado que condenó a los recurrentes, solidariamente con el acusado Martín Urbano Mercedes al pago de la suma de Do Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores María Claribel Morel Hernández, Yaris Isabel Rosario Rodríguez, Doris Enma Benjamín y Raymundo Oscar Sánchez Sánchez; sin embargo, en el acta de audiencia celebrada en la Corte a-qua consta que el Lic. Juan Alberto Torres Polanco y el Dr. Antonio Belisario Sánchez, en representación de los señores Doris E. Benjamín, madre de la víctima fallecida, Raymundo Sánchez B., María C. Morel Hernández y Yaris Isabel Rosario Rodríguez, ratificaron su constitución en parte civil solamente en contra del acusado Martín Urbano Mercedes, por lo que, al confirmar la Corte a-qua el aspecto civil de la sentencia de primer grado, que condenó a los recurrentes conjunta y solidariamente con el acusado, al pago de la supraindicada indemnización, se evidencia que los jueces del fondo no se limitaron a la ponderación del pedimento de la parte, incurriendo, en consecuencia en un fallo ultra petita, por lo que procede acoger el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de Martín Urbano Mercedes,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que en el acta de casación, el recurrente indica como vicios de la sentencia impugnada, lo siguiente: “que interpone dicho recurso por no estar conforme con la misma y haber sido dictada en violación al derecho de defensa y violaciones en aspectos constitucionales”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; por lo que, en su calidad de persona civilmente responsable su recurso está afectado de nulidad, por violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia procede sólo examinarlo en su condición de procesado, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado y para fallar en este sentido, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que de acuerdo a las investigaciones preliminares realizadas por la Policía Nacional y un representante del ministerio público, esta corte de apelación ha podido constatar que son incontrovertibles los siguientes hechos: a) que el 6 de julio del 1995, alrededor de las 12:30 P. M. falleció el señor Lázaro Enmanuel Sánchez Benjamín a consecuencia de herida de arma de fuego en región temporal derecha, con amputación traumática de pabellón auricular, trauma craneal cerebral severo, según certificado médico legal, que le ocasionó el vigilante Martín Urbano Mercedes, con la escopeta marca Mossberg, calibre 12, propiedad de la compañía Empresarial de Seguridad (COEMSE) para la cual laboraba el victimario, en ocasión en que mientras éste se encontraba prestando sus servicios en el edi-

ficio comercial “Massiel”, ubicado en la avenida Privada No. 46 del sector Mirador Norte de esta ciudad, sostuviera un incidente con el hoy occiso, debido a que según sus declaraciones, la víctima lo acusaba de haberle robado unos mangos de una mata ubicada en el patio de su residencia; b) que de acuerdo a las declaraciones dadas en instrucción por la señora Yaris Isabel Rosario, esposa de la víctima, así como por las de José Casilla Rosario y Raymundo Oscar Sánchez, todas coinciden en señalar que entre la víctima y el victimario existían problemas, pues el primero le llamaba la atención al acusado porque se subía a una verja de su residencia a tumbar mangos de la propiedad del occiso; c) que aunque el acusado insiste en señalar que la noche que ocurrió el hecho, la víctima sacó su arma de fuego con la intención de dispararle, por lo que él se defendió, de las declaraciones de las partes, tanto en instrucción como en la corte, así como por el acta de la necropsia, la forma como el disparo impactó a la víctima y las demás circunstancias del hecho, ha quedado establecido que el occiso no agredió al acusado y que éste le disparó por el reclamo que le hiciera Lázaro Enmanuel Sánchez Benjamín cuando se disponía salir de su residencia, en horas de la noche, luego de dejar a su esposa en la misma, para dirigirse a una discoteca en donde laboraba; d) que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Lázaro Enmanuel Sánchez Benjamín”;

Considerando, que con lo expuesto por la Corte a-qua, lo cual ha sido transcrito precedentemente, ha quedado establecido que la sentencia impugnada en cuanto a lo penal, contiene una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo, que le ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por ese tribunal de alzada constituyen a cargo del recurrente Martín Urbano Mercedes, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor,

por lo que, al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, variando la calificación de los hechos y condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Martín Urbano Mercedes, la Compañía Empresarial de Seguridad, C. por A. (COEMSE) y José Elías Valdez Bautista contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales el 11 de diciembre del 2001, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, el recurso de casación interpuesto por Martín Urbano Mercedes, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la referida corte el 18 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en cuanto a su condición de acusado; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil en cuanto a la Compañía Empresarial de Seguridad, C. por A. (COEMSE) y José Elías Valdez Bautista, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Condena a Martín Urbano Mercedes al pago de las costas penales, y compensa las civiles en cuanto a la Compañía Empresarial de Seguridad, C. por A. (COEMSE) y José Elías Valdez Bautista.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 87

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tomás Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio Manuel López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuestos por Tomás Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0935489-4, domiciliado y residente en la calle Demetrio Mosquera No. 4 de La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente; Yamil Octavio Gómez García, persona civilmente responsable, Máximo Gómez Boitel, beneficiario de la póliza, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. Antonio Manuel López, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expresa cuál son los vicios que contiene la sentencia susceptibles de anular;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 74, literal a y 75 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que en la intersección de la calle Josefa Brea con la esquina Samaná, ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Tomás Núñez, propiedad de Yamil Octavio Gómez García, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., y otro conducido por Pedro Juan Jesús Mojica de León, propiedad de Alejandrina Rosario Hiciano Guzmán, asegurado con la General de Seguros, S. A.; b) que los dos conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, en sus atribuciones correccionales, el que dictó su sentencia el 11 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos por Alejandrina Rosario Hiciano, parte civil constituida y por Tomás Núñez, Yamil Octavio Gómez García, Máximo Gómez Boitel y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino el fallo dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el pronunciamiento del defecto en contra de los preveni-

dos Pedro Juan Jesús Mojica de León y Tomás Núñez, por no haber comparecido a audiencia de fecha 17 de abril del 2002, no obstante haber sido legal y debidamente citados; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de la defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisibles e irrecibibles el recurso de apelación por no haberse notificado a los señores Yamil Octavio Gómez, Máximo Gómez, Tomás Núñez y la razón social La Monumental de Seguros, C. por A., en virtud de lo que establece la sentencia de fecha 15 de septiembre del 2001, dictada por S. C. J., por improcedente, infundado y carente de base legal; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de la defensa, en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida en todas sus partes; y en consecuencia, se declare inadmisibles la constitución en parte civil interpuesta por la señora Alejandrina Rosario Hiciano, por el hecho de que ésta carece de cédula de identidad y electoral en violación de la Ley Electoral (Sic) del año 1992, por improcedente; **CUARTO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Olga Mateo Ortiz, en representación de la señora Alejandrina Rosario Hiciano en fecha 17 de noviembre del 2000, y por el Dr. Sebastián García Solís, en representación de los señores Tomás Núñez, Yamil Octavio Gómez García, Máximo Gómez Boitel y de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en fecha 30 de marzo del 2001, respectivamente, en contra de la sentencia 073-99-08414 de fecha 11 de noviembre del 2000 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Tomás Núñez, por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Tomás Núñez, de haber violado el artículo 74, literal a de la Ley 241 del 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de (RD\$25.00), en cuanto al prevenido Pedro Juan de Jesús Mojica, se declara no culpable de la violación de la Ley 241 del 1968 sobre Tránsito de

Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; **Tercero:** Se condena al prevenido Tomás Núñez, al pago de las costas penales, en cuanto al prevenido Pedro Juan de Jesús Mojica, las mismas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Alejandrina Rosario Hiciano, en contra del señor Yamil Octavio Gómez García, en su calidad de propietario y de persona civilmente responsable y en contra del señor Máximo Gómez Boitel, en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Tomás Núñez, Yamil Octavio Gómez García y Máximo Gómez Boitel, en las indicadas calidades a pagar a la señora Alejandrina Rosario Hiciano la suma de RD\$60,000.00, como justa indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Sexto:** Se condena a los señores Tomás Núñez, Yamil Octavio Gómez García y Máximo Gómez Boitel en su indicadas calidades al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma acordada principalmente a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a favor de la señora Alejandrina Rosario Hiciano; **Séptimo:** Se condena a los señores Tomás Núñez, Yamil Octavio Gómez García y Máximo Gómez Boitel, en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara oponible la presente sentencia a la razón social La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa ID-6950, causante del accidente'; **QUINTO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sebastián García Solís, en representación de los señores Tomás Núñez, Yamil Octavio Gómez García y Máximo Gómez Boitel y de la compañía La Monumental de

Seguros, C. por A., en fecha 30 de marzo del 2001; a) Ratifica en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia No. 073-99-08414 de fecha 11 de noviembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I; b) En lo que respecta al señor Máximo Gómez Boitel, modifica los ordinales quinto, sexto y séptimo del dispositivo de la sentencia 073-99-08414 de fecha 11 de noviembre del 2000 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, en lo que respecta al señor Máximo Gómez Boitel, y en ese tenor se declara la sentencia recurrida común y oponible a este último exclusivamente en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros No. C100438 emitida por la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., y hasta el límite de la misma; c) Ratifica el dispositivo de la sentencia No. 073-99-08414 de fecha 11 de noviembre del 2000 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, en todos los demás aspectos civiles; **SEXTO:** Condena al recurrente Tomás Núñez, al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Olga Mateo Ortiz, en representación de la señora Alejandrina Rosario Hiciano propietaria del vehículo semi-destruido en fecha 17 de noviembre del 2000, este tribunal ratifica el monto de la indemnización impuesto por la sentencia No. 073-99-08414 de fecha 11 de noviembre del 2000 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, por ser justo; **OCTAVO:** Condena a los recurrentes señores Tomás Núñez y Yamil Octavio Gómez García, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Reyes Acosta y la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Comisiona al ministerial de estrados Agustín Acevedo, para la notificación de la presente sentencia a los prevenidos Pedro Juan Jesús Mojica de León y Tomás Núñez”;

En cuanto a los recursos de casación incoados por Tomás Núñez, prevenido y persona civilmente responsable; Yamil Octavio Gómez García, persona civilmente responsable, Máximo Gómez Boitel, beneficiario de la póliza, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que ni las personas civilmente responsables ni la compañía aseguradora han depositado un memorial invocando los medios de casación; tampoco lo formularon en el momento de deducir su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad, por lo que sólo se procederá a examinar el recurso del prevenido que está exento de esa obligación;

Considerando, que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante las pruebas que le fueron ofrecidas en el curso del proceso, retuvo una falta a cargo de Tomás Núñez, considerándolo como único culpable del accidente, al entender que en lugar de detenerse en la intersección, como era su deber, ya que el otro conductor había ganado la misma con anterioridad, continuó su marcha, produciendo la colisión que dio lugar a su sometimiento, por lo que es claro que el Juez a-quo dio motivos de hecho y de derecho que justifican plenamente la decisión que adoptó, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Tomás Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, Yamil Octavio Gómez García, Máximo Gómez Boitel y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Tomás Núñez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wellington B. Rodríguez Maura y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Interviniente:	Santo Jaime Félix.
Abogado:	Dr. Emérito Rincón García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Wellington B. Rodríguez Maura, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 538979 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 107 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Hielo Cristal, C. por A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se señala cuáles son los vicios que tiene la sentencia susceptibles de producir su casación;

Visto el escrito de conclusiones depositado por el abogado Dr. Emérito Rincón García, quien representa a la parte interviniente, Santo Jaime Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado el último por la Ley 114-99; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos, dimanados del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en la jurisdicción de la ciudad de Santo Domingo ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Wellington Rodríguez Maura, propiedad de Hielo Cristal, C. por A., asegurado con La Colonial, S. A., y una motocicleta conducida por Santo Jaime Félix, quien resultó con golpes y heridas; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia, resultando apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo titular produjo su decisión el 9 de octubre de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta proviene de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Dis-

trito Nacional) dictada el 26 de abril del 2001, en virtud de los recursos de alzada elevados por todas las partes, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Emérido Rincón García, en nombre y representación del señor Santo Jaime Félix, en fecha 28 de octubre de 1998; b) la Licda. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de Hielo Cristal, C. por A. y Wellington Rodríguez, en fecha 2 de diciembre de 1998, ambos contra la sentencia marcada con el No. 3,576 de fecha 9 de octubre de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Wellington B. Rodríguez Maura, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido citado; y en consecuencia, se le declara culpable de haberle ocasionado golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor al señor Santo Jaime Félix, se le condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00), además se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Santo Jaime Félix, no culpable de violar la Ley 241, al no haberse comprobado la falta de dicho coprevenido; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el nombrado Santo Jaime Félix, en contra de Wellington Rodríguez Maura y la compañía Hielo Cristal, C. por A., al pago de una indemnización consistente en la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), por considerar el tribunal suma justa para el pago de los daños ocasionados al señor Santo Jaime Félix; **Cuarto:** Se condena al señor Wellington B. Rodríguez Maura y compañía Hielo Cristal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes Dr. Emérido Rincón García y Lic. Juan Carlos Félix’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Wellington Rodríguez Maura por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Wellington Rodríguez

Maura, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al señor Wellington B. Rodríguez Maura y a la razón social Hielo Cristal, C. por A., al pago de los intereses legales de la indemnización acordada mediante esta sentencia, calculados a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena al señor Wellington B. Rodríguez Maura al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Hielo Cristal, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Emérito Rincón García y el Lic. Juan Carlos Félix Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 099628, conforme a las disposiciones del artículo 10 modificado por la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto a los recursos de casación incoados por Wellington B. Rodríguez Maura, prevenido y persona civilmente responsable; Hielo Cristal, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes no han depositado un memorial de agravios contra la sentencia impugnada, ni tampoco lo formularon cuando incoaron sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua, tal como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que al estar única-

mente exento el prevenido de esa obligación, sólo se procederá a examinar su recurso, en vista de la nulidad que afecta a los demás;

Considerando, que para condenar al prevenido Wellington B. Rodríguez Maura, la Corte a-qua dijo que le retuvo una falta al comprobar que el mismo procedió de manera atolondrada al observar que el otro conductor estaba detenido arreglando la cadena de su motocicleta y sin tomar las debidas precauciones lo arrolló, causándole lesiones que curaron después de veinte (20) días;

Considerando, que los hechos así apreciados por la Corte a-qua, configuran el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, previsto y sancionado por los artículos 65 y 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado el último por la Ley 114-99, que castiga con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si los golpes y heridas han causado incapacidad para dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, por lo que al condenar al prevenido a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la corte hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santo Jaime Félix en los recursos de casación incoados por Wellington Rodríguez Maura, Hielo Cristal, C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Wellington B. Rodríguez Maura en su calidad de persona civilmente responsable, Hielo Cristal, C. por A. y La Colonial, S. A., y rechaza el recurso de Wellington B. Rodríguez Maura, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a Hielo Cristal, C. por A. y Wellington Rodríguez Maura al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Emérito Rincón García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 89

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 13 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Elison Leofranny Peña Castillo y Aracelis Medrano Bencosme.
Abogado:	Dr. Manuel Odalís Ramírez Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elison Leofranny Peña Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 018-0050521-4, domiciliado y residente en la calle Luis E. Delmonte No. 53 de la ciudad de Barahona, y Aracelis Medrano Bencosme, dominicana, mayor de edad, soltera, vendedora, cédula de identidad y electoral No. 001-1133535-2, domiciliada y residente en la calle Primera No. 18 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. Ulises Guevara Félix en representación de la parte civil constituida señor Rafael Augusto

Ramírez, contra el auto de no ha lugar No. 196-2002, de fecha 18 de diciembre del 2002, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca dicho auto de no ha lugar No. 196-2002, del 18 de diciembre del 2002 y envía al tribunal criminal a los nombrados Elison Leofranny Peña Castillo y Aracelis Medrano Bencosme, por existir en su contra indicios serios y suficientes en los hechos que se les imputan; **TERCERO:** Que la presente sea notificada a las partes por secretaría, para los fines de ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 10 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Manuel Odalís Ramírez Arias actuando a nombre y representación de los recurrentes Elison Leofranny Peña Castillo y Aracelis Medrano Bencosme;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su

vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elison Leofranny Peña Castillo y Aracelis Medrano Bencosme contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Ramos Rodríguez (a) El Radio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramos Rodríguez (a) El Radio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14105 serie 31, residente en Pontezuela en la carretera Tamboril No. 38 de la ciudad de Santiago, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago el 19 de agosto del 2002 a requerimiento de Ramón Ramos Rodríguez (a) El Radio, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de diciembre de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón Ramos Rodríguez (a) El Radio y Dionis Ramón Rodríguez (a) Cocolo, como presuntos responsables de homicidio en perjuicio Roberto de Jesús García Díaz (a) Berto; b) que para la instrucción del caso, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió su providencia calificativa el 16 de febrero del 2000, enviando a los procesados el caso antes el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitiendo su fallo el día 3 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jonny Martínez, a nombre y representación de Ramón Ramos Rodríguez (a) Radio y Dionis Ramos Rodríguez (a) Cocolo, en contra de la sentencia criminal No. 421 de fecha 3 de julio

del 2001, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: **‘Primero:** Declara a Ramón Eleuterio Ramos Rodríguez y a Dionis Ramos Rodríguez, culpables de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roberto de Jesús García, el primer en calidad de autor principal del hecho que se le imputa y el segundo en calidad de cómplice del mismo hecho, el crimen de homicidio agravado; **Segundo:** Condena a Ramón Eleuterio Ramos Rodríguez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en su condición de autor principal del crimen de homicidio agravado en perjuicio de Roberto de Jesús García, acogiendo lo dispuesto por los artículos 302 y 463 escala 1ra. del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Condena a Dionis Ramos Rodríguez a cumplir la pena de ocho (8) años de detención en su calidad de cómplice del crimen de homicidio agravado en perjuicio de Roberto de Jesús García; **Cuarto:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por María Altagracia Díaz, Roque Antonio García Díaz, Eligio Antonio García, Eleuteria Yluminada Pérez García, en sus respectivas calidades de madre, hermanos y madre del menor Eudy de Jesús procreado con el occiso Roberto de Jesús García Díaz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza la supra-indicada constitución en parte civil hecha por los señores Roque Antonio García Díaz y Eligio Antonio García Díaz por falta de calidad; y acoge la constitución hecha por las señoras María Altagracia Díaz y Eleuteria Yluminada Pérez García, en sus indicadas calidades; y en consecuencia, condena a Ramón Eleuterio Ramos Rodríguez y a Dionis Ramos Rodríguez a pagar en manos de la parte civil constituida las sumas siguientes: a) a la señora María Altagracia Díaz la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); b) a la señora Eleuteria Yluminada García a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como indemnización principal por los daños

morales y materiales sufridos por éstas a consecuencia del hecho antijurídico cometido por los primeros; **Sexto:** Ordena que en caso de insolvencias de los ciudadanos Ramón Eleuterio Ramos Rodríguez y Dionis Ramos Rodríguez, para cumplir con el pago de las sumas ordenadas como indemnización éstos cumplan prisión hasta el límite que indica la ley; **Séptimo:** Ordena la confiscación de un cuchillo de aproximadamente 8 pulgadas de largo, el cual fue ocupado como cuerpo del delito; **Octavo:** Condena a Ramón Eleuterio Ramos Rodríguez y a Dionis Ramos Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del proceso, y ordena la distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Neuli Cordero y Hugo Rodríguez abogados que afirman estarlas avanzando’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se varía la calificación dada a los hechos, de violación a los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, por el crimen de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y a la luz de esta nueva calificación, se declara a Ramón Eleuterio Ramos Rodríguez y a Dionis Ramos Rodríguez, culpables de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Roberto de Jesús García, el primero en calidad de autor principal del crimen de homicidio voluntario y el segundo en calidad de cómplice de dicho crimen; **CUARTO:** Se condena a Ramón Eleuterio Ramos Rodríguez a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al nombrado Dionis Ramos Rodríguez a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena a ambos coacusados al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. Domingo Guzmán, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte’;

**En cuanto al recurso de Ramón Ramos Rodríguez (a)
El Radio, en su doble calidad de acusado y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable no ha depositado memorial ni expuso, al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que esta Corte ha podido colegir que en el presente caso se trata de un homicidio cometido por el nombrado Ramón Ramos Rodríguez (a) El Radio, en perjuicio de quien en vida se llamó Roberto de Jesús García, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal. Que ante esta corte de apelación quedaron plenamente establecidos los elementos constitutivos de dicha infracción: el elemento material, la muerte a causa de la herida de arma blanca recibida por el occiso de manos de Ramón Ramos Rodríguez; el elemento moral, la intención de causar el daño, y el elemento legal, sustentado en los artículos antes señalados, cuyos contenidos fueron violados. Que no pudo establecerse por ninguna declaración de las partes, que antes de cometer el hecho, Ramón Ramos Rodríguez premeditara el mismo o se pusiera en acecho de su víctima, por lo que a juicio de este tribunal de segundo grado, no han quedado establecidas las circunstancias que agravan el homicidio voluntario. Que en tal virtud, procede variar la calificación que el juez de primer grado dio a los hechos, de violación a los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, por la de violación a los artículos 295 y 304 (párrafo II)

de dicho código; b) Que es por todas las razones expuestas anteriormente, a juicio de este tribunal, que procede variar la calificación dada a los hechos en el Tribunal a-quo y declarar culpables a los nombrados Ramón Ramos Rodríguez y Dionis Ramos Rodríguez de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Roberto de Jesús García, el primero en calidad de autor principal del crimen de homicidio voluntario y el segundo de cómplice, en dicho crimen; c) Que a juicio de esta corte, la sanción impuesta a dichos prevenidos debe ser rebajada tomando en consideración, a que antes hubo una riña; por cuanto procede condenar a Ramón Ramos Rodríguez a quince (15) años de reclusión mayor y a Dionis Ramos Rodríguez a cinco (5) años de reclusión mayor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Ramón Ramos Rodríguez (a) El Radio, el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a Ramón Ramos Rodríguez (a) El Radio, a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramos Rodríguez (a) El Radio, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de agosto del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Teresa Rodríguez Pichardo.
Abogado:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.
Recurrido:	Laboratorios Noruel, C. por A.
Abogados:	Dres. Miguelina Luciano, Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Teresa Rodríguez Pichardo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0372360-7, de este domicilio y residencia; y Laboratorio Noruel, C. por A., compañía legalmente constituida con apego a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Circunvalación a Esq. Cacique, del sector Los Ríos, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Antonio Almonte Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0713562-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, abogado de la recurrente María Teresa Rodríguez Pichardo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, cédula de identidad y electoral No. 069-0000279-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 275-2004, del 6 de febrero del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Laboratorios Noruel, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Miguelina Luciano, Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0565236-4, 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados del recurrente Laboratorios Noruel, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, cédula de identidad y electoral No. 069-0000279-8, abogado de la recurrida María Teresa Rodríguez Pichardo;

Visto el auto dictado el 30 de agosto del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencias públicas del 14 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal; y del 2 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor; asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente María Teresa Rodríguez Pichardo, contra el recurrido Laboratorios Noruel, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Sra. María Teresa Rodríguez Pichardo, y el demandado Laboratorios Noruel, C. por A., por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Laboratorios Noruel, C. por A., a pagar a la demandante Sra. María Teresa Rodríguez Pichardo, los valores siguientes: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 60/100 (RD\$18,268.60); 21 días de cesantía, ascendente a la suma de Trece Mil Setecientos Un Pesos con 45/100 (RD\$13,701.45); 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos con 30/100 (RD\$9,134.30); la cantidad de Cinco Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 68/100 (RD\$5,182.68) por concepto de salario de navidad; la suma de Nueve Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos con 75/100

(RD\$9,786.75) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Once Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 10/100 (RD\$11,744.10) por concepto de dieciocho (18) días de salario dejados de pagar; Noventa Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$90,000.00), por concepto de comisiones dejadas de pagar, correspondiente a los meses marzo y abril 2001; más la suma de Noventa y Tres Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos oro Dominicanos (RD\$93,288.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Quince Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$15,548.00) y un tiempo laborado de un (1) año y nueve (9) días; **Tercero:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de pago de intereses legales, incoada por la Sra. María Teresa Rodríguez Pichardo, contenida en el escrito de demanda principal; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en daños y perjuicios incoada por la Sra. María Teresa Rodríguez Pichardo, contenida en el escrito de demanda principal; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Laboratorios Noruel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Laboratorios Noruel, C. por A. y María Teresa Rodríguez Pichardo, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril del 2002, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte los recursos de apelación interpuestos por las partes, en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada con excepción de

los derechos adquiridos, salarios caídos, y las comisiones del mes de abril que se confirman; **Tercero:** Condena a los Laboratorios Noruel, C. por A., a pagarle a la señora María Teresa Rodríguez Pichardo, la suma de RD\$30,000.00 pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos”;

Considerando, que se trata de dos recursos de casación interpuestos por separado por María Teresa Rodríguez Pichardo y Laboratorios Noruel, C. por A., contra la misma decisión, razón por la cual se dispone la fusión de los mismos para ser decididos en una sola sentencia;

**En cuanto al recurso de
María Teresa Rodríguez Pichardo:**

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Contradicción y falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua entra en contradicción de motivos y falta de base legal, al reconocer que había dos comunicaciones de despido, dirigidas con indicación de causa, los días 17 y 18 de abril del 2001 y señalar que anteriormente a este despido la actual recurrida había intentado despedir a la recurrente, mediante comunicación del 6 de abril del 2001, pero considerar que el despido válido es el del 17 de abril y no al del 6 de abril del 2001, por que supuestamente la trabajadora no se había enterado de esa decisión y porque siempre hizo mención del día 17, como fecha de terminación, lo que no es cierto, porque ella si se enteró de la primera carta del despido, por lo que en esa fecha se produjo la ruptura de la relación contractual, porque el despido se materializa cuando el trabajador se entera de la decisión del empleador en ese sentido, lo que sucede es que la demandada no cumplió con el artículo 91 del Código de Trabajo. Lo que distingue la materialización de un despido con relación a otro que se ha participado primeramente, directamente a la autoridad de trabajo, es el conoci-

miento que de uno u otro, indistintamente, tenga el trabajador. La recurrente se enteró del despido del 6 de abril, el día 18 de abril, el cual por tales circunstancias sostiene en todo momento como la fecha efectiva de su injustificado despido. Como el recurrido no cumplió con el artículo 91 del Código de Trabajo con relación al despido del 6 de abril, este se reputa que carece de justa causa, al tenor del artículo 93 del Código de Trabajo; que contrario a lo expresado por la sentencia impugnada, el abandono es una acción voluntaria y consciente del trabajador de desistir definitivamente de sus obligaciones como trabajador, contrario a la inasistencia al trabajo, porque ésta no es permanente y definitiva. La corte debió verificar la realidad de los hechos que se le plantearon y habría determinado que la recurrente no incurrió en abandono de sus labores los días 5, 6 y 7 del abril del 2001 y si incurrió en inasistencia el despido que se le participó a la autoridad administrativa el 18 de abril del 2001, debió ser por las faltas contempladas en los ordinales 11 y 12 del artículo 88 del Código de Trabajo y no por abandono como se hizo. La recurrente demostró que no hubo tal abandono a través de documentos que fueron corroborados por la testigo que fue escuchada por el tribunal, la que dicho sea de paso, no supo que días de la semana fueron los días 5, 6 y 7 de abril del 2001, pero que si declaró que la recurrente cumplió con sus obligaciones; que por otra parte, en cuanto al monto del salario la Corte a-qua afirma que en su demanda original la recurrente sostuvo que el mismo ascendía a RD\$15,548.00 promedio y que los recurridos no combatieron tal alegato, a pesar de que se estableció que el monto ascendía a RD\$16,493.62, lo que fue reclamado ante el tribunal de primer grado el 16 de julio del 2001 mediante instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos y que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo tuvo que ser admitido como cierto por el Tribunal a-quo, por no haber hecho la prueba en contrario la demandada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que anteriormente al despido indicado, la recurrente

principal había intentado despedir a su trabajadora por violación al artículo 88 ordinal 3ro. del mencionado Código de Trabajo, según carta de fecha 6 de abril del 2001, dirigida a la recurrida y al Director General de Trabajo; que de las dos manifestaciones de voluntad, la Corte retendrá el despido ejercido en fecha 17 de abril del 2001, por ser esta la única que está en discusión, ya que como será explicado más adelante, el primero no pudo materializarse o por lo menos la reclamante no se enteró, pues sólo indica como fecha del despido en todos sus escritos esta última; que sobre la prueba del despido figura en el expediente las actas de audiencia donde depuso la testigo Ana Mercedes Rodríguez, presentada por la parte demandada por ante el Juzgado a-quo; certificación expedida por la Dirección General de Migración, donde se hace constar que la recurrida salió del país en fecha 5 de abril del 2001, en el vuelo 1996 y regresó en fecha 15 de abril del 2001, otra certificación expedida por la línea aérea U. S- Airways de fecha 2 de mayo, que confirma la salida del país en fecha 5 de abril del 2001, del vuelo 1996 a las 5:30; que del análisis de los medios de pruebas que se indican anteriormente, concretado en las declaraciones de la testigo Ana Mercedes Rodríguez y las certificaciones de la Dirección General de Migración y la línea aérea, queda establecida la justificación del despido alegado por la parte recurrente, pues la testigo expresó entre otras cosas: “no sé cuanto ganaba, porque es por comisiones, según conocimiento que tengo, ella no está porque faltó 3 días, todos los vendedores nos reunimos a las 7:30 A. M., cuando alguien falta se pregunta, que faltó ella 5, 6 y 7 de abril de este año, recuerdo la fecha, es el mes de mi cumple años... P.- ¿Sabe dónde estaba esos días? R.- En la compañía se decía que estaba de viaje en Estados Unidos”; y las certificaciones coinciden con las ausencias, puesto que según consigna, la recurrente salió del país el día 5 de abril del año 2001; que aún el abandono de un trabajador o trabajadora no está estipulado como figura jurídica en nuestra legislación, el mismo se traduce en la práctica en las inasistencias a que se refiere el ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo, violación establecida por la recurrente mediante la produc-

ción de las pruebas analizadas, sin que la parte recurrida y recurrente incidental haya podido demostrar lo contrario o por lo menos que las ausencias que se discuten fueran justificadas o autorizadas, puesto que las facturas que la recurrida depositó en el expediente para discutir las pruebas que justifican el despido, no son suficientes, ya que, aun consta en dichos formularios que ella realizó operaciones de venta en los días 5 al 7 y todo el mes de abril del año 2001, las certificaciones tienen mayor valor probatorio por provenir de terceros y un organismo oficial, por lo que procede confirmar la sentencia apelada en cuanto a este aspecto, con todas sus consecuencias legales; que en cuanto al salario, la recurrida y apelante incidental es quien indica en su demanda original que su salario era de RD\$15,548.00 pesos promedio, el cual no ha podido ser combatido por la parte recurrente, quien sólo se limitó a depositar las planillas del personal fijo que contienen el salario fijo, sin hacer alusión a la parte devengada por comisión, en tal sentido se retiene el indicado en la demanda”;

Considerando, que a pesar de que en la sentencia impugnada se reconoce que la recurrida envió tanto a la recurrente como al Departamento de Trabajo una comunicación el 6 de abril del 2001, mediante la cual le ponía término al contrato de trabajo de la trabajadora, invocando para ello la violación del ordinal 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, el Tribunal a-quo no da por establecida esa fecha como la del despido, sino que manifiesta que la recurrida intentó despedir a la trabajadora en esa fecha y que dicho despido no pudo materializarse, sin señalar los motivos y razones que impidieran que la manifestación del empleador expresada, a la trabajadora y a la Secretaría de Estado de Trabajo no se concretizara, lo que constituye el vicio de falta de motivos sobre un hecho de trascendencia para la determinación de si el despido fue justificado o no, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua al señalar que el salario de la recurrente ascendía a RD\$15,548.00, promedio

mensual, no hizo más que aplicar la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo en beneficio del propio recurrente, al admitir como cierto el monto invocado por éste en su demanda, y estimar que la demandada no demostró la existencia de otro salario, por lo que en ese sentido la sentencia impugnada contiene una adecuada motivación, debiéndose rechazar ese aspecto del recurso de casación;

En cuanto al recurso de Laboratorios Noruel, C. por A.:

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y el derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua le condena al pago de comisiones correspondientes al mes de abril sin precisar el monto de dichas comisiones como era su obligación; que dado el papel activo del juez, el tribunal tenía que determinar el monto correspondiente a las comisiones, debiendo además establecer cual era el salario diario de la trabajadora para determinar los salarios dejados de pagar desde el 1ro. al 18 de abril del 2003 y no establecer que dichos salarios eran salarios caídos, con lo cual se desnaturalizan los hechos y el derecho; además, no es posible que el tribunal diera por establecido que el despido se produjo el 17 de abril y le condenara al pago del salario del día 18 de abril; que igualmente no procedía la condenación por daños y perjuicios, porque si alguien recibió un perjuicio fue la empresa, por la forma en que la trabajadora hizo abandono de sus obligaciones yéndose a los Estados Unidos el día 5 y regresando el 15 del mismo mes y año;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además lo siguiente: “Que tal y como apunta el Juez de primer grado, en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya pagado el salario correspondiente al mes de abril del 2001, en el período de tiempo del 1ro. al 18 de abril, y sobre el pago de las comisiones,

que la empresa afirma, sin probarlo que de estos RD\$90,000.00 sólo le corresponde pagar un porcentaje, sin indicar cual es el porcentaje a pagar, ni la cantidad a pagar, esta Corte debe acordar dicha suma; que la recurrida solicita también condenaciones en contra de la empresa recurrente por daños y perjuicios sufridos, por no pagarle los derechos del trabajador por un valor de RD\$200,000.00, que en relación con los valores de esta solicitud, la Corte entiende que el sólo hecho del no pago de las comisiones y el salario caído al momento del despido o en un plazo razonable, constituye una falta del empleador en contra del trabajador que ha sido evaluada en RD\$30,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados”;

Considerando, que como se observa la Corte a-qua especifica que el monto de las comisiones reclamadas por la demandante es de RD\$90,000.00, el cual reconoció como deuda de la demandada, por haber ésta admitido que adeudaba comisiones a la recurrida y alegar en su defensa que de ese monto su obligación era pagarle un porcentaje, no habiendo demostrado haberse liberado de ese pago, motivo que dio la Corte a-qua para imponerle la obligación de entregar las comisiones reclamadas cuyo monto se indica en la sentencia impugnada, razón por la cual ese aspecto del medio que se examina carece de fundamento;

Considerando, que el pago de salarios de los últimos días laborados reclamados por la demandante está vinculado a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, aspecto éste que por medio de esta decisión ha sido casado, por lo que por iguales razones la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a los días alegadamente laborados por la trabajadora que no le fueron pagados;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la condenación que le fue impuesta a la recurrente como reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella, no estuvo fundamentada en la terminación del contrato de trabajo, sino en las faltas cometidas por el empleador durante la vigencia del contrato de trabajo, al no pagarle las comisiones arriba

indicadas, lo que a juicio de dicho tribunal le produjo daños que debían ser resarcidos, al tenor de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, tal como fue decidido, por lo que en ese sentido el medio examinado carece de fundamento;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, en lo relativo a la fecha del despido, la declaratoria de injustificado del mismo y en cuanto al pago de salarios laborados y no pagados, y envía el asunto, así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos de los recursos de casación interpuestos contra dicha sentencia, por María Teresa Rodríguez Pichardo y Laboratorios Noruel, C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de octubre del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Agrosur, C. por A.
Abogada:	Licda. María Esterbina Hernández.
Recurrida:	Julia Crecencia Martínez.
Abogado:	Dr. Eligio Santana y Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agrosur, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Milagros Peña Núñez Vda. Matos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0065966-3, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Geraldino, en representación de la Licda. María Esterbina Hernández, abogada de la recurrente Agrosur, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eligio Santana y Santana, abogado de la recurrida Julia Crecencia Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero del 2004, suscrito por la Licda. María Esterbina Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0892889-6, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Eligio Santana y Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-0528609-0, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 164-XX del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 10 de febrero del 2003 su Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 4 de marzo del 2003 contra esta decisión por el Ing. Jaime Matos Berrido, por conducto de su abogada Licda. María Esterbina Hernández, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 30 de octubre del 2003, la sentencia impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: **1ro.-** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes el recurso de apelación incoado en fecha 4 de marzo del 2003, por la Licda. María Esterbina Hernández, en representación del Ingeniero Jaime Matos Berrido, contra la Decisión No. 2, de fecha 10 de febrero del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 164-XX, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **2do.-** Se rechazan, por carentes de bases legales las conclusiones vertidas por la parte apelante, más arriba nombrada y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Eligio Santana y Santana, en representación de la Sra. Julia C. Martínez, por ser conformes a la ley; **3ro.-** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se declara no oponible a los derechos que tiene la señora Julia C. Martínez Gondres de Rodríguez, sobre la Parcela No. 164-XX, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, la Decisión No. 3, de fecha 22 de agosto de 1966, dictada por el Juez de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 21 de octubre de 1996; **Segundo:** Se acogen por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora Julia C. Martínez

Gondres Vda. Hernández, representada por el Dr. Eligio Santana y Santana; **Tercero:** Se rechazan por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la Compañía Agrosur, C. por A., representada por la Licda. María Esterbina Hernández; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con todo su valor y efectos jurídicos el Certificado de Título No. 84-9913, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela No. 164-XX, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, expedido sobre los derechos de la señora Julia C. Martínez Gondres de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0246427-8, domiciliada y residente en la c/ La Guardia Esq. Barahona No. 11, de esta ciudad de Santo Domingo; b) Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión; comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 189 y 192 de la Ley de Registro de Tierras y 1599 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que el tribunal no ponderó que los señores Manuel Agustín Fortuna González y Urania Dolores Torres Tavárez, adquirieron de Amantina Camilo, una porción de terreno de 1,035 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 164, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, de un total de 1,742.75 M2., que en dicha parcela pertenecían a la vendedora; que posteriormente y habiéndose iniciado el deslinde de la porción de los 1,035 M2., los compradores depositaron en el Tribunal de Tierras su acto de venta, porque los derechos de su vendedora estaban contenidos en la Decisión No. 9 de fecha 21 de agosto de

1978, a fines de que por resolución se ordenara a favor de los adquirentes; que el hecho de que el tribunal no ponderara la instancia del 21 de mayo de 1981, no puede penalizar a la recurrente, porque desde ese momento en que los esposos González Torres, depositaron su transferencia se convirtieron en terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, por lo que la lentitud del Tribunal de Tierras en el procesamiento del asunto no puede perjudicar a las mencionadas personas; b) que el Tribunal tampoco procedió a examinar que el acto de traspaso a favor de Julia C. Dolores Gondres, no cumplió con las formalidades que establece el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, especialmente en lo relativo a la parcela donde se encuentran los 300 metros cuadrados de terreno vendidos a dicha señora; que la recurrida adquirió derechos dentro del ámbito de la Parcela No. 164, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, en el año 1989, pero que para esa fecha ya se había deslindado la porción de 1,035 metros adquiridos por la señora Urania Dolores Torres Hernández y sometido su acto de transferencia, por lo que al sostener el Tribunal a-quo que la ahora recurrida es adquirente de buena fe y a título oneroso constituye un grave error de interpretación en el sentido de que ella adquirió derechos en la Parcela No. 64 dentro de la No. 164-XX, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, en razón de que la misma no pertenecía ya a la señora Amantina Camilo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que del estudio y ponderación del expediente de que se trata, este tribunal ha comprobado, que, en cuanto al agravio recogido en el literal (a), el Juez a-quo no tenía que ponderar los decretos a que hace referencia la parte apelante, ya que, según alega, fueron expedidos a favor de la parte intimada sobre los mismos terrenos, y que no afectan los derechos de la parte intimante; que en este aspecto la parte apelante no tiene interés legítimo que reclamar; que por tanto se rechaza, por improcedente y mal fundado este agravio; que en cuanto al agravio recogido en el literal (b), sobre la falta de ponde-

ración de las inspecciones realizadas en los terrenos, este tribunal ha comprobado que las referidas inspecciones en nada inciden legalmente para afectar las constancias expedidas por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor de la Sra. Julia C. Martínez y anotadas en el Certificado de Título marcado con el No. 84-9913, que ampara la parcela en litis; que se trata de una litis sobre Derecho Registrado, no de un saneamiento, en el cual si podría incidir la posesión que se tenga en los terrenos, si reúnen las características establecidas por la ley; que por tales motivos este argumento también es rechazado, por carente de base legal; que en cuanto al agravio recogido en el literal (c), sobre la falta de pronunciamiento del Juez a-quo, respecto a la “Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que las sentencias sólo pueden ser atacadas por los recursos establecidos en la ley; que por consiguiente, y sin necesidad de mayores ampliaciones, este agravio es también rechazado, por carente de base legal; que por tanto, se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que por Decisión No. 9, del 21 de agosto de 1978, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, se le adjudicó a la señora Amantina Camilo, una porción de 17 As., 42 Cas., 75 Dm2., dentro de la Parcela No. 164, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, y que de la misma vendió a la recurrida en fecha 6 de mayo y 1° de septiembre de 1989, sendas porciones de terreno por lo cual se le expidió a esta el correspondiente Certificado de Título; que posteriormente, en fecha 3 de octubre de 1996, vendió a la recurrente Agrosur, C. por A., la Parcela No. 164-XX, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional y que por instancia de fecha 3 de julio de 1998, la actual recurrida solicitó al Tribunal a-quo el mantenimiento del Certificado de Título No. 84-9913,

que ya se le había expedido como propietaria de una porción de 300 metros cuadrados, dentro de la mencionada parcela;

Considerando, que en este sentido también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de la decisión recurrida, de la instrucción del caso y de cada uno de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha comprobado, haciendo uso de sus facultades de tribunal revisor, conforme a los Arts. 124 y sgtes. de la Ley de Registro de Tierras, que el caso que nos ocupa se refiere a una litis sobre derecho registrado que persigue anular las constancias de derechos anotadas en el Certificado de Título No. 84-9913, expedidas a favor de la Sra. Julia C. Martínez Gondres de Rodríguez, conforme a la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 16 de noviembre del 2000; que la referida señora es una tercera adquirente a título oneroso y de buena fe, cuya calidad no ha sido impugnada con las pruebas legales correspondientes; que por tanto el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley con la decisión objeto del mencionado recurso de apelación; que esa decisión contiene motivos suficientes, claros y congruentes que justifican su dispositivo; que esta sentencia adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la decisión sometida a esta revisión, y además la confirma; que en consecuencia, se rechazan, por carentes de bases legales, las conclusiones de la parte apelante, y se acogen las conclusiones vertidas por la parte intimada, por ser conformes a la ley”;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agrosur, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de octubre del 2003, en relación con la Parcela No. 164-XX del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Eligio Santana y Santana, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1° de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	TRICOM, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Ricardo Humberto Cuesta Rodríguez.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por TRICOM, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Lope de Vega No. 95, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan Carlos Ortiz Camacho, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0097159-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente TRICOM, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados del recurrido Ricardo Humberto Cuesta Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ricardo Humberto Cuesta Rodríguez, contra la recurrente TRICOM, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 1ro. de noviembre del 2002, contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria realizada por la compañía TCN Dominicana, S. A., por haber sido presentada conforme las reglas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones presentadas por TNC Dominicana, S. A., por ser justas y reposar en

pruebas legales; **Cuarto:** Se rechaza en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Ricardo Cuesta Rodríguez, contra Telecable Nacional, C. por A. y TRICOM, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Fausto A. del Orbe, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Cuesta Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero del año 2003, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en parte dicho recurso de apelación y, en consecuencia declara la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre Telecable Nacional, C. por A. y el señor Ricardo Cuesta Rodríguez, terminado por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, y condena solidariamente, a Telecable Nacional, C. por A. y TRICOM, S. A., al pago de los siguientes derechos en beneficio del señor Cuesta Rodríguez: 28 días de preaviso igual a RD\$15,274.86; 256 días por concepto de auxilio de cesantía igual a RD\$139,655.68; 14 días de vacaciones igual a RD\$7,630.00; la suma de RD\$14,500.00 por concepto de salario de navidad; la suma de RD\$32,731.80 por concepto de participación en las utilidades, más un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contado a partir del día 5 de marzo del año 2002, hasta el momento en que sean saldadas las prestaciones acordadas; **Tercero:** Rechaza la demanda en reparación en daños y perjuicios por la suma de RD\$5,000,000.00 formulada por el señor Ricardo Cuesta Rodríguez, por las razones expuestas; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artícu-

lo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe Telecable Nacional S. A. y TRICOM, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio del Lic. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley: artículo 86 del Código de Trabajo y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Violación a la ley: artículo 223 del Código de Trabajo y letra e) del artículo 38 del Reglamento No. 258-93;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que la recurrente no tiene calidad para interponer el mismo por no haber comparecido ante la Corte a-qua, como indica la ley, no haberse hecho representar ni formulado conclusiones, por lo que se solicitó el defecto;

Considerando, que toda persona que habiendo sido recurrente o recurrida en grado de apelación, resultare afectada con la decisión emitida por el tribunal apoderado del conocimiento del recurso, tiene calidad para recurrir en casación contra dicha sentencia, con arreglo a la ley, al margen de cual haya sido su actuación e independientemente de que haya incurrido o no en defecto;

Considerando, que en la especie la recurrente resultó afectada con el fallo impugnado, el cual revocó en su perjuicio la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que había rechazado la demanda original del actual recurrido, por lo que tiene un interés legítimo en la casación de la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua le impuso la

obligación de pagar el recargo de un día de salario por cada día de retardo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, sin ninguna limitación, lo que a la fecha asciende a una suma astronómica, lo que constituye un acto de injusticia y una miopía judicial de los tribunales laborales quienes no se dan cuenta que los abogados de los trabajadores desahuciados retardan el conocimiento de los procesos para que el monto sea mayor; también que el retraso en el pago y los recargos lo producen los tribunales porque no se cumplen los plazos ni se cumple con la celeridad, violándose así el principio de que nadie es responsable de las faltas de otros; que la forma en que los tribunales están interpretando y aplicando el artículo 86 del Código de Trabajo es impropia e injusta y están obstruyendo el derecho a la defensa y constituye una amenaza que chantajea a muchas empresas o negocios que se ven precisados a ceder ante unos reclamos exorbitantes, vistas las experiencias que han tenido otros; que procedía aplicar por analogía el límite vigente en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, para los casos de dimisión y despido;

Considerando, que los medios de casación tienen que estar fundamentados en imputación de violación a la ley y a los principios del derecho de parte de los jueces del fondo y no en crítica a la legislación, la cual debe ser cumplida por los tribunales, sin entrar en el cuestionamiento de la misma;

Considerando, que si la ley no tiene problemas de oscuridad, ambigüedad o insuficiencia, el juez tiene que aplicarla pura y simplemente sin poder interpretarla de manera que se limite su alcance y establecer excepciones que el legislador no ha previsto;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que en caso de que las indemnizaciones laborales no fueren pagadas en el plazo de diez días a partir de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, “el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador, por cada día de retardo”, sin establecer límite para ello, lo que contrasta con la disposición del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código

de Trabajo, que limita a seis meses el monto de los salarios que deberá pagar el empleador al trabajador cuyo despido haya sido declarado injustificado, lo cual es indicativo de que el legislador no quiso establecer ninguna limitación a la sanción que impone al empleador que sin la existencia de ninguna causa, pone término al contrato de trabajo;

Considerando, que en esa virtud, la Corte a-qua no podía aplicar el referido artículo 86, por un período determinado, sino hasta el momento en que dicho artículo lo prescribe, el cual debe entenderse es cuando se produzca el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, tal como lo hizo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua condenó a la exponente al pago de la participación en las utilidades de la empresa, pero lo hizo en forma imprecisa, cuando debió hacerlo en base a las disposiciones reglamentarias previstas en el Reglamento No. 258-93, por lo que debió determinar la proporción correspondiente a ese derecho;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que ante la negación del contrato de trabajo y al establecer este tribunal su existencia posteriormente, quedan incontrovertidas las condenas a vacaciones, salario de navidad y participación en las utilidades; que sobre esta última, es necesario indicar que ninguna de las recurridas hizo el depósito de la declaración jurada de beneficios que exige la ley tributaria, lo que por proceso analógico con el artículo 16 del Código de Trabajo, exime al trabajador de justificar el hecho que consta en ese documento, por lo que procede acoger dicha reclamación”;

Considerando, que como se observa, la recurrente no discutió ante la Corte a-qua el monto reclamado por el recurrido por concepto de participación en los beneficios al limitarse a negar la existencia del contrato de trabajo, lo que permitió a dicha corte acoger

el pedimento hecho en ese sentido por el demandante tal como fue presentado por él, sin tener necesidad de proceder a determinar la proporción que a éste le correspondía, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que por su parte el recurrido elevó un recurso incidental contra la misma sentencia, en el cual propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley en sus artículos 626 y 627; **Segundo Medio:** Violación de la ley en sus artículos 64, 65 y 534. Contradicción de motivos. Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización); **Tercer Medio:** Violación de la ley, más específicamente los artículos 36 y 713 y Principio VI del Código de Trabajo, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización del artículo 86 del Código de Trabajo); **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega: que como la recurrente principal no dio cumplimiento a los artículos 626 y 627 del Código de Trabajo estuvo en falta, por lo que no tenía calidad para presentar pedimentos en audiencia, pues al aceptárselo se violó la lealtad de los debates y se creó una situación de desventaja en su contra;

Considerando, que la no presentación de parte del recurrido del escrito de defensa a que se refiere el artículo 626, puede acarrear dificultad en la presentación de la prueba documental a éste, pero no le impide la asistencia a las audiencias que celebre el tribunal apoderado del conocimiento del recurso de apelación y la presentación de los medios de defensa que considere pertinente y la consecuente formulación de conclusiones, pues ello equivaldría a impedirle el ejercicio de su derecho de defensa, el cual tiene rango constitucional;

Considerando, que la Corte a-qua actuó correctamente al aceptar las conclusiones de la recurrida en apelación a pesar de no ha-

ber presentado su escrito de defensa, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso de casación propuesto, el recurrente incidental alega: que la Corte a-qua reconoce que las denominaciones TCN Dominicana, S. A. y Telecable Nacional, C. por A., conforman una unidad económica beneficiaria del servicio prestado por Ricardo Cuesta Rodríguez, pero a pesar de eso no hace oponible y común la sentencia a intervenir a la TCN Dominicana, S. A., porque supuestamente no le fue solicitada condena alguna en su contra, lo que implica una contradicción de motivos y además un error de apreciación en los hechos de la causa, porque en las conclusiones de primer grado y del recurso de apelación, solicitamos formalmente esa condena solidaria, además de que por el mandato de los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, de oficio debieron haber dispuesto la condena solidaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: “Que del mismo modo, se ha podido comprobar por medio a las declaraciones de la señora Maribel del Carmen Sosa Domínguez, así como por la documentación que figura en el expediente timbrada “TCN Telecable Nacional, C. x A.”, que las denominaciones TCN Dominicana, S. A. y Telecable Nacional, C. por A., conforman una unidad económica beneficiaria del servicio prestado por el hoy recurrente Ricardo Cuesta Rodríguez, siendo significativo y un signo de ello el hecho de que en el escrito de ampliación de conclusiones depositado por TCN Dominicana, S. A., se indicara que la recurrente era un simple igualado de Telecable Nacional, llegando a solicitar sobre esa base el rechazo de la demanda introductiva a nombre de esta última y de TRICOM, S. A., ninguna de las cuales se defendió ante esta alzada, ni compareció a la audiencia en que el asunto quedó en estado de ser fallado; que, no obstante a dicha situación, esta Corte no solidariza con la empresa TCN Dominicana, S. A., con respecto a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que unió a Telecable Nacional y

el señor Ricardo Cuesta Rodríguez, en vista de que aún cuando TCN Dominicana fuera parte del proceso por ante la jurisdicción de primer grado, siendo además citada para discutir el presente recurso, sin embargo, no fue solicitada condena alguna en su contra”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo afirmado por la Corte a-qua, tanto en las conclusiones del escrito contentivo del recurso de apelación, como en las vertidas en la audiencia en la que se conoció el fondo de dicho recurso, el actual recurrido solicitó de manera expresa “declarar la sentencia a intervenir, enteramente común y oponible en todos sus aspectos a los señores TCN Dominicana, S. A., en su condición de intervinientes voluntarios en el presente proceso”, lo que obligaba a dicha corte a pronunciarse sobre ese pedimento y no a rechazar decidir sobre la responsabilidad compartida de los demandados sobre la base de que no se le había solicitado ninguna condenación contra la referida empresa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el recurrente incidental alega: que de acuerdo con los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, los empleadores son responsables civilmente de los actos que realizan en violación de las disposiciones de dicho código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que el mismo prevé y que pudieran ser aplicables, quedando el demandante liberado de la prueba del perjuicio, de donde se deriva que siempre que se establezca una falta del empleador a una cualquiera de las obligaciones formales impuestas por el código o el contrato, en perjuicio del empleado, este es automáticamente deudor de daños y perjuicios; que a pesar de que el empleador cometió falta, al no tener al día o llenado de manera incorrecta sus formularios del trabajo según lo establecen los documentos, asimismo cometió una falta continua y grave al no pagar los montos relativos a salario diferido de navidad ni partidas de bonificación, durante toda la vigencia del contrato, pero la Corte a-qua le recha-

zó el reclamo de reparación de daños y perjuicios, sobre la base incierta de que la aplicación de la parte final del artículo 86 del código es reparadora de tales daños, desconociendo que los daños cuya reparación se pide, no es por la terminación de la relación laboral, sino por las violaciones cometidas durante la ejecución del contrato, que le causaron un perjuicio económico;

Considerando, que asimismo, en la sentencia impugnada consta: “Que la sanción establecida en el artículo 86 que beneficia al trabajador en la especie, tiene evidentemente una naturaleza reparadora de los daños que le causó el no pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso y auxilio de cesantía, razón por la cual debe ser rechazada la presente demanda en responsabilidad civil incoada por el señor Ricardo Cuesta”;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente, de manera particular el escrito contentivo del recurso de apelación, se advierte que para justificar su pedimento del pago de una suma de dinero en reparación de los daños y perjuicios sufridos por violaciones atribuidas a su empleador, el recurrente precisa que este cometió falta, “al momento mismo que no tiene al día o ha llenado de forma incorrecta, sus formularios del trabajo”, también “al no pagar los montos relativos a salario diferido de navidad ni partidas de bonificación, durante toda la vigencia del contrato de trabajo” y que cometió falta grave “al no pagar el salario devengado en los últimos días de trabajo del empleador reclamante” y al consignar que el empleado era un profesional liberal y falsear la prueba de las condiciones del contrato de trabajo y de su existencia misma, a los fines de prevalecerse de semejante situación, creada por el empleador con mala fe, para así evitar la acción legal y esquilmar los derechos perentorios de éste, inclusive los más mínimos, tales como: salario de navidad, bonificación, vacaciones, etc.;

Considerando, que tal como se observa, el recurrente no reclamó la reparación de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, sino que motivó ese

pedimento en alegadas faltas cometidas por el empleador durante la vigencia del contrato de trabajo, las que a su juicio le ocasionaron daños que debían ser resarcidos, poniendo al Tribunal a-quo en la obligación de examinar si esas violaciones fueron ciertas y si ocasionaron daños susceptibles de ser reparados al tenor de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y no desestimar el reclamo sobre la base de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, el cual no resarce los daños cuya reparación solicitó la recurrente; que al proceder de esa manera la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, dejando la sentencia impugnada carente de base legal en ese aspecto, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega: que la Corte a-qua redujo las partidas reclamadas por los diferentes derechos que le correspondían, pero sin dar motivos justificativos de esa reducción, a pesar de que la sentencia impugnada reconoce que esas partidas les son debidas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que en sus conclusiones al fondo, el recurrente Ricardo Cuesta Rodríguez solicitó el pago de: “a) Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con 08/100 (RD\$19,639.08), por concepto de 36 días de salario por concepto de vacaciones a razón de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 53/100 (RD\$545.53) c/u; b) Catorce Mil Quinientos Pesos 00/100 (RD\$14,500.00) por concepto de salario diferido de navidad de los años 2001 y 2002; c) Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 60/100 (RD\$65,463.60), por concepto de 120 días de salario por concepto de bonificación de los años 2000 y 2001 a razón de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 53/100 (RD\$545.53) c/u; y d) Treinta y Dos Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con 80 /100 (RD\$32,731.80), por concepto de 60 días de salario por concepto de bonificación del año 2002 a razón de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 53/100 (RD\$545.53) c/u; para un gran total de

Ciento Treinta y Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con 48/100 (RD\$132,334.48)”;

Considerando, que cuando un tribunal declara que una reclamación no ha sido controvertida está en el deber de acoger la misma, salvo en los casos en que su papel activo le autorice el rechazo de oficio de los asuntos reclamados, para lo cual debe dar la debida motivación;

Considerando, que en la especie, no obstante la Corte a-qua haber declarado que los derechos reclamados por concepto de vacaciones, salario de navidad y participación en las utilidades, no fueron controvertidos y considerar que procedía acoger la reclamación, en el dispositivo de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo varió las partidas reclamadas por el demandante por los conceptos arriba indicados, disminuyendo el monto de las sumas reclamadas, lo que constituye el vicio de contradicción de motivos y el dispositivo, que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal en ese sentido;

Considerando, que cuando ambas partes sucumbe en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la falta de oponibilidad de la sentencia a TCN Dominicana, S. A., el reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios y los valores correspondientes a salarios navideños, vacaciones y participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos contra dicha sentencia, por TRICOM, S. A. y Humberto Cuesta Rodríguez; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 4

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Aire Adonis.
Abogados:	Dres. Bismarck Bautista Sánchez y Cándido Rodríguez.
Recurrido:	Piero Papatorres Abreu.
Abogado:	Lic. Manuel Darío Bautista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Aire Adonis, entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su administrador Adonis Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1049050-5, domiciliado y residente en la Carretera Mella Esq. Carretera de Cancino, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Darío Bautista, abogado del recurrido Piero Papatortes Abreu;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre del 2003, suscrito por los Dres. Bismarck Bautista Sánchez y Cándido Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1049805-2 y 001-0387619-9, respectivamente, abogados de la recurrente Auto Aire Adonis, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Manuel Darío Bautista, cédula de identidad y electoral No. 001-1233509-6, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 30 de agosto del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en suspensión provisional de ejecución de senten-

cia interpuesta por Auto Aire Adonis y Adonis Gómez, contra la decisión dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2002, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre del 2003, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Auto Aire Adonis y Adonis Gómez, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2002, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia ahora impugnada dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil dos (2002), a favor del señor Piero Paporres Abreu y en contra de Auto Aire Adonis y Adonis Gómez, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Ciento Ochenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$59,180.00), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro del plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación en original en la presente ordenanza. Dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras

dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco a partir de su fecha, la parte demandante Auto Aire Adonis y Adonis Gómez, notifique tanto a la parte demandada señor Piero Paporres Abreu, así como a su abogado constituido y apoderado especial, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación de los artículos 177 y siguientes del Código de Trabajo. Falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos de la causa, conforme a esa desnaturalización. Violación de la ley. Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido

código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley, caducidad que podría ser a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre del 2003, y notificado al recurrido el 13 de diciembre del 2003 por acto número 812-2003, diligenciado por Eduard Leger, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Auto Aire Adonis, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Manuel Darío Bautista, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1° de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de junio del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Rafael Pérez Báez.
Abogados:	Licdos. Luis Salazar Díaz y José A. Salazar Díaz.
Recurrida:	Carmen Báez Vda. Pérez.
Abogados:	Dr. W. R. Guerrero Disla.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Pérez Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1383810-6, domiciliado y residente en la calle Patín Maceo No. 13, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 2002, suscrito por los

Licdos. Luis Salazar Díaz y José A. Salazar Díaz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0480519-7 y 001-08262621-9, respectivamente, abogados del recurrente Pedro Rafael Pérez Báez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Disla, cédula de identidad y electoral No. 001-0976763-2, abogado de la recurrida Carmen Báez Vda. Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos en relación con la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 19 de mayo del 2000, su Decisión No. 19, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge, como acogemos, la instancia de fecha 13 de enero de 1998, suscrita por el Lic. Salazar Díaz, a nombre del Sr. Pedro Rafael Pérez Báez, por ser regular en la forma y justa en el fondo, y sus conclusiones de audiencia; **Segundo:** Determinar, como determinamos, que el Sr. Pedro Rafael Pérez Báez, es la única persona con calidad y vocación para recoger y disponer de los bienes relictos por el finado Pedro María Pérez Vizcarrondo en la comunidad legal de bienes con la Sra. Carmen Báez, sobre la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se dispone, como disponemos, registrar la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con extensión de

superficie de 1,116.80 metros cuadrados, en la siguiente forma y proporción: a) una porción de 558.40 metros cuadrados, a favor de la Sra. Carmen Báez Vda. Pérez; b) una porción de 390.88 metros cuadrados, a favor del Sr. Pedro Rafael Pérez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7336754, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Patín Maceo No. 13, de Santo Domingo; c) una porción de terreno 167.52 metros cuadrados, a favor del Lic. Luis Salazar Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0480519-7, abogado, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo; **Cuarto:** Se ordena, como ordenamos, cancelar el Certificado de Título No. 72-1304, correspondiente a la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con área de 1,116.80 metros cuadrados, expedido a favor de la Sra. Carmen Báez de Pérez y en su lugar, expedir nuevos certificados de títulos, para cada uno de los nuevos propietarios, en la forma y proporción decidida; **Quinto:** Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por la señora Carmen Báez, por órgano de su abogado constituido Dr. Rafael Evangelista Alejo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de junio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Unico:** Se mantiene el conocimiento y fallo del recurso de apelación contra la Decisión No. 19 de mayo del año 2000, en relación con la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, hasta tanto la jurisdicción ordinaria decida definitivamente sobre la demanda en desconocimiento de paternidad y maternidad incoada por la señora Camencita Báez Jiménez, contra el señor Pedro Rafael Pérez Báez”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2044 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis, que como en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras tiene competencia para conocer de todas las cuestiones referentes al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes, el Tribunal a-quo en lugar de sobreeser el conocimiento del recurso de apelación de que está apoderado hasta tanto la jurisdicción ordinaria decida definitivamente sobre la demanda civil en desconocimiento de paternidad y maternidad intentada por Carmencita Báez Jiménez, contra el recurrente Pedro Rafael Pérez Báez, debió conocer la contestación surgida respecto de la calidad del recurrente, por tratarse de un procedimiento de determinación de herederos en relación con un inmueble registrado para lo que es competente dicho tribunal, de acuerdo con el referido texto legal, que al no hacerlo así se ha incurrido en la violación de dicha disposición por lo que entiende el recurrente, debe procederse a la casación de la sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en fecha 13 de enero de 1998, el recurrente Pedro Rafael Pérez Báez, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, solicitando la determinación de los herederos del finado Pedro María Pérez Vizcarrondo, en relación con la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, alegando ser hijo legítimo y único heredero de dicho finado y su cónyuge superviviente Carmen Báez Vda. Pérez; b) que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 19 de mayo del 2000, su Decisión No. 19, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; c) que en fecha 16 de junio del 2000, la señora Carmen Báez, representada por su abogado Dr. Rafael Evangelista Alejo, recurrió en apelación la mencionada decisión; d) que en fechas 27 de octubre del 2000 y 20 de febrero del 2002, el Tribunal Superior de Tierras, celebró audiencias para conocer del indicado recurso de alzada y que a esta última comparecieron las partes debidamen-

te representadas, concluyendo los abogados de la señora Carmen Báez, entonces apelante, en el sentido de que se sobreyese el conocimiento y fallo del recurso de apelación hasta que la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, estatuyera sobre una demanda principal en desconocimiento de paternidad y maternidad, intentada por ella contra el actual recurrente en casación, el mismo día de la celebración de la audiencia, o sea, el 20 de junio del 2002, según acto del ministerial Freddy Ricardo Tavares, Alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que en fecha 21 de junio del 2002, el Tribunal Superior de Tierras, rindió la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la primera parte del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, dispone: “El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 1° de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes, o de cualquier interés en los mismos; 2° de los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de terrenos comuneros; 3° de la depuración de los pesos o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros; 4° de las litis sobre derechos registrados; y 5° de los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente ley. Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamante”;

Considerando, que resulta evidente que dicha disposición no excluye la posibilidad de que el Tribunal de Tierras, ya apoderado del asunto con anterioridad a la demanda civil introducida por la recurrida ante la jurisdicción civil ordinaria, se pronuncie sobre la cuestión de filiación o calidad del recurrente, puesto que el asunto así planteado surge como consecuencia de la necesidad de lograr la finalidad principal de la litis a que se contrae el asunto, que se en-

camina a obtener que el derecho de propiedad del inmueble ya registrado a favor del de-cujus, sea definitivamente transferido en favor del o sus continuadores jurídicos;

Considerando, que la ley no ha distinguido el caso, al atribuir competencia exclusiva al Tribunal de Tierras para el conocimiento de las litis sobre derechos registrados de que el pedimento que las constituya se presente aislado o asociado con otros que no fueren de su competencia, puesto que el artículo 7 ya citado de la misma, extiende la competencia de dicho tribunal a todas las cuestiones que surjan con motivo de las acciones que el mismo texto enumera en su parte inicial, o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la Ley de Registro de Tierras, con excepción de lo que establece el artículo 10 de la misma, en lo que se refiere a las demandas que se relacionan con un procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo el derecho de propiedad del inmueble embargado; que, por consiguiente, al ordenar el Tribunal a-quo el sobreseimiento del conocimiento y fallo del recurso de apelación contra la decisión dictada en jurisdicción original en relación con el inmueble de que se trata, hasta tanto la jurisdicción ordinaria decida definitivamente sobre la demanda intentada por la actual recurrida el mismo día de la última audiencia celebrada por dicho tribunal, ha violado el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el primer medio del recurso debe ser acogido y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de junio del 2002, en relación con la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Declara que como el recurrente ha solicitado que las costas sean declaradas de oficio, no procede condenar en costas a la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1° de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Eugenio Rodríguez Disla.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Arismendy Tirado de la Cruz y Víctor Carmelo Martínez C.
Recurrido:	Rafael Virgilio Disla.
Abogada:	Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Rodríguez Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 036-0020120-0, domiciliado y residente en el Callejón Los Venturas No. 61, Las 3 Cruces de Jacagua, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de

marzo del 2002, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marre-ro, Arismendy Tirado de la Cruz y Víctor Carmelo Martínez C., cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0011260-7, 031-0033842-9 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados del recurrente José Eugenio Rodríguez Disla, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo del 2002, suscrito por la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 031-0329061-9, abogado del recurrido Rafael Virgilio Disla;

Visto el auto dictado el 30 de agosto del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Eugenio Rodríguez Disla, contra el recurrido Rafael Virgilio Disla, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial, dictó el 13 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Único:** Se rechaza íntegramente la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, así como de

sumas por retroactivo de salario mínimo, horas extras laboradas durante período de descanso semanal, incoada en fecha 19 del mes de enero del año dos mil (2000), por el señor José Eugenio Rodríguez Disla, contra el señor Rafael Virgilio Disla, por improcedente, mal fundada y carente de elemento probatorio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incoado por el señor José Eugenio Rodríguez Disla, en contra de la sentencia No. 124, dictada en fecha 13 de octubre del 2000, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada decisión; **Tercero:** Se condena al señor José Eugenio Rodríguez Disla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Mayra Rodríguez, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio.** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al dar por establecidos los hechos que conformaban la presente litis, que nunca fueron probados, como son que el recurrente y el recurrido eran familia y que el trato que se le dispensaba era de un hijo, por lo que el vínculo no era de carácter laboral, sino de cooperación y de ayuda mutua, desconociendo que por las declaraciones del testigo se comprobó que él prestaba servicios continuos de gran importancia en la finca, cuidando animales y sembrando, lo

que por mandato del artículo 15 del Código de Trabajo hacía presumir la exigencia del contrato de trabajo, aún cuando existiera un vínculo de familiaridad, vínculo este que, como se ha dicho no fue establecido por ningún medio de prueba, y que no impedía la existencia de un contrato de trabajo, habiendo incurrido en la violación de acoger caprichosamente segmentos de las declaraciones del trabajador y los testigos a cargo y descargo, sin analizar su declaración de modo completo y global, violando además el referido artículo 15 del Código de Trabajo, porque si se demostró la prestación del servicio había que presumir que ese servicio se prestó en base a un contrato de trabajo; que es incorrecta la apreciación hecha por la Corte a-qua en el sentido de que por haber laborado durante determinada cantidad de años en una situación en que el empleador viole la ley continuamente contra el trabajador, se derive que no hay contrato de trabajo por la falta de reclamación, pues estos no son razonamientos jurídicos, aunque parezcan lógicos; que la Corte a-qua también violó el Noveno Principio Fundamental del Código de Trabajo, que dispone que los hechos se imponen a cualquier escrito, no conteniendo además el señalamiento de los medios de prueba para el rechazo de la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que las declaraciones vertidas por el señor German Leonardo Ramírez López, testigo a cargo de la parte recurrida, consistieron, en resumen, en lo siguiente: que ofrece servicios veterinarios, que es vecino del señor Virgilio, que el recurrente y el recurrido son primos, que él atendía las emergencias de los animales, que Eugenio lo iba a buscar; que éste vivía en la casa, que no era empleado, que estudió hasta el primero del bachillerato, que se le daba algo porque era como un hijo de la casa; que José era tan jefe como Virgilio, que José Eugenio vivía en la vivienda que había en la finca; que trabajaba de 4 a 5 horas o tal vez menos, que atendía la casa y la finca; que era un pariente de la casa; que “en el campo se respetan los mandatos de los viejos, entonces el papá de él le

dijo que sacaran algo de él”, que no tenía obligación de horario, que iba semanalmente a hacer trabajos en la finca; que de estas declaraciones vale señalar que la relación existente entre las partes en litis no consistía en un vínculo laboral, sino como lo probó el testigo Ramírez López, en una relación de cooperación y ayuda mutua, máxime que eran familia, tal como quedó evidenciado por ambos testigos declarantes, no obstante negarlo el recurrente; que el propio testigo del trabajador afirmó que “no vio a Virgilio darle órdenes”, para luego agregar “que se imaginaba” que le daba órdenes; y sobre el salario nada supo declarar; que también es elemento a destacar el hecho de que nadie ejerciendo una labor como la alegada por José dura 8 ó 10 años trabajando por RD\$1,000.00 pesos mensuales sin reclamar, lo que deja claramente establecida la realidad, que no era un trabajador, sino un viviente y colaborador de la casa, con las características y beneficios propios de este tipo de relación”;

Considerando, que para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo en toda relación laboral que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, es necesario que el demandante demuestre haber prestado un servicio personal al demandado, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se le presenten para determinar si esa prestación de servicios existió;

Considerando, que en la especie, tras la ponderación de la prueba aportada, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el demandante no prestaba servicios personales al demandado, sino que vivía en una propiedad de este último, con lo que descartó la existencia del contrato de trabajo, basándose precisamente en los hechos y realidades que conformaban esas relaciones, como son la ausencia de una remuneración durante 8 ó 10 años, sin el consecuente reclamo de esta, la prueba de la dirección y control de las actividades de dicho señor por parte del recurrido y la familiaridad existente entre ellos, que si bien, no es excluyente de la relación laboral, sirvió a la Corte a-qua como elemento para formar su criterio;

Considerando, que para formar su criterio, los jueces del fondo hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Rodríguez Disla, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de mayo del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Clínica Dr. Medina, C. por A.
Abogados:	Dres. Jesús Salvador García Figuerero y Angel Salas de León.
Recurrido:	Banco Popular de Puerto Rico.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dr. Medina, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Masonería No. 3, del municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por su presidente tesorero Dr. Amílcar Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0526275-4, domiciliado y residente en la calle Aruba No. 14, provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Jesús Salvador García Figuereo y Angel Salas de León, abogados de la recurrente Clínica Dr. Medina, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio del 2003, suscrito por los Dres. Angel Salas de León y Jesús Salvador García Figueroa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0119471-0 y 001-026997-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2242-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre del 2003, mediante la cual declara el defecto del recurrido Banco Popular de Puerto Rico;

Visto el auto dictado el 6 de septiembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de venta

y cancelación de Certificados de Títulos), en relación con el Solar No. 3-B-Ref.-1, de la Manzana No. 1435 del Distrito Catastral No. 1 Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó el 31 de mayo del 2002, su Decisión No. 24, cuyo dispositivo es el siguiente: “Solar No. 3-Ref.-1, Manzana No. 1435 Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Primero:** Se rechaza por los motivos expuestos la demanda en litis sobre terrenos registrados incoada en fecha 21 de agosto de 1992, por el Lic. José del Carmen Metz, y las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 30 de noviembre de 1999 y en escrito de fecha 10 de noviembre del 2000, por los Dres. Jesús Salvador García Figueroa, Adalgisa Tapia, Angel Salas de León y Lic. Rafael Pérez Paulino, en nombre y representación de la Clínica Dr. Medina, C. por A., con su domicilio social establecido en la casa No. 3 de la calle Masonería de esta ciudad, representada por su presidente tesorero Dr. Amílcar Medina, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0526175-4, domiciliado y residente en la calle Aruba No. 14 del Ensanche Ozama; **Segundo:** Se acogen las conclusiones incidentales y de fondo en relación a la demanda principal formulada en audiencia por el Dr. Luis Felipe De León Rodríguez, por sí y por los Dres. Sócrates Mena Dotel, Manuel Emilio Alcántara y Rafael Vinicio Sama Mercedes, en nombre y representación del Banco Popular de Puerto Rico, con su domicilio social establecido en Santurce, Hato Rey Puerto Rico; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones sobre condenaciones en cortes formuladas por los demandados, en virtud de las disposiciones del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto:** Se reputan adquirientes a título oneroso y de buena fe a los Sres. Manuel Emilio Alcántara Fabián y Rafael Vinicio Sama Mercedes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Quinto:** Se mantiene con toda su fuerza y valor jurídico y libre de gravamen el Certificado de Título No. 91-6463, que ampara el Solar No. 3-B-Ref.-1, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,062 metros cuadrados ex-

pedido a favor de Manuel Emilio Alcántara y Rafael Vinicio Sama Mercedes”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de junio del 2002, por la Clínica Dr. Medina, C. por A., contra la referida decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 26 de mayo del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Angel de León y Jesús Salvador García Figueroa, a nombre y representación de la Clínica Dr. Medina, C. por A. y el Dr. Amílcar Medina y en cuanto al fondo, pronuncia por los motivos de esta sentencia, la incompetencia de este Tribunal de Jurisdicción Catastral para conocer del presente caso, por tratarse de una demanda en impugnación de la sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario y declina el proceso por ser de su exclusiva competencia, a la jurisdicción ordinaria; **Segundo:** Revoca en consecuencia la Decisión No. 24, de fecha 31 de mayo del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 3-B-Ref.-1, de la Manzana No. 1435, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición que afecte el citado inmueble objeto de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 20 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación que se examina, la recurrente alega en síntesis a) que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos y documentos del proceso al sostener en el fallo impugnado que en la presente litis lo que se está cuestionando son los documentos que le sirvieron de base al Banco Popular de Puerto Rico para adquirir el referido inmueble, el cual resultó como consecuencia de un proceso de embargo inmobiliario llevado ante la jurisdicción ordinaria, cuando en reali-

dad la recurrente fundamenta su demanda ante la jurisdicción de tierras, no en las cuestiones que se discutieron en la jurisdicción ordinaria, sino en las irregularidades y violaciones a la Ley de Registro de Tierras, especialmente a los artículos 189 y 203 de la misma, el primero relativo a la redacción de los contratos referentes a operaciones concernientes a inmuebles registrados y el segundo relativo al poder de que debe estar provista toda persona que sea apoderada para realizar operaciones referentes a derechos registrados; que el Banco Popular de Puerto Rico, para traspasar el inmueble a los señores Manuel Emilio Ventura Fabián y Rafael Vinicio Samá Mercedes, se valió de un representante o apoderado, sin otorgarle el poder requerido por la ley de la materia; que por tanto, alega la recurrente, al expedirse el Certificado de Título No. 91-2615 a favor del Banco Popular de Puerto Rico, y cancelar el No. 80-953, expedido a favor de la recurrente que la amparaba como propietaria del inmueble, sin que la entidad extranjera estuviera provista de la autorización exigida por el Decreto No. 2543 de 1945, se cometió una irregularidad, por tener este un carácter de orden público; que en estas violaciones es que la Clínica Dr. Medina, C. por A., ha fundamentado su demanda en cancelación de los certificados expedidos en su contra y no en los motivos que expresa el Tribunal a-quo en la decisión impugnada; b) que el Tribunal Superior de Tierras que dictó la sentencia ha incurrido en un error al interpretar el artículo 20 de la Ley No. 834 de 1978, por que la recurrente no cuestiona el aspecto juzgado en la jurisdicción ordinaria, sino las irregularidades y violaciones que ya ha señalado al cancelarse su Certificado de Título y expedirse otros en su perjuicio, aspecto que es de la exclusiva competencia de la jurisdicción de tierras; que también ha violado el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que la recurrente no ha demandado ante la jurisdicción de tierras para establecer contestaciones de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, sino que su demanda esta fundamentada en los motivos que ha señalado en el primer medio de su recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Popular de Puerto Rico, contra la Clínica Dr. Medina, C. por A., en ejecución de una hipoteca judicial sobre el Solar No. 3-B-Ref.-1 de la Manzana No. 1435 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de mayo de 1991, una sentencia mediante la cual adjudicó dicho inmueble al persiguiendo Banco Popular de Puerto Rico; b) que al no interponerse recurso alguno contra esa sentencia, dentro de los plazos a partir de su notificación, el Banco Popular de Puerto Rico, requirió la ejecución de la misma, por lo que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional le expidió el Certificado de Título No. 91-1615; c) que en fechas 1° de marzo y 27 de mayo de 1991, la Clínica Dr. Medina, C. por A., intentó sendas demandas contra el Banco Popular de Puerto Rico, en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, nulidad de subasta, nulidad de venta, reparación de daños y perjuicios y otros fines, demandas que resultaron frustráneas al ser anuladas las mismas por sentencia del 5 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que recurrida en apelación dicha sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 23 de enero de 1996, una sentencia mediante la cual revocó la decisión apelada; e) que recurrida en casación esta última decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 20 de mayo de 1998, casó dicha decisión y envió el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; que esta Corte de envió, debidamente apoderada del caso, dictó en fecha 25 de noviembre de 1998, una sentencia mediante la cual declaró nula la demanda en nulidad de embargo interpuesta por la ahora recurrente Clínica

Dr. Medina, C. por A., contra el Banco Popular de Puerto Rico e inadmisibles las demandas en nulidad de ventas, de adjudicación del inmueble ejecutado, por las razones contenidas en dicha sentencia; f) que contra esta última sentencia recurrió en casación la Clínica Dr. Medina, C. por A. y la Suprema Corte de Justicia, por su decisión de fecha 25 de octubre del 2000, declaró inadmisibles dicho recurso, decisión con la cual terminó la litis entre las partes en relación con el procedimiento de embargo inmobiliario ya mencionado, al adquirir la sentencia en que culminó el mismo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: “ Los Tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga; o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble”;

Considerando, que la recurrente alega que el Tribunal a-quo ha violado los artículos 189 y 203 de la Ley de Registro de Tierras, porque el Banco Popular de Puerto Rico, se valió de un representante o apoderado para traspasar el inmueble, sin otorgarle el poder requerido por la ley de la materia y que al expedirle el Certificado de Título al Banco sin que como entidad extranjera estuviera provista de la autorización exigida por el Decreto No. 2543 de 1945, se cometió una irregularidad por tener éste un carácter de orden público, que ella no está alegando las cuestiones que se controvertieron ante la jurisdicción ordinaria con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, sino las irregularidades y violaciones en que se ha incurrido al cancelarse el Certificado de Título que la amparaba como propietaria del inmueble y expedir otros en su perjuicio; pero,

Considerando, que lo que en síntesis se desprende de los alegatos formulados por la recurrente es que el tribunal se declarara in-

competente para conocer de un asunto que recorrió todos los grados de jurisdicción por ante la jurisdicción ordinaria y culminó con el rechazamiento de sus pretensiones; que en el presente caso la demanda intentada por la recurrente ante el Tribunal de Tierras tiene su origen en el procedimiento de embargo inmobiliario antes mencionado y se relaciona con el derecho de propiedad del inmueble objeto del litigio; que lo que critica en síntesis la recurrente es que los jueces del fondo tuvieron en cuenta, al declararse incompetentes para conocer del mismo, los términos claros y precisos del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras antes transcrito, según el cual, los tribunales ordinarios son competentes de manera exclusiva para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persigue, o con cualquier otro derecho susceptible de ser registrado, como ocurre en la especie;

Considerando, que por otra parte una vez ejecutado el inmueble y expedido al ejecutante que resultó adjudicatario del mismo el Certificado de Título correspondiente, la recurrente cuyas demandas contra ese procedimiento fueron rechazadas, dejaba de ser propietaria de dicho inmueble y en consecuencia devino sin calidad para impugnar las operaciones que con el mismo realizara el nuevo propietario, sobre todo para impugnar la calidad de la persona a quien el Banco apoderó para que en su nombre procediera a dichas operaciones, siendo este último el único que podía hacerlo y no lo hizo; que por todo lo expuesto los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dr. Medina, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de mayo del 2003, en relación con el Solar No. 3-B-Ref.-1 de la Manzana No. 1435 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de

las costas, no procediendo ordenar su distracción a favor del abogado de la parte recurrida por no haber sido solicitada.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Blas del Rosario Acosta.
Abogado:	Dr. Alcides Antonio Reynoso Quezada.
Recurrida:	Pons & Asociados Arquitectos, S. A.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas del Rosario Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-064513-5, domiciliado y residente en la calle La Cultura No. 18, Pantoja, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina Méndez, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrida Pons & Asociados Arquitectos, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Alcides Antonio Reynoso Quezada, cédula de identidad y electoral No. 001-0825351-9, abogado del recurrente Blas del Rosario Acosta, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2004, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Blas del Rosario Acosta contra la recurrida Pons & Asociados, Arquitectos, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Constructora Pons & Asociados e Ing. Daniel Pons, en consecuencia declara inadmisibile la presente demanda laboral incoada por el señor Blas del Rosario Acosta, por falta de calidad del demandante, respecto a la parte demandada; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria del señor Jaime Jorge Walderrama, y en cuanto al fondo la acoge por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Acoge en parte la demanda laboral interpuesta por el señor

Blas del Rosario Acosta, en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador, en lo referente a indemnización por concepto de prestaciones laborales la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Blas del Rosario Acosta, trabajador demandante y señor Jaime Jorge Walderrama, por culpa del trabajador; **Quinto:** Condena a Jaime Jorge Walderrama, a pagar a favor de Blas del Rosario Acosta lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,900.00; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,623.42; proporción de participación en los beneficios correspondientes al año 2000, ascendente a la suma de RD\$15,750.00; para un total de Veintidós Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 42/100 (RD\$22,273.42) calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) meses y un salario diario de Trescientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$35.00); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge los medios de inadmisión propuestos por la razón social Constructora Pons & Asociados e Ing. Daniel Pons y por el Sr. Jaime Walderrama, por la falta de calidad e interés del reclamante Sr. Blas del Rosario Rosario Acosta, en el alcance de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo:** Condena al sucumbiente Sr. Blas del Rosario Acosta, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivos, desnaturaliza-

ción de los hechos, violación de los artículos 22, 31 y 34 del código de Trabajo y errónea interpretación de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega: que la Corte apreció de manera errónea que el recurrente trabajó mediante contrato para una obra o servicio determinado con el señor Jaime Jorge Walderrama, lo que es falso, ya que en ningún momento se depositó para el debate ese contrato de trabajo que debió hacerse por escrito, habiendo quedado demostrado que el recurrente trabajó para varias obras con la Constructora Pons & Asociados y Arq. Daniel Pons, además de que no se demostró que la demandada cumpliera con el artículo 22 del Código de Trabajo que regula los contratos por escrito;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el demandante originario agotó informativo testimonial a su cargo, en las personas de los Sres. José Andino Cordero Rosa, cuyas declaraciones la Corte aprecia como vagas e imprecisas; Guillermo Manzueta Peña, Félix Antonio Gutiérrez y Luis Carela, cuyas declaraciones el tribunal encuentra parciales e inverosímiles, y por lo cual las descarta; que de los documentos que obran incluido el informe de Inspección No. 02635 que recoge las declaraciones del Sr. José Miguel Carela y de la propia naturaleza de los servicios prestados por el demandante, esta Corte aprecia que el contrato vigente entre el Sr. Jaime Jorge Walderrama y el reclamante lo era para obras determinadas, mismas que concluían con la terminación de éstas o de los servicios prestados, no pudiendo demostrar dicho demandante, ni el hecho del despido alegado ni que entre una y otra obras, mediara un tiempo inferior a dos (2) meses, por lo cual procede decretar la falta de interés y calidad del reclamante tanto frente a Constructora Pons & Asociados y Arq. Daniel Pons, que no fue su empleador verdadero, como frente al Sr. Jaime Jorge Walderrama, por lo ya expuesto en el alcance de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les presenten y determinar si las partes han establecidos los hechos en que sustentan sus respectivas pretensiones;

Considerando, que en la especie, tras la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el recurrente no prestó sus servicios personales al Arq. Daniel Pons y la Constructora Pons & Asociados, Arquitectos, S. A., sino que estuvo vinculado por un contrato para una obra y servicio determinado con el señor Jaime Jorge Walderrama, cuya terminación no demostró que se produjera por despido, lo que no le hacía acreedor de los derechos reclamados por él;

Considerando, que la presunción que establece el artículo 34 del Código de Trabajo, al considerar que todos los contratos de trabajo han sido pactados por tiempo indefinido es hasta prueba en contrario, pudiendo la parte a quien se le invoca esa presunción, demostrar que por la naturaleza de las labores realizadas o la necesidad de la contratación, el contrato era por cierto tiempo o para una obra determinada;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que en materia de contrato de trabajo no son los documentos los predominantes sino los hechos, de donde se deriva que el tribunal puede determinar que una relación laboral es producto de un contrato para una obra o servicio determinado a pesar de la inexistencia de un escrito que así lo exprese, si de los hechos que acompañaron la prestación de servicios se aprecia ese tipo de contrato, pues la exigencia que establece el artículo 34 del Código de Trabajo, de que el contrato de duración definida sea hecho por escrito, no constituye una condición sine qua non para la existencia del mismo, sino un medio de prueba que no puede estar por encima de los hechos, que como ya se ha visto el referido IX Principio Fundamental considera predominante;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la co-

recta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida presenta un recurso de casación incidental, en el cual se limita a hacer comentarios sobre los hechos de la causa, sin formular un pedimento de casación de la sentencia ni los aspectos en que pretende la misma sea anulada, razón por la cual el mismo no cumple con el voto de la ley y debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blas del Rosario Acosta, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez y del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de noviembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Marte.
Abogados:	Licdos. Isidro Silverio de la Rosa y José Armando Tejada.
Recurridos:	Restaurant Pizzería Barco´s y Ramón Fernández.
Abogado:	Lic. José Alcedo Peña García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0001648-4, domiciliado y residente en la calle principal No. 9, Costámbur, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Isidro Silverio de la Rosa y

José Armando Tejada, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0034869-5 y 037-0034967-7, respectivamente, abogado del recurrente Ramón Marte, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero del 2004, suscrito por el Lic. José Alcedo Peña García, cédula de identidad y electoral No. 047-0042724-0, abogado de los recurridos Restaurant Pizzería Barco's y Ramón Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ramón Marte contra los recurridos Restaurant Pizzería Barco's y Ramón Fernández, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 9 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por las partes demandadas, en contra del trabajador demandante, por no haber probado por ante el tribunal la existencia de la justa causa invocada como fundamento del despido, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para las demandadas, con las consecuencias jurídicas correspondientes; **Tercero:** Condenar, como

en efecto condena a la razón social Restaurant Pizzería Barcos y al señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, pagar en beneficio del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: preaviso – RD\$8,812.16; cesantía – RD\$19,827.94; vacaciones – RD\$4,406.08; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a la razón social Restaurant Pizzería Barcos y al señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, pagar en beneficio del trabajador demandante su proporción en la participación de los beneficios y utilidades y la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero del artículo 95, de la Ley 16-92; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a la razón social Restaurant Pizzería Barcos y al señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los licenciados Isidro Silverio de la Rosa y José Armando Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Restaurant Pizzería Barco’s y el señor Ramón Emilio Fernández, contra la sentencia No. 465-03-2002, dictada en fecha 9 de enero del año 2003 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata, y se declara justificado el despido, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en todas sus partes y se rechaza por consiguiente la demanda introductiva de instancia; **Tercero.** Se condena al señor Ramón Marte al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Alcedo Peña, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 90 del Código de Trabajo; **Segun-**

do Medio: Desnaturalización de los hechos, violación al inciso 3 del artículo 548 del mismo código, en consecuencia violación al derecho de defensa;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua atribuye al trabajador haber cometido faltas que justifican su despido, pero no precisa la fecha de su comisión, tampoco si las mismas eran continuas o permanente, lo que era necesario, ya que el artículo 90 del Código de Trabajo concede un plazo de 15 días a los empleadores para ejercer el despido contra el trabajador que haya cometido una falta, plazo que empieza a partir de la comisión de la misma; que asimismo la corte tampoco se pronunció sobre las dos fechas que tiene la carta de despido, pues en un lugar dice 15 de junio del 2002 y en otra el 15-7-2002; que por igual incurrió en el error de permitir que la señora Ana Aurora Grullón Rojas declarara de todos los hechos de la demanda, a pesar de que en la lista de testigo depositada por la empresa se afirma que ella depondría con relación a las razones que motivaron el despido del señor Ramón Marte, lo que no era posible, porque el ordinal 3ro. del artículo 548 del Código de Trabajo, obliga a la parte que va a presentar un testigo a precisar sobre los hechos que va a deponer y sólo puede hablar de esos y no de otros; que en cuanto a la reclamación del pago de participación en los beneficios, el reclamó el correspondiente al año 2001-2002, sin embargo le fue rechazado en base al depósito de una declaración jurada presentada por la empresa correspondiente al año 2002;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en este caso, es a los empleadores recurrentes que les corresponde probar la justa causa del despido por ellos ejercido; que al respecto, tal y como se indica anteriormente, los recurrentes presentaron en calidad de testigo a la señora Ana Aurora Grullón Rojas, quien, al ser interrogada en relación con las causas que dieron origen al despido que puso término al contrato de tra-

bajo, señaló: “P/ ¿Con relación al mal manejo de la cocina, qué ocurría? R/ Si llegaba un amigo el señor Ramón Marte me decía que le pusiera mejor a ellos y yo le decía que no, y a su gente le daba filete a la plancha; P/ ¿O sea, que él lo servía de una manera que no iba? R/ Sí; P/ ¿Eso lo hacía él cuando iban amigos de él? R/ Sí; P/ ¿Hubo algún problema de discusión en presencia suya? R/ Él no quería hacer lo que le mandaban hacer; P/ ¿Eso lo presencié usted? R/ Sí; P/ ¿Que si ella tiene conocimiento de que el señor Ramón Marte conjuntamente con otro camarero que se llamaba Alejandro tenían clientes exclusivos, cuando pedían una sopa ellos le llevaban dos? R/ sí; P/ ¿Que si eso lo hacían a espalda del señor Ramón Fernández? R/ Sí; que estas declaraciones no fueron contrarrestadas por ningún medio de prueba a cargo del trabajador, quien se limitó a dar su propia versión de los hechos que pusieron término al contrato de trabajo; que del testimonio dado por la señora Ana Aurora Grullón Rojas se comprueba que real y efectivamente el señor Ramón Marte incurrió en la comisión de faltas que justifican la actitud de la empresa de poner término al contrato de trabajo, al hacer un uso irregular de los alimentos del restaurante y negarse a adoptar las medidas ordenadas por la empresa en reunión celebrada con los empleados, en el sentido de atenerse a realizar descuentos, regalar, fiar productos del negocio en beneficio suyo o de terceras personas, y por desobedecer las órdenes dadas por su empleador; que, por tales razones, procede declarar justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis, sin responsabilidad de los empleadores; en consecuencia, procede revocar la sentencia al respecto”;

Considerando, que la precisión de la fecha en que un trabajador cometió faltas que justificaron su despido y la determinación de si éstas son continuas, es necesaria cuando está en discusión la caducidad del derecho del empleador sobre el ejercicio del despido, siendo intrascendentes esos elementos cuando el trabajador se limita a negar haber cometido falta alguna;

Considerando, que en la especie, se advierte que el recurrente no discutió la fecha del despido ni invocó la caducidad del mismo, lo que hacía innecesario que el tribunal determinara si la terminación del contrato de trabajo se produjo dentro del plazo de 15 días que establece el artículo 90 del Código de Trabajo, para que el empleador que se siente afectado por la falta de un trabajador ejerza su derecho a despedirlo, pues lo que se debatía era si las causas invocadas por la empresa para poner fin al contrato de trabajo eran ciertas, tal como lo comprobó la Corte a-quá;

Considerando, que por otra parte, la disposición del ordinal 3ro. del artículo 548 del Código de Trabajo que exige que en la lista de testigos se precisen los hechos sobre los cuales pueden declarar los testigos, tiene la finalidad de facilitar el interrogatorio a que éstos serán sometidos, permitiéndoles a las partes y al tribunal precisar los hechos controvertidos para la economía del proceso, pero en modo alguno impide a los jueces preguntar sobre otros hechos que sea necesario esclarecer para la solución del caso;

Considerando, que en otro sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que, tal como lo expresa el recurrente, la empresa demandada no depositó la constancia de haber presentado la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre los resultados económicos del período 2001-2002, de los cuales solicitó el de participación en los beneficios, sino la correspondiente al período 2002-2003, cuya reclamación no se formuló, por lo que el trabajador estaba liberado de hacer la prueba de dichos beneficios, como erróneamente lo decidió la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada, por carecer de base legal en ese sentido;

Considerando, que cuando ambas partes sucumbe en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del

presente fallo, en lo relativo a la participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Marte, contra la referida sentencia, en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de julio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño.
Recurrido:	José Lizardo Tíneo Domínguez.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A., entidades comerciales con domicilio y asiento social en el Km. 10 de la carretera Puerto Plata-Imbert, sito en Maimón, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, cédula de identidad y electoral No. 001-0064860-9, abogado

de las recurrentes Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0015410-1, abogado del recurrido José Lizardo Tineo Domínguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Lizardo Tineo Domínguez, contra las recurrentes Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 13 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes sin responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Reconocer, como en efecto reconoce, el crédito de que es acreedor el demandante, en cuanto a la participación en los beneficios y utilidades que asciende a la suma de Doscientos Ochenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$288.00); **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a la parte demandante al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Ramón Alberto Castillo Cedeño y la licenciada Aída Almánzar González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, como bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor José Lizardo Tineo Domínguez, contra la sentencia No. 465-150-2001, dictada en fecha 13 de septiembre del año 2001 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, parcialmente, el recurso de apelación incoado contra la sentencia No. 465-150-2001, dictada en fecha 13 de septiembre del año 2001, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, se revoca la indicada sentencia, salvo lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, aspecto que se modifica, para que en lo adelante diga como sigue: 1ro.) Condenar, como al efecto condena, al Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A., a pagar, en base a una antigüedad de 3 años, 7 meses y salario de RD\$6,900.00 mensuales, los valores que se indican a continuación: a) RD\$8,107.04, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$22,005.80, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,026.85, por concepto de 7 días de vacaciones; d) RD\$4,500.00, por concepto de completivo de salario de navidad correspondiente al año dos mil (2000) y RD\$1,150.00 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2001; e) RD\$17,373.00, por concepto de 60 días de salarios por participación en los beneficios de la empresa; total: RD\$55,062.69, menos la suma de RD\$13,750.00 recibidos por el señor José Lizardo Tineo, como avance de prestaciones laborales y derechos adquiridos; diferencia total a pagar por estos conceptos: RD\$41,312.69; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A., a pagar a favor del señor José Lizardo Tineo el equivalente al 54.4%, porcentaje sobre el cual procede acoger

un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago completo de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A., a pagar a favor del señor José Lizardo Tíneo, la suma de RD\$5,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago de la participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Se condena al Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A., a pagar el 70% al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa. Violación de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo. Falta de ponderación de los documentos sometidos a la causa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, las recurrentes alegan: que de acuerdo a la Corte a-qua el pago de RD\$13,750.00 recibido por el trabajador por concepto de terminación del contrato de trabajo, no fue más que un avance de prestaciones laborales, a pesar de que el propio trabajador lo ve como un pago completo; que si bien el trabajador puede reclamar diferencias dejadas de pagar por concepto de indemnizaciones laborales, es a condición de que éste haya hecho reservas de reclamar los derechos pendientes, en el momento de recibir el pago, lo que no sucedió en la especie; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos y motivos de la causa cuando sin ponderar en lo más mínimo el contenido de la demanda en cuestión fija condenaciones en pago de prestaciones laborales fundando las mismas en un supuesto salario de RD\$6,900.00, cuando de la planilla No. 374376, se desprende que el trabajador al momento de la terminación del contrato devengaba un salario de RD\$2,853.00, así como la proporción de la participación individual de los beneficios de la empresa, ascendente al monto de RD\$288.00, conforme a la declara-

ción jurada depositada en el expediente; que el Tribunal a-quo interpretó erróneamente el artículo 16 del Código de Trabajo, pues ella depositó los documentos pertinentes para destruir la presunción que él crea, pero el tribunal dice que esto no sucedió;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que no obstante lo indicado, sin embargo, el Juez a-quo rechazó la demanda por entender que el trabajador había sido desinteresado al recibir la suma de RD\$13,750.00, tomando como base un salario de RD\$2,853.00, salario que, a decir del juez en la página 8 de su sentencia, lo verificaba en la planilla de personal fijo por ante ese tribunal, depositada e identificada con el No. 274376; que, por ante esta Corte, tal como se ha indicado no se ha discutido este aspecto y, máxime que además, no ha destruido la empresa con el depósito de ningún documento la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, conforme el cual “Se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”, es obvio que debe ser acogido el salario alegado por la trabajadora; en consecuencia, y en virtud de la disposición precedentemente indicada, se reitera y establece que el salario percibido por el trabajador José Lizardo Tineo asciende a la suma de RD\$6,900.00 mensuales; que, por consiguiente, en el presente caso no existe discusión respecto a que el Hotel Riu Merengue es propiedad de la razón social Riusa II, S. A., la existencia del contrato de trabajo entre estas empresas y el trabajador recurrente, sobre la naturaleza indefinida de dicho contrato, respecto al salario y la antigüedad en el empleo del trabajador y la ruptura de dicho contrato por el desahucio ejercido por la empleadora; que, en consecuencia, estos hechos y elementos se dan por ciertos y averiguados; que, si bien el Juez a-quo rechazó la demanda por entender que el trabajador había sido desinteresado al recibir la suma de RD\$13,750.00, tomando como base un salario de RD\$2,853.00,

no es menos cierto que, por ante esta corte ya se ha establecido, por no haber sido objeto de discusión, que el salario es de RD\$6,900.00, tal como alega el trabajador en su demanda; máxime que las recurridas ante este plenario no depositaron ningún tipo de documento que demostrara lo contrario; que fue indicado anteriormente, que el señor José Tineo Domínguez, conforme a una antigüedad de 3 años y 7 meses y un salario de RD\$6,900.00 mensuales, reclama el pago del completivo de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, que admite haber recibido al término de su contrato la suma de RD\$13,750.00, por lo que solicitó que le fuesen pagados los valores restantes, además de la aplicación del astreinte previsto en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; que tal como ha sido indicado el pago de las prestaciones laborales que recibió el trabajador no iguala ni supera los valores correspondientes al preaviso y auxilio de cesantía; que, en ese tenor, en cuanto al reclamo de parte completiva dejada de pagar, en consecuencia, procede que la sentencia del Juez a-quo sea revocada, bajo el entendido de que el señor Tineo no recibió completo los señalados valores y que no se corresponden los valores recibidos con los que realmente le debían ser pagados”;

Considerando, que si bien es criterio sostenido de esta corte que los trabajadores pueden renunciar a sus derechos y recibir el pago reducido de éstos una vez haya concluido el contrato de trabajo, para que un trabajador que haya recibido parte de sus indemnizaciones laborales y demás derechos que le corresponden, no pueda reclamar la suma pendiente, es necesario que haya expresado conformidad con la suma entregada y otorgado el finiquito y descargo por todos los derechos que pudieren haberse originado como consecuencia de la relación laboral concluida;

Considerando, que en consecuencia todo trabajador que no haya dado descargo a su empleador por el pago recibido, está en facultad de hacer la reclamación de cualquier diferencia dejada de pagar, la cual deberá ser ponderada por el tribunal apoderado para determinar si no hubo una total satisfacción de sus derechos;

Considerando, que en la especie, la corte dio por establecido todos los hechos en que el demandante fundamentó su demanda, por no haber sido controvertidos por la demandada, dando por establecido que el demandante no recibió la totalidad del monto que le correspondía por concepto de indemnizaciones laborales y otros derechos, al haberse calculado en base al cómputo de un salario menor;

Considerando, que al no demostrar las recurrentes que el demandante le otorgó recibo de descargo por los valores a que tenía derecho, procedía que el Tribunal a-quo le condenara al pago de la diferencia, que a juicio de dicho tribunal se le dejó de pagar;

Considerando, que con relación a la reclamación de participación en los beneficios formulada por el recurrido, en la sentencia impugnada consta lo siguiente; que con relación al pago de RD\$17,373.00, por concepto de 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios correspondientes al ejercicio fiscal del año 2000, es a la empresa recurrida que le corresponde demostrar haber pagado la proporción que le corresponde conforme lo disponen los artículos 1315, 2da. parte del Código Civil y 225 del Código de Trabajo; además de la declaración jurada de ganancias o pérdidas que debe ser depositada por ante la Dirección Local de Impuestos Internos de Puerto Plata, documento que no consta depositado en este expediente; que conforme a la antigüedad y salario del trabajador y por mandato de la ley laboral específicamente en los artículos 223 del Código de Trabajo y 38 del Reglamento para su aplicación No. 258-93, se ordena el pago de la suma reclamada, sin deducción de ninguna especie, por no reposar en el expediente constancia alguna de que el trabajador hubiese recibido suma de dinero por este concepto, tal como se consigna en la sentencia impugnada; en tal virtud, el señor Tineo Domínguez debe recibir la suma de RD\$17,773.00; por tanto se modifica la sentencia impugnada”;

Considerando, que es correcto el criterio de la Corte a-qua, sobre la obligación de las recurrentes de pagar la suma reclamada

por el recurrido por concepto de participación en los beneficios, en vista de que estas no demostraron haber hecho la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el resultado de sus operaciones comerciales en el período reclamado, lo que liberó al trabajador demandante de la prueba de que en dicho período la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 11

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
- Abogados:** Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Dres. Sócrates R. Medina R. y Oscar A. Mota Polonio.
- Recurridos:** Alberto Leyba y compartes.
- Abogado:** Lic. César Santana González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Prolongación Av. Charles de Gaulle, sector Maraón, Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Lic. Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0036993-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, por sí y por el Dr. Sócrates R. Medina R., abogados de la recurrente Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Santana González, abogado de los recurridos Alberto Leyba, Pastor Mambrú Leta, Alexander Honaza, Fermín Morel, Juan Rafael González Chávez, Benjamín Leyba, Juan Polanco Mambrú, Santo Ernesto Mena Rosario y Marino Sal Montero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de abril del 2004, suscrito por los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonio y el Lic. Juan Alexis Mateo R., cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027087-9, 023-0013698-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2004, suscrito por el Lic. César Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-0587593-4, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Alberto Ley-

ba, Pastor Mambrú Leta, Alexander Honaza, Fermín Morel, Juan Rafael González Chávez, Benjamín Leyba, Juan Polanco Mambrú, Santo Ernesto Mena Rosario y Marino Sal Montero contra la recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Alberto Leyba, Pastor Mambrú Leta, Alexander Honaza, Fermín Morel, Juan Rafael González Chávez, Benjamín Leyba, Juan Polanco Mambrú, Santo Ernesto Mena Rosario y Marino Sal Montero contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Carlomagno González, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 22 de julio del 2003, interpuesta por los señores: Alberto Leyba, Pastor Mambrú Leta, Alexander Honaza, Fermín Morel, Juan Rafael González Chávez, Benjamín Leyba, Juan Polanco Mambrú, Santo Ernesto Mena Rosario y Marino Sal Montero, contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Carlomagno González por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía ambas partes, los señores Alberto Leyba, Pastor Mambrú Leta, Alexander Honaza, Fermín Morel, Juan Rafael González Chávez, Benjamín Leyba, Juan Polanco Mambrú, Santo Ernesto Mena Rosario y Marino Sal Montero, partes demandantes y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Carlomagno González, parte demandada por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y de manera solidaria al señor Carlomagno González, a pagar los siguientes valores por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, a favor de los señores: 1.- Alberto Leyba, veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$7,637.56; ciento veintiún (121) días de salario ordinario por

concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$33,00517; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,909.86; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,166.67; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$16,366.20; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Ochenta y Cinco Pesos con 46/100 (RD\$64,085.46); calculado todo en base a un período de labores de cinco (5) años, cinco (5) meses y diecinueve (19) días, y un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00); 2.- Pastor Mambrú Leta, veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$7,637.56; ciento veintiún (121) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$33,00517; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,909.86; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,166.67; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$16,366.20; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Ochenta y Cinco Pesos con 46/100 (RD\$64,085.46); calculado todo en base a un período de labores de cinco (5) años, cinco (5) meses y diecinueve (19) días, y un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00); Alexander Honaza, veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$7,637.56; ciento veintiún (121) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$33,00517; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,909.86; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,166.67; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la

suma de RD\$16,366.20; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Ochenta y Cinco Pesos con 46/100 (RD\$64,085.46); calculado todo en base a un período de labores de cinco (5) años, cinco (5) meses y diecinueve (19) días, y un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00); 4.- Fermín Morel, veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$7,637.56; ciento veintiún (121) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$33,005.17; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,909.86; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,166.67; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$16,366.20; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Ochenta y Cinco Pesos con 46/100 (RD\$64,085.46); calculado todo en base a un período de labores de cinco (5) años, cinco (5) meses y diecinueve (19) días, y un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00); 5.- Juan Rafael González Chávez, veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$7,637.56; noventa (90) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$24,549.30; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,818.78; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,166.67; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$16,366.20; para un total general de Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$54,838.51); calculado todo en base a un período de labores de cinco (4) años, cinco (5) meses y tres (3) días, y un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00); 6.- Benjamín Leyba, veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de

RD\$7,637.56; cuarenta y nueve (49) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$13,365.73; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,818.78; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,166.67; cuarenta (45) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$12,274.65; para un total general de Treinta y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$39,263.39); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y once (11) días, y un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00); 7.- Juan Polanco Mambrú, siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$1,909.39; seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$1,636.62; seis (6) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,636.62; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,166.67; para un total general de Siete Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos con 30/100 (RD\$7,349.30; calculado todo en base a un período de labores de cinco (5) meses y un (1) día y un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00); 8.- Santo Ernesto Mena Rosario, veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$7,637.56; cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$11,456.34; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,818.78; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,166.67; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$12,274.65; para un total general de Treinta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$37,354.00); calculado todo en

base a un período de labores de dos (2) años, dos (2) meses y dos (2) días, y un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00); 9.- Marino Sal Montero, veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$7,637.56; noventa (90) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$24,549.30; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,318.78; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,166.67; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$16,366.20; para un total general de Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con 51/100 (RD\$54,538.51); calculado todo en base a un período de labores de años (4) años, cinco (5) meses y un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00); **Quinto:** Condena a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y de manera solidaria al señor Carlomagno González, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. César N. Santana González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y el señor Carlomagno González, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de diciembre del año 2003, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y el señor Carlomagno González, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. César Santana González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Carencia de base legal; **Segundo Medio:** Creencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que en apoyo de su posición de que los demandantes no eran sus trabajadores, depositó la planilla del personal de todos y cada uno de sus empleados, donde no figuraban ninguno de los recurridos, sin embargo el Tribunal a-quo no tomó en cuenta esa circunstancia y dio por establecida la existencia del contrato de trabajo; que por igual sucedió con el formulario de liquidación de cotizaciones expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde tampoco aparecen los trabajadores registrados, y sin embargo se le condenó al pago de una indemnización por violación a las leyes del seguro social, que no pudo ser violada por ella, al no ser trabajadores los recurridos, lo que sucede que el tribunal no ponderó los documentos que se le depositaron para demostrar las pretensiones de la recurrente; que asimismo interpretó incorrectamente el artículo 15 del Código de Trabajo, pues para que opere la presunción que él establece es necesario que se demuestre la prestación del servicio, lo que no ocurrió en la especie, pues no hubo tal prestación de servicios, ni los demás elementos que constituyen el contrato de trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que para aplicar la presunción prevista en el artículo 15 del Código de Trabajo, es necesario que el demandante demuestre que ha prestado un servicio personal en beneficio de aquel contra el cual invoque la existencia de un contrato de trabajo; que esa relación de trabajo quedó establecida mediante las declaraciones del testigo José Nicolás Ramírez, presentado por ante la jurisdicción de primer grado, las que constan en la sentencia impugnada y en el acta correspondiente depositada en el expediente, el cual, entre otras cosas señaló: “P.- ¿Conoce a los trabajadores

demandantes? R.- Carlos, Cocolo, Ramón, Manuel, son muchos; P.- ¿De dónde los conoce? R.- De la hacienda, trabajaban juntos; P.- ¿Por qué demandan a la empresa? R.- “Porque los despidieron, allá les dijeron que no necesitaban sus servicios”; P.- ¿Cómo lo sabe? R.- “Porque ese sábado 5 de julio Pablo Vizcaíno le dijo a Ramón que despida a nueve, que él tenía otro grupo, que ellos completaran la quincena”; que figura depositado en el expediente el informe de inspección No. 32963 del 14 de julio del 2003, rendido por el Inspector de Trabajo, Lic. Martín Peguero Palacio, en el que consta haberse trasladado a la dirección de la empresa y una vez allí, se comunicó con la señora Margarita Pérez, Asistente de Nómina la cual le informó lo siguiente: “Los trabajadores Alberto Leyba y Juan Rafael González, entre otros, trabajan en la brigada de gallinaza con un contratista llamado Ramón Pantaleón Vidal...” ellos le ofrecen un servicio a nuestra empresa a través de este contratista, pero ellos no laboran directamente con la empresa; que este último declaró al ser consultado por dicho inspector actuante: “Yo soy el Supervisor de ellos, pero yo sigo trabajando en la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, ahora bien, de quince trabajadores que funcionaban como limpiadores de naves fueron cancelados nueve de ellos por instrucción del señor Pablo Vizcaíno...” que por las declaraciones del testigo José Nicolás Ramírez y lo declarado por el señor Ramón Pantaleón Vidal, que consta en el informe de inspección, ya que éste es la persona a quien dicho testigo identifica como supervisor jerárquico de los reclamantes, queda demostrada la prestación del servicio personal realizada por los recurridos en beneficio de los recurrentes, y en consecuencia la existencia de los contratos de trabajo, los cuales se reputan por tiempo indefinido, de acuerdo con la presunción establecida en el artículo 34 de Código de Trabajo; que los demás aspectos de la demanda, salario devengado, tiempo de labores, forma de terminación del contrato y derechos adquiridos de vacaciones y salario de navidad, no han sido objeto de controversia, razón por lo que procede confirmarlos tal y como figuran en la sentencia impugnada; que de las declaraciones del señalado

testigo, al cual esta Corte otorga entera fe y crédito, se advierte que los contratos terminaron por voluntad de los empleadores sin alegar falta alguna por parte de los trabajadores, quedando dichos hechos reducidos a la tipología jurídica del desahucio enmarcado en el artículo 75 del Código de Trabajo, y en tal sentido procede la confirmación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la planilla del personal y las certificaciones que expida el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, son documentos con fuerza probatoria idéntica a la de los demás medios de prueba, la cual es apreciada por los jueces del fondo para determinar su alcance y la incidencia que tenga para la suerte de un litigio;

Considerando, que en esa virtud, la circunstancia de que una persona no figure registrada en la planilla del personal de una empresa ni en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no significa que la misma no ostente la condición de trabajadora de dicha empresa, lo que puede ser demostrado a través de cualquier otro medio de prueba legal, estando en la facultad de los jueces del fondo apreciar la realidad de los hechos que se opongan al contenido de esos documentos al tenor del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo que reconoce predominio a los hechos frente a los documentos, en el momento de establecer la existencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua en uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, dieron por establecido que los demandantes prestaron sus servicios personales a la demandada original, a través de contratos de trabajo por tiempo indefinido, los cuales terminaron con responsabilidad para la recurrente, sin que se advierta que para llegar a esa conclusión incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes

que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. César Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andrés Herrera.
Abogados:	Dr. Diómedes Arismendy Cedano Monegro.
Recurrida:	Central Romana Corporation, Ltd.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0006762-9, domiciliado y residente en la Manzana Q No. 17, Barrio INVI, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco A. Guerrero Pérez, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa

Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrida Central Romana Corporation, Ltd.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Diómedes Arismendy Cedano Monegro, cédula de identidad y electoral No. 023-0007739-9, abogado del recurrente Andrés Herrera, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0040493-9 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrida Central Romana Corporation Ltd.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Andrés Herrera, contra la recurrida Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 27 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Se rechaza en todas sus partes la solicitud de inadmisibilidad de la demanda en lo relacionado a los beneficios y utilidades de la empresa, las vacaciones y el salario de navidad, por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Central Romana Corp., Ltd. y el señor

Andrés Herrera con responsabilidad para el trabajador; **Tercero:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Corp., en contra del señor Andrés Herrera por haber violado los artículos 36, 39 y 88 Ords. 10, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al señor Andrés Herrera al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Ant. Botello Caraballo, Ramón A. Inoa Inirio, Juana María Rivera y Francisco Alberto Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Edna E. Santana Proctor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Andrés Herrera, en contra de la sentencia No. 40/2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma, en todas sus partes la sentencia No. 40/2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, Ltd., a pagar al señor Andrés Herrera, la suma de RD\$2,449.32, por concepto de doce (12) días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2002; **Cuarto:** Condena al señor Andrés Herrera al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 32/100 (RD\$2,449.32), por concepto de 12 días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2002;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos 00/100 (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 00/100 (RD\$68,300.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Herrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se

copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de noviembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	CIRSA y SCB Almirante Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Javier Azcona, Ramón E. Núñez y Víctor Carmelo Martínez Collado.
Recurrido:	Francisco Carlos Luzón Samaniego.
Abogado:	Lic. Francisco Cabrera Mata.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CIRSA y SCB Almirante Dominicana, S. A., sociedades comerciales organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Estrella Sadhalá Esq. Calle 10, del sector Los Jardines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de noviembre del 2003, suscrito por los Licdos. Javier Azcona, Ramón E. Núñez y Víctor Carmelo Martínez Collado, abogados de las recurrentes CIRSA y SCB Almirante Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Francisco Cabrera Mata, cédula de identidad y electoral No. 037-0028992-3, abogado del recurrido Francisco Carlos Luzón Samaniego;

Visto el memorial de defensa y apelación incidental, depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Francisco Cabrera Mata, cédula de identidad y electoral No. 037-0028992-3, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Carlos Luzón Samaniego contra las recurrentes CIRSA y SCB, Almirante Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido ejercido por las empresas CIRSA y SCB Almirante Dominicana, en contra del señor Francisco Carlos

Luzón Samaniego, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex –empleadora; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 7 de diciembre del año 2000, con las excepciones a indicar más adelante, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Ciento Treinta y Tres Mil Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$133,079.24), por concepto de 28 días de preaviso; b) Seiscientos Ocho Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$608,362.24), por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) Ochenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$85,550.94), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Diecisiete Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$17,532.35), por concepto del completo del salario de navidad del año 2000, insuficientemente pagado; e) Seiscientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$679,560.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia de acuerdo al artículo 537 parte in fine del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los pedimentos por concepto de bono contractual relativo a vacaciones y en pago de participación en los beneficios de la empresa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se compensa el 20% de las costas y se condena a las demandadas al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor del Lic. Francisco Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa CIRCA y SCB Almirante Dominicana, S. A. y el señor Francisco Carlos Luzón Samaniego, respectivamente,

contra la sentencia laboral No. 149 dictada en fecha 30 de septiembre del año 2002 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, los recursos de apelación principal e incidental, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a la empresa CIRSA SCB Almirante Dominicana, S. A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Francisco Cabrera Mata, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos y de base legal. Violación de los artículos 16, 49 y siguientes, 87 y siguientes, 97 ordinal 3ro. y artículos 537 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento No. 258 de 1993 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República y al debido proceso;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto las recurrentes alegan: que la Corte a-qua declaró injustificado el despido del demandante a pesar de que se probó que este cometió las faltas que se le atribuyeron al incumplir obligaciones sustanciales y exigir beneficios particulares en su condición de director del negocio, lo que se demostró a través de un acto notarial y con las declaraciones del señor Familia, testigo deponente las que no fueron tomadas en cuenta por el tribunal, habiendo rechazado además el informe elaborado por dicho testigo sobre las deficiencias en que incurría el recurrido, con lo que se le violó su derecho de defensa; que asimismo en cuanto al salario de navidad y a la reclamación de vacaciones no disfrutadas, fue condenadas al pago de ellas a pesar de que el propio demandante admitió haberlos disfrutados; que por otra parte para probar la antigüedad del

reclamante depositó como medio de prueba la planilla de personal fijo correspondiente al tiempo que duró la relación laboral entre el demandante y la demandada, pero el Tribunal a-quo se valió de las propias declaraciones del trabajador para fijar esa duración, en errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, al desconocer el valor probatorio de las planillas del personal, incurriendo en el error además de referirse al artículo 96 del Código de Trabajo, pero sin dar motivos para dar por establecido la mala fe de la recurrente para condenarla solidariamente con CIRSA;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que del estudio minucioso de las piezas que obran en el expediente, así como de las declaraciones de las partes y el testigo hecho oír, tanto en primer grado como ante esta Corte, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: 1°) que en febrero de 1995 el señor Francisco Carlos Luzón Samaniego, ingresó a prestar servicios para el grupo CIRSA en República Dominicana, hasta finales de 1995 de donde fue trasladado a Venezuela, lugar donde fungió como director de inspección y riesgo hasta el 26 de junio de 1998, siendo sustituido por el señor Salvador Colomo, permaneciendo allí el primero, por un período de 60 días para luego ser reasignado a un puesto de dirección de juego en el caribe en una de las operaciones de CIRSA; 2°) que el señor Francisco Carlos Luzón fue trasladado de Venezuela a la República Dominicana, específicamente en el SCB Hispaniola en Santo Domingo; 3°) que el contrato de inquilinato de fecha 8 de abril de 1999 intervenido entre Miltón Alejandro Rodríguez y SCB Almirante Dominicana, C. por A., representado por el señor Francisco Carlos Luzón Samaniego demuestra no solo que la empresa existía antes de la apertura al público del Casino SCB Almirante Dominicana, C. por A., sino además que el recurrido prestaba servicios antes de la indicada apertura a los clientes del indicado establecimiento y que el trabajador laboró en distintos casinos para el grupo CIRSA, sin ser desahuciado, habida cuenta que la empresa se limitó a depositar una copia fotostática del cheque No. 2058, de fecha 16 de no-

viembre de 1995 (documento que el trabajador negó haber recibido), sin probar que pagó a favor del trabajador los valores en él consignados, máxime que al dorso no figura la firma del trabajador recurrente y la empresa no depositó el original del indicado documento, y lo que operaba entre un lugar y otro era un simple traslado sin que mediara interrupción en la prestación del servicio; 4°) que la empresa depositó ante esta Corte un documento remitido por el Banco Provincial de Venezuela, de fecha 15 de marzo del 2002, a requerimiento de CIRSA, donde se informa la liquidación (retiro) del señor Francisco Luzón Samaniego de esa institución bancaria, sin embargo, dicho documento (su contenido) no fue corroborado con ningún medio de prueba que conduzca a esta Corte a determinar la veracidad del contenido de la indicada misiva; 5°) que contrario a como afirma la empresa y conforme a los documentos depositados por ella, esta se encuentra debidamente constituida desde el año 1992; 6°) que ha sido reconocido por la representante de la empresa ante esta Corte que el trabajador recurrido devengaba un salario de RD\$94,000.00 mensuales y de acuerdo con el testigo el señor Francisco Luzón Samaniego devengaba un salario en pesos y dólares, máxime que el representante de la empresa (persona que sustituyó al trabajador) reconoció que a principio de su ingreso a la empresa ganaba un salario en pesos y dólares y que luego le fue retirado el salario en dólares; 7°) que con el interés de destruir la presunción derivada del incumplimiento a las exigencias del artículo 16 del Código de Trabajo, la empresa recurrente depositó sus planillas de personal fijo correspondiente a los años 1999 y 2000, sin embargo, la presunción sobre las informaciones y datos que obran en las planillas es hasta prueba en contrario, es decir, que el trabajador que conteste o niegue el contenido deberá probar al tribunal sus alegatos; que en el caso de la especie el trabajador ha destruido a través del testigo Miguel Valentín Familia, quien dijo ser supervisor de los cuatro casinos que forman parte del grupo denominado CIRSA (calidad que fue reconocida por el representante de la empresa ante esta

Corte), es decir, SCB Hispaniola Dominicana, S A.; SCB Higüey Dominicana, S. A.; CBS Almirante Dominicana, S. A. y SCB Anil Dominicana, S. A.; que en primer grado el testigo de referencia señaló, que el mismo dueño de los casinos de aquí Don Manuel Lao, es el propietario de la empresa CIRSA a nivel mundial, que CIRSA es el nombre matriz, que todas las empresas que van a otros países adoptan nombre diferentes, que una persona puede trabajar en cualquier país, pero siempre con CIRSA, que el trabajador Francisco Carlos Luzón Samaniego laboró para todo el conjunto económico CIRSA; que este testimonio es acogido por este tribunal por ser verosímil, fiable, concordante con las pruebas sometidas al debate en esta Corte, y además, los mismos nos merecen entero crédito; que, además, la empresa recurrente, no contrarrestó las declaraciones vertidas en primer grado como ante esta Corte por el testigo de referencia, toda vez que no hizo uso de la prueba testimonial al respecto; que las declaraciones contenidas en el documento de referencia no le merecen a esta Corte la credibilidad suficiente para determinar la justa causa del despido, no por el hecho de que no le hayan sido dados al notario público, sino porque los hechos allí relatados no fueron confirmados en el plenario por ningún otro medio de prueba”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, lo que les da facultad para, entre pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, así como para determinar cuál de ellas está acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que para la aplicación del artículo 96 del Código de Trabajo, no es necesario que el trabajador demuestre la existencia de un fraude, pues dicho artículo presume la presencia de ese fraude cuando se produce un transferimiento, traspaso o cambio de un trabajador a una empresa que tenga vinculación con la cedente o que entre ellas integren un conjunto económico;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que las empresas recurrentes no probaron la justa causa alegada por ellas para poner

término al contrato de trabajo del recurrido, restándole fuerza probatoria a la documentación presentada por las demandadas a tales fines por no estar acorde con los hechos de la causa y a los testimonios aportados por dichas demandadas, en igual sentido, al merecerle más crédito las declaraciones de los testigos aportados por el demandante, todo lo cual hizo en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que de igual manera la corte dio por establecidos los demás hechos de la causa, referentes a la duración del contrato de trabajo, salario devengado y los demás derechos reclamados por el recurrido;

Considerando, que por otra parte, al dar por establecido que el demandante laboró con ambas recurrentes, fue correcta la decisión de la Corte a-qua de condenarle solidariamente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que mantuvo con ellas el recurrido, sin que fuere necesario para que se produjera esa solidaridad la existencia de fraude alguno, pues la Corte a-qua apreció que entre las empresas demandadas existía un conjunto económico y que el contrato de trabajo se ejecutó en cada una de las empresas condenadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por CIRSA y SCB Almirante Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Cabrera Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	SCB Hispaniola Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, y Dr. Michael H. Cruz González.
Recurridos:	Felipe Sierra Sena y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús Fragoso de los Santos y Rossy Maybelline Guzmán Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 15 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por SCB Hispaniola Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento comercial en la planta baja del Hotel Hispaniola, sito en la esquina formada por las avenidas Abraham Lincoln e Independencia, de esta ciudad, representada por su gerente, Jorge Ibáñez Bernardo de Quiroz, español, mayor de edad, pasaporte No. 02612470-S, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2003, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y el Dr. Michael H. Cruz González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097534-1, 001-0943030-6 y 048-0045393-0, respectivamente, abogados de la recurrente SCB Hispaniola Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Jesús Frago de los Santos y Rossy Maybelline Guzmán Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0565897-5 y 001-0204954-1, respectivamente, abogados de los recurridos Felipe Sierra Sena, Alfonso Carela, Marcos Reyes Casilla, Elvys Carballo Valdez, Frank Félix de la Cruz Peña, Manuel Antonio Santana Peña, Palmenio Méndez Díaz, Luis Alfredo Martínez Arias, Aura Genao y Nidia Ferreras;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril del 2004, suscrita por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta en representación de la recurrente y Jesús Frago de los Santos, en representación de los recurridos, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de casación;

Visto el acuerdo transaccional y recibo de descargo y finiquito total, suscrito entre la recurrente y los recurridos, el 17 de marzo del 2004, firmado por el Lic. Jesús Frago de los Santos, por sí y por la Licda. Rossy Maybelline Guzmán Sánchez, abogados de los recurridos; y el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, por sí y por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Bernard Encarnación Durán y Michael H. Cruz González, abogados de la recurrente, debidamente legalizado por el Dr. Miguel Núñez Durán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y luego de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y luego de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente SCB Hispaniola Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2003; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de septiembre del 2004.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 15

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Laboratorio Químico Dominicano, C. por A. (LABOQUIDOM).
- Abogado:** Dr. Amable Núñez Vargas.
- Recurrido:** Francisco Esperanza Jiménez Berigüete.
- Abogados:** Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto y Dra. Prinkin Elena Jiménez Chireno.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 15 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Químico Dominicano, C. por A. (LABOQUIDOM), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Prolongación Av. Independencia, Km. 6 ½, de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2004;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Amable Núñez Vargas, cédula de identidad y electoral No. 001-00198656-1, abogado de la recurrente Laboratorio Químico Dominicano, C. por A. (LABOQUIDOM);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y la Dra. Prinkin Elena Jiménez Chireno, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados del recurrido Francisco Esperanza Jiménez Berigüete;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre del 2004, suscrita por la Dra. Dalis M. Polanco Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0913719-0, asesora legal de Laboratorio Químico Dominicano, C. por A. (LABOQUIDOM), mediante la cual deposita acto de descargo y finiquito y acuerdo amigable entre la recurrente y el recurrido, debidamente legalizado por el Dr. Amable Núñez Vargas, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el 18 de agosto del 2004;

Visto el acuerdo transaccional del 18 de agosto del 2004, firmado por el Sr. Francisco E. Jiménez B. y sus abogados Dres. Prinkin E. Jiménez C. y los Licdos. José M. Albuquerque C. y José M. Albuquerque P;

Visto el Poder del 17 de agosto del 2004, otorgado por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque, mediante el cual otorgan poder tan amplio como fuere necesario a la Dra. Prinkin Elena Jiménez Chireno, para que pueda suscribir cualquier acuerdo amigable de fin de litis, desistimiento de instancia, recibo de descargo y finiquito en su representación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Laboratorio Químico Dominicano, C. por A. (LABOQUIDOM), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2004; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de septiembre del 2004.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 16

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de octubre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Préstamos del Cibao, S. A.
Abogado:	Lic. Aladino E. Santana P.
Recurrido:	José Expedito Marte Marte.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Préstamos del Cibao, S. A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Estrella Sadhalá No. 200, Apto. No. 2, Plaza Milton, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente Miguel Andrés Gutiérrez Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0148732-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aladino E. Santana P., abogado de la recurrente Préstamos del Cibao, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Aladino E. Santana P., cédula de identidad y electoral No. 031-0031008-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0058862-1, abogado del recurrido José Expedito Marte Marte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia contentiva de una solicitud de expedición de certificación de incumplimiento del artículo 11 del pliego de condiciones interpuesta por el recurrido José Expedito Marte Marte contra la Compañía de Préstamos del Cibao, S. A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 3 de octubre del 2003, una ordenanza cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma: se acogen los recursos de apelación parciales interpuestos por el señor José Expedito Marte Marte y por la compañía de Préstamos del Cibao, S. A., con-

tra la ordenanza No. 008-2003 del 2 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: se rechazan ambos recursos, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la ordenanza de referimiento, por estar dictada conforme al derecho; y **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 185, 186 y 174 de la Ley No. 1542 sobre Registros de Tierras y 207 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al Principio III del Código de Trabajo, así como al artículo 673 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes el 8 de octubre del 2003, mediante acto No. 0271-03 diligenciado por Polibio Antonio Cerda Ramírez, Alguacil de Estrados, siendo depositado el escrito del recurso de casación el 14 de noviembre del 2003, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 12, 19 y 26 de octubre; 3, 9 y 16 de noviembre y el 10 de noviembre (celebración del día de La Constitución), declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 8 de octubre del 2003, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 17 de noviembre del 2003; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 14 de noviembre del 2003, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto es desestimado por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: “que en el caso de la especie, ya que al fallar la Juez a-qua se basó en el VIII Principio del Código de Trabajo, que solo es aplicable a conflictos entre empleadores y trabajadores, es decir a conflictos de trabajo y no así en materia de derecho común y mucho menos frente a un tercero acreedor inscrito sobre el inmueble embargado, como lo es la parte recurrente Cía. de Préstamos del Cibao, S. A., quien no es ni nunca ha sido empleador de José Expedito Marte Marte, tal como se puede evidenciar por la sentencia laboral No. 62-99 de fecha 20 de mayo del año 1999, dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se condena al empleador Sr. Ricardo Fernández, propietario del inmueble embargado, a pagar las prestaciones laborales a favor del Sr. José Expedito Marte Marte y que

sirvió de base para el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación a favor de la Cía. Préstamos del Cibao, S. A.”; y agrega “que en materia de terrenos registrados, como en el caso de la especie, no surten efectos los privilegios legalmente establecidos en nuestra legislación, ya sean estos el privilegio del trabajador o el privilegio sobre honorarios de abogados o cualquier otro privilegio establecido en nuestra legislación, todo en virtud de las disposiciones de los artículos 185, 186 y 174 de la Ley No. 1542 sobre Registros de Tierras y sus modificaciones, este último texto legal establece el principio de que en materia de terrenos registrados no existen hipotecas ocultas o lo que es lo mismo derechos ocultos”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que en el caso de la especie, un punto que no es controvertido lo constituye el hecho de que la compañía adjudicataria no ha dado cumplimiento al artículo 11 del pliego de condiciones redactado por el persiguiendo, en base a la cual se realizó la venta en pública subasta, pues la misma compañía lo reconoce en su escrito de defensa, al afirmar que ella, en su condición de acreedora hipotecaria en primer rango no tiene la obligación legal de pagar el precio de la adjudicación al Sr. Marte (ver pág. 5, 8 y 11 del escrito); por lo que resulta inútil que la compañía se opusiera a la expedición por parte de la Secretaría del Tribunal de la mencionada certificación; en consecuencia, se rechaza la solicitud de la recurrida de que declare nula la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal, en atención a la ordenanza ya mencionada y, en tal virtud se confirma el primer ordinal de dicha decisión”; y agrega “que respecto a la apelación del Sr. Marte, en cuanto al ordinal 3ro. de la ordenanza impugnada, la decisión de la Juez a-quo de ordenar la entrega a la adjudicataria de la suma de RD\$8,200.00, depositada por ella para participar como licitadora en la subasta, fue dictada ajustada a la ley, toda vez que al ésta no cumplir lo indicado en el artículo 11 relativo al precio estipulado en el pliego de condiciones, la hace pasible de una demanda en falsa subasta; además, con-

trario lo afirmado por el Sr. Marte, respecto a que el Juez solo tenía que resolver la solicitud de certificación de no cumplimiento del pliego de condiciones y no podrá ir más allá de lo que se reclama, como lo hizo en el ordinal 3ro., esta entiende que en el referido proceso, la Juez a-quo estaba en el deber de decidir al respecto, ya que la compañía adjudicataria en sus conclusiones solicitó la entrega de dicha suma; y es bien sabido que los jueces están obligados a responder todos los puntos contenidos en las conclusiones de las partes envueltas en litis, por lo que en el caso de la especie la Juez a-quo debió de pronunciarse tal y como lo hizo, sin incurrir en fallar más de lo pedido”; y por último agrega “que el otro punto que no está en discusión, es el privilegio del Sr. Marte, pues la misma compañía en su escrito de defensa también lo reconoce al afirmar en la página 8, en su primer por cuanto, que “la adjudicataria no tenía la obligación de pagar la venta, sin importar que el segundo acreedor inscrito sobre el inmueble embargado sea un acreedor privilegiado”, y vuelve a reiterar ésto en la página 11, en el segundo por cuanto, donde ella argumenta que “la hipoteca del Sr. Marte no le es oponible, aunque la hipoteca judicial del Sr. Marte contenga un crédito privilegiado”; de lo que se infiere que la adjudicataria reconoce el privilegio del crédito del trabajador, aunque intente desvirtuar eso con otros argumentos, por lo que impera la disposición del artículo 207 del Código de Trabajo, el cual se refiere: “los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios”; y además el artículo 2095 del Código Civil define que el privilegio es un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios; de todos modos, entendemos, que no es necesario discutir o dilucidar en esta sentencia el privilegio, el prorrateo, el orden, o los derechos ocultos, pues eso será discutido en otras instancias; ya que sólo nos compete determinar si procede la certificación de la secretaría de que la compa-

ña pagó el precio o no, según se ha explicado ella misma lo ha reconocido”;

Considerando, que la recurrente sustenta en sus medios de casación que la certificación expedida por la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago es nula en razón de que ella no estaba obligada a pagar el precio de la licitación del inmueble subastado en su condición de acreedor hipotecario inscrito en primer rango por la suma de RD\$360,000.00, por lo que a su modo de ver, la certificación expedida resulta nula e improcedente, al igual que la oposición a que se le entregue copia de la sentencia de adjudicación del referido inmueble; pero,

Considerando, que tal y como lo precisa la Presidenta de la Corte a-qua, la recurrente asistió a la subasta como licitadora y no como ejecutante, y en esa virtud depositó el 10% del precio fijado, es decir la suma de RD\$8,200.00, como RD\$16,000.00 por concepto de gastos y honorarios de los abogados del ejecutante, lo que indica que la recurrente se sometió y aceptó las condiciones del pliego que regirían dicha licitación y principalmente el pago del precio de la subasta fijado en la suma de RD\$81,963.53 más los accesorios, de conformidad con el artículo 11 del referido pliego de condiciones, requisito indispensable para que tal y como se ha indicado más arriba se le pudiera expedir la certificación del pago del precio resultante de dicha subasta y en consecuencia la entrega por parte de la Secretaría de dicho tribunal de la copia de la sentencia de adjudicación;

Considerando, que los alegatos formulados por la recurrente en cuanto al conflicto de rangos y privilegios los mismos carecen de relevancia tal como se encuentra consagrado en la ordenanza impugnada, cuando dispone “de todos modos, entendemos, que no es necesario discutir o dilucidar en esta sentencia el privilegio, el prorrateo, el orden, o los derechos ocultos, pues eso será discutido en otras instancias, ya que solo nos compete determinar si procede la certificación de la secretaria de que la compañía pagó o no, y según se ha explicado ella misma lo ha reconocido”, razonamiento

este correcto del Presidente de la Corte, en razón de que ese no era el escenario para hacer valer tales argumentaciones;

Considerando, que asimismo la recurrente alega además “que en el caso de la especie solo se trata de materia de ejecución de una sentencia donde no existe un vínculo laboral entre las partes, es decir, entre la Cía. Préstamos del Cibao, S. A., y José Expedito Marte Marte, y por tanto no existe ni puede existir un conflicto de trabajo entre ellos, cuya solución debe practicarse por el Código de Trabajo, por lo que a un tercero como lo es la acreedora inscrita y adjudicataria Cía. Préstamos del Cibao, S. A., no se le puede aplicar en la solución de la presente litis, las disposiciones del artículo 207 del Código de Trabajo, así como el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, sino que por el contrario al tratarse de una litis simplemente de carácter de ejecución, la misma debe solucionarse tomando en cuenta las disposiciones legales que en materia de ejecución establezca el derecho común”; pero,

Considerando, que tal y como se puede apreciar en la motivación de la referida ordenanza el Juez Presidente de la Corte de Trabajo decidió un conflicto referente a la ejecución de una sentencia laboral de conformidad con las disposiciones del artículo 207 del Código de Trabajo, con la particularidad de que la adjudicataria en el proceso de licitación del inmueble embargado, como etapa final del conflicto laboral que existiera entre el recurrido y su empleador lo fue la recurrente, quien alega ser un tercero en dicho proceso, pero en realidad, ella es una participante como licitadora en el proceso que culmina con la ejecución de la sentencia laboral, por lo que dicho argumento debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Préstamos del Cibao, S. A., contra la ordenanza dic-

tada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de octubre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de julio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	San Sung Hat & CAP Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Martín Moreno Mieses y Chang Cheng Liu.
Recurrido:	Kerson Bolívar Peña Sánchez.
Abogados:	Licdos. Modesto Nova Pérez y Antonio Ml. Cornelio Jiménez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por San Sung Hat & CAP Dominicana, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Zona Franca de La Vega, debidamente representada por su vice-presidente Wang Tien-Fue, chino, mayor de edad, pasaporte No. TWN130546702, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Martín Moreno Mises y Chang Cheng Liu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0234235-9 y 001-1092717-5, respectivamente, abogados de la recurrente San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Modesto Nova Pérez y Antonio Ml. Cornelio Jiménez, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0025970-1 y 047-0055846-1, respectivamente, abogados del recurrido Kerson Bolívar Peña Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Kerson Bolívar Peña Sánchez, contra la recurrente San Sung Hat & CAP Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 24 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por el Sr. Kerson Bolívar Peña Sánchez en perjuicio de la empresa San Sun Hat & CAP Dominicana, S. A., por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Declarar que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el desahucio ejercido por la demandada, en consecuencia con responsabilidad para la misma; b) Declarar como buena y válida la suma

de RD\$5,040.36 que por concepto de liquidación anual y al momento de la ruptura recibiera el demandante; c) Condenar a la empresa San Sun Hat & CAP Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Kerson Bolívar Peña Sánchez, los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$6,305.09 por concepto de cumplimiento de prestaciones laborales; la suma de RD\$5,633.33 por concepto de salario de navidad del 2001; la suma de RD\$2,600.00 por concepto de dos (2) semanas laboradas y no pagadas; para un total de RD\$14,538.42, teniendo como base un salario promedio semanal de RD\$1,300.00 y una antigüedad de un (1) año, tres (3) meses y ocho (8) días; d) Condenar a la empresa San Sun Hat & CAP Dominicana, S. A., a pagar la suma que resultase del cálculo de RD\$131.34 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de cumplimiento de prestaciones laborales a computarse desde el 28/2/02; e) Condenar a la empresa San Sun Hat & CAP Dominicana a pagar al señor Kerson Peña Sánchez, la suma que resultase del cálculo de los intereses legales de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de salario ordinario a computarse a partir del día 8/4/02; f) Ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; g) Rechazar la solicitud de vacaciones anuales planteada por el demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Condenar a la empresa San Sun Hat & CAP Dominicana al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Modesto Nova Pérez y Antonio Manuel Cornelio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación prin-

principal interpuesto por la empresa San Sun Hat & CAP Dominicana, S. A., y el incidental interpuesto por el señor Kerson Bolívar Peña Sánchez, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, modificar como al efecto se modifica la sentencia laboral No. 00085-2002 de fecha 24 de octubre del año 2002, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia se condena a la empresa San Sun Hat & CAP Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Kerson Bolívar Peña Sánchez los siguientes valores: 1) La suma de RD\$17,659.94 (Diecisiete Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 94/100), por concepto de parte complementiva de prestaciones laborales; 2) la suma de RD\$2,600.00 (Dos Mil Seiscientos Pesos) por concepto de salarios dejados de pagar; totalizando la suma de RD\$20,259.94 (Veinte Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 94/100), sobre la base de una antigüedad de cinco (5) años y seis (6) meses y un salario de RD\$1,300.00 pesos semanales; **Tercero:** Condenar, como al efecto se condena a la empresa San Sun Hat & CAP Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Kerson Bolívar Peña Sánchez la suma de RD\$118.00 (Ciento Dieciocho Pesos) diarios, correspondientes al 50% del salario diario que devengaba el trabajador, a computarse desde el día veintidós (22) de febrero del año 2002, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago; **Cuarto:** Condenar como al efecto se condena a la empresa San Sun Hat & CAP Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Kerson Bolívar Peña Sánchez, los intereses legales de la suma de RD\$2,600.00 (Dos Mil Seiscientos Pesos) a que condena la presente sentencia por concepto de salario ordinario dejado de pagar, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Ordenar que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena a la empresa San Sun

Hat & CAP Dominicana, S. A., al pago del 50% de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Modesto Nova Pérez y Antonio Manuel Cornelio, quienes afirman estar las avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que con el mismo no se depositó copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que independientemente de que en la especie figura esa copia auténtica formando parte del expediente, en esta materia el recurrente no está obligado a realizar tal depósito, en vista de que por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en los cinco días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso de casación el secretario del tribunal “remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia”, donde obviamente debe figurar la sentencia objeto del recurso de casación, razón por la cual este medio de inadmisibilidad es rechazado por falta de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, al no señalarse las pruebas que el Tribunal a-quo tomó en cuenta para adoptar la decisión que tomó y que en lo referente a la duración de la relación contractual invocada por la recurrida, el tribunal se decidió por acoger la presunción a favor del trabajador sin aportar las razones válidas, los motivos pertinentes que la condujeron a formar esa convicción, care-

ciendo además de una completa exposición de los hechos de la causa, que impide a la Corte de Casación ejercer su control, es decir si las normas jurídicas que rigen el caso fueron bien aplicadas;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el artículo 16 del Código de Trabajo expresa lo siguiente: “...sin embargo se exime de la carga de las pruebas al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”, texto de ley que nos permite establecer que la antigüedad y el salario son elementos del contrato de trabajo que es al empleador a quien le corresponde demostrar a través de los modos de pruebas que establece la ley; que el trabajador devengaba un salario diferente al que él ha alegado y de igual forma, que su antigüedad era también diferente”;

Considerando, que tal como lo afirma la sentencia impugnada, el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran el salario y la duración del contrato de trabajo; que como consecuencia de esa presunción, cuando el empleador alega que algunos de los hechos en que el demandante sustenta su acción no es cierto, es a él a quien corresponde hacer la prueba contraria de éstos;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dio por establecido el tiempo de duración del contrato de trabajado alegado por el trabajador demandante, único elemento objetado en el recurso de casación, apreciando además, que el empleador no demostró que dicho contrato tuviera una duración menor a la invocada por el recurrido, sin que se advierta que para llegar a esa conclusión la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes

que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por San Sung Hat & CAP Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Modesto Nova Pérez y Antonio Ml. Cornelio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Mota de los Santos.
Abogados:	Dres. Jesús Salvador García Figueroa, Ramiro E. Caamaño, José Manuel Melo Melo y Ramiro V. Caamaño.
Recurrido:	Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. y/o Rubén Soto.
Abogado:	Lic. Francisco R. Carvajal.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 15 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mota de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1160719-8, domiciliado y residente en el Km. 17 ½ No. 11, de la Autopista Duarte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Jesús Salvador García Figueroa y Ramiro E. Caamaño, abogados del recurrente José Mota de los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco R. Carvajal hijo, abogado de los recurridos Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. y/o Rubén Soto;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero del 2004, suscrito por los Dres. Jesús Salvador García Figueroa, José Manuel Melo Melo, Ramiro V. Caamaño y Ramiro E. Caamaño, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0126997-5, 001-0106843-5, 001-0778016-5 y 001-0733214-0, respectivamente, abogados del recurrente José Mota de los Santos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 2004, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, cédula de identidad y electoral No. 001-0750965-5, abogado de la recurrida Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. y/o Rubén Soto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. y/o Rubén Soto, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispo-

sitivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandante José Mota de los Santos, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. José Mota de los Santos contra la empresa Repostería y Panadería La Francesa y el señor Rubén Soto, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena al señor José Mota de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco R. Carvajal y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por el Sr. José Mota de los Santos, contra la sentencia No. 020/2002, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2001-00474, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio propuesto por la parte demandada originaria, Sr. Rubén Soto y/o Repostería & Panadería La Francesa, C. por A., resultante de la alegada falta de calidad del demandante originario, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Rechaza la solicitud de indemnización por alegados daños y perjuicios deducidos de la no inscripción de póliza contra accidentes de trabajo a favor del reclamante, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del ex – trabajador demandante originario, y por tanto, sin responsabilidad para la empresa demandada, rechaza la instancia introductiva de demanda así como el presente recurso de apelación, por falta de pruebas respecto al hecho del despido y por los motivos expues-

tos en esta misma sentencia; **Quinto:** Ordena al Sr. Rubén Soto y/o Repostería & Panadería La Francesa, C. por A., pagar a favor del Sr. José Mota de los Santos, los conceptos siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad y sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año dos mil uno (2001), en base a un salario mensual de Veinticinco Mil con 00/100 (RD\$25,000.00) pesos y un tiempo laborado de diez (10) años; **Sexto:** Condena al ex – trabajador sucumbiente Sr. José Mota de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco R. Carvajal hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en aplicación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de fallo con el Derecho Laboral;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-quá violó los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, pues a pesar de reconocer que él prestó sus servicios personales a la recurrida en calidad de vendedor, no aplicó la presunción establecida por esos artículos en el sentido de que en toda relación laboral se presume la existencia de un contrato por tiempo indefinido, por lo que después de probada la prestación del servicio, entiéndase el contrato de trabajo, todos los demás hechos de la demanda tenían que ser probados por la empleadora; que asimismo cometió el absurdo de declarar que el contrato de trabajo terminó por culpa del trabajador demandante, lo que no es posible, porque los despidos sólo son realizados por los empleadores y no por los trabajadores y en la especie lo que estaba en juego era el despido del demandante;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que como la parte demandada originaria y actual recurrida, Sr. Rubén Soto y/o Repostería & Panadería La Francesa, C. por A., ha negado reiteradamente la existencia de un contrato de trabajo con el reclamante, Sr. José Mota de los Santos, resulta un medio de inadmisión ligado a la alegada falta de calidad del demandante, mismo que es necesario ponderar, antes de abordar aspecto alguno ligado al fondo del proceso; que a juicio de esta Corte, del testimonio vertido por el Sr. Antonio Solís, tanto en primer grado como por ante esta alzada, así como del contenido de las facturas emitidas por La Francesa II se infiere como un hecho inequívoco que el demandante originario, Sr. José Mota de los Santos, prestó servicios personales a favor del establecimiento comercial recurrido, en calidad de vendedor, lo que en el alcance de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo vigente apertura la presunción juris tantum de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre ellos; que en aras de abonar sus alegatos respecto a la supuesta inexistencia de una relación laboral entre las partes en litis, la parte recurrida, Sr. Rubén Soto y/o Repostería & Panadería La Francesa, C. por A., agotó informativo testimonial en la persona de la Sra. Nora Campos Alejadle, cuyas declaraciones esta Corte asume como interesadas y parciales, y por lo cual las excluye; que como la parte recurrida no probó la existencia de una relación jurídica distinta a la laboral, amén de que concluyó solicitando confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, misma que retuvo la existencia del contrato de trabajo, incumplió con el mandato del artículo 1315 del Código Civil, y por lo cual, procede rechazar el medio incidental propuesto, resultante de la alegada falta de calidad del reclamante, en el alcance del artículo 586 del Código de Trabajo vigente”;

Considerando, que el alegato de la inexistencia del contrato de trabajo como medio de defensa de un demandado, está íntimamente vinculado al fondo de la demanda, por lo que el tribunal no puede darle tratamiento de un medio de inadmisión, ya que a tra-

vés de éste se persigue eliminar al adversario sin examen del fondo, lo que no es posible cuando el tribunal tiene que abocarse a determinar si las partes estuvieron ligadas por un contrato de este tipo;

Considerando, que en esa virtud cuando el empleador, para defenderse de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado se limita a invocar la inexistencia del contrato de trabajo, si el tribunal apoderado da por establecida dicho contrato, también debe dar por establecido la causa de terminación del mismo invocada por el trabajador, salvo cuando por la especificidad del caso el alegato del empleador implique una negación de su responsabilidad con conclusión del vínculo laboral;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo reconoció que el recurrente estaba unido a la recurrida por un contrato por tiempo indefinido, a pesar de que ésta había negado la existencia de ese contrato, sin embargo rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, al atribuir al trabajador la culpa de la terminación del contrato y a la vez indicar que éste no demostró el despido invocado, sin señalar, si de manera específica el demandado objetó su responsabilidad en la conclusión de la relación laboral previamente establecida por la Corte a-qua, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes y de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales razones, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de octubre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Secundina Esperanza Félix Valdez de Pérez.
Abogados:	Licdos. Fabio Fiallo, María Pérez Félix y Miguel Contreras Fontanillas y Dr. Héctor O. Cabral Ortega.
Recurridos:	Juan María Estrella Tavárez y Simón Taveras.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre del 2004.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundina Esperanza Félix Valdez de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 047-0023027-1, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabio Fiallo, por sí y por los Dres. María Pérez Félix, Miguel Contreras Fontanillas y Héctor O. Cabral Ortega, abo-

gados de la recurrente Secundina Esperanza Félix Valdéz de Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero del 2003, suscrito por los Licdos. María Pérez Félix, Miguel Contreras Fontanillas y el Dr. Héctor O. Cabral Ortega, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-15517-1, 048-001718-9, y 001-0776418-5, respectivamente, abogados de la recurrente Secundina Esperanza Félix Valdez de Pérez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo del 2003, suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, cédula de identidad y electoral No. 047-0000441-1, abogado de los recurridos Juan María Estrella Tavárez y Simón Taveras;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre del 2004 que acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria Ge-

neral, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de contrato de venta), en relación con la Parcela No. 206 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 4 de septiembre de 1995, su Decisión No. 5, mediante la cual: “se acogió la instancia de fecha 12 de diciembre de 1984, suscrita por los Dres. Virgilio Bello Rosa, Antonio de Jesús de Moya Ureña, abogados legalmente constituidos en representación del señor Juan Félix Rosario; declaró nulo, sin valor y sin ningún valor y efecto el acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de marzo de 1972, intervenido entre los señores: Juan Félix Rosario y Juan María Estrella Tavárez, debidamente legalizado por el notario público Dr. Francisco Alvarez Almánzar, que dio origen al Certificado de Título No. 75-376, que ampara el Registro de la Parcela No. 206, Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, sitio de “Guarey”, provincia de La Vega, por ser irregular en cuanto a su forma; aprobó el acto de cuota litis y cesión de crédito de fecha 20 de diciembre de 1984, debidamente legalizado por el abogado notario público Dr. Fabián Cabrera, intervenido entre el Sr. Juan Félix Rosario y los Dres. Virgilio Bello Rosa y Antonio de Jesús de Moya Ureña, por ser regular y válido en cuanto a su forma y en su fondo; y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 75-376, que ampara el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 206, Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega, y la expedición de otro nuevo en su lugar que ampara el registro de la misma, en la siguiente forma y proporción: **“Parcela No. 206, Área: 34 Has., 12 As., 29 Cas.;** a) 23 Has., 88 As., 60.30 Cas., a favor del señor Juan Félix Rosario; b) 10 Has., 23 As., 68.70 Cas., a favor de los Dres. Virgilio Bello Rosa y Antonio de Jesús de Moya Ureña, en comunidad en partes

iguales; ordenó declarar nulo y sin ningún valor ni efecto legal y jurídico cualquier acto de venta intervenido entre los señores Juan María Estrella Tavárez u otra denominación el señor Simeón Tavárez, u otra denominación sobre la referida Parcela No. 206, Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega, así como cualquier otra operación de venta, donación cesión, garantía, carga, servidumbre, que haya intervenido sobre la referida parcela y en consecuencia ratifica, ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, lo indicado en el punto cuarto de este dispositivo, tanto en lo que respecta al señor Juan María Estrella Tavárez como el señor Simeón Tavárez, así como la relación a cualquier otra persona física o moral y sin importar su titularidad o calidad por consecuencia ordena la expedición de otro nuevo certificado de título que ampara el registro de la parcela indicada, en la siguiente forma y proporción”; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 29 de octubre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas 19 y 27 de septiembre de 1995 por el señor Juan María Estrella Tavárez contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de septiembre de 1995, en relación con la Parcela No. 206 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega y en cuanto al fondo lo rechaza y acoge en parte por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de septiembre de 1995, en relación con la Parcela No. 206 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega, por violación al artículo 1304 del Código Civil y en consecuencia; **Tercero:** Declara prescrita toda acción contra el acto de venta de fecha 2 de marzo de 1972, suscrito entre los señores Juan Félix Rosario y Juan María Estrella Tavárez, legalizado por el notario público del municipio de Jarabacoa, Dr. Francisco Álvarez Almánzar, acto ejecutado en el Registro de Títulos correspondiente en fecha 7 de octubre de 1974, en virtud del artículo

1304 del Código Civil; **Cuarto:** Mantiene con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 85-539 expedido a favor del señor Simón Taveras que ampara la Parcela No. 206 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 6 y 48 del Código Civil y Constitución de la República. Violación al apartado (J) de la misma Constitución, todo por vía de violación al artículo 6 de la Ley No. 267 del 30 de junio de 1998; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 84 de la vigente Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley No. 834-78. apelación inadmisibile; **Cuarto Medio:** Violación a los numerales 3ro. y 7mo. del artículo 480-Mod. del Código de Procedimiento Civil. Violación además al artículo 39 de la Ley No. 834-1978; **Quinto Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1304 del Código Civil. Violación al artículo 1325 del mismo Código Civil. Violación al artículo 2262-Mod. del mismo código; **Sexto Medio:** Violación al artículo 188 de la Ley No. 1542 o Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 1165 y 1167 del Código Civil. Violación al artículo 1599 del mismo código;

Considerando, que en sus siete medios reunidos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 6 y 48 del Código Civil y la Constitución de la República, así como el artículo 6 de la Ley No. 267 del 30 de junio de 1998, porque no obstante haberse apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago, cuyas atribuciones son las de conocer de las apelaciones contra las decisiones de los jueces de jurisdicción original que pertenezcan a su departamento, así como todas las ordenes, decisiones o fallos dictados por los últimos, el Tribunal a-quo procedió a conocer y fallar el asunto, no obstante encontrarse la parcela ubicada en la jurisdicción del Tribunal Superior de Tierras del Depar-

tamento Norte, lo que lo obligaba a enviar el caso para la decisión correspondiente a este último tribunal, por tratarse de una cuestión previa y de orden público que debió decidir de oficio de acuerdo con los artículos 6 del Código Civil y 48 de la Constitución de la República; b) que se han violado los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras porque en la sentencia se hace una incompleta relación de los hechos y carece de motivos que no permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación, por lo que también carece de base legal; c) que el Tribunal a-quo violó el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, porque no obstante ella haber propuesto la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Simón Tavárez, por falta de calidad e interés, el tribunal consideró dicho pedimento sin ninguna sustentación jurídica, para luego rechazar las conclusiones de este último de ser declarado tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, despojándolo así de todo interés legal y calidad en el caso al expresar que los derechos que a dicho señor podrían asistirle se desprenden de los de su causante Juan María Estrella Taveras, lo que debió tomar en cuenta el tribunal para acoger el medio de inadmisión contra el recurso de apelación interpuesto por el señor Simón Tavares, de acuerdo con los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 arriba citada; d) que el Tribunal a-quo incurrió en violación de los incisos 3ro. y 7mo. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y 39 de la Ley No. 834 de 1978, porque sin petición ninguna de las partes le atribuyó la representación de los apelantes Juan María Estrella Taveras o Tavárez y Simón Taveras o Tavárez a un solo letrado, según aparece en la página 10 de la sentencia e incurrir en contradicción entre parte del dispositivo, entre los motivos y entre éstos y el dispositivo; e) que se ha aplicado incorrectamente el artículo 1304 del Código Civil y se han violado los artículos 1325, 2267 y 2262 del mismo código, al sostener el tribunal que el acto de venta impugnado de nulidad por el señor Juan Félix Rosario, adolece de vicios de forma y que de haberse hecho la impugnación dentro del tiempo hábil se habría declarado su nulidad, que por consiguiente al declarar pres-

crita la acción ha incurrido en la violación de los textos legales ya citados en este medio según alega la recurrente; f) también alega la recurrente que se ha vulnerado el artículo 188 de la Ley de Registro de Tierras porque no obstante comprobar el tribunal que el contrato de venta impugnado adolece de vicios de forma que lo hacen anulable de haberse ejercido la acción en tiempo hábil, no obstante las formalidades requeridas por el artículo 189 letra d) cuando una de las partes no sabe firmar, resultaba evidente que el Registrador de Títulos no podía inscribir ese acto y transferir el inmueble a favor del comprador, ni el tribunal legitimar esa transferencia en violación del artículo 188 de la misma Ley; g) que el tribunal incurre en violación de los artículos 1165, 1167 y 1599 del Código Civil porque en el dispositivo de la sentencia mantiene con toda su fuerza y vigor el certificado de títulos expedido al señor Simón Taveras, no obstante negarle en el segundo considerando de la página 16 del fallo impugnado la condición de adquirente de buena fe y a título oneroso, a pesar de admitir que adquirió el inmueble en plena litis y con una oposición, es decir que se trata de un adquirente de mala fe al tener conocimiento del litigio entablado con su vendedor Juan María Estrella Tavárez y de la oposición formulada en el Registro de Títulos de La Vega por el demandante Juan Félix Rosario;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que frente a los alegatos de las partes, este tribunal procede a realizar un exhaustivo estudio de este expediente y ha podido evidenciar los siguientes hechos y circunstancias: En fecha 12 de diciembre de 1986 el señor Juan Félix Rosario por medio de sus representantes legales demanda ante el Tribunal de Tierras la nulidad de un acto de venta de fecha 2 de marzo de 1972 intervenido entre los señores Juan Félix Rosario y Juan María Estrella Tavárez referente a la Parcela No. 206 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega, (inmueble que tiene una extensión superficial de 34 Has., 12 As., 29 Cas.,) bajo alegato de que su representado lo que otorgó al señor Estrella Tavárez fue un arrendamiento por

doce (12) años y que al terminarse reclamaron la entrega de la propiedad arrendada y le niega la entrega, pues le dicen que no se trataba de un arrendamiento, sino de una venta, y que este acto esta afectado de nulidad absoluta pues le falta la firma de los testigos de ley; que la presidente del Tribunal designo un Juez de Tierras de Jurisdicción Original para que conociera los pedimentos realizados, que el Juez a-quo dictó la Decisión No. 1 de fecha 24 de agosto de 1987 la cual fue apelada por el señor Juan Estrella Tavárez y Simón Taveras; que esta sentencia fue revocada por el Tribunal Superior de Tierras y se ordenó un nuevo juicio mediante la decisión No. 5 de fecha 9 de agosto de 1989; que el Juez a-quo para el nuevo juicio evacuo la Decisión No. 1 de fecha 4 de septiembre de 1995, la cual fue impugnada y está conociendo este tribunal de alzada; que entre los documentos presentados por las partes en litis se advierte un acto bajo firma privada de fecha 2 de marzo de 1972, con legalización notarial de firmas del ex notario de los del número del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega Dr. Francisco Almánzar; que de este documento se desprende que el señor Juan Félix Rosario vendió al señor Juan María Estrella Tavárez la Parcela No. 206 del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, y en sus acápite primero, segundo y cuarto se lee lo siguiente: “El señor Juan Félix Rosario, de generales anotadas, vende, real y efectivamente, con todas las garantías legales bajo absoluta responsabilidad y sin impedimento alguno, al señor Juan María Estrella Tavárez, de generales anotadas, la Parcela No. 206 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega; Segundo: Que la indicada Parcela No. 206 del Distrito Catastral No. 5, está cultivada de café, frutos menores y en parte de yerba; y que tiene una extensión superficial de 34 Has., 12 As., 29 Cas.; Cuarto: Que el precio convenido y pactado entre las partes, fue de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) moneda de curso legal, que declara el vendedor, recibió satisfactoriamente de manos de su comprador. El señor Juan Félix Rosario adquirió el terreno motivo de la presente venta por compra hace cerca de treinta años, habiéndola poseído durante ese largo tiempo, sin interrupción alguna”; que el mismo

adolece de vicios de forma, pues el vendedor no sabía firmar y según legalización estampó sus huellas, pero no estuvo asistido de los testigos de ley, sin embargo este acto fue inscrito y ejecutado por el Registrador de Títulos correspondiente, libre de cargas, gravámenes y oposiciones; que el comprador depositó el certificado de título del vendedor el cual fue cancelado y se le expidió un nuevo certificado al comprador, que de esta transmisión de derechos hace 12 años, que el comprador tiene mejoras permanentes en esta propiedad, que no se advierte en el expediente que el vendedor le notifica alguna oposición al comprador cuando estaba construyendo dentro de la propiedad”;

Considerando, que asimismo en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que advertimos que la parte recurrida invoca en sus considerandos el artículo 46 de la Constitución de la República, que no constatamos en este expediente la aplicación de ninguna ley, resolución, reglamento o actos que sean contrarios a nuestra Constitución, pues en este caso lo que hay que determinar es si el acto de venta de 1972 ejecutado en 1974, según certificación, puede ser declarado nulo en 1988 y si es o no aplicable lo dispuesto en el artículo 1304 del Código Civil en este caso y sea cual fuese la interpretación jurídica no se viola ningún principio constitucional”;

Considerando, que el artículo 1304 del Código Civil, establece que: “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura 5 años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad”;

Considerando, que, tal como lo ha juzgado el Tribunal a-quo y lo alega la parte recurrida, en el caso se trata de la venta de la Parce-

la No. 206 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega, otorgada por el señor Juan Félix Rosario, a favor del señor Juan María Estrella Tavárez, según acto de fecha 2 de marzo de 1972, legalizado por el señor Francisco Alvarez Almánzar, notario público para el número del municipio de Jarabacoa, que fue impugnado en nulidad según instancia de fecha 12 de diciembre de 1984, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Virgilio Bello Rosa y Antonio de Jesús de Moya Ureña, a nombre y representación del señor Juan Félix Rosario; que habiendo transcurrido más de doce (12) años desde la fecha del acto, al 12 de diciembre de 1984, fecha de la instancia dirigida por el señor Juan Félix Rosario, padre de la recurrente, al Tribunal Superior de Tierras en nulidad de esa venta, resulta evidente que tal como lo decidió el tribunal a-quo, la referida demanda está prescrita; que, por tanto, los medios del recurso de casación examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Secundina Esperanza Félix Valdez de Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de octubre del 2002, en relación con la Parcela No. 206 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de junio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sociedad Dominicana de Plástico, S. A. (SODOPLAST).
Abogado:	Lic. Williams Roberto Méndez Santos.
Recurridos:	Judith Natividad y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedad Dominicana de Plástico, S. A. (SODOPLAST), entidad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 23, Edif. Master, suite No. 301, del Ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por el señor Ruddy Malena Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0200505-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Williams Roberto Méndez Santos, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado de los recurridos Judith Natividad, Jennifer María Rodríguez, Luz María Reyes, Minerva María Reyes Santos, Rosa Hilda María Paulino, Rosa Albania García, Martha Rosario, Arelis María Santiago, Albania Beato Rosario, Angela de Jesús Santana, Dulce María Santana, María Paulino Rojas, Felipe de Jesús Bautista Núñez, Maribel Guzmán Castro, Carmela Checo, María Josefina T. Sánchez, María Cristina Rosario y Celida Benavides Marte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Judith Natividad y compartes contra la recurrente Sociedad Dominicana de Plásticos, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 26 de agosto del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada la empresa SODOPLAST, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza en todas sus partes, la demanda en

cobro de prestaciones laborales por dimisión incoada por la trabajadora Maribel Guzmán Castro, en contra de la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no existir vínculo laboral entre ella y la parte demandada, al momento en que ejerció la demanda; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la trabajadora demandante Maribel Guzmán Castro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandada Lic. Williams Roberto Méndez Santos, quien declara estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, justificada la dimisión ejercida por los trabajadores Judith Natividad, Jennifer María Rodríguez, Luz María Reyes, Minerva María Reyes, Rosa Ilda Medina Paulino, Rosa Albania García, Martha Rosario, Arelis María Santiago, Albania Beato Rosario, Angela de Jesús Bautista Núñez, Carmela Checo, María Josefina T. Sánchez, María Cristina Rosario y Celida Benavides, en contra de la parte demandada, la empresa SODOPLAST, por haber probado la justa causa de la misma; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara resueltos los contratos de trabajo que unían a los trabajadores, Judith Natividad, Jennifer María Rodríguez, Luz María Reyes, Minerva María Reyes, Rosa Ilda Medina Paulino, Rosa Albania García, Martha Rosario, Arelis María Santiago, Albania Beato Rosario, Angela de Jesús Bautista Núñez, Carmela Checo, María Josefina T. Sánchez, María Cristina Rosario y Celida Benavides, con la parte demandada la empresa SODOPLAST, con responsabilidad para esta última parte; **Sexto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada la empresa SODOPLAST, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a cada uno de los trabajadores demandantes, en la forma siguiente: 1) Yudith Natividad: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a

catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), igual seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; f) Dieciocho Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$18,345.00), igual a retroactivo; g) Cinco Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 90/100 (RD\$5,277.90), igual a concepto de pago de salarios de suspensión ilegal; 2) Jennifer María Rodríguez: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), igual seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; f) Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$6,245.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual a concepto de salarios de suspensión ilegal; 3) Luz María Reyes: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), igual seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; f) Diez Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$10,645.00),

igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual a concepto pago de salarios de suspensión ilegal; 4) Minerva María Reyes: a) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con 90/100 (RD\$1,862.90), igual a trece (13) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Mil Cien-ta Cuarenta y Seis Pesos con 40/100 (RD\$1,146.40), igual a ocho (8) días de vacaciones, artículo 177 y 180 del Código de Trabajo; d) Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos (RD\$1,992.00), igual sala-rio de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), igual seis (6) me-ses de salarios caídos, artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Tra-bajo; f) Diez Mil Ochocientos Noventa Pesos (RD\$10,890.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual a concepto de pago de salarios de suspensión ilegal; 5) Rosa Ilda María Paulino: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pe-sos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Cód-i-go de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$2,490.00), igual a seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; f) Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$6,245.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto pago de salarios de suspensión ilegal; 6) Rosa Albania García: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Se-tenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y

cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), igual a seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; f) Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$19,454.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual a concepto de pago de salarios de suspensión ilegal; 7) Martha Rosario: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), igual a seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; f) Cuatro Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$4,150.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual a concepto de pago de salarios de suspensión ilegal; 8) Arelis María Santiago: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Tres Mil Nueve Pesos con 44/100 (RD\$3,009.44), igual a veintiún (21) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Doce Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$12,845.00), igual a retroactivo; f) Veinte Mil Cuatrocientos

Noventa Pesos (RD\$20,490.00), igual seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto de salarios de suspensión ilegal; 9) Albania Beato Rosario: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$3,009.44), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual a salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00); f) Quince Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$15,150.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto de pago de salarios de suspensión ilegal; 10) Angela de Jesús Santana: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), f) Doce Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$12,845.00), igual a retroactivo; g) Cuatro mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto pago de salarios de suspensión ilegal; 11) Dulce María Santana: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Có-

digo de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00); f) Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$6,245.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos Con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto pago de salarios de suspensión ilegal; 12) María Paulino Rojas: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Tres Mil Nueve Pesos con 30/100 (RD\$3,009.30), igual a veintiún (21) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00); f) Veintiún Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$21,645.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto pago de salarios de suspensión ilegal; 13) Felipe de Jesús Batista Núñez: a) Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$8,559.60), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Catorce Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos con 13/100 (RD\$14,488.13), igual a cuarenta y Ocho (48) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Cuatro Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$4,279.80), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Siete Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos con 86/100 (RD\$7,281.86), igual a salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Cuarenta y Tres Mil Seiscientos y Un Pesos con 16/100 (RD\$43,691.16); f) Once Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$11,400.00), por concepto de pago de salarios de suspensión ilegal; 14) Carmela Checo: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100

(RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Siete Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 50/100 (RD\$7,881.50), igual a cincuenta y cinco (55) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00); f) Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$8,755.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto pago de suspensión ilegal; 15) María Josefina T. Sánchez: a) a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00); f) Diecinueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$19,445.00), igual a retroactivo; g) Cinco Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con 90/100 (RD\$5,277.90), igual por concepto pago de salarios de suspensión ilegal; 16) María Cristina Rosario: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos

(RD\$20,490.00); f) Doce Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$12,245.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto de salarios de suspensión ilegal; 17) Celida Benavides: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00); f) Doce Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$12,845.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto de pago de salarios de suspensión ilegal; **Séptimo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada al pago de las sumas de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), de indemnización, a favor de los trabajadores demandantes, los señores Judith Natividad, Jennifer María Rodríguez, Luz María Reyes, Minerva María Reyes, Rosa Ilda María Paulino, Rosa Albania García, Martha Rosario, Arelis María Santiago, Albania Beato Rosario, Angela de Jesús Santana, Dulce María Santana, María Paulino Rojas, Felipe de Jesús Bautista Núñez, Carmela Checo, María Josefina T. Sánchez, María Cristina Rosario y Celida Benavides, como justa compensación por los daños y perjuicios por ellos sufridos con la no inscripción o pago de cotizaciones en seguros social obligatorio; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:**

Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada la empresa SODOPLAST, al pago de las costas del procedimiento, en cuanto a los trabajadores Judith Natividad, Jennifer María Rodríguez, Luz María Reyes, Minerva María Reyes, Rosa Ilda María Paulino, Rosa Albania García, Martha Rosario, Arelis María Santiago, Albania Beato Rosario, Angela de Jesús Santana, Dulce María Santana, María Paulino Rojas, Felipe de Jesús Bautista Núñez, Carmela Checo, María Josefina T. Sánchez, María Cristina Rosario y Celida Benavides, ordenando su distracción en provecho de los trabajadores demandantes Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **Décimo:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial José Guzmán Checo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por las partes en el presente proceso por haber sido incoados de acuerdo a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechazan los medios de inadmisión presentado por la empresa SODOPLAST, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo: Se rechazan el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa SODOPLAST, y se acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Judith Natividad, Jennifer María Rodríguez, Luz María Reyes, Minerva María Reyes, Rosa Ilda María Paulino, Rosa Albania García, Martha Rosario, Arelis María Santiago, Albania Beato Rosario, Angela de Jesús Bautista, Carmela Checo, María Josefina T. Sánchez, María Cristina Rosario y Celida Benavides, en contra de la sentencia laboral No. 111, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 2002, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, en consecuencia; **PRIMERO:** Se confirma en todas sus partes el dispositivo de la indicada sentencia, la cual dice así: “**Primero:** Ratificar,

como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada la empresa SODOPLAST, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes, la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión, incoada por la trabajadora Maribel Guzmán Castro, en contra de la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no existir vínculo laboral entre ella y la parte demandada, al momento en que ejerció la demanda; **Terce-ro:** Condenar, como al efecto condena, a la trabajadora deman-dante Maribel Guzmán Castro, al pago de las costas del procedi-miento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandada Lic. Williams Roberto Méndez Santos, quien declara estarlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, justificada la dimisión ejercida por los tra-bajadores Judith Natividad, Jennifer María Rodríguez, Luz María Reyes, Minerva María Reyes, Rosa Ilda Medina Paulino, Rosa Albania García, Martha Rosario, Arelis María Santiago, Albania Beato Rosario, Angela de Jesús Bautista Núñez, Carmela Checo, María Josefina T. Sánchez, María Cristina Rosario y Celida Bena-vides, en contra de la parte demandada, la empresa SODOPLAST, por haber probado la justa de la misma; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara resueltos los contratos de trabaja que unían a los trabajadores, Judith Natividad, Jennifer María Ro-dríguez, Luz María Reyes, Minerva María Reyes, Rosa Ilda Medina Paulino, Rosa Albania García, Martha Rosario, Arelis María San-tiago, Albania Beato Rosario, Angela de Jesús Bautista Núñez, Carmela Checo, María Josefina T. Sánchez, María Cristina Rosa-rio y Celida Benavides, con la parte demandada la empresa SODOPLAST, con responsabilidad para ésta última parte; **Sexto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada la empresa SODOPLAST, al pago de las prestaciones laborales, de-rechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a cada uno de los trabajadores demandante, en la forma siguiente: 1) Yu-dith Natividad: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100

(RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), igual seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; f) Dieciocho Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$18,345.00), igual a retroactivo; g) Cinco Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 90/100 (RD\$5,277.90), igual por concepto de pago de salarios de suspensión ilegal; 2) Jennifer María Reyes: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), igual seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; f) Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$6,245.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto de salarios de suspensión ilegal; 3) Luz María Reyes: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d)

Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), igual seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; f) Diez Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$10,645.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto pago de salarios de suspensión ilegal; 4) Minerva María Reyes: a) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con 90/100 (RD\$1,862.90), igual a trece (13) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 40/100 (RD\$1,146.40), igual a ocho (8) días de vacaciones, artículo 177 y 180 del Código de Trabajo; d) Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos (RD\$1,992.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), igual seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; f) Diez Mil Ochocientos Noventa Pesos (RD\$10,890.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto de pago de salarios de suspensión ilegal; 5) Rosa Ilda Medina Paulino: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), igual a seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; f) Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$6,245.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100

(RD\$4,729.12), igual por concepto pago de salarios de suspensión ilegal; 6) Rosa Albania García: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), igual a seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; f) Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$19,545.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto de pago de salarios de suspensión ilegal; 7) Martha Rosario: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), igual a seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; f) Cuatro Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$4,150.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto de pago de salarios de suspensión ilegal; 8) Arelis María Santiago: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Tres Mil Nueve Pesos con 44/100 (RD\$3,009.44), igual a veintiún (21) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100

(RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad artículo 219 del Código de Trabajo; e) Doce Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$12,845.00), igual a retroactivo; f) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), igual seis (6) meses de salarios caídos, artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto de salarios de suspensión ilegal; 9) Albania Beato Rosario: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$3,009.44), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual a salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00); f) Quince Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$15,150.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto de pago de salarios de suspensión ilegal; 10) Angela de Jesús Santana: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), f) Doce Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$12,845.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto pago de salarios de suspensión

ilegal; 11) Dulce María Santana: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), f) Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con (RD\$6,245.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto pago de salarios de suspensión ilegal; María Paulino Rojas: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Tres Mil Nueve Pesos con 30/100 (RD\$3,009.30), igual a veintiún (21) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00); f) Veintiún Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$21,645.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto pago de salarios de suspensión ilegal; 13) Felipe de Jesús Batista Núñez: a) Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$8,559.60), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Catorce Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos con 13/100 (RD\$14,488.13), igual a cuarenta y Ocho (48) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Cuatro Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$4,279.80), igual a catorce (14) días de vacaciones 177 del Código de Trabajo; d) Siete Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos con 86/100 (RD\$7,281.86), igual a salario de navi-

dad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Cuarenta y Tres Mil Seiscientos y Un Pesos con 16/100 (RD\$43,691.16); f) Once Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$11,400.00), por concepto de pago de salarios de suspensión ilegal; 14) Carmela Checo: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Siete Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 50/100 (RD\$7,881.50), igual a cincuenta y cinco (55) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00); f) Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$8,755.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto pago de suspensión ilegal; 15) María Josefina T. Sánchez: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), f) Diecinueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$19,445.00), igual a retroactivo; g) Cinco Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con 90/100 (RD\$5,277.90), igual por concepto pago de salarios de suspensión ilegal; 16) María Cristina Rosario: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c)

Dos Mil Seis Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00), f) Doce Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$12,245.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto de salarios de suspensión ilegal; 17) Celida Benavides: a) Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40), igual a veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,872.20), igual a treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) Dos Mil Pesos con 20/100 (RD\$2,006.20), igual a catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), igual salario de navidad, artículo 219 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$20,490.00); f) Doce Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$12,845.00), igual a retroactivo; g) Cuatro Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 12/100 (RD\$4,729.12), igual por concepto de pago de salarios de suspensión ilegal; **Séptimo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada al pago de las sumas de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), de indemnización, a favor de los trabajadores demandantes, los señores Judith Natividad, Jennifer María Rodríguez, Luz María Reyes, Minerva María Reyes, Rosa Ilda María Paulino, Rosa Albania García, Martha Rosario, Arelis María Santiago, Albania Beato Rosario, Angela de Jesús Bautista Núñez, Carmela Checo, María Josefina T. Sánchez, María Cristina Rosario y Celida Benavides, como justa compensación por los daños y perjuicios por ellos sufridos con la no inscripción o pago de cotizaciones en seguros social obligatorio; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y

la fecha en que se pronuncie la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada la empresa SODOPLAST, al pago de las costas del procedimiento, en cuanto a los trabajadores Judith Natividad, Jennifer María Rodríguez, Luz María Reyes, Minerva María Reyes Santos, Rosa Ilda María Paulino, Rosa Albania García, Martha Rosario, Arelis María Santiago, Albania Beato Rosario, Angela de Jesús Bautista Núñez, Carmela Checo, María Josefina T. Sánchez, María Cristina Rosario y Celida Benavides, ordenando su distracción en provecho de los trabajadores demandantes Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **Décimo:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial José Guzmán Checo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa SODOPLAST, al pago de la participación en los beneficios de la empresa a favor de los trabajadores, en la forma siguiente: a) la suma de Once Mil Setecientos Siete Pesos con 65/100 (RD\$11,707.65), a favor del señor Felipe José Bautista. y b) la suma de Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 50/100 (RD\$6,448.50), para cada una de las señoras Judith Natividad, Jennifer María Rodríguez, Luz María Reyes, Minerva María Reyes, Rosa Ilda María Paulino, Rosa Albania García, Martha Rosario, Arelis María Santiago, Albania Beato Rosario, Angela de Jesús Santana, Dulce María Santana, María Paulino Rojas, Felipe de Jesús Bautista Núñez, Maribel guzmán Castro, Carmela Checo, María Josefina T. Sánchez, María Cristina Rosario y Celida Benavides; **TERCERO:** Compensar, como al efecto compensan, las costas del procedimiento en esta instancia de apelación por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** a) Violación al derecho de defensa al no ponderar y responder todas las motivaciones presentadas por la recurrente; b) Incorrecta aplicación de la ley al pronunciar un defecto en contra de partes presentes y representadas en audiencia; c) Incorrecta aplicación de la ley al no pronunciar la sentencia de que se trata en audiencia pública; d) Ambigüedad y oscuridad en la parte dispositiva de la sentencia, lo que la hace incomprendible y nula por las violaciones a los artículos 537 y 538 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; y e) contradicción de motivos;

Considerando, que los recurridos a su vez solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso por no estar desarrollado el medio propuesto por la recurrente, como lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien lo hace en forma muy sucinta, la recurrente desarrolla el medio propuesto de manera tal que permite a esta corte examinarlo y determinar si tiene o no asidero jurídico, razón por la cual la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la sentencia impugnada contiene contradicciones en su contenido, tales como el hecho que dejó sin efecto una medida de instrucción que ese mismo tribunal había ordenado, a pesar de las partes estar presentes en la audiencia, medida a la que se debió haber dado cumplimiento pues se trataba de una medida de instrucción, y en material laboral la no comparecencia de una de las partes no impide la continuación del proceso, lo que fue violentado por el juez que conocía de la causa; que por demás las acciones en materia laboral están sujetas a prescripciones especiales, que son de orden público y no pueden ser vulneradas por la mera interpretación, por lo que el juez apoderado debió haber examinado, que las dimisiones fueron presentadas después de más de dos meses de haberse generado la falta imputada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en fecha 25-3-2003, fue celebrada la audiencia en donde comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados de manera especial, los cuales luego de la Corte haber agotado el preliminar de conciliación y abrir audiencia en producción de pruebas, fueron escuchadas las trabajadoras María Josefina Tifa Sánchez, Maribel Guzmán Castro y Angela de Jesús, al empleador Rudy Magdaleno Malena Núñez y luego las partes concluyeron de la forma tal y como se consigna al inicio de esta sentencia; resolviendo la Corte en audiencia: **Primero:** Nos reservamos el fallo para una próxima audiencia dentro del plazo establecido por la ley; **Segundo:** Se le otorga un plazo de quince (15) días concomitante a las partes para que depositen su escrito de conclusiones; y **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; que el empleador ha presentado un medio de inadmisión fundado en la caducidad de la dimisión, pero, esta Corte ha podido determinar del análisis de las causas que invocaron los trabajadores en su dimisión, que entre ellas está “la no inscripción y pago de las cotizaciones del IDSS, lo cual el empleador no ha demostrado mediante los medios de pruebas establecidos en la ley, que los trabajadores dimitentes se encontraban debidamente inscritos y al día en el pago de las cotizaciones correspondientes en el IDSS como era su obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que es obvio que dicha falta no había sido cubierta por el empleador al momento de dimitir, lo cual constituye una falta continua, es decir que ésta subsistía con anterioridad a las razones que tuviera la empresa para cerrar sus operaciones y que independientemente de que el contrato de trabajo estuviera suspendido ilegalmente a partir del 15-10-2001, subsistían las obligaciones del contrato de trabajo, pues el empleador no estaba exonerado de cumplir con las disposiciones de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, y mantener a los trabajadores inscritos y al día en el pago de las cotizaciones correspondientes, razones por las cuales procede rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la ca-

ducidad de la dimisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que la parte recurrente también ha alegado que la demanda es inadmisibles por haber prescrito la acción, comprobando esta Corte que al haber dimitido los trabajadores en fecha 26 de diciembre del 2001, a partir de esta fecha contaban con el plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, es decir de dos meses para ejercer su demanda, en tal virtud, la demanda fue interpuesta por los trabajadores en fecha 8 de febrero del 2002; en consecuencia, al haber transcurrido un mes y doce días desde el momento en que los trabajadores dimitieron, es obvio que el plazo para demandar no estaba prescrito, lo cual hace que el pedimento del medio de inadmisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que cuando la falta atribuida a un empleador tiene un carácter permanente porque se produce en forma continua, el plazo de 15 días que tiene el trabajador para ejercer la dimisión de su contrato de trabajo teniendo dicha falta como fundamento, no se inicia el primer día en que se cometió la violación, sino que se mantiene abierto hasta que el estado de violación no cese;

Considerando, que la Corte a-qua determinó que una de las causas de la dimisión de la recurrente fue la falta de inscripción de éste en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, obligación a cargo del empleador, lo que constituye un estado continuo de faltas de su parte, que como se ha expresado más arriba hizo que el plazo para el trabajador ejercer su derecho a la dimisión estuviera abierto hasta tanto el empleador cumpliera con esa obligación, lo que, a la apreciación de la Corte a-qua ocurrió, y descarta que al momento de la ruptura del contrato de trabajo dicho derecho hubiere caducado;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal a-quo, contrario a lo expresado por la recurrente, celebró la comparecencia personal de las partes, en la audiencia fijada para esos fines, en la que fueron escuchados representantes de los trabajadores y de la empleadora;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de Plástico, S. A. (SODOPLAST), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Unfallo Carmona.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Remolcadores Dominicanos, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M., y Lic. Pedro José Marte hijo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unfallo Carmona, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0098342-7, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 24, Don Gregorio, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente Unfalio Carmona;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-00768672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M., y el Lic. Pedro José Marte hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0163504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados de la recurrida Remolcadores Dominicanos, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Unfalio Carmona contra la recurrida Remolcadores Dominicanos, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes Sr. Unfalio Carmona (demandante) y Remolcadores Dominicanos, S. A., (demandada), con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Remolcadores Dominicanos, S. A., a pagarle al trabajador demandante Sr. Unfalio Carmona, los valores siguientes: Trece Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos Oro Con 44/100 (RD\$13,973.44), por horas de jornada nocturna laborada durante el último año; la suma de Sesenta y Seis Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos Oro con 96/100 (RD\$66,792.96), por concepto de 1,872 horas de descanso semanal laboradas y no pagadas al 100%, todo en base a un salario mensual de (RD\$3,400.65) y un tiempo laborado de (2) dos años (4) meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Remolcadores Dominicanos, S. A., a pagarle al trabajador demandante Sr. Unfalio Carmona, la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por el demandante; **Cuarto:** Se rechaza la demanda incoada por el Sr. Unfalio Carmona, en contra de Remolcadores Dominicanos, S. A., en cuanto al reclamo de pago de horas extras, por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal y especial-

mente por falta de pruebas; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Remolcadores Dominicanos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L. y de la Dra. Elida Guzmán Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Williams, B. Arias Carrasco, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acogen las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrente en audiencia de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), y se declara inadmisibles la instancia introductiva de demanda de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año (1998), por falta de calidad del demandante Sr. Unfallo Carmona, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia dictada en fecha veintitrés del mes de julio del año dos mil dos (2002), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se condena al ex-trabajador sucumbiente Sr. Unfallo Carmona, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro José Marte y el Lic. Pedro José Marte hijo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falsa e incorrecta interpretación sobre lo que son prestaciones laborales y otros derechos. Violación al artículo 586 del Código de Trabajo sobre lo que son medios de inadmisión. Omisión de estatuir sobre el contenido del acta de audiencia de fecha 11 de febrero de 1999 que contiene declaraciones del testigo Reynaldo González Anglón. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega: “la Corte a-qu incurrió en la grave falta de confundir lo que son prestaciones laborales y lo que son otros

derechos, tales como horas extras, horas de descanso semanal, horas de jornada nocturna y días feriados laborados, así como daños y perjuicios que son los derechos reclamados por el hoy recurrente, contraviniendo así los artículos 75 y 586 del Código de Trabajo; en el presente caso se pagaron las prestaciones laborales en fecha 22 de junio de 1998, pero no se firmó ningún documento renunciando al reclamo de otros derechos, por lo que el camino para reclamarlos quedaba abierto, por lo que no tenía el trabajador necesidad alguna de hacer reservas de reclamar otros derechos, puesto que los mismos no se encontraban en juego al momento de recibir las prestaciones laborales, lo único que firmó el demandante fue un cheque en pago de prestaciones laborales, pero sin firmar recibo de descargo por los derechos laborales reclamados con posterioridad; la Corte a-qua violó el artículo 586 del Código de Trabajo cuando al decidir sobre un medio de inadmisión tocó el fondo del asunto, cuando lo que se procura con este tipo de pedimentos es no tocar jamás el fondo; el Tribunal a-quo incurrió en otra falta grave al obviar el acta de audiencia celebrada en fecha 11 de febrero de 1999 en la que aparecen declaraciones que prueban de manera fehaciente los alegatos de la demanda original en relación a que no se probaron los aspectos ligados a las fechas y circunstancias en que laboraba el recurrente en exceso de su jornada ordinaria”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que si bien el reclamante Sr. Unfallo Carmona por su instancia introductiva, reduce sus reivindicaciones a supuestos derechos adquiridos, incluidos los pagos no satisfechos, por concepto de horas extras, días feriados y los alegados daños y perjuicios deducidos del incumplimiento que imputa a la empresa demandada originaria Remolcadores Dominicanos, S. A., independientemente de que no se probó los aspectos ligados a las fechas y circunstancias en que labora en exceso de su jornada ordinaria, lo que implica, por se, el rechazamiento de sus pretensiones al respecto, no es menos cierto que el hoy recurrido aceptó y cangeó el cheque No. 015619, ut-supra referido, cuyo concepto indica clara-

mente; “pago de prestaciones laborales”, sin indicar reservas de futuras reclamaciones”; y agrega “que al plantear la parte recurrente un medio de inadmisión deducido de la falta de interés del recurrido, resulta evidente que conforme al cheque de fecha veintidós (22) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), la parte recurrente desinteresó al recurrido, pues la falta de interés no se manifiesta por la ausencia de una demanda o la no presentación a juicio del demandante, sino que la falta de interés jurídico se genera cuando habiendo sido desinteresado dando asentimiento con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas como en la especie, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente”;

Considerando, que la recurrente alega en la exposición de su único medio, que la Corte a-qua ha violado las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo, cuando a su modo de ver, la misma, al juzgar el medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrida confundió, al ponderar el documento de descargo que servía de base para la solicitud de dicha petición, el concepto de prestaciones laborales y otros derechos, pues según su entender el referido recibo de pago y descargo otorgado por el trabajador demandante, no incluía otros derechos adquiridos, pero;

Considerando, que la Corte a-qua al hacer uso de su poder soberano para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, determinó que el recibo de pago otorgado por el recurrido, (cheque No. 015619 y su coetilla, debidamente canjeado), se refería en forma general a todos los derechos que podía asistirle a dicha parte a la terminación de la relación de trabajo que los unía; que al actuar de esta manera la misma no incurrió en desnaturalización alguna, por lo que su apreciación de que en la especie, el demandante original carece de interés por haber recibido el pago de todas sus prestaciones, escapa al control de la casación, y en esa virtud

dicha Corte podía, tal y como lo hizo, declarar inadmisibles las demandas que dio origen a esta litis, sin que se advierta que haya vulnerado las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo;

Considerando, que contrariamente a lo argüido por la parte recurrente es criterio constante, sustentado por esta Corte, que los recibos de descargo otorgados por el trabajador a su empleador una vez terminada la relación contractual que los unía, son perfectamente válidos, sin que esto constituya una violación al V Principio Fundamental del Código de Trabajo sobre la irrenunciabilidad de los derechos otorgados por el referido código a los trabajadores;

Considerando, que contrario a lo señalado por la recurrente, la Corte a-qua no examinó el fondo del asunto, pues su única decisión se refiere al pedimento principal debatido por las partes, es decir, sobre el medio de inadmisión presentado;

Considerando, que el juez, al acoger el medio de inadmisión está impedido de conocer del fondo del recurso de apelación, criterio este que aceptado en forma constante por esta Corte, es razón suficiente para que la Corte a-qua no tuviera que estatuir sobre el contenido del acta de audiencia de fecha 11 de febrero de 1999, que contiene declaraciones del testigo Reynaldo González Anglón, por lo que en la sentencia no se advierte que la misma halla incurrido en el vicio de omisión de estatuir, así como tampoco en el de falta de base legal, atribuido por la recurrente a la sentencia impugnada, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Unfalio Carmona, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro José Marte M. y del Lic. Pedro José Marte hijo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 22

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de agosto del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
- Abogados:** Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
- Recurrido:** Alvaro Peña Pineda
- Abogado:** Lic. Santiago Felipe Brito Figuereo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Ozama, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borgés, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre del 2003, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Santiago Felipe Brito Figuereo, cédula de identidad y electoral No. 001-1229742-9, abogado del recurrido Alvaro Peña Pineda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alvaro Peña Pineda contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda interpuesta por Alvaro Peña Pineda contra Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En

cuanto al fondo se rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias por los motivos antes expuestos; **Tercero:** En lo relativo al reclamo por concepto de regalía pascual se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la empresa demandada Autoridad Portuaria Dominicana, a pagarle al señor Alvaro Peña Pineda, los siguientes valores calculados en base a un salario mensual igual a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$3,450.00); equivalente a un salario diario de Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$144.77); 6 días de vacaciones ascendente a la suma de Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$868.68); proporción de regalía pascual igual a la suma de Setecientos Treinta y Un Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$731.84); más 15 días de salario vencidos, igual a la suma de Dos Mil Ciento Setenta y Uno con Cincuenta y Cinco (RD\$2,171.55), lo que hace un total de Tres Mil Setecientos Setenta y Dos con Siete Centavos (RD\$3,772.07), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el trabajador Alvaro Peña Pineda, en contra de la sentencia de fecha 11 de octubre del año 2001, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Autoridad Portuaria Dominicana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado, ejercido por Autoridad Portuaria Dominicana, en contra de Alvaro Peña Pineda, con responsabilidad para la primera parte; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de Alvaro Peña Pineda, las prestaciones laborales siguientes: a) 14 días de preaviso, igual a la suma de RD\$4,796.54; 13 días de cesantía, igual a la suma de

RD\$4,453.93; 8 días de vacaciones, igual a la suma de RD\$2,740.88; proporción de regalía pascual, igual a RD\$1,033.80, en base a un salario de RD\$3,450.00, mensuales y un tiempo de siete meses de labores, de igual manera se condena a pagar seis meses de salarios ascendente a la suma de RD\$20,700.00, en aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Santiago Felipe Brito Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al tildar de ruptura del contrato de trabajo por despido cuando en la especie, lo que perpetró en contra del demandante fue una suspensión de los efectos del contrato; **Segundo Medio:** Falta de prueba del despido alegado por el demandante original y violación de los artículos 1315, del Código Civil y (2) , Dos del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo No. 258/93; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa de la recurrida al calificar de despido el contenido de la carta de suspensión, único medio usado para fallar en contra de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana; **Cuarto Medio:** Confusión al fallar el Tribunal a-quo, de un causal de dimitir con una figura del derecho del trabajo como lo es el despido;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) RD\$24,796.54, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$4,453.93, por concepto de 13 días de cesantía; c) RD\$2,740.88, por concepto de 8 días de vacaciones; d) RD\$1,033.80, por concepto de proporción salario de navidad; e) RD\$20,700.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$3,450.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$53,725.15;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Santiago Felipe Brito Figuerero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de agosto del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tomás Acosta Cabreja.
Abogados:	Dres. Héctor Moscoso Germosén, Tomás Beltré Jiménez, Wilson Tolentino Silverio, Alcides Hernández Mota y José del Carmen Metz.
Recurridos:	Santa Acosta Cabreja y compartes.
Abogados:	Dres. Eugenio E. Bueno Jiménez y Dilecia Carrasco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Acosta Cabreja, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 101-0003284-5, domiciliado y residente en Castañuelas, municipio de Villa Vásquez, provincia de Monte Cristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eugenio E. Bueno Jiménez, abogado de los recurridos, Santa Acosta Cabreja, Gerardo Acosta Cabreja, Otilio Acosta Cabreja, Luis Emilio Acosta Cabreja, Juana Acosta Cabreja, Ana Julia Acosta Cabreja, Andrea Acosta Cabreja y Liropeya Acosta Cabreja;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre del 2003, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén, Tomás Beltré Jiménez, Wilson Tolentino Silverio, Alcides Hernández Mota y José del Carmen Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0194205-0, 001-00871207-6, 001-0294041-8 y 001-0084890-2, respectivamente, abogados del recurrente Tomás Acosta Cabreja, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero del 2004, suscrito por los Dres. Eugenio Ignacio Bueno Jáquez y Dilecia Carrasco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0153005-3 y 001-0113807-1, respectivamente, abogados de los recurridos Santa Acosta Cabreja y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de acto de venta) en relación con la Parcela No. 96 del Distrito Catastral

No. 2 del municipio de Villa Vásquez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 28 de febrero del 2001, su Decisión No. 4 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Tomás Acosta Cabreja, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 28 de agosto del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto el día 14 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Tomás Beltré Jiménez, por sí y por los Dres. Alexis Dicló Garabito y José Ventura (hijo), actuando a nombre y representación del Sr. Tomás Acosta Cabreja, en contra de la Decisión ya mencionada; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 4 (cuatro) del Tribunal de Jurisdicción Original, de fecha 28 de febrero del 2001, concerniente a la litis sobre terrenos registrados, en la Parcela No. 96 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo copiado a la letra se lee como sigue: **Primero:** Acoger la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de septiembre de 1998, suscrita por el Lic. Nelson R. Acosta Brito y Lic. Ruddy Marcedo R., a nombre y representación de la señora Santa Acosta Vda. Alemán, mediante la cual solicita la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de la litis sobre terrenos registrados, relativo a la Parcela No. 96 del D. C. No. 2 del municipio de Villa Vásquez; **Segundo:** Acoger en todas sus partes las conclusiones de los Dres. Ramón Aristides Madera, Dilecia Carrasco y Nelson Acosta, en representación de los señores Gerardo, Otilio, Luis Emilio, Andrea, Ana Julia, Juana, Liropeya y Santa, todos Acosta Cabreja, parte demandante, por procedente y bien fundadas; **Tercero:** Que debe acoger, en cuanto a las conclusiones de los Dres. Tomás Beltré Jiménez, Alcides Hernández y Alexis Dicló Garabito, en representación del señor Tomás Acosta Cabreja, las que se refieren al primer punto de sus conclusiones de la última audiencia y en cuanto a los demás pedimentos de sus conclusiones

las rechaza por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Revoca la resolución que autoriza trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 96 del D. C. No. 2 de Villa Vásquez de fecha 1 de septiembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Quinto:** Se declara nulo, y sin validez jurídica, el acto de venta de fecha 4 de octubre de 1983, legalizado por el Dr. Ramón E. Helena Campos, notario público para el municipio de Montecristi, intervenido entre el de cujus señor Epifanio Acosta y su hijo Tomás Acosta, sobre 637 Mts.2, equivalente a 06 As., 37 Cas., dentro de la Parcela No. 96 del D. C. No. 2 del municipio de Villa Vásquez, por haberse demostrado un concierto fraudulento y el acto de fecha 26 de septiembre de 1986, instrumentado por Ramón Hemenegildo García, Juez de Paz de Castañuela en funciones de notario público de Tomás Acosta, ya que cuando hicieron dichos actos la indicada parcela no era parte del patrimonio de los de cujus Epifanio Acosta y María Anatalia Acosta de Cabreja; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título No. 55 de fecha 26 de agosto de 1988, expedida a favor de Tomás Acosta Cabreja, que lo ampara en la cantidad de 637 Mts. 2, equivalente a 00 Has., 37 Cas., dentro de la Parcela No. 96 del D. C. No. 2 del municipio de Villa Vásquez; **Séptimo:** Declarar que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por los señores Epifanio Acosta y María Anatalia Cabreja de Acosta, son sus nueve (9) hijos Liropeya, Luis Emilio, Gerardo, Santa, Otilio, Tomás, Andrea, Ana Julia y Juana, todos de apellidos Acosta Cabreja; **Octavo:** Aprueba la transferencia hecha por los sucesores del señor Epifanio Acosta y la señora María Anatalia Cabreja de Acosta a favor de la señora Santa Acosta, mediante el acto de fecha 4 de septiembre de 1996, legalizado por la Dra. Annia Alt. de la Rosa Pérez M., abogado notario público para el municipio de Castañuela; **Noveno:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, cancelar el Certificado de Título No. 55, que ampara la Parcela No. 96, D. C. No. 2 del municipio de Villa Vásquez y expedir un nuevo certificado de título

en la siguiente forma y proporción; **Parcela No. 96 del D. C. No. 2 del municipio de Villa Vásquez. Area: 00 Has., 12 As., 42 Cas.** A) 596.72 Mts.2 (quinientos noventa y seis punto setenta y cuatro metros cuadrados), equivalentes a 5 As., 96 Cas., 72 Decímetros a favor de la señora Santa Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 0003286-0, serie 101, domiciliada y residente en la C/30 de Marzo No. 61, Castañuelas, de 72 años de edad; b) 80 Cas., 66 Decímetro para cada uno de los señores Liropeya, Luis Emilio, Gerardo, Otilio, Tomás, Andrea, Ana Julia y Juana, todos de apellidos Acosta Cabreja; **Décimo:** Advirtiendo al Registrador de Títulos no expedir dicha constancia que ampara el derecho de propiedad de esta parcela hasta tanto los sucesores no presenten el recibo de pago de impuestos sucesorales o la certificación de exención de dicho pago”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 8, acápite 2, letra “j”) de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y violación de los artículos 870 y 875 del Código Civil, más el enriquecimiento ilícito o sin causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación del contrato de compra-venta o “traspaso”, constituyendo violación de los artículos 1108, 1134 y 1599 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo omitió pronunciarse sobre las conclusiones que él presentó en la audiencia celebrada el día 9 de octubre del 2001, en el sentido de que se le declarara como único propietario de la Parcela No. 96 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Castañuelas, por haberla adquirido mediante el pago de una deuda, de buena fe y a título oneroso, hecho a la Curacao Trading

Company, la cual restituyó el contenido y efecto jurídico del acto de venta intervenido, las que fueron rechazadas sin dar motivos y en cambio contestar las presentadas sobre el o los actos de venta, cuya nulidad se había pedido, y que esta omisión constituye una violación al derecho de defensa; b) que al ordenar la nulidad de los actos de venta suscritos entre el recurrente y los señores Epifanio Acosta y María Anatalia Cabrera de Acosta, así como la partición del inmueble en discusión, sin tomar en cuenta que el recurrente pagó a la Curacao Trading Company el traspaso, lo que le acreditaba la debida compensación u ordenar su subrogación en cuanto a las partes alícuotas a cargo de cada uno de los co-sucesores y pago que permitía readquirir el referido inmueble, sea, a favor del finado Epifanio Acosta o de la sucesión, se violó con ello el artículo 875 del Código Civil; c) que al declarar la nulidad del contrato de venta intervenido entre el recurrente y el señor Epifanio Acosta, en virtud del artículo 1599 del Código Civil, por entender el tribunal que al momento de realizar dicho acto el inmueble no pertenecía ya al vendedor Epifanio Acosta, sino a la Curacao Trading Company, no se tomó en cuenta que el recurrente Tomás Acosta Cabreja, había saldado la deuda a nombre de su padre Epifanio Acosta, quien no estaba en condiciones de consentir dicho traspaso a su nombre; que el tribunal sostiene además para fundamentar su fallo que al momento de la venta de una porción de la parcela, la misma no pertenecía al patrimonio de Epifanio Acosta, como tampoco le pertenecía al momento de su fallecimiento, por lo que - sostiene el recurrente - que tampoco podía ordenarse la partición del inmueble, puesto que Epifanio Acosta había fallecido en el año 1984, o sea, cuatro años antes, momento en que ya pertenecía en propiedad a la Curacao Trading Company; que dicho inmueble debió ser transferido al recurrente, de acuerdo con el artículo 1134 del Código Civil, ya que él había sido la persona que pagó la deuda a la Curacao y adquirió el inmueble, que al no entenderlo así en la sentencia impugnada se ha incurrido en violación de los artículos 1108, 1134 y 1599 del Código Civil; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, la cual confirma la de jurisdicción original, así como de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: 1) que en fecha 11 de septiembre de 1941, fue expedido un Decreto de Registro No. 9618, mediante el cual se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 96, del Distrito Catastral No. 2 de la común de Villa Vásquez, a favor del señor Epifanio Acosta, en virtud del cual le fue expedido el Certificado de Título No. 129; 2) que en fecha 4 de agosto de 1953, fue inscrita una hipoteca judicial definitiva por la suma de RD\$921.68, sobre la referida parcela requerida por la Curacao Trading Company, en virtud de la sentencia dictada a su favor por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, y en perjuicio del señor Epifanio Acosta, propietario de la parcela ya indicada; 3) que en ejecución de esa hipoteca, la Curacao Trading Company, trabó embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación en su favor de la mencionada parcela, según sentencia de fecha 21 de octubre de 1953, en ejecución de la cual fue expedido a Curacao Trading Company, el Certificado de Título No. 120, acreditándola como nueva propietaria del indicado inmueble; 4) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras el 2 de septiembre de 1998, por la señora Santa Acosta Vda. Alemán, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de febrero del 2001, su Decisión No. 4, cuyo dispositivo se copia más adelante; 5) que apelada esa sentencia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 28 de agosto del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo también se copia más adelante;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que se ha podido advertir que el acto hecho por el Sr. Epifanio Acosta a su hijo Tomás Acosta, al momento en que se efectuó el referido acto de venta; este acto supuestamente hecho en fecha 4 de septiembre de 1983, el cual justificaba su derecho en el Certificado de Título No. 129, el mismo a la hora de esta supuesta venta se encontraba cancelado, en razón de que la Parcela

No. 96, en ese momento de la venta que alude el Sr. Acosta (hijo), no se encontraba a nombre de su padre Epifanio Acosta, esto se comprueba por la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, el cual contiene lo siguiente: “que por acto de fecha 19 de febrero de 1988 a la Curacao Trading Company, C. por A., se le entregó a nombre del Sr. Epifanio Acosta el Certificado de Título No. 55, el cual se encontraba en poder de la compañía, pues ésta se lo había adjudicado según sentencia de fecha 21 de septiembre de 1963, expidiéndose el Certificado de Título No. 120; que si se acepta la venta entre el Sr. Epifanio y Tomás, se estaría frente a una venta nula, por falta de derecho, ya que al momento en que el Sr. Epifanio vende a su hijo Tomás no tenía derecho en la referida parcela, y es sabido que el Código Civil plantea en su artículo 1599, que la venta de la cosa de otro es nula; por lo que procede declarar nulo el acto de venta por falta de derecho del Sr. Epifanio; que el acto de venta cuya nulidad se ha solicitado resulta anulable, porque la alusión a la justificación de derecho se basa en un certificado de título inexistente, y según el artículo 189 apartado (a) la mención del real certificado en que se basa una venta, es una referencia fundamental para la validez de la transferencia”;

Considerando, que también consta en dicha sentencia: “Que el artículo 1131 del Código Civil Dominicano, prescribe que: “La obligación sin causa, o la que se funda sobre una causa falsa o ilícita no produce efecto alguno”; en la presente convención se trata de una venta sin objeto de derecho, y en tal sentido carente de causa; que en lo que respecta a la venta hecha a la Sra. Santa Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 0003286-0, serie 101, domiciliada y residente en la C/30 de marzo No. 61, Castañuelas, no ha habido discusión, por lo que es procedente declarar buena y válida dicha venta”;

Considerando, que los jueces del fondo mediante el examen y ponderación de las pruebas que les fueron regularmente administradas comprobaron que para la fecha en que el recurrente alega que su padre otorgó en su favor la venta de la parcela, o sea, para el día 4 de octubre de 1983, ya la misma pertenecía a la Curacao Trading Company, desde el año 1953, a quien además también se le había expedido el correspondiente certificado de título en ejecución de la sentencia de adjudicación dictada a su favor por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi y por consiguiente, la alegada venta recaía sobre un inmueble que ya no pertenecía al vendedor señor Epifanio Acosta; que igualmente comprobaron los jueces del fondo que la referida venta estaba originada en un concierto fraudulento y que por tanto, el acto de ratificación de la misma instrumentado en fecha 26 de septiembre de 1986, por el señor Ramón Hemenegildo García, Juez de Paz de Castañuelas, en funciones de notario público, hecho por la señora María Anatalia Cabreja de Acosta, a su hijo Tomás Acosta, ahora recurrente, carecía también de validez jurídica, porque cuando se hicieron dichos actos, dicha parcela no pertenecía al señor Epifanio Acosta y por consiguiente no pertenecía al patrimonio de la comunidad que existió entre ella y su finado esposo Epifanio Acosta;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no simulación y esa apreciación queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, a menos que lo decidido acerca de la simulación en uno u otro sentido, se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta o con desnaturalización de dichos actos, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en lo que concierne al pago de la deuda con la Curacao Trading Company, con el cual el recurrente alega que recuperó para su padre la propiedad del inmueble, procede declarar que con ese pago él tiene derecho a recurrir contra los demás

herederos o sucesores por la parte que cada uno de ellos debió pagar personalmente en relación con la misma; que el pago por él realizado a la acreedora hipotecaria en las condiciones y circunstancias del caso, no podía convertirlo en propietario del inmueble, puesto que con el mismo retornó al patrimonio de la sucesión, y no al suyo;

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que les fueron administradas, según figura expresado en los considerandos tanto de la sentencia impugnada, como en la de jurisdicción original que fue confirmada por la primera, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Acosta Cabreja, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de agosto del 2003, en relación con la Parcela No. 96 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Dilecia Carrasco y Eugenio I. Bueno Vásquez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 24

- Sentencia impugnada:** Cámara de Consejo por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de agosto del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez y compartes.
- Abogados:** Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez, y Dres. Orfa Cecilia Charles Ledesma y Héctor Sigfredo Gross Castillo.
- Recurrida:** Empresa DSD- Construcciones y Montajes, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 22 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez y los Dres. Orfa Cecilia Charles Ledesma y Héctor Sigfredo Gross Castillo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0019470-7, 023-0072799-3 y 023-0014398-5, respectivamente, con bufete profesional abierto en la calle Puerto Rico No. 70, esquina Aruba, del Ens. Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en Cámara de Consejo por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de agosto del 2002, sobre apro-

bación de gastos y honorarios de abogados, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez, por sí y por la Dra. Orfa Cecilia Charles Ledesma, abogados de los recurrentes Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez y Dres. Orfa Cecilia Charles Ledesma y Héctor Sigfredo Gross Castillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez y los Dres. Orfa Cecilia Charles Ledesma y Héctor Sigfredo Gross Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0019470-7, 023-0072799-3 y 023-0014398-5, respectivamente, abogados de sí mismos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución No. 2489-2003, del 8 de diciembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Empresa DSD- Construcciones y Montajes, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en solicitud de aprobación de gastos y honorarios, interpuesta por el Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez, y los Dres. Blas Figuereo Peña, Orfa Cecilia Charles Ledesma, Luis Ernesto Lazala y Héctor Sigfredo Gross, contra los Licdos. Gus-

tavo Biaggi Pumarol, Rafael Puello Donamaria y el Dr. Michael H. Cruz González, el Magistrado Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 2 de abril del 2002, el Auto No. 81-2002, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Aprobar, como al efecto aprueba en la suma de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00), el presente Estado de Gastos y Honorarios, por considerar que es lo correcto; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, que el presente Estado de Gastos y Honorarios sea ejecutado en contra de la compañía DSD-Construcciones y Montajes, S. A. y en beneficio de los Dres. Eduardo Antonio Soto Domínguez, Orfa Cecilia Charles Ledesma y Héctor Sigfredo Gross Castillo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile la impugnación indicada por los Dres. Eduardo Antonio Soto Domínguez, Orfa Cecilia Charles Ledesma y Héctor Sigfredo Gross Castillo, en contra del Auto No. 81-2002, de fecha dos (2) del mes de abril del dos mil dos (2002), dictada por el primer sustituto, en funciones de Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Comisiona al Ministerial Robertino del Gúdice Kinipping, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación del presente auto”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Incorrecta aplicación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 10 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados dispone que la decisión que intervenga en ocasión de la impugnación de una liquidación de honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor

que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9°;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación intentado contra la sentencia No. 24 de fecha 26 de febrero del 2002, citada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró inadmisibile la impugnación elevada por los actuales recurrentes contra el Auto No. 81-2002, del 2 de abril del 2002, dictado por el Juez Presidente de ese tribunal, que aprobó un estado de gastos y honorarios sometido a su consideración;

Considerando, que en virtud del referido artículo 11 de la Ley sobre Honorarios de Abogados, la sentencia impugnada no era susceptible de ningún recurso, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez y los Dres. Orfa Cecilia Charles Ledesma y Héctor Sigfredo Gross Castillo, contra la sentencia dictada en Cámara de Consejo, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 25

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Francisco Antonio Pérez Cordero.
- Abogados:** Licda. Maritza Tejeda Suazo y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
- Recurrida:** Medimport Farmacéutica, S. A.
- Abogados:** Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Plinio C. Pina Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 22 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Pérez Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0120078-0, domiciliado y residente en la calle Los Cerros, Edif. Doña Carlota, Apto. B-3, Los Cerros del Norte, Km. 18 de la Autopista Duarte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maritza Tejada Suazo, por sí y por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados del recurrente Francisco Antonio Pérez Cordero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina Méndez, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrida Medimport Farmacéutica, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y la Licda. María Tejada Suazo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0151642-5 y 001-0530390-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero del 2004, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Francisco Antonio Pérez Cordero contra la recurrida Medimport Farmacia, S. A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte co-demandada Farmacia Vivian y Medimport, S. A., en cuanto a la prescripción extintiva de la acción por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión invocada por la parte co-demandada Farmacia Vivian y Medimport, S. A., en cuanto a la falta de calidad del demandante por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se excluye a la co-demandada Farmax Dominicana por no ser esta empleadora del demandante Francisco Antonio Pérez Cordero; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Francisco Antonio Pérez Cordero y el demandado Farmacia Vivian y Medimport Farmacéutica, S. A., por causa de despido injustificado por culpa del empleador y con responsabilidad para este; **Quinto:** Se condena al co-demandado Farmacia Vivian y Medimport Farmacéutica, a pagar al demandante Francisco Antonio Pérez Cordero, la cantidad de RD\$22,698.48, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$21,077.16, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$17,834.52, por concepto de 11 días de vacaciones; la cantidad de RD\$32,196.67, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$61,610.16, por concepto de 38 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$231,816.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$38,636.00 pesos promedio mensuales; **Sexto:** Se ordena a la parte co-demandada Farmacia Vivian y Medimport Farmacéutica, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92; **Séptimo:** Se condena al co-demandado Farmacia Vivian y Medimport Farmacéutica, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de la Licda. María Tejada Suazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, in-

tervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el fin de inadmisión propuesto por la empresa recurrente fundado en la falta de calidad y de interés del demandante originario, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Sr. Francisco Antonio Pérez Cordero, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 31, 34 y 35 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega: que de acuerdo al artículo 31 del Código de Trabajo, el contrato sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, naturaleza esta que no fue determinada por la Corte a-quá; que asimismo el artículo 34 de dicho código presume que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, siendo necesario, que para la existencia de un contrato para obra determinada o por cierto tiempo se haga por escrito, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que si bien el concepto correspondiente a los cheques se refiere a pago de iguales quincenales, avance a monto presupuestado para instalación de programas y servicios profesionales, no es suficiente para determinar la modalidad del contrato existente entre las partes, pues el contrato de trabajo no puede ser determinado por el título bajo el cual se denomine, sino por la realidad en que se desarrollan los hechos, por lo que esta Corte entiende que los cheques recibidos por el recurrido no prueban una relación de trabajo distinta a la de un contrato de trabajo por tiem-

po indefinido, ya que la presunción establecida por el artículo 15 es en beneficio del trabajador y lo dispensa del fardo de la prueba relativa al contrato, debiendo solo probar que realizó servicios, lo que ha ocurrido en la especie, según se evidencia de los cheques depositados por la recurrente; que del análisis de los párrafos precedentemente descritos de la comunicación enviada por el recurrido al Sr. Randolpho López, se puede comprobar que el propio recurrido evidencia que había sido contratado para un servicio determinado tal y como alega la parte recurrente en su instancia del recurso de apelación de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), cobrando así vigencia el contenido de los pagos por este, según se hace constar en los cheques depositados en el expediente, por lo que el medio de inadmisión planteado por la empresa recurrente debe ser acogido por reposar sobre base legal; que al declarar esta Corte inadmisibles la demanda por falta de calidad no está en la obligación de conocer sobre el fondo de la demanda y los méritos del recurso de apelación de que se trata, según lo establecido por los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo es un asunto que está íntimamente vinculado al fondo de una demanda en pago de indemnizaciones laborales, por lo que la misma no puede tratarse como un medio de inadmisión prescindiéndose del conocimiento de los demás aspectos de la demanda;

Considerando, que asimismo, el contrato por tiempo indefinido es el contrato por excelencia, del cual se presume su existencia en toda relación laboral, resultando que cuando esta relación se demuestra el empleador deba probar que la naturaleza de las labores o las necesidades de la contratación han generado otro tipo de contrato;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo da por establecido que el contrato de trabajo que ligó a las partes fue pactado por un servicio determinado, sin señalar en que consistió ese ser-

vicio y la razón de ser de este tipo de contratación, declarando en consecuencia inadmisibile la demanda del reclamante, sin analizar tampoco que en determinados casos los empleadores adquieren responsabilidad con la terminación de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, omisiones éstas que dejan la sentencia carente de motivos pertinentes y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida también impugnó, de manera incidental la sentencia impugnada por el recurrente principal, proponiendo como medio de casación, la violación de la ley, más específicamente los artículos 713 y VI Principio del Código de Trabajo. Omisión de estatuir;

Considerando, que en vista de que el vicio atribuido por la recurrente incidental a la sentencia impugnada está vinculado a la suerte final de la demanda original intentada por el señor Francisco Antonio Pérez Cordero y que como consecuencia de la casación de dicha sentencia, la demandada podrá presentar sus alegatos ante el tribunal de envío, esta corte declara que no ha lugar a pronunciarse sobre dicho recurso incidental.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aqua Flamberg Club, S. A.
Abogados:	Licdos. Franklin Leomar Estévez Veras, Bernardo Almonte y Jorge Luis Polanco Rodríguez.
Recurrida:	Sofía Caridad Reynoso.
Abogado:	Lic. Mascimo de la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aqua Flamberg Club, S. A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Bolívar No. 173 Esq. Rosa Duarte, Edif. Elías I, suite No. 2-H, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por Carmen Flamberg de Orsini, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0168557-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Franklin Leomar Estévez Veras, por sí y por los Licdos. Bernardo Almonte y Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogados de la recurrente Aqua Flamberg Club, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Arístides José Trejo Liranzo y Franklin Leomar Estévez Veras, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Mascimo de la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0885532-1, abogado de la recurrida Sofía Caridad Reynoso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Sofía Caridad Reynoso contra la recurrente Aqua Flamberg Club, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las parte Sofía Reynoso y la empresa Aqua Flamberg Club, S. A., por dimisión injustificada ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para la misma, y en consecuencia condena a la Sra. Sofía Rey-

noso, a pagar a favor de la empresa demandada, en aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo, 28 días de salario, ascendentes a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete con 52/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,287.52); **Segundo:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incaoda por la Sra. Sofía Reynoso, contra la empresa Aqua Flamberg Club, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge en cuanto al pago de los derechos adquiridos por la demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Aqua Flamberg Club, S. A., a pagar a favor de la Sra. Sofía Reynoso, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de catorce (14) años, once (11) meses y veintidós (22) días, un salario mensual de RD\$4,500.00 y diario de RD\$188.84; a) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$1,500.00; b) 60 días de salario ordinario correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa del año 2000, ascendentes a la suma de RD\$11,330.40; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doce Mil Ochocientos Treinta Pesos Oro Dominicanos con 40/100 (RD\$12,830.40); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Sofía Caridad Reynoso, contra la sentencia de fecha 31 de enero del 2002, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Aqua Flamberg Club, S. A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia se revoca parcialmente la sentencia apelada; **Tercero:** Declara terminado el contrato de trabajo que existió entre las partes por dimisión justificada y se condena a la empresa Aqua

Flamberg Club, S. A., a pagarle a la señora Sofía Caridad Reynoso, las siguientes prestaciones y derechos adquiridos: 28 días de preaviso, igual a RD\$5,287.24; 292 días de cesantía, igual a RD\$55,138.36; 12 días de vacaciones, igual a RD\$2,265.96, salario de navidad, igual a RD\$1,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$11,329.98; más 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$27,000.00, lo que hace todo un total de RD\$102,521.54, en base a un salario de RD\$4,500.00 pesos mensuales y 14 años y 11 meses, tiempo de trabajo que sobre en cuenta la variación de la moneda de acuerdo al índice de precios del consumidor establecido por el Banco Central de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Aqua Flamberg Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Mascimo de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic),

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos aportados y violación del artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen, por su vinculación, la recurrente alega: que a través de las declaraciones de los testigos Basilio A. López Rosario y Julio Gustavo Medrano Soto, la recurrida no demostró la justa causa invocada por ella, pero la corte no lo vio así, porque desnaturalizó esas declaraciones, a las que no le dio ningún crédito, a pesar de contener elementos suficientemente claros como para declarar injustificada la dimisión ejercida por ésta, pues no demostró que se le obligó a realizar un trabajo de inferior categoría del que estaba obligada, ni que fue maltratada por la recurrente y que lo que acontecido fue un acto de desobediencia de ella... de igual manera desnaturalizó los documentos depositados, particularmente la planilla del personal, donde se hace constar que su contrato de trabajo tenía una duración sólo de 12 años y

un mes y no 14 años como estableció la corte, y por igual que su salario era de RD\$3,500.00; que por demás de acuerdo con el artículo 41 del Código de Trabajo, el empleador tiene facultad de variar las condiciones de trabajo de los trabajadores, siempre que no haya una reducción del salario o signifique una situación humillante contra éstos, por lo que el traslado de una trabajadora de un lugar a otro, no es causal de dimisión, sino producto del ejercicio de ese derecho empresarial, lo mismo sucede con la supuesta amenaza alegada por la demandante, la que no fue probada; que frente a la presentación de la planilla del personal la Corte a-qua no podía dar por establecidos el tiempo de duración y el salario invocado por la demandante, porque la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene vigente hasta que se haga la prueba contraria, lo que se hizo con tal planilla, que no podía ser descartada por los jueces del fondo sobre la base de que era preparada por la recurrente, en razón de que en virtud de la ley, la misma tenía que ser verificada y avalada por las autoridades del trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en audiencia celebrada el día 2 de abril del 2003, fueron presentados como testigos por ante esta Corte los señores Basilio A. López Rosario y Julio Guztavo Medrano Soto; declarando el primero: Osiris era nuestro jefe, él le dijo, que si no se iba para atrás le iba a tirar con todo y parrillada y el segundo declaró, que el administrador y dueño de Aqua Flambergers era Osvaldo Osiris, que alzaron la voz y él le dijo que si no se iba la tiraba en la piscina, además del informe del Inspector de Trabajo de fecha 29 de marzo del 2001, según el cual reunidos en la empresa, la trabajadora Sofía, la propietaria y el esposo de ésta, señor Osvaldo Bosch y éste en tono de voz muy acalorado le dijo a la señora, tu vas a tener que irte, porque nosotros no te vamos a botar y no te vamos a dar un solo centavo, pedazo de abusadora, engañadora con certificado y licencia médica falsa, tú no eres más que una estafadora, no te vamos a dar ni un solo centavo; que en las declaraciones de los testigos y las del señor Osvaldo contenidas en el in-

forme de inspección, ha sido probada la violación del artículo 97, ordinales cuarto y quinto del Código de Trabajo, en que incurrió el empleador, en intentos de violencia, injurias y malos tratamientos contra la trabajadora recurrente como ha sido alegado por ésta, por lo que ha quedado probada la justa causa de la dimisión; que con relación al tiempo de labor de 14 años y 11 meses, alegado por la trabajadora en su demanda, la empresa no demostró por ningún medio a su alcance que esta tuviera uno diferente, por lo que debe ser admitido éste como tiempo de trabajo, y en cuanto al salario depositó planilla de personal fijo, pero sin fecha para establecer su año de vigencia y su forma de pago, sin sello ni firma, además de que es un documento elaborado por la misma empresa, documentos que deben ser descartados como prueba del salario alegado por la empresa recurrida, por lo que la misma no probó que la trabajadora tuviera un salario distinto al que alega esta última en su demanda, de RD\$4,500.00 pesos mensuales, el cual esta Corte establece como salario; que el artículo 16 del Código de Trabajo exime de la carga de la prueba al trabajador con relación a los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar y en virtud de que la recurrida no aportó la prueba de la declaración jurada que debe someter a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar el alcance de su ejercicio económico del año reclamado, debe ser condenada al pago de la participación en los beneficios que acuerda a la trabajadora el artículo 223 del citado Código de Trabajo”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la prueba que se les aporte y del examen de ésta formar su criterio sobre la prueba de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, otorgándole a las declaraciones de los testigos y a los documentos el valor probatorio que ellos entiendan tienen, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua al analizar las declaraciones de los testigos y las partes llegó a la conclusión de

que las faltas imputadas por la demandante a la demandada para justificar su dimisión fueron establecidas, sin que se advierta que para formarse ese juicio se incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, si bien la planilla de personal fijo, es un documento idóneo para probar los hechos contrarios a los sustentados por los trabajadores y de esta manera eliminar la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, los jueces del fondo siempre conservan el poder de apreciar el alcance y valor probatorio de la misma; que en la especie, el Tribunal a-quo restó valor a la planilla del personal fijo depositada por la recurrente a fin de demostrar el tiempo de duración y salario percibido por la demandante, sobre la base de que ésta estaba redactada en forma incompleta, con acrecencia de sello y firma, por lo que a su juicio no tenía ningún valor probatorio;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aqua Flamberg Club, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Mascimo de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de junio del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco C. González Mena, Conrad Pitaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo.
Recurrida:	Fruticultura del Caribe, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 22 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-0084509-8; Eugenio Andrés Matos Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-1165357-2; Angel Leonardo Matos Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0143157-5; Frank Enrique Matos Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0090797-1; Rhina María Matos Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-1377410-3, domiciliados y residentes en esta ciudad; e Inversiones Inmobiliarias P. T. L., S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Osvaldo Bazil

No. 5, Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, la señora Patricia Solano Lora, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0780927-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco C. González Mena, Conrad Pitaluga Arzeno y Katiuska Jiménez Castillo, abogados de los recurrentes María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos, Eugenio Andrés Matos Rodríguez, Angel Leonardo Matos Rodríguez, Frank Enrique Matos Rodríguez e Inversiones Inmobiliarias P. T. L., S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Francisco C. González Mena y Katiuska Jiménez Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0088450-1, 037-0020903-8 y 001-0176555-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos, Eugenio Andrés Matos Rodríguez, Angel Leonardo Matos Rodríguez, Frank Enrique Matos Rodríguez e Inversiones Inmobiliarias P. T. L., S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2450/2003, del 16 de diciembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara la exclusión de la recurrida Fruticultura del Caribe, S. A.;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 29 de diciembre de 1999, al pronunciar la casación de la sentencia del 5 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas Nos. 45-9, 45-13, 45-61, 52, 56, 61, 512, y 515 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, el referido tribunal así apoderado, dictó el 25 de junio del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declara su incompetencia jurisdiccional territorial y declina el presente expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte con asiento en Santiago de los Caballeros en virtud de la Ley 267 del 22 de julio de 1998 y ordena al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central enviar este expediente a dicho tribunal para los fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a la ley; artículos 20 y 21 de la Ley No. 3726 del 28 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 1351 del Código Civil y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia

impugnada se han violado los artículos 20 y 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque al declararse el Tribunal a-quo incompetente para conocer del asunto, y declinar el mismo por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 6 de la Ley No. 267 de 1998, puesto que al ser apoderado del caso por envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 29 de diciembre de 1999, que es irrevocable, no obstante haber conocido y sustanciado el fondo del proceso, para lo cual celebró tres audiencias, la última de las cuales lo fue el 6 de mayo del año 2002, en la que los actuales recurrentes presentaron sus conclusiones formales, otorgando el tribunal sendos plazos a las partes para el depósito de escritos ampliatorios de conclusiones y no obstante también haber sido apoderado del referido envío en un momento en que para la fecha del 29 de diciembre de 1999, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no estaba aún funcionando, puesto que fue puesto en funcionamiento el 11 de julio del 2000, o sea, siete meses después que la Suprema Corte de Justicia dictara su sentencia de envío, por lo que también se violó el artículo 1351 del Código Civil, al desconocer la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada se da constancia de que la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de diciembre de 1999, una sentencia mediante la cual casó, delimitado al aspecto de la litis en terreno registrado, la decisión No. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de mayo de 1997, en relación con las parcelas precedentemente mencionadas y que mediante la referida sentencia esta Corte envió el conocimiento del asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras que dictó la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la competencia es de orden público y puede ser declarada por el tribunal en cualquier estado de la causa, no obstante el tribunal observa que una de las partes invoca entre sus conclu-

siones la incompetencia de este tribunal para conocer este caso en virtud de la Ley 267 precedentemente enunciada; que en fecha 22 de julio de 1998 fue dictada la Ley 267 que creó varios Tribunales Superiores de Tierras y atribuye competencia jurisdiccional territorial a cada uno de ellos, que la Suprema Corte de Justicia casó con envió una sentencia del Tribunal Superior de Tierras el día 29 de diciembre de 1999, y la remitió al tribunal que la dictó, situación normal dada la existencia de un solo Tribunal Superior de Tierras, que el 11 de julio del 2000 fue puesto a funcionar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que las audiencias para instruir este envió se celebraron los días 23 de enero del 2002, 15 de marzo y 6 de mayo del mismo año y en la última se otorgaron plazos de treinta (30) días a cada una de las partes, o sea este expediente quedó en estado de fallo en julio del 2002, que según se advierte este tribunal no tenía competencia territorial para instruir este caso y fallarlo, pues como hemos constatado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte comenzó a funcionar el 11 de julio del 2000, y la instrucción del mismo comenzó en enero del 2002”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia recurrida: “Que se constata entre legajos que dada la situación de incompetencia territorial de este tribunal en este caso, este expediente en principio se envió para el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, pero creemos que por un desliz se devolvió a este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual no tenía competencia para instruirlo ni puede estatuir respecto al mismo, por lo tanto procede declinar este expediente para el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, con asiento en Santiago de los Caballeros, que es el que por jurisdicción territorial le corresponde de acuerdo a la Ley 267/98 vigente y el artículo 20 de la Ley de Casación”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley No. 267 de 1998, dispone que: (Transitorio).- Los asuntos que cursen por ante el Tribunal Superior de Tierras que no se encuentren en estado de fallo,

correspondientes a terrenos ubicados en los departamentos creados al momento de entrar en vigencia la presente ley, serán enviados a los correspondientes departamentos del Tribunal Superior de Tierras”;

Considerando, que en el último resulta (página 13) de la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: “que este expediente fue puesto en estado de recibir fallo”;

Considerando, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de cualquiera otra jurisdicción, cuando es apoderada de un recurso, que culmina con la casación de la sentencia impugnada, decidir igualmente, a cual tribunal envía el asunto, no pudiendo este último pronunciarse con respecto de su apoderamiento, sin incurrir si lo hace, como ocurre en la especie, en un exceso de poder;

Considerando, que al declinar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, basándose en las disposiciones transitorias del artículo 6 de la Ley No. 267 de 1998, ha desconocido la autoridad de la cosa juzgada que adquirió la sentencia de esta Corte del 29 de diciembre de 1999, mediante la cual casó la sentencia dictada por el mismo tribunal el 5 de mayo de 1997 y envió el asunto por ante dicho tribunal, incurriendo con ello en violación del texto legal citado que se refiere a los asuntos que al momento de entrar en vigencia dicha ley no se encontraban en estado de fallo; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de junio del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 45-9, 45-13, 45-61, 52, 56, 61, 512 y 515, del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de agosto del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Francisco A. Guerrero Pérez, Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
Recurrido:	Hipólito Duevil.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 22 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., compañía agroindustrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social establecido al sur de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Guerrero Pérez, por sí y por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrente Central Romana Corporation, LTD.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Mejía, por sí y por el Dr. Reymundo Antonio Mejía Zorrilla, abogados del recurrido Hipólito Duevil;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de agosto del 2003, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-064544-0, 026-0083965-4 y 026-0051841-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Hipólito Duevil contra Central Romana Corporation, LTD., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 5 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales que envuelven la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Central Romana Corporation, LTD. y el Sr. Hipólito Duevil, con responsabilidad para el trabajador, se declara justificada el despido; **Tercero:** Se rechaza la participación del Sr. Hipólito Duevil, en los beneficios de la empresa y salario de navidad por extemporáneo, puesto que serán pagados por la empresa Central Romana Corporation, LTD. en el mes de diciembre en curso. Se rechazan las demás peticiones del demandante en todas sus partes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se condena al Sr. Hipólito Duevil, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Juana María Rivera, Juan Ant. Botello Caraballo y Francisco Alb. Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Grissel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Hipólito Duevil, en contra de la sentencia No. 139-2002, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y con-

trario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida No. 139-2002, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** Determina, que la terminación del contrato de trabajo intervenido entre las partes, fue por despido y no por jubilación, y en consecuencia, declara el despido justificado por los motivos expuestos y resuelto por esta causa el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre las partes. Varía la calificación de la demanda ante el Juez a quo, determinando que la misma es en reclamo de una compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio, por haber sido jubilado por vejez el indicado trabajador por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, conforme al artículo 83 del Código de Trabajo y en consecuencia condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., a pagar al señor Hipólito Duevil, la suma de RD\$55,100.00, correspondientes a una compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio”, teniendo en cuenta una duración del contrato de trabajo de 20 años, con un salario de RD\$154.00 pesos diarios; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente en relación al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos que no sean los referentes a la compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio, propias de la jubilación, por los motivos expuestos, y en relación a las conclusiones de la recurrida, las rechaza por falta de base legal; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido respectivamente ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal, por motivos contradictorios y falsa interpretación del Art. 83 del Código de Trabajo y la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la recurrente invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida, la suma de RD\$55,100.00, por concepto de compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresas Lora, C. por A.
Abogado:	Dr. Antonio González Matos.
Recurridos:	Alfredo González Pichardo y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y Dr. Ronolfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas Lora, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. San Martín No. 247, Ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por su presidente Juan Francisco Lora Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0164124-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio González Matos, abogado de la recurrente Empresas Lora, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y el Dr. Ronolfido López B., abogados de los recurridos Alfredo González Pichardo, Pedro Antonio de Jesús Salazar, Manuel Mateo Cuevas, Francisco Robles, Enrique Ramírez Cuevas y Narciso Salvador Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Antonio González Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-0397608-0, abogado de la recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y el Dr. Ronolfido López B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1271564-4, 001-0179357-8 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Alfredo González Pichardo, Pedro Antonio de Jesús Salazar, Manuel Mateo Cuevas, Francisco Robles, Enrique Ramírez Cuevas y Narciso Salvador Sánchez contra la recurrente Empresas Lora, C. por A.,

la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que existieron entre los demandantes Sres. Alfredo González Pichardo, Pedro Antonio De Jesús Salazar, Manuel Mateo Cuevas, Francisco Robles, Enrique Ramírez Cuevas y Narciso Sánchez Salvador y los demandados Empresas Lora, C. por A., y el Sr. Juan Francisco Lora Jiménez, por causa de despido justificado; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes las demandas en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado incoadas por los Sres. Alfredo González Pichardo, Pedro Antonio de Jesús Salazar, Manuel Mateo Cuevas, Francisco Robles, Enrique Ramírez Cuevas y Narciso Sánchez Salvador, en contra de Empresas Lora, C. por A. y el Sr. Juan Francisco Lora Jiménez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Sres. Alfredo González Pichardo, Pedro Antonio de Jesús Salazar, Manuel Mateo Cuevas, Francisco Robles, Enrique Ramírez Cuevas y Narciso Sánchez Salvador, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio González Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por los Sres. Alfredo González Pichardo, Pedro Antonio De Jesús Salazar, Manuel Mateo Cuevas, Francisco Robles, Enrique Ramírez Cuevas y Narciso Sánchez Salvador, contra sentencia relativa a los expedientes laborales marcados con los Nos. 01-1178, 01-1179, 01-1180, 01-1181, 01-1182 y 01-1183, dictada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido in-

terpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso al Sr. Juan Francisco Lora Jiménez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el depósito de documentos del diez (10) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004) y el pedimento de admisión de un “Acto No. 3, denominado Proceso Verbal”, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex –trabajadora contra los ex –trabajadores, en consecuencia, condena a Empresas Lora, C. por A., pagar a favor de los Sres. Alfredo González Pichardo, Pedro Antonio de Jesús Salazar, Manuel Mateo Cuevas, Francisco Robles, Enrique Ramírez, Cuevas y Narciso Sánchez Salvador, los siguientes conceptos: 1.- **Pedro Antonio de Jesús Salazar:** Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; ocho (8) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), salario navideño y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Un Mil Con 00/100 (RD\$1,000.00) pesos semanales y un tiempo de siete (7) meses; 2.- **Alfredo González Pichardo:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, cincuenta y cinco días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Un Mil con 00/100 (RD\$1,000.00) pesos semanales y a un tiempo de dos (2) años y nueve (9) meses; 3.- **Francisco Robles:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vaca-

ciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Un Mil Trescientos Con 00/100 (RD\$1,300.00) pesos semanales, y un tiempo de dos (2) años y cuatro (4) meses; 4.- **Enrique Ramírez Cuevas:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo todo en base a un salario de Un Mil con 00/100 (RD\$1,000.00) pesos semanales, y un tiempo de un (1) año y siete (7) meses; 5.- **Manuel Mateo Cuevas:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación) y seis (6) meses del salario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Un Mil Con 00/100 (RD\$1,000.00) pesos semanales, y un tiempo de tres (3) años; 6.- **Narciso Sánchez Salvador:** Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cuarenta y ocho (48) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación) y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Un Mil Trescientos (RD\$1,300.00) pesos semanales y un tiempo de dos (2) años y cuatro (4) meses, después de haber sido supuestamente despedidos en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil uno (2001); **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente, Empresas Lora, C. por A., al pago de las costas del procedimiento

y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfido López B. y el Licdo. José Luis Batista B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Errónea interpretación del derecho, falta de motivos por no ponderar las conclusiones de la recurrente, rechazo de los documentos. Violación a los artículo 2 del Reglamento No. 258-93 de Aplicación al Código de Trabajo y 1315 y 1134 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan a su vez sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que en el mismo no se desarrollan los medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que aún cuando lo hace de manera muy sucinta, la recurrente desarrolla el medio propuesto, en forma tal que le permite a esta corte examinarlo y determinar si el mismo contiene fundamentos que ameritan la casación de la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua no quiso hacer valer los documentos depositados por ella, de manera principal las cartas enviadas a la Secretaría de Estado de Trabajo en diversas fechas denunciando las faltas cometidas de los trabajadores, comprobadas por el inspector de trabajo y que dieron lugar al despido justificado de los mismos, rechazando además los documentos donde se hace constar que los reclamantes recibieron el pago de los derechos adquiridos, es decir vacaciones y regalía pascual y las bonificaciones; que al rechazar sus documentos la Corte a-qua hizo una mala aplicación de la ley, porque el artículo 626 del Código de Trabajo dispone que en los días de la notificación del recurso de apelación, la recurrida depositará el escrito de defensa, pero esto no autoriza a rechazar los documentos que no se depositaron conjuntamente con ese escrito, como lo hizo la corte, al declarar injustifi-

cados los despidos de los recurridos, sin dar motivos suficientes para ello y sin que se le presentara las pruebas correspondientes;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que los demandantes originales y recurrentes, alegan que tanto el escrito de defensa como los documentos depositados por la empresa demandada un día antes de la audiencia de producción y discusión de pruebas y conclusiones al fondo, fueron aportados al Tribunal fuera del plazo de diez (10) días como establece el artículo 626 del Código de Trabajo, a contar de la notificación del recurso de apelación, y que por tanto debe ser rechazada su admisión, porque de ser admitidos, específicamente los nuevos documentos, fuera del procedimiento establecido en los artículos 543 y 631 del citado texto legal, atentaría contra su legítimo derecho de defensa establecido en el artículo 8 de la Constitución Dominicana, pedimento que debe ser acogido, en cuanto al depósito de documentos se refiere por los motivos expuestos, y no así en cuanto a las conclusiones contenidas en el escrito de defensa, que fueron ratificadas en la audiencia de prueba y fondo, porque a la empresa demandada también le asiste el derecho de rechazar o darle aquiescencia a las pretensiones de los demandantes presentando sus conclusiones al fondo, como en la especie lo hizo la empresa demandada; que la empresa demandada y recurrida, también solicita autorización para depositar un nuevo documento que denomina “Acto No. 3”, contentivo de un supuesto proceso verbal por Notario Público, en una próxima fecha, sin especificar a que se refiere dicho proceso verbal, pedimento que al ser rechazado, por no haber sido depositado oportunamente y conforme establecen los artículos 543 y 631 del Código de Trabajo; que como la empresa demandada y recurrida no probó por ninguno de los medios que la ley pone a su alcance, las causas invocadas en la comunicación de despido del diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil uno (2001), incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, por lo que procede

declarar injustificado el despido ejercido contra los demandantes, acoger la instancia introductiva de demanda, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que con la obligación de depositar los documentos antes del conocimiento de toda demanda, se persigue lograr la lealtad en los debates permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que si bien, los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo, que regulan el depósito de los escritos contentivos del recurso de apelación y de defensa del intimado, no exigen a las partes depositar los documentos conjuntamente con esos escritos, por analogía y dadas las razones que obligan el depósito de los documentos ante el Juzgado de Trabajo, en el momento en que depositan los escritos iniciales, se debe entender que en grado de apelación, el depósito de los mismos debe hacerse en el momento en que se realiza el recurso de apelación o se hace el escrito de defensa;

Considerando, que ese criterio queda robustecido, por las disposiciones del artículo 631 del Código de Trabajo, que faculta a la Corte a autorizar el depósito de documentos, previo cumplimiento de la formalidad dispuesta por el artículo 644 del mismo, hasta 8 días antes, por lo menos del fijado para el conocimiento del recurso de apelación;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua en forma correcta desestimó el depósito de documentos hecho por la recurrida en apelación y actual recurrente, al no hacerlo junto a su escrito de defensa, ni cumplir con las exigencias que establece la ley para que el mismo se realice con posterioridad a ese momento, lo que descarta el vicio de falta de ponderación de documentos que se le atribuye a la sentencia impugnada, pues no se incurre en el mismo si los documentos no han sido validamente depositados;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, determinó que la recurrente no demostró la justa causa de los despidos ejercidos por ella, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, dando los motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresas Lora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y del Dr. Ronolfido López B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 30

Resolución impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de septiembre del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrente: Víctor Manuel Cordero Hernández.

Abogado: Dr. Víctor Manuel Cordero Hernández

Recurridos: Héctor J. Rodríguez y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública 29 de septiembre del 2004.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Cordero Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0320023-4, domiciliado y residente en la calle Club Rotario No. 44, Ensanche Ozama, de la provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 3 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Manuel Cordero Hernández, en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Cordero Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0320023-4, abogado de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 875-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2004, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Héctor J. Rodríguez, Carmen Pérez Corporán y Ruth María Peña Domínguez;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de septiembre del 2003, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó una Resolución en relación con las Parcelas Nos. 3-I-1-003.3739-3740 (â) 3-I-1-003.3739-3742, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, que contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Aprobar los trabajos de refundición y subdivisión practicados por la Agrim. Ruth María

Peña Domínguez, en relación con las Parcelas Nos. 3-I-1- (á) 3-I-3, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata; debidamente autorizada en virtud de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 14 de abril del 2003; resultando las Parcelas Nos. 3-I-1-003.3739-3740 (á) 3-I-1-003.3737-3742, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Puerto Plata, cuyas áreas se consignan en el dispositivo de la presente resolución; **Segundo:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado Original de Título y su correspondiente duplicado del Dueño No. 71, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 3-I-1, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, expedido en fecha 27 de diciembre de 1996, a favor de la Sra. Carmen Pérez Corporán, de generales anotadas, por una (1) porción que mide 62 Has., 88 As., 64 Cas.; b) Cancelar el Certificado Original de Título y su correspondiente duplicado del Dueño No. 72, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 3-I-2, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, expedido en fecha 27 de diciembre de 1996, a favor de la compañía Consultores Mercantiles, C. por A., de generales anotadas, por una (1) porción que mide 62 Has., 88 As., 64 Cas.; c) Cancelar el Certificado Original de Título y su correspondiente duplicado del Dueño No. 73, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 3-I-3, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, expedido en fecha 27 de diciembre de 1996, en favor del Sr. Francisco Adolfo Rodríguez Pérez, de generales anotadas, por una (1) porción que mide 62 Has., 88 As., 64 Cas.; d) Expedir los Certificados Originales de Títulos y sus correspondientes duplicados del dueño que amparen el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 3-I-1-003.3739-3740 (á) 3-I-1-003.3739-3742., del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, resultante de los presentes trabajos de refundición y subdivisión en la siguiente forma y proporción: 1) Parcela No. 3-I-1-003.3739-3740, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata.

Área: 14 Has., 14 As., 99 Cas., de acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales correspondientes a esta parcela, en la siguiente forma y proporción: a) 09 Has., 74 As., 78.80 Cas., a favor de Víctor M. Cordero H., dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0320023-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; b) 04 Has., 40 As., 20.20 Cas., a favor de la Licda. Clara A. Acevedo, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0066839-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; 2) Parcela No. 3-I-1-003.3739-3741, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata. Área: 17 Has., 29 As., 37 Cas., de acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales correspondientes a esta parcela, a favor de la Licda. Ruth María Peña Domínguez, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0224620-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; 3) Parcela No. 3-I-1-003.3739-3742, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata. Área 157 Has., 21 As., 56 Cas., de acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales correspondientes a esta parcela, en partes iguales, a favor de la Sra. Carmen Pérez Corporán, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-4479308-5, (cédula anterior No. 40019, serie 1ra.) domiciliada y residente en la Av. 27 de febrero No. 238, Plaza Guridy, Ensanche Naco, apartado postal No. 2086, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; la compañía Consultores Mercantiles, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. 27 de febrero No. 238, Plaza Guridy, Ensanche Naco, apartado postal No. 2086, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; debidamente representada por su presidente Sr. Héctor José Rodríguez Pérez, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0161456-8, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero No. 238, Plaza Guridy, Ensanche Naco, apartado postal No. 2086, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; y el Sr. Francisco Adolfo Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1407130-1, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero No. 238, Plaza Guridy, Ensanche Naco, apartado postal No. 2086, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. Comuníquese al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, a la Dirección General de Mensuras Catastrales y a la Agrimensora contratista para su conocimiento y fines legales correspondientes”; b) que contra esa resolución ha recurrido en casación el Dr. Víctor Manuel Cordero Hernández, mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Corte el 9 de febrero del 2004;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso contra la resolución impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos; **Cuarto Medio:** No ponderación de los documentos sometidos al tribunal; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile y, en consecuencia no procede el examen de los medios propuestos en el recurso;

Considerando, que en la especie no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que, al hacer defecto los recurridos, éstos no han podido hacer tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Víctor Manuel Cordero Hernández, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 3 de septiembre del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 3-I-1-003.3739-3740 (á) 3-I-1-003.3739-3742, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de abril del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA).
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.
Recurrido:	Luis Jacinto Pérez.
Abogado:	Lic. Leonidas Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de septiembre del 2004.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln esquina Paseo de Los Locutores, Plaza Francesa, Suite 345, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Ramón Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0069200-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, abogado de la recurrente Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Leonidas Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-0264118-0, abogado del recurrido Luis Jacinto Pérez;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Jacinto Pérez, contra la recurrida, Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A., (INCALPA) la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por el demandado Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados (INCALPA) y el Ing. Ramón Gómez

Sánchez, de incompetencia en razón del territorio, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Luis Jacinto Pérez, y el demandado Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados (INCALPA), C. por A. y Ramón Gómez Sánchez, por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Tercero:** Se condena al demandado Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados (INCALPA), C. por A. y Ramón Gómez Sánchez, a pagar al demandante Luis Jacinto Pérez, la cantidad de RD\$3,524.92, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$4,280.26, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$1,762.46, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,750.00, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$5,665.05, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; más la suma de seis meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo esto en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados (INCALPA), C. por A. y Ramón Gómez Sánchez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Leonidas Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), por la razón social Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados (INCALPA), C. por A., contra sentencia No. 296-2003, relativa al

expediente laboral No. 02-6146/051-02-1013, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Aco-ge la corrección material en cuanto a la persona que figura como demandante originaria, en el escrito de defensa de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), depositado por dicho reclamante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye del proceso al Sr. Ramón Gómez Sánchez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex – empleadora contra su ex – trabajador, en consecuencia, condena a la empresa Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados (INCALPA), C. por A., a pagar al Sr. Luis Jacinto Pérez, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad; cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación), y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, correspondientes al año dos mil dos (2002), en base a un tiempo de labores de un (1) año y siete (7) meses y un salario de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Rechaza el pedimento de la suma de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos, por concepto de alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados (INCALPA), C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Leonidas Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido a su vez invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuatro Mil Doscientos Ochenta Pesos con 26/100 (RD\$4,280.26), por concepto de 34 días de cesantía; c) Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 46/100 (RD\$1,762.46), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Dos Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$2,625.00), por concepto de proporción salario de navidad; e) 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Dieciocho Mil Pesos 00/100 (RD\$18,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de Tres Mil Pesos 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales, lo que hace un total de Treinta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con 69/100 (RD\$35,857.69);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2/01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince 00/100 (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el

monto de (20) veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos 00/100 (RD\$68,300.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Leonidas Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 32

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de enero del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Josué Fajardo Solano.
- Abogados:** Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.
- Recurrido:** Alligiance International Manufacturing (Bermuda) LTD.
- Abogados:** Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 29 de septiembre del 2004.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Fajardo Solano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1391153-1, domiciliado y residente en la calle 27-D No. 53, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente Josué Fajardo Solano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Neftali Vidal Gómez, por sí y por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, abogado del recurrente Josué Fajardo Solano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero del 2004, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrente Alligiance International Manufacturing (Bermuda) LTD.; mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero del 2004, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados del recurrido Alligiance International Manufacturing (Bermuda) LTD.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Josué Fajardo Solano contra la recurrida Alligiance International Manufacturing (Bermuda) LTD., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Josue Fajardo Solano contra Alligiance International Manufacturing Convertors (Alligiance Cardinal Health Company), en cuanto al fondo la rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fundada, carecer de base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Josué Fajardo Solano, trabajador demandante y Alligiance International Manufacturing Convertors (Alligiance Cardinal Health Company), empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por la empresa y sin responsabilidad para esta; **Tercero:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitada por el demandante Josué Fajardo Solano, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Josué Fajardo Solano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y Rosa E. Diaz Abreu, abogados que afirman

haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por el Sr. Josué Fajardo Solano, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 68-2003, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio ejercido regularmente por la razón social Alligiance Cardinal Health Company, contra su ex-trabajador, Sr. Josué Fajardo Solano, y por tanto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recuso de apelación; **Tercero:** Condena al ex-trabajador sucumbiente Sr. Josué Fajardo Solano, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Georges Santoni Recio y Rosa E. Díaz Abreu, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e incorrecta interpretación del artículo 393 del Código de Trabajo, al conferirle mayor jerarquía al artículo 87 del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo. Violación al XII Principio del Código de Trabajo. Violación al artículo 4 de la Constitución de la República, relativo a la separación de Poderes del Estado. Violación al VI Principio del Código de Trabajo, que condena la mala fe en las relaciones de trabajo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir al no ponderar las declaraciones del señor Daylin Yoedy García Delgado. falsa e incorrecta interpretación del artículo 495 del Código de Trabajo, relativo a los plazos francos. Violación al V Principio del Código de Trabajo, relativo al abuso de derechos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega que: “la Corte a-qua incurrió en la falta de que omitió estatuir sobre las declaraciones vertidas por el Sr. García Delgado, dadas en fecha 12 de agosto del 2003 por ante ese Tribunal, en las cuales demostró de manera fehaciente que la empresa recurrida inició y ejecutó acciones persecutorias contra los 16 integrantes del comité gestor del sindicato y ejecutó acciones como despedirlos sin pago de prestaciones laborales o firmar un documento renunciando del referido comité, a cambio de entregarles determinada partida de dinero, entre otras cosas, pero para la Corte a-qua tales declaraciones no fueron dadas, puesto que en su sentencia no hace referencia a las mismas, ni para acogerlas ni para rechazarlas”;

Considerando, que en la exposición de los hechos de la sentencia impugnada consta que “en audiencia del día doce (12) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), la corte, respecto a la nueva tacha promovida por la parte recurrida con relación al testigo a deponer en el sentido de que el mismo tenía seis (6) meses que había salido de la empresa y que no podía ser testigo, sin embargo esta corte ha podido apreciar conforme con la fecha dada por la recurrida y el mismo testigo, que para la presente audiencia, habiendo éste terminado su relación de trabajo con la recurrida en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), como señalara la recurrida y fundamento de su pedimento, a la fecha de hoy la misma se encuentra en condiciones de oír al testigo, conforme criterio de la Suprema Corte de Justicia; se ordena la continuación de la audiencia”; (Sic),

Considerando, que si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación para ponderar las pruebas aportadas, en el uso del mismo deben señalar las razones por las cuales algunas no son tomadas en cuenta, a fin de que este tribunal en funciones de Corte de Casación pueda determinar si a las mismas se les dio su verdadero alcance y sentido;

Considerando, que en la especie, en la sentencia impugnada se hace referencia a la audición de un testigo, del cual no se señala su nombre, y que según consta en el acta de audiencia del 12 de agosto del 2003 responde al nombre de Daylin Yoedy García Delgado, cuyas declaraciones no fueron ponderadas por la Corte a-quá, pues ésta no hace ninguna mención de su contenido ni de los resultados de la medida de audición de un testigo, que como expresa la recurrente, fue presentado por ella con la finalidad de probar un alegado abuso de derecho atribuido a la recurrida y que como tal pudo haber tenido influencia en la solución del caso, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por incumplimiento de formalidades procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de agosto del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Costa Tropical, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés Hernández y Juan Francisco Tejada Peña.
Recurridos:	Heriberto Mercado y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de septiembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Costa Tropical, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Carretera Peña, kilómetro 1 ½ de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Ortiz Abreu, por sí y por los Licdos. Ramón Ismael Comprés Hernández y Juan Francisco Tejada Peña, abogados de la recurrente Hotel Costa Tropical, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés Hernández y Juan Francisco Tejada Peña, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de los recurridos, Heriberto Mercado, Rosa Crisostomos, Rolando Rojas Santana (Rolando Reyes), Luisa Céspedes, Sadrak Bellón, Lucía Cabrera, Maribel Peña González, Carlos de la Cruz, Carlos Castillo, Evelyn Surriel, Euclides Batista, Yudelka Fabián, Francisco de la Cruz, Crecencia Sánchez López, Mario González, José Morales Martínez, Feliciano Medina López, Arelis Martínez, Carlos Morrobel, Luis Salazar, Domingo Antonio Cabrera, Carmen Rosa de la Cruz y Carlos Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Heriberto Mercado y compartes contra la recurrente Hotel Costa Tropical, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 27 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, la inadmisibilidad a las acciones ejercidas por las partes demandantes en contra de la parte demandada por la prescripción, toda vez que las mismas fueron ejercidas después de más de dos (2) meses de la ruptura de los efectos del contrato de trabajo; **Segundo:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés y Juan Francisco Tejeda, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Ser rechazados los medios de inadmisión presentados por la empresa recurrida, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por la empresa Hotel Costa Tropical, S. A., en contra de la compañía A. R. A. Hotels, C. por A., por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Heriberto Mercado y compartes en contra de la sentencia No. 465-32-2002, dictada en fecha 27 de marzo del 2002 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata por ser conforme al derecho, salvo en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, y en consecuencia, se declaran resueltos, por el desahucio ejercido por el empleador, los contratos de trabajo a que se refiere la presente controversia, y por consiguiente, se condena a la empresa Hotel Costa Tropical a pagar a los trabajadores recurrentes los valores que se indican a continuación: **1) a favor del señor Heriberto Mercado:** a) Tres Mil Quinientos Veinti-

cuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$3,524.96), por 28 días de salario por preaviso; b) Cuatro Mil Doscientos Ochenta Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$4,280.31), por 34 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$1,762.48), por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; y d) Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$895.98), por salario de navidad; **2) a favor de la señora Rosa Crisóstomos:** a) Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$3,054.97), por 28 días de salario por preaviso; b) Dos Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con Veintidós Centavos (RD\$2,291.22), por 21 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Quinientos Veintisiete Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$1,527.48), por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; y d) Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$859.85), por salario de navidad; **3) a favor del señor Rolando Rojas Santana (Rolando Reyes):** a) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$3,524.96), por 28 días de salario por preaviso; b) Cuatro Mil Doscientos Ochenta Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$4,280.31), por 34 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$1,762.48), por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; y d) Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$895.98), por salario de navidad; **4) a favor de la señora Luisa Céspedes:** a) Tres Mil Noventa y Dos Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$3,092.76), por 28 días de salario por preaviso; b) Ocho Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$8,394.63), por 76 días de auxilio de cesantía; c) Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$1,546.38), por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; y d) Setecientos Ochenta y Seis Pesos con Doce Centavos (RD\$786.12), por salario de navidad; **5) a favor del señor Sadrak Bellón:** a) Tres Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$3,348.71), por 28

días de salario por preaviso; b) Siete Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$7,534.71), por 63 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$1,674.35), por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; y d) Ochocientos Cincuenta y Un Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$851.18), por salario de navidad; **6) a favor de la señora Lucía Cabrera:** a) Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$3,054.97), por 28 días de salario por preaviso; b) Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$2,945.86), por 27 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Quinientos Veintisiete Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$1,527.48), por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; y d) Setecientos Setenta y Seis Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$776.51), por salario de navidad; **7) a favor de Maribel Peña González:** a) Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con Noventa y Siete Pesos (RD\$3,054.97), por 28 días de salario por preaviso; b) Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$2,945.86), por 27 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Quinientos Veintisiete Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$1,527.48), por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; y d) Setecientos Sesenta y Seis Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$766.51), por salario de navidad; **8) a favor del señor Carlos de la Cruz:** a) Tres Mil Noventa y Dos Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$3,092.76), por 28 días de salario por preaviso; b) Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Catorce Centavos (RD\$4,639.14), por 42 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$1,546.38), por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas, y d) Setecientos Ochenta y Seis Pesos con Doce Centavos (RD\$786.12), por salario de navidad; **9) a favor del señor Carlos Castillo:** a) Tres Mil Setenta y Tres Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$3,073.77), por 28 días de salario por preaviso; b) Dos Mil Trescientos Cinco Pesos con Treinta y Dos Centavos

(RD\$2,305.32), por 21 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$1,536.88), por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; d) Setecientos Ochenta y Un Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$781.29), por salario de navidad; 10) **para la señora Evelyn Suriel:** a) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$5,287.45), por 28 días de salario por preaviso; b) Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$15,862.35), por 84 días de salario por auxilio de cesantía; c) Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$2,643.72), por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; y d) Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$1,343.67), por salario de navidad; 11) **a favor de Euclides Batista:** a) Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$1,762.48), por 14 días de salario por preaviso; b) Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$1,636.59), por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con Dos Centavos (RD\$1,133.02), por 9 días de salarios por vacaciones proporcionales no disfrutadas; y d) Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$895.98), por salario de navidad; 12) **a favor de la señora Yudelka Fabián:** a) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$3,524.96), por 28 días de salario por preaviso; b) Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$6,042.98), por 48 días por auxilio de cesantía; c) Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$1,762.48), por 14 días de salarios por vacaciones no disfrutadas; y d) Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$895.98), por salario de navidad; 13) **a favor del señor Francisco de la Cruz:** a) Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$1,762.48), por catorce días de salarios por preaviso; b) Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$1,636.59), por 13 días de salarios por auxilio de cesantía; c)

Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$1,384.80), por 11 días de salario por vacaciones proporcionales no disfrutadas; y d) Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$895.98), por salario de navidad; **14) a favor de Crescencia Sánchez López:** a) Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$3,054.97), por 28 días de salario por preaviso; b) Cinco Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con Nueve Centavos (RD\$5,237.09), por 48 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Quinientos Veintisiete Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$1,547.48), por 14 días de salario de vacaciones; y d) Setecientos Setenta y Seis Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$776.56), por salario de navidad; **15) a favor del señor Mario González:** a) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$3,524.96), por 28 días de salario por preaviso; b) Cuatro Mil Doscientos Ochenta Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$4,280.31), por 34 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$1,762.48), por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; y) Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$895.98), por salario de navidad; **16) a favor de José Morales Martínez:** a) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$5,874.94), por 28 días de salario por preaviso; b) Siete Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$7,133.86), por 34 días de salario por auxilio de cesantía; c) Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$2,937.47), por 14 días de vacaciones no disfrutadas; y d) Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$1,494.25), por salario de navidad; **17) a favor de Feliciano López:** a) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$4,699.95), por 28 días de salario de navidad; b) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$7,049.93), por 42 días de salario por auxilio de cesantía; c) Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pe-

sos con Noventa y Siete Centavos (RD\$2,349.97), por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; y d) Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$1,194.64), por salario de navidad; **18) a favor de Arelis Martínez:** a) Mil Ocho-cientos Setenta y Nueve Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$1,879.98), por 14 días de salario por preaviso; b) Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$1,745.69), por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos con Doce Centavos (RD\$1,477.12), por 11 días de salario por proporción de vacaciones no disfrutadas; y d) Novcientos Cincuenta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$955.71), por salario de navidad; **19) a favor del señor Carlos Morrobel:** a) Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$1,762.48), por 14 días de salario por preaviso; b) Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$1,636.59), por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$1,384.80), por 11 días de salario por proporción de vacaciones no disfrutadas; y d) Ocho-cientos Noventa y Cinco Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$895.98), por salario de navidad; **20) a favor del señor Luis M. Salazar:** a) Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$1,546.38), por 14 días de salario por preaviso; b) Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$1,435.92), por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Doscientos Quince Pesos con Un Centavo (RD\$1,215.01), por 11 días de salario por proporción de vacaciones no disfrutadas; y d) Setecientos Ochenta y Seis Pesos con Doce Centavos (RD\$786.12), por salario de navidad; **21) a favor del señor Domingo Antonio Cabrera:** a) Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$4,112.46), por 28 días de salario por preaviso; b) Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$12,337.38), por 84 días de salario por auxilio de cesantía; c) Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$2,056.23), por 14 días de sala-

rio por vacaciones no disfrutadas; y d) Mil Cuarenta y Cinco Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$1,045.31), por salario de navidad; **22) a favor de la señora Carmen Rosa de la Cruz:** a) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$3,524.96), por 28 días de salario por preaviso; b) Tres Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Siete Centavos (RD\$3,399.07), por 27 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$1,762.48), por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; y d) Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$895.98), por salario de navidad; y **23) a favor del señor Carlos Almonte:** a) Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$1,938.73), por 14 días de salario por preaviso; b) Mil Ochocientos Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$1,800.25), por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$1,380.80), por 10 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$985.58), por salario de navidad; **Quinto:** Se condena a la empresa Hotel Costa Tropical, al pago a cada trabajador de un día del salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes al desahucio de que se trata (preaviso omitido y auxilio de cesantía), hasta el pago total de dichas indemnizaciones o hasta que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y **Sexto:** Se condena a la empresa Hotel Costa Tropical al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y de la Licda. Aida Almánzar González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Fallo extra petita, violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que: “la propia Corte a-qua está consciente de que ha dado un fallo que no se ajusta a la ley al establecer que ha dado una solución de manera razonable según ella, la que debe imponerse para la prescripción en caso de desahucio, cuando para este caso existe una solución legal contenida en los artículos 702 Ord. 2do. y 704 del Código de Trabajo, que disponen que prescriben en dos meses las acciones en pago de las cantidades que corresponden al desahucio y al auxilio de cesantía y que el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato de trabajo; por otra parte como alegato para rechazar el pedimento de prescripción de la acción la Corte a-qua señala que el plazo de la prescripción comienza a computarse un día después de vencido el plazo de 10 días que otorga el artículo 86 del Código de Trabajo y que debido a que el trabajador desahuciado no puede ejercer válidamente su acción en pago de las indicadas prestaciones sino después del vencimiento del indicado plazo, esta expresión se realiza en franca violación a los artículos 2242 y 2251 del Código Civil Dominicano, puesto que no existe ningún impedimento legal para que el trabajador demande, ya que el plazo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo es a favor del empleador no del trabajador, lo que en ningún caso da lugar a una extensión del plazo de la prescripción; la Corte a-qua cuando falla rechazando el pedimento de prescripción ha dejado su decisión desprovista de toda base legal que justifique el dispositivo”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que sin embargo, en la presente especie estamos en presencia de un desahucio, caso en el cual el plazo de la prescripción comienza a computarse un día después de vencido el plazo de 10 días otorgados al empleador por el artículo 86 del Código de Trabajo para el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso omitido y al auxilio de cesantía; que ésta es la solución que de manera razonable debe imponerse para la prescripción en

caso de desahucio debido a que el trabajador desahuciado no puede ejercer válidamente su acción en pago de las indicadas prestaciones sino después del vencimiento del indicado plazo, siendo extemporánea toda acción que al respecto se intente, ya que los derechos correspondientes sólo son exigibles luego del vencimiento de dicho plazo”;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación que la Corte a-qua en su sentencia ha vulnerado las disposiciones de los artículos 702 Ord. 2do. y 702 del Código de Trabajo que prescriben que las acciones en pago de las cantidades que corresponden al desahucio y al auxilio de cesantía prescriben en el plazo de dos meses, y que dicha prescripción comienza en cualquier caso un (1) día después de la terminación del contrato de trabajo, y es por ello que dicha decisión se encuentra afectada por el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que tal y como lo consagra la Corte a-qua en las motivaciones de la decisión impugnada es criterio constante de esta Corte “que si bien el artículo 704 del Código de Trabajo establece que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de la terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días, en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión del preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales por no estar este aún en falta, lo que está avalado por el principio de que en los plazos de la prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedida de actuar en justicia”; que en esa virtud la declaración de la corte sobre la sensatez de la interpretación de las referidas disposiciones legales en cuanto al inicio del plazo para la prescripción, en el caso de la especie, es ajustada a la más correcta interpretación de la ley, pues tal y como queda establecido en la misma, el plazo de los diez (10) días de que disfruta el

empleador para realizar el pago de las prestaciones laborales constituye un verdadero impedimento legal para que el trabajador pueda iniciar las acciones derivadas del ejercicio del desahucio, vale decir para la reclamación de sus prestaciones laborales, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que: “la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos cuando el magistrado de primer grado deduce que ambas empresas formaban parte de un conjunto económico, puesto que son de un mismo dueño, lo cual no era suficiente para condenar a la empresa Hotel Costa Tropical, S. A., al pago de los derechos consignados en la sentencia de marras, en el presente caso no existe el conjunto económico tomado en consideración por la Corte de Apelación de Santiago, sino un mero contrato de alquiler del conocimiento de todos los trabajadores de la comunidad de Sosua y del Pueblo Dominicano, además de que para haber podido condenar a la empresa Hotel Costa Tropical, S. A., debió mediar la mala fe, la cual en todo caso debe ser probada por quien la alega; la Corte a-qua establece el desconocimiento por parte de los trabajadores de quién era su empleador, lo cual escapa a la verdad, esto surge cuando la corte no toma en cuenta a la hora de fallar los documentos depositados por los recurridos como lo es el acta de acuerdo levantada por la empresa A. R. A. Hotels y los trabajadores de la misma, y el acuerdo de Cesión de Crédito con el hotel que hiciera el Licdo. Alberto Castillo; queremos poner de manifiesto la falta de ponderación de documentos así como la desnaturalización de los tomados en cuenta para fallar; en el presente caso la Corte no solo viola el derecho de defensa de la parte recurrida sino que sustituye a las partes al momento de fallar y se convierte en protectora de los recurrentes; otro aspecto de la sentencia que deviene en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos lo constituye el apartado que se refiere al medio de inadmisión fundamentado en la supuesta falta de

calidad e interés, pues la Corte se limita a decir que ese aspecto toca el fondo del litigio; todo lo antes expuesto se produce en franca violación a la ley, por lo que existen razones jurídicas valederas que hacen casable la referida decisión”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que sin embargo: 1°) en ese mismo acto notarial No. 5 de fecha 4 de enero del 2002 el Sr. José Antonio Rojas Alvarez también reconoce que “...desde el año mil novecientos noventa y cinco (1995), hasta el abril (sic) del año dos mil uno (2001), la Compañía Turística Hotelera Ara Hotels, C. por A., ha estado operando los Hoteles Costa Tropical, Tropicana, Las Orquídeas, Residencial Casa Linda, Village Chessa, Bahía Linda, Terraza las Palmas, Punta Bonita, Tropicana Beach Side, Palmeral...”; y 2° que en todas las comunicaciones de desahucio de fecha 18 de abril del 2001, suscritas por el Sr. José Antonio Alvarez, en su condición de presidente de A. R. A. Hotels, se señala que los trabajadores desahuciados prestaban servicios en la empresa Club Costa Tropical; que ello pone de manifiesto que los actuales recurrentes estaban unidos mediante sendos contratos de trabajo con la compañía A. R. A. Hotels, C. por A., en tanto que operadora del indicado hotel, y con el Hotel como tal, en tanto que “unidad económica de producción o distribución de bienes y servicios”, ya que en dicho caso se produce una especie de confusión entre el propietario o explotador de la empresa (persona física o moral) y la empresa misma, bajo el entendido de que ambos son una misma cosa, el empleador, en este caso debiendo responder solidariamente (laboralmente hablando) frente a sus trabajadores; que la existencia de este vínculo contractual es una realidad que no puede ser borrada o desconocida por el mero hecho de que el Sr. Rojas Alvarez haya reconocido, en su condición de presidente de la compañía A. R. A. Hotels, C. por A., que esta última era la única empleadora y la única responsable (desde el punto de vista laboral) frente a los trabajadores, dado el carácter de orden público del derecho laboral”; y continúa agregando “que la empresa recurrida también ha concluido (de mane-

ra principal) solicitando que “Previo conocimiento del fondo de la litis, declarar inadmisibile e irrecibible la demanda interpuesta por los Sres. Heriberto Mercado y compartes, contra la empresa Hotel Costa Tropical, S. A., por falta de calidad e interés debido a que entre el primero (sic) y la última no existe ni existió relación laboral alguna” y por último “que, no obstante, dicho pedimento tiene que ver con el fondo de la acción de los trabajadores, razón por la cual debe ser rechazado en tanto que medio de inadmisión, bajo la consideración de que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 834, “Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación propuesto relativo a que en su decisión la Corte decidió en forma extra-petita, y violando el principio de inmutabilidad del proceso y desnaturalizando los hechos de la causa; es evidente que ésta al ser apoderada de las reclamaciones de la parte recurrida estaba en la obligación, como es el criterio constante de esta Corte, de precisar en forma inequívoca, quien era el verdadero empleador de los trabajadores, y de conformidad con las motivaciones que sirven de base a la sentencia impugnada la Corte a-qua realizó un examen exhaustivo de las pruebas aportadas, determinando que la real empleadora de los trabajadores lo era la empresa A.R.A. Hotel, C. por A., en su calidad de operadora del Hotel Costa Tropical; que tal manera de razonar está dentro de los poderes de que se encuentran investidos los jueces del fondo en materia de trabajo, sin que esto constituya el vicio de fallar extra-petita como lo ha planteado la recurrente; que no se advierte además que la decisión impugnada haya variado en modo alguno el objeto principal de la demanda, por lo que resulta improcedente el argumento de que la decisión atacada ha vulnerado el principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que la recurrente en la parte final de su segundo medio imputa a la decisión recurrida el vicio de violación a la ley, en razón de que la Corte a-qua decidió que el medio de inadmisión

presentado fundamentado en la supuesta falta de calidad e interés, más que el medio de inadmisión constituye una defensa al fondo; pero,

Considerando, que como lo expone la Corte a-qua en la motivación de la sentencia recurrida, el proceso lógico necesario para enjuiciar el medio de inadmisión presentado, tiene todas las características de una defensa al fondo, pues con ella se persigue el rechazamiento de la demanda como un asunto de fondo, por lo que dicho medio debe ser igualmente desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte en funciones de Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Costa Tropical, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y de la Licda. Aida Almánzar González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Textiles Puig, S. A.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Lic. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Recurridos:	Marino Antonio Cabrera Quero y compartes.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 29 de septiembre del 2004.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Textiles Puig, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Aníbal Espinosa No. 303, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Ramón J. Puig, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0067405-0, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina Méndez, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de los recurridos Marino Antonio Cabrera Quero, Cristóbal Peña Santana y María Altagracia de la Cruz María;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Ernesto Raful, cédula de identidad y electoral No. 001-0143328-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2004, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Marino Antonio Cabrera, Cristóbal Peña Santana y María Altagracia de la Cruz María, contra la recurrente Industrias Textiles Puig, S. A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra el demandado Industrias Textiles Puig y/o Ramón J, Puig Ordeix, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de desahucio ejercido por el demandado, en virtud del artículo 75 Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar a los demandantes, las siguientes prestaciones laborales: **al Sr. Marino A. Cabrera Quero:** la cantidad de RD\$19,974.64, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$24,254.92, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$17,121.12, por concepto de 24 días de vacaciones de los años 1997 y 1998, la cantidad de RD\$8,500.00, por concepto de la proporción del salario de navidad, la cantidad de RD\$32,102.10, por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$17,000.00 mensuales; **al Sr. Cristóbal Peña Santana:** la cantidad de RD\$4,699.80, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$67,811.40, por concepto de 404 días de cesantía; la cantidad de RD\$1,846.35, por concepto de 11 días de vacaciones del año 1998 y RD\$3,021.30, por concepto de 18 días de vacaciones del año 1997; la cantidad de RD\$2,000.00, por concepto de proporción de salario de navidad del año en curso y RD\$4,000.00, por concepto del salario de navidad del año 1997; la cantidad de RD\$20,142.00, por concepto de 120 días de participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales; **a la Sra. María Altagracia de la Cruz María:** la cantidad de RD\$5,287.24, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$71,377.74, por concepto de 378 días de cesantía; la cantidad de RD\$2,077.13, por concepto de 11 días de vacaciones del año 1998; la cantidad de RD\$3,398.94, por concepto de 18 días de vacaciones del año 1997; la cantidad de

RD\$2,250.00, por concepto de proporción salario diferido de navidad del año en curso y RD\$4,500.00, por concepto de salario diferido del año 1997; la cantidad de RD\$22,659.60, por concepto de 120 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$4,500.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar a cada uno de los demandantes, un (1) día de salario por cada día de retardo, a partir del 10 de julio de 1998 hasta el día 2/10/2000, fecha en que se pronuncia esta sentencia y que se desglosa así: **al Sr. Marino A. Cabrera Quero**, la cantidad de RD\$459,000.00, en base a un salario mensual de RD\$17,000.00; **al Sr. Cristóbal Peña Santana:** la cantidad de RD\$108,000.00, en base a un salario mensual de RD\$4,000.00; a la Sra. María Altagracia Cruz María, la cantidad de RD\$121,500.00, en base a un salario mensual de RD\$4,500.00, todo esto en virtud de lo establecido por el artículo 86, de la Ley No. 16-92; **Quinto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil uno (2001), por la razón social Industrias Textiles Puig, S. A., y en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por los Sres. Mario Antonio Cabrera, Cristóbal Peña Santana y María Altagracia de los Santos María, contra la sentencia dictada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil (2000), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida y recurrente incidental, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte recurrente principal Industrias Textiles Puig, S. A., por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechazan los sendos recursos de apelación interpuestos por Industrias Textiles Puig, S. A., en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil uno (2001), y el recurso incidental interpuesto en fecha diez (10) de octubre del año dos mil dos (2002), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundados, carentes de base legal y especialmente por falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia se confirman los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del dispositivo de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho y contradicción de motivos (falta de base legal); **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que mediante instancia del 17 de enero del 2003, le solicitó a la Corte a-qua una reapertura de debates ante la localización de nuevos documentos capaces de cambiar la suerte del presente litigio, los que contienen información fidedigna sobre el salario de los co-demandantes, y por otro lado revelan que la empresa no obtuvo beneficios durante el ejercicio fiscal 1997-1998, lo que hubiese conducido a la Corte a reducir el monto de las prestaciones y a rechazar la solicitud de pago de participación en los beneficios, reapertura que fue solicitada, en virtud de que a juicio de la Corte esos documentos reposaban en po-

der de la empresa con anterioridad al litigio, desconociendo que para la procedencia de una reapertura basta que se trate de documentos nuevos y que en la especie esos documentos estuvieron en manos de un secuestrario judicial que los liberó a finales del año 2002, lo que fue suficientemente expuestos ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta al respecto: “Que la reapertura de los debates es una figura jurídica procedente cuando en un litigio aparecen hechos o documentos nuevos que puedan, por su importancia, influir decisivamente en la suerte del proceso. En especie, esta Corte, luego de comprobar que los documentos en los cuales la parte solicitante apoya sus pretensiones, son documentos que se encontraban en su poder con anterioridad al litigio del caso de que se trata, mismos que fueron localizados por ellos, según las motivaciones de su instancia, después de haber presentado sus conclusiones de forma milagrosa (sic), lo que evidencia una ostensible negligencia de la parte solicitante, por la que no puede ser castigada la parte recurrida. Sabiendo que es de principio que nadie puede prevalecer de su propia falta, pues al abrir el recurso de apelación una nueva instancia, el recurrente tenía la obligación de depositar, junto a su recurso de apelación, los documentos en los cuales sustentaba sus alegatos, dado el efecto devolutivo del recurso, el caso se instruiría de nuevo desde la demanda que dio origen a la sentencia recurrida en apelación, por lo que procede rechazar la solicitud de reapertura de los debates promovida por la parte recurrente”;

Considerando, que el artículo 544 del Código de Trabajo, aplicable en grado de apelación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 631 de dicho código, establece que “es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más documentos, cuando “la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello y siempre que en di-

cho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, especificando el documento de que se trata”, o cuando se trate de documentos desconocidos por el solicitante en el momento del depósito del escrito inicial;

Considerando, que esas exigencias rigen también cuando la solicitud del depósito de documentos se realiza después de haberse cerrado los debates y se pretende la reapertura de éstos para el depósito de tales documentos, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuando el impetrante ha cumplido con las mismas;

Considerando, que el estado de secuestro judicial de una empresa, afecta mayormente los organismos de dirección de ésta, pero no está llamado a obstaculizar su normal funcionamiento e impedir que la misma proceda con regularidad frente a los procesos judiciales en que se encuentre inmersa, por lo que no es óbice para que una parte en esa circunstancia realice el depósito de los documentos que estén en su posesión, en el momento en que deba depositar su escrito de apelación o de defensa, según el caso;

Considerando, que en la especie el Tribunal a quo en uso de sus prerrogativas, descartó el depósito de los documentos cuya falta de ponderación le atribuye la recurrente al determinar que los mismos estaban en su poder mucho antes del inicio de la demanda y que no tuvo ningún impedimento para su comunicación en el término legal, lo que descarta la existencia de este vicio que se le imputa a la decisión objetada razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega: que a pesar de que la sentencia expresa que entre los documentos sometidos a los debates se encuentra una comunicación de despido del 30 de junio de 1998, en otra parte de la misma la Corte a qua establece que la terminación de los contratos de trabajo de los demandantes obedeció al desahucio ejercido por su empleador el 30 de junio del 2003, sin dar explicación clara, precisa y suficiente que edifique sobre esa clara

contradicción de motivos; que asimismo la Corte estableció como salario ordinario del señor Mario Cabrera Quero la suma de RD\$17,000.00, al considerar que este ganaba un salario fijo de Diez Mil Pesos Oro y RD\$5,500.00, por concepto de uso de vehículo, lo que es incorrecto, en primer lugar porque no se puede calificar como salario ordinario la suma que se entregue por una sola vez a un trabajador por este concepto, porque para que el mismo tenga característica de salario, es necesario que se haga de manera permanente e invariable y, en segundo término porque la suma de RD\$10,000.00 y RD\$5,500.00, no da como resultado RD\$17,000.00, sino RD\$15,500.00;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que como piezas del expediente se encuentran depositadas tres (3) comunicaciones de fecha treinta (30) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por medio de las cuales la empresa recurrente y demandada original se dirige a los recurridos informándoles, que con efectividad a esa misma fecha, y sin alegar causa, daban por terminado los contratos de trabajo que los unía, bajo la modalidad del desahucio, haciendo indicación de que les serían pagadas las prestaciones laborales correspondientes; que el desahucio es el caso por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido, derecho este que en la especie fue ejercido por la parte recurrente principal, aspecto que no resulta controvertido en el presente proceso; que en su instancia de demanda, así como en sus alegatos por ante esta Corte, el co-recurrido Sr. Mario Cabrera, alega haber laborado por espacio de un (1) año y nueve (9) meses, aspecto este igualmente no controvertido. Sin embargo, en lo relativo al salario devengado por este, el co-recurrido estableció un salario de Veintidós Mil Quinientos con 00/100 (RD\$22,500.00) pesos mensuales, el cual según su alegatos era el resultado de un salario básico de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, Cinco Mil Quinientos con 00/100 (RD\$5,500.00) pesos, como una asignación mensual por

el uso del vehículo y lo restante correspondiente a 1% que recibía por concepto de comisiones por ventas supervisadas; esta Corte, luego de comprobar que el recurrente ciertamente recibía un salario básico de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, y una compensación por el uso de vehículo de Cinco Mil Quinientos con 00/100 (RD\$5,500.00) pesos, tal y como lo expresa la comunicación dirigida por la empresa recurrente, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), en la que se le otorga la asignación solicitada por el Sr. Cabrera en una comunicación dirigida a la empresa en fecha cinco (5) de septiembre del año del mil novecientos noventa y siete (1997), sin embargo, lo relativo al pago de comisiones por venta, el co-recurrido, no probó por ante esta Corte, a cuanto ascendió el volumen de las ventas realizadas por él, para poner a la Corte en condiciones de determinar a cuanto ascendía el porcentaje que le correspondía, por lo que esta Corte rechaza el reclamo relativo a las comisiones por ventas, y da por establecido un salario mensual de Diecisiete Mil con 00/100 (RD\$17,000.00) pesos, aspecto este no contestado por la empresa recurrente, y consignado en la sentencia recurrida”;

Considerando, que carece de trascendencia el hecho de que en la relación de los documentos depositados por las partes se le de a uno de ellos una calificación distinta a la que se deriva de su contenido, en vista de que comúnmente en esa relación se identifican los documentos en la forma que son presentados por las partes en los inventarios correspondientes;

Considerando, que a pesar de que en la relación de documentos se identifica la carta del 30 de junio de 1997 como carta de despido, la sentencia impugnada analiza dicho documento y da motivos suficientes y pertinentes que no dejan lugar a dudas de que se trata de una carta mediante la cual el empleador ejerce el desahucio contra los reclamantes, en la que incluso le ofrece el pago de las indemnizaciones laborales que les corresponden como consecuencia de la terminación de sus contratos de trabajo por esa causa, lo

que sirvió de fundamento al Tribunal a-quo para dar por establecido el desahucio invocado por los demandantes, constituyendo un motivo suficiente que no sufre desmedro por la errada calificación dada al documento en cuestión;

Considerando, que por otra parte, para fundamentar el criterio de que el demandante recibía la suma de RD\$5,500.00 por concepto del uso de su vehículo, de manera continua y permanente, lo que le da categoría de salario ordinario, la Corte a-qua se valió de la comunicación dirigida por la empresa al recurrido, en la que se le participa que recibirá esa suma mensual, calificándola ella misma como un incremento del salario del trabajador, por lo que la decisión del Tribunal a-quo de agregar esa cantidad al monto del salario ordinario de éste, fue producto de la correcta ponderación de dicho documento y de los demás hechos de la causa;

Considerando, que sin embargo, es correcto tal como lo invoca la recurrente, que la Corte a-qua hizo una sumatoria incorrecta al estimar que el salario mensual del trabajo ascendía a RD\$17,000.00, al adicionar la suma recibida por concepto del uso del vehículo, arriba indicada, al monto de RD\$10,000.00, que como salario básico, según el tribunal, recibía dicho trabajador, pues es evidente que esas dos partidas dan un salario de RD\$15,500.00, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente alega: que los jueces del fondo le impusieron la obligación del pago de las prestaciones laborales más la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo a partir del 10 de julio de 1998, sin embargo, tanto la decisión del tribunal de primer grado, como la de la Corte a-qua fueron emitidas después de vencidos los plazos legales, agravando así su situación al acumular una mora judicial de más de un año y un mes, lo que repercute en los salarios adicionales que tiene que pagar en virtud del referido artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo no está sujeto a que los tribunales apoderados de las demandas en pagos de indemnizaciones laborales por preaviso omitido y auxilio de cesantía, como consecuencia de un desahucio ejercido por un empleador, decidan los asuntos puestos a su cargo en el plazo legal, sino al no cumplimiento de parte de los empleadores, de su obligación de pagar esas indemnizaciones dentro del término de 10 días a partir de la fecha en que le ponen término al contrato de trabajo y teniendo como límite la realización de ese pago;

Considerando, que el hecho de que un tribunal no decida un asunto dentro de los plazos legales constituye una falta de los jueces que podría dar lugar a acciones en su contra, que en esta materia lo sanciona el artículo 535 del Código de Trabajo, con la destitución, en caso de reincidencia, pero dicha falta no constituye un vicio a los fines de la casación de la sentencia, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos presentan un recurso de casación incidental, en el que proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley, más específicamente los artículos 623 y 586 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la ley, más específicamente los artículos 36, 534, 712 y 713 y Principio VI del Código de Trabajo. Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa. Desnaturalización; **Tercer Medio:** Violación de la ley, más específicamente el artículo 704 (violación del derecho de defensa). Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa. Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega, lo siguiente: que Industrias Textil, S. A., cuando presentó su recurso de apelación se limitó a señalar que se hizo una aplicación errada de los textos legales, sin indicar cuales, y sin señalar donde radican los errores

que se pretenden imputar a la sentencia recurrida, lo que no cumple con la formalidad que exige el artículo 623 del Código de Trabajo, de señalar el “objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde”, falta esta que no permite la amplitud y los márgenes de su apoderamiento para estatuir, además de que violenta el derecho de defensa de la parte recurrida, quien no tiene un parámetro real para establecer sus medios de defensa y discutir los puntos de derecho que pudieren ser objeto de la impugnación por medio del recurso; que así como la Corte de Casación declara inadmisibles el recurso de casación que no contiene señalamiento de medios y el desarrollo de éstos, *mutatis mutandi*, debe aplicarse en grado de apelación;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en su escrito de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), la parte recurrida y recurrente incidental solicita la inadmisibilidad del recuso fundando sus alegatos en la supuesta violación del artículo 623 del Código de Trabajo, alegando que la parte recurrente principal no hizo objeción y que su recurso sólo se limita a establecer, que se hizo una aplicación errada de la ley; sin embargo, esta Corte luego de comprobar que en las conclusiones del recurso de que se trata la recurrente principal solicita la revocación total de la sentencia recurrida, lo que pone de manifiesto su inconformidad con dicha decisión, y en el alcance del artículo 534 del Código de Trabajo obliga al tribunal a suplir los medios de derechos, pues el objeto de la apelación lo constituye la solicitud de revocación de la sentencia formulada por la parte recurrente, por lo que las conclusiones incidentales planteadas en ese sentido deben ser rechazadas por esta Corte”;

Considerando, que la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para la validez de un acto se sanciona con la nulidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 486 del Código de Trabajo “en las materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma”, mientras que “la nulidad por vicios no formales sólo puede ser declarada en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley”;

Considerando, que cuando en un recurso de apelación no se hace mención a partes específicas de la sentencia impugnada y se atribuye al tribunal de primer grado haber hecho una mala aplicación del derecho, dicho recurso tiene un alcance general y el apoderamiento del tribunal de alzada es pleno para conocer la demanda en todas sus partes, de acuerdo al efecto devolutivo de la apelación, lo cual pone al recurrido en condiciones de preparar su defensa teniendo en cuenta esa circunstancia;

Considerando, que en la especie, al margen de que en su escrito de apelación la recurrente atribuye vicios específicos a la sentencia apelada y hace señalamientos del objeto de la apelación, el cual es lograr la revocación total de dicha decisión, con lo que se cumplió con la exigencia del artículo 623 del Código de Trabajo, el Tribunal a-quo suplió los medios de derecho que estimó pertinentes para dictar su fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo que le autoriza a ello, a la vez que, aún cuando no se hubiere cumplido con dicha formalidad, la misma no tuvo ninguna consecuencia perjudicial para los recurrentes incidentales, al no haber sido modificada la sentencia apelada, sino confirmada, efecto éste, que era lo que ellos perseguían, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes incidentales alegan: que a pesar de haberse establecido las faltas cometidas por el empleador, la Corte a-qua rechazó el pedimento de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por

esas faltas, con lo que violó los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo que declaran que los empleadores son responsables civilmente de los actos que realizan en violación de las disposiciones de dicho código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que el mismo prevé y que pudieran ser aplicables, quedando el demandante liberado de la prueba del perjuicio; que para cometer esa violación la Corte a-qua limitó sus conclusiones al mero hecho del pago de horas extraordinarias, lo cual ya habían rechazado de forma previa, absteniéndose a reconocer las otras faltas cometidas por los empleadores durante la ejecución del contrato de trabajo, tal como era su obligación; que por otra parte reclamó el pago del salario de navidad, proporción de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, respecto de los años 1997 y 1998, pero le fue rechazado sobre la base de que estaban prescritos, no coligiéndose que ninguna parte propusiera tal prescripción, la que no podía ser proclamada de oficio por el Tribunal a-quo, al tratarse de una cuestión de interés privado. Por demás habiendo terminado el contrato el 30 de junio de 1998, los reclamantes estaban en condiciones de solicitar de forma retroactiva todos los derechos pendientes hasta el 30 de junio de 1997, de acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia objetada en otro de sus considerandos establece: “Que si bien es cierto que independientemente de la modalidad de terminación de los contratos de trabajo, el empleador está en la obligación de pagar a sus trabajadores los derechos adquiridos por estos no es menos cierto el hecho de que estos deberán ser reclamados dentro de los plazos establecidos por la ley, pues estos derechos no son acumulativos. En la especie, los recurridos reclaman salario de navidad correspondiente al año de mil novecientos noventa y siete (1997), y participación individual en los beneficios de la empresa, correspondientes a los períodos fiscales mil novecientos noventa y seis (1996) y mil novecientos noventa y siete (1997); reclamamos estos que en el alcance del artículo 703 están prescritos; no así los relativos al año mil novecientos

noventa y ocho (1998), mismos que son acogidos por esta Corte, en el alcance del artículo 1315 del Código Civil, que lo obligaba a probar el pago o el hecho que extinguía su obligación; que en su recurso incidental de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), los recurrentes y demandantes originarios, reclaman indemnizaciones por supuestos daños y perjuicios, fundados en el hecho de que el empleador alteró las condiciones y en el hecho de no haber pagado horas extraordinarias; sin embargo, los recurrentes incidentales y demandantes originarios no probaron a esta Corte, en qué consistían las vejaciones a las cuales fueron sometidos, y habiendo la Corte rechazado el pago de horas extraordinarias por falta de pruebas, procede en consecuencia rechazar la demanda en este aspecto”;

Considerando, que la prescripción de las acciones en esta materia es de interés privado, lo que impide a los jueces declararla si no ha sido previamente planteada por una de las partes;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada no indica si frente al pedimento de los reclamantes del pago de derechos correspondiente al año 1997, la demandada invocó la prescripción de esos derechos, en cuyo caso podría acoger dicha prescripción si del estudio del caso se revelaba que los derechos reclamados debieron haberse disfrutados más allá de un año antes de la terminación de los contratos de trabajo, como lo prescribe el artículo 704 del Código de Trabajo, estando carente de base legal la sentencia impugnada en ese aspecto;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia objeto de este recurso y de los documentos que integran el expediente se advierte que al solicitar la reparación de los daños y perjuicios invocados por los demandantes, éstos la fundamentaron en las faltas atribuidas al empleador de incumplir con varias obligaciones y no sólo en la falta de pago de horas extras, como afirma la Corte a-quá, lo que le obligaba a analizar si esas faltas existieron y si las mismas les causaron daños a los reclamantes y decidir en

consecuencia, lo que al omitir hace que la sentencia impugnada carezca de motivos pertinentes en cuanto a ese aspectos;

Considerando, que cuando las partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo en los aspectos siguientes: a) monto del salario de Marino Antonio Cabrera; b) la prescripción de los derechos adquiridos; y c) la indemnización de daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos invocados en los recursos de casación, principal e incidental, interpuestos contra dicha decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDAD

- **Resolución No. 1339-2004**
Rafael Anselmo Paulino Aguilar Vs. Edificaciones y Carreteras, S. A. e Ing. Francisco Antonio Jorge Elías.
Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Adriano Bonifacio Espinal.
Declarar la caducidad.
20/9/2004.

DECLINATORIA

- **Resolución No. 1267-2004**
Santos Bienvenido Lara Zoquier y Julio César Lara Zoquier.
Ordenar la declinatoria.
6/9/2004.
- **Resolución No. 1308-2004**
Beta Manufacturing, S. A. y/o Ing. Juan R. Betances Sánchez.
Licdos. Leoncio Ferreira Álvarez y Ernesto Raful Romero.
Ordenar la declinatoria.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1309-2004**
Almacenes del Este, C. por A. y/o Johnny Job Abréu.
Licdos. Máximo E. Alburquerque A. y Yarni José Francisco Canela.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1311-2004**
Claudio Montero Lebrón.
Lic. Alcedo Magarín.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1312-2004**
Eddy Antonio Morales Rodríguez.
Lic. Víctor Moisés Toribio Pérez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1313-2004**
Mártir Puello Vargas.
Lic. Rubén Darío Suero Payano.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1314-2004**
José Rafael Florentino Rodríguez.
Lic. Francisco Caró Ceballos y Dres. Sergio Ramón Núñez F. y Germán Valerio.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1315-2004**
Fausto E. Sosa García.
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1316-2004**
Gerarda Noemí Acosta López y Elvin Reynaldo Almonte Peña.
Lic. Jorge Suárez Suárez.
No ha lugar a estatuir.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1317-2004**
Luis de la Cruz Encarnación.
Lic. Saturnino Encarnación.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1318-2004**
Luis Deufredis Lara Andújar.
Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1320-2004**
Dra. Minerva Josefina Lora Virella.
Lic. Francisco S. Durán González y compartes.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1322-2004**
Sterlin Ramírez de los Santos.
Licdos. Manuel Fermín Cabral y Edwin Guzmán Rincón.
No ha lugar a estatuir.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1323-2004**
Estanislao Fernández Ferreira (a) Diego y compartes.
Dr. Domingo Disla Florentino.
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.
20/9/2004.

- **Resolución No. 1324-2004**
Juan Antonio Reyes.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1325-2004**
Jacqueline Fernández Hernández.
Dres. Julio César de la Rosa Rosado y Salín Valdez Montero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1326-2004**
Libertad Estévez de León.
Dr. César Montás Abréu y Licda. Justina Peña García.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1327-2004**
Manuel Eduvigis Silverio Reyes.
Lic. Pascual Queliz.
Rechazada la demanda en declinatoria.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1328-2004**
Fiordaliza Domínguez y compartes.
Lic. Juan Tomás Gómez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1329-2004**
W. B. Inversiones, S. A.
Licdos. Francisco Javier Reyes Gómez y Miguel Lora Reyes.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1330-2004**
Edwin Adams Cotto.
Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1331-2004**
María del Carmen Remigio Torres y Bruno de Jesús Ramírez.
Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1332-2004**
José María Holguín Cornelio.
Licdos. Franklin Elpidio Núñez y José Alejandro García.
Rechazar la demanda en declinatoria.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1333-2004**
Elpidio Gil Ureña y Colegio Vega Nueva.
Lic. Porfidio Veras Mercedes.
No ha lugar a estatuir.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1472-2004**
Carmelo de la Cruz López y compartes.
Lic. Alfredo Contreras Lebrón y Dr. Ludovino Alfonso Raposo.
Declarar inadmisibles las solicitudes de declinatoria.
30/9/2004.
- ## DEFECTO
- **Resolución No. 1219-2004**
Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez y Dr. Milton Ray Guevara.
Dres. Geanilda A. Vásquez, Pedro Franco Badía, José Alejandro Ayuso y Juan Isidro Marte y Licdos. Ambiorix Díaz Estrella, Víctor Méndez, Nelson Arroyo, Teófilo Rosario Martínez y Jesús Colón.
Declarar el defecto.
29/9/2004.
 - **Resolución No. 1264-2004**
Mario Marchitelli.
Dr. Julio César Rodríguez M.
Declarar el defecto.
6/9/2004.
 - **Resolución No. 1265-2004**
Fundación Universitaria O & M, Inc.
Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dres. Héctor Arias Bustamante y Ramón Hilario Espiñeira Ceballos.
Declarar el defecto.
6/9/2004.
 - **Resolución No. 1303-2004**
Augusto Alcántara Díaz y Evangelista Alcántara.
Dr. Alberto Alcántara Martínez.
Declarar el defecto.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1340-2004**
Suplidora M. G., S. A.
Licdos. Ramona del Carmen Díaz T. y Rafael Antonio Felipe.
Declarar el defecto.
20/9/2004.

- **Resolución No. 1349-2004**
Regino Rosa.
Dr. Julio César Rodríguez M.
Declarar el defecto.
21/9/2004.
- **Resolución No. 1352-2004**
Cecilia Marte de Castillo.
Dra. Plácida Marte Mora.
Rechazar la solicitud de defecto.
28/9/2004.
- **Resolución No. 1405-2004**
Ángel Bolívar Santos.
Dr. Julio César Rodríguez Montero.
Declarar el defecto.
7/9/2004.
- **Resolución No. 1451**
Moisés Elías Castro.
Dr. Luis Rafael Leclerc.
Declarar el defecto.
21/9/2004.
- **Resolución No. 1452-2004**
Marino Ramírez Mora.
Lic. Miguel Ángel Durán y Dres. Carlos Rodríguez Núñez, Carlos Rodríguez hijo y Osvaldo Antonio Bacilio.
Declarar el defecto.
21/9/2004.
- **Resolución No. 1459-2004**
Federico Polanco.
Dr. César C. Espinosa Martínez.
Rechazar el defecto.
27/9/2004.
- **Resolución No. 1471-2004**
Pedro Alejandro Batista Veloz.
Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.
Declarar el defecto.
30/9/2004.

DESIGNACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 1336-2004**
Ingeniería Pac, C. por A. y/o Fernando Martínez Iturriza.
Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Carlos R. Pérez V.
Rechazar la demanda en designación de juez.
23/9/2004.

EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 1341-2004**
José Andrés López Hernández.
Dra. Maribel Martínez Calderón.
Declarar la exclusión.
20/9/2004.

GARANTÍA

- **Resolución No. 1215-2004**
Eulen Dominicana de Servicios, S. A. Vs. Víctor Manuel Castro.
Aceptar la garantía.
2/9/2004.
- **Resolución No. 1216-2004**
Talleres Alce, C. por A. Vs. Alberto Rodríguez Armenteros.
Aceptar la garantía.
2/9/2004.
- **Resolución No. 1217-2004**
Antonio P. Haché & Co., C. por A. Vs. Luis Manuel Mejía.
Aceptar la garantía.
2/9/2004.
- **Resolución No. 1254-2004**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Inversiones Mobiliaria e Inmobiliaria Espailart Piezas, C. por A.
Aceptar la garantía.
2/9/2004.
- **Resolución No. 1255-2004**
Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados (INCALPA), C. por A. Vs. Danny Núñez.
Aceptar la garantía.
2/9/2004.
- **Resolución No. 1256-2004**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Rafael Antonio Genao Madera.
Aceptar la garantía.
2/9/2004.
- **Resolución No. 1257-2004**
Allegro Resort Dominicana Vs. Víctor Eduardo Siladi Meneses.
Aceptar la garantía.
2/9/2004.

- **Resolución No. 1258-2004**
Inmobiliaria Rojas, S. A. Vs. Wanda Miosote de Oleo Rosario.
Aceptar la garantía.
2/9/2004.
- **Resolución No. 12259-2004**
Embotelladora Dominicana, C. por A. y Sebastián Henríquez Vs. Adalgisa Rodríguez B. y Apolinar Peña Rosario.
Aceptar la garantía.
2/9/2004.
- **Resolución No. 1260-2004**
Henríquez & Asociados, S. A. Vs. Pellice Motors, C. por A. (Nelly Rent-A-Car).
Aceptar la garantía.
2/9/2004.
- **Resolución No. 1295-2004**
Seguros Popular, S. A. (antes Universal de Seguros, C. por A.) Vs. Retacera Mabel y Pedro Rosado Diloné.
Aceptar la garantía.
2/9/2004.
- **Resolución No. 1296-2004**
Tienda Aurita Variedades y/o Oliva d Jesús Vs. Clara Emilia Abreu Herrera y compartes.
Aceptar la consignación.
2/9/2004.
- **Resolución No. 1297-2004**
TRICOM, S. A. Vs. Sosthene Baldes.
Aceptar la garantía.
2/9/2004.
- **Resolución No. 1281-2004**
Juan Antonio Ramírez.
Declarar la perención.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1282-2004**
Domingo Reyes Eusebio.
Declarar la perención.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1283-2004**
Altagracia Sánchez y compartes.
Declarar la perención.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1284-2004**
Wackenhut Dominicana, S. A.
Declarar la perención.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1285-2004**
S.J.B. Industries y/o Octaviano Campos.
Declarar la perención.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1286-2004**
Hilario Antonio Castillo Caro.
Declarar la perención.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1287-2004**
Fénix, S. A.
Declarar la perención.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1288-2004**
Carmen Lourdes Rojas Pichardo.
Declarar la perención.
20/9/2004.

PERENCIÓN

- **Resolución No. 1278-2004**
Héctor Ramírez Pérez.
Declarar la perención.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1279-2004**
José Rodríguez Céspedes.
Declarar la perención.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1280-2004**
Granos Nacionales, S. A.
Declarar la perención.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1289-2004**
Miguel García.
Declarar la perención.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1290-2004**
Compañía Nacional de Autobuses, C. por A.
Declarar la perención.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1291-2004**
Marisol Santos Rosario.
Declarar la perención.
20/9/2004.

- **Resolución No. 1292-2004**
Víctor Melvin Fernández y compartes.
Declarar la perención.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1293-2004**
Hotel Sol de Plata Beach Resort.
Declarar la perención.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1294-2004**
Francisco Sánchez Suero.
Declarar la perención.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1450-2004**
Hotel Puerto Plata Beach Resort.
Declarar la perención.
21/9/2004.
- **Resolución No. 1462-2004**
Joaquín Antonio González.
Declarar la perención.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1253-2004**
Go-Thesa, S. A. Vs. Phofete Coline y Manigat Prospere.
Dr. Héctor Arias Bustamante.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/9/2004.
- **Resolución No. 1269-2004**
Ingeniería de Instalaciones Eléctricas y Sanitarias, C. por A. (INICA) Vs. José Altigracia García Cepeda y compartes.
Licda. Libárbara Peguero Sánchez.
Ordenar la suspensión.
7/9/2004.
- **Resolución No. 1270-2004**
Pedro de Jesús y/o Talleres Deje Vs Fermín Parra.
Lic. Rafael Félix Reyes Paulino.
Ordenar la suspensión.
7/9/2004.
- **Resolución No. 1274-2004**
Pedro Julio Goico Sucesores, C. por A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Dr. Cecilio Gómez Pérez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
20/9/2004.

RECURSO DE APELACIÓN

- **Resolución No. 1321-2004**
José Rubén de la Mota Peña.
Lic. Jorge A. Lora Castillo.
Declarar la incompetencia.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1276-2004**
Carmen Mercedes de la Noval Vs. Rafael Elías Alcántara.
Licda. Briseida Jacqueline Jiménez.
Ordenar la suspensión.
20/9/2004.

SUSPENSIÓN

- **Resolución No. 1167-2004**
Listín Diario, C. por A.
Dres. Ramón Pina Acevedo M., Artagnan Pérez Méndez y Licdos. Jorge Luis Polanco R., Carlos R. Salcedo Camacho y José Lorenzo Fermín Mejía.
Declarar irrecible la demanda en suspensión.
2/9/2004.
- **Resolución No. 1206-2004**
Ana Antonia Pérez y comparte Vs. Mireya Conde Pausas y compartes.
Dres. César R. Pina Toribio y Nelson R. Santana A.
Ordenar la suspensión.
6/9/2004.
- **Resolución No. 1298-2004**
Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Ranli Hubard.
Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Antonio de Jesús Méndez y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Rechazar el pedimento de suspensión.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1299-2004**
Edgar Hernández Vs. Clínica Veterinaria Dr. Peguero.
Lic. Eusebio Peña Almengo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/9/2004.
- **Resolución No. 1300-2004**
H & M Promociones Comerciales, S. A. Vs. Julio Andrés Dinzey Noboa.

- Licdos. Ernesto V. Raful y Ney O. De la Rosa.
Ordenar la suspensión.
7/9/2004.
- **Resolución No. 1301-2004**
Servio Manuel Soñe Feliú Vs. Sociedad Bolívar 46, S. A.
Dr. M. A. Báez Brito.
Rechazar el pedimento de suspensión.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1302-2004**
José Manuel Rosario Rosario y Elena Margarita Fernández de Rosario Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Lic. Indris Then Muñoz.
Ordenar la suspensión.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1304-2004**
Rafael Castro y Empresa Interiores Esther. Dres. José Antonio Araujo y Amaury José Reyes Vs. Comercial Fotexto.
Rechazar el pedimento de suspensión.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1305-2004**
Manuel Álvarez García Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Lic. Bionny Zayas Ledesma.
Rechazar el pedimento de suspensión.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1306-2004**
Colorín, S. A. y compartes Vs. Eduardo Antonio Luna Remía.
Dres. Porfirio Bonilla Cuevas y Manuel Vega Pimentel y Licdos. Mario Arturo Fernández y José Alberto Vásquez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1310-2004**
Adriano Rafael Félix Núñez.
Lic. Adriano Álvarez.
Declarar inadmisibles la solicitud de suspensión.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1319-2004**
Félix Ramón Rodríguez Castro y Francisco Javier Rodríguez Fermín.
Licdos. Colombina Castaños J. y José Madera.
Declarar inadmisibles la solicitud de suspensión.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1337-2004**
Modesto Amado Cedano Julián Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1346-2004**
Carlita Nieves Nieves Vs. Delfín Rafael Solano.
Dr. Julio César Mercedes Díaz.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/9/2004.
 - **Resolución No. 1347-2004**
Gregorio Liriano Calcaño Vs. Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A.
Lic. Santiago Felipe Brito Figuerero.
Rechazar el pedimento de suspensión.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1351-2004**
Promotora Cucama Villaggio, C. por A. Vs. Compañía Asetesa.
Dr. Juan Nina Lugo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
28/9/2004.
 - **Resolución No. 1357-2004**
Doroteo Susana Ovalles Vs. Argentina Suárez.
Dr. Erasmo Paredes Nina.
Ordenar la suspensión.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1359-2004**
Cayetano Martínez Núñez Vs. Diolanda Ravel Casilla y compartes.
Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro.
Rechazar el pedimento de suspensión.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1395-2004**
Jorge de la Cruz Gómez Luciano y compartes Vs. Pedro José Fabelo.
Lic. Santos Manuel Casado Acevedo y Dr. Simón Amable Fortuna Montilla.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1396-2004**
Edward Camilo Alcántara Bautista Vs. La Gran Vía, S. A. y compartes.

- Dr. Rafael C. Brito Benzo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/9/2004.
- **Resolución No. 1397-2004**
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA) Vs. Víctor Manuel Goris Pérez.
Dr. Claudio A. Luna Torres y Licda. Giovanna Ramírez Z.
Ordenar la suspensión.
14/9/2004.
 - **Resolución No. 1398-2004**
Jesús del Milagros Méndez y compartes Vs. Patricio Rodríguez.
Dr. Jesús R. Méndez Méndez.
Ordenar la suspensión.
7/9/2004.
 - **Resolución No. 1399-2004**
Instituto Dominicano de Cardiología (IDC) y compartes Vs. Frank Luis Agramonte Cordero.
Dra. María del Carmen Pérez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/9/2004.
 - **Resolución No. 1400-2004**
Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Franklin de la Cruz.
Lic. Luis Vilchez González.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/9/2004.
 - **Resolución No. 1401-2004**
Esso Estandar Oil, S. A. Limited Vs. Félix Santos Reyes.
Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Ordenar la suspensión.
7/9/2004.
 - **Resolución No. 1402-2004**
Manufacturas y Envasados (Hielo Cristal) Vs. Gonzalo Carrasco Florián.
Lic. Lupo Alfonso Hernández C.
Ordenar la suspensión.
7/9/2004.
 - **Resolución No. 1403-2004**
Compañía Do-Al & Asociados, C. por A. Vs. Domingo Ercilio de los Santos.
Dr. Teófilo Lappot Robles.
Ordenar la suspensión.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1404-2004**
Néstor Jesús Saviñón Marrero Vs. Claristarcis Flor de Niza Lizardo Cruz y Kariny Mercedes Figuerero Lizardo.
Dres. Luis Medina Sánchez y Juan A. Ferrand B.
Ordenar la suspensión.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1454-2004**
Dominga Souffront Vs. Rafael Antonio García.
Lic. Cándido A. Rodríguez Peña y Dres. Juan B. Mieses Pimentel y Bismarck Bautista Sánchez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
20/9/2004.
 - **Resolución No. 1458-2004**
Mario Emilio Malespín Guerrero Vs. Pedro Julián Aybar Nadar y compartes.
Dr. Gerónimo Pérez Ulloa y Lic. Fidas Castillo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
20/9/2004.

ÍNDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- Aunque la culpabilidad del prevenido estaba comprobada, hay un festival de errores de parte de los abogados que representaron a los recurrentes confundiendo calidades. No obstante, como no tenían razón, fue rechazado el recurso. 22/9/04.
Miguel Antonio Inoa y compartes 466
- Condenado a más de seis meses de prisión. No podía recurrir en casación. Falta de motivos en lo civil. Rechazado en lo penal y casada con envío en lo civil. 1/9/04.
Francisco Céspedes y compartes 153
- El agraviado arreglaba la cadena de su motocicleta cuando fue arrollado. No motivaron. Rechazado y declarados nulos los recursos. 29/9/04.
Wellington B. Rodríguez Maura y compartes 636
- El prevenido chocó contra un minibús detenido y frente a un semáforo, ocasionando golpes y heridas que dejaron lesiones permanentes. Declarados nulos en lo civil. Evidente culpabilidad. Rechazado en lo penal. 22/9/04.
Domingo Pérez y compartes 526
- El prevenido confesó haber ocupado el carril contrario por donde la agraviada venía correctamente. Rechazado el recurso. 1/9/04.
Edwin R. Miller Germán y compartes 241

- **El prevenido está condenado a más de seis meses sin las constancias para poder recurrir. No motivaron. Declarado nulo e inadmisibile sus recurso. 29/9/04.**
Rafael Rodríguez Fernández 599
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses y no hay constancias depositadas para poder recurrir. Dio la vuelta en U en una autopista provocando el accidente, algo prohibido por la ley. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y rechazados en lo civil. 29/9/04.**
Luis Manuel Abréu Henríquez y compartes 578
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. No había las constancias legales para recurrir. En un largo memorial los recurrentes propusieron varios alegatos y todos le fueron rechazados. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 29/9/04.**
Pedro Duarte y compartes 607
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses. No podía recurrir. No se ponderó la falta de la víctima y el aumento de la indemnización no fue justificado. Declarado inadmisibile en lo penal y casada con envío en lo civil. 15/9/04.**
Neneury's Rafael Pereyra Aquino 347
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no podía recurrir. La sentencia está justificada en lo civil. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 15/9/04.**
Marcelino González Cepeda y compartes. 371
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. Los compartes alegaron falta de motivos. La sentencia fue bien motivada. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 29/9/04.**
Fernando Velásquez y compartes 553

Índice Alfabético de Materias

- **El prevenido invadió el carril del motorista cuando lo accidentó. Rechazado el recurso. 29/9/04.**
Beato Ramírez y compartes 592

- **El prevenido no se detuvo al entrar a una esquina donde la otra parte había ganado derecho de paso. No motivaron los recursos en lo civil. Rechazado y declarados nulos. 29/9/04.**
Tomás Núñez y compartes 629

- **El Tribunal a-quo no contestó conclusiones formales. Falta de estatuir. Falta de base legal. Casada con envío. 8/9/04.**
José Manuel Arias Valdez y Peña Motors, C. por A. 276

- **El Tribunal a-quo no motivó la incidencia de la falta de la agraviada en el accidente. Casada con envío. 8/9/04.**
Rafael A. Colón Goris y compartes 310

- **Los alegatos de los recurrentes no tenían asidero legal alguno. Rechazado el recurso. 8/9/04.**
Patrick German Noel y Británica de Seguros, S.A. 254

- **Los recurrentes en casación no apelaron la sentencia de primer grado, por lo tanto tenía ya autoridad de cosa juzgada frente a ellos. Declarado inadmisibile. 29/9/04.**
Richard Robinson Ramírez y Seguros Palic, S.A. 547

- **No motivaron el recurso y el prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Declarados inadmisibile, sin interés y nulo, los recursos. 29/9/04.**
Antonio Manuel Infante Núñez y compartes 563

- **No motivaron su recurso y recurrieron pasados los plazos legales. Declarados Inadmisibile y nulo. 29/9/04.**
Fulgencio Herrera del Pozo y compartes 586

- **No motivaron su recurso. Declarado nulo. 22/9/04.**
Esteban Ventura y Rossard Dominicana, S. A. 480

- **No motivó su recurso en lo civil. En lo penal, la Corte a-qua no ponderó la falta de la víctima. Falta de base legal. Declarado nulo en lo civil y casada con envío en lo penal. 29/9/04.**
Aurora Mora Fernández. 615
- **No motivó su recurso la entidad aseguradora. Los demás recurrieron pasados los plazos legales. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 8/9/04.**
Alberto Paulino y compartes 304
- **Nulos los recursos de los compartes y del aspecto civil del prevenido. Rechazado en lo penal por evidente culpabilidad. 8/9/04.**
Ángel Danilo de Jesús y compartes 282
- **Una de las compartes alegó que no tenía la calidad de comitente por haber traspasado legalmente y la Corte a-qua consideró una falta de uno de los prevenidos, que evidentemente no podía ser la que provocara el accidente, ya que el mismo sucedió por otra causa. Casada con envío en lo civil y penal parcialmente y declarados nulos unos recursos y rechazado el del otro prevenido. 22/9/04.**
Anthuriana Dominicana y compartes 535

Accidente

- **No motivaron los compartes. La culpabilidad del prevenido era evidente. Declarados nulos y rechazado los recursos. 15/9/04.**
José Dolores Arias Tejada y compartes 413

Asalto y robo

- **El acusado fue reconocido como uno de los individuos de los asaltados y golpeados. Rechazado el recurso. 8/9/04.**
José Rafael Marte Frías o José Antonio Tejada Frías (Gómez) 271

Asesinato

- **Aprovechó que su víctima dormía para cercenarle la cabeza. Condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso y declarado nulo en lo civil. 1/9/04.**
Israel Guzmán Núñez. 161
- **El crimen era evidente porque acechó y mató por la espalda a su víctima, pero se acogieron circunstancias atenuantes y no fue condenado a la pena máxima. Nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/9/04.**
Luis Emilio Ortiz 503

Asociación de malhechores

- **El recurrente fue reconocido por las víctimas de sus tropelías, como el actor principal de los atracos y robos e intento de violación. Rechazado el recurso en lo penal y nulo en lo civil. 1/9/04.**
Juan Humberto Reyes Ramírez (La Cobra) 218
- **Los encartados fueron reconocidos por varios de los agraviados y en poder de ellos fueron encontrados varios objetos robados. Uno de los compartes desistió y se le dio acta. Rechazado el recurso de los demás. 8/9/04.**
Carlos Manuel Limbert Vásquez (Cao) y compartes 327
- **Los inculpados fueron reconocidos por las dos agraviadas, especialmente al recurrente. Rechazado el recurso. 1/9/04.**
Leo Mauricio Félix Vásquez. 170

- C -

Cobro de pesos

- **Falsa aplicación de la ley. Casada la sentencia sin envío. 22/9/2004.**
Ramón Hidalgo Urbano Vs. María Isabel Ulerio de Rosario . . . 136

Constitucional

- **La acción en inconstitucionalidad sobre un auto del Abogado del Estado relacionada con una litis judicial, no es competencia de la Suprema Corte. Declarado inadmisibile el recurso. 29/9/04.**
Jorge A. Leguen Hernández 73

Costas y honorarios

- **No procede recurrir el estado de costas y honorarios aprobados después de una apelación. Declarado inadmisibile el recurso. 1/9/04.**
Fausto Bravo Inoa y compartes 166

- D -

Daños y perjuicios

- **Notificación a persona o domicilio. Prueba del agravio causado. Casada la sentencia. 1ro./9/2004.**
Luis Caba Vs. José Antonio Gómez Medina. 117

Demanda en solicitud de aprobación de gastos y honorarios laborales

- **Sentencia impugnada no era susceptible de ser recurrida de acuerdo a lo previsto por el artículo 11 de la ley sobre honorarios de abogados. Inadmisibile. 22/9/04.**
Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez y compartes Vs. Empresa DSD- Construcciones y Montajes, S. A. 850

Demanda laboral en suspensión de ejecución de sentencia

- **Recurso notificado luego de vencido plazo de cinco días del artículo 643 Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 1ro./9/04.**
Auto Aire Adonis Vs. Piero Paporres Abreu. 687

Demanda laboral

- **Apreciación soberana de los jueces de la prestación de servicios personales por contratos de trabajo por tiempo indefinido, sin desnaturalizar. Rechazado. 8/9/04.**
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
Vs. Alberto Leyba y compartes. 736
- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 22/9/04.**
Central Romana Corporation, LTD Vs. Hipólito Duevil. 877
- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 29/9/04.**
Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A.
(INCALPA) Vs. Luis Jacinto Pérez. 898
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 8/9/04.**
Andrés Herrera Vs. Central Romana Corporation, Ltd. 747
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Rechazado. 22/9/04.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Alvaro Peña Pineda. 833
- **Contrato para obra y servicio determinado cuya terminación no se probó que ocurriera por despido. Rechazado. 8/9/04.**
Blas del Rosario Acosta Vs. Pons & Asociados Arquitectos, S. A. 715
- **Decisión atacada no ha vulnerado el principio de la inmutabilidad del proceso. Rechazado. 29/9/04.**
Hotel Costa Tropical, S. A. Vs. Heriberto Mercado y compartes. 910
- **Desahucio. Falta de ponderación de pruebas. Falta de base legal. Casada con envío. 29/9/04.**
Josué Fajardo Solano Vs. Alligiance International Manufacturing (Bermuda) LTD. 904

- **Desahucio. Jueces de segundo grado sólo deben pronunciarse de las costas causadas en apelación. Rechazado. 8/9/04.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Dr. René Ogando Alcántara 19
- **Despido. Casada con envío en cuanto a la fecha del despido, declaratoria de despido injustificado y pago de salarios laborados y no pagados. 1ro./9/04.**
 María Teresa Rodríguez Pichardo Vs. Laboratorios Noruel, C. por A. 655
- **Despido. Falta de comunicación del despido apreciada soberanamente sin desnaturalizar. Rechazado. 8/9/04.**
 Central Romana Corporation, LTD. Vs. Prebisterio Félix del Rosario Altagracia 35
- **Dimisión. estado continuo de faltas a cargo del empleador. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 15/9/04.**
 Sociedad Dominicana de Plástico, S. A. (SODOPLAST) Vs. Judith Natividad y compartes. 801
- **Dimisión. Inexistencia de contrato de trabajo. Rechazado. 1ro./9/04.**
 José Eugenio Rodríguez Disla Vs. Rafael Virgilio Disla. 700
- **Dimisión. Juez a-quo aprecia soberanamente la justa causa de la dimisión, sin desnaturalizar. Rechazado. 22/9/04.**
 Aqua Flamberg Club, S. A. Vs. Sofía Caridad Reynoso. 862
- **Falta de base legal. Casada con envío en lo relativo a la participación en los beneficios. 8/9/04.**
 Ramón Marte Vs. Restaurant Pizzería Barco's y Ramón Fernández. 721
- **Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 15/9/04.**
 José Mota de los Santos Vs. Panadería y Repostería La Francesa, C. por A. y/o Rubén Soto. 783

Índice Alfabético de Materias

- **Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 22/9/04.**
Francisco Antonio Pérez Cordero Vs. Medimport Farmacéutica, S. A. 855
- **Falta de motivos. Casada con envío. 29/9/04.**
María Remedio Patricio Ramírez Vs. Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) 92
- **Participación en los beneficios y reclamación de indemnizaciones calculadas en base a un salario menor. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 8/9/04.**
Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A. Vs. José Lizardo Tineo Domínguez. 728
- **Recibos de descargos otorgados por el trabajador al empleador son válidos una vez terminado la relación contractual que los unía. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 22/9/04.**
Unfallo Carmona Vs. Remolcadores Dominicanos, S. A.. . . . 825
- **Recurso incidental. Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 1ro./9/04.**
TRICOM, S. A. Vs. Ricardo Humberto Cuesta Rodríguez. . . . 674
- **Recurso incidental. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío en cuanto al monto del salario, prescripción de los derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios. 29/9/04.**
Industrias Textiles Puig, S. A. Vs. Marino Antonio Cabrera Quero y compartes. 926
- **Recurso notificado luego de vencido el plazo de cinco días previsto por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 8/9/04.**
J. N. S. High, Fashion, S. A. Vs. Mónica Ivette Olivo Núñez 28
- **Solicitud de certificación de incumplimiento del artículo 11 del pliego de condiciones. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 15/9/04.**
Préstamos del Cibao, S. A. Vs. José Expedito Marte Marte. . . . 767

- **Tribunal aprecia soberanamente que la empresa no probó justa causa del despido, sin desnaturalizar. Rechazado. 8/9/04.**
CIRSA y SCB Almirante Dominicana, S. A. Vs. Francisco Carlos Luzón Samaniego. 752
- **Tribunal a-quo determina soberanamente que la recurrente no probó la justa causa del despido, sin desnaturalizar. Rechazado. 22/9/04.**
Empresas Lora, C. x A. Vs. Alfredo González Pichardo y compartes 883
- **Juez a-quo da por establecido el tiempo de duración del contrato de trabajo, sin desnaturalizar. Rechazado. 15/9/04.**
San Sung Hat & CAP Dominicana, S. A. Vs. Kerson Bolívar Peña Sánchez. 776

Desistimiento

- **No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 15/9/04.**
SCB Hispaniola Dominicana, S. A. Vs. Felipe Sierra Sena y compartes. 761
- **No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 15/9/04.**
Laboratorio Químico Dominicano, C. por A. (LABOQUIDOM) Vs. Francisco Esperanza Jiménez Berigüete. 764
- **Se dio acta. 1/9/04.**
Ángel Villar Hernández 176
- **Se dio acta. 1/9/04.**
Eduardo Maldonado Castro. 191
- **Se dio acta. 15/9/04.**
Alcides Pérez Méndez. 394
- **Se dio acta. 15/9/04.**
Marcelino Soler (Mocho) 430

- **Se dio acta. 22/9/04.**
Yselso Leonis Garó Pérez. 489
- **Se dio acta. 29/9/04.**
Oliver Ramón Mena. 604
- **Se dio acta. 8/9/04.**
Inocencio Batista Marte. 324

Determinación de herederos

- **Violación al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras. Casada con envío. 1ro./9/04.**
Pedro Rafael Pérez Báez Vs. Carmen Báez Vda. Pérez. 693

Devolución de mercancía

- **Responsabilidad civil contractual. Rechazado el recurso. 1ro./9/04.**
American Airlines, Inc. Vs. Alimentos Naturales, S. A. 101
- **Divorcio. Perención. Rechazado el recurso. 8/9/2004.**
René Manuel Castillo Moreta Vs. Santa Amantina Lluberés Pujols 123

Drogas y sustancias controladas

- **El encartado admitió haber traído la droga incautada en su estómago, pero que lo hizo por necesidad. Rechazado el recurso. 29/9/04.**
José William Mejía Puerta 573
- **Le fue ocupada la droga en los bolsillos y en un paquete que llevaba. Rechazado el recurso. 22/9/04.**
José Antonio Aracena de la Rosa (Bobo) 493

- E -

Efecto devolutivo de la apelación

- **Casada la sentencia. 1ro./9/04.**
Juan Carlos Ortiz y compartes. 111
- **Casada la sentencia. 8/9/2004.**
Guillermo Tavares Pérez Vs. José Juan García Chaljub 131

Estafa

- **La Corte a-qua consideró que no hubo estafa, pero sí falta y condenó a una indemnización correctamente. Rechazados los recursos. 15/9/04.**
Arismendy Motors, S.A. y compartes 405

- F -

Faltas en el ejercicio de la abogacía

- **Se decidió rechazar el pedimento de fusión de expedientes y se ordenó la asistencia de un intérprete judicial. 22/9/04.**
Licdas. Mariana Vanderhorst y Cristobalina Mercedes Roa 61

- H -

Habeas corpus

- **El impetrante no reúne las condiciones para que su caso sea conocido como instancia única ante la Suprema Corte. Declarada la incompetencia. 22/9/04.**
César Elías Peña Toribio 65

- **Existen indicios graves. Rechazado el recurso. 22/9/04.**
Antonio Medina Ferreras 439
- **Existen indicios serios y precisos en su contra. Rechazado el recurso. 15/9/04.**
Aura Marmolejos Bou. 377
- **La Corte a-qua consideró que la orden de detención era legal. Rechazado el recurso. 8/9/04.**
Alejandro Suero Sánchez 249
- **Se determinó que había elementos indicativos de su posible culpabilidad. Rechazado el recurso. 29/9/04.**
Carlos Mariano González Guzmán 568
- **Se ordenó mantenimiento en prisión, por ser ésta legal. 1ro./9/04.**
Miguel Ángel Suero Matos (Pichón). 3
- **Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad del ministerio público y se fija nueva fecha para continuar el conocimiento de la causa. 29/9/04.**
Ángel Méndez Peña (Saba) 77

Heridas involuntarias

- **La Corte a-quo correccionalizó el expediente por falta de intención delictuosa, al herir de perdigones a un menor por inexperiencia en el uso de una escopeta. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 8/9/04.**
Felipe Alberto Chez Cruz y Hugo Rafael Fernández. 316

Homicidio voluntario

- **El acusado alegó la excusa legal de la provocación pero no pudo probarla. Rechazado el recurso. 1/9/04.**
Juan Mercedes Lara 225

- **El acusado alegó legítima defensa pero un testigo lo vio dispararle por la espalda al occiso mientras éste huía. Rechazado el recurso. 8/9/04.**
 José Luis Morillo Montero 299
- **El acusado ultimó al oficial con un arma que portaba ilegalmente. Se le impuso la doble pena indicada por la ley, al no acogerse el no cúmulo de éstas. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 1/9/04.**
 Diógenes Méndez Méndez 195
- **El recurrente alegó inocencia, pero su co-acusado declaró que actuaron por rencillas personales y mientras él ultimaba uno, su acompañante mataba al otro. Rechazado el recurso. 1/9/04.**
 Amelio Montero Encarnación (Nery). 211
- **Hubo dos recursos, el primero sobre una sentencia incidental que no prejuzgó el fondo. En cuanto al segundo, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado a pesar de existir un desistimiento parcial. Ultra petita. El prevenido no motivó como persona civilmente responsable. Rechazado en lo penal, nulo en un aspecto de lo civil, inadmisibles sobre la incidental y casada con envío en un aspecto, a favor de uno de los compar-tes. 29/9/04.**
 Martín Urbano Mercedes y compartes 620
- **No había dudas de la culpabilidad de la acusada. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado en lo penal. 8/9/04.**
 Carmen Sepúlveda Estévez 294
- **No había dudas sobre la culpabilidad de los acusados. Declarado nulos en lo penal y rechazados los recursos. 22/9/04.**
 Danilo Pantaleón Germán (La Brisa) y Eduardo López Taveras (Ace) 520

- **No había la menor duda sobre la culpabilidad del recurrente como actor principal. Rechazado el recurso. 29/9/04.**
Ramón Ramos Rodríguez (El Radio) 645
- **Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 22/9/04.**
José Augusto Heredia Beltré 485

- I -

Incendio y homicidio

- **El encartado, prendió fuego a un lugar habitado, creyendo que allí estaba una persona a quien quería dar muerte, prendió fuego a un lugar habitado. Se acogieron circunstancias atenuantes. No motivó. Declarado nulo en lo civil rechazado en lo penal. 8/9/04.**
Carlos Polanco Mercedes 266

- L -

Ley No. 675

- **Uno de los recurrentes no figuraba en el expediente. El otro recurrió según certificación en el expediente, pero el Tribunal a-quo no conoció su recurso, privándolo de un grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile y casada con envío en este último aspecto. 8/9/04.**
Maung Myuing Hdwe Hsu y Diógenes Almonte 290

Ley de Cheques

- **El prevenido tenía provisión de fondos cuando suscribió el cheque. El impedimento de pago surgió por incumplimiento del beneficiario. Descargado. 15/9/04.**
José Felipe Colón Peña 44

- **Una de las recurrentes no motivó su recurso ni depositó memorial. La Corte a-qua descargó a la libradora que hizo oposición al pago luego de un endoso a un tercero, violando la institución del cheque que descansa en la confianza que debe garantizar al tenedor de buena fe. Declarado nulo y casada con envío respecto a esa entidad. 15/9/04.**
Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A. e
Intercambio Pucheu, S. A. 397

Libertad bajo fianza

- **Al ser una instancia nueva en solicitud de libertad bajo fianza, debió ser elevada por ante el tribunal apoderado del caso. Declarada la incompetencia. 15/9/04.**
Santos Acosta Herasme (Cariño) 54
- **Aunque se declaró inconstitucional el párrafo único del Art. 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, se rechazó la solicitud de libertad bajo fianza. 1ro./9/04.**
Julio César Montás 10
- **La Corte a-qua consideró que había motivos poderosos para mantener en prisión al acusado. Rechazado el recurso. 8/9/04.**
Ángel Alberto Santana Rodríguez. 261
- **Las recurrentes no estaban ni habían estado guardando prisión cuando solicitaron y obtuvieron la sentencia que autorizaba la libertad bajo fianza. Estar prisioneras es la condición sine qua non para otorgarla. La Corte a-qua la revocó actuando de acuerdo con la ley. Rechazado el recurso. 15/9/04.**
Ruth Altagracia Montán o Montás Batista y Magaly Pérez de los Santos 433
- **Los recurrentes no le notificaron al acusado su recurso de casación. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 29/9/04.**
Daniel Alfonso Prado Ortega 559

- **Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad del ministerio público. No hay razones poderosas para ordenarla. Rechazada la solicitud. 29/9/04.**
Marisol Antonia Saldaña Pérez 83

Litis sobre terreno registrado

- **Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 1ro./9/04.**
Agrosur, C. por A. Vs. Julia Crecencia Martínez. 666
- **Demanda en nulidad de venta y cancelación de certificados de títulos. Recurrente no tenía calidad para reclamar propiedad de inmueble. Rechazado. 8/9/04.**
Clínica Dr. Medina, C. por A. Vs. Banco Popular de Puerto Rico. 706
- **Nulidad de contrato de venta. Prescripción de la acción en nulidad. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 15/9/04.**
Secundina Esperanza Félix Valdez de Pérez Vs. Juan María Estrella Tavárez y Simón Taveras. 790
- **Nulidad de venta. Simulación de venta. Rechazado. 22/9/04.**
Tomás Acosta Cabreja Vs. Santa Acosta Cabreja y compartes . . . 839

- P -

Parte civil constituida

- **En esa calidad no motivó su recurso. Declarado nulo. 22/9/04.**
Juana Pérez 456

Partición sucesoral

- **Rechazado el recurso. 22/9/2004.**
Víctor Manuel Tejada Polanco y compartes Vs. Sofía Tabar Vda. Tejada Florentino y compartes 142

Pensión alimenticia

- **Los jueces tienen facultad para asignar soberanamente la pensión que deben pasar los padres a sus hijos menores, de acuerdo a las necesidades de éstos y las condiciones económicas de ellos. Rechazado el recurso. 1/9/04.**
Anibelka Altagracia Lora Mármol. 237

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile. 1/9/04.**
Antonio Leonardo Romero 232
- **Declarado inadmisibile. 1/9/04.**
José Manuel Rosario Abréu 202
- **Declarado inadmisibile. 1/9/04.**
Juliana Chevalier (July o Mayía) 184
- **Declarado inadmisibile. 15/9/04.**
Deogracia o Deogracio Guerrero Merán y Menegildo de la Rosa Solano 386
- **Declarado inadmisibile. 15/9/04.**
Jaime Antonio Shanlatte. 382
- **Declarado inadmisibile. 22/9/04.**
Francisco Rafael Méndez Peña 477
- **Declarado inadmisibile. 22/9/04.**
Luis Manuel Gómez. 544
- **Declarado inadmisibile. 22/9/04.**
Luis Ramón Tejada Tejada 443
- **Declarado inadmisibile. 22/9/04.**
Miguel O. Valdez Rosa y Carmen Luisa Valdez de Miranda . . . 473

- **Declarado inadmisibile. 29/9/04.**
Elison Leofranny Peña Castillo y Aracelis Medrano
Bencosme 642

- R -

Recurso de apelación

- **La recurrente estaba condenada a veinte años y solicitó libertad bajo fianza. No hay razones para otorgarla. Rechazado el recurso. 15/9/04.**
Cecilio Silvestre de Jesús 341
- **El recurso de casación no está motivado. El desistimiento era improcedente. Declarado nulo e inadmisibile. 22/9/04.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 508
- **En la especie, la Corte a-qua declaró no culpable a una persona, y lo hizo, dando motivos coherentes de acuerdo a su íntima convicción. Rechazado el recurso. 8/9/04.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís 336
- **Fue declarado inadmisibile por falta de notificación al acusado dentro del plazo legal. 1/9/04.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 180
- **Inexplicablemente, el recurrente, habiendo sido descargado tanto penal como civilmente, recurrió en casación. Falta de interés. Declarado inadmisibile. 1/9/04.**
Apolinar Montero Montero 187
- **Los plazos para apelar un descargo del ministerio público en materia de drogas, es de diez días y no de tres.**

Debió acogerse el recurso y no declararse nulo e inadmisibile. Casada con envío. 22/9/04.

Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís 514

- **Ni el ministerio público ni la parte civil constituida motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazados. 15/9/04.**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona y compartes 361

- **Recurrió pasados los plazos legales Declarado inadmisibile. 22/9/04.**

Ana María Francois 447

Refundición y subdivisión de parcelas

- **Decisión recurrida tiene el carácter de una disposición administrativa y no una sentencia definitiva. Inadmisibile. 29/9/04.**

Víctor Manuel Cordero Hernández Vs. Héctor J. Rodríguez y compartes. 892

Robo agravado

- **Los acusados hirieron al agraviado con fines de robarle, y éste resultó con lesión permanente. Rechazados los recursos. 22/9/04.**

Alexander Sánchez Mateo (Alex) y Juan Carlos Germán Valdez 460

- T -

Tierras

- **Declinación de competencia. Desconocimiento del principio de la autoridad de cosa juzgada. Casada con envío ante el mismo tribunal. 22/9/04.**

María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos y compartes Vs. Fruticultura del Caribe, S. A. 870

Trabajo pagado y no realizado

- El prevenido recibió dinero para hacer un trabajo y no lo hizo, a pesar de los reclamos del demandante. No motivó. Declarado nulo y rechazado el recurso. 15/9/04.
Félix Cabrera 419

Trabajo realizado y no pagado

- El prevenido no pagó a los trabajadores. La condena y la indemnización consecuente estuvieron justificadas. Rechazado el recurso. 15/9/04.
Juan E.Colón Puello. 355

- V -

Violación de propiedad

- El agraviado ocupaba legalmente el terreno violado. Rechazados los recursos. 15/9/04.
José Ramón Ovalle y Juan Leandro Portorreal Rodríguez 424

Violación sexual y robo agravado

- Fue reconocido por la agraviada. El inculpado alegó en casación por primera vez una nulidad que no presentó en primera instancia. Rechazado el recurso. 1/9/04.
Francisco Alberto Peralta Almánzar (Paolo) 205

Violación sexual

- El encartado negó los hechos pero las pruebas en su contra eran contundentes. Rechazado el recurso. 22/9/04.
Sixto Buret Mieses (Antonio) 451
- Negó los hechos, pero la menor los justificó. Rechazado el recurso. 22/9/04.
Miguel Andújar Peña 498

- **Se determinó la culpabilidad del acusado en el crimen de violación sexual contra una menor. Rechazado el recurso. 15/9/04.**

Antonio Joseph (Antuán) 389